INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Precios máximos, 2; Recurso extraordinario, 21, 89, 96, 100, 104.

8778/52 sólo se otorgan a los comerciantes minoristas y no a aquellos que operan simultáneamente en tal carácter y en el de mayorista: p. 179.

ALEGATO.

Ver: Expropiación, 6.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 13, 67, 88.

APARCERIA.

Ver: Arrendamientos rurales, 7.

ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 61 .

ARMADA (1).

1. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 363 a 367 del R.O.P.A. debe ser considerado militar comprendido en la denominación de individuos de tropa a que alude el art. 15, T. III, de la ley 4856, quien ha celebrado contrato para prestar servicios en la Armada luego de haber seguido el correspondiente curso preparatorio: p. 597.

ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. El art. 129 de la Reglamentación General de la ley 13.246 no regla la actuación de los jueces llamados a ejecutar las decisiones de las cámaras paritarias, sino la actuación de éstas en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de un desalojo rural: p. 23.
2. La resolución de la justicia provincial que, sin audiencia de parte y sin poner en cuestión la validez, ni el alcance ni la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de la Cámara Paritaria de la ley 13.246 en que el ejecutante fundaba su pedido, deniega por el momento la ejecución del lanzamiento ordenado por dicha Cámara más de un año antes, es un pronunciamiento arbitrario que desconoce la autoridad del tribunal nacional que dispuso el desalojo: p. 23.
3. Las leyes 13.246 y 13.897 han sustraído al conocimiento

(1) Ver también: Pensiones militares, 1, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 27, 79, 95.

de los tribunales ordinarios todas las causas que emerjan de la aplicación de las mismas: p. 257.

4. Corresponde a la Cámara Paritaria creada por la ley 13.246 y no a la justicia provincial ordinaria conocer del interdicto de despojo promovido por el dueño de un campo contra su ocupante, si la cuestión versa sobre los mismos hechos que dieron lugar a la demanda sobre reconocimiento de su calidad de arrendatario entablada anteriormente por el segundo de los nombrados contra el primero de ellos ante el Tribunal de la ley 13.246, es decir, sobre cuestiones surgidas entre ambos con motivo del respectivo contrato y su rescisión, válida según el dueño y nula según el ocupante: p. 257.

5. Las cámaras paritarias nacionales creadas por la ley 13.246 son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de las sentencias dictadas por aquéllas. Las actuaciones que a tal efecto tienen lugar ante la justicia local no constituyen un juicio de desalojo propiamente dicho, pues no le incumbe a dicha justicia rever, ni confirmar, ni homologar el desalojo decretado por las cámaras paritarias, sino tan sólo ejecutarlo, en cumplimiento de la sentencia cuya autoridad deben reconocer: p. 561.

6. La decisión de la justicia provincial que, sin poner en cuestión la regularidad de la sentencia sobre desalojo de un campo dictada por una cámara paritaria nacional ni su autoridad de cosa juzgada, ni la constitucionalidad de las normas legales pertinentes ni la restringida función de la justicia local como simple ejecutora del pronunciamiento, deja sin efecto las actuaciones ya cumplidas por el juez de paz en virtud de dicho fallo, constituye una resolución arbitraria, carente de todo objeto y contraria a la economía procesal, ya que en resguardo de una competencia que el juez dice tener y no ejerce, enerva el pronunciamiento de una autoridad nacional que habría de ser ejecutado, a su juicio, por jueces del mismo grado y fuero: p. 561.

7. Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, la sentencia de la justicia provincial que hace lugar al interdicto de despojo fundado en la irregularidad de los procedimientos seguidos para obtener el lanzamiento y en el carácter de aparceros invocados por los actores y negado por el ocupante, si de la decisión que se adopte sobre este último punto y que corresponde a las Cámaras Paritarias creadas por la ley 13.246, dependerán la entrada y permanencia de los actores en el predio cuestionado: p. 622.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 3; Recurso extraordinario, 29, 30, 34, 83, 111.

daños y perjuicios, corresponde dejar sin efecto, por vía del recurso extraordinario que se declara procedente, la sentencia pronunciada sin sujeción a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y devolver los autos al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallados con arreglo a esa norma: p. 398.

2. No es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 la sentencia dictada en un juicio sobre excepción al servicio militar, que se apoya en fundamentos invocados en forma impersonal, pues no se trata de uno de los "procesos ordinarios" a que se refiere dicha norma legal: p. 621.

CANTERAS.

Ver: Expropiación, 33.

CERTIFICADO DE TRABAJO.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. No es procedente la oposición del ministerio público a la concesión de la ciudadanía, fundada en que el causante no ha justificado su entrada legal al país, si de las constancias de la causa resulta que esto ocurrió cuando el interesado, cuyos antecedentes policiales son irreprochables, contaba cinco años de edad. En tales condiciones, no es posible imputarle responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes al respecto: p. 244.

2. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en la apreciación de las pruebas producidas en la causa, de las cuales resulta que el peticionante reside en el país desde 1906, concede la ciudadanía argentina a un extranjero aunque no haya acreditado con el informe de la Dirección General de Migraciones su ingreso ni el de sus parientes. Ello coincide con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y con el criterio a que responde la sanción de la ley 14.354: p. 480.

3. Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la ciudadanía argentina aunque el peticionante no haya acreditado con certificado de trabajo su actividad habitual, si el requisito legal respectivo, que procura la demostración de que el interesado dispone de medios honestos de vida, cualquiera que sea su legítima fuente, debe considerarse cumplido en el caso de

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 22, 54, 69, 89.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso ordinario de apelación, 10.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

1. La rectificación de una regulación en el fuero civil ordinario, en perjuicio del único apelante respecto de aquélla, envuelve agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, en tanto el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos para ante ella: p. 478.

2. No puede alegar violación de la defensa en juicio quien, en el procedimiento establecido por la ley 13.897 y el decreto 28.405/50 para el otorgamiento del certificado de procedencia de una acción por desalojo, fué oportunamente oído antes de dictarse la sentencia, que se funda en las constancias del juicio seguido entre las partes ante los tribunales ordinarios: p. 483.

3. En tanto en el fuero civil ordinario el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos ante ella, agravia a los derechos de defensa en juicio y de propiedad, la sentencia que rectifica una regulación, en perjuicio del único apelante: p. 484.

Ley anterior y jueces naturales.

4. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios: p. 516.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Hábeas corpus, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 5, 7, 19, 35, 57, 58, 65, 66, 67, 68, 72, 74, 79, 85, 86, 96, 97, 99, 100, 103, 107, 112.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Decretos nacional...

Varios.

5. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles no es violatorio del art. 39 de la ley 2873 ni del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 78.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

CONTRATO.

Ver: Armada, 1; Arrendamientos rurales, 4; Concesión, 1; Pensiones militares, 2.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 8, 11; Recurso extraordinario, 37, 56, 68, 71, 76, 78.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

CORTE SUPREMA (1).

1. Habiendo un juez provincial omitido toda contestación a un oficio por el cual la Corte Suprema le requería la remisión de un expediente, reiterado en dos oportunidades, en la última de las cuales se le emplazó a cumplir lo dispuesto dentro de tercero día y bajo apercibimiento de las medidas pertinentes, corresponde que la Corte Suprema se dirija al Superior Tribunal de Justicia de la provincia respectiva para que disponga se practique la diligencia solicitada, haciéndole conocer las circunstancias del caso a los efectos que estime corresponder en cuanto a la actitud observada por el juez oficiado: p. 268.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Expropiación, 5; Jubilación de empleados nacionales, 3; Jurisdicción y competencia, 5, 16; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 4, 85, 107; Superintendencia, 1.

COSA JUZGADA.

Ver: Arrendamientos rurales, 2, 6; Recurso extraordinario, 80.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio de expropiación deben imponerse al Fisco actor cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y la suma reclamada por la parte expropiada. Pero las costas de tercera instancia deben pagarse en el orden causado por prosperar en parte el único recurso deducido: p. 431.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

2. La circunstancia de que la parte recurrente haya limitado ante la Cámara sus agravios respecto de la sentencia de primera instancia a una proporción mínima de lo demandado, para ajustarse a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema sobre la materia principal del juicio, no autoriza a eximirla de costas si el caso invocado fué resuelto, a su vez, con imposición de costas al demandante. No importa, a tales efectos, que la recurrente pudiera haberse considerado asistida del derecho a litigar, en ocasión de iniciarse la causa: p. 175.

CUASIDELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Prescripción, 1.

CUENTA CORRIENTE.

Ver: Ley de sellos, 1.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 38, 44, 98, 100, 106.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 31, 82; Recurso ordinario de apelación, 1, 8, 12.

DEMANDAS CONTRA LA NACION. (1)

1. Tratándose de un juicio por cobro de pesos contra una repartición pública, resulta ineludible el cumplimiento del requi-

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 9, 10.

sito de la reclamación administrativa previa para dirigir la acción contra la Nación. Los actos de procedimiento judiciales que no se han realizado con ella sino con el Consejo Nacional de Educación en razón de la autarquía que le acordaba la ley 1420, no equivalen ni suplen el requisito legal aludido, tendiente a proporcionar al Poder Ejecutivo Nacional la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de la reclamación y decidir acerca de ella, evitando el pleito si fuera procedente. En esas condiciones, la Nación no puede ser considerada parte directa en el juicio: p. 509.

DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD.

DERECHO DE PROPIEDAD.

DERECHO DE TRABAJAR.

DERECHOS DEL TRABAJADOR.

DESALOJO.

DESPIDO.

DESPOJO.

DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

EXPROPIACION (1).

Objeto.

1. En la expropiación de una empresa concesionaria de un servicio público pueden darse tres situaciones: a) que se expropien sus bienes al término de la concesión, en cuyo caso, a falta de convenio en otro sentido, aquéllos habrían vuelto al mercado; b) que la expropiación sea promovida a raíz de una declaración de caducidad para no seguir la prestación del servicio público; c) que la expropiación obedezca lisa y llanamente al propósito de recuperar el servicio concedido, lo que da derecho no sólo a la integridad del capital invertido sino también a una indemnización del beneficio que se hubiera podido obtener durante el plazo de la concesión que se abrevia: p. 380.

2. Tratándose de un terreno íntegramente edificado, la extensión expropiada es la que resulta de las mensuras respectivas: p. 437.

Indemnización.

Determinación del valor real.

3. Corresponde confirmar la sentencia apelada que establece el monto de la indemnización en la suma aceptada por el representante de la parte recurrente ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. El coeficiente de disponibilidad debe fijarse en un 15 % del valor total de la propiedad: p. 57.

4. Corresponde atenerse a las conclusiones del prolijo y circunstanciado dictamen del Tribunal de Tasaciones y confirmar la sentencia que acepta aquel justiprecio si el recurrente no ha aportado razones o elementos nuevos de juicio para fundar su agravio: p. 87.

5. Corresponde atenerse al valor métrico fijado por la Corte Suprema para terrenos contiguos a los de la expropiación de que se trata si no media razón valedera para apartarse de tal justiprecio; y al avalúo para las mejoras establecido por el Tribunal de Tasaciones en prolijo examen: p. 91.

6. A falta de razones o elementos de juicio nuevos para fundar el agravio del recurrente, corresponde confirmar la sentencia que se atiene a las conclusiones del prolijo dictamen del Tribunal de Tasaciones adoptadas por unanimidad, sin la asistencia del representante del dueño, que luego expresó su conformidad al alegar: p. 98.

7. Corresponde atenerse al valor señalado por el Tribunal de

---

(1) Ver también: Costas, 1; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 81, 82, 96; Recurso ordinario de apelación, 6, 9, 11

Tasaciones si contra su dictamen no se ha hecho otro argumento que el del precio de compra del inmueble pagado en el año 1946, habiendo transcurrido desde entonces hasta la fecha de la desposesión —año 1949— los tres años de máxima valorización inmobiliaria en la Capital Federal: p. 103.

8. No corresponde hacer lugar a la pretensión del expropiado de que se eleve el precio de la unidad métrica fijado en la sentencia recurrida, basándose en los valores obtenidos sólo para algunos lotes en ventas realizadas seis meses después de la desposesión, en época de acentuada valorización y en condiciones más ventajosas: p. 135.

9. Es improcedente la pretensión del Fisco expropiante de que se reduzca el valor de la unidad métrica fijado en la sentencia recurrida, fundado en los precios que se obtuvieron en dos remates anteriores a la fecha de la desposesión, si una de tales operaciones resulta dudosa por no haber constancias de ella en la Dirección de Catastro tres años después, y no existe explicación satisfactoria de que en la otra, con favorables condiciones de venta para lotes de parecidas condiciones y ubicación análoga, se hayan obtenido precios sensiblemente inferiores; todo lo cual lleva a prescindir de tales antecedentes y a confirmar la sentencia recurrida: p. 135.

10. A los efectos de establecer el justo precio de la tierra expropiada, corresponde prescindir de las opiniones que al respecto expresan por escrito los martilleros de la zona y que no concuerdan con las que, según manifiesta la Sala del Tribunal de Tasaciones, fueron dadas a sus miembros verbalmente: p. 135.

11. El informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 producido por el voto de la mayoría de sus miembros, con disidencias sobre los coeficientes de ubicación y de superficie y respecto del criterio para considerar las ventas efectuadas en zonas vecinas, que fué objeto de impugnaciones por una de las partes en el juicio, no ofrece el valor que, en otras circunstancias, le ha atribuído la Corte Suprema de acuerdo a las leyes vigentes. Debe ser considerado como un elemento de juicio más para decidir la causa, especialmente si contiene el estudio de sus diversos factores particulares: p. 187.

12. Resultando de las constancias de la causa que el demandado adquirió en 1942 la fracción expropiada a razón de $ 0,24 aproximadamente el metro cuadrado y que en el año 1946 se fijó el precio de $ 1,44 el m.² a una parte de la misma, destinada a la construcción de la autopista de acceso al Aeropuerto Ministro Pistarini, habiéndolo estimado entonces el propietario en $ 3 la unidad, corresponde fijar en $ 8 el m.² el valor para

la expropiación de lo restante realizada en 1949. Aunque la valorización de la propiedad inmueble haya presentado en ese lapso un ritmo apreciable y la Corte Suprema haya fijado en $ 10 el m.² el valor de terrenos mejor ubicados en la zona, debe tomarse en consideración la influencia que ejerce la construcción de esa obra pública y la habilitación de sus calles de acceso, que no han de incidir en la determinación del precio: p. 187.

13. Corresponde admitir como justo el valor asignado a las mejoras por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias, sin que la parte recurrente se haya agraviado concretamente al respecto: p. 187.

14. Corresponde confirmar la sentencia recurrida que fija el monto de la indemnización a pagarse por la expropiación de tierras ubicadas en la provincia de Córdoba —clasificadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 como de mala calidad por la capa de loes, escaso humus y agua subterránea a gran profundidad— teniendo como base el precio establecido para una fracción vecina de análogas características, inapta para el cultivo y con dificultades de que pueda prosperar una urbanización, y aumentando prudencialmente dicho precio en razón de la mayor proximidad de la tierra de que se trata a una ruta nacional: p. 210.

15. No es procedente la pretensión del Fisco actor de que se reduzca el monto de la indemnización establecida para la tierra, las mejoras y la arboleda, si respecto de la primera la valuación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 guarda relación con los precios fijados por la Corte Suprema para fracciones de ubicación análoga; y si, en cuanto a las mejoras y la arboleda, la sentencia recurrida ha aceptado las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que las adoptó con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas: p. 222.

16. Corresponde desestimar el pedido de la parte expropiada de que se aumente el valor asignado a la arboleda de un terreno, fundado en el informe de los peritos designados a propuesta de partes, si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se pronunció por un monto inferior con el voto de ocho de sus diez miembros, tuvo en cuenta dicho informe como un elemento de juicio más y todo ello fué legalmente apreciado en la sentencia recurrida: p. 222.

17. Aunque las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 no son de obligatoria aplicación por parte de la justicia, la conformidad con las mismas manifestada por el representante del dueño ante ese Tribunal tiene carácter irrevocable: p. 228.

18. Corresponde desestimar la pretensión de la parte actora expropiante de que se deduzca de la indemnización el mayor valor adquirido por el sobrante de terreno como consecuencia de la obra pública que motivó la expropiación, si del informe requerido por la Corte Suprema al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, como medida para mejor proveer, resulta que, analizadas las características de los lotes afectados y habida cuenta de que pertenecen a un mismo propietario, el mayor valor que podría asignarse a cada terreno después del ensanche de la calle se compensa con la disminución del área total del *block* y el índice de aprovechamiento de la tierra es casi equivalente para antes y después de la expropiación: p. 228.
19. Corresponde confirmar la sentencia que, para fijar el monto de la indemnización, adopta el criterio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, producido con arreglo al informe de una de sus Salas, cuyos miembros efectuaron una prolija inspección ocular en los lotes expropiados, sin que el Fisco recurrente haya aportado antecedentes ni argumentaciones que autoricen a la Corte Suprema a apartarse de ese dictamen: p. 247.
20. Corresponde confirmar la sentencia recurrida que, como la de primera instancia, fija el valor del terreno y de las mejoras en las sumas que determinara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la única disconformidad del representante del expropiado, añadiendo aún una cantidad en concepto de compensación por honorarios profesionales y deudas municipales, luego de agotar todos los medios de información pertinentes y de practicar los miembros de la Cámara una inspección ocular en la finca expropiada. En tales condiciones, nada autoriza a la Corte Suprema a separarse fundadamente de los precios fijados en las instancias judiciales, de acuerdo a la información técnica, y que se ajustan al valor objetivo del bien: p. 278.
21. Los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público esencial, al quedar afectados a la prestación del mismo, hállanse substraídos al negocio que es posible realizar con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordinación y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad. La expropiación de tales bienes, si bien no ha de acoger una valorización que no pudo entrar en los cálculos económicos de la empresa debido a aquella afectación, tampoco permite hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto porque no tenía libre disposición de sus buenes: p. 380.
22. En todos los casos de expropiación contemplados en los

arts. 38 y 40 de la Constitución Nacional, la indemnización previa que se otorga en substitución del valor de lo desposeído asegura ineludiblemente un justo resarcimiento para que la integridad del patrimonio no sufra sustancial desmedro que pueda quitarle el carácter de tal. Tratándose de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público, el factor costo de origen a que se refiere el art. 40 singulariza el activo patrimonial de la misma y comprende, no sólo el capital inicial registrado en los libros de la empresa o el que se hubiere invertido realmente al comenzar sus actividades, sino todos los valores que sucesivamente se incorporen para responder a la regular prestación del servicio concedido, tanto en lo que atañe a las nuevas y posteriores adquisiciones de bienes regularmente reclamados por ampliaciones, modificaciones o modernizaciones de aquél, cuanto a las reparaciones, renovación o sustitución de equipos, máquinas e implementos, cualquiera que sea su monto y el tiempo en que ello tuviere lugar, dentro del período de vigencia de la concesión: p. 380.

23. Cuando en un juicio de expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público no media conformidad de partes ni constancias de amortizaciones dispuestas expresamente por los órganos directivos autorizados por la ley acerca de la determinación del costo de los bienes afectados, del cálculo de la depreciación producida por el uso, de la indemnización debida por la rescisión anticipada del contrato y de los gastos producidos por el hecho de la expropiación, corresponde examinar y valorar las peritaciones producidas en la causa para decidir tales extremos. A falta de pruebas fehacientes y decisivas no procede apartarse de las conclusiones coincidentes de tales peritaciones con respecto a lo realmente invertido: p. 380.

24. Corresponde reformar la sentencia que fija el valor del terreno expropiado y las mejoras en la suma aconsejada por el dictamen del perito tercero —ordenado antes de entrar en vigor la ley 13.264—, con exclusión del que produjo luego el Tribunal de Tasaciones. Ambas peritaciones deben ser confrontadas y conjugadas para fijar el precio atendiendo a todos los elementos de juicio que constan en los autos: p. 431.

25. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada conformándose al que la misma Cámara y la Corte Suprema establecieron en otro juicio para tierras de la misma localidad y análogas características, cuya desposesión se consumó seis meses antes, difiriendo el valor unitario en sólo cinco centavos de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 436.

26. Corresponde confirmar la sentencia que, respecto al valor de la tierra, se ajusta a los precios unitarios fijados por la Corte Suprema para expropiaciones en la misma cuadra, cuyas desposesiones se consumaron en igual fecha, teniendo en cuenta que se trata de una esquina con medidas proporcionadas: p. 437.
27. Existiendo discrepancias entre el valor asignado al edificio expropiado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y por la respectiva Sala del mismo, y siendo atendibles las razones en que se funda la sentencia apelada para adoptar el precio intermedio que había fijado el perito tercero designado en la causa, corresponde atenerse a este último: p. 437.
28. Tratándose de la expropiación de un inmueble ocupado, corresponde aplicar en el caso el coeficiente de disponibilidad del 15 % que se ajusta al criterio adoptado por la Corte Suprema en situaciones análogas: p. 437.
29. Tratándose del valor de un edificio expropiado, aunque sea muy antiguo y por su deficiente estado de conservación corresponda referirse al precio de la demolición, es equitativo aceptar el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que ha tenido en cuenta la especial calidad de los materiales con que estaba construído. Del importe resultante debe deducirse el 15 % en concepto de indisponibilidad, que reducía el valor del edificio: p. 449.
30. Corresponde confirmar la sentencia que, al determinar el valor de la tierra expropiada, se conforma con el que la Corte Suprema admitió para inmuebles de la misma calle y cuadra, con la diferencia, favorable al del juicio, de que se trata de una esquina: p. 458.
31. No habiéndose alegado en la instancia anterior ni ante la Corte Suprema motivos para apartarse de la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto de las mejoras, corresponde confirmar la sentencia que fija su valor ajustándose a ese dictamen: p. 458.
32. Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse de acuerdo al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido con la conformidad del representante del Fisco actor y referido singularmente a las particularidades del inmueble expropiado. No importa que la Corte Suprema haya asignado valores distintos a otras fracciones situadas en el mismo lugar, que poseían características diferentes, pues esa diversidad demuestra por sí sola la necesidad de ajustarse a las peculiaridades de cada caso: p. 555.
33. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de una cantera expropiada en la suma aconsejada por el Tribunal

de Tasaciones de la ley 13.264, teniendo en cuenta el hecho, no desconocido por el representante del Fisco actor ante ese tribunal, de que la cantera se hallaba en explotación al momento de la toma de posesión: p. 555.

Daños causados al locatario.

34. Si el contrato de locación estaba vigente a la época de la toma de posesión del inmueble alquilado y de su desocupación, corresponde examinar la prueba rendida por el inquilino para demostrar la efectiva existencia de perjuicios, pues la diferencia en el precio de la locación no determina, por sí sola, que exista positivo perjuicio. Probado por el locatario que no obtuvo beneficios sino quebranto en el negocio trasladado al nuevo local, corresponde acordarle la indemnización que solicita como daños y perjuicios ocasionados por la diferencia en el precio de la locación. No así los gastos motivados por el juicio de desalojo, si de los autos resulta que éste debió promoverse a raíz de su actitud, pues no desocupó el local a pesar de que estaba enterado de la expropiación desde largo tiempo antes: p. 44.

Otros daños.

35. El Estado expropiante no puede considerarse eximido de responsabilidad por los daños que cause un acto suyo deliberado y voluntario, aunque esté condicionado a una necesidad pública. La indemnización procede si se ha demostrado la existencia de perjuicios cuya causa inmediata y directa sea la acción promovida por el Estado: p. 44.

36. No corresponde acordar indemnización por "privación de empresa en marcha" al concesionario de un servicio público cuyos bienes expropia el Estado para continuar la prestación del mismo antes del vencimiento del plazo de la concesión: p. 380.

37. Cuando no media caducidad culpable procede acordar resarcimiento por conclusión anticipada de la concesión. Para determinar su monto corresponde tener en cuenta que, según resulta de la pericia contable cuyas constancias no han sido desvirtuadas en la causa, la prestación del servicio concedido había sido productiva hasta la fecha de la desposesión.

Esta indemnización es diferente de la del lucro cesante, que según la ley 13.264 no es indemnizable, y se halla en relación directa con el monto del capital invertido por el concesionario: p. 380.

38. Los gastos producidos por el hecho de la expropiación son una consecuencia inmediata y directa de ella y deben integrar el resarcimiento: p. 380.

39. Los gastos de traslado de los accesorios instalados en el establecimiento que se expropia deben incluirse en el monto de la indemnización que se manda pagar: p. 431.

Expropiación indirecta.

40. Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar las obras de ampliación y modificación de un inmueble afectado al trazado de la Avda. 9 de Julio, negativa que importa un real menoscabo del derecho de propiedad. La falta de acción opuesta por la Municipalidad no puede encontrar fundamento en el art. 12 de la ley 13.264, pues si las mejoras no han de ser indemnizadas sólo resta hacer efectiva la expropiación para que ese propósito se alcance sin despojo y menoscabo del dominio: p. 57.

41. Aunque el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por unanimidad de sus miembros, haya determinado un valor inferior al ofrecido por la parte demandada, corresponde fijar este último como precio del terreno indirectamente expropiado por ella: p. 64.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. El juicio de lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión de extranjeros está librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo: p. 252.

EXTRADICION (2).

Extradición con países extranjeros.

Copias.

1. La Convención de Extradición celebrada con Suiza en 1906, aprobada por ley 8348, no impone que la solicitud respectiva sea acompañada de un testimonio del auto que decretó la diligencia. Siendo dicha ley la que rige el caso a tenor del art. 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde revocar la sentencia que no hace lugar a la extradición por falta de tal requisito: p. 124.

Prescripción.

2. Si el tratado sobre extradición celebrado con la Nación requirente no exige la transcripción de los preceptos legales referentes a la prescripción penal en ese país, resulta improcedente

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 69.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 16.

la pretensión de que el pedido respectivo contenga tales recaudos: p. 124.

EXTRANJEROS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Marcas de fábrica, 2.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 79.

FALTA DE ACCION.

Ver: Expropiación, 40.

FERROCARRILES (1).

Contribuciones, impuestos y tasas.

Generalidades.

1. La exención impositiva acordada por la ley 5315 a las explotaciones de los ferrocarriles exige como requisito indispensable un destino ferroviario exclusivo y permanente de los bienes afectados a la concesión. Cuando por la naturaleza de una nueva relación jurídica esos bienes aparecen desafectados de la actividad ferroviaria propiamente dicha, la exención no puede ser aplicada sin desnaturalizar los objetivos o finalidades que la justifican. Así lo impone la razón de ser de la franquicia que, por su carácter excepcional, debe ser interpretada restrictivamente: p. 345.

Varios.

2. No está incluído en los beneficios de la exención impositiva dispuesta por la ley 5315 el impuesto territorial abonado por una empresa ferroviaria respecto de bienes que, aunque se encuentren incorporados a su cuenta capital, han sido desafectados de la explotación por haberlos arrendado a otras personas. No importa que los arrendatarios utilicen los inmuebles para el depósito de mercaderías que transportan por ese ferrocarril, situación distinta a que la propia empresa almacene en ellos las mercaderías transportadas o destinadas al transporte, lo cual constituiría el servicio de utilidad pública que justifica la des-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 23, 35, 97; Recurso ordinario de apelación, 4.

gravación. Lo contrario significaría que las actividades o negocios particulares relacionados con el arriendo de los depósitos forman parte del sistema ferroviario concedido a la empresa para que sea explotado exclusivamente por ella: p. 345.

G

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

H

HABEAS CORPUS [1].

1. La Constitución de 1949 refirmó el fundamento institucional del hábeas corpus con el expreso y categórico propósito de no confiar ese recurso a la simple ley y menos aun a la formal, cuya sanción ha sido atribuída a las legislaturas locales, como había ocurrido hasta entonces: p. 328.
2. Desde la vigencia de la actual Constitución Nacional no puede haber duda alguna de que, fuera de los casos de prevención necesaria en los que, sin embargo, deberá darse inmediata intervención a la justicia, procede el hábeas corpus en favor de una persona privada de su libertad por habérsela internado en un establecimiento de salud, contra su voluntad y sin mediar juicio de interdicción. Nada importa que, según el tribunal de la causa, el recurso no esté previsto entre los casos que contempla la respectiva legislación provincial, dado que la reiteración de la norma constitucional por ésta es innecesaria y su exclusión carecería de validez: p. 328.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 46, 49, 61, 70; Recurso ordinario de apelación, 8.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 112.

I

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. La exención al impuesto creado por el decreto 18.230/43, con las modificaciones introducidas por los decretos 21.702/44 y 21.703/44, cuya finalidad no ha variado el decreto 10.434/47, tiene en cuenta la producción de beneficios obtenidos total y exclusivamente por el trabajo de los titulares, respecto de los réditos extraordinarios de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital que la reglamentación ha fijado en $ 100.000. La exención se torna inaplicable cuando el capital invertido excede de dicha suma: p. 517.

2. No está exenta del impuesto a los beneficios extraordinarios la sociedad comercial dedicada a operaciones de remate, corretaje, compraventa y administración de propiedades por cuenta de terceros, que reconoce tener un capital superior a $ 100.000, aunque alega que el mismo no tiene aplicación práctica ni sirve a la obtención de los beneficios, que dependen exclusivamente del trabajo personal de los socios, si de las actuaciones administrativas y judiciales practicadas, especialmente de las peritaciones contables, resulta: a) la magnitud de las operaciones de compraventa efectuadas en un año, de

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 1.

los gastos realizados y de las utilidades obtenidas; b) que se aplican capitales para atender gastos de remates fracasados y, por tanto, sin señas; c) que se anticipan fondos en cuenta corriente a los clientes; d) que se asigna a los muebles y útiles el valor de $ 1, a lo que se habrá llegado luego de amortizaciones sucesivas aplicadas durante muchos años, conclusiones que la parte actora no desvirtúa eficazmente al evacuar la vista sobre la pericia contable dispuesta por el Tribunal como medida para mejor proveer, a fin de establecer el real movimiento de la cuenta de capital: p. 517.

3. Si la sociedad recurrente, que se dedica a operaciones de remate, corretaje, compraventa y administración de propiedades por cuenta de terceros, no empleó o no aplicó en la producción de sus beneficios un capital superior a los $ 100.000, aunque el indicado en el contrato social sea superior a esa cifra, corresponde considerar exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios a sus socios colectivos. Ello resulta de lo dispuesto en el art. 1°, inc. d), del decreto 21.703/44 y de las normas del decreto 10.434/47 que, si bien no es aplicable al caso de autos, por constituir una reglamentación, debe atenerse al espíritu de la ley que creó el gravamen. A tal efecto importa establecer que el informe contable ordenado por el Tribunal no se ajusta, para el cálculo del capital invertido en la actividad de que se trata, a dicha disposición legal sino al art. 4 del decreto 21.702/44, que se refiere al capital de las empresas o explotaciones no exentas, y que tanto el pago de los gastos ocasionados por los remates como por la administración de propiedades, aunque hayan comportado una inversión de fondos por cuenta de terceros, no constituyen la aplicación de capital para obtener beneficios a que se refiere esta ley.

La exención no alcanza a los socios comanditarios o simples suministradores de capital. (Votó del Sr. Ministro Dr. Don Tomás D. Casares): p. 517.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

1. Cuando un contrato social menciona determinada actividad como uno de los fines de la sociedad, no es necesario que se practiquen tales operaciones de manera habitual para que proceda el pago del impuesto correspondiente. Basta que ellas sean propias de su comercio en razón de estar previstas en los estatutos. Sin embargo, el carácter comercial de una sociedad no basta para decidir por sí solo el punto referente a la obligato-

(1) Ver también: Prescripción, 3, 4; Recurso extraordinario, 20.

riedad de pagar un impuesto cuando existen determinadas exenciones señaladas en la ley, tales como las de los auxiliares del comercio, que aunque constituyan entre sí sociedades comerciales, están exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios, no porque sus actividades no sean comerciales, sino en tanto sus ganancias provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares: p. 517.

IMPUESTO INMOBILIARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Ferrocarriles, 1, 2.

IMPUESTOS INTERNOS.

Seguros.

1. La prestación de la asistencia médica y farmacéutica por las entidades profesionales previstas en el Estatuto del Peón, responde a la necesidad de preservar la salud del trabajador rural, en orden a lo preceptuado por el art. 37 de la Constitución Nacional, y está exenta de las imposiciones fiscales establecidas por la ley de impuestos internos para las operaciones de seguros: p. 486.

2. No corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 130 de la ley de Impuestos Internos (T. O.) a las actividades de una compañía que no es de seguros porque no reúne los caracteres legales pertinentes ni se halla inscripta ni sometida como tal a la respectiva inspección y que, conforme a las previsiones del Estatuto del Peón, se dedica a la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos a cargo de los patrones. Se trata de una forma de regular la retribución de los mencionados servicios profesionales, que tiende a adaptarse a nuevas condiciones sociales, y a la cual no pueden aplicarse en forma analógica y extensiva normas fiscales concebidas en vista de una actividad específica y exclusivamente comercial: p. 486.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 25; Recurso ordinario de apelación, 9.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

INDEMNIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

INDULTO.

Ver: Agio, 2.

INDUSTRIA AZUCARERA.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 7; Ferrocarriles, 2; Recurso extraordinario, 17, 64.

INSANIA.

Ver: Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 19, 112.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Expropiación, 19, 20.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 113.

INTERDICTOS.

Ver: Arrendamientos rurales, 4, 7; Recurso extraordinario, 17.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiante debe pagar intereses desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia como total indemnización y la consignada en calidad de pago al promover la acción; y sobre ésta hasta la fecha de notificación de la demanda: p. 380.

(1) Ver también: Ley de sellos, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (1).

Sueldo.

1. No constituye sueldo la jubilación extraordinaria, por servicios considerados también extraordinarios, con carácter vitalicio y derecho a ser percibida por sus herederos, acordada por un banco a su gerente jubilado, designado posteriormente Vicepresidente del Directorio y Director Delegado. No lo es por el carácter de la retribución y porque, para las funciones de Director Delegado con facultades de gerente, se previó en el caso de autos una recompensa a establecerse según el resultado de cada ejercicio: p. 417.

Suspensión de los beneficios.

2. Habiéndose demostrado que el gerente jubilado de un banco no desempeñó funciones de empleado, comprendidas en la prohibición del art. 69 de la ley 11.575 respecto a la percepción simultánea de la jubilación y la retribución por el nuevo empleo, sino durante un lapso de seis meses, la suspensión del haber jubilatorio y el cargo correspondiente a los sueldos percibidos sólo procede durante ese período: p. 417.

3. El gerente jubilado de un banco, que con posterioridad a su jubilación desempeña las funciones de Vicepresidente del Directorio y Director Delegado con facultades de ejercitar la gerencia, percibiendo participaciones de los beneficios, una retribución especial por gestiones accidentales y una suma en concepto de sueldo, no puede ser considerado empleado, con incompatibilidad para continuar recibiendo su jubilación, sino en cuanto se desempeñó como tal y en la medida de los sueldos recibidos: p. 417.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (2).

Cómputo de servicios.

1. El decreto 9316/46 tuvo por objeto declarar computables para la obtención de las prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 26.

Previsión Social y de la Caja Municipal, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de una o de diversas secciones o cajas.

Lo dispuesto en su art. 3º respecto de la posibilidad de obtener la computación de ciertos servicios previa formulación de cargo por la totalidad de los aportes patronales y los del empleado, debe ser referido a alguna de las situaciones que menciona el art. 1º: computación de servicios prestados simultánea o sucesivamente bajo el régimen de una —en el primer caso— o de diversas secciones o cajas —en los dos—.

No hallándose comprendido en ninguna de esas situaciones el abogado de una empresa que prestó servicios en ella mientras estuvo afiliada y siguió prestándolos después que fué desafiliada por resolución de la Caja y luego de la nueva afiliación de la misma, no procede formularse a aquél por los servicios anteriores a la desafiliación otro cargo que el establecido por el art. 51 de la ley 11.110, reformado por la 13.076: p. 152.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Cómputo de servicios.

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 4349, los servicios remunerados por los cuales se hubieran hecho aportes eran computables para la jubilación aunque se los hubiese prestado antes de los 18 años. No lo eran los que siendo retribuídos, no habían sufrido descuentos, ni los prestados honorariamente. Esa norma quedó modificada por el art. 21 de la ley 11.027, que dispuso formular cargo por los aportes no descontados de los sueldos percibidos antes de los 18 años, reduciéndose así la incomputabilidad a quienes hubieran prestado servicios honorarios antes de tal edad, dado que es norma general en los regímenes jubilatorios que sólo se computen los servicios por los cuales ha correspondido efectuar aportes. A su vez, esta disposición legal ha sido modificada por el art. 9 de la ley 14.069, conforme al cual, los servicios prestados honorariamente por los empleados nacionales son computables para todos los efectos jubilatorios a condición de que se hayan efectuado los aportes correspondientes. Ello alcanza también a los prestados antes de los 18 años, pues la excepción del art. 26 de la ley 4349 restringida desde la sanción de la ley 11.027 a los servicios prestados en forma honoraria, quedó derogada formal y evidentemente, aunque no de manera expresa, lo cual era innecesario dada la generalidad del precepto: p. 497.

(1) Ver también: Procurador, 2; Recurso extraordinario, 24, 113.

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

2. No corresponde la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349 —modificada por la 12.887— a quien obtuvo oportunamente la pensión de la ley de amparo 4235 y solicita aquel beneficio acogiéndose a la imprescriptibilidad dispuesta por la ley 13.561, si la sentencia recurrida establece, en forma irrevisible por tratarse de una cuestión de hecho, que el peticionante no padece actualmente incapacidad para ninguna clase de trabajo. Ello es así porque el art. 2º de la ley 13.561 exige que se compruebe la existencia de incapacidad al tiempo de ejercitarse el derecho, no siendo suficiente remitirse a las comprobaciones hechas cuando se acordó la pensión: p. 143.

Pensiones.

3. La jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de que el orden en que la ley 4349 menciona a los parientes con derecho a pensión es excluyente, no impide un nuevo examen del punto con referencia al caso particular de la hermana de la causante, incapacitada para el trabajo y que había estado a cargo de aquélla, cuya madre, que venía percibiendo la pensión, ha fallecido. La exclusión de dicha hermana está en contradicción con la mente o espíritu de la ley en esta parte, y debe reconocérsele derecho a la pensión si prueba las circunstancias relativas a su incapacidad y a su sostén por la causante: p. 362.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Los directores de una sociedad anónima no son empleados sino cuando, además de las funciones de tales, desempeñan

(1) Ver también: Jubilación de empleados bancarios, 1, 2, 3; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Recurso extraordinario, 39, 55.

tareas administrativas. Tal situación se presentaría, en el caso del gerente jubilado de una empresa bancaria, designado Vice-Presidente del Directorio con posterioridad a su jubilación, en tanto ejercitara también las funciones de Director Delegado con facultades de gerente: p. 417.

2. Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de la ley 14.258, vigente al dictarse aquélla, resuelve que la jubilación debe pagarse desde el momento en que el beneficiario haya cesado de percibir remuneraciones del empleador. No importa que el Instituto Nacional de Previsión Social hubiera decidido que se pagara desde su otorgamiento, aplicando rectamente el art. 27 de la ley 11.110 entonces vigente, modificado por el art. 1º de la ley 14.258, pues tratándose de una cuestión de derecho administrativo y de un precepto de orden público, corresponde sancionar en el caso la solución impuesta por la ley al tiempo de dictar la cámara su fallo: p. 568.

JUECES (1).

1. Es de indudable incumbencia de los jueces decidir las causas con arreglo a las normas fijadas en la ley procesal respectiva, que en manera alguna puede considerarse alterada por la fijación del valor que se ha considerado justo, aunque sea distinto del peticionado en la demanda: p. 64.

JUECES NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 74.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 58, 65.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 25, 87.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 61 .

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 1, 5; Recurso de nulidad, 1.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 86, 88.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Conflictos entre jueces.

1. Es meramente formal e inconducente y no compadece con la rapidez y economía que deben privar en los trámites procesales, la cuestión planteada por un magistrado nacional a otro provincial al pretender que un pedido de informes le sea dirigido por exhorto y no por oficio, si de los propios términos de éste, que llena los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para las comunicaciones entre jueces, resulta que el magistrado provincial no ha pretendido ordenar al nacional la realización del trámite y este último sólo hace objeción por la forma del requerimiento, sin negar su colaboración ni oponerse a la medida en sí misma: p. 146.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948): p. 459.
3. La declinatoria y la inhibitoria se excluyen recíprocamente: p. 516.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Desde que el demandado no tiene derecho para suprimir la opción que el art. 4º del decreto 32.347/44 acuerda al demandante, el hecho de que aquél considere que el obrero actor debió acudir a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal o a la del territorio nacional en que el ex patrón sostiene haberse

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 3, 5, 6; Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 1, 11, 28, 32, 33, 40, 74, 75, 85; Remisión de autos, 1.

prestado el trabajo y no a la de la provincia donde actualmente tiene su domicilio el demandante, no autoriza al demandado a plantear por vía de inhibitoria la cuestión de competencia que debió deducir por declinatoria: p. 134.

5. Atento el tiempo transcurrido desde que un juez nacional de la Capital Federal planteara a un magistrado provincial cuestión de competencia por vía de inhibitoria, sin obtener pronunciamiento, corresponde que la Corte Suprema dirija oficio a este último haciéndole saber que debe pronunciarse a la brevedad posible acerca de la cuestión que le ha sido promovida: p. 151.

Intervención de la Corte Suprema.

6. La circunstancia de que el juez nacional de una provincia haya remitido al juez nacional de otra que considera competente las actuaciones sobre excepción al servicio militar promovidas ante aquél, no obsta a que la Corte Suprema dirima la contienda de competencia que se trabó a raíz de la declaración de incompetencia del segundo y la insistencia del primero: p. 466.

7. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, corresponde a la Corte Suprema resolver la contienda de competencia trabada entre un tribunal provincial y un juez nacional que se han declarado incompetentes para conocer de la causa, el primero por sentencia firme y el segundo por resolución que fué consentida: p. 608.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

8. Encontrándose el domicilio de una sociedad en la Provincia de Córdoba, conforme a lo que resulta de la escritura pública de su constitución y del art. 90, inc. 3°, del Código Civil, corresponde a los tribunales de esa provincia conocer de la demanda sobre cobro de haberes allí deducida por obreros de la empresa, que con arreglo al art. 4° del decreto 32.347/44 han podido válidamente optar por dicha jurisdicción: p. 459.

Servicio militar.

9. Corresponde al juez nacional del último domicilio registrado en la libreta de enrolamiento del interesado conocer de la causa que promoviera para ser exceptuado del servicio militar: p. 466.

Competencia nacional.

Principios generales.

10. La distribución de la competencia entre los tribunales de justicia de la Capital Federal depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto: p. 28.

Por el lugar.

11. Es de competencia de la justicia nacional —y no de la local— el juicio que versa sobre una cuestión originada en un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso. Tal es el caso de una demanda sobre indemnización por el despido de un obrero que trabajaba en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe, originado por hechos desarrollados en jurisdicción nacional: p. 608.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional especial.

12. La atribución de competencia a los jueces nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal para conocer de las acciones civiles sobre reparación de los daños y perjuicios causados por hechos ilícitos, cuyo juzgamiento escapa a los jueces en lo penal especial según la ley 14.180, sería incompatible con lo dispuesto por esta ley y con la facultad que el art. 29, inc. 1°, del Código Penal acuerda a los jueces de esta jurisdicción de fijar en la sentencia condenatoria el resarcimiento del daño moral o material ocasionado por el delito: p. 28.

13. La excepción establecida por el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, según la cual los jueces nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal no son competentes para conocer de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos relativos a los medios de transporte terrestres cuando se ejerciten acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, comprende a los juicios en que la Nación sea parte, no obstante lo dispuesto por el art. 2°, inc. 6°, de la ley 48: p. 28.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. Corresponde a la justicia nacional y no a la provincial conocer en la causa por lesiones instruída al empleado de un ferrocarril perteneciente a la Nación, si el hecho ocurrió durante el desempeño de sus tareas y como consecuencia del modo cómo lo realizaban los protagonistas, lo cual configura uno de los supuestos previstos por el art. 3°, inc. 3°, de la ley 48. No

importa que el tráfico ferroviario no haya sido afectado, según resulta de la causa: p. 238.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Corresponde a la justicia provincial y no a la nacional conocer de la causa instruída por los delitos de defraudación, hurto y daño que se habrían cometido con respecto a bienes que se encuentran en jurisdicción provincial, legados al Estado Nacional, si de las actuaciones sumariales resulta "prima facie" que la sucesión tiene aún la posesión de dichos bienes y si en el expediente sucesorio no hay constancia alguna de que haya sido transferido su dominio a la Nación: p. 512.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Generalidades.

16. Siendo ajena a la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, así como a su superintendencia, no procede la intervención del Tribunal en el diligenciamiento del exhorto en que se formula un pedido de extradición por un juez nacional: p. 621.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

17. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de la causa entre una provincia y una repartición autárquica nacional que no estaba radicada en la Corte Suprema en el momento de entrar en vigencia la actual Constitución Nacional y en la que la Nación no es parte directa: p. 515.

Competencia penal.
Pluralidad de delitos.

18. Corresponde a la justicia provincial de Buenos Aires y no a la nacional de la Capital Federal conocer en el proceso por estafas reiteradas que se habrían cometido mediante una organización con asiento en la localidad de Caseros, lugar donde aparecen extendidos los documentos entregados a numerosos damnificados, aunque en el supuesto de cuatro de ellos la estafa aparezca *prima facie* consumada en la Capital Federal. La indivisibilidad del caso excede los límites de la simple conexidad e impone su juzgamiento por una sola justicia: p. 148.

Delitos en particular.

Defraudación.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la querella promovida por el delito previsto en los arts. 172 y 173, incs. 3 y 9 del Código Penal, que se habría consumado al obtenerse mediante engaño sobre la naturaleza y el alcance de la operación documentada en Buenos Aires, la entrega sucesiva en esta ciudad de dos sumas de dinero, y más tarde la de otra cantidad y de un pagaré en la jurisdicción donde se hallaba instalado el negocio objeto de la operación supuestamente delictuosa: p. 337.

20. Corresponde a la justicia provincial de Buenos Aires y no a la nacional de la Capital Federal, donde tiene su domicilio la sociedad denunciante, conocer de la causa instruída por defraudación contra un ex-socio de ella, si de las constancias de autos resulta que los bienes cuya indebida apropiación se imputa al procesado se encuentran en jurisdicción provincial y que allí habría ocurrido la negativa a la restitución de las cosas reclamadas: p. 616.

Encubrimiento.

21. Corresponde a la justicia provincial y no a la nacional conocer en la causa por encubrimiento del hurto de cosas del ejército. No importa que el actual Código de Justicia Militar lo califique como un delito contra la propiedad, pues esa calificación ya existía en el Código derogado, cuya reforma al respecto se limitó a la atenuación de la pena para el tiempo de paz y a su agravación en caso de guerra. Tal solución concuerda, además, con la jurisprudencia de la Corte Suprema para los casos de adquisición, ocultación o empeño de cosas sustraídas al Estado: p. 463.

Competencia policial.

22. No corresponde a la Justicia Policial Nacional conocer del contrabando imputado al segundo comandante de un escuadrón de la Gendarmería Nacional, consistente en exportar clandestinamente a la República de Chile ganado que había adquirido poco antes en la Argentina, si de los autos no resulta que la realización de la compraventa haya dependido del cargo o funciones del procesado o del destino de la hacienda al consumo del personal a sus órdenes, según creencia del vendedor, ni que el adquirente se haya valido de su autoridad para cometer el hecho: p. 79.

L

LIBERTAD CIVIL.

Ver: Hábeas corpus, 2.

LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes impositivas deben ser interpretadas en forma tendiente a lograr la armonía de sus disposiciones con el principio superior igualitario y de equidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional, evitando criterios distintos y aun contradictorios en situaciones de evidente identidad: p. 304.

LEY DE SELLOS (2).

Sellado aplicable.

1. Corresponde aplicar el sellado establecido en el art. 25 de la ley 11.290 (T. O.) a las operaciones de crédito en cuentas corrientes en descubierto u otras especiales, que devengan intereses, realizadas por una sociedad comercial que no es un establecimiento bancario ni de crédito, consistentes en provisión de dinero a empresas que dicha sociedad controla o en adelantos a sus proveedores, directores o empleados; dada la verdadera naturaleza y entidad de tales operaciones y su inclusión a los efectos de la aplicación del gravamen, en normas análogas posteriores que contemplan la misma situación, como el art. 33 del decreto 9432/44, ley 12.922: p. 304.

2. A los efectos de la aplicación del sellado previsto en el art. 15, incs. 1º y 2º, de la ley 11.290 (art. 40 del decreto 9432/44) a las operaciones que en ellos se mencionan, cabe prescindir de que intervenga o no en las mismas un banco vendedor o pagador. El texto legal alude a lo que más frecuentemente ocurre, asignando a los bancos la responsabilidad

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 1, 3; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 68, 85.

(2) Ver también: Ley, 1; Recurso extraordinario, 25.

de ser agentes de retención, pero no autoriza a excluir de sellado a las operaciones de esa naturaleza en que no intervienen bancos: p. 539.

3. Las órdenes de pago y los créditos simples o documentarios constituyen un acto gravado por el art. 15, inc. 1º, de la ley 11.290 cuando comportan un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas. La contabilización de pagos, créditos o cambio de titular asentados sobre la base o mediante la utilización de fondos transferidos al exterior en un acto que tributó el impuesto establecido por el precepto en cuestión, no están comprendidos en el mismo.

Lo mismo ocurre con las órdenes y transferencias mencionadas en el inc. 2º, que obligan al pago del impuesto en cuanto importan remesa hecha desde el exterior en moneda nacional o extranjera. Si no hay remesa porque el crédito con el cual se opera tiene otro origen, o si se ha pagado el impuesto sobre una remesa de fondos desde el exterior, lo que se haga con lo uno y lo otro no constituye acto gravado: p. 539.

4. El art. 15, incs. 1º y 2º, de la ley 11.290 grava los movimientos de fondos con el exterior, es decir, el mero acto de efectuar esas remesas, con prescindencia de su destino; pero no lo hecho luego con ellas.

En esta conclusión se prescinde de considerar si en el caso de que también se gravaran los actos posteriores de disposición, se incurriría o no en un desdoblamiento artificial de la operación y en un doble impuesto por el mismo acto, pues el texto de la ley, que por su naturaleza es de interpretación estricta, no admite semejante alcance: p. 539.

LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

LEYES PENALES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Hábeas corpus, 1, 2; Recurso extraordinario, 42, 68.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Expropiación, 34; Ferrocarriles, 2; Recurso extraordinario, 12, 36, 38, 59.

---

(1) Ver también: **Recurso extraordinario, 51, 52.**

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3; Recurso extraordinario, 113.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. A los efectos del derecho a pensión de retiro por inutilización producida en acto de servicio, la equiparación de los conscriptos con militares de carrera no es absoluta y total. Producido el íntegro restablecimiento para el servicio de las armas, el conscripto anteriormente dado de baja carece de derecho a pensión de retiro porque no se ha interrumpido la carrera de las armas, que no era su profesión: p. 597.
2. La inutilización por enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos de servicio, que dió lugar a la baja del actor y a la interrupción de su carrera mientras estaba vigente el contrato que había celebrado con la Armada, le da derecho a la pensión de retiro prevista en el art. 15, T. III, de la ley 4856. No basta para privarlo de ella la desaparición de la incapacidad para la vida civil, posterior a la interrupción de la carrera de las armas: p. 597.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. A los efectos de considerar perimida la instancia en un recurso de queja ante la Corte Suprema, el plazo señalado por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 debe contarse desde la fecha de la providencia que ordena pedir informes al tribunal apelado y no desde aquella que dispone la suspensión del procedimiento en la causa principal: p. 134.
2. Promovido por el Fisco juicio de apremio tendiente a cobrar un impuesto nacional y multa por infracción a las disposiciones respectivas y paralizado hasta que se dictara la correspondiente resolución por la Dirección General Impositiva, la apelación deducida por el contribuyente para ante el Ministro de Hacienda suspende el curso del plazo fijado por la ley 14.191 para la perención de la instancia: p. 469.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 39, 56, 76, 84.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25, 44, 47, 50, 90.

PERITO TERCERO.

Ver: Expropiación, 24, 27.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 16; Recurso extraordinario, 16, 92, 103.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Expulsión de extranjeros, 1; Recurso extraordinario, 100; Recurso ordinario de apelación, 9.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. Corresponde notificar al Procurador General del Tesoro las sentencias dictadas por los jueces nacionales al conocer de las apelaciones interpuestas en causas sobre precios máximos, pues dicho funcionario es parte como representante especial del Estado para esa clase de juicios: p. 38.

2. Las infracciones a los decretos 123.536/42 y 6389/43 tienen carácter formal, pues reprimen aún las acciones u omisiones que, directa o implícitamente, signifiquen una violación a sus disposiciones. Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las multas aplicadas por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, fundada en que los infractores, que reconocieron las transgresiones, habrían procedido sin propósito de lucro ni desmedro para terceros: p. 38.

PRESCRIPCION (2).

Comienzo.

1. Con arreglo al art. 4037 del Código Civil, debe declararse prescripta la acción por reparación de los daños causados por un cuasidelito, iniciada por el Fisco después de transcurrido un año desde la fecha del accidente, si de las constancias de autos resulta que el Ministerio respectivo tuvo conocimiento del hecho al día siguiente de ocurrido y, antes de que venciera el plazo mencionado, consideró probada, previa verificación administrativa e intimación del pago de los daños, la responsabilidad de su autor, disponiendo el Poder Ejecutivo promo-

---

(1) Ver también: Agio, 1, 2; Recurso extraordinario, 21, 89, 96, 100, 104, 105.

(2) Ver también: Extradición, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2.

ver la correspondiente demanda. En tales condiciones, no ha mediado impedimento de ninguna clase para que la acción fuera iniciada dentro de aquel plazo legal: p. 318.

Interrupción.

2. El recurso de reconsideración a que aluden los arts. 71 a 73 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) no interrumpe la prescripción de la acción de repetición, ni es requisito previo para deducir la acción judicial. Si se interpone contra la resolución administrativa dictada en el recurso de repetición del art. 74, en nada modifica los plazos para interrumpir aquella prescripción, ni su substanciación ni sus consecuencias legales: p. 107.
3. La prescripción de la acción de repetición del art. 53 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) se interrumpe por la deducción del recurso administrativo también denominado de repetición por el art. 65. Tal interrupción cesa a los seis meses de deducido el recurso pues, conforme al art. 74 de la ley, una vez transcurrido ese lapso el interesado puede ocurrir directamente a la justicia y aun antes, si se ha producido resolución administrativa denegatoria. Pero el plazo de interrupción no se extiende si el recurrente opta por aguardar después de vencidos los seis meses, la resolución para cuyo pronunciamiento no existe plazo fijo alguno: p. 107.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

4. La prescripción de las acciones por repetición de impuestos de la ley 11.683 (T. O. en 1952) se opera por el transcurso de dos años contados de acuerdo al art. 58 de la ley, o de cinco, si se refiere a pagos efectuados con exceso como consecuencia de simples errores de cálculo, etc.: p. 107.

PROCURADOR.

1. El beneficio establecido excepcionalmente por el art. 4º de la ley 10.996, al conceder oportunidad por el término de seis meses para inscribirse en la Matrícula de Procuradores a quienes hubieren desempeñado por más de cinco años empleos judiciales de actuación en los Tribunales de la Capital, debe relacionarse con las demás disposiciones de dicha ley e interpretarse en concordancia con las mismas: p. 84.
2. Corresponde no hacer lugar al pedido de inscripción en la Matrícula de Procuradores, fundado en el art. 4º de la ley 10.996, a quien le fué denegada anteriormente una solicitud análoga por considerarse que no había prestado servicios judi-

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 85.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Es improcedente el recurso de nulidad fundado en que, habiéndose peticionado una suma determinada en la demanda, el juez debió admitirla o rechazarla pero no fijar una cantidad distinta de aquélla: p. 64.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La circunstancia de que el recurso extraordinario deducido en el principal no haya sido proveído por la Cámara apelada no basta para la procedencia de la queja, que requiere la expresa denegación de aquél, por no ser aplicable al caso la jurisprudencia referente a la obstrucción de la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 271.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 100.

RECURSO DE REPETICION.

Ver: Prescripción, 2, 3, 4.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Principios generales.

1. La resolución denegatoria del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria es insusceptible de recurso extraordinario: p. 134.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos no admitan revisión por vía de acción ni de recurso. Ello no ocurre en el supuesto de multas apli-

---

(1) Ver también: Perención de instancia, 1.
(2) Ver también: Arrendamientos rurales, 6, 7; Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso de queja, 1.

cadas por el Banco Central de la República Argentina en virtud del decreto 12.647/49, modificado por el 4750/50, cuyo art. 19 prevé expresamente la posibilidad de repetición: p. 260.

3. El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos sólo procede cuando aquéllas son irrevisibles por vía de acción o de recurso, principio aplicable al caso de multas cuya posibilidad de repetición no cuestiona el recurrente y admite explícitamente la repartición que las aplicó: p. 261.

Cuestión justiciable.

4. Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer por vía del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso concreto. La elucidación de problemas abstractos de derecho, como el relativo a saber quiénes son los contribuyentes, y en qué medida, de la obligación prescripta por el art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46 sobre jubilaciones en la marina mercante, no es función de los tribunales nacionales, en tanto no se haya argüído y demostrado la situación de hecho que la sentencia resuelve y que, por no existir, aparece omitida en el escrito de interposición del recurso, aunque en él se haga referencia a actuaciones de instancias anteriores y se enuncie el problema: p. 52.

5. La invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 176.

6. No procede el recurso extraordinario respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes: p. 261.

7. La invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario: p. 270.

8. Las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes por el tribunal de la causa y al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local no autorizan la concesión del recurso extraordinario: p. 270.

9. Lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y al alcance y límite de sus atribuciones son puntos extraños a la jurisdicción de la Corte Suprema, "pues se rigen y deciden con arreglo a la Constitución y a las leyes locales". Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, resuelve declarar la nulidad de una ordenanza municipal que dejó sin efecto la concesión de uso de un bien del dominio público: p. 270.

10. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica a un abogado medidas disciplinarias que tienen fundamento en el art. 18 de la ley 13.998 y en el art. 22 del

Reglamento para la Justicia Nacional, aunque se haya alegado la improcedencia de las mismas en base a los arts. 26, 29, 30, 36 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con el punto cuestionado: p. 579.

Gravamen.

11. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la infracción a los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional, contra la resolución que declara la competencia de los jueces nacionales para entender en un juicio, si de los autos resulta que la parte recurrente consintió pronunciamientos anteriores por los cuales se admitió la competencia nacional para conocer de la causa, en el estado en que la había remitido la justicia provincial: p. 82.

12. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si se ha omitido expresar la causa del derecho que invoca el recurrente y los elementos de juicio de cuya producción habría sido privado; con mayor razón si lo decidido en los autos principales —que importe desconocer el carácter de verdadero tercero en el apelante a los fines de la interposición de un recurso— constituye una cuestión de hecho y de derecho común y procesal: p. 130.

13. La parte que, al evacuar el traslado de un pedido de aumento de cuota alimentaria, se limitó a expedirse sobre el procedimiento respectivo, no puede fundar después el recurso extraordinario en que se habría violado la defensa en juicio por haberse prescindido de la bilateralidad y la controversia en su perjuicio: p. 176.

14. Debe rechazarse el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio al impedirse demostrar la improcedencia de la expulsión de un extranjero, si el recurrente no ha puntualizado las defensas o pruebas concretas de que habría sido privado: p. 252.

15. No procede el recurso extraordinario fundado exclusivamente en que resultaría violada la garantía de la defensa en juicio por privación de las pruebas ofrecidas, si la sentencia recurrida ha considerado suficiente para decidir el caso, la existencia de los elementos que en ella se mencionan y, por ello, inconducentes los que indica el apelante: p. 327.

16. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por la denegación de un pedido de explicaciones respecto de la segunda ampliación de un informe pericial, solicitada por la misma parte, que ha sido considerado por el tribunal como inconducente para la decisión de la causa, no habiéndose demostrado que lo resuelto sea realmente inadmisible: p. 327.

17. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio si el apelante ha omitido puntualizar las defensas o pruebas de que se ha visto privado como consecuencia de haberse seguido el procedimiento de los interdictos en lugar del correspondiente al juicio sobre desalojo, para obtener la desocupación de un inmueble, punto que no reviste carácter federal: p. 465.

Subsistencia de los requisitos.

18. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que aplica una sanción disciplinaria, si ésta ya ha sido cumplida: p. 261.
19. Es procedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de los arts. 26, 27, 29 y 30 de la Constitución Nacional contra el fallo que, por considerar que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 415 del Cód. de Proced. Penales de la Provincia de Buenos Aires, deniega el hábeas corpus deducido en favor de una persona recluída en un sanatorio por un pariente, contra la voluntad de aquélla y sin el correspondiente juicio de interdicción: p. 328.

Interpretación de las leyes federales.

20. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la interpretación de los arts. 53, 71 y 74 de la ley 11.683 (T. O. en 1952): p. 107.
21. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el decreto 8778/52 y en la ley 12.830: p. 179.
22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 346, de ciudadanía y naturalización: p. 244.
23. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley de ferrocarriles 5315: p. 345.
24. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley 4349, reformada por la ley 12.887, ambas de carácter federal: p. 362.
25. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara perimida la instancia en un juicio de apremio por cobro de impuesto de sellos y multa, si lo que está realmente en juego no es la mera interpretación y aplicación de la ley de perención de instancia sino el régimen establecido por la ley 11.683 (T. O.) para la percepción de los impuestos nacionales.

materia que es de orden federal y propia del recurso extraordinario: p. 469.

26. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.110, que tiene carácter federal: p. 568.

27. Es procedente el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.897, contra la decisión del tribunal provincial que desconoce la competencia de las Cámaras Paritarias de la ley 13.246, invocada por el recurrente: p. 622.

Leyes federales de carácter procesal.

28. No es materia de recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones procesales, la referente a saber si corresponde o no tramitar de nuevo, ante la justicia nacional, un juicio en que los tribunales provinciales, después de haberse declarado incompetentes, remitieron los autos a aquélla: p. 82.

29. No procede el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar al cobro de comisiones por ventas celebradas con la intervención del actor y dejadas sin efecto por los compradores con posterioridad al plazo de treinta días mencionado en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 12.651, si el examen de los precedentes invocados por el apelante revela que éstos fueron decididos sobre la base de la existencia de circunstancias particulares no acreditadas en el actual, que justificaban una solución distinta: p. 152.

30. La modificación de su jurisprudencia anterior por una de las salas de un tribunal de apelación, en forma concordante con el criterio establecido por las otras sobre el punto concreto de derecho debatido en el juicio, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 178.

31. No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto en la sentencia apelada acerca de la imposición de costas, por tratarse de una cuestión de índole meramente procesal: p. 486.

32. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la incompetencia de la justicia de la Capital Federal alegada por declinatoria si la cuestión que se pretende someter así a la decisión de la Corte Suprema es la misma que se ha planteado por inhibitoria ante el Tribunal Superior de una provincia, que la desestimó por auto contra el cual no prosperó el recurso extraordinario: p. 516.

Interpretación de otras normas y actos federales.

33. Es procedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia dictada por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que, contrariamente a lo resuelto por otras salas del mismo tribunal, declara su incompetencia para conocer de un juicio sobre consignación por haberse estipulado para todos los efectos del contrato un domicilio especial en una provincia, a cuyos tribunales se sometieron las partes expresamente, no obstante haberse convenido que los pagos se harían en la Capital Federal: p. 32.

34. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si los pronunciamientos que se dicen contradictorios emanan de la misma Sala de un tribunal de apelaciones que, por lo demás, no ha considerado incompatible lo resuelto en ellos: p. 465.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

35. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, por considerárselo violatorio de los Códigos Civil y de Comercio y de la Ley de Ferrocarriles: p. 78.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la interpretación del art. 2º del decreto 26.736/50, reglamentario de la ley 13.512 de propiedad horizontal, según la cual el derecho de comprador preferente acordado al inquilino sólo se puede ejercer en ocasión de dividirse el inmueble por el sistema de propiedad horizontal y no en los casos de ulteriores ventas de la misma unidad. No importa que se invoque el art. 38 de la Constitución Nacional, carente de relación directa e inmediata con la cuestión debatida, que se rige por las normas de la ley común 13.512 y sus reglamentaciones: p. 177.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

37. La cuestión relativa a determinar si, por haberse suspendido a una empresa la provisión de materia prima, corresponde simple o doble indemnización por el despido de sus operarios,

es de derecho común y de hecho, irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 261.

38. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, a lo que no obsta la invocación del art. 2º de la ley 13.936, cuya interpretación no constituye en sí cuestión federal, no admitiendo la practicada la calificación de arbitraria: p. 476.

39. Las normas del estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas, lo mismo que las del estatuto de los periodistas y otros análogos no revisten, en principio, carácter federal sino común, salvo en cuanto integren los respectivos regímenes de jubilaciones y pensiones, y su interpretación por los tribunales de la causa no da lugar al recurso extraordinario: p. 579.

Interpretación de normas y actos locales en general.

40. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la sentencia del superior tribunal de justicia de una provincia que se limita a declarar su falta de jurisdicción para conocer de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria, por considerar que el caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo respectivo de la Constitución provincial: p. 178.

41. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundándose en la prohibición del art. 39 de la anterior Constitución de Mendoza, resuelve que un funcionario público no tiene derecho a retribución especial por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, si el recurrente no pretende que dicha disposición sea, en términos generales, contraria a la Constitución Nacional y se limita a objetar los alcances que le ha dado la Suprema Corte Provincial y la apreciación que ha hecho de las circunstancias del caso. Tales materias, privativas de la justicia local, son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 576.

42. La circunstancia de que una ley provincial reciba aplicación distinta en casos diferentes no autoriza la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario: p. 607.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

43. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra la sentencia que se limita a declarar, en cuanto hubiere lugar por derecho y a los efectos del juicio sucesorio, la identidad entre la persona otorgante de un poder y la mencionada en una partida de nacimiento, basándose en los elementos de

juicio existentes en los autos y en la falta de prueba en contrario, materia ajena a la instancia extraordinaria, si los casos de jurisprudencia que cita el recurrente han contemplado situaciones jurídicas distintas, como son las relativas a la prueba del vínculo hereditario, al cambio de nombre y a la rectificación de partidas del estado civil: p. 37.

44. Las decisiones en materia de perención de instancia, sea que la rechacen o la admitan, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. No importa que la resolución se haya dictado a raíz de la aclaratoria solicitada por la contraparte respecto de la sentencia favorable al recurrente, pues se trata de las facultades que tienen los jueces de la causa, conociendo por medio de un recurso autorizado por la ley, en lo cual no hay cuestión federal: p. 38.

45. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida inobservancia de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.998, basada en la mera posibilidad —a juicio de las partes— de soluciones contradictorias con la recurrida, con mayor razón si el pronunciamiento que se apela es el anterior: p. 133.

46. La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema. No importa que se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 255.

47. Las cuestiones referentes a la perención de instancia son de naturaleza procesal y lo resuelto al respecto es extraño a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 269.

48. Tanto la determinación del monto de la causa como la regulación correspondiente de los trabajos practicados en las instancias ordinarias no es, en principio, susceptible de revisión por vía de recurso extraordinario: p. 321.

49. La determinación del monto del litigio y la cuantía de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, cuestiones propias de los jueces de la causa. Esta doctrina es particularmente aplicable al caso en que el juez de primera instancia interviene como tribunal último en la regulación, por convenio de partes, que no pueden alterar el régimen legal de la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 343.

50. Las decisiones sobre perención de instancia —que también se opera contra el Estado, según el art. 7 de la ley 14.191— son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, por tratarse de materia procesal: p. 469.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

51. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el análisis de los artículos que contienen las

clases 8 y 21 y en el examen de las pruebas respectivas, hace lugar a la oposición a que se registre la marca "Maple" para la clase 21 y desestima el pedido de nulidad del registro de la marca "Mapleton" en la misma clase: p. 324.

52. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada exclusivamente en consideraciones de hecho relativas a la semejanza y confundibilidad de los nombres o designaciones comerciales de las partes y de las siglas y viñetas empleadas por una y otra, declara que no son confundibles los nombres "Celoprint S.R.L." y "Celon Argentina S.R.L." ni las siglas "C.P." y "C.A.", respectivamente: p. 459.

Varios.

53. La decisión que por aplicación de normas comunes y apreciación de los hechos de la causa decide que el peticionante no es legítimo tercero a los fines de su participación en el juicio, es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 476.

54. Es irrevisible en la instancia extraordinaria el juicio que, en una causa sobre otorgamiento de carta de ciudadanía, han hecho el Juez y la Cámara respecto al valor y alcances de la prueba relativa al nacimiento del solicitante, a su ingreso al país, a la residencia en él y a su buena conducta: p. 480.

55. Lo concerniente a la existencia, naturaleza y duración de los servicios alegados por quien pretende su computación a los efectos jubilatorios es cuestión de hecho y prueba respecto de la cual corresponde estar a las conclusiones de la sentencia apelada: p. 497.

56. No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada es contraria al decreto-ley 13.839/46, que tendría carácter federal según el recurrente, si el caso ha sido resuelto por consideraciones de hecho y prueba referentes a la inexistencia de la relación de dependencia necesaria para que el actor se encontrara comprendido en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, en cuyas disposiciones funda aquél su demanda: p. 579.

57. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin prescindencia ni desconocimiento de las constancias de autos, deniega la excepción al servicio militar fundada en que no se ha acreditado suficientemente, a juicio del tribunal de la causa, la ayuda económica a los padres del peticionante. No importa que se alegue arbitrariedad de la sentencia ni que se invoque el art. 37 de la Constitución Nacional, que en el caso carece de relación directa con la materia del litigio: p. 621.

Sentencias arbitrarias.

58. No admite la tacha de arbitrariedad, con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia cuyas enunciaciones y fundamentos se basan en los elementos de juicio existentes en la causa, en virtud de los cuales se atribuye responsabilidad penal a un procesado. No importa que se invoque la inconstitucional aplicación e interpretación del art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si el tribunal de la causa ha hecho mérito de las pruebas que estima necesarias para el fallo de la misma: p. 133.

59. No encuadra en el concepto de arbitrariedad fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema la sentencia que, interpretando las disposiciones de la ley 13.512 y del decreto reglamentario 26.736/50, establece que el derecho de comprador preferente otorgado al inquilino sólo puede ejercerse, por primera y única vez, en el acto en que el inmueble se divide por el sistema de propiedad horizontal: p. 177.

60. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si el pleito ha sido resuelto por apreciación de los elementos de juicio existentes en los autos y por interpretación y aplicación de normas de derecho común: p. 261.

61. No es arbitraria la sentencia que regula los honorarios del árbitro amigable componedor y del secretario del tribunal arbitral en la suma de $ 450.000 si el laudo contiene regulaciones por más de $ 600.000 que no fueron objetadas por las partes, obligadas además al pago de los honorarios de aquéllos, y si al solicitar medidas precautorias, el propio recurrente calculó precisamente en $ 450.000 la suma que debería pagarse al árbitro y al secretario, que ahora considera confiscatoria: p. 343.

62. La doctrina elaborada por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad no alcanza a las resoluciones que no prescinden sino que aprecian los hechos de la causa y aplican el régimen legal vigente, con el alcance que a juicio del tribunal apelado corresponde: p. 376.

63. No es arbitraria la sentencia que se basa en la interpretación, no cuestionada por el recurrente, de los requisitos impuestos por el decreto-ley 13.839/46 para considerar a un agente de publicidad comprendido en sus disposiciones; y que, en cuanto a la apreciación de los hechos y de su prueba, no omite la consideración de los elementos de juicio incorporados a la causa sino que estima contradichos o desvirtuados aquéllos en que se funda el recurrente por los demás que la sentencia considera: p. 579.

Relación directa.
Normas extrañas al juicio.
Disposiciones constitucionales.

64. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 38 de la Constitución Nacional y en ser definitivos los pagos del impuesto inmobiliario realizados conforme a la ley vigente en cada año, si de acuerdo con lo establecido en los pertinentes recibos dichos pagos tuvieron el carácter de provisionales, sujetos a reajuste por la revaluación a practicarse de la propiedad raíz: p. 86.

65. No procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente al caso de duda si la cuestión radica en la apreciación de los hechos o la interpretación de la ley: p. 133.

66. Puesto que la garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación de aquélla como consecuencia de la privación del recurso de casación en el orden provincial: p. 166.

67. Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, no sustenta el recurso extraordinario, fundado en la violación de dicha garantía, la circunstancia de que la sentencia recurrida haya resuelto el aumento de la cuota alimentaria cuando la de primera instancia sólo se pronunció acerca del procedimiento a seguirse: p. 176.

68. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 22 de la Constitución Nacional si la sentencia recurrida ha decidido el caso mediante la interpretación de las leyes comunes que rigen la cuestión debatida, consistente en establecer si la obrera que realiza tareas de limpieza en los escritorios de un ingenio está o no comprendida en los decretos nacionales 26.305/47 y 2890/49 que rigen el trabajo de los obreros azucareros: p. 176.

69. No procede el recurso extraordinario fundado en que por haber adquirido automáticamente la nacionalidad por el mero transcurso del plazo que señala el art. 31 de la Constitución Nacional, un extranjero no puede ser expulsado del país; ni en que, por ese medio, se le privaría de los derechos consagrados en el art. 37: p. 252.

70. No constituye agravio suficiente a la defensa en juicio que sustente el recurso extraordinario, la circunstancia de que la ley procesal respectiva haya adoptado, para la determinación de los valores a los fines de la regulación de honorarios, el criterio constitucionalmente inobjetable de la valuación fiscal: p. 255.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de los arts. 26 y 37 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el juicio, contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, resuelve no hacer lugar a una demanda por cobro de comisiones indirectas, rebaja de comisiones, aplicación del convenio 108 para empleados de comercio y cobro de sueldos y porcentajes: p. 327.

72. La garantía del art. 30 de la Constitución Nacional, de no ser obligado a lo que no manda la ley, no autoriza el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos no federales bastantes para sustentarla: p. 376.

73. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación de la defensa en juicio contra la sentencia que, interpretando disposiciones de orden procesal e impositivo local irrevisibles por la Corte Suprema, decide no dar curso a un escrito presentado en infracción al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y fallar la causa según los hechos expuestos en la demanda: p. 401.

74. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a las cuestiones de competencia de los jueces nacionales de la Capital Federal: p. 465.

75. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la incompetencia de los tribunales de la Capital Federal alegada por declinatoria en una causa en que la misma cuestión ya fué planteada por inhibitoria con resultado adverso al recurrente, y mediante el cual se pretende la intervención de la Corte Suprema sobre la base de lo dispuesto por los arts. 5, 22, 68, inc. 11, y 98 de la Constitución Nacional, que no podían ser óbice a la solución impugnada atento a las particulares características del caso y al alcance dado a dichas normas por la jurisprudencia del Tribunal: p. 516.

76. No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada sería violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional porque hace intervenir indebidamente la prohibición del art. 32 del decreto-ley 7618/44 en el régimen del decreto-ley 13.839/46 en que se funda la demanda, si la decisión de que el actor no se halla amparado en las disposiciones de este último reposa en fundamentos de hecho y de derecho relativos a la falta de relación de dependencia con la demandada: p. 579.

Varias.

77. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la solución del pleito depende fundamentalmente

de las particularidades del caso, que hacen inaplicable aquella norma: p. 27.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.
Fundamentos de orden común.

78. Aunque se invoque la interpretación del decreto 31.665/44, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara responsables a los empresarios de salas de diversión por los aportes jubilatorios de los directores y músicos de las orquestas que trabajan en ellas y de los artistas contratados para efectuar representaciones, fundándose en la apreciación de la prueba producida acerca de si el trabajo es por cuenta propia o ajena y en la determinación de la relación jurídica existente entre las partes, puntos no federales y ajenos a la revisión por la Corte Suprema: p. 376.
79. Por fundarse en la interpretación de normas que carecen de carácter federal, no sustenta el recurso extraordinario la supuesta incompatibilidad del art. 3 del decreto 28.405/50 con la ley 13.246 y la consiguiente violación de los arts. 83, inc. 2, y 22 de la Constitución Nacional: p. 483.

Fundamentos de orden local y procesal.

80. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho y en razones de derecho común y procesal como son las referentes a la existencia de cosa juzgada, establece que la resolución de primera instancia que desecha una aclaratoria está consentida y obsta, en consecuencia, al auto del mismo juez que modifica y aclara lo decidido al fallar la causa: p. 380.

Fundamentos de hecho.

81. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en un juicio de expropiación que acuerda una indemnización por mejoras mayor que la solicitada en la demanda, si ella tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, consistentes en que la desposesión tuvo lugar cinco años después de la estimación por el expropiado, en época de acentuada valorización inmobiliaria: p. 161.
82. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impone al Fisco las costas de un juicio de expropiación, con fundamentos de hecho consistentes en la relación que existe entre el precio ofrecido, el reclamado y el que se fija en la sentencia final de la causa: p. 161.
83. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si en la sentencia apelada la jurisprudencia que el recurrente dice contradictoria con aquélla

ha sido distinguida del caso sobre la base de las modalidades propias de la causa, cuya ponderación corresponde al tribunal ordinario de la misma: p. 261.

84. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio de igualdad por la sentencia que considera desprovisto al agente de publicidad de una empresa periodística, del amparo que establece el decreto-ley 13 839/46, para los empleados administrativos, si el fallo se basa en no tener el actor el carácter de empleado en relación de dependencia: p. 579.

Resolución contraria.

85. Es improcedente, por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario fundado en los arts. 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional contra la sentencia de una Suprema Corte provincial que establece la incompetencia de ésta para conocer, por recurso de casación, acerca de la interpretación de las leyes nacionales comunes, que considera exclusivamente reservada a la Corte Suprema Nacional no obstante lo dispuesto por normas locales: p. 166.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

86. El recurso extraordinario no procede en los procedimientos ejecutivos, salvo aquellos supuestos en que la ejecución pudiera importar perjuicio a los servicios públicos o al interés general. No basta, a estos fines, que se alegue la inconstitucionalidad de la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo por considerar que es violatoria de la defensa en juicio, pues el derecho del recurrente es susceptible de tutela en juicio ordinario: p. 83.

87. No procede el recurso extraordinario en juicio de apremio, fundado exclusivamente en la importancia del crédito reclamado por el Fisco: p. 260.

Varias.

88. El aumento de la pensión alimentaria en juicio sumario, sujeto a la posibilidad de su reducción mediante demanda ordinaria, no comporta agravio insusceptible de reparación que autorice la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario: p. 176.

Requisitos formales.
Introducción de la cuestión federal.
Forma.

89. No cabe la actual concesión del recurso extraordinario contra la resolución que ordena iniciar las acciones correspondientes para obtener el retiro de la carta de ciudadanía a un infractor a las leyes de precios máximos, pues estando supeditado el agravio al fallo a recaer en esa causa, falta el requisito de la sentencia definitiva: p. 265.

90. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la resolución que rechaza la caducidad de la instancia, puesto que lo resuelto al respecto se reduce a una incidencia en el trámite de la causa: p. 269.

91. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que decide sobre el retiro del marido del hogar conyugal, en ocasión del art. 68 de la ley de matrimonio, y sobre la tenencia provisional de los hijos. No importa que se invoque violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 269.

92. La resolución que hace lugar a una prueba objetada por una de las partes —en el caso, la prueba pericial producida en la causa— no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que se invoque como fundamento de la apelación el Reglamento para la Justicia Nacional: p. 398.

93. La resolución que rechaza un incidente de nulidad en el curso de la causa no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aparte de que, en el caso de autos, pueda ser de aplicación el art. 52 de la ley 11.924. No importa que se alegue arbitrariedad, pues la doctrina elaborada al respecto no autoriza a prescindir de la inexistencia de sentencia definitiva: p. 398.

94. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba, como la que limita el número de testigos ofrecidos por una de las partes, no son definitivas a los fines del recurso extraordinario: p. 401.

95. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que acuerda el certificado de procedencia de una acción por desalojo de un predio rural, en la cual se expresa que el otorgamiento de aquél no impone a los jueces de la causa el acogimiento de las pretensiones del actor, de modo que no ocasiona agravio definitivo e irreparable al recurrente: p. 483.

96. No es admisible la tacha de inconstitucionalidad contra los decretos 123.536/42 y 6389/43, sobre precios máximos, que no ha sido fundada aludiendo a cláusula alguna de la Constitución Nacional que se estime vulnerada por aquéllos. No

basta que el recurrente alegue que, en lugar de promover juicios de expropiación de los envases textiles usados, la autoridad administrativa decidió entregarlos a empresas privadas: p. 38.

Oportunidad.

Planteamiento en segunda instancia.

97. Es tardía la impugnación de la constitucionalidad del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, como violatorio de los arts. 65 y 66 de la ley 2873, planteada en la expresión de agravios y no resuelta en su fallo por el tribunal apelado: p. 78.

98. Puesto que el acogimiento de las pretensiones de una de las partes es una eventualidad previsible, resulta tardío introducir ante la alzada la cuestión federal que debió plantearse en ocasión de trabarse la litis contestación. No importa que, al contestar la demanda, el recurrente hiciera reserva del caso federal por agravios y razones diferentes de los invocados al interponer el recurso extraordinario denegado: p. 261.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

99. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones constitucionales invocadas para sustentarlo no han sido introducidas con anterioriedad a la sentencia recurrida, como pudo y debió hacerse: p. 27.

100. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en un sumario por infracción a las leyes de precios máximos si el recurrente no cuestionó, ni en el acto de la indagatoria ni al contestar la vista de las actuaciones, la constitucionalidad de las leyes aplicables, la competencia del Poder Ejecutivo, la pertinencia al caso de las sanciones de la ley 12.830 ni la de arresto, hechos en que funda el recurso. No importa que cupiera aún el recurso de reconsideración ni que la ley 13.492 limitara a éste los acordados antes por las leyes, pues ello no modifica lo referente al oportuno planteo de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, a cuyo respecto el régimen es uniforme: p. 265.

101. Es improcedente, por aparecer fundado en cuestiones tardíamente incorporadas a los autos, el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que regula honorarios sobre la base de una suma aceptada por ambas partes, que en su oportunidad no fué considerada confiscatoria ni arbitraria por los recurrentes: p. 321.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

102. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que denegó un recurso de revocatoria por invalidez, el que

no fué desechado por razones formales, y constituyó la oportunidad legal para proponer al tribunal apelado la inexistencia de recurso que autorice la reducción de la regulación apelada sólo por el beneficiario: p. 478.

Mantenimiento.

103. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haberse hecho lugar a un pedido de explicaciones al perito contador, si al expresar agravios el recurrente no mantuvo en realidad la cuestión constitucional y, por el contrario, la excluyó del petitorio de ese escrito, donde puntualizaba las cuestiones federales respecto de las que hacía reserva para intentar el recurso extraordinario: p. 327.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

104. El Procurador General del Tesoro, funcionario que ejerce la representación del Estado en los juicios sobre precios máximos, está habilitado para interponer en ellos el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los decretos 123.536/42 y 6389/43: p. 38.

Término.

105. Procede el recurso extraordinario deducido y fundado por el Procurador General del Tesoro, en una causa sobre precios máximos, al darse por notificado de la sentencia recurrida, sin que haya mediado otra intervención suya ni diligencia anterior de notificación a dicho funcionario: p. 38.

Fundamento.

106. No procede el recurso extraordinario si el escrito de interposición del mismo, aunque puntualice las cuestiones federales en que se funda, omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y la vinculación de aquéllas con éstos y con las demás cuestiones debatidas y resueltas en el pleito: p. 27.

107. La circunstancia de que se lo haya interpuesto en forma subsidiaria no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en la discrepancia entre la sentencia apelada y la jurisprudencia de la Corte Suprema —obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional— establecida por vía del recurso extraordinario y con explícitos fundamentos constitucionales: 484.

108. No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se omite la referencia precisa a los hechos de la causa: p. 576.

109. Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido fundado al interponérselo en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 607.

Forma.

110. Es ineficaz el recurso extraordinario interpuesto de manera subsidiaria: p. 38.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

111. Habiéndose dictado la sentencia de una de las salas de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal sin cumplirse lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el caso y a lo que dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48: p. 32.

112. Habiéndose revocado, por vía del recurso extraordinario, la sentencia que rechazaba el hábeas corpus deducido en favor de quien había sido internado en un sanatorio contra su voluntad y sin juicio de interdicción, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, último apartado, y con intervención del Ministerio de Menores, disponga la libertad del causante: p. 328.

113. Habiéndose revocado, por vía del recurso extraordinario, la sentencia que denegaba a la hermana incapacitada de la causante, a cargo de ésta, el derecho a suceder a la madre de ambas en el goce de la pensión, corresponde que los autos vuelvan al Instituto Nacional de Previsión Social para que resuelva lo que corresponda respecto del derecho de la recurrente, previa comprobación de las circunstancias relativas a su incapacidad y al hecho de haber vivido a cargo de la causante: p. 362.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No corresponde cuestionar la procedencia de un recurso ordinario de apelación concedido por la Corte Suprema, en una causa en que el Fisco Nacional es parte directa y el monto de las costas debatidas, cualquiera sea el obligado al pago, supera el mínimo legal: p. 175.

2. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema: p. 228.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7°, apa. a), de la ley 13.998: ps. 44, 210, 228, 247 y 517.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en un juicio en que no es parte directa la Nación sino una empresa ferroviaria de su propiedad: p. 78.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que no es parte directa la Nación sino el Consejo de Reconstrucción de San Juan, organismo que, con arreglo a la ley 12.865 y al decreto 5034/47, es una entidad descentralizada de la administración nacional: p. 83.

6. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en juicio de expropiación si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998: ps. 87, 91 y 98.

7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las regulaciones, si el monto de las practicadas no alcanza el límite del art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998: p. 103.

8. Cuando la Nación es parte en un juicio y el monto conjunto de los honorarios regulados, que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, procede respecto de ellos el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema: ps. 380 y 437.

9. Para que procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que la Nación es parte se requiere ineludiblemente la intervención del Poder Ejecutivo Nacional en la reclamación administrativa previa a la contienda judicial, conforme lo determinan las leyes 3952 y 11.634. El principio reconoce excepciones establecidas en leyes que, como las impositivas de carácter nacional, la de expropiación u otras análogas, disponen procedimientos especiales.
Cuando la Nación no ha sido parte directa en un juicio, ni se ha formulado ante ella la reclamación administrativa previa ni deducido los recursos pertinentes, es improcedente la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, cuya naturaleza excepcional y estricta surge del art. 95 de la Constitución Nacional, de las leyes 3952 y 11.634 y de la constante jurisprudencia del Tribunal: p. 506.

10. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio promovido contra el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la ley 1420, en que la Nación no

ha sido parte directa ni ha tenido la debida intervención oportuna y legalmente, si la parte actora en ningún momento de la secuela del procedimiento dejó establecido el cambio de personalidad de la demandada, producido, según se sostiene por primera vez al interponer aquel recurso, luego de la sanción de la ley 13.548 y los decretos pertinentes, anteriores a las sentencias apeladas: p. 509.

11. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la diferencia entre el precio aceptado por el Estado expropiante y único recurrente y el monto de la condena, no alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, como valor disputado en último término, sin sus accesorios: p. 553.

12. A los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, lo referente a la aplicación y monto de las costas es cuestión autónoma en cada una de las instancias: p. 553.

13. Respecto del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y a los efectos del monto establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, corresponde considerar la suma conjunta de los honorarios regulados a los letrados y apoderados: p. 553.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

Ver: Constitución Nacional, 5.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 10. 29, 30, 33, 34, 43, 77, 83, 91, 92, 111; Superintendencia, 1.

REMATADOR.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1, 2, 3; Impuesto a los réditos, 1.

REMATE.

Ver: Expropiación, 9; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2, 3.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La regla establecida por la jurisprudencia en el sentido de que la declaración de incompetencia en las causas civiles

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 6.

SUPERINTENDENCIA [1].

1. Resultando de la sentencia apelada que se ha prescindido de cumplir lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento para la Justicia Nacional al citar pronunciamientos de la Corte Suprema sin referirse a su colección oficial de Fallos, corresponde hacer notar la obligatoria aplicación de dicho precepto: p. 345.

T

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 16.

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar *Actual*

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional

Convención de Extradición con Suiza (*Ley 8348*)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

22/6/31

6389/43

18.229/43

18.230/43

7618/44

9432/44

17.920/44

21.702/44

21.703/44

23.169/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

1740/45

10.700/45

11.157/45

33.302/45

6395/46

9616/46

13.839/46

14.733/46

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 5315

Ley 12.921
(*dec. 23.169/44*)

Ley 12.922
(*dec. 21.702/44*)

Ley 13.246
(*dec. 12.379/49*)

Ley 13.512
(*dec. 26.736/50*)

Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada

Reglamento General de Ferrocarriles

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

100.226/41

102.059/41

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

CONCEPTO DE LA DEFENSA NACIONAL QUE SURGE DEL CONTENIDO DE LA CONSTITUCION [1]

Agradezco profundamente a las autoridades de la Escuela Nacional de Guerra el gesto que las ha llevado a invitarme a discurrir aquí sobre el importante tópico de la Defensa Nacional y sus raíces constitucionales. Me enorgullece, como magistrado, encontrarme en compañía de los hombres de armas. Nos unen ideales comunes y amamos a la Patria por sobre todas las cosas. Y me place colocar este acto fraternal de hoy bajo el auspicio de nuestro Presidente, el general Perón, que el 12 de octubre de 1947, nos decía: "Soldado por vocación y por profesión, me enorgullezco al poner mi confianza en los métodos y en las instituciones jurídicas, sin los cuales no hay posibilidad de convivencia civilizada. En lo íntimo de mi alma, igual que en el sentir de mis compañeros de armas, a quienes creo interpretar fielmente, está el convencimiento de que el Ejército Argentino, más que ningún otro, tiene como única misión servir al derecho y a la justicia, tanto en el orden nacional como en el internacional".

No hay dudas de que ese amor por el derecho y la justicia mueve a los hombres representativos de las fuerzas armadas argentinas a buscar el esclarecimiento de los problemas que la Defensa Nacional plantea

---

(1) Conferencia pronunciada el 28 de octubre de 1954 en la Escuela Nacional de Guerra por el Sr. Presidente de la Corte Suprema Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela.

en el terreno jurídico. Como todas las instituciones argentinas, el sistema de la Defensa Nacional necesita una sustentación legal, cuya base primera es la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. El concepto fué expresado con claridad en el mensaje que el Poder Ejecutivo leyó ante la Asamblea Legislativa, el 1º de mayo de 1949. "Conmovido el mundo por las luchas de ideologías extremistas y dispares —decía—, sería suicida que los Estados de estructura democrática viesen impasibles cernirse sobre ellos la tormenta que habría de aniquilarlos, sin adoptar elementales medidas de defensa dentro del campo de la ley. Por eso he considerado preferible que los principios de amparo a las libertades fundamentales arranquen de la Constitución misma, concediendo al Poder Ejecutivo los medios indispensables para una acción efectiva." Veremos a su tiempo cuáles son esos medios y de qué manera surgen de las normas de nuestra Carta Fundamental.

Pienso que el tópico de la Defensa Nacional es de trascendencia esencial en la comunidad que integramos. De la eficaz organización de un sistema de defensa depende la seguridad de los argentinos, que la necesitan para cumplir los postulados de la Constitución —una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana—. No hay plan de progreso que pueda ejecutarse, o siquiera concebirse, sin la conciencia anterior de que es posible trabajar en paz y al margen de cualquier peligro. De esto se sigue que la organización de la Defensa Nacional es condición substancial del afianzamiento de la nacionalidad.

Sobre esta premisa debemos examinar la índole del problema. Es evidente, así, la noción de que todos los habitantes del país, sean cuales sean sus actividades, por encima de sus intereses legítimos, sin relación con sus credos o ideologías, están comprometidos en la

tarea de colaborar en la formación de un sistema defensivo que los pone, a todos y a cada uno, fuera de la peligrosa y estéril zona del temor.

La existencia de una conciencia nacional es vital para el sistema de que tratamos. Los trabajos previos para su instalación, por ser técnicos, pueden realizarse a la perfección. Pero su practicidad resulta inválida cuando la conciencia nacional no existe, cuando el cuerpo social está contaminado, cuando hay dispersión de fuerzas, cuando hay atonía e indiferencia, cuando se subordinan los intereses colectivos a los particulares.

A la vez, cuando la conciencia nacional existe, la organización técnica es suplida momentáneamente durante el impacto, y puede crearse en seguida, para hacer frente a la emergencia.

Un país puede ser soberano, poseer todos los requisitos que lo conviertan en una unidad política diferenciada, pero puede carecer, no obstante, de una conciencia nacional.

Es entonces un cuerpo viviente, pero sin alma. Esa conciencia nacional sólo se da cuando todos los componentes de la comunidad, a su vez, tienen noción de su común destino y de las exigencias que él les impone. Las tradiciones son comprendidas por todos: las dificultades del presente son materia para el trabajo de todos; las esperanzas de un futuro mejor son compartidas por todos. Una sección ideal del cuerpo social muestra entonces que cualquiera de sus partes, sus últimas células, son idénticas entre sí, se nutren del todo, y funcionan con idéntico fin de permanencia.

La existencia de esa conciencia nacional trae consigo lo que yo llamo la *integración del ser nacional*. Es solidaridad, íntima relación de las partes, armonía vital. Y cuando el ser nacional está integrado, surge el problema de defenderlo. Aparece entonces la necesidad

de un sistema de Defensa Nacional. Una comunidad cuya conciencia no está integrada, es como un gladiador dormido: posee en sí todas las potencias del triunfo, pero se encuentra inerme ante la agresión vital. Mientras que el ser nacional integrado, aunque confiado y sereno en su fortaleza, vive en estado de permanente alerta.

Antes de analizar las condiciones de nuestra comunidad frente al problema de la Defensa Nacional, conviene estudiar dos ejemplos históricos para comprobar la verdad de las afirmaciones que dejamos expuestas.

En junio de 1940, cuando el enemigo pisaba el territorio nacional, los franceses huían hacia el sur. "Van taciturnos. Pero las ilusiones de muchos se traslucen en sus menores palabras. Recién caídos del pináculo de la seguridad y de la beatitud, no miden la catástrofe..."

Y la inexistencia de una conciencia nacional, de una auténtica integración de todas las fuerzas colectivas en ese momento crítico de la vida francesa, se mide en esta aguda observación de un autor: "Esos hombres y mujeres que huyen del enemigo piensan en sus bienes, hacen combinaciones.

¿Cuántos de ellos son los que no olvidan que en ese naufragio, hasta los más pequeños despojos no sirven de nada si el país no es independiente y libre?"

Un observador de la derrota de Francia en 1940 dice: "Durante mucho tiempo se discutirá por saber si, en la catástrofe, las responsabilidades de los generales son más pesadas que las de los ministros, o si es la mala gestión de éstos la que, desde lejos, ha perdido la batalla. En verdad —concluye— los ministros no supieron *unir y fortificar a la Nación antes y durante la prueba*".

Para nosotros, la discusión es ociosa. Francia había invertido ingentes sumas en la organización de la defensa y los hombres de gobierno previeron el peligro y, en la medida de sus fuerzas y de su convicción patriótica, de su inteligencia y de sus medios prácticos, trataron de prevenirlo. Pero la verdad es que faltaba en el pueblo francés de la época una conciencia nacional firme, una solidaridad superior, por encima del interés individual. En la paz, la vida fácil indujo al pueblo a una sensación de falsa seguridad. "Eso no puede ocurrir aquí" era el lema de la indiferencia, del marasmo. Y en la guerra, en la derrota, la carencia de un sentido heroico de la vida, la ausencia de un sentimiento de solidaridad colectiva, inducía a los ciudadanos a llevarse consigo efímeros bienes materiales olvidando que, en el naufragio, los pequeños despojos de nada sirven si el país no es independiente y libre...

Dramáticamente expuso un escritor ese estado de apatía espiritual de los franceses, esa indefensión, esa falta de entusiasmo ante el peligro. "¿Cómo pretende usted —decía— que ganemos esta guerra? ¿Acaso hemos mencionado la victoria alguna vez? Nunca. Ni siquiera conocíamos la palabra "victoire". Únicamente la palabra "paix". Durante nueve meses nuestros generales soñaron hacer la paz antes de que la guerra comenzara de firme". Y en otro lugar agrega: "Esta vez nos hemos sentido orgullosos de partir a la guerra sin entonar canciones. Pero una guerra no se gana sin canciones. No es cuestión de unos cañones más o menos. Lo importante es que el pueblo sepa por qué y para qué muere".

El destino de la Nación no cantaba en el corazón de los franceses de 1940. Con patéticas palabras, un observador advirtió que la ausencia de un sentimiento nacional había traído consigo el desastre: "Habría que

hablar a esos hombres y a esas mujeres que huyen, y decirles que el deber de cada uno es quedar pegado a su casa, a su suelo, a su trabajo, conservar por su parte la figura de Francia durante el cruel período en que el enemigo se esforzará por mutilarla... Pero ninguna voz resonó para encarar así la cuestión..."

Aquí tenemos, pues, el caso, de una comunidad preparada técnicamente para la defensa, que cae por la carencia de un ser nacional integrado.

Un año después, en 1941, Londres se ve ante el ataque arrollador de la aviación enemiga. Y Churchill escribe: "En aquella época los ingleses, y particularmente los londinenses, se portaron tan bien como no se portaron jamás. Hoscos y alegres, leales y voluntariosos, sintiendo hasta la médula la confianza de un pueblo que no había sido jamás vencido, se adaptaron a la extraña y nueva vida que se les deparaba, aceptando todos sus terrores, impresiones y sobresaltos..." Con sangre, sudor y lágrimas soportó el pueblo la terrible prueba, y mientras los parlamentarios se trasladaban de una Cámara bombardeada a cualquier otro edificio para proseguir sus deliberaciones, las mujeres colocaban pequeñas banderas sobre las ruinas, y un hombre de la Guardia Metropolitana, en la oscuridad de una puerta, decía a sus compañeros: "Esta vida es magnífica. ¡Con tal que no flaqueemos!..."

Y aquí tenemos el caso de una comunidad cuya preparación defensiva era deficiente ante la superioridad técnica del ataque, y que se salvó, no obstante, por la presencia de una conciencia nacional perfectamente integrada, caracterizada por un orgulloso sentido patriótico. "Creo —agrega Churchill— que la capacidad de soportar los sufrimientos no conoce límites cuando el espíritu de un pueblo —sea ese pueblo el que sea— se exalta en extremo".

Aclarada nuestra tesis de que la Defensa Nacional es un objetivo permanente de toda la Nación y en todo tiempo, en la paz como en la guerra, y de que la Defensa Nacional no resultará eficaz sin el sólido fundamento de la integración del ser nacional que, luego de motivar su mecanismo, lo pone en funcionamiento, corresponde detenernos en la observación del problema desde el punto de vista argentino.

No es del caso analizar aquí las etapas a través de las cuales hemos llegado los argentinos a la posesión de un sentido nacional de la vida. Es por demás evidente que a partir de 1943 se opera en el país una transformación profunda. El pueblo tiene ahora conciencia del destino común. Conoce la posición en que se encuentra la República con relación a los problemas internacionales, en el orden económico, social y político. El pueblo sabe lo que de él se espera. Cada integrante de la Nación, sin distinciones, se siente responsable de lo suyo. Se ha llegado a comprender que así como el aislamiento de los pueblos o de las naciones es inconcebible en el mundo actual, lo es también el aislamiento del individuo, o de grupos de individuos, dentro de la comunidad.

Era necesaria, luego de un pasado de dudas, de indiferencia, de marasmo, la integración del ser nacional. Dije en Córdoba, el año pasado, a propósito de los alcances del Segundo Plan Quinquenal: "Bien están los caminos y las escuelas, los talleres industriales y las fábricas, las vertientes convertidas en luz y las ciudades monumentales. Pero es indudable que requeríamos la posesión de algo más precioso que los bienes materiales.

"La carencia de un sentido nacional de la vida, de una fe entrañable en nuestro destino, y de un sentimiento de unidad fraternal para realizarlo, nos pusieron a

merced de cualquiera. Así tuvimos un pueblo altivo en el alma y sometido en los hechos; una democracia avanzada en los principios y bastardeada en las urnas; un nombre glorioso en las lides libertadoras, ignominiosamente trajinado en la mesa de los plutócratas extranjeros. Así tuvimos magníficas riquezas dilapidadas en mezquino comercio, y leyes técnicamente buenas y prácticamente inservibles.

"No íbamos a redimirnos del allanamiento de nuestra soberanía y de la injusticia social con la sola posesión de mayores bienes económicos. Nos hacía falta una verdadera profesión de fe, una devoción asidua por los valores morales y espirituales constantes, *una doctrina nacional*".

Esa conquista suprema, la integración de la nacionalidad, el desarrollo del sentimiento de responsabilidad de cada uno de sus integrantes hacia el grupo social, para su progreso y defensa, es la obra de Perón y de la revolución material y espiritual que él conduce.

En mayo de 1950, el Presidente reconoció ese estado superior de la ciudadanía: "Nuestro pueblo tiene ahora sentido del respeto por la dignidad de las personas, concepto patriótico de la vida, conciencia de su responsabilidad social, sensibilidad humana frente al dolor de sus semejantes, y es posible esperar de un pueblo así todo cuanto es necesario para que una nación alcance en el concierto mundial el privilegio de un destino como el que queremos para nuestra Patria". Y nuestra tesis de que la defensa de lo nuestro debe estar informada por la existencia del ser nacional integrado, es decir, de una voluntad omnímoda de luchar por la supervivencia y el progreso común, aparece abonada por estas palabras de Perón: "Los argentinos, como ciudadanos de un país libre y gallardo, tenemos la obligación de oponernos a cualquier clase de avasallamiento,

sea quien fuere el que lo intente. Para ello no hemos de reparar en medios ni en sacrificios. Dije hace más de cinco años que, si por rechazar cualquier imposición debíamos prescindir de las comodidades de la civilización, estábamos dispuestos a cualquier sacrificio. Que mientras tuviésemos caballos, los criollos no echaríamos de menos los automóviles; si ni caballos poseyéramos, a pie recorreríamos nuestros caminos sin fin. Y si algún osado quisiera acorralarnos, para defender nuestra Patria no precisaríamos los adelantos atómicos ni las armas automáticas. Nos bastaría una tacuara, nos bastarían nuestros puños mientras en nuestro pecho palpitara nuestro corazón".

Dada la existencia de la integración del ser nacional, veamos ahora cómo funciona entre nosotros, a su amparo, el sistema de la Defensa Nacional. Es preciso fijar el concepto fundamental de que la Defensa Nacional no se ciñe estrictamente al campo militar.

Defender lo nuestro es un objetivo permanente de toda la Nación y en todo tiempo, en la paz como en la guerra. "Las dos palabras —Defensa Nacional— enseñó Perón en su discurso inaugural de la cátedra homónima, en la Universidad de Eva Perón, el 10 de junio de 1944, pueden hacer pensar a algunos espíritus que se trata de un problema cuyo planteo y resolución interesa e incumbe únicamente a las fuerzas armadas de una nación. La realidad es bien distinta; en su solución entran en juego todos sus habitantes, todas sus energías, todas sus riquezas, todas sus industrias y producciones más diversas, todos sus medios de transporte y vías de comunicación, etcétera, siendo las fuerzas armadas únicamente, el instrumento de lucha en ese gran conjunto que constituya "la Nación en armas".

De esta poliforme y compleja índole de la Defensa Nacional resulta que debemos buscar su justificación

jurídica en la Constitución, no sólo en cuanto se vincula con las facultades específicas que la misma concede a los distintos poderes del Estado, sino en función de las normas fundamentales que rigen la vida de la Nación. En otras palabras, defender lo nuestro, contenido esencial y objeto de la materia que nos ocupa, significa resguardo de lo económico, de lo político interno y externo, y de las conquistas sociales. Significa aún más: en sentido general, defender la materialidad y el espíritu de lo nuestro.

A la luz de este concepto podemos aclarar la profunda diferencia entre la Constitución de 1853 y la de 1949. Mientras aquélla se limitaba en punto a la defensa, a legislar sobre el mecanismo militar —atribuciones del Poder Ejecutivo y del Congreso— la Constitución actual contiene disposiciones claras sobre los demás aspectos de la Defensa Nacional. Cuando establece el papel del capital en la economía argentina; cuando impone la nacionalización de los servicios públicos esenciales; cuando dicta un régimen sobre ciudadanía y naturalización; cuando establece prohibiciones para la organización y funcionamiento de entidades nacionales o internacionales que sustenten principios opuestos a las libertades individuales o atentatorias al sistema democrático; cuando prohibe la organización y funcionamiento de milicias que no sean las del Estado; cuando exige que la enseñanza se encamine a infundir en la juventud el conocimiento de la esencia de lo argentino y adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en la Constitución; cuando acuerda al Estado la facultad de intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad; cuando determina que las fuentes de energía son propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación, en todos estos supuestos, y en mu-

chos otros conexos, nuestra Carta Fundamental tiende, a la vez, al afianzamiento del justicialismo —constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana— y al establecimiento de un sistema sólido de Defensa Nacional.

El ejemplo extranjero ha convencido a los hombres de armas de que, ante una emergencia, la conversión de una economía de paz en una economía de guerra debe hacerse rápida y eficazmente; que el Estado debe hallarse investido de facultades ejecutivas excepcionales para disponer, a los fines de la defensa, de todas las fuerzas de la Nación; que nada es extraño, dentro de la comunidad, al objetivo esencial de organizar la defensa. ¿Puede haber sido más previsora nuestra Constitución, que otorgar al Estado, por conducto de sus poderes legítimos, la facultad de canalizar todo cuanto hay en la Nación, hombres y bienes, esfuerzos materiales y espirituales, hacia el objetivo propuesto?

Es axiomático que la unificación de poderes resulta imprescindible en punto a la defensa. No puede dejarse el problema de la defensa nacional en otras manos que las del Estado. Todos los integrantes del núcleo social deben ayudarle pero en manera alguna podrían substituirle. La unificación de poderes está consagrada por la letra y el espíritu de nuestra Constitución. En su letra, el Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la Nación, resume todo el imperio, en su carácter de jefe supremo de las fuerzas armadas; en su espíritu, nuestro sistema político quiere la existencia de un Ejecutivo, cuyas facultades normales aumentan en caso de emergencia, para la consecución de los altos fines que se difunden.

Desde este punto de vista, la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo —el Presidente de la Nación— facultades muy amplias y de carácter decisivo. Es el jefe

supremo de la Nación, comandante en jefe de todas las fuerzas armadas; provee los empleos militares; dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación; declara la guerra; el estado de guerra interno, declara el estado de sitio, por ataque exterior, por tiempo limitado y con acuerdo del Senado. En caso de conmoción. sólo cuando el Senado está en receso, y también está facultado para declarar el estado de prevención y alarma, por tiempo limitado, y con cargo de dar cuenta al Congreso.

Su poder político, emanado de la letra y el espíritu de la Constitución justicialista, es grande, según hemos anotado, y como en último extremo le corresponde poner en movimiento, por vía reglamentaria, el mecanismo de las leyes dictadas por el Congreso, las iniciativas relacionadas con el desarrollo social y económico del país y que, según hemos visto, se vinculan íntimamente con el sistema defensivo de la integridad territorial, moral, espiritual, económica, política y social de la República, caen dentro de la órbita del Ejecutivo y se le otorga así una considerable cuantía de influencia sobre la conducción total de la defensa.

Es necesario repetir que este alcance de las facultades del Poder Ejecutivo surge de la Constitución, querida por el pueblo. La defensa integral a que acabamos de referirnos no habría podido cumplirse con el ordenamiento de la Constitución reformada en 1949. Durante los debates de la Convención Constituyente se dijo, con razón, que las condiciones del mundo de hoy no admiten la permanencia de normas aceptadas como útiles hace un siglo. La lucha por el predominio económico, la desigualdad política de las naciones, y las desigualdades sociales de los pueblos, conscientes ahora de sus derechos y ansiosos de combatir por su reivin-

dicación, señalan con caracteres propios la época que vivimos. La concentración del poder en materia de Defensa Nacional es la prenda de la supervivencia de una comunidad nacional diferenciada e integrada. La Nación, ante el acecho múltiple de las fuerzas que conspiran en su contra, en virtud de una ley social de innegable existencia, está en la obligación de defenderse en lo social, lo económico y lo político. Sólo instituciones vigorosas, auténticamente fuertes, le permiten satisfacer esa necesidad fundamental. El principio reside en que la Nación está por encima de los individuos que la integran, no sólo en caso de emergencia, sino en toda ocasión, porque toda ocasión requiere, en nuestro tiempo, celosa vigilancia. Por este principio se justifica jurídicamente, dentro de la Constitución, la subordinación del individuo al interés común y su colaboración estrecha cuando se trata de la defensa de ese interés.

Dentro del sistema, el Congreso conserva sus prerrogativas. Le incumben, en cuanto a la Defensa Nacional, decisiones de la mayor importancia, desde la imposición de contribuciones directas, por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, hasta la de ejercer legislación exclusiva sobre el territorio de la Capital y demás lugares adquiridos por compra o cesión, en provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes u otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional. Provee el Congreso a la seguridad de las fronteras; autoriza al Poder Ejecutivo para declarar la guerra y hacer la paz; fija las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establece reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas; dicta leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra; permite la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación

y la salida de fuerzas nacionales fuera de él y, por fin, tiene la facultad para declarar el estado de sitio, y aprueba o suspende el que hubiere declarado el Poder Ejecutivo durante el receso parlamentario.

Un juego perfecto de interdependencia de los poderes funciona dentro de la Constitución, en todas las materias y, muy especialmente, en la que nos ocupa. El carácter de la defensa, sin embargo, hace que se acentúe, según hemos visto, la preponderancia del Ejecutivo en el manejo del sistema. Es bien visible que para el caso de emergencia, los cuerpos deliberativos, de mecanismo lento de suyo, no son indicados para encarar la contingencia, y ésta es la razón de que la Carta Fundamental acuerde al Ejecutivo la adopción de disposiciones urgentes, aunque con obligación de requerir, en su momento, la aprobación del legislador.

El Poder Judicial, dentro de su esfera de acción, actúa tanto en la paz como en la guerra para la consecución de los altos fines queridos por la Constitución, formando una conciencia jurídica acorde con los principios que ella sustenta, a través de la interpretación de las leyes —por su jurisprudencia— orientando así la unidad social del derecho. Esa unidad no es sólo objetiva sino subjetiva, pues si la ley es una expresión material del derecho, éste es la expresión de la vida humana; y por lo tanto es algo así como el rostro del ser *Estado*.

El desarrollo expuesto por mis colegas, los señores ministros de la Corte Suprema, doctores Pérez y Pessagno, de las ideas jurídicas contenidas en las normas de la Constitución, en cuanto a las facultades de los distintos poderes del Estado, me releva de volver aquí sobre el punto, tratado muy eruditamente por ellos, del estado de guerra, el estado de sitio, el estado de prevención y alarma y otras figuras similares. Asimismo, será

innecesario exponer nuevamente el análisis de los fallos de la Corte Suprema a ese respecto.

Señores:

Hemos pretendido demostrar, a lo largo de esta exposición, dos nociones fundamentales:

Primero, que un sistema de Defensa Nacional eficaz requiere no sólo medios idóneos —militares, legislativos, judiciales— y una dirección ejecutiva unificada, sino el respaldo de una comunidad poseída del sentido nacional. Sin ésta, aquellos elementos, aun perfeccionados por la técnica, resultan inválidos.

Segundo, que nuestra Constitución contiene los elementos necesarios para el establecimiento de un sistema de Defensa Nacional eficaz y acorde con la importancia histórica, económica, social y política del país.

Creo indispensable fijar ahora un concepto esencial, que sirve de nexo a las dos proposiciones anteriores, y que se concreta en la pregunta: ¿Es ahora la Constitución la prueba definitiva de que nuestra comunidad política posee un sentido nacional de la vida?

Todos los argentinos responderían, en un plebiscito ideal, que ello es así. Muchos ven en la Constitución un conjunto de normas esenciales para reglar la vida de los individuos en la comunidad, y la de la comunidad misma. La Constitución es eso. Pero es mucho más que eso: es una profesión de fe. El pueblo de la República dice, a través de ella: "Esto es lo que quiero", pero dice también: "Esto es lo que siento".

Llegamos a la reforma de la Constitución, en 1949, por imperio de la voluntad popular. Ella dejó estampada en el Preámbulo la decisión irrevocable de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, y a lo largo de diez años de trabajos, de luchas, de sinsabores y de triunfos, el

pueblo ha servido ese ideal, unido fervorosamente para promover la grandeza de la Patria.

Unido y, lo que es muy importante, definitivamente *organizado*. Cada argentino conoce hoy, gracias a la profesión de la doctrina nacional, cuál es el puesto de lucha que le corresponde dentro del sistema.

Del análisis que hemos efectuado, pues, resulta que la Constitución es, no solamente la fuente de la justificación jurídica de la Defensa Nacional, sino la síntesis de un estado de alma necesario para la practicidad de aquélla. En otros términos, la Constitución es origen y fin de nuestro esfuerzo defensivo: origen, en cuanto lo crea, lo impone y lo justifica; fin, en cuanto el esfuerzo defensivo tiende esencialmente a mantener incólume la Carta Fundamental, profesión de fe de un pueblo soberano y libre.

A diez años de la magistral conferencia del general Perón, antes recordada, nada podríamos agregar a sus conceptos para el esclarecimiento de nuestro problema.

Así decía, en cuanto a la necesidad de una mística nacional: "Si en las cuestiones de forma de gobierno, problemas económicos, sociales, financieros, industriales, de producción y de trabajo, etc., cabe toda suerte de opiniones e intereses dentro de un Estado, en el objetivo político derivado del sentir de la nacionalidad de ese pueblo, por ser única e indivisible, no caben opiniones divergentes. Por el contrario, esa mística común sirve como un aglutinante más, para cimentar la unidad de un pueblo determinado".

Por fin, en lo que se vincula con la cuestión específica de la Defensa, nuestro Presidente afirmaba: "La Defensa Nacional de la Patria es un problema integral que abarca totalmente sus diferentes actividades; no puede ser improvisada en el momento en que la guerra viene a llamar a sus puertas, sino que es obra de largos

años de constante y concienzuda tarea; no puede ser encarada en forma unilateral, como es su solo enfoque por las fuerzas armadas, sino que debe ser establecida mediante el trabajo armónico y entrelazado de los diversos organismos del gobierno, instituciones particulares, y de todos los argentinos, cualquiera sea su esfera de acción...".

Los representantes del pueblo, al sancionar la Constitución peronista de 1949, lo hicieron "con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común..." Es tarea antigua, emprendida siempre por nuestro pueblo, con fe, con patriotismo, con ardor. Derramaron sangre los porteños en las jornadas de la Defensa y de la Reconquista; en las guerras de la Independencia cayeron muchos hijos de la tierra y otros tantos dieron su vida por la libertad de los pueblos. Y cuando durante las luchas de la organización había que formar milicias, se unían todas las clases sociales en el anhelo común de servir a la Patria.

Veíanse ancianos con barbas blancas junto a muchachos imberbes. Todos tienen que ser soldados, no importa si viejos o jóvenes, ricos o pobres. La milicia vino a ser, en consecuencia, el crisol donde se fundían los sentimientos de cariño a la tierra, de lealtad a su caudillo y de amor a la nacionalidad.

El ejército de hoy, al que incumbe la mayor responsabilidad en la defensa de lo nuestro, sigue esas limpias tradiciones.

Lo recordé en el seno de la Convención Constituyente de 1949, con estas palabras: "Un ejército único, formado con la contribución de hombres de todas las provincias, que hermana a todos los argentinos en el común amor a la Patria y a sus tradiciones, dispuesto a comprenderla como un todo inmenso y a defenderla

hasta el último aliento, éste es el ejército dispuesto a defender y custodiar, no sólo el principio del federalismo, sino todos los principios que son queridos para nosotros. Ese es el Ejército Argentino, lleno de honrosa y gloriosa tradición y de virtud presente''.

Hemos sido siempre los argentinos, así somos y así seremos: unidos para engrandecer la Patria y para defenderla.

Hoy, hermanados por una doctrina nacional auténtica, poseídos como nunca de la conciencia de nuestro propio valimiento y del alto destino que nos está reservado, debemos refirmar nuestra fe y nuestra decisión. Hombres de armas y magistrados, obreros y estudiantes; el Gobierno, el Estado, el pueblo entero, estamos comprometidos en la empresa gigantesca de servir la causa de la Constitución, profesión de fe del alma argentina. Con ella, para ella, entregar todas las potencias del ser y nuestro último aliento.

AÑO 1954 — OCTUBRE

JULIA ISABEL TIDBLOM DE EZCURRA Y OTRA v. S. R. L. SAN JUAN

ARRENDAMIENTOS RURALES.

El art. 129 de la Reglamentación General de la ley 13.246 no regla la actuación de los jueces llamados a ejecutar las decisiones de las cámaras paritarias, sino la actuación de éstas en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de un desalojo rural.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La resolución de la justicia provincial que, sin audiencia de parte y sin poner en cuestión la validez, ni el alcance ni la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de la Cámara Paritaria de la ley 13.246 en que el ejecutante fundaba su pedido, deniega por el momento la ejecución del lanzamiento ordenado por dicha Cámara más de un año antes, es un pronunciamiento arbitrario que desconoce la autoridad del tribunal nacional que dispuso el desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Ezcurra, Julia Isabel Tidblom de y otra c/ San Juan S. R. L. s/ cumplimiento de sentencia de desalojo", en los cuales esta Corte declaró a fs. 132 la procedencia de la apelación extraordinaria denegada.

Y considerando:

Que la Cámara Regional Paritaria hizo lugar a la demanda de las actoras y dispuso el desalojamiento del campo arrendado por la sociedad demandada en la forma y los plazos que fija la sentencia cuyo testimonio está agregado de fs. 4 a fs. 8. Deducido recurso contra dicha sentencia por ante la Cámara Central, ésta la confirmó el 3 de agosto de 1951 y dispuso que la demandada debía entregar el predio en la siguiente forma: "a) la parte destinada a ganadería en un plazo que no podrá exceder el 31 de diciembre de 1951; b) la parte sembrada en la actualidad y la población del campo en un plazo que no podrá exceder el 31 de marzo de 1952 con prohibición de nuevas siembras". La decisión se fundó, según el considerando 9º, en lo dispuesto por el art. 129 de la Reglamentación General y obedeció a la circunstancia de que los plazos fijados por la Cámara Regional estaban vencidos a la fecha del pronunciamiento confirmatorio de la Cámara Central.

Que las actoras pidieron al Juzgado Civil y Comercial nº 1 del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires el cumplimiento de la sentencia mencionada. Pero el representante de la demandada se presentó en esos autos alegando que había solicitado al tribunal originario —la Cámara Regional— se fijara el plazo en que debía proceder a la entrega "pues el primitivo término establecido en la sentencia ya había vencido con exceso cuando la misma quedó firme" y el pago de los arriendos estaba al día. Solicitó, asimismo, que para fijar el plazo se tuviera presente "la situación actual de la explotación, los sembrados existentes, el estado de las haciendas... etc., conforme a las directivas establecidas en el art. 129 de la Reglamentación General de la ley 13.246". Este escrito fué presen-

tado el 27 de julio de 1953, es decir, más de un año después de haber vencido el último de los plazos que fijó la sentencia de la Cámara Central del 3 de agosto de 1951, notificada a la demandada el 20 de setiembre de 1951. Y en cuanto al pedido de nuevos términos formulado ante la Cámara Regional, se hizo, según el testimonio de fs. 61, dos años después de dicha notificación y más de un año después de vencer los plazos fijados por la Cámara Central.

Que el juez de la causa resolvió sin audiencia de la actora ni otra substanciación, denegar "por ahora" el lanzamiento "de acuerdo con lo pedido, consideraciones aducidas y lo dispuesto en el art. 129 de la Reglamentación General de la ley 13.246". Esta decisión fué confirmada a fs. 67 por compartir la Cámara, —esa es la única consideración de su sentencia—, los fundamentos dados por el *a quo*. Corresponde agregar que al proceder así dicha Cámara tuvo a la vista el testimonio de fs. 61, precedentemente citado, relativo a la petición hecha a la Cámara Regional y su denegatoria.

Que según el art. 47 de la ley citada "será de competencia exclusiva de las cámaras regionales:... f) Autorizar o denegar las excepciones a la prórroga de los arrendamientos y la efectividad de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 52 y 53", el último de los cuales dispone que: "Acordada la excepción y autorizada su efectividad, podrá llevarse adelante el juicio de desalojo y disponerse el lanzamiento de los arrendatarios o aparceros que no hayan entregado el predio dentro del plazo que la misma (la sentencia que acuerda la excepción y autoriza su efectividad) fije de acuerdo al tipo de cada explotación". "Los pronunciamientos de las cámaras regionales y de la Cámara Central harán cosa juzgada y serán ejecutables por las autoridades judiciales, federales o provinciales, según

corresponda y de acuerdo con los procedimientos respectivos'' (art. 48).

Que esta Corte ha declarado constitucionales las normas legales por las que fueron creadas y organizadas dichas Cámaras (Fallos: 227, 646 y 677), a lo cual hay que agregar que en la presentación de fs. 27, oponiéndose al lanzamiento requerido, la demandada no hizo cuestión respecto a la constitucionalidad de ninguno de los preceptos de la ley 13.246, ni a la validez, autoridad y alcances de la sentencia cuya ejecución requerían las actoras.

Que pronunciada la sentencia de la Cámara Central en los términos transcriptos había plazo fijado por ella al desalojo, contrariamente a lo que en forma equívoca se dice a fs. 27 vta. con patente alteración de la verdad. Y se lo había fijado teniendo expresamente en cuenta las prevenciones que contiene el art. 129 de la Reglamentación. El cual, por lo demás, no regla la actuación de los jueces llamados a ejecutar las decisiones de las cámaras paritarias, sino la actuación de éstas en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de un desalojo rural.

Que, por consiguiente, la denegatoria del lanzamiento por parte de las autoridades judiciales, más de un año después de haber vencido el plazo que para la entrega del predio había fijado la Cámara Central, resuelta sin audiencia de las actoras y sin poner en cuestión, ni en primera ni en segunda instancia, la validez de la sentencia en que se fundaba el pedido de éstas, ni el alcance de lo dispuesto por la Cámara Central, ni la autoridad de cosa juzgada que le asignan disposiciones legales cuya constitucionalidad no está en tela de juicio, es un acto discrecional de mero arbitrio que carece de todo fundamento y comporta el desconocimiento de dicha autoridad, con sumo agravio para el

orden de la justicia y para la preeminencia de la ley nacional que creó la Cámara de la cual proviene la sentencia de que se ha prescindido.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 67 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN CARLOS ALVAREZ Y OTRO v. SOCIEDAD COM. E IND. CROMOSOL y/o RUIZ, MANFRINI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si el escrito de interposición del mismo, aunque puntualice las cuestiones federales en que se funda, omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y la vinculación de aquéllas con éstos y con las demás cuestiones debatidas y resueltas en el pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones constitucionales invocadas para sustentarlo no han sido introducidas con anterioridad a la sentencia recurrida, como pudo y debió hacerse (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Na-

(1) 4 de octubre. Fallos: 209, 378; 225, 592; 227, 432.
(2) Fallos: 227, 148.

cional, si la solución del pleito depende fundamentalmente de las particularidades del caso, que hacen inaplicable aquella norma [1].

NACION ARGENTINA v. RUBEN RAUL LEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La distribución de la competencia entre los tribunales de justicia de la Capital Federal depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional especial.

La excepción establecida por el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, según la cual los jueces nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal no son competentes para conocer de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos relativos a los medios de transporte terrestres cuando se ejerciten acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, comprende a los juicios en que la Nación sea parte, no obstante lo dispuesto por el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional especial.

La atribución de competencia a los jueces nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital Federal para conocer de las acciones civiles sobre reparación de los daños y perjuicios causados por hechos ilícitos, cuyo juzgamiento escapa a los jueces en lo penal especial según la ley 14.180, sería incompatible con lo dispuesto por esta ley y con la facultad que el art. 29, inc. 1º, del Código Penal acuerda a los jueces de esta jurisdicción de fijar en la sentencia condenatoria el resarcimiento del daño moral o material ocasionado por el delito.

---

(1) Fallos: 228, 473.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de setiembre de 1952 entre un automóvil perteneciente a la Policía Federal y otro de propiedad de Raúl Rubén Leira, inicia la Nación juicio ordinario contra este último por indemnización de daños y perjuicios. En esta causa tanto la justicia nacional en lo civil y comercial especial como la justicia nacional de paz letrada, ambas de esta Capital, se han declarado incompententes para entender, trabándose de tal manera un conflicto de jurisdicción que compete a V. E. dirimir de acuerdo a lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Estando dirigida la presente acción a la reparación de un daño que se habría cometido en perjuicio de un bien de propiedad de la Nación, soy de opinión, de conformidad a reiterada doctrina de V. E., que su juzgamiento compete al fuero especial.

En virtud de lo expuesto, correspondería resolver la presente contienda negativa de competencia en favor del Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial a cargo del Juzgado nº 4. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con lo establecido por esta Corte Suprema la distribución de la competencia entre los tri-

bunales de justicia de la Capital Federal depende exclusivamente de la legislación dictada al respecto (Fallos: 224, 973; 226, 573, entre otros).

Que, según el art. 41 de la ley 13.998, los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial conservan, con las excepciones que puntualiza, la competencia que tenían los juzgados federales nos. 5 y 6, con el agregado de las causas previstas en el art. 42, entre ellas las que "versen sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos".

Que si bien la reserva de competencia establecida por el art. 41 podía dar pie para sostener que el art. 42, inc. a) debía ser interpretado con la limitación resultante del art. 2º, inc. 6º, de la ley 48 respecto de los juicios en que fuera parte la Nación, esta solución resulta inadmisible después de la sanción de la ley 14.180.

Que, en efecto, ella tuvo especialmente en mira la armonización de las disposiciones de la ley 13.998 que se referían a las causas penales y a las que no tenían este carácter. Así lo reveló claramente el autor del proyecto en el Senado de la Nación (Diario de Sesiones, año 1952, I, 623) al referirse a la excepción prevista en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 y expresar que "concordante con ello, la innovación que se introduce en el art. 43 es, precisamente, para que las acciones penales provenientes de tales hechos y fuente que origina la mayoría de las causas civiles, se ventile ante tribunales de igual competencia. Es decir que, con la modificación introducida a dicho artículo, se llega a un régimen armónico en esta ley".

El mismo propósito fué también expresado en la

Cámara de Diputados de la Nación (Diario de Sesiones, año 1952, III, 1767).

Que, por otra parte, la índole de las causas previstas en la excepción del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, y el carácter nacional que de acuerdo con el art. 94 de la Constitución Nacional tienen por igual todos los jueces de la Capital Federal, contribuyen a privar de base a una tesis que resulta inconciliable no sólo con la reforma introducida por la ley 14.180 sino también con la limitación que el citado art. 42 dispuso en un momento en que la gran mayoría de los medios de transportes habían pasado o iban a ser próximamente transferidos al Estado, pues desde el instante mismo en que se la estableció dicha salvedad habría quedado prácticamente sin objeto o reducida en forma que la hubiera hecho difícilmente explicable.

Que, por fin, la atribución de competencia a los juzgados nacionales en lo civil y comercial especial de la Capital para conocer de las acciones civiles sobre reparación de los daños y perjuicios causados por hechos ilícitos, cuyo juzgamiento escapa a los jueces en lo penal especial según la ley 14.180, sería claramente incompatible con la norma del art. 29, inc. 1º, del Código Penal, según el cual la sentencia condenatoria que se dicte en el respectivo proceso podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la presente causa es ajena a la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal y que su conocimiento corresponde al Juzgado Nacional de Paz nº 17 de la misma ciudad. Remítanse a éste los autos y há-

gase saber en la forma de estilo al magistrado mencionado en primer término.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. CAMPOS Y HACIENDAS v. JUAN LALOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia dictada por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que, contrariamente a lo resuelto por otras salas del mismo tribunal, declara su incompetencia para conocer de un juicio sobre consignación por haberse estipulado para todos los efectos del contrato un domicilio especial en una provincia, a cuyos tribunales se sometieron las partes expresamente, no obstante haberse convenido que los pagos se harían en la Capital Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Habiéndose dictado la sentencia de una de las salas de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal sin cumplirse lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el caso y a lo que dispone el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 6 de octubre de 1953.

Y vistos: para resolver sobre la incompetencia de jurisdicción de fs. 16, la falta de personería de fs. 18 y la acumulación de acciones de fs. 26, y

Considerando:

I. *Falta de personería*: En razón a la forma en que se han trabado las cuestiones relativas a las excepciones planteadas en autos, corresponde se dilucide la de falta de personería parcial opuesta a fs. 18.

II. Alega el actor al respecto, que la procedencia de la excepción finca en el hecho de que al interponerse a fs. 16 por los demandados la excepción de incompetencia de jurisdicción éstos se abrogan la representación de dos de los codemandados, que dicen se encuentran ausentes. La defensa no puede prosperar, primero, porque como se infiere de los propios términos en que los demandados formulan esa manifestación, ellos no invocan representación alguna y segundo, porque la misma parte actora a fs. 88, solicita que atento la rebeldía que acusan a las codemandadas Emilia Cecilia Lalor de Manny y Alicia Silvia Lalor de Parodi, que no han comparecido al juicio, ni contestado el traslado de la demanda, no obstante estar debidamente notificadas de la demanda, corresponde que se les dé por decaído el derecho que han dejado de usar y siga el juicio según su estado.

Con esta manifestación, el actor desiste virtualmente de la excepción opuesta, y así corresponde rechazar la misma y tener presente la rebeldía acusada para resolver en su oportunidad.

III. *Incompetencia de jurisdicción*: A fs. 14, los demandados oponen la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de que las escrituras de compraventa e hipotecas a que hace referencia el actor, establecen que: "Para todos los efectos de este contrato las partes designan como domicilio especial esta Ciudad de Córdoba, sometiéndose a la jurisdicción de sus tribunales ordinarios".

El pago por consignación, tal cual lo establece el art. 756 del Cód. Civil, es una de las formas de pago que según el art. 747 debe ser hecho en el lugar designado en la obligación.

Según se desprende de los términos del testimonio de escritura de obligación hipotecaria que obra agregado de fs. 31 a fs. 48, las partes de autos convinieron que tanto el pago de

las cuotas de capital como las de los intereses que se devengaran serían hechos en el domicilio de los acreedores en esta Capital, por lo que a esos fines (del pago) aquéllos han convenido un domicilio que no es el especial que fijaron para todos los efectos del contrato, en la Ciudad de Córdoba.

Razonablemente, en consecuencia, son los Tribunales de esta Capital los que deben determinar la procedencia o improcedencia del pago (art. 4º del Cód. de Proced.), y claro está, que no puede dejarse librado a la voluntad del acreedor, por aceptación o rechazo de la consignación en pago, la determinación de la competencia de una u otra jurisdicción. Por lo demás, el pago por consignación deberá establecerse por resolución judicial; en el caso de aceptación por parte del acreedor, por aquella que lo tenga por tal, y en caso de negativa, por la que oportunamente, previa substanciación correspondiente, tenga por bien acreditados los extremos del art. 758 del Código Civil —confr. J. A. 1946-IV-582—.

IV. En cuanto a la acumulación de autos que solicita el actor a fs. 26, debe tenerse presente para resolver lo que corresponda una vez que quede consentida la competencia del Juzgado y previa la substanciación del caso.

Por tanto y oído el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: 1º) No hacer lugar a la excepción de falta de personería parcial opuesta por el actor; 2º) rechazar la excepción de incompetencia que articulan los demandados a fs. 16, y tener presente, para resolver en su oportunidad, tanto sobre la acumulación de autos solicitada a fs. 26, como sobre la rebeldía pedida a fs. 88. Con costas (art. 221 del Cód. de Proced.). — *José María Monferrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos y Considerando:

En la escritura de compraventa de fs. 46 se ha establecido como domicilio especial "para todos los efectos de este contrato" la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Córdoba.

En la misma se fijó como condiciones especiales de la obligación hipotecaria (fs. 45), que tanto el pago de las cuotas de capital en los plazos convenidos, como el de los intereses será "hecho en el domicilio de los acreedores" (Ciudad de Buenos Aires).

Resulta claro que este último domicilio se ha fijado nada más que para recibir simplemente estos pagos, cuando su realización se limite al cumplimiento de lo pactado sin objeciones de ninguna de las partes, ya que para esta última hipótesis, esto es, la discusión o la controversia sobre la interpretación, alcance o forma de cumplimiento de las cláusulas contractuales (efectos) sólo puede ventilarse ante la justicia ordinaria de la Ciudad de Córdoba por así habérselo convenido expresamente en el instrumento.

Y el pago por consignación precisamente se hace por la existencia de dificultades, "efectos del contrato", que hacen en su fondo a la interpretación de sus cláusulas.

Así se lo reconoce por el propio actor al efectuar la consignación a fs. 12 *in fine*, "para evitar las consecuencias de lo que podría aparecer como incumplimiento de mis obligaciones contractuales".

En consecuencia, los tribunales de esta Capital son incompetentes para entender en la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 123, se revoca el auto de fs. 108 en cuanto admite la competencia y se rechaza el recurso de nulidad deducido, por no contener la decisión vicios que la invaliden. Con costas. — *Saturnino F. Funes. — Agustín Alsina. — J. Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No existiendo en autos cuestión federal oportunamente articulada que haya motivado pronunciamiento del *a quo*, el recurso extraordinario ha sido bien denegado y corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 2 de agosto de 1954. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1954

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Campos y Haciendas S. R. L. c/ Lalor, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el caso de autos se convino expresamente en la escritura respectiva: 1º) que el pago de las cuotas de capital y los intereses sería efectuado por el deudor en el domicilio del acreedor en la Capital Federal, y 2º) que para todos los efectos del contrato las partes designaban como domicilio especial la ciudad de Córdoba sometiéndose a la jurisdicción de sus tribunales ordinarios, a cuyo efecto constituyeron domicilio legal en las calles y números allí indicados.

Con motivo del juicio sobre consignación promovido por el deudor ante la justicia de la Capital Federal, se discute si son éstos o los tribunales de Córdoba los competentes para conocer de aquél.

Que en el fallo dictado el 3 de mayo ppdo. a fs. 124 del expediente principal, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal ha dado a la aludida cuestión de competencia una solución evidentemente opuesta a la adoptada por otra sala el 22 de noviembre de 1946 en la causa que a fs. 109 cita la sentencia de primera instancia, y a la que posteriormente ha sustentado el 21 de mayo ppdo., en otro caso análogo tramitado ante el mismo juzgado, la Sala D. del mencionado tribunal (expediente "Betes, Vicente c/ Juan Lalor; Eduardo Santiago Lalor; Carlos Lalor; Roberto Patricio Lalor; Emilia Cecilia Lalor de Manny y Alicia Silvia Lalor de Parodi Cantilo s/ consignación"; sentencia de fs. 148, consentida por las partes).

Que no habiéndose, pues, dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema admitir el recurso extraordinario deducido a fs. 128 de los autos principales y dejar sin efecto la resolución apelada.

Por tanto, siendo innecesaria mayor substanciación y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 131 del expediente principal y déjase sin efecto la sentencia dictada a fs. 124 de ellos. Devuélvanse los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo declarado en el presente y en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ANTONIO BOCCIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional contra la sentencia que se limita a declarar, en cuanto hubiere lugar por derecho y a los efectos del juicio sucesorio, la identidad entre la persona otorgante de un poder y la mencionada en una partida de nacimiento, basándose en los elementos de juicio existentes en los autos y en la falta de prueba en contrario, materia ajena a la instancia extraordinaria, si los casos de jurisprudencia que cita el recurrente han contemplado situaciones jurídicas distintas, como son las relativas a la prueba del vínculo hereditario, al cambio de nombre y a la rectificación de partidas del estado civil (1).

---

(1) 4 de octubre.

FRANCISCO GARCIA BRAÑA v. RAQUEL PETRIGNANI DE GIANOTTI BUSTAMANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las decisiones en materia de perención de instancia, sea que la rechacen o la admitan, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. No importa que la resolución se haya dictado a raíz de la aclaratoria solicitada por la contraparte respecto de la sentencia favorable al recurrente, pues se trata de las facultades que tienen los jueces de la causa, conociendo por medio de un recurso autorizado por la ley, en lo cual no hay cuestión federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es ineficaz el recurso extraordinario interpuesto de manera subsidiaria.

ARRONDO HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

El Procurador General del Tesoro, funcionario que ejerce la representación del Estado en los juicios sobre precios máximos, está habilitado para interponer en ellos el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los decretos 123.536/42 y 6389/43.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Procede el recurso extraordinario deducido y fundado por el Procurador General del Tesoro, en una causa sobre precios máximos, al darse por notificado de la sentencia recurrida, sin que haya mediado otra intervención suya ni diligencia anterior de notificación a dicho funcionario.

---

[1] 4 de octubre. Fallos: 226, 122; 227, 157.

PRECIOS MAXIMOS.

Corresponde notificar al Procurador General del Tesoro las sentencias dictadas por los jueces nacionales al conocer de las apelaciones interpuestas en causas sobre precios máximos, pues dicho funcionario es parte como representante especial del Estado para esa clase de juicios.

PRECIOS MAXIMOS.

Las infracciones a los decretos 123.536/42 y 6389/43 tienen carácter formal, pues reprimen aún las acciones u omisiones que, directa o implícitamente, signifiquen una violación a sus disposiciones. Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las multas aplicadas por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, fundada en que los infractores, que reconocieron las transgresiones habrían procedido sin propósito de lucro ni desmedro para terceros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

No es admisible la tacha de inconstitucionalidad contra los decretos 123.536/42 y 6389/43, sobre precios máximos, que no ha sido fundada aludiendo a cláusula alguna de la Constitución Nacional que se estime vulnerada por aquéllos. No basta que el recurrente alegue que, en lugar de promover juicios de expropiación de los envases textiles usados, la autoridad administrativa decidió entregarlos a empresas privadas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 6 de abril de 1953.

Y vistos: los autos caratulados "Arrondo Hnos. y Cía., apelación multa" (exp. 6756-4063/952);

Y considerando que:

Primero. Con motivo de una inspección realizada en la zona dependiente de la Oficina Distribuidora de Envases Textiles de la localidad de San José de la Esquina, de esta provincia, se comprobó la existencia de excedentes de bolsas, falta

de éstas de incumplimiento a la denuncia de existencia de envases.

A mérito de tales hechos el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento aplicó las sanciones de que da cuenta la resolución de fecha 12 de marzo de 1952, obrante a fs. 137/139, de la que se recurre ante este Tribunal por haberse concedido los interpuestos por las firmas "Arrondo Hnos. y Cía.", "Araguas Hnos.", "Raymonda y Martínez", "Cooperativa Agrícola Federal Ltda.", "U. Domizi e hijos S.R.L.", "Caja Rural de Arteaga S. R. L.", "Palazzi Hnos. y Cía." y "Mansueto y Angel C. Varesi".

Segundo. Conforme a lo dispuesto por decretos nos. 123.536/42 y 6389/43, los cerealistas o acopiadores de cereales al recibir éste embolsado y pasarlo a granel están obligados a poner su existencia de envases vacíos a disposición de las respectivas autoridades administrativas a los fines de su distribución para todos los usos y destinos, quedando éstos como depositarios hasta que se disponga su destino por la División de Envases Textiles. En caso de incumplimiento por parte de los acopiadores a esas disposiciones, autoriza la incautación de los envases que tengan en existencia.

Por tal disposición si el cereal que se ha depositado a granel por el vaciado de las bolsas debe volverse a embolsar para su transporte o mejor conservación, el acopiador no puede utilizar los envases que tuviere como depositario debiendo proveerse de otros a tal fin.

De lo expuesto se desprende que los cerealistas aun en el caso de haber adquirido el cereal embolsado y lo pasa a granel por cualquier causa, carece de la disponibilidad de los respectivos envases.

Tercero. Surge de autos que las firmas intervenidas no cumplían con las disposiciones citadas precedentemente lo que determinaba en cada caso un remanente de bolsas vacías, provenientes del corte a granel, que utilizaban a veces para el reembolso del mismo cereal u otros, después de su manipuleo para darle destino definitivo; en otras oportunidades y en momentos de la recolección del cereal, —ante la escasez de envases por falta de provisión proporcionado al alto rinde—, dispusieron de los envases para su entrega a los colonos para el levantamiento total de la cosecha con lo que, —expresan en su descargo—, cooperaron en beneficio de la economía de la Nación.

Cuarto. De las constancias del sumario no se desprende que las firmas involucradas en él hayan efectuado con propósito de lucro y en desmendro de terceros las operaciones que se indican en el considerando tercero; en efecto, las bolsas va-

cías provenientes del desenvasamiento del cereal a granel no eran retenidas con fines de especulación, sino que las destinaban al movimiento del cereal acopiado dándole más rápida salida y en época de cosecha facilitadas a los colonos, en préstamo, coadyuvando así al levantamiento de la misma.

Quinto. Atento lo expuesto estima el proveyente que la conducta de los recurrentes no configura una infracción a la ley nº 12.830 y concordantes, sino más bien una falta de carácter administrativo que debe ser reprimida por las autoridades respectivas.

Resuelvo:

Revocar en todas sus partes, y en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución de fs. 137/139, dictada el 12 de marzo de 1952 por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, dejando sin efecto en consecuencia las multas aplicadas a las firmas "Arrondo Hnos. y Cía." y otras. — *Ismael S. Passaglia.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario concedido a fs. 33 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 48 y 63). Buenos Aires, 24 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Arrondo Hnos. y Cía. s/ apelación multa", en los que a fs. 33 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 28 se procura fijar la inteligencia de los arts. 2º y 6º del decreto nº 123.536/42 y 13 del decreto 6389/43 en orden a lo preceptuado por los arts. 6º de la ley 12.830 y 2º de la ley 13.492, pues la decisión recurrida de fs. 4 ha sido adversa a la que se sostuvo como fundamento de lo resuelto el 12 de marzo de 1952 por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en uso de las atribuciones que le confiere el decreto 16.824/54 y ley 13.906.

Que el mencionado recurso le está bien concedido, tanto porque la cuestión que lo motiva encuadra en el art. 14 de la ley 48, cuanto porque el Sr. Procurador General del Tesoro que lo dedujo, es el funcionario que ejerce la representación especial del Estado en causas de la naturaleza de la presente, según lo determina el decreto 13.660/48 y lo hace notar el auto de fs. 33, habiendo fundado la apelación en el mismo acto en que se daba por notificado de la sentencia de referencia, sin que mediara otra diligencia anterior semejante y además, de acuerdo con el art. 2º de la ley 13.906 y doctrina de Fallos: 226, 5. La tesis de los infractores de hallarse fuera de término la referida interposición del recurso extraordinario, sosteniendo que "la notificación no es necesaria y que la sentencia quedó firme desde la fecha en que se dictó, por cuanto el Sr. Procurador del Tesoro no es parte en el juicio", resulta, por lo expuesto, absolutamente infundada.

Que la positiva existencia en cada caso, de las infracciones cometidas hállase admitida en la sentencia observada, habiéndose no obstante dejado sin efecto las multas impuestas por considerar que los acusados no habrían procedido, al consumarlas, con propósito de lucro y en desmedro de terceros; tesis que no comparte

el recurrente quien, por el contrario, sostiene que la concurrencia de dolo no es elemento de la infracción, pues ésta es de carácter formal a tenor de la jurisprudencia de esta Corte que menciona (Fallos: 192, 213; 200, 450; 205, 386; 216, 294).

Que tal resulta en efecto, correspondiendo aun añadir que la naturaleza aludida y propia de esas infracciones, aparece además, en el caso que se examina, del texto de las pertinentes disposiciones. Así, el decreto 123.536/42 ha señalado expresamente la necesidad de dotar a los organismos encargados de la aplicación de la ley 12.591 "de atribuciones suficientemente amplias como para lograr una real y efectiva fiscalización de las existencias de envases y de su circulación, por cuanto están llamados —dijo— a jugar un rol extraordinario, dada la escasa posibilidad de importar arpillera y yute" y por eso estableció en el art. 2º que quien poseyera envases textiles vacíos, debía ponerlos a disposición del Ministerio de Agricultura a los fines de su distribución, decidiendo además el decreto 6389 del 24 de agosto de 1943, en el art. 1º, la incautación de la totalidad de las arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías, y por el art. 13, que cualquier maniobra que directa o implícitamente, tendiese a violar sus disposiciones, provocaría la aplicación de las sanciones pertinentes.

El carácter formal de las infracciones a las normas que los decretos establecen y que los infractores admiten (fs. 59 v.), no aparece tampoco dudoso, no sólo de la naturaleza de las disposiciones transgredidas, sino también y precisamente de la violación que se prevé puede ser meramente "implícita", o sea de esta modalidad susceptible de ser advertida, sobreentendida o tácita de la conducta del infractor, aun por omisión que se proponga en el cumplimiento de las intimaciones o medidas adoptadas.

Que, en consecuencia, las circunstancias mencionadas en la sentencia como causas de la absolución dispuesta, resultan inoperantes, conforme además con la jurisprudencia ya citada.

Que la inconstitucionalidad de los referidos decretos no ha sido fundada aludiendo a cláusula alguna de la Constitución Nacional que se estime vulnerada por aquéllos y los hechos que se relatan de fs. 58 a 62 no configuran circunstancias que autoricen la tacha alegada.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 4, debiendo volver estos autos al juzgado de su procedencia a los fines del art. 16 de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ATHINA CATSIMANDI DE BONIS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El Estado expropiante no puede considerarse eximido de responsabilidad por los daños que cause un acto suyo deliberado y voluntario, aunque esté condicionado a una necesidad pública. La indemnización procede si se ha demos-

trado la existencia de perjuicios cuya causa inmediata y directa sea la acción promovida por el Estado.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Si el contrato de locación estaba vigente a la época de la toma de posesión del inmueble alquilado y de su desocupación, corresponde examinar la prueba rendida por el inquilino para demostrar la efectiva existencia de perjuicios, pues la diferencia en el precio de la locación no determina, por sí sola, que exista positivo perjuicio. Probado por el locatario que no obtuvo beneficios sino quebranto en el negocio trasladado al nuevo local, corresponde acordarle la indemnización que solicita como daños y perjuicios ocasionados por la diferencia en el precio de la locación. No así los gastos motivados por el juicio de desalojo, si de los autos resulta que éste debió promoverse a raíz de su actitud, pues no desocupó el local a pesar de que estaba enterado de la expropiación desde largo tiempo antes.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 17 de abril de 1953.

Y Vistos: para sentencia, los de la causa promovida por "Athina Catsimandi de Bonis c./ la Nación s./ daños y perjuicios" y

Resultando:

1) Que, a fs. 26, la actora reclama el pago de $ 188.229,50 m/n. o la suma que resulte de la prueba; exige intereses; pide costas. Dice: a) que con su comercio de florería estaba instalada en la finca Avda. Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña nº 695; tenía contrato de locación que vencía el 31 de abril de 1951, con alquiler de $ 600 m/n. por mes; b) que adquirido el inmueble por la Nación, fué desalojada el 15 de octubre de 1949; consiguió trasladarse a otro local, pero pagando el alquiler mucho mayor de $ 3.300 m/n. por mes; c) que por efecto del desalojo ha sufrido daños y perjuicios: 1) por diferencia de alquileres durante el lapso de duración de su contrato, $ 49.950 m/n.; 2) por haber abandonado en el antiguo local, por no ser adecuado al nuevo, un mármol de vidriera, tabiques, estantes, una piecita construída de material y madera, una hela-

dera embutida, una mesa y varios muebles viejos, $ 7.800 m/n.; 3) por instalaciones y gastos en el nuevo local, vitrinas, heladera, traslado del teléfono, limpieza, honorarios en el juicio de desalojo, impresos para hacer conocer su nuevo domicilio, un toldo, un letrero y una chicharra, $ 18.279,50 m/n.; 4) por el cumplimiento de compromisos con sus proveedores de flores y la necesidad de mejorar la mercadería para atraer clientela al nuevo local, dado la disminución de ventas que originó el cambio de ubicación, $ 36.000; 5) por llave del local desalojado, pérdidas desde el desalojo hasta la demanda y en el tiempo futuro, $ 76.200; d) que la Nación debe indemnizarla, conforme a los arts. 570, 902 a 906, 1197, 1515, 3266, 3270, 3276, 3277, concordantes del Cód. Civil y la jurisprudencia referente a casos de desalojo con motivo de expropiación, cuyos principios son aplicables.

2) Que a fs. 51, con modificación a fs. 127, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que reconoce, en principio, el derecho de la actora para exigir los daños directos; b) que reconoce la exactitud numérica del reclamo por diferencia de alquileres; pero esa suma debe reducirse porque el nuevo local es de mejores condiciones que el desalojado; c) que niega los demás hechos, así como la procedencia de los respectivos reclamos.

Considerando:

1) Que la demandada ha reconocido, en principio, su obligación de indemnizar (fs. 127), en términos que se ajustan a la previsión del art. 11 de la ley 13.264, que debe aplicarse en virtud de que la actora se ha amparado, expresamente, en sus principios (fs. 32); la indemnización, entonces, debe referirse a los daños que sean consecuencias directas e inmediatas del desalojo (Corte Suprema, Fallos: 222, 450; 221, 187, entre otros).

2) Que las partes están de acuerdo en que la actora ha debido soportar, por diferencia del precio de alquiler entre el local antiguo y el nuevo, un desmedro de $ 49.950 m/n. (fs. 31 y fs. 127 vta.). Esa suma debe serle íntegramente reintegrada desde que la mudanza, motivo de esa pérdida, no tiene otro origen que el desalojamiento producido por voluntad exclusiva de la demandada.

Con respecto al supuesto abandono de cosas en el local antiguo, la actora no ha justificado los extremos esenciales. Dos testigos hablan de que la actora abandonó cosas (Griselli, fs. 80 vta.; Solano, fs. 95), pero lo hacen en forma imprecisa, sin

especificar; y llama la atención que el propio abogado que patrocinaba a la actora ignore ese hecho (Larrechea, fs. 91).

Por otra parte, ni siquiera hay referencia a la razón que pueda haber habido para abandonar cosas con valor económico; lo que debió establecerse especialmente, ya que lo lógico, si no cabían en el nuevo local, hubiera sido venderlas, aunque fuera a vil precio, disminuyendo el quebranto. Por fin, tampoco se ha acreditado la existencia de todas las cosas enumeradas ni su valor. Tales razones imponen el rechazo de este reclamo.

En lo que hace a los gastos ocasionados por la instalación en el nuevo local y demás hechos conexos, deben aceptarse los referentes al traslado del teléfono, limpieza, costas del juicio de desalojo, impresos; porque han sido ocasionados exclusivamente por el cambio de local. En cambio, debe rechazarse el resto del reclamo porque se refiere a cosas que la actora posee, lo que excluye la idea de que signifiquen pérdida. La suma a resarcir es, entonces, la de $ 1.821 m/n.

La hipótesis de pérdida por la obligación de cumplir convenios anteriores, ante la merma de las ventas, no se apoya en ninguna prueba; y ello obliga a rechazarla.

El valor de llave no puede ser reclamado, por prohibirlo el citado art. 11 de la ley 13.264, según lo tiene dicho la Corte Suprema (Fallos: 221, 187).

3) Que atento las conclusiones sentadas, la actora tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de $ 51.771 m/n.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe pagar a Athina Catsimandi de Bonis $ 51.771 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de junio de 1954.

Vistos estos autos promovidos por "Bonis, Athina Catsimandi de c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos", para conocer de los recursos concedidos a fs. 135 vta., y 138 vta. contra la sentencia de fs. 132, el Sr. Juez Dr. Alberto F. Barrionuevo dijo:

Considerando:

Actor y demandado recurren de la sentencia de fs. 132 que condena a éste a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización de los perjuicios que habría sufrido la actora, por el desalojo de la finca que ocupaba en su calidad de inquilino con un negocio de florería.

La demandada solicita el rechazo de la acción; el actor pide el aumento del monto de la condena.

Las observaciones formuladas en esta instancia por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en contrario a lo resuelto por el *a quo* en lo referente al rubro por diferencia del precio de alquiler entre el local antiguo y el nuevo, no destruyen los fundamentos en que se basa el juez para acordar la indemnización. A lo que cabe agregar que el aumento de alquileres provocado por el desalojo forzoso producido a raíz de la expropiación del local, no puede compensarse con los supuestos beneficios que pudiera producirle el cambio de radicación del negocio.

Estimo que debe igualmente desestimarse el agravio referente a los gastos del juicio de desalojo, desde que éstos entran en la categoría de los daños necesarios directos y forzosos en razón de la expropiación.

Debe también desestimarse el agravio del Sr. Procurador que se refiere al reintegro que dispone la sentencia, de los gastos de traslado del teléfono, limpieza e impresos, producidos a raíz del cambio del local y acreditados con los recibos de fs. 9 a 22, debidamente reconocidos.

Resta solamente por considerar la cuestión del valor "llave" del negocio, motivo fundamental de los agravios del actor. El valor llave de una casa de comercio está formado o constituído por una serie de elementos de distinta índole e importancia, variable según las circunstancias. El valor "llave" del negocio es a mi juicio, un rubro que está excluído de la indemnización debida al inquilino en el caso de expropiación. Además, en el caso de autos, la actividad comercial de la actora no sufrió interrupción —salvo la estrictamente indispensable para la mudanza del negocio—, se trasladó sin solución de continuidad al nuevo local, sin que ello haya ocasionado un perjuicio apreciable al valor "llave", pues si bien es verdad que la pericia contable señala una disminución en las ventas en un período inmediato únicamente al cambiar del local, ello no implica que esa disminución sea producida exclusivamente por la causa del traslado; pudo ser esa una causa, pero no la única, y para reafirmar más este concepto basta recordar que en los años que se mencionan en la pericia, se produjo en el país una retracción

de los negocios que debió influir necesariamente en las ventas del comercio de la actora, y con mayor razón si se tiene en cuenta la naturaleza del establecimiento desalojado, a lo que cabe agregar que el cambio de local no acarrea de por sí, la pérdida de clientela o prestigio del comerciante. También es de hacer notar que la ubicación del nuevo local —Lavalle y Maipú— es de excepcional importancia, pues se encuentra próxima a importantes casas comerciales, en una zona de extraordinaria afluencia de público que permite formar la llamada "clientela de paso", y también la clientela que se recomienda entre sí, como la casi nula propaganda que se efectuó, demuestra que la disminución de las ventas no obedeció a la causal que se invoca para reclamar la indemnización por el rubro a estudio.

Que con respecto a la argumentación que hace la parte actora a fs. 144 vta. de su expresión de agravios en que cita los autos "Fernández y Fernández c./ Gobierno Nacional", es de hacer notar que no es el mismo el caso de autos por cuanto en aquéllos se contemplaba el "valor del local" y no el "valor llave" del negocio.

Que habiendo resuelto la Corte Suprema en el caso que se cita en la sentencia, la eliminación de este rubro de indemnización reclamada, corresponde el rechazo del agravio.

Que participo de las apreciaciones formuladas por el Sr. Juez sentenciante y en su consecuencia opino que debe confirmarse el pronunciamiento recurrido en todas sus partes; con costas, atento a la necesidad de la iniciación de la acción para obtener la reparación reclamada.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos adhieren al voto que antecede.

En mérito a la votación que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 132. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Bonis, Athina Catsimandi de c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos", en los que a fs. 158 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 158 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que el Estado no puede considerarse eximido de responsabilidad respecto a los daños por él causados por un acto suyo deliberado y voluntario, aún cuando condicionado a una necesidad pública; y que la procedencia de una indemnización depende de que esté o no suficientemente probada la existencia de perjuicios cuya causa inmediata y directa sea la acción promovida por el Estado (Fallos: 221, 187).

Que la vigencia de un contrato de locación, como el acreditado en autos, cuyo término no se encontraba vencido en la época de la toma de posesión del inmueble alquilado ni en la de su desocupación, autoriza a considerar la prueba rendida por el inquilino para demostrar los daños y perjuicios sufridos efectivamente, en las condiciones que señala la ley de la materia dado que la diferencia en el precio de la locación no es factor que por sí sólo determine que exista positivo perjuicio (Fallos: 226, 324).

Que la peritación de fs. 102, no observada por las partes, establece que desde la fecha del traslado al nuevo local —octubre de 1949— hasta diciembre de 1950, la actora no ha obtenido beneficio alguno en su negocio, puesto que en el último trimestre de 1949, si bien alcanzó una utilidad bruta de m$n. 14.135,15, el negocio le irrogó gastos por un total de $ 17.426,33 y durante todo el ejercicio de 1950 hubo pérdida por valor de m$n. 8.145,43. Frente a esta verificación corresponde hacer lugar a la indemnización que se solicita como daños y

perjuicios ocasionados por la diferencia en el precio de la locación.

Que en cuanto a los perjuicios que se invocan emergentes de los gastos ocasionados por el juicio de desalojo, resulta de la prueba rendida que la actora realizó numerosas gestiones verbales ante funcionarios de la repartición oficial respectiva con el fin de que fuese considerada su especial situación, y que a raíz de las mismas su desalojo se difirió para último momento (confrontar declaración de fs. 95). En consecuencia, si hubo necesidad de iniciarle juicio por desalojo fué porque la inquilina no se decidió a desocupar el local a pesar del largo conocimiento que tenía de que debía hacerlo. De ello resulta la improcedencia de resarcirle en los gastos que le haya ocasionado el juicio. Por lo demás, la nota de honorarios agregada a fs. 23 engloba "honorarios por la atención del juicio de desalojo y consultas varias atendidas durante el transcurso del año 1949: $ 500", sin ninguna especificación. En lo demás de la sentencia se la considera debidamente fundada.

Por tanto, se modifica el pronunciamiento recurrido de fs. 155 en el sentido de descontar el monto de los gastos ocasionados por el juicio de desalojo y se la confirma en lo demás. Las costas de esta instancia por su orden a mérito de haber obtenido el apelante la reforma del fallo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

CENTRO DE NAVEGACION TRANSATLANTICA Y OTRO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda conocer por vía del ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso concreto. La elucidación de problemas abstractos de derecho, como el relativo a saber quiénes son los contribuyentes, y en qué medida, de la obligación prescripta por el art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46 sobre jubilaciones en la marina mercante, no es función de los tribunales nacionales, en tanto no se haya argüido y demostrado la situación de hecho que la sentencia resuelve y que, por no existir, aparece omitida en el escrito de interposición del recurso, aunque en él se haga referencia a actuaciones de instancias anteriores y se enuncie el problema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al problema de fondo que aquí se debate, cabe sintetizarlo en dos cuestiones capitales, a saber:

1°) ¿Quiénes son los responsables directos, vale decir contribuyentes "de iure", de la obligación que regla el artículo 12, inc. i) del decreto-ley 6395/46 orgánico del régimen de previsión para el personal de la marina mercante?

2°) ¿Cómo debe calcularse dicha contribución?

Con relación a las cuestiones precedentes el Instituto Nacional de Previsión Social —cuyo criterio comparte la mayoría del tribunal *a quo*— ha entendido y así lo ha resuelto:

a) Que el gravamen previsto en el art. 12, inc. i) del decreto-ley 6.395/46 está a cargo del armador y no del cargador.

b) Que el 2 % —en que dicho tributo consiste— debe calcularse sobre el flete, incrementado éste con el aumento que el armador puede adicionar, por autorización legal, para resarcirse de la referida contribución, "dejándose constancia que si el aumento no resulta suficiente debe quedar a cargo del armador el resto, dado el fin público que tiene el aporte" (ver fs. 43 vta./44, expte. administrativo agregado nº 67.617).

En contraposición a lo resuelto, la parte que trae el recurso entiende que el adicional en cuestión debe recaer sobre el cargador, debiéndoselo calcular sobre el flete sólo, y actuando el armador como agente de retención.

A mi juicio la solución de las cuestiones planteadas se alcanza sin grandes dificultades exegéticas por aplicación del art. 12, inc. i) del decreto-ley 6.395/46, que rige el caso y dentro de cuyo ámbito puede y debe centrarse la controversia.

Tocante a la primera cuestión, esto es determinación del contribuyente *de iure*, el texto legal es claro y terminante al referirse a la "*contribución a cargo de las empresas de navegación* equivalente al 2 % de los valos que perciban en concepto de fletes por cargas transportadas".

Es obvio el sentido de la disposición, por lo que huelga abundar en razones para desentrañarlo. Cabría agregar, sin perjuicio de ello, que si alguna duda podía

suscitar el texto primitivo de la ley 12.612, cualquiera oscuridad quedó desvanecida desde su reforma por el decreto-ley 28.011/44, que al modificar el art. 10, inc. g) de aquélla consagró un enunciado análogo en lo substancial al precepto que aquí se examina.

El recurrente pretende que esta interpretación desvirtúa el principio de la contribución tripartita, a cargo de los afiliados, de los empleadores y del Estado, para la formación del fondo de la Caja, principio que —dice— fué establecido por la ley de creación nº 12.612 y ha sido mantenido por las disposiciones que se sucedieron en la materia, al cual —agrego por mi parte— hacen en verdad expresa referencia los considerandos del decreto-ley 6395/46.

Pero la objeción basada en tal *principio* queda enervada si se repara: 1º) en que el contribuyente *de iure* (el armador) puede desplazar la incidencia del gravamen hacia el contribuyente "de facto" (el cargador), con lo que la contribución conserva su carácter de aporte del Estado; 2º) que en el supuesto de existir contradicción —que en mi entender no la hay, por lo precedentemente dicho— entre aquel *principio* y los *preceptos* terminantes de la ley a que se hizo antes referencia, deben prevalecer estos últimos.

Dejo así expuesta mi opinión concordante con la resolución recurrida en este aspecto del problema.

Encuentro, en cambio, procedentes los agravios del apelante en lo que atañe al modo de calcular el tributo.

Para llegar a esta conclusión comienzo por señalar que la contribución cuestionada debe ser equivalente —según lo dispone la ley— al 2 % del valor percibido por la empresa armadora en concepto de flete. Ejemplificando, si el armador cobra $ 100.— por el transporte de la carga debe ingresar $ 2.— al fondo de la

Caja. Pero si se aplica el criterio adoptado por el Instituto, consistente en involucrar en el concepto de flete el importe de la contribución, la empresa debe aportar $ 2,04, prolongándose el procedimiento teóricamente "ad infinitum" si quiere resarcirse del tributo, quedando de hecho un remanente no recuperable que según el Instituto debe soportarlo el armador dado el fin público del tributo.

Pienso que semejante temperamento se aparta de lo que dispone la ley, ya que lo que ésta exige es la contribución de $ 2.— por cada $ 100.— que pague el cargador, y es en esa proporción que el transportador puede desplazar la carga tributaria.

Así lo prevé la ley cuando dice que "los armadores y agentes marítimos *podrán aumentar la tarifa de cargas en forma proporcional al importe de estas contribuciones* (decreto-ley 6395/46, art. 12, inc. i), ap. 7°).

La disposición subrayada no significa otra cosa, a mi juicio, que autorizar a los armadores a recuperar de los cargadores el importe de la contribución, sin que por ello ésta pase a engrosar el concepto de flete a los efectos del cálculo del aporte.

Esta interpretación resulta corroborada por la misma ley cuando agrega, a continuación de lo transcripto, que la percepción de dichas contribuciones "se sujetará a las prescripciones del decreto 22.104/44", en el cual se distingue el "importe bruto del flete" y el "importe de la contribución del 2 % del flete bruto" sin que se contengan indicaciones que den pie a la tesis del fallo según el cual el importe del gravamen integraría el concepto del flete bruto.

A mérito de todo lo expuesto, opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto declara a cargo de los armadores el aporte del 2 % establecido

en el art. 12, inc. i) del decreto-ley 6395/46 y reformarla con el alcance indicado en el presente dictamen en cuanto al modo de calcularlo. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Centro de Navegación Transatlántica y otro c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita informes referentes a aplicación del decreto-ley 9738/45", en los que a fs. 313 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que esta Corte tiene declarado que es requisito para su conocimiento por vía del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que se someta a su decisión un caso concreto, pues la elucidación de problemas abstractos de derecho no es función de los tribunales nacionales —Fallos: 218, 590 y los que allí se citan—.

Que resulta de tales precedentes que no cabe ocurrir a esta Corte sobre la base de la resolución de un punto de derecho, decidido aisladamente como tal, en tanto no se haya argüido y, en alguna forma demostrado, la situación determinada de hecho que requiere la decisión recurrida, ni los posibles efectos de la misma. Por eso el Tribunal ha podido observar, en circunstancias similares a las de autos, que el recurso deducido para ante ella omite la relación necesaria de los hechos de la causa —Fallos: 224, 98— relación que, dado lo expuesto, resulta imposible. Por lo demás, tampoco aparece cumplido ese recaudo en el escrito de fs.

307, pues no basta al efecto la referencia a las actuaciones de las instancias anteriores, ni la enunciación del problema cuya solución se pide a esta Corte.

Por estos fundamento y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 313 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LAURA STEIER DE MONTDOR Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Es procedente la demanda por expropiación indirecta fundada en la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a autorizar las obras de ampliación y modificación de un inmueble afectado al trazado de la Avda. 9 de Julio, negativa que importa un real menoscabo del derecho de propiedad. La falta de acción opuesta por la Municipalidad no puede encontrar fundamento en el art. 12 de la ley 13.264, pues si las mejoras no han de ser indemnizadas sólo resta hacer efectiva la expropiación para que ese propósito se alcance sin despojo y menoscabo del dominio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia apelada que establece el monto de la indemnización en la suma aceptada por el representante de la parte recurrente ante el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. El coeficiente de disponibilidad debe fijarse en un 15 % del valor total de la propiedad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Y Vistos; Resulta:

a) Da. Laura Steier de Montdor, Da. Carolina Esther Montdor, Da. Adelaida Montdor, Da. Ana Matilde Montdor, Da. Delia Berta Montdor de Winz y D. Ricardo Bernardo Montdor, demandan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación del inmueble de la calle Charcas 1051/55.

Expresan que solicitaron permiso para reconstruir el inmueble, el que les fué denegado en el expediente 25.953/50 porque el terreno está afectado al trazado de la Avda. 9 de Julio y ellos no se avenían a renunciar al mayor valor de las obras proyectadas; que esa negativa importa evidentemente una restricción a su dominio que los perjudica; que por lo tanto corresponde su expropiación por la Municipalidad, conforme a la ley 13.264, etc.

Estiman el valor del inmueble en $ 560.000. Y en definitiva solicitan que en su oportunidad se admita la demanda, declarándolo transferido por ese precio, con intereses a estilo de plaza desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio.

b) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita el rechazo de la demanda con costas.

Manifiesta que por el breve término del traslado no está en condiciones de conocer los hechos alegados por los actores, los que niega en su totalidad; niega a la vez que sean dueños del inmueble exigiendo su prueba sobre el particular; y niega también el derecho que se atribuyen los actores para exigir de ella la expropiación del inmueble, etc.

Agrega que para el caso hipotético de que se considere procedente la expropiación y fuese condenada, estima excesiva la pretensión de los actores y exorbitante el precio reclamado por ellos, valor que debe quedar supeditado al justiprecio que en definitiva fije el Tribunal de Tasaciones; y por último, que si la expropiación fuese procedente, a ella no se la podría condenar a satisfacer otras prestaciones que las que comprendan el valor objetivo del bien y los daños que fueren consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

c) Suplido el juicio verbal decretado a fs. 17 v. con los escritos de fs. 22 y 24 se requirió el pertinente dictamen del Tribunal de Tasaciones y las partes establecieron de común acuerdo que el valor del inmueble debía fijarse por aquél a la fecha

del decreto denegatorio del permiso de construcción, dictado el 19 de mayo de 1950 (fs. 29 y 30). Previo dictamen del Tribunal de Tasaciones y después de agregados los memoriales de ambas partes se llamó autos para sentencia a fs. 72 v.

Considerando:

1) No procede la defensa de falta de acción.

Está reconocido y probado en autos que el 19 de mayo de 1950 la Municipalidad denegó el permiso de reconstrucción del inmueble, porque está sujeto a ser expropiado con fines de utilidad pública de acuerdo a la ley 8855 y sus dueños no se avinieron a renunciar al mayor valor de las obras proyectadas

Esa negativa de la Municipalidad implica, en el caso, una restricción ilegal del dominio que tienen los actores sobre el inmueble, que obliga a la demandada a efectuar la expropiación pedida por aquéllos (arts. 38 de la Const. Nacional de 1949 y 2511 y conc. C. C.; comp. SALVAT, *Der. Reales*, nº 715; BIELSA, *Der. Administ.*, nº 678, 4ª ed.: Fallos: 226, 606; etc.).

2) El valor del inmueble ha sido muy discutido, y en algunos de sus aspectos no hay criterios uniformes, ni tampoco certeros elementos de juicio para establecerlo.

El del terreno, sin duda alguna el más valioso, ha sido fijado y aceptado tanto por el perito y representante de la Municipalidad como por el de los actores en la suma de $ 468.001,49 m/n., y a él es preciso atenerse (arg. art. 14 ley 13.264).

3) El del edificio se justipreció por la oficina técnica en $ 104.543,50 m/n. Luego de las observaciones del perito de la Municipalidad, que sostuvo que sólo debía ser estimado como demolición, la Sala lo redujo a $ 70.240. Y el Tribunal de Tasaciones, por mayoría, lo estimó en aquella primera suma, o sea $ 104.543,50 m/n.

4) Igual disparidad de criterio se advierte acerca de la deducción que se pretende efectuar en concepto de coeficiente de disponibilidad.

La oficina técnica lo estima en 24 meses del alquiler mensual, o sea, $ 19.200 m/n. La Sala 1ª eleva esa deducción a $ 134.560,37 m/n. Y en cambio el Tribunal de Tasaciones, por mayoría, lo fija en $ 85.881,75 m/n.

Contemplado este aspecto del pleito desde el punto de vista legal, y por tanto ajeno a la competencia técnica de los peritos, según reiteradamente lo he resuelto, entiendo que en materia de expropiación no corresponde efectuar deducciones por coeficiente de disponibilidad, a los efectos de determinar el precio "justo", objetivamente considerado. Y jurídicamente

no corresponde hacerlo, porque las leyes sobre congelación de alquileres, de carácter transitorio y que responden a otro orden de ideas, no pueden tener gravitación al respecto, ya que colocarían al expropiado, quien no vende voluntariamente, aun en este caso, y frente al expropiante, en una evidente desigualdad (arg. arts. 22 y 28 de la Const. Nacional de 1949).

Por otra parte, las disidencias surgidas entre los técnicos acerca del porcentaje a deducir por coeficiente de disponibilidad, sin mayores fundamentos, y acerca de cuyo porcentaje tampoco se pudieron uniformar criterios, estarían demostrando lo arbitrario y personal de cada una de esas apreciaciones de los peritos; todo lo que revela, en resumen, que sobre el particular no existe criterio formado, ni hay tampoco serios elementos de juicio como para poder tomar partido por un porcentaje o por otro, aún en la hipótesis de que fuese procedente aplicarlo, y que como ya lo he dicho para mi criterio no lo es (arg. art. 26, ley 4128).

Por tales razones entiendo que no debe aplicarse deducción por coeficiente de disponibilidad, menos en este caso concreto.

5) Tampoco es del todo convincente la tasación del edificio en $ 104.543,50 que luego hace suya, por mayoría, el Tribunal de Tasaciones.

Y no lo es, porque las objeciones del perito de la Municipalidad (fs. 55) estarían demostrando que se trata de un edificio viejo, que sólo puede ser estimado como valor de demolición, etc., el que a razón de $ 80 el metro cuadrado alcanza un total de $ 72.240 (art. 26, ley 4128).

Fundado en esos motivos, en las demás constancias de autos, y sin computar deducción alguna en concepto de coeficiente de disponibilidad, fijo en definitiva el valor del terreno en $ 468.001,40 y el del edificio en $ 70.240,—. En total pesos 538.241,40.

6) Sobre el precio establecido la Municipalidad deberá abonar intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, y desde el día que tenga lugar la desposesión hasta la fecha del pago.

7) Finalmente no siendo aplicable a este caso el art. 28 de la ley 13.264, porque no existe oferta de parte de la demandada, las costas del juicio son a su cargo (art. 221 Cód. de Proc.).

Por estas razones y disposiciones legales citadas, *fallo*: admitiendo parcialmente la demanda, con costas. Condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar dentro de treinta días el inmueble de los actores, calle Charcas

1051/55, mediante el pago de $ 538.241,40 m/n. con intereses si hubiere lugar en la forma antedicha, y a pagar las costas del juicio. — *Esteban O. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 5 de julio de 1954.

Y vistos; Considerando:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que se refiere a los siguientes puntos:

Defensa de falta de acción: Estima el Tribunal que conforme a lo resuelto por el juez en su sentencia, la negativa de la Municipalidad al permiso de reconstrucción del inmueble solicitado por los propietarios con fecha 19 de marzo de 1950, importa una restricción ilegal del dominio que tienen los actores sobre el inmueble.

Lo dispuesto en el art. 12 de la ley 13.264, en el sentido de que no se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien, con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, no tiene otro alcance que el de negar derecho al propietario a reclamar indemnización por dichas mejoras, cuando se las hubiera hecho con posterioridad a esa afectación, pero ello no puede importar una restricción al derecho del propietario de efectuar mejoras en su inmueble. La negativa a que esto se haga obliga a la Municipalidad a realizar la expropiación pedida por aquéllos.

Coeficiente de disponibilidad: Este agravio resulta fundado. Se ha resuelto por esta Sala en forma reiterada y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Garralda", Fallos: 223, 218, que cuando el inmueble tiene inquilinos, debe deducirse una suma equitativa del monto de la indemnización, causa: 16.314. "Administración O. S. N. c/ Campomar", del 31 de diciembre de 1953.

En este sentido, y habiéndose aceptado por ambas partes la suma de $ 538.241,40 como valor de la tierra y el edificio, fijada en la sentencia de primera instancia, se estima equitativo establecer como coeficiente de disponibilidad un 10 % de dicha suma, conforme a lo resuelto por esta Sala en la causa 16.654, que se registra en el diario *La Ley* del 18 del cte. mes, página 2.

Por ello se confirma la sentencia en recurso en cuanto hace lugar a la expropiación demandada en estos autos y se la modifica en lo que se refiere al coeficiente de disponibilidad, el que se admite por el monto antes indicado. — *Juan Enrique Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior, al establecido en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998 considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 94, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 30 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Steier de Montdor, Laura; Montdor, Carolina Esther; Montdor, Adelaida; Montdor, Ana Matilde y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 95 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que se agravia la apelante por cuanto la sentencia recurrida hace lugar a la demanda de expropiación indirecta contra la Municipalidad, no obstante la falta de acción en los actores, que alega. Subsidiariamente, apela por el monto de la indemnización que dicha sentencia manda pagar por considerarlo elevado.

Que la demandada ha reconocido su negativa a autorizar las obras de ampliación y modificación solicitadas por los actores para su propiedad de la calle Charcas 1051/55, afectada al trazado de la Avda. 9 de Julio, expresando como fundamento lo que dispone el art. 12 de la ley 13.264 y dado que los propietarios se negaron a hacer renuncia del mayor valor que esas obras reportaran al inmueble. Este expreso reconocimiento formulado en el escrito de fs. 22 exime de toda otra consideración sobre los hechos que determinaron la demanda.

Que si bien la iniciativa de la expropiación incumbía, en principio, a la Municipalidad, como la negativa antes expuesta importó un real menoscabo del derecho de propiedad, la expropiación inversa demandada en este juicio quedó justificada por un acto de la Municipalidad, precisamente. Lo dispuesto por el art. 12 de la ley 13.264, todo lo contrario de dar fundamento a la defensa articulada por esta última se lo da a la promoción de esta demanda, pues si las mejoras no han de ser indemnizadas, para que ese propósito se alcance sin despojo y sin menoscabo del dominio, sólo queda hacer efectiva la expropiación que la citada ley dispone.

En cuanto al monto de la indemnización, habiendo aceptado el representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones los valores que para el terreno y el edificio fija la sentencia apelada, corresponde estar

a los mismos, y con respecto al porcentaje de disponibilidad aplicado en la sentencia, teniendo en cuenta el criterio aceptado por esta Corte Suprema en casos análogos, se lo fija en un 15 % del valor total de la propiedad.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 90 en cuanto declara procedente la expropiación demandada, manteniéndose el precio en ella fijado para la tierra y el edificio expropiado y se la modifica en el coeficiente de disponibilidad que establece, el que se eleva a un quince por ciento a deducir del valor total de la propiedad. Las costas de esta instancia correrán por su orden, dado el resultado de la apelación.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad fundado en que, habiéndose peticionado una suma determinada en la demanda, el juez debió admitirla o rechazarla pero no fijar una cantidad distinta de aquélla.

JUECES.

Es de indudable incumbencia de los jueces decidir las causas con arreglo a las normas fijadas en la ley procesal respectiva, que en manera alguna puede considerarse alterada por la fijación del valor que se ha considerado justo, aunque sea distinto del peticionado en la demanda.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Aunque el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por unanimidad de sus miembros, haya determinado un valor inferior al ofrecido por la parte demandada, corresponde fijar este último como precio del terreno indirectamente expropiado por ella.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Paraná, 26 de febrero de 1949.

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Sr. Procurador Fiscal contra la Municipalidad de esta Capital, por cobro de la suma de $ 93.326,75 m/n., de los que resulta:

a) Que se presenta el Sr. Procurador Fiscal por el Gobierno de la Nación, demandando a la Municipalidad de esta Capital por cobro de la suma que se deja consignada, con más sus intereses respectivos y las costas del juicio, fundado en los siguientes hechos: Que la Municipalidad de esta Capital por ordenanza del 27/XII/927, dispuso el ensanche de la callle Corrientes, desde las de Urquiza hasta Nogoyá, partiendo de la línea dada para la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias de la Educación, por ordenanza del 16 de agosto de 1926. b) Que habiéndose oportunamente ordenado la pavimentación de las calles que circundan la Plaza 1º de Mayo y el tramo de calle Corrientes entre Urquiza y A. Pazos, la Nación fué deudora de la Comuna de la suma de $ 2.937,48 m/n., por concepto de pavimentación. c) Que el Superior Gobierno de la Nación es el propietario del terreno y edificio que ocupara la entonces Facultad de Ciencias de la Educación y actual Escuela Normal, el que a su demolición para emplazamiento del actual edificio, éste tuvo que hacerlo en menor superficie, por obligarse a seguir la nueva línea de edificación sobre la calle Corrientes, perdiendo con ello el Gobierno Nacional 8 metros de frente sobre la calle Urquiza y 6,35 mts. sobre Andrés Pazos en una longitud de 87,14 metros sobre la primera de las arterias nombradas, encerrando una superficie total de 622,1783 mts.² que a la Municipalidad le correspondía expropiar. d) Que el Fisco Nacional por sus organismos técnicos, hizo tasación de la fracción que le fué incautada por la Municipalidad, para lo que tuvo especialmente en cuenta los precios pagados por

operaciones de tierra por particulares en las inmediaciones al lugar que nos ocupa, en los años 1926/1933, llegando a la conclusión que a razón de $ 150 el m² de tierra, la actora es acreedora de la Municipalidad por ese concepto de la suma de pesos 93.326,75 y deudora de la de $ 2.397.00, cantidad ésta por concepto de pavimentación y que la Comuna intentó compensar, sin concretarlo, pues el Fisco Nacional pagó la cantidad de pesos 2.114,97 por rectificación de aquella primera cantidad. e) Por decreto del P. E. Nacional nº 72.125 (fs. 41), se dispuso este pago al tiempo que se resolvía tratar separadamente el pago de la indemnización a que diera motivo el presente juicio. En tal virtud se pretende seguidamente proceder por ambas partes y a iniciativa del Gobierno Nacional, a la avaluación definitiva del predio para obtener su justo precio, resultando infructuosas las tentativas realizadas en ese sentido, dado que mientras el P. E. Nacional procedía a la designación de sus peritos, la contraria en largo trámite administrativo solicitaba y reiteraba la condonación de la deuda cuyo cobro se pretende, a lo que no hizo lugar la Nación, al no existir disposición legal que autorizara la medida ni justificase dicho tratamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en los decretos números 7.797/44 (fs. 120) y 41.087/47 (fs. 211/212). r tales antecedentes se da intervención al Sr. Procurador iscal para la deducción de la presente acción, quien fundamenta su derecho en las circunstancias precedentemente expuestas y disposiciones expresas como las que contienen los arts. 505, 718, 2511 y concordantes del Código Civil.

Que decretada la competencia del proveyente, art. 2º, inc. 6º de la ley 48 y art. 4º del Cód. de Proced. de la Capital, de aplicación supletoria, se corre el traslado que autoriza el art. 59 de la ley 50, contestándola la representación de la demandada a fs. 224/231 vta.

Niega la procedencia de la acción y ajustando su escrito de responde a lo preceptuado por los arts. 85 y 87 de la ley 50, expresa su negativa también por todos los hechos que no fueren expresamente aceptados en el exhordio.

Primero: Porque la Municipalidad de Paraná nunca aceptó la tasación, confeccionada erróneamente dice, por la Dirección Gral. de Arquitectura de la Nación. Que por virtud de la ordenanza nº 2736, en vigor, del 27 de diciembre de 1927, en su art. 1º, dispone: "ensanchar la calle Corrientes, desde Gral. Urquiza hasta Nogoyá... partiendo de la línea dada para la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias de la Educación, por ordenanza de fecha 16/VIII/926". Que se halla

acreditado a fs. 45/46, la aceptación por parte de las autoridades de la precitada Facultad la nueva línea de edificación, que le tomó al edificio, ocho metros de línea existente sobre la calle Urquiza y siete metros sobre Andrés Pazos, por ochenta y cuatro metros de largo más o menos, sobre calle Corrientes. Que posteriormente se pavimentan las calles adyacentes, Urquiza, Andrés Pazos, etc. abonando el importe de la respectiva liquidación por ese concepto al Gobierno Nacional, haciendo renuncia de la compensación parcial como era inicialmente el propósito.

Segundo: Porque consentida por parte del P. E. N. el acto de desposesión, era a éste a quien incumbía gestionar la indemnización, que nunca hizo, pues no era el pago lo que la Nación debió gestionar, sino el reconocimiento del derecho a la indemnización que el acto administrativo generó, todo conforme con las estipulaciones de la ley 3001, Orgánica de las Municipalidades, y art. 4º del decreto 1575, que regía como procedimiento de emergencia en ausencia del H. Consejo Deliberante.

Tercero: Porque no puede el P. E. Municipal ordenar el pago de la suma que se le reclama, ni de ninguna otra, sin la autorización legal —art. 15, ley 3001—, so pena de realizar un acto administrativamente nulo e incurrir en las responsabilidades de que hace mérito.

Cuarto: Reconoce la extensión de tierra ocupada por el Municipio en la extensión de 622,1783 m.², no así el precio de $ 150 m/n. el m.² que impugna por excesivamente alto, circunstancia que lo determina a accionar por falta de acción y plus petitio, como lo corroboran circunstancias que apunta. Que a este respecto existen tres tasaciones que van desde pesos 44.215,13 hasta la suma que se demanda y que tales discrepancias, según lo aconsejara oportunamente el Sr. Procurador del Tesoro —fs. 154—, debían ser resueltas por la justicia en última instancia. Entiende la ocurrente que por medio del juicio de expropiación que es el pertinente y no derechamente, vía que se ha elegido. Cita más adelante jurisprudencia reciente atinente a normas para fijar precio de terrenos destinados a ensanche de calles, etc.

Quinto: Que la Nación sólo tiene derecho a cobrar la franja de terreno de 8 m. de ancho por 84 de largo que la Municipalidad le tomara para ensanche, en la cual no existía edificio, pues había un espacio libre entre verja y edificación que hizo que el edificio no sufriera disminución alguna en su arquitectura o capacidad.

Después de historiar las causales que determinaron a la demandada a solicitar del Gobierno Nacional la condonación de la deuda que nos ocupa y la falta de una pericia conjunta para el justiprecio del predio, imputa al Fisco Nacional la carencia de acción para ejecutar. Que no puede prosperar ésta, cuanto que la Municipalidad no aceptó adeudar suma alguna de dinero por el concepto discutido; que tampoco debió elegirse la vía ordinaria sino el juicio de expropiación, tal como reiteradamente lo tiene resuelto la jurisprudencia, no llenándose, por otra parte, ninguno de los requisitos que hagan viable la acción que se pretende. Que tampoco ha acreditado el Gobierno de la Nación ser propietario de la heredad, circunstancia substancial para el progreso de la acción. En definitiva, niega los hechos narrados en el escrito de demanda y que la Municipalidad no adeuda suma alguna de dinero por el concepto indicado; que si el actor se cree con derecho a reclamar su valor, debió recurrir por la vía de expropiación, atento las discrepancias fundamentales relativas a su monto; que para el caso de que la Municipalidad fuere condenada a pagar suma alguna, interpone contra-demanda por escrituración de la franja demarcada en expediente agregado; que la demanda sea rechazada a mérito de las consideraciones expuestas en esta relación de hechos, con costas al demandante.

Considerando:

Que como quiera fuese encarada la cuestión a resolver, el hecho es que la actora fué desposeída de una fracción de inmueble de su propiedad por la demandada —Municipalidad de Paraná— y en consecuencia, al demandarse el pago de su valor, se ejercita un legítimo derecho: art. 17 de la Constitución Nacional y disposiciones del derecho civil en la materia. Tal es el fin de la demanda.

Que en mérito a ello, no resulta esencial para ser viable la acción, nominarla exactamente, como se pretende observar en la contestación de fs. 280. Se reclama el pago del valor del inmueble desposeído y habiéndose escogido la vía ordinaria, el punto de vista de si correspondía juicio de expropiación forzosa en lugar de cobro de pesos, carece de razón práctica y aun legal, todo esto en mérito a los antecedentes administrativos que informan el proceso.

Que en efecto: a los fines de la demanda basta el señalamiento llano y claro de la cosa pedida, como lo sienta la doctrina y la jurisprudencia al respecto y con mayor razón cuanto que en el caso, cuadra perfectamente el procedimiento escogido.

La demandada entró en posesión del inmueble y la actora, como surge de las constancias administrativas agregadas, justipreció el valor del mismo fijándolo en la suma de $ 93.326,6 m/n., tomando en cuenta, según manifiesta, los valores corrientes en el año 1928, fecha de la desposesión (fs. 47). Luego pidió conformidad a la Municipalidad demandada a los efectos de firmar el convenio de traspaso de dominio "ad referendum" de los respectivos poderes (fs. 51).

Que no obstante la empeñosa gestión de la actora, la Municipalidad no arbitró las disposiciones necesarias a aquellos fines (fs. 52 vta., 53, 57, 58 y 60). Resultó igualmente inútil el requerimiento ulterior hecho con el mismo propósito, pues la actora designó perito (fs. 78) y éste, no obstante las múltiples diligencias realizadas, no tuvo éxito en sus gestiones de reunirse con los miembros de la comisión de justiprecio de la Municipalidad. Por último, esta Comisión se reúne sin el concurso del perito de la actora (fs. 110) y sugiere solicitar la condonación de la deuda (fs. 111), a lo que no se accedió (fs. 120).

Que las gestiones sucesivas de la demandada se concretaron más tarde a fijar unilateralmente el valor de la tierra en la suma de $ 44.215,13 m/n. y solicitar nuevamente la condonación.

Que más adelante y denegada tal regalía, dispone la formación de una nueva comisión de justiprecio. La actora designa perito para integrarla, al Arquitecto Felipe A. De Cicco, pero no pudo éste obtener la formación del tribunal o comisión de justiprecio conforme a la Ordenanza respectiva, por inoperancia de la propia demandada (fs. 52, 53, 57, 58 y 60).

Que en el escrito de contestación se pretende que el actor no ha demostrado ser propietario de la tierra, lo que resulta inexacto, pues tales testimonios se encuentran agregados a fs. 253 y sigtes.

Que tampoco es procedente la contra-demanda de escrituración dado que, no abonado el precio y habiendo fracasado sin culpa del actor el procedimiento propuesto por la misma demandada para fijarlo, no podía pretenderse la escrituración —art. 251 y nota del Cód. Civil—.

Que ante la prueba de estas circunstancias resulta innegable el derecho a la acción entablada y las razones son porque, si bien se pretende que el actor obra como persona del derecho privado, ejerce un legítimo derecho al acudir a la justicia ante el fracaso de obtener el pago del precio, previa fijación del mismo, aun por el resorte de los organismos que rigen la fun-

ción de la propia demandada y porque no le restaba otra alternativa ante los preceptos de las leyes de fondo.

Que no desconocidas ni impugnadas las pruebas aportadas a que se hace mérito, es improcedente la falta de acción, ni aun so pretexto de la vía escogida por el autor, pues no se desconoce el derecho de propiedad, ni siquiera la individualización y extensión del bien; sobre esto ninguna prueba más eficaz que el reconocimiento del derecho al solicitarse reiteradamente *condonación* de la deuda.

Que siendo así, la cuestión versa sobre el precio del mismo y éste es determinable por los elementos probatorios aportados, cosa que se pasará a considerar, dejando sentado desde ya que dicho precio debe estimarse a la fecha de la desposesión, año 1928, pues prácticamente el propietario quedó excluído del ejercicio de derechos sobre el inmueble (fs. 266). Así lo tiene resuelto la jurisprudencia (ver entre otros el fallo registrado en "La Ley" Rep. t. VII, p. 525, nº 28), criterio éste que se mantendrá al considerar la prueba del valor del inmueble.

Que la pericia del Ing. Raúl G. Levene, de la parte demandada (fs. 251 y sigtes.) fija el precio compensatorio en la suma de $ 49.773,60 m/n., basado en antecedentes e informes sobre transacciones en las adyacencias. Pero tales estimaciones están referidas al año 1932, fecha del llamado a licitación de las obras y este criterio es inaplicable como se deja establecido en el considerando anterior. La diferencia estimatoria de esta pericia respecto del peritaje del Ing. Espinet, fs. 265 y sigtes., de la parte actora, tiene su origen en gran parte, en la oscilación de los precios registrada entre los años 1928 y 1932, habiendo servido de base a este perito los precios corrientes en el año 1928, como se destaca en el informe de fs. 265.

Que realizada la audiencia decretada —fs. 274 vta.—, las partes proponen sus respectivos peritos: la actora al Ing. Jorge Juan Espinet y la demandada al Ing. Raúl Levene, fijándose los puntos sobre los cuales versarán las pericias, quienes, luego de aceptar sus cargos, presentan las operaciones encomendadas en la forma siguiente:

a) La parte actora estima el valor total de la tierra en $ 88.506,95 m/n., descomponiendo la superficie de 622,1783 m.² en 3 superficies, según lo indica en el croquis que acompaña —fs. 263— como sigue: la primera de 8 m. de frente sobre la calle Urquiza y 30 m. de fondo, con 231,7390 m.²; la segunda, de 27,14 m. de frente sobre la calle Corrientes y 192,6261 m.², y la tercera de 6,15 m. de frente sobre la calle Andrés Pazos y de 30 m. de fondo, con 197,8132 m.². Aplica

a estas tres superficies respectivamente el valor de $ 220, $ 126 y $ 67 m/n., correspondiendo una valorización total:

1ª 231,7390 x 220	m$n.	50.982,58
2ª 192,6261 x 126	„	24.270,89
3ª 197,8132 x 67	„	13.253,48
Total	m$n.	88.506,95

b) La parte demandada asigna un valor total a la tierra de m$n. 49.773,60 discriminando en los siguientes parciales:

1ª fracción sobre calle Urquiza entre Corrientes y San Martín a $ 150 el m.²	m$n.	36.000,00
2ª fracción sobre calle Corrientes entre Urquiza y Andrés Pazos a $ 25 el m.²	„	4.791,00
3ª fracción sobre calle Andrés Pazos entre Corrientes y San Martín a $ 40 el m.² ...	„	7.620,00
Total	m$n.	48.411,00

Que los informes periciales acusan conclusiones antagónicas no sólo por el factor tiempo en que se fundan (años 1928 y 1932) sino también porque tales períodos acusan oscilaciones apreciables (se detallan en las citas parciales), en el valor de los inmuebles adyacentes o cercanos que no pueden ser tomados como precios corrientes o consolidados y respondiendo a factores firmes del urbanismo.

Que el tribunal, en estas condiciones debe ponderar juiciosamente los índices de valores que regulan la oferta y la demanda como fenómenos de continua duración y hallar el término razonable que no lesione los intereses de las partes.

Que el precio asignado a la propiedad por el perito Levene no puede ser aceptado por tomar en cuenta valores fuera del tiempo a que deben referirse (año 1932) y las del perito Espinet porque si bien están justamente referidas a la época de la desposesión (año 1928) como corresponde, señala valores cumbres no confirmados o sostenidos y están contrapuestos a otros de signos apreciablemente más bajos.

Que en mérito a ello, corresponde fijar precios medios más acercados a los informes ilustrativos de las operaciones de venta realizadas e informes del Banco Hipotecario Nacional, Dirección de Estadística, etc., y en mérito a ello, el proveyente estima equitativos los valores siguientes:

Primera fracción sobre la calle Urquiza, entre Corrientes y San Martín a razón de $ 200 el m.² (231,7390)	m$n.	46.347,80
Segunda fracción sobre la calle Corrientes entre Andrés Pazos y Urquiza a $ 80 el m.² (192,6261)	„	15.410,18
Tercera fracción sobre calle Andrés Pazos entre Corrientes y San Martín a $ 50 el m.² (197,8132)	„	9.890,66
Todo lo que hace un total de	m$n.	71.648,64

Por tanto, fallo: Condenando a la Municipalidad de Paraná a pagar al Superior Gobierno de la Nación, dentro del término de 10 días, después de quedar firme la presente, la suma de m$n. 71.648,64 en concepto de valor de la tierra, con más los intereses que correspondan a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas. — *Juan P Cartosio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 24 de diciembre de 1952.

Reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones los Sres. miembros de la misma, a saber: Presidente Dr. Eduardo J. Navarro y Vocales Dres. José Francisco Llórens y Enrique Carbó Funes, a los fines de considerar el expediente caratulado: "Procurador Fiscal c/ Municipalidad de Paraná — demanda ordinaria", procedente del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia y los recursos de apelación interpuestos a fs. 317 y 318, concedidos a fs. 317 vta. y 318, respectivamente, contra la sentencia de fs. 309 a 316, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Existe nulidad?

2ª) Caso negativo, ¿se ajusta a derecho la sentencia en recurso?

3ª) ¿Que pronunciamiento corresponde sobre las costas?

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Navarro, que en el sorteo practicado le correspondió emitir su opinión en primer término dijo: Sostiene la defensa de la parte demandada que la sentencia en recurso adolece de nulidad en razón de que

el Juez condena a su defendida a pagar una suma de dinero distinta a la reclamada por la actora y al respecto, en el memorial de agravios de fs. 332 y siguientes, dice textualmente lo siguiente: "En efecto la actora demandó a la Municipalidad el pago de la suma de $ 93.326,75 m/n. (v. puntos 2 y 4 del petitorio de fs. 219) *y no la suma que resulte de las tasaciones*, etc... petición que debió formularse *subsidiariamente*. Pese a esto, el Sr. Juez ha suplido la omisión de la demanda, *y cuando debió rechazar la acción*, desde que es evidente que no prosperó, la suple fijando un valor *que nadie le pidió*.

"En autos, el dilema es: o la demanda prospera en su integridad o se rechaza. La sentencia debe dictarse conforme al ritmo que determina el art. 217 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, aplicable, o bien *que deberá hacer mérito de lo alegado por las partes*, lo que no ha sucedido en este caso". Luego de otras consideraciones termina pidiendo que el Tribunal declare la nulidad de la sentencia, con expresa imposición de costas.

La simple lectura de lo precedentemente transcripto es suficientemente elocuente para llevar al ánimo el convencimiento del error de concepto jurídico en que incurre la demandada al sostener la tesis expuesta. En efecto, el error es evidente no sólo porque ello surge de las constancias de autos sino porque, contrariamente a lo que ella cree, el *a quo* ha dictado sentencia observando el principio procesal de lo alegado y probado por las partes y de conformidad con lo prescripto, no en el art. 217 del Cód. de Proc. Civiles citado erróneamente por la demandada, sino en el art. 13 de la ley 50 de Procedimiento Federal que es el que rige la materia. Dispone este artículo: "La sentencia definitiva ha de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, *condenando o absolviendo en el todo o en parte*", etc. Es lo que ha hecho el juez al condenar, no en el todo, sino en parte de lo pedido por la actora, y para ello se ha servido de los elementos de apreciación acumulados en el juicio, conforme a normas procesales y reglas de sana crítica y fijado en definitiva el monto indemnizable, dentro de la amplitud de facultades que la ley le confiere. No ha habido, pues, violación de ninguna norma legal, adjetivamente hablando; por lo tanto, la nulidad alegada resulta a todas luces improcedente. Voto por la negativa.

Los Sres. Vocales Dres. Llórens y Carbó Funes adhieren al voto del Vocal preopinante.

A la segunda cuestión el Dr. Navarro expresó: Con la acción deducida en autos persigue el Fisco Nacional el cobro del

valor de la fracción de terrenos de su propiedad, del que fué desposeído por la Municipalidad de Paraná para el ensanche y rectificación de la calle Corrientes, desde Urquiza hasta Nogoyá, dispuesto por Ordenanza de fecha 27 de diciembre de 1927. Entablada la demanda por la suma de $ 93.326,75 m/n., importe en que fué estimada por los organismos competentes del Estado, se le imprimió el trámite con intervención de la demandada hasta el estado de sentencia, dictada de fs. 309 a 316, por la que se condena a la Municipalidad a pagar, no la suma demandada, sino la de $ 71.648,64 m/n. en que el *a quo* ha justipreciado la propiedad en cuestión, sentencia que ha sido apelada por ambas partes.

A la luz de estos antecedentes, sintéticamente referidos, no veo fundamento serio ni legal para desconocer a la actora el derecho ni la acción ejercitada, como pretende la demandada en el memorial de fs. 326/336. En efecto, su derecho a percibir la suma reclamada emana del hecho de ser la legítima dueña de los terrenos ocupados por la Municipalidad, como lo ha acreditado debidamente mediante la presentación en autos de los títulos de propiedad correspondientes. En cuanto a la acción, tratándose del cobro de una suma de dinero, la ejercitada es la que corresponde conforme a las disposiciones de la ley común de procedimientos, sea la ley 50 o la supletoria del Código de Procedimientos Civiles, pese a lo que en contrario se sostiene en el memorial mencionado. El régimen jurídico de excepción establecido por la ley de expropiación nº 189, como el de la nueva ley nº 13.264, que la reemplazó, es extraño al caso sub examen desde que no se trata de una expropiación ni directa ni indirecta, sino simplemente de una demanda común por cobro de pesos, a cuya substanciación se le imprimió el trámite ordinario que prescribe la ley para esta clase de juicios, con la conformidad de la propia demandada hasta llegar al estado de sentencia.

En su pronunciamiento el *a quo* reduce a $ 71.648,64 m/n. el valor de la propiedad cuestionada. En este punto no comparto su criterio, pues opino que la condenación debe ser por la suma de $ 88.506,95 m/n., que es la estimación efectuada por el perito Ing. Espinet en su dictamen de fs. 265. Si bien esta pericia y la practicada por el Ing. Levene por la Municipalidad tienen carácter unilateral debido a los obstáculos opuestos por la Municipalidad para el estudio conjunto del problema y posibilitar una solución amistosa del mismo, y no coinciden, por lo tanto, en el monto que cada uno ha fijado a las fracciones del terreno en cuestión, la primera de ellas es la que más se aproxima a su valor real y para ello me baso en los copiosos antece-

dentes consultados por dicho perito, como también en los principios científicos en que se apoya, lo que me determina a pensar que es fiel expresión de justicia y equidad. En este sentido voto por la confirmación de la sentencia, pero con la salvedad de que debe modificarse en cuanto al monto de la condena, que se fija en definitiva en $ 88.506,95 m/n., con intereses y costas.

Los Sres. Vocales Dres. Llórens y Carbó Funes manifiestan a su vez que por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante adhieren a su voto.

Sobre la tercera cuestión el Dr. Navarro dijo: Atento a que la demanda ha progresado en casi la totalidad de la suma reclamada, las costas tanto de primera como de segunda instancia deben gravitar sobre la demandada. Así voto.

Los Sres. Vocales Dres. Llórens y Carbó Funes adhieren al voto que antecede.

En consecuencia, el Tribunal pronuncia la siguiente sentencia:

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve: desestimar la nulidad y confirmar la sentencia apelada de fs. 309 a 316 por la que se hace lugar a la demanda entablada en el presente juicio y modificarla en cuanto al monto de la cantidad que en definitiva debe abonar la Municipalidad de Paraná al Superior Gobierno de la Nación, la que se eleva a $ 88.506,95 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes, que se liquidarán desde la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias. — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llórens.* — *Enrique Carbó Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c/ Municipalidad de Paraná s/ demanda ordinaria", en los que a fs. 350 se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la Nación ha demandado a la Municipalidad de Paraná, por cobro de la suma de $ 93.326,75, importe del valor que asignó a la fracción de terreno de 622,1783 m², situada en la calle Corrientes entre Urquiza y Pazos de aquella ciudad, y que ocupara la referida Municipalidad para ensanche de la calle citada en primer término y frente a la Facultad de Ciencias de la Educación y Escuela Nacional. La sentencia de fs. 341 apelada por ambas partes ha fijado el monto del precio adeudado en $ 88.506,95 y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda.

Que la Municipalidad demandada admite, desde luego, haber ocupado la fracción de referencia para el ensanche de la calle Corrientes, pero considera que la sentencia es nula, pues habiendo la Nación iniciado el juicio por cobro de la suma que indicó, al promover el juicio, no correspondía a la justicia fijar otra sino rechazar la acción. La pretensión aludida apoyada exclusivamente en circunstancias meramente formales, es inoperante, no sólo en razón de la naturaleza del juicio de que se trata, clara e inconfundiblemente precisado aun en sus pormenores, sino por la no menos evidente finalidad perseguida, además de ser de indudable incumbencia de los jueces decidir las causas con arreglo a las normas fijadas en la ley procesal respectiva que en manera alguna puede considerarse alterada por la fijación del valor que se ha considerado justo.

Que las consideraciones invocadas para solicitar también el rechazo de la demanda y relacionadas con la donación de otro terreno que hiciera la Municipalidad a la Nación y de alguna parte del que ahora es objeto de la demanda, por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos carecen de relevancia por ser ajenas a

la materia de este juicio, más aún después de las repetidas solicitudes de condonación que formulara la Municipalidad invocando esas y otras circunstancias particulares desechadas sistemáticamente por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que en cambio, la disconformidad de la demandada con el valor asignado a la tierra por la sentencia apelada, encuentra apoyo en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 que se requiriera por esta Corte Suprema con el carácter de medida para mejor proveer y en los términos de la providencia de fs. 365. En efecto, la mencionada peritación, que obra en incidente por separado y cuyas conclusiones se señalan a fs. 371, determina, por la unanimidad de sus miembros, valores distintos, referidos, sea a la fecha de fijación de la línea de edificación ($ 40.750), sea a la de iniciación de las obras de edificación de la Facultad de Ciencias de la Educación ($ 43.100), sea en fin a la pavimentación de la Avda. Corrientes ($ 31.050), sin que ninguno alcance el de $ 48.411,00 indicado por la demandada a fs. 329 vta., como dispuesta a su pago, cuando expresó que: "Lo único que la Municipalidad en el caso de *prosperar el juicio,* deberá abonar, es el valor de la tierra libre de mejoras, *tasada unánimemente,* como lo enseñan las operaciones estudiadas a fs. 302, 303 y vta. en una suma global de $ 48.411,00 m/n. pues *no existe lucro cesante ni edificación,* pese a las afirmaciones de la actora".

Que la unanimidad ya aludida alcanzada por el Tribunal de Tasaciones al formular su peritación de fs. 371 y en orden a los estudios realizados en el incidente respectivo, así como los fundamentos del mismo, autorizan a aceptar el ofrecimiento de la demandada formulado en los términos que se dejan transcriptos y

que hacen procedente la observancia de la doctrina que informa la jurisprudencia de esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos: 202, 81; 219, 278; 220, 109 y 161; 224, 106 y causa F. 55. XII. "Fisco Nacional c/ Soc. Club Mar del Plata s/ exp.", de 3 de mayo del cte. año) disponiendo el pago de la suma a la que se allanara.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 341 en cuanto al monto de la cantidad que en definitiva debe abonar la Municipalidad de Paraná al Gobierno de la Nación, que se fija en cuarenta y ocho mil cuatrocientos once pesos moneda nacional con más sus intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Las costas de todas las instancias por su orden atento la naturaleza y modalidades del juicio.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

DELFINO EIRAS Y OTROS v. EMPRESA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en un juicio en que no es parte directa la Nación sino una empresa ferroviaria de su propiedad (1).

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 229, 857 y 878.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, por considerárselo violatorio de los Códigos Civil y de Comercio y de la Ley de Ferrocarriles.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles no es violatorio del art. 39 de la ley 2873 ni del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es tardía la impugnación de la constitucionalidad del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, como violatorio de los arts. 65 y 66 de la ley 2873, planteada en la expresión de agravios y no resuelta en su fallo por el tribunal apelado (2).

SILVIO DUARTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

No corresponde a la Justicia Policial Nacional conocer del contrabando imputado al segundo comandante de un escuadrón de la Gendarmería Nacional, consistente en exportar clandestinamente a la República de Chile ganado que había adquirido poco antes en la Argentina, si de los autos no resulta que la realización de la compraventa haya dependido del cargo o funciones del procesado o del destino de la hacienda al consumo del personal a sus órdenes, según creencia del vendedor, ni que el adquirente se haya valido de su autoridad para cometer el hecho.

---

(1) Fallos: 211, 1300.
(2) Fallos: 224, 133 y 480.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones al Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional, Silvio Duarte, por el delito de contrabando que habría cometido al hacer salir ganado en forma clandestina de territorio nacional introduciéndolo en la República de Chile.

En el sumario instruído con tal motivo, se han declarado competentes para entender tanto el Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén como el Juez de Instrucción Policial del citado Territorio Nacional, trabándose de tal manera un conflicto de jurisdicción que compete a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998).

De las constancias obrantes en autos no se desprende, a mi juicio, que el delito que se atribuye al procesado haya sido cometido por éste en cumplimiento de algún acto del servicio policial, único supuesto que autorizaría la competencia del fuero policial en el presente caso.

En efecto, la circunstancia de que el imputado hubiese invocado su carácter de miembro de la Gendarmería Nacional al efectuar la compra del ganado cuyo destino se investiga en esta causa, no es óbice para llegar a aquélla conclusión, ya que, según su propia manifestación, corriente a fs. 24, dicha compra la habría realizado en forma particular y no en virtud de la autoridad de que se hallaba investido.

Por lo expuesto, soy de opinión que correspondería resolver la presente contienda positiva de competencia en favor del Juez Nacional de Neuquén. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que se imputa a Silvio Duarte, segundo comandante del Escuadrón de Gendarmería Nacional en San Martín de los Andes, haber cometido el delito de contrabando al exportar clandestinamente a la República de Chile ganado que con ese objeto había adquirido poco antes en la Argentina. Dicha hacienda habría sido entregada por aquél en Hua-Hum a dos personas provenientes del país vecino, que se encargaron de sacarla de dicho lugar y hacerla llegar a destino en el extranjero (fs. 17, 42, 45, 53, 56 y sigtes. de estos autos y fs. 73 de las actuaciones administrativas enviadas posteriormente).

Que no resulta de los autos que el procesado haya cometido los hechos de referencia en el ejercicio de funciones policiales. A tal efecto no basta la sola manifestación que le atribuye el vendedor de los animales en el sentido de que los compraba para consumo del personal del grupo de Gendarmería a su cargo en Hua-Hum (fs. 6), negada por Duarte a fs. 24 vta. al decir que realizó la operación en carácter particular. De ello no se sigue siquiera que la realización de la operación haya dependido del destino aludido ni del cargo o funciones del adquirente. Tampoco existen constancias de las que resulte, por lo menos hasta este momento, que se haya hecho valer de algún modo la autoridad de que se hallaba investido el procesado, para cometer después el contrabando que se le atribuye. Las afirmaciones en que funda su competencia el Sr. Juez de Instrucción Policial (fs. 64/66) sólo son supo-

siciones que hasta ahora no aparecen probadas ni *prima facie.*

Que, en esas condiciones, el caso no es susceptible de ser encuadrado en alguna de las hipótesis que prevé el art. 66 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Policial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MIGUEL BOUZO v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No es materia de recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones procesales, la referente a saber si corresponde o no tramitar de nuevo, ante la justicia nacional, un juicio en que los tribunales provinciales, después de haberse declarado incompetentes, remitieron los autos a aquélla [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la infracción a los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional, contra la resolución que declara la competencia de los jue-

---

[1] 11 de octubre. Fallos: 211, 1323; 213, 66; 215, 122; 216, 534; 221, 746.

ces nacionales para entender en un juicio, si de los autos resulta que la parte recurrente consintió pronunciamientos anteriores por los cuales se admitió la competencia nacional para conocer de la causa, en el estado en que la había remitido la justicia provincial (1).

FELIX I. DELLA PAOLERA Y HORACIO A. L. CICHERO v. CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que no es parte directa la Nación sino el Consejo de Reconstrucción de San Juan, organismo que, con arreglo a la ley 12.865 y al decreto 5034/47, es una entidad descentralizada de la administración nacional (2).

NESTOR H. GONZALEZ VIVERO v. S. R. L. FURCOM DISTRIBUIDORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede en los procedimientos ejecutivos, salvo aquellos supuestos en que la ejecución pudiera importar perjuicio a los servicios públicos o al interés general. No basta, a estos fines, que se alegue la inconstitucionalidad de la renuncia a los trámites del

---

(1) Fallos: 188, 120; 194, 85; 209, 340; 226, 117; 227, 523.
(2) 11 de octubre. Fallos: 229, 857 y 878.

juicio ejecutivo por considerar que es violatoria de la defensa en juicio, pues el derecho del recurrente es susceptible de tutela en juicio ordinario (1).

CAYETANO F. MUSTONI

PROCURADOR.

El beneficio establecido excepcionalmente por el art. 4º de la ley 10.996, al conceder oportunidad por el término de seis meses para inscribirse en la Matrícula de Procuradores a quienes hubieren desempeñado por más de cinco años empleos judiciales de actuación en los Tribunales de la Capital, debe relacionarse con las demás disposiciones de dicha ley e interpretarse en concordancia con las mismas.

PROCURADOR.

Corresponde no hacer lugar al pedido de inscripción en la Matrícula de Procuradores, fundado en el art. 4º de la ley 10.996, a quien le fué denegada anteriormente una solicitud análoga por considerarse que no había prestado servicios judiciales de actuación durante más de cinco años. No importa que se invoque ahora el art. 9º de la ley 14.069, que declara computables a los efectos jubilatorios los servicios honorarios prestados a la Nación, toda vez que tal reconocimiento se efectúa sólo a los fines de la previsión social y no puede extenderse a situaciones diferentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio sustentado por V. E. en Fallos 228, 331 (autos "Viale Manuel Augusto, Información ley 10.996"), corresponde no hacer lugar a la presente solicitud. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 228, 542.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1954.

Vistas las presentes actuaciones promovidas por don Cayetano F. Mustoni a efectos de obtener su inscripción en la Matrícula de Procuradores; y

Considerando:

Que en el año 1920, siendo el causante a la sazón escribiente del Juzgado en lo Civil nº 8 de la Capital Federal pidió su inscripción en la Matrícula de Procuradores por entender que se encontraba en la situación prevista en el art. 4º de la ley 10.996. Tal pedido fué desestimado por resolución de fs. 19 mantenida a fs. 22 vta. por considerar la Corte Suprema que el recurrente no había desempeñado empleo judicial durante el tiempo requerido por la citada disposición legal.

Sostiene actualmente que la sanción de la ley 14.069 ha convalidado los servicios que prestara en forma honoraria ya que por el art. 9º los declara computables para todos los efectos de la ley 4349 por lo que pide se reconsidere la resolución del 19 de mayo de 1920, que se encuentra firme y se ordene su inscripción como procurador.

Que el beneficio que excepcionalmente consagró la ley 10.996 en su art. 4º al conceder oportunidad por el término de 6 meses de inscribirse en la Matrícula de Procuradores a quienes hubieren desempeñado por más de 5 años empleos judiciales de actuación en los Tribunales de la Capital debe relacionarse a las demás disposiciones de dicha ley e interpretarse en concordancia con las mismas.

Esta Corte Suprema en sentencia aplicable al caso ha resuelto que la circunstancia que no aparezca en

la actualidad el impedimento que hizo imposible la inscripción no puede hacer procedente lo peticionado en autos, pues como expresa el ya citado art. 4º de la ley 10.996 sólo podrán solicitar su inscripción en la Matrícula de Procuradores quienes en el momento de su promulgación hubieran desempeñado por más de 5 años empleos judiciales de actuación en los Tribunales de la Capital Federal, debiendo pedir su inscripción dentro de los 6 meses, término que se encuentra vencido (Fallos: 228, 331).

Que el art. 9º de la ley 14.069 que declara computables los servicios honorarios prestados a la Nación, no puede llevar a una decisión distinta, toda vez que tal reconocimiento se efectúa con fines de previsión social y a los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, no pudiendo ampliarse sus beneficios a situaciones no previstas por la misma ley.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, encontrándose firme la resolución recurrida se desestima lo peticionado en autos.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA LUISA PINASCO DE COVERNTON v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 38 de la Constitución Nacional y en ser definitivos los pagos del impuesto inmobiliario realizados conforme a la ley vi-

gente en cada año, si de acuerdo con lo establecido en los pertinentes recibos dichos pagos tuvieron el carácter de provisionales, sujetos a reajuste por la revaluación a practicarse de la propiedad raíz (1).

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. FAUSTINO Y FRANCISCO CHAMORRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en juicio de expropiación si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde atenerse a las conclusiones del prolijo y circunstanciado dictamen del Tribunal de Tasaciones y confirmar la sentencia que acepta aquel justiprecio si el recurrente no ha aportado razones o elementos nuevos de juicio para fundar su agravio.

Sentencia del Juez Nacional

San Salvador de Jujuy, 3 de febrero de 1954.

Y vistos: Los del presente expediente nº 1509 del año 1949, titulado "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Chamorro, Faustino y Francisco s./ expropiación", del que

Resulta:

Que a fs. 8/10 comparece el Sr. Procurador Fiscal ante este Juzgado iniciando juicio de expropiación de la finca y sus mejoras, ubicada en el Distrito Zapla, jurisdicción de esta Capital, de propiedad de Faustino y Francisco Chamorro, para lo cual acompaña boleta de depósito por la suma de $ 91.000 m/n., en concepto de pago del precio de dicha expropiación. Funda la

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 225, 719.

demanda en el decreto nacional nº 16.013 y leyes nacionales 12.709 y 13.264.

Que a fs. 25/32 comparece el Dr. Mario Busignani con poder transcripto a fs. 33/34 por los demandados y contesta la demanda; no expresa disconformidad ni cuestiona la expropiación en sí, pero declara su disconformidad en cuanto al precio que la actora ofrece y deposita por el valor objetivo o real de la finca, manifestando que justiprecia ese valor en la suma total de $ 580.000 m/n., con más un 10 % de esta cantidad en concepto de daños y perjuicios. Los demandados han acreditado con la documentación presentada su carácter de propietarios del inmueble expropiado.

Que el Juzgado en cumplimiento de la ley 13.264, ha otorgado la inmediata posesión a la actora de la mencionada finca como surge del acta de fs. 15/18, y ha dispuesto la transferencia de dominio de la finca en el Registro Inmobiliario tal como consta a fs. 40/41.

Considerando:

I. *Generalidades.* Que la procedencia de la expropiación promovida en este juicio surge de las leyes y disposiciones legales invocadas en el escrito de demanda, y que no ha sido cuestionada por los demandados correspondiendo, en consecuencia, hacerse lugar a la misma.

II. *Indemnización.* La única cuestión que plantean los demandados, y sobre la cual debe versar esta sentencia, es la determinación del resarcimiento que se reclama por la expropiación, y ello debe decidirse aplicando los arts. 11 y 14 de la ley nacional 13.264, es decir "fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictamen" que, para este caso, ha elaborado el Tribunal de Tasaciones.

Que siguiendo esta pauta, es de señalar que el Tribunal de Tasaciones por su Sala IV, en acta de fs. 129, con la mayoría de los miembros que la componen, entre los que figura el representante de los demandados, ingeniero Alberto Rafael Pasquini, tasa el inmueble expropiado con sus mejoras a la fecha de su desposesión, en la suma total de $ 302.876 m/n. El Juzgado luego de un prolijo examen de las constancias de autos, esto es, de los escritos de demanda, su contestación, pruebas producidas por las partes y alegatos del informe *in voce*, etc., llega a la conclusión de que no existe motivo para apartarse ni modificar el valor determinado por el Tribunal de Tasasiones, ello siguiendo la interpretación uniforme de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 216, 296; 217, 37, 89 y 400 y los que en ellos se citan).

Que en el caso de autos, no corresponde sino el pago del terreno y sus mejoras, ya que la demandada no ha probado que esta demanda le haya producido dañosos perjuicios distintos de los que fueron objeto del análisis y justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones, en virtud de lo que al respecto tiene resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 211, 1782; 214, 439; 218, 219, entre otros).

III. *Intereses*. La actora debe abonar a los demandados los intereses correspondientes a la diferencia entre la cantidad depositada a fs. 1 ($ 91.000 m/n.) y la que se determina en esta sentencia ($ 302.876 m/n.), desde el día 12 de diciembre de 1949 (fs. 15), fecha de la desposesión del inmueble, hasta la fecha en que la actora deposite el mencionado saldo.

IV. *Costas*. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la ley nacional 13.264, importe depositado a fs. 1 por la actora, precio reclamado por los demandados al contestar la demanda y el que se fija definitivamente en esta sentencia, las costas deben imponerse en el orden causado.

Por ello, el Juez Nacional de Jujuy,

Falla:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en autos y declarando que la Dirección General de Fabricaciones Militares debe abonar a los demandados Sres. Faustino y Francisco Chamorro, en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 302.876 m/n., con más los intereses respectivos sobre la diferencia existente entre la precitada cantidad y la depositada por la actora a fs. 1, esto es sobre $ 211.876 de igual moneda, desde el 12 de diciembre de 1949 (fecha de la desposesión), hasta la fecha en que la parte actora deposite dicho saldo. Costas en el orden causado. — *Guillermo Snopek*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 1954.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 149 vta. contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Jujuy, dictada de fs. 144 a 146 de estos autos caratulados "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Faustino y Francisco Chamorro s./ expropiación".

Considerando:

Que por sentencia del día de la fecha el Tribunal resolvió la justa indemnización que debía abonarse al propietario de terrenos vecinos al del que motiva el presente juicio, tratándose en ese caso de la expropiación dispuesta con el mismo fin que la presente, esto es, para asegurar el funcionamiento del Alto Horno instalado en Palpalá por Dirección General de Fabricaciones Militares (*in re* "Dirección General de Fabricaciones Militares vs. Demetrio Alberto Carrillo s./ expropiación").

Que al igual que en el mencionado juicio, en el presente el Tribunal no encuentra elementos de juicio suficientes para apartarse de las conclusiones a que arribó el Tribunal de Tasaciones de la Nación, que estableció el valor del terreno expropiado en la suma de $ 302.876 m/n. Es la jurisprudencia del Tribunal al respecto (*in re* "Estado Nacional Argentino vs. Félix Gerónimo s./ expropiación", sentencia de fecha 20 de mayo de 1953 y "Estado Nacional Argentino vs. Domingo Vidaurre s./ expropiación", sentencia de 8 de junio de 1953, entre muchos otros).

Que por ello, fundamentos concordantes del fallo recurrido, y habiéndose resuelto acertadamente las demás cuestiones planteadas, corresponde confirmar la sentencia apelada, debiendo las costas de esta instancia correr en el orden causado, atento la suerte de los recursos.

Por ello, se

Resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada de fs. 144 a 146 de estos autos. Costas de esta instancia en el orden causado. — *Carlos Sanjuan*. — *Norberto Antoni*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Chamorro. Faustino y Francisco s/ expropiación", en los que a fs. 161 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 161 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que las sentencias de primera y de segunda instancias adoptan como monto de la indemnización el aprobado por el Tribunal de Tasaciones.

Que los autos llegan a esta alzada sólo por apelación de la parte actora que no ha aportado ninguna consideración ni elemento nuevo de juicio para fundar su agravio.

Que resultando prolijo y circunstanciado el dictamen del órgano de la ley 13.264 corresponde que sus conclusiones sirvan de base al pronunciamiento judicial.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 158 con las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. JOSEFA FERRO DE CREMONTE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en juicio de expropiación si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde atenerse al valor métrico fijado por la Corte Suprema para terrenos contiguos a los de la expropiación de que se trata si no media razón valedera para apartarse de tal justiprecio; y al avalúo para las mejoras establecido por el Tribunal de Tasaciones en prolijo examen.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 27 de octubre de 1953.

Autos y Vistos:

Este juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino c./ Josefa Ferro de Cremonte s./ expropiación" (Expte. 131/947), de cuyas constancias resulta:

1°) Que con fecha 8 de mayo de 1947 el entonces Sr. Procurador Fiscal Dr. Santiago Gil, en nombre y representación del Estado Nacional Argentino, se presenta promoviendo demanda de expropiación contra Da. Josefa Ferro de Cremonte o contra quien o quienes finalmente resulte propietario de un inmueble, incluso mejoras, caracterizado como lote n° 4, de la manzana n° 27 de esta ciudad, con una superficie de 1.182,77 m.² y cuyas dimensiones lineales y linderos son: 24,24 m. al N., con el río Paraná; 48,00 m. al E. con plazoleta Berón de Astrada y obras portuarias; 25,26 m. al S. con la calle Plácido Martínez y 47,80 m. al O., con terreno de la misma propiedad y río Paraná, con destino al plan de ampliación del puerto de esta ciudad. Su representada ha atribuído al inmueble a expropiarse, incluso mejoras e indemnización un valor de $ 110.000 m/n, cantidad que se halla depositada en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina. Agrega que de acuerdo a las instrucciones recibidas la posesión judicial de la finca es de carácter urgente. Termina solicitando se corra traslado de la demanda a la Sra. Ferro de Cremonte, en el domicilio que denuncia a ese efecto, se de la posesión y que oportunamente al dictar sentencia de desapropio se fije la suma consignada en autos, como valor de lo expropiado, incluso mejoras e indemnización; con costas.

2°) Que de fs. 51 a fs. 56 el Dr. Alberto P. Balbastro en nombre y representación de Da. María Teresa Cremonte, Da. Mercedes Cremonte, Da. María Angélica Cremonte de Valenzuela, D. Pedro A. Cremonte y de Da. Juana Valette de Cremonte, en su carácter de curadora de su hijo Juan Carlos Cremonte, y como herederos declarados de Da. Josefa Ferro de

Cremonte, a quienes se les adjudicó el inmueble cuestionado, se presenta a contestar la demanda. Al referirse al precio ofertado por el expropiante lo rechaza por considerarlo ínfimo e irrisorio. A continuación formula las consideraciones que estima atinentes para fundar el derecho de su parte al rechazo formal del precio ofrecido; para terminar, resumiendo, por los diversos conceptos que formula y se refiere en su contestación, en las siguientes sumas de indemnización: 1º) valor del terreno libre de mejoras $ 174.637,50 m/n.; 2º) valor de reposición actual de las mejoras existentes $ 384.000; 3º) pérdida por disminución y extinción definitiva de la capacidad locativa pesos 20.000 o sea un total de $ 578.637,50 m/n., que reclama para su parte, con expresa imposición de costas.

3º) De fs. 64 a 70 se agregan las diligencias de toma de posesión e inventario, habiéndose verificado la primera el 3 de julio de 1947, con las formalidades de estilo y sin oposición de terceros.

4º) Que habiéndose solicitado la entrega de los fondos consignados en autos para la expropiación, a cuenta del precio que en definitiva se fije, con la conformidad del representante de la actora, a fs. 62 se hace lugar a lo pedido, previa anotación del embargo preventivo que se decreta sobre la finca de que se trata y del que se toma razón en el t. 1º, folio 30, y bajo el nº 46 del protocolo respectivo, en fecha 7 de julio de 1947 (fs. 73).

5º) Que abierto el juicio a...

6º) Que remitidas las actuaciones al Tribunal de Tasaciones, este organismo, previo los trámites de estilo se pronuncia por mayoría de sus miembros, tasando el inmueble expropiado, a la fecha de toma de posesión en la suma de $ 228.508,88 m/n., incluso mejoras, por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie.

7º) Que devueltos los autos por la repartición citada y señalada la audiencia a que refiere el art. 21 de la ley 13.264, ésta tiene lugar el día 28 de julio del corriente año, oportunidad en que las partes, inclusive el Defensor de Menores *ad-hoc*, que representa al insano Juan Carlos Cremonte, alegan de bien probado, en sendos memoriales, cuya agregación el Juzgado ordena.

8º) Que actualizado el certificado expedido por el Registro de la Propiedad respecto a la libre disposición de bienes de los propietarios del bien sometido a expropiación y condiciones de dominio de éste, el juicio quedó en condiciones de ser fallado; y

Considerando:

I) Que por imperio de la ley nº 13.264, sobre expropiación, en su art. 11, así como de la jurisprudencia constante de todos los tribunales del país sobre la materia, la indemnización sólo debe comprender el valor objetivo del bien a la fecha de toma de posesión y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata del desapropio, y por tanto, siendo indiscutible el derecho del Estado a expropiar por causa de utilidad pública, la cuestión a resolver en el sub examen radica exclusivamente en asignar una equitativa indemnización por el valor del bien cuestionado y estimar los daños, en el caso de que éstos se hayan producido y probados.

II) Que a efectos de la apreciación del valor a que se ha hecho alusión precedentemente debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión —3 de julio de 1947—, oportunidad en que los propietarios perdieron en forma definitiva el uso y goce del bien cuestionado, y que, es a la que refiere el asesoramiento del Tribunal de Tasaciones para producir su tasación.

III) Que si bien, por el art. 14 de la expresada ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción (ver además discusión parlamentaria de la ley en *Diario de Sesiones* del 17-9-49, ps. 278/81), del informe del Tribunal de Tasaciones, arribado por mayoría de sus integrantes, que ofrece un mérito preferente ya que emana de funcionarios, profesionales y representantes de oficinas públicas de reconocida ilustración técnica, además de revestir la singular circunstancia de imponer a sus componentes una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, hace que ese asesoramiento importe el agotamiento del estudio para formar criterio de los valores en cuestión; en el caso de autos el suscripto estima que no debe fijarse un precio distinto al asignado por dicho organismo respecto al inmueble expropiado incluso mejoras, por considerar justa y equitativa la tasación de $ 228.508,88 m/n.

IV) Que en cuanto a la indemnización por los daños emergentes de la expropiación, si bien se hace referencia a ellos en el escrito de responde, no está probado en autos los que constituyan consecuencia directa e inmediata de aquélla, por lo que, conforme a la jurisprudencia de los tribunales del país a ese respecto, no debe hacerse lugar a ese rubro.

V) Que en cuanto a las costas: atento la cantidad ofrecida por el expropiante, la reclamada por el representante de los expropiados, y la que en definitiva se fija en esta sentencia,

declárase que ellas son en el orden causado, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones, constancias de autos y textos legales citados, *Resuelvo*: Declarar transferido, por expropiación, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la ampliación del puerto de esta ciudad, el inmueble, incluso mejoras, propiedad de Da. Josefa Ferro de Cremonte, hoy sus sucesores, Mercedes Cremonte, María Teresa Cremonte, María Angélica Cremonte de Valenzuela, Pedro Angel Cremonte y Juan Carlos Cremonte, que según escrito de demanda se caracteriza como lote nº 4 de la manzana 27 de esta ciudad, cuyos límites y dimensiones son: al N. 24,24 m. con el río Paraná; al E. 48 m. con plazoleta Berón de Astrada y obras portuarias; al S. 25,26 m. la calle Plácido Martínez, y al O. 47,80 m. con un terreno de los mismos propietarios y el río Paraná, y según títulos refiere a un terreno con casa y todo cuanto más edificado, clavado o en cualquier forma adherido al suelo contenga, ubicado sobre la calle Plácido Martínez entre la de Rioja y Salta, constante el terreno de 27,712 m. de frente por 47,630 m. de fondo, dentro de los límites ya expresados, inscripto en el Registro de la Propiedad, a nombre de los mencionados sucesores de Da. Josefa Ferro de Cremonte, en el t. 399, folio 116.123, finca nº 6960. Fíjase el precio y toda otra indemnización por la tierra y sus mejoras en la suma de $ 228.508,88 m/n., que deberá abonarse a los expropiados dentro del término de 30 días de consentida la presente, con más el interés al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes y que se liquidará sobre la diferencia entre la cantidad aquí fijada y la depositada para el desapropio, desde la fecha de la desposesión. Las costas en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264) — *Salvador Leguiza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 24 de mayo de 1954.

Y vistos: El expediente caratulado "Estado Nacional Argentino c/ Josefa Ferro de Cremonte s/ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, venido a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 195 vta., 196 y 197, contra la sentencia de fs. 192 a 195; y

Considerando:

Que, en lo concerniente al valor de la tierra expropiada, libre de mejoras, el Tribunal en diversos juicios referentes a inmuebles situados en la misma calle Plácido Martínez, afectados a la misma obra de ampliación del puerto de Corrientes, entre ellos el seguido contra Da. María Teresa Llano de Quijano, ha fijado el valor de cada metro cuadrado en la suma de $ 40 m/n., avalúo confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 218, 132). El Tribunal no halla, ni en la prueba producida en la actuación judicial ni en los elementos de juicio aportados por el Tribunal de Tasaciones, razones valederas para apartarse de aquella estimación de $ 40 m/n. el m.², dada la proximidad en que se encuentra el inmueble de autos con respecto a los antes aludidos. Por ello debe modificarse la recurrida en cuanto acepta el avalúo de $ 24 m/n. el m.² efectuado por mayoría por el Tribunal de Tasaciones (fs. 178), que sigue en ese rubro la estimación efectuada por la Sala 4ª (fs. 174), la cual, a su vez, hace suyo el informe de la Oficina Técnica —Comisión nº 7— de fs. 166 a 169. En consecuencia, elevando el valor del terreno al precio que conceptúa justo de $ 40 m/n. cada m.², conforme a los antecedentes citados, asciende el importe de los 1.182,77 m.² de terreno a la cantidad de $ 47.310,80 m/.

Que, en cuanto al valor de las mejoras existentes en dicho terreno, no procede apartarse del que le ha asignado el Tribunal de Tasaciones, que asciende a $ 200.122,40 m/n., teniendo en consideración que las conclusiones en que tal estimación se basa son justas y equitativas y reposan sobre elementos de juicio que no han sido desvirtuados por las demás pruebas de autos, siendo de aplicación, en la especie, la doctrina sustentada por la Corte Suprema Nacional en diversos casos análogos, entre otros en los que se registran en el t. 217, ps. 586 y 745 de su colección oficial de Fallos.

Que la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo demás que ha sido materia de recurso o sea en cuanto no hace lugar a la indemnización de presuntos perjuicios que pudieran ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación, por no haber sido probados, en cuanto a la forma de imponer los intereses que se ajustan a lo decidido en situaciones similares y en lo referente a las costas del juicio que deben ser soportadas por su orden en ambas instancias, conforme a las normas del art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, *Se resuelve*:

Confirmar la sentencia apelada de fs. 192 a 195 en cuanto declara expropiado, por causa de utilidad pública, a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble individualizado en autos, de Da. Josefa Ferro de Cremonte, hoy sus sucesores, Mercedes Cremonte, María Teresa Cremonte, María Angélica Cremonte de Valenzuela, Pedro Angel Cremonte y Juan Carlos Cremonte; y modificarla en cuanto al precio que se fija como justa indemnización total del terreno y sus mejoras, el que en definitiva se establece en la suma de $ 247.433,20 m/n., que el expropiante deberá abonar a los expropiados dentro del término de 30 días, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina por sus descuentos comunes a liquidarse desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia existente entre lo depositado en autos y lo que se manda pagar en esta sentencia. Las costas en el orden en que han sido causadas en ambas instancias. — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llórens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Cremonte, Josefa Ferro de s/ expropiación", en los que a fs. 213 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 213 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que los autos llegan a esta alzada sólo por apelación de la parte actora que no ha aportado ninguna consideración ni elemento nuevo de juicio para fundar su agravio.

Que como bien lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones, esta Corte resolvió en la causa de expro-

piación seguida contra la Sra. María Teresa Llano de Quijano, Fallos: 218, 132, y por terrenos contiguos con los que son objeto de este juicio fijar en cuarenta pesos el valor del metro cuadrado, sin que haya ninguna razón valedera para apartarse de aquel justiprecio.

Que respecto de las mejoras, resultando prolijo el dictamen del Tribunal de Tasaciones se considera justo su avalúo.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 209 con las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. ROSA GALARZA DE LEDESMA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en juicio de expropiación si el monto de la condena supera el señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de razones o elementos de juicio nuevos para fundar el agravio del recurrente, corresponde confirmar la sentencia que se atiene a las conclusiones del prolijo dictamen del Tribunal de Tasaciones adoptadas por unanimidad, sin la asistencia del representante del dueño, que luego expresó su conformidad al alegar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Corrientes, 23 de marzo de 1954.

Autos y vistos:

Los caratulados: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c/ Rosa G. de Ledesma s/ expropiación" (Expte. 1804/948), de cuyo examen resulta:

Que de fs. 29 a 31 vta. con fecha 13 de setiembre de 1949, el juzgado dictó sentencia de desapropio, a favor del Estado Nacional Argentino (M. O. P.) y con destino a la construcción de las obras adicionales del Hotel de Turismo, los inmuebles de propiedad de Rosa G. de Ledesma, Mar'a Esther Serapia Ledesma de Carzino y Armando Adrián Ledesma, haciéndose entrega de la suma de $ 34.000 m/n., depositada por el actor para la expropiación y a cuenta del precio que en definitiva se fije por los inmuebles cuestionados; inscribiéndose dicha transferencia en el Registro de la Propiedad de la Provincia, en el Protocolo de Dominio, en segundo término, en el tomo 260, folio 81.311 vto., bajo finca nº 38.693, con fecha 22 de setiembre de ese mismo año. Prosiguiéndose el juicio a objeto de la determinación definitiva del precio a pagarse, y

Considerando:

I) Que atento a lo que dispone el art. 11 de la ley 13.264 sobre expropiación, la indemnización sólo ha de comprender el valor objetivo del bien que se expropia, y los daños que constituyan consecuencia directa e inmediata de la expropiación; en consecuencia, la cuestión a resolver en el sub examen queda circunscripta a la apreciación de ese valor, incluso mejoras, y estimar los daños para el caso de que éstos se hayan producido y probados.

II) Que a efectos de la apreciación del valor del inmueble cuestionado y sus mejoras, debe tenerse en cuenta la fecha de la toma de posesión, oportunidad en que los propietarios perdieron en forma definitiva el uso y el goce del bien de que se trata, y que es a la que refiere el informe del Tribunal de Tasaciones para producir su dictamen.

III) Que si bien por el art. 14 de la citada ley 13.264, la autoridad judicial sigue siendo decisiva en las causas de expropiación (ver también discusión parlamentaria de la misma ley en *Diario de Sesiones* del 17/9/949) del informe de la Sala IV del Tribunal de Tasaciones, arribado por unanimidad

de los Sres. miembros que la integran y que ofrece un mérito preferente ya que emana de profesionales, funcionarios y representantes de oficinas públicas, y de los propios demandados, de reconocida ilustración técnica, con la singular circunstancia de imponer a sus componentes una actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, por lo que, ese asesoramiento importa el agotamiento del estudio para formar criterio de la tasación. Por ello, corresponde aceptar como justo y equitativo, el valor asignado al inmueble cuestionado, incluso mejoras, por dicho organismo.

IV) Que en cuanto a la indemnización por los daños emergentes, no se ha pedido ni está probado en autos que se hubieren producido, por lo que no corresponde hacer lugar a este rubro.

V) Que en cuanto a las costas: si bien los demandados no establecieron la suma pretendida al contestar la demanda, oportunidad en que se encontraba vigente la ley 189, sobre expropiación, en el alegato su representante reclama la cantidad de $ 92.917,38 m/n., que es la que determina el asesoramiento del Tribunal de Tasaciones; y como lo tiene resuelto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná en el fallo registrado en el t. 2, f. 547 del Registro de Fallos de 1953 en el juicio seguido contra Alfredo Alonso, y la Excma. Corte Suprema en el t. 219, p. 562 y t. 220, p. 1076, no es absolutamente necesario que el expropiado exprese la suma por él pretendida, pudiendo hacerlo en el curso de la primera instancia con tal de que se formule con anterioridad a la sentencia, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, corresponde aplicar las costas al expropiante.

Por todo lo expuesto, *Resuelvo*: Fijar como precio y toda otra indemnización por la tierra y sus mejoras, por los inmuebles que fueran de propiedad de Rosa G. de Ledesma, María Esther Serapia Ledesma de Carzino y Armando Adrián Ledesma y ya transferidos al Estado Nacional Argentino, como se dijo al principio de la presente, la suma de $ 92.917,38 m/n., que deberá abonarse a los expropiados dentro del término de 30 días, con más el interés al tipo del que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes, y que se liquidará entre la cantidad depositada para el desapropio, ya entregada, y la que fija esta sentencia, desde la fecha de la desposesión. Las costas a cargo del expropiante. — *Horacio Alfredo Vélez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 30 de junio de 1954.

Y vistos: El expediente caratulado: "Estado Nacional Argentino (M. O. P.) c/ Rosa G. de Ledesma s/ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de 1ª Instancia de Corrientes, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 90 contra la sentencia de fs. 87 a 88 vta., concedido a fs. 90 vta.; y

Considerando:

Que, en lo referente al valor venal de las fracciones de terrenos expropiadas y sus mejoras, como lo ha resuelto reiteradamente esta Cámara en concordancia con lo declarado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: entre otros, 217, 586 y 745), no procede apartarse del precio fijado en el Tribunal de Tasaciones si los fundamentos en que se basa la estimación efectuada por dicho organismo revelan que tal precio es equitativo y no resultan desvirtuados esos fundamentos por las demás pruebas de autos, como ocurre en el *sub-lite* en que aquel Tribunal de la ley 13.264, en su sesión plenaria reflejada en el acta de fs. 79 (expediente administrativo nº 221.570, agregado a fs. 40 y sigtes.), adopta en definitiva las acertadas conclusiones de la Sala 2ª (fs. 74/75), la cual, a la vez, reproduce, en lo concerniente al valor de las mejoras, las estimaciones efectuadas por la Oficina Técnica (fs. 44/47) y rectifica levemente los valores asignados al terreno por la misma oficina. Cabe señalar, en lo atinente a estos aspectos de la avaluación, que las observaciones y estimaciones efectuadas por el representante del Ministerio de Obras Públicas a fs. 54/57, de las que hace mérito el recurrente en su memorial de agravios de fs. 97, carecen de la relevancia que éste le asigna, ya que en la sesión plenaria de fs. 79, antes aludida, los representantes del Ministerio de Obras Públicas prestan su conformidad a la tasación definitiva de la Sala 2ª, pues es obvio que el referido dictamen fué adoptado por unanimidad, aunque sin la concurrencia del representante de la demandada, quien, por lo demás, manifestó también posteriormente, ante el Juzgado, su conformidad a fs. 83/84.

Que, en cuanto a las costas del juicio, deben imponerse al expropiante en ambas instancias, por los fundamentos expuestos en el considerando 5º de la recurrida y atento el resultado del recurso.

Por lo expuesto, *Se resuelve:*

Confirmar la sentencia apelada de fs. 87 a 88 vta., en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas en esta instancia igualmente a cargo del expropiante. — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.* — *José Francisco Llórens.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (M.O.P.) c/ Rosa Galarza de Ledesma s/ expropiación", en los que a fs. 103 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 103 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que las sentencias de primera y de segunda instancias adoptan como monto de la indemnización el aprobado por el Tribunal de Tasaciones.

Que los autos llegan a esta alzada sólo por apelación de la parte actora que no ha aportado ninguna consideración ni elemento nuevo de juicio para fundar su agravio.

Que en la sesión plenaria del órgano de la ley 13.264, de que da cuenta el acta de fs. 79, se resolvió por unanimidad pero sin la presencia del representante de la expropiada, adoptar como valor del bien el que posteriormente estableció la sentencia en recurso. Y notificado el representante de la demandada de la cantidad establecida por el Tribunal de Tasaciones manifestó plena conformidad con ella en su alegato, a fs. 83 vta.

Que resultando prolijo el dictamen del Tribunal aludido corresponde que sus conclusiones sirvan de base al pronunciamiento judicial.

Por tanto se confirma la sentencia apelada de fs. 101 con las costas de esta instancia también a cargo del recurrente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. GABRIEL COCAGNE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde atenerse al valor señalado por el Tribunal de Tasaciones si contra su dictamen no se ha hecho otro argumento que el del precio de compra del inmueble pagado en el año 1946, habiendo transcurrido desde entonces hasta la fecha de la desposesión —año 1949— los tres años de máxima valorización inmobiliaria en la Capital Federal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las regulaciones, si el monto de las practicadas no alcanza el límite del art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de marzo de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa "Gobierno de la Nación c/ Cocagne, Gabriel s/ expropiación", y

Resultando:

A fs. 4 y 76 el Sr. Procurador Fiscal Federal inicia juicio de expropiación de una superficie aproximada de 25.900 m.² ubicada en la calle Piedrabuena s/n. y vías C.G.F.C.P.Bs.As. Ofrece la suma de $ 154.350 m/n., importe de la valuación de contribución territorial y funda su derecho en el decreto del P. E. 35.535/48 y en las leyes 12.966 y 13.264. Pide costas en caso de infundada oposición.

A fs. 18 y 69 contesta la demanda el Dr. Alfredo Andrés Lichter en representación de Gabriel Cocagne y sin cuestionar la expropiación, no acepta el precio ofrecido, que considera inferior al real y estima en $ 466.344 m/n., o lo que resulte de la medición exacta, a razón de $ 18 m/n. el m.². Pide intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones en $ 457.978,31 m/n., según acta de fs. 110 y conforme al art. 14 de la ley 13.264.

Dicho precio, obtenido por mayoría de los miembros componentes del citado Tribunal, con la única disconformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, reviste, a juicio del suscripto, validez de prueba fehaciente, no sólo por aquella amplia mayoría —nueve contra uno—, sino por el estudio que lo fundamentó, obrante de fs. 87 a 95, donde la Sala Iª del mencionado organismo, después de analizar los antecedentes del terreno y considerar ventas comparables, hizo un minucioso cálculo de gastos e inversiones, así como del mayor valor producido por la subdivisión, detallando con el sistema de calificación por zona todos los porcentajes referentes a parcelamiento, edificación, pavimentos, transportes, vialidad, altimetría, servicios públicos e industria y comercio, para terminar aplicando los coeficientes del caso.

En tal situación y no existiendo en autos otros elementos o pruebas que autoricen apartarse de aquel precio, debe considerarse el mismo como justo.

Por lo expuesto, *fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble, objeto del presente juicio, ubicado en la Capital Federal, circunscripción I, secciones 80 y 78, fracciones F. y G., calles Piedrabuena, Castañares, Zelarrayán y Montiel, con una superficie de 25.900 m.², de propiedad de Gabriel Cocagne, según certificado de fs. 26/28 y títulos de fs. 60/67, declarando transferido el dominio del mismo al Estado Nacional Argentino,

mediante el pago de la suma de $ 457.978,31 m/n., en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de toma de posesión y con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos estos autos promovidos por el Gobierno de la Nación c/ Gabriel Cocagne s/ expropiación, y para conocer del recurso de apelación concedido a fs. 123 vta. contra la sentencia de fs. 121, el Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

Considerando:

El Sr. Procurador Fiscal de Cámara, al fundamentar la apelación, se agravia del precio establecido por la gran mayoría del Tribunal de Tasaciones (cantidad aceptada por el Juzgado), sin tener en cuenta el valor de compra del terreno.

Las razones dadas por el Tribunal de Tasaciones (con la sola disidencia del representante de la actora) son suficientes, en el caso, para justificar la decisión, no pudiendo tenerse en cuenta la razón invocada por el Sr. Procurador Fiscal, desde que la indemnización debe referirse al valor del inmueble expropiado en el momento de la desposesión, y no al costo.

Tampoco es procedente el argumento relativo a los intereses, toda vez que la demanda recién se tuvo por contestada después de efectuado el pedido de fs. 18, quedando así trabada la litis.

Por tanto, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes. Con costas en esta instancia.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Alberto Fabián Barrionuevo, adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve confirmar la sentencia apelada con costas. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Cocagne Gabriel s/ expropiación", en los que a fs. 129 se ha concedido el recurso ordinario.

Considerando:

Que contra el dictamen del Tribunal de Tasaciones, al que se atienen las sentencias de las dos instancias anteriores, no se ha hecho otro argumento que el del precio de compra del inmueble, pagado en 1946. Basta observar al respecto que la desposesión tuvo lugar en 1949, vale decir, que transcurrieron desde la adquisición los tres años de máxima valorización inmobiliaria en esta Capital. Cabe, por lo demás, confrontar el precio de la compraventa de 1943 (escrituras de fs. 48 y fs. 55) con el de la de 1946 (escritura de fs. 60), para tener una medida del aumento de los valores en la época de que se trata.

Que lo decidido sobre las costas debe confirmarse por aplicación del art. 28 de la ley 13.264.

Que el monto de las regulaciones practicadas, no alcanza el límite del art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 127 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Con costas, dada la forma del pronunciamiento.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MANUEL JESUS ALONSO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la interpretación de los arts. 53, 71 y 74 de la ley 11.683 (T. O. en 1952).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La prescripción de las acciones por repetición de impuestos de la ley 11.693 (T. O. en 1952) se opera por el transcurso de dos años contados de acuerdo al art. 58 de la ley, o de cinco, si se refiere a pagos efectuados con exceso como consecuencia de simples errores de cálculo, etc.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La prescripción de la acción de repetición del art. 53 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) se interrumpe por la deducción del recurso administrativo también denominado de repetición por el art. 65. Tal interrupción cesa a los seis meses de deducido el recurso pues, conforme al art. 74 de la ley, una vez transcurrido ese lapso el interesado puede ocurrir directamente a la justicia y aun antes, si se ha producido resolución administrativa denegatoria. Pero el plazo de interrupción no se extiende si el recurrente opta por aguardar, después de vencidos los seis meses, la resolución para cuyo pronunciamiento no existe plazo fijo alguno.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El recurso de reconsideración a que aluden los arts. 71 a 73 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) no interrumpe la prescripción de la acción de repetición, ni es requisito previo para deducir la acción judicial. Si se interpone contra la resolución administrativa dictada en el recurso de repetición del art. 74, en nada modifica los plazos para interrumpir aquella prescripción, ni su substanciación ni sus consecuencias legales.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 31 de diciembre de 1953.

Y vistos: Los caratulados: "Alonso, Manuel Jesús c/ Dirección General Impositiva — Demanda contenciosa", expte. 10.731, del cual resulta:

a) Que D. Manuel Jesús Alonso, por medio de apoderado, demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 20.420,66 m/n., correspondiente a impuesto a los réditos ingresado por los años 1943 y 1945, con los siguientes parciales: año 1943, $ 18.320,66 m/n.; año 1945, $ 2.100 m/n. Pide intereses y costas.

Hace presente que el 30 de diciembre de 1949 interpuso recurso de repetición por impuesto abonado para los períodos indicados y que el 11 de diciembre de 1951, la Dirección General Impositiva hizo lugar parcialmente al recurso y denegó el resto de la reclamación.

Señala que el 2 de enero de 1952 interpuso contra la resolución administrativa un recurso de reconsideración que fué rechazado por resolución del 16 de junio de 1952, que consideró operada la prescripción de la acción para perseguir la devolución del impuesto abonado por los períodos indicados.

Formula a continuación algunas consideraciones tendientes a sostener, en síntesis, que la prescripción no se operó en ese caso porque la misma quedó interrumpida con el recurso de repetición, cuyo efecto interruptivo se extiende, dice, a todo el trámite de la acción administrativa que termina con la resolución del recurso de reconsideración.

Hecha esta aclaración, entró a considerar el fondo del asunto, haciendo presente que el impuesto cuya devolución solicitaba correspondía a lo que se había visto obligado a abonar en virtud de su discrepancia con la Dirección General Impositiva, que le impugnó las participaciones acordadas en el año 1943 a sus colaboradores Pedro Uría, José A. Fernández, Fortunato Alonso e Isidro Alonso, quienes percibieron en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1943 la suma de $ 100.000 m/nacional como participación en las utilidades y las gratificaciones acordadas en el año 1945 a los empleados de "Jesús Alonso Soc. de Resp. Ltda." Sres. José Raúl Alonso y José Antonio Martínez, quienes percibieron en conjunto la suma de $ 20.000 m/n. Hace presente que la Dirección General Impositiva sólo aceptó como gasto deducible de aquella participación en las utilidades la suma de $ 16.252,96 m/n.

b) A fs. 18 el representante del actor deja planteado el caso federal para ocurrir oportunamente, por vía del recurso extraordinario, a la Corte Suprema Nacional.

c) A fs. 23 contesta la demanda el Dr. Andrés José Gutiérrez, por la Dirección General Impositiva y pide su rechazo, con costas.

El representante de la demandada reconoce la exactitud de las manifestaciones de la actora en lo que se refiere a la tramitación de los recursos de repetición y reconsideración y resoluciones dictadas en los mismos pero sostiene que la acción para repetir el impuesto que menciona la demanda se encuentra prescripta porque si bien es cierto que la presentación del recurso de repetición tiene efecto interruptivo de esa prescripción, desde la misma fecha de esa presentación empezó a correr un nuevo término que venció el 30 de diciembre de 1951, mientras que la demanda se presentó el 24 de julio de 1952.

Señala que el recurso de reconsideración no es de trámite obligatorio y que su interposición no prolonga la eficacia jurídica del recurso de repetición porque atribuirle ese carácter sería acordarle un efecto que la ley no dispone.

Para el supuesto de que la prescripción fuera desechada hace después argumentaciones sobre el fondo del asunto expresando que la inspección que practicó el ajuste impugnó parcialmente esas gratificaciones con buen criterio y admitió únicamente como deducible la suma de $ 16.252,96 m/n., enumerando las razones que, a su juicio, imponen el rechazo de esas participaciones y gratificaciones en cuanto exceden a la suma reconocida por la D. G. I. En último término planteó también el recurso extraordinario para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y considerando que:

Primero: Corresponde examinar en primer término la prescripción alegada por el representante de la demandada.

Ambas partes están de acuerdo en que la presentación del recurso administrativo de repetición hecha el 30 de diciembre de 1949, interrumpió la prescripción de la acción para repetir el impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 11.683 (T. O. en 1952).

Pero el representante de la Dirección General Impositiva sostiene que a partir de esa fecha comenzó a regir un nuevo término de prescripción y que, transcurridos dos años, o sea el 30 de diciembre de 1951, se operó la prescripción de la acción

que podía tener D. Manuel Jesús Alonso para repetir la suma que consideraba indebidamente abonada.

No se discute en autos que el término aplicable para la prescripción de la acción es, en este caso, el de dos años que fija el art. 53 de la ley 11.683 (T. O. en 1952).

Establecido lo que antecede, cabe señalar que la Cámara Federal de esta ciudad, en fallos nos. 28.609 y 28.610, confirmatorio este último de una resolución dictada por el suscripto, decidió que no es admisible la tesis de que la prescripción, interrumpida por la interposición del recurso administrativo de repetición, vuelva a correr desde ese mismo momento, porque ello —dijo el Tribunal— equivaldría a restar seis meses al plazo de prescripción fijado por la ley, desde que durante ese lapso el contribuyente está privado de acudir ante la Justicia por expresa disposición del art. 74 de la ley 11.683, que establece que sólo después de su transcurso queda expedita la vía judicial, no siendo admisible que la ley permita que corra la prescripción de una acción que no se puede ejercer.

En esos mismos fallos, de acuerdo también con la opinión sustentada por el suscripto en primera instancia, se estableció que la correcta interpretación del articulado de la ley es aquella que establece que la prescripción, interrumpida por el recurso administrativo de repetición, renace en su plazo íntegro una vez transcurridos los seis meses del art. 74. Partiendo de la base de que la acción sólo podía tener lugar cuando la administración había desechado el recurso de repetición o cuando habían transcurrido seis meses sin que mediara pronunciamiento administrativo, circunstancia asimilable a la denegatoria del recurso, la Cámara declaró, concretamente, que la prescripción permanecería interrumpida desde la interposición del recurso administrativo de repetición hasta que se diera alguna de esas dos hipótesis, es decir, decisión administrativa o transcurso del plazo de seis meses.

En el caso de autos, el plazo de seis meses, vencido el 30 de junio de 1950, transcurrió sin decisión, pero la Dirección General Impositiva dictó resolución posteriormente, el 11 de diciembre de 1951, haciendo lugar parcialmente al recurso interpuesto.

El interesado interpuso contra esa resolución un recurso de reconsideración que fué denegado el 16 de junio de 1952, entablando esta demanda dentro de los quince días de notificada esa resolución administrativa (v. aviso de recepción de fs. 14 vta. del recurso de repetición y cargo de fs. 15 vta.).

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, es indudable que el transcurso del plazo de seis meses desde la pre-

sentación del recurso, señaló, el 30 de junio de 1950, el comienzo del término de prescripción de la acción para repetir el impuesto cuestionado.

La demandada, en su alegato, invoca las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones de esta ciudad en los casos antes aludidos y sostiene que, habiendo sido iniciada esta demanda el 24 de julio de 1952, la acción estaría prescripta aunque se empezara a computar el término desde la fecha indicada en el párrafo anterior, o sea desde el 30 de junio de 1950, que señaló el vencimiento del plazo de seis meses acordado por el art. 74 de la ley 11.683.

Pero no debe olvidarse que la resolución de la Excma. Cámara señaló claramente que la prescripción permanecería interrumpida hasta que se diera uno de estos dos supuestos, decisión administrativa o transcurso del plazo de seis meses y que en el presente caso se dieron los dos supuestos indicados, porque primero transcurrió el plazo de seis meses sin resolución y después se dictó la decisión administrativa.

Para adecuar este pronunciamiento a la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de esta ciudad y a lo dispuesto por el art. 75 de la ley 11.683 lo que corresponde declarar, a juicio del suscripto, es que si bien es cierto que el plazo para la prescripción empezó a transcurrir el 30 de junio de 1950, dicho plazo quedó nuevamente interrumpido con la resolución dictada por la administración el 11 de diciembre de 1951.

No pueden caber dudas de que esta interpretación legal es la correcta si se piensa que la acción que el art. 74 de la ley 11.683 dejó expedita al contribuyente el 30 de junio de 1950 —que prescribía recién el 30 de junio de 1952— no podría ya ser ejercida a partir del 11 de diciembre de 1951, fecha de la decisión administrativa que quitó al interesado el ejercicio de la acción judicial, procedente sólo cuando no media una decisión de esa índole, y lo colocó en la disyuntiva de interponer, dentro del perentorio término de 15 días, el recurso de reconsideración acordado por el art. 71 de la ley 11.683 o la demanda contenciosa autorizada por el art. 75 de la misma ley.

Si, como dijo la Excma. Cámara en el fallo antes aludido, no se concibe que la ley permita que corra la prescripción de una acción que no se puede ejercer, está fuera de toda duda que la resolución administrativa que quitó al contribuyente el ejercicio de la acción judicial autorizada por el inc. c) del art. 75 de la ley 11.683, debe ser considerada suficiente para originar una nueva interrupción de la prescripción, máxime cuando desde ese momento nació para el contribuyente el derecho

al ejercicio de las nuevas acciones autorizadas por los arts. 71 y 75 de la ley 11.683.

Haciendo uso del derecho acordado por el art. 71, el contribuyente dedujo recurso de reconsideración contra el fallo administrativo. La falta de resolución de este recurso dentro del plazo de 60 días, fijado por el art. 73, colocaba nuevamente al interesado en condiciones de ocurrir a la justicia, empezando a contarse desde entonces el término para la prescripción de su acción, pero la resolución dictada el 16 de junio de 1952, que dió fin a la instancia administrativa, puso otra vez al contribuyente en condiciones de interponer demanda contenciosa dentro del término de 15 días fijado en la parte final del art. 75 de la ley 11.683.

Esta demanda contenciosa fué interpuesta dentro del plazo legal indicado, según se declaró a fs. 20 con conformidad del Sr. Procurador Fiscal. Corresponde, en consecuencia, decidir que en este caso no se ha operado la prescripción de la acción para repetir el impuesto y así se declara.

Segundo: Establecido lo que antecede, procede entrar a examinar el fondo del asunto.

La demanda iniciada en este expediente persigue la devolución de las sumas de $ 18.320,66 m/n. y $ 2.100 m/n., o sea en conjunto $ 20.420,66 m/n. que, según se manifiesta, fueron ingresados en concepto de impuesto a los réditos por los años 1943 y 1945 a raíz de la impugnación hecha por la Dirección General Impositiva a la participación en las utilidades acordadas a los empleados del actor, Pedro Uría, José A. Fernández, Fortunato Alonso e Isidro Alonso en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1943 y a los empleados de "Jesús Alonso Sociedad de Responsabilidad Limitada", Sres. José Raúl Alonso y José Antonio Martínez en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1945.

El actor hace presente que hasta el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1943, la explotación de su negocio estuvo solamente a nombre de Jesús Alonso y que desde el 1º de enero de 1944 se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Jesús Alonso S. R. L.", integrada por el actor y por sus colaboradores Pedro Uría, José A. Fernández, Fortunato Alonso e Isidro Alonso quienes ingresaron a la sociedad aportando como capital la suma de $ 100.000 m/n. que constituía el importe de su participación en las utilidades de la firma, percibida en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1943.

Los antecedentes administrativos adjuntos acreditan que entre las utilidades, sueldos y gratificaciones correspondientes al ejercicio vencido el 31/12/43, el actor incluyó la suma de

$ 100.000 m/n. que correspondía a las gratificaciones acordadas a José A. Fernández, Pedro Uría, Fortunato Alonso e Isidro Alonso por las sumas de $ 25.000 m/n. a cada uno de los nombrados (v. fs. 4 del legajo correspondiente a la inspección practicada).

Los mismos antecedentes comprueban que "Jesús Alonso Soc. de Resp. Ltda." incluyó como gratificaciones correspondientes al ejercicio vencido el 31/12/45 las acordadas a sus empleados José Raúl Alonso y José Antonio Martínez por las sumas de $ 10.000 m/n. a cada uno, o sea en conjunto $ 20.000 m/n.

La inspección practicada por la Dirección General Impositiva impugnó parcialmente las participaciones correspondientes al primer ejercicio citado y en su totalidad las del último.

Con respecto a las participaciones acordadas por el actor a sus empleados en el ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1943, el inspector actuante consideró que la mayor parte de las mismas tenía el carácter de "donación graciable" o gasto excesivo innecesario para adquirir y mantener los réditos, fundando la impugnación en los arts. 12, inc. c) del decreto-ley 18.229 y art. 69, inc. c) de la ley 11.682 T. O. (ver informe agregado a fs. 20/24 del cuerpo permanente adjunto al expte. 10.733 seguido entre las mismas partes).

De acuerdo con este criterio, el actuante practicó un cálculo de relación existente entre el aguinaldo acordado a los mismos empleados en el ejercicio cerrado el 10 de enero de 1943 y la utilidad correspondiente al mismo ejercicio, comparando esas cifras con la utilidad obtenida en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre del mismo año, lo que lo indujo a aceptar una gratificación proporcional de $ 16.252.96 m/n., con los siguientes parciales: José A. Fernández $ 5.242,89 m/n.; Pedro Uría $ 5.242.89 m/n.; Fortunato Alonso $ 5.242.89 m/n. e Isidro Alonso $ 524,29 (v. planilla agregada a fs. 4 del legajo correspondiente a la inspección).

Con respecto a las gratificaciones por la suma de $ 20.000 m/n. acordadas por la Sociedad de Responsabilidad Limitada a sus empleados José Raúl Alonso y José Antonio Martínez, el inspector actuante no encontró ningún motivo que lo indujera a aceptarlas como gastos necesarios por cuya causa las conceptuó en su totalidad como donaciones (v. fs. 24 del cuerpo permanente).

Tercero: En el escrito de responde, el representante de la Dirección General Impositiva expresó que la inspección administrativa había procedido con buen criterio al impugnar, en unos casos parcialmente y en otros totalmente, las gratificacio-

nes aludidas defendiendo la facultad de la Dirección General Impositiva para impugnar por excesivas esas retribuciones y sosteniendo, en síntesis, la procedencia de la impugnación a esas gratificaciones que, según dijo, constituían una patente liberalidad.

Cuarto: La Cámara Nacional de esta ciudad, en un fallo, que fué confirmado por la Corte Suprema Nacional, tuvo ya oportunidad de pronunciarse en una situación bastante similar a la presente, decidiendo que no había dudas acerca de la deductibilidad de los gastos necesarios para obtener y mantener réditos, como así tampoco de que entre ellas cabía incluir a las habilitaciones que por su monto, frente al volumen del giro comercial y a la importancia de las funciones desempeñadas por los interesados, pudieran ser consideradas como parte de una justa retribución, pero agregó que si no revestían ese carácter no representaban un gasto necesario en el concepto legal sino una disposición o empleo de las utilidades sociales que caía dentro de la obligación impositiva (C. S. N. Fallos: 204, 463).

De acuerdo con este concepto dijo la Cámara que no era suficiente, entonces, que un comerciante, en sus libros, atribuyera esa calidad a determinada porción de beneficios para que la actividad fiscal debiera detenerse y reputarla un gasto necesario sino que, antes bien, era innegable la facultad que asistía al Fisco para discriminar conforme a todos los factores concurrentes, si se estaba en presencia de una habilitación efectiva.

Posteriormente, en el caso "Cura Hnos. con Dirección Gral. Impositiva - repetición de pago", la Cámara Nacional de Rosario mantuvo ese criterio, expresando:

"Las deducciones de esta naturaleza deben surgir de una razonable y justa valoración de los hechos, en orden al mérito de las tareas de los habilitados y al grado en que haya podido influir en la obtención del rédito del contribuyente, el aporte prestado por aquéllos. Lo que exceda de esos límites escapa a lo que constituye un gasto necesario y se convierte en una liberalidad no exenta del tributo. Tratándose de una liberalidad, nadie puede oponerse a que sea concedida, en la medida en que la dicten los sentimientos de quien o quienes la otorgan, pero, lógicamente, no puede pretenderse que gravite como gasto necesario para fijar el rédito neto" (Cámara Nacional de Rosario, fallo: 24676).

Quinto: Dentro de estos conceptos, que el suscripto comparte plenamente, corresponde examinar la procedencia de las participaciones y gratificaciones que dieron origen a la cuestión en este expediente. Se considerarán, en primer término,

las participaciones acordadas en el ejercicio vencido el 31/12/43.

Éstas, como ya se ha dicho, consistieron en la adjudicación de la suma de $ 25.000 m/n. a cada uno de los siguientes empleados del actor: Pedro Uría, José A. Fernández, Fortunato Alonso e Isidro Alonso.

El simple estudio comparativo de los sueldos y gratificaciones percibidos por estos 4 empleados durante los años 1940, 1941, 1942 y 1943 como así también la comparación de estos sueldos y gratificaciones con las utilidades percibidas por el actor durante esos mismos períodos demuestra, a juicio del suscripto, que las participaciones acordadas en el año 1943, exceden a lo que puede considerarse racionalmente como una justa retribución de servicios, o sea como un gasto necesario para la obtención de las utilidades de que se trata.

Esta conclusión se apoya en los siguientes elementos de criterio:

a) Las participaciones acordadas son desproporcionadas a los sueldos percibidos por esos empleados que, según consta en el dictamen contable de fs. 45/51 y planilla de fs. 4 del cuerpo caratulado "Inspección" fueron las siguientes hasta el año 1943: Pedro Uría $ 240 m/n.; José A. Fernández $ 250 m/n.; Fortunato Alonso $ 95 m/n. además de otro tanto como viático e Isidro Alonso $ 100 m/n. Las mismas constancias acreditan que la remuneración de los tres primeros fué disminuída en 1943 a $ 160 m/n.

La participación acordada a cada uno, o sea la suma de $ 25.000 m/n. asciende, en consecuencia, a una cantidad que llega a ser hasta doscientas cincuenta veces superior al sueldo mensual percibido por el empleado.

b) Dichas participaciones son también desproporcionadas a las acordadas en períodos anteriores a los mismos empleados, según surge de la planilla agregada a fs. 4 de la inspección que demuestra que Fernández y Uría percibieron $ 500 m/n. en el año 1941, $ 1.000 m/n. en el año 1942 y $ 25.000 m/n. en 1943; Fortunato Alonso $ 1.000 m/n. en el año 1942 y $ 25.000 m/n. en 1943 e Isidro Alonso $ 100 m/n. en los años 1940, 1941 y 1942 para pasar a $ 25.000 m/n. en 1943.

c) El porcentaje de utilidades distribuído en 1943 tampoco guarda proporción con el repartido en años anteriores, según surge de la planilla practicada por el inspector que proporciona los siguientes guarismos: año 1940: 1,269 %; año 1941: 2,492 %: año 1942: 5,524 %; año 1943: 33,986 %.

d) La fijación de sumas iguales para cada empleado en concepto de utilidades demuestra que se ha prescindido totalmente de la importancia del trabajo realizado por cada uno,

que aparece destacada en el dictamen contable y en la prueba acumulada a fs. 29/114 y 121/126, como así también de las antigüedades —que oscilaban desde 16 hasta 2 ½ años (ver fs. 50)— y de los sueldos percibidos por los empleados, todo lo cual acusa una sugestiva desigualdad en favor de los familiares del dueño del negocio.

Éstas y las demás razones expuestas por la inspección en el informe agregado a fs. 20/24 del cuerpo permanente demuestran, como se ha dicho, que esas gratificaciones exceden a lo que puede considerarse como una justa retribución pero eso no quiere decir que la estimación hecha por la Dirección General Impositiva deba considerarse como la más justa y definitiva, puesto que median factores que concurren a demostrar cuál era la situación real del contribuyente y de los beneficiados con las gratificaciones y, de acuerdo con ella, aconsejan una modificación parcial del criterio administrativo.

Entre esos factores puede citarse la amplia prueba traída al juicio por el contribuyente (v. fs. 29/114 y 121/126) que demuestra la importancia de las tareas desempeñadas por los distintos empleados beneficiados, especialmente por Uría y Fernández, el dictamen contable y las constancias del expediente administrativo que demuestran que 1943 fué, para el negocio del actor un año de resultados extraordinarios y la circunstancia, acreditada también por el dictamen contable, de que, a pesar de lo expuesto, tres de esos empleados percibieron en 1943 sueldos menores que en períodos anteriores.

El inspector actuante aceptó para 1943 un porcentaje igual al distribuído en 1942 pero las circunstancias aludidas autorizan, a juicio del suscripto, un aumento de ese porcentaje, tal como venía sucediendo en años anteriores (1,269 % para 1940; 2,492 % para 1941 y 5,524 % para 1942).

El proveyente estima razonable que en el año 1943, de resultados extraordinarios para el actor, éste haya compensado los servicios de sus empleados con una suma aproximada al 15 % de sus utilidades durante ese ejercicio y ello permite establecer las siguientes sumas que pueden ser consideradas como gastos necesarios para la obtención de esas utilidades: Pedro Uría $ 15.000 m/n.; José A. Fernández $ 15.000 m/n.; Fortunato Alonso $ 8.000 m/n. e Isidro Alonso $ 5.000 m/n.

Sexto: Queda ahora por considerar la cuestión relativa a las gratificaciones acordadas por "Jesús Alonso Soc. de Resp. Ltda." a sus empleados José Raúl Alonso y José Antonio Martínez.

Ambos empleados, según consta en el informe agregado a fs. 20/24 del cuerpo permanente, son familiares de los socios

pues el primero es hijo de Fortunato Alonso y el segundo es sobrino de José A. Fernández.

A cada uno de estos empleados les fué acordada una gratificación de $ 10.000 m/n. en el ejercicio cerrado el 31/12/45.

En este caso, como en el anterior, las actuaciones producidas a fs. 5/11 del cuerpo administrativo correspondiente a la Inspección demuestran que el otorgamiento de esas gratificaciones no constituye una remuneración adecuada a la función desempeñada por el empleado que pueda ser considerada como un gasto necesario para la obtención del rédito sino que reviste, al menos en su mayor parte, el carácter de una liberalidad que no tiene por qué ser excluída de la porción de utilidades sujeta a la imposición de gravamen.

Se trata, en efecto, de dos empleados que tenían poca antigüedad en la firma ya que José Antonio Martínez ingresó en enero de 1941 y José Raúl Alonso en diciembre de 1942, percibiendo sueldos que en el primer caso oscilaron de $ 20 a $ 90 m/n. y en el segundo de $ 30 a $ 65 m/n. (v. planillas agregadas a fs. 5 y 7 del cuerpo referido e informe contable agregado a fs. 38/51 del expte. nº 10.733).

El informe contable expresa que estos empleados no tenían dentro de la organización de la empresa una función determinada, realizando toda clase de actividades y actuando de acuerdo con las necesidades del trabajo, lo que contribuye a demostrar que no realizaban funciones específicas de importancia y el informe producido por el inspector actuante destaca que no se ha probado que en 1945 se haya trabajado más que en 1943 o en 1944 y que la utilidad fué mayor en estos dos años en los que los empleados nombrados no recibieron más que pequeños aumentos de sueldos y un mes de aguinaldo que también les fué entregado en 1945, además de la gratificación.

En presencia de esta situación no se justifica que se haya acordado a estos empleados una gratificación que, según expresa el punto séptimo del dictamen contable, alcanzó en conjunto al 18,56 % de las utilidades de ese año.

El suscripto estima razonable que en un loable propósito de estimular la labor de esos empleados, compensando los sueldos reducidos que percibían, se acepte como remuneración justa una gratificación de $ 2.500 m/n. para cada uno de ellos por la labor realizada en el año 1945.

Séptimo: De lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que corresponde hacer lugar parcialmente a esta demanda en la medida que lo determinan las cifras aceptadas como participaciones y gratificaciones para los empleados de que se trata en los períodos que se indican.

La suma que deberá devolverse será, en consecuencia, la que surja de las nuevas liquidaciones que deberá practicar la misma demandada incluyendo las siguientes gratificaciones totales: a) ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1943: Pedro Uría $ 15.000 m/n.; José A. Fernández $ 15.000 m/n.; Fortunato Alonso $ 8.000 m/n. e Isidro Alonso $ 5.000 m/n.; b) ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1945 (correspondiente a "Jesús Alonso S. R. L."), José Raúl Alonso $ 2.500 m/n. y José Antonio Martínez $ 2.500 m/n.

En mérito a estas consideraciones, *fallo*:

Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Manuel Jesús Alonso contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en estos autos y, en consecuencia, declarando que la demandada deberá devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la misma demandada de acuerdo con las bases expuestas en el considerando séptimo, con intereses desde la notificación de la demanda al tipo percibido por el Banco de la Nación. Las costas se abonarán en el orden causado teniendo en cuenta el progreso parcial de la demanda. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de julio de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "Alonso, Manuel Jesús c./ Dirección General Impositiva s./ demanda contenciosa" (expte. nº 19.219 de entrada).

El Dr. *Lubary* dijo:

I. Corresponde tratar primeramente la prescripción de la acción del contribuyente para acudir a la justicia. En el caso es de aplicación la bienal legislada en el art. 53 de la ley 11.683 (T. O en 1952). Empezó a correr el 1º de enero de 1948, puesto que el gravamen tuvo ingreso el año anterior (art. 54 de la misma ley). Su transcurso quedó interrumpido con la interposición del recurso de reptición ante la Delegación Impositiva (art. 65 de la ley citada), lo que aconteció el 30 de diciembre de 1949. Como la demanda ante la justicia fué promovida el 24 de julio de 1952, lo que está a decisión del Tribunal es si la resolución de la Delegación recaída en el recurso de repetición el 11 de diciembre de 1951 y la de la Dirección General

en el recurso de reconsideración, que lleva fecha 16 de junio de 1952, ha interrumpido nuevamente el curso de aquélla, o si, por el contrario, el plazo íntegro se debe contar a partir del 30 de junio de 1950, en que se cumplieron los 6 meses estatuídos en el art. 74 de la ley, para poder iniciar la vía judicial.

II. La norma legal recordada en último término, exige como requisito indispensable para estar en condiciones de acudir a la justicia, la previa gestión administrativa, por conducto del recurso de repetición, y agrega después: "Transcurridos seis meses después de iniciada la reclamación, sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deja expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia".

Al tratar este punto, la Cámara en los fallos nº 28.609 y 28.610 —cuya doctrina es aplicable al subexamen— dejó establecido que, con la interposición del recurso de repetición en jurisdicción administrativa, la prescripción se mantenía interrumpida, hasta el momento de producirse alguna de estas dos situaciones, en que comenzaba a contarse íntegramente: que se hubiese dictado resolución en el pedido de repetición; o bien, que hubiera transcurrido el plazo de seis meses, desde la deducción de dicho recurso y la administración fiscal, no se pronunciara.

No cabe dudar, que estas hipótesis son excluyentes una de la otra. Es decir que, o tiene que haber fallo administrativo, o de lo contrario, a falta de él y, transcurridos que sean seis meses, desde la deducción del recurso, la vía judicial queda abierta para el contribuyente; toda vez que, la ley, asimila el segundo supuesto, al rechazo del recurso. Desde uno u otro de estos momentos, el término de la prescripción, interrumpido con la promoción de la repetición —art. 65 de la ley— comienza otra vez íntegramente.

En la especie examinada, ya se dijo que los 6 meses tuvieron vencimiento el 30 de junio de 1950, al paso que la resolución administrativa en el recurso de repetición se dictó el 11 de diciembre de 1951 y el fallo de la Dirección General en el de reconsideración tuvo lugar el 16 de junio de 1952. De tal manera que, ambas resoluciones recayeron cuando el plazo fijado en el art. 74 de la ley ya había expirado.

III. Aduce el contribuyente que de la resolución dictada en el recurso de repetición se puede —dentro de los quince días— interponer el de reconsideración, de conformidad con el art. 74 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), y que, al tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la misma ley, la no deducción de

este último, le acuerda carácter firme al primero. Por eso, a su juicio, el recurso de reconsideración, ha producido el efecto jurídico de prolongar la eficacia legal del de repetición. Sin embargo, en el cuerpo legal actualmente en vigor, solamente el art. 65 norma la interrupción de la prescripción, con la interposición del recurso de repetición. En tal situación, no es dable, dentro de la estricta lógica jurídica, interpretar extensivamente la ley, con la creación de otras causas de interrupción de la prescripción además de la que ésta previene en el referido dispositivo, teniendo en cuenta la naturaleza de las gestiones contempladas en dicho ordenamiento.

Para llegar a esta conclusión, baste recordar que los trámites de referencia se han llevado a cabo en sede administrativa, en la que las actuaciones allí producidas no pueden asimilarse procesalmente a las que se cumplen en la jurisdicción judicial. De allí que, el interesado, no estaba obligado a esperar el fallo administrativo, en su pedido de repetición, ni tampoco a articular la reconsideración ante la Dirección General, ni menos aún, detenerse a la espera de este último pronunciamiento, para recién acudir a la justicia. La vía judicial ya la tenía expedita el 30 de junio de 1950, y desde entonces, paralelamente con su derecho a accionar, transcurría también el término de la prescipción respectiva.

IV. En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene establecido que las gestiones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción de la acción que se intente promover ante la justicia (Fallos: 165, 322; 173, 289; 189, 256; 200, 114; 210, 164, 426, 1071 y 1244). Categóricamente ha dicho: "Si bien es necesario justificar la existencia del reclamo administrativo y su resultado antes de iniciar juicio contra la Nación, la tardanza en la resolución del reclamo, no impide que se opere la prescripción" (Fallos: 164, 425; 179, 160; 182, 436); criterio similar seguido por la Cámara —entre otros, fallo nº 28.937—.

El Alto Tribunal al resolver una cuestión específica de réditos dejó sentado que: "Puesto que la exigencia de la reclamación administrativa previa, establecida *en la ley 11.683, es de la misma naturaleza, obedece a las mismas razones y debe ser interpretada con el mismo criterio que la establecida en el art. 1º de la ley 3952, sobre demandas contra la Nación* (Fallos: 201, 17; 205, 339), *es de estricta aplicación la jurisprudencia de esta Corte Suprema, conforme a la cual, dicha reclamación, no interrumpe, ni suspende la prescripción*" (210,144).

Si bien en la fecha en que la Corte dictó este fallo, estaba en vigor el régimen anterior de la ley nº 11.683, distinto en al-

gunos aspectos al que actualmente rige, ordenado en 1952; dicha circunstancia, no impide la aplicación de la expresada doctrina, toda vez que, en la ley actual, la única variante, con respecto a la anterior, en el punto en debate, está contenida en la disposición del ya recordado art. 65, que establece expresamente como única causa interruptiva de la prescripción la deducción del recurso administrativo de repetición, inexistente antes, y a la que ya me he referido.

V. De lo que se viene diciendo, resulta entonces, que a la fecha en que el actor se presentó a la justicia promoviendo demanda, la acción ya se hallaba prescripta por haber transcurrido dos años —art. 53 de la ley 11.683, T. O. en 1952— desde el vencimiento de los seis meses estatuídos en el art. 74 de dicho ordenamiento legal —30 de junio de 1950— a la fecha de su comparencia a la jurisdicción judicial, el 24 de julio de 1952.

En tal virtud, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada y en su consecuencia rechazar íntegramente la demanda. En cuanto a las costas, es menester no olvidar la naturaleza de la cuestión resuelta y las modalidades del juicio, todo lo cual, a mi entender, deciden la eximición de las costas de ambas instancias al vencido. Criterio seguido en casos análogos por el Tribunal, sin que exista impedimento legal en ello (ver fallo 28.609 y jurisprudencia allí citada).

Los Dres. *Ferrarons* y *Granados*, adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante de fs. 142 a 151, y rechazar íntegramente la demanda interpuesta por D. Manuel Jesús Alonso contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por haberse operado la prescripción de la acción para acudir a la justicia. Las costas de ambas instancias, por su orden. — *Juan Carlos Lubary*. — *Alejandro J. Ferrarons*. — *Manuel Granados*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 187 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 206). Buenos Aires, 21 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Alonso, Manuel Jesús c/ Dirección General Impositiva s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 193 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs 187 se ha deducido respecto de la sentencia de fs. 183 que rechaza la pretensión de la actora recurrente que ha sostenido que el recurso administrativo de reconsideración del art. 71 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) interrumpe el curso de la prescripción de la acción de repetición del art. 53, aun después de transcurrido el plazo de seis meses del art. 74. Tratándose de la inteligencia de normas de carácter federal y siendo la decisión adversa a la pretensión de la actora, el recurso extraordinario deducido aparece procedente a tenor del art. 14 de la ley 48.

La prescripción de las acciones por repetición de

impuestos de la ley 11.683 (T. O. en 1952), se opera a tenor del art. 53 por el transcurso de dos años contados de acuerdo con el art. 58 o de cinco, si se refiere a pagos efectuados en exceso como consecuencia de simples errores de cálculo, etc.

Esa prescripción de la acción de repetición que puede intentar el contribuyente o responsable se interrumpirá, entonces, por la deducción del recurso administrativo denominado también de repetición por el art. 65. Y el art. 74 añade que "los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia".

De las disposiciones legales transcriptas resulta evidente que la interrupción de la prescripción motivada por la interposición del recurso de repetición, cesa a los seis meses de deducido, pues si dentro de ese término se ha dictado la resolución administrativa denegatoria, es obvio que el interesado puede ocurrir a la justicia. En la misma situación se halla si la resolución no se dicta, transcurrido que sea el plazo citado.

La decisión voluntaria del interesado optando, en cambio, por aguardar a que se produzca la resolución administrativa después de aquellos seis meses no puede tener ni tiene el efecto de prolongar ese término de la interrupción, subordinando su expiración a tal acontecimiento que no está sujeto a plazo alguno, conforme, además, con la doctrina de Fallos: 210, 144

En consecuencia, el recurso de reconsideración a que aluden los arts. 71 a 73, no es causa interruptiva,

a su vez, de la prescripción de la acción de repetición, ni constituye requisito previo para la deducción de la demanda judicial y por tanto, si se deduce respecto de una resolución dictada en recurso de repetición, en nada modifica los preceptos legales que rigen los plazos señalados ni la substanciación de ésta ni sus consecuencias.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 183 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

HANS LEO HÜGLI

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

La Convención de Extradición celebrada con Suiza en 1906, aprobada por ley 8348, no impone que la solicitud respectiva sea acompañada de un testimonio del auto que decretó la diligencia. Siendo dicha ley la que rige el caso a tenor del art. 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde revocar la sentencia que no hace lugar a la extradición por falta de tal requisito.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si el tratado sobre extradición celebrado con la Nación requirente no exige la transcripción de los preceptos legales referentes a la prescripción penal en ese país, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tales recaudos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Concepción del Uruguay, 27 de abril de 1954.

Autos y vistos:

Las presentes actuaciones seguidas con motivo del pedido de extradición de Hans Leo Hügli, formulado por las autoridades suizas, y

Considerando:

Que el citado Hügli, nacido, según documentación adjunta, el 7 de setiembre de 1922, en Twann, Cantón de Berna, Suiza, oriundo de Siselen, casado con Elsebeth Züger, de profesión carnicero, que habitaba en La Neuveville (Cantón de Berna), es reclamado por el Juez de Instrucción de La Neuveville, por quiebra fraudulenta, que según el art. II, nº 24, de la Convención, es uno de los delitos que dan lugar a la extradición.

Que a fs. 3 y vta., traducido al castellano a fs. 4 y vta., obra copia de la orden de arresto, hechos de la querellla y texto de las disposiciones legales aplicadas. La primera, emanada del Sr. Juez de Instrucción del Distrito de Neuveville en cumplimiento de las disposiciones de los arts. 112 y 113 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Penal. A continuación se exponen los hechos que motivan la misma, constitutivos de quiebra fraudulenta, reprimidos por el art. 163 del Código Penal Suizo con reclusión por 5 años máximo de prisión.

A fs. 9 obra la traducción de la certificación sobre la liquidación de la quiebra y a fs. 12 y 14 la correspondiente a las actas de familia.

A fs. 25 el Juzgado recibe indagatoria al requerido, quien reconoce toda la documentación agregada a los autos y se expide en forma coincidente con los antecedentes de los mismos, de donde surge plenamente comprobada la identidad del mismo.

Que a fs. 27 la Defensa considera acreditados los extremos legales e individualizada la persona sobre la que pesa el pedido de extradición, quien no ha suministrado pruebas de descargo, por lo que estima debe prescindirse de la apertura a prueba. A fs. 31 el Sr. Procurador Fiscal *ad hoc* considera procedente la extradición interesada.

Que el pedido de extradición es procedente, ya que se ajusta a lo estipulado en la Convención de 1906 a que se re-

fiere el país solicitante en base a lo establecido en el art. 646, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que lo es igualmente en cuanto a que con la documentación acompañada y a la que se ha hecho referencia, se han cumplimentado los requisitos exigidos por el art. 651 del Código de Procedimientos citado.

Que surgiendo inequívoda la identidad de la persona requerida con la del detenido, habiéndose llenado todos los recaudos exigidos y no formulando objeción alguna la Defensa, corresponde acceder al pedido de extradición formulado por las autoridades judiciales suizas por vía diplomática.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y atento las disposiciones legales enumeradas,

Resuelvo:

Hacer lugar al pedido de extradición de Hans Leo Hügli, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, quien se encuentra detenido, privado de libertad, desde el día 10 de octubre del año ppdo., 1953. — *Ventura R. Ojeda Febre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 15 de julio de 1954.

Y vistos:

Los autos: "Hügli, Hans Leo, su extradición", procedentes del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia de Concepción del Uruguay, en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos y concedidos contra el fallo de fs. 38/39, y

Considerando:

Nulidad. Que este recurso no ha sido mantenido en la alzada y, por otra parte, de autos no surgen vicios de forma o de procedimiento que obliguen a una declaración de nulidad de oficio, razón por la cual la causal aludida debe desecharse, y así se resuelve.

Apelación. Que si bien el delito de quiebra fraudulenta, que se atribuye al ciudadano suizo Hans Leo Hügli, es de los que dan lugar a la extradición, según lo disponen nuestras leyes de fondo y de forma y el art. 2º, inc. 24, de la Convención firmada el 21 de noviembre de 1906, entre la República Argentina y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, la documentación acompañada en que se fundamenta la solicitud de extradición del referido ciudadano, no llena cumplidamente los

requisitos exigidos por nuestra ley procesal, especialmente los contemplados en el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para que sea viable y procedente tal pedido.

Que, en efecto, no se ha dado cumplimiento a la primera parte de la citada disposición legal, que reza así: "Con la nota o comunicación en que se solicita la extradición, ya por las autoridades del país o por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia...". Es evidente que en la documentación referida no figura el auto de la autoridad Suiza por el que decreta la diligencia de extradición. La facultad de decretar la extradición de las personas pertenece exclusivamente a la justicia, no siendo permitido a otra autoridad o poder suplirla ni ejercerla.

Que, además, se ha incurrido en otra omisión fundamental cual es la transcripción de las disposiciones relativas a la prescripción, toda vez que el Convenio Argentino-Suizo de 1906, en su art. 3º, inc. 5º, establece: "La extradición no tendrá lugar... Si la pena o la acción penal estuviera prescripta, de acuerdo con la ley del Estado requirente o del Estado requerido, antes de la detención o del emplazamiento del individuo reclamado", disposición que hace indispensable acreditar como requisito esencial para considerar la extradición, que la acción no esté prescripta y al efecto conocer las disposiciones legales de la Nación Suiza relativas a la prescripción de la acción penal en materia de quiebra fraudulenta.

Que es obvio destacar la importancia que revisten las omisiones señaladas, desde que ellas están vinculadas directamente con garantías constitucionales y afectan principios de orden público cuya observancia cuida celosamente la Nación, como lo ha declarado reiteradamente, en casos análogos, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su consecuencia, no procede hacer lugar a la extradición del ciudadano suizo Hans Leo Hügli, solicitada por la Legación Suiza.

En mérito de las consideraciones expuestas y las concordantes del memorial de agravios de fs. 51 y sigtes., oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, Se *Resuelve*:

Revocar la resolución apelada de fs. 38/39, disponiendo la inmediata libertad de Hans Leo Hügli, alojado en la Cárcel Pública de Concepción del Uruguay, con las costas de oficio en ambas instancias. — *Enrique Carbó Funes*. — *Eduardo J. Navarro*. — *José Francisco Llórens*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Hügli Hans Leo s/ su extradición", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

El art. 13 de la Convención de Extradición con Suiza, suscripta en Buenos Aires, el 21 de noviembre de 1906 y aprobada por la ley 8348, no impone que la solicitud de extradición sea acompañada de un testimonio literal del auto en que se decrete esta diligencia.

En consecuencia, no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal —que es el que establece dicha exigencia— más que en aquellos casos en que no hay tratado (art. 648 del mismo Código; Fallos 219, 484), opino que la omisión señalada a tal respecto en la resolución recurrida no obsta a la procedencia del pedido de extradición formulado en estos autos.

En cuanto a la otra omisión invocada por el tribunal *a quo*, o sea la que se refiere al texto de las disposiciones que rigen la prescripción de la acción penal del delito de quiebra fraudulenta en Suiza, —dejando a salvo mi opinión personal sobre el punto— que V. E. ya tiene resuelto que su transcripción no es indispensable (225, 179).

Por tanto, considerando que los recaudos acompañados satisfacen las condiciones establecidas en el art. 13 de la Convención aplicable al caso, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Hügli, Hans Leo s/ su extradición", en los que a fs. 59 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 80, las formalidades que la sentencia de fs. 57 considera omitidas en la solicitud de extradición de Hans Leo Hügli, requerido por las autoridades judiciales de Suiza, por intermedio de la Legación respectiva, imputado de quiebra fraudulenta, no han sido establecidas como exigencias ineludibles en la Convención de Extradición suscripta con aquella nación el 21 de noviembre de 1906, aprobada por ley 8348 que rige estos procedimientos a tenor del art. 648 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que el original de la orden de captura a que alude el inc. 1° del art. 13 de la referida convención, ha sido glosado a fs. 3 y traducido a fs. 4, con copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata conforme al inc. 2° de aquel artículo (fs. 3 vta. y 4 vta.).

Que la misma convención no requiere tampoco la transcripción de los preceptos legales referentes a la prescripción, de modo que, como también lo indica el Sr. Procurador General, es de estricta observancia la jurisprudencia de esta Corte Suprema registrada en Fallos: 225, 179.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia ape-

lada de fs. 57 y devuélvase a la Cámara de origen para que ajuste su decisión a lo expuesto precedentemente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CAMILO M. GARCIA ORTIZ v. JOSE MARIA DURAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si se ha omitido expresar la causa del derecho que invoca el recurrente y los elementos de juicio de cuya producción habría sido privado; con mayor razón si lo decidido en los autos principales —que importe desconocer el carácter de verdadero tercero en el apelante a los fines de la interposición de un recurso— constituye una cuestión de hecho y de derecho común y procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que procede el recurso extraordinario contra la resolución que en juicio de desalojamiento, declaró no ser el recurrente parte en dicho juicio, habiendo este invocado la garantía constitucional de la defensa (Fallos: 131, 182 y 400; 157, 123). Es el caso de autos, por lo que, estando cumplidos los requisitos que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, el remedio federal intentado a fs. 1 de los autos principales (exp. nº 10.076), es procedente. Por ello, soy de opinión que correspondería abrir la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que no es del caso mayor substanciación, toda vez que del examen de los expedientes acumulados surge que efectivamente el apelante no ha sido oído en instancia alguna, habiéndose declarado expresamente en la resolución recurrida de fs. 13 (exp. nº 9984) que el mismo no es parte, revistiendo en verdad, el carácter de *tercero interesado* que se atribuye. En efecto, el cumplimiento de la sentencia de fs. 19 (exp. 9989) —de acuerdo con lo resuelto a fs. 31 (exp. nº 9339)— afecta fundamentalmente su derecho de locación, en razón de que aquella ordena al propietario a reintegrar al anterior locatario, don José María Durán, la finca que el recurrente habita como inquilino desde el mes de mayo de 1952.

Por ello pienso que al pretenderse ejecutar una sentencia contra un tercero que no ha sido parte en el pleito y a quien por ello no se ha oído, se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio, (art. 29 de la Constitución Nacional). Como consecuencia, correspondería declarar mal denegado a fs. 8 (exp. nº 10.076) el recurso extraordinario interpuesto, revocándose el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo F. Gómez en la causa García Ortiz, Camilo M. c/ Durán, José María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según lo informado al Juez de la causa por la policía de la Provincia de Buenos Aires, la casa de la calle Chacabuco nº 1276 de Tandil, estaba ocupada, en noviembre de 1953, por los esposos Cándido García y Julia Ortiz de García, padres del propietario, que no pagan alquiler, y una hija de este matrimonio, casada con Ricardo Gómez, que pagan $ 175 m/n.

Que don Camilo M. García Ortiz, propietario de la casa, obtuvo la entrega de ella en virtud de resolución del Juez de Paz local —de 16 de octubre de 1951— en autos del procedimiento previsto por el art. 1564 del Código Civil. Aquella resolución fué revocada por el Juez del Azul, en 20 de febrero de 1952, declarándose en consecuencia, se restituyera el inmueble al inquilino don José María Durán.

Que don Ricardo Francisco Gómez, actual recurrente, tenía en locación la casa que habita, como inquilino de García Ortiz en mayo de 1952 —fs. 37 del expte. 9339—.

Que en estas condiciones tanto la decisión de fs. 31 de los autos 9339 como la resolución de fs. 8 del expte. nº 10.076 que declara firme el auto de fs. 19 de los autos nº 9989 importan desconocer al apelante el carácter de verdadero tercero a los fines de la interposición del recurso.

Que resulta de lo expuesto que lo decidido en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de decisión en instancia extraordinaria, con tanta más razón cuanto que en el escrito en que el recurso se dedujo se omite la expresión de la causa del derecho que el recurrente invoca así como de los elementos de juicio de cuya producción se habría visto privado —Fallos: 223, 430; 225, 51 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CORNELIO ALEJANDRO GUTIERREZ RUZO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No admite la tacha de arbitrariedad, con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sentencia cuyas enunciaciones y fundamentos se basan en los elementos de juicio existentes en la causa, en virtud de los cuales se atribuye responsabilidad penal a un procesado. No importa que se invoque la inconstitucional aplicación o interpretación del art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si el tribunal de la causa ha hecho mérito de las pruebas que estima necesarias para el fallo de la misma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente al caso de duda si la cuestión radica en la apreciación de los hechos o la interpretación de la ley (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida inobservancia de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.998,

(1) 21 de octubre. Fallos: 226, 223 y 474.
(2) Fallos: 227, 148.

basada en la mera posibilidad —a juicio de las partes— de soluciones contradictorias con la recurrida, con mayor razón si el pronunciamiento que se apela es el anterior.

JUAN PABLO LABORDE ALFEO v. PEDRO ECAY

PERENCION DE INSTANCIA.

A los efectos de considerar perimida la instancia en un recurso de queja ante la Corte Suprema, el plazo señalado por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 debe contarse desde la fecha de la providencia que ordena pedir informes al tribunal apelado y no desde aquélla que dispone la suspensión del procedimiento en la causa principal (1).

ANGEL TRIMANI O TRIANONI v. CIA. DISTRIBUIDORA ARGENTINA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, MANTIÑAN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La resolución denegatoria del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria es insusceptible de recurso extraordinario (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Desde que el demandado no tiene derecho para suprimir la opción que el art. 4º del decreto 32.347/44 acuerda al demandante, el hecho de que aquél considere que el obrero actor debió acudir a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal o a la del territorio nacional en que el ex patrón sostiene haberse prestado el trabajo y no a la de la provincia donde actualmente tiene su domicilio el demandante, no

---

(1) 21 de octubre.
(2) 21 de octubre. Fallos: 184, 35; 187, 535; 195, 154.

autoriza al demandado a plantear por vía de inhibitoria la cuestión de competencia que debió deducir por declinatoria (1).

NACION ARGENTINA v. DOMINGO GRASSI DANZA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No corresponde hacer lugar a la pretensión del expropiado de que se eleve el precio de la unidad métrica fijado en la sentencia recurrida, basándose en los valores obtenidos sólo para algunos lotes en ventas realizadas seis meses después de la desposesión, en época de acentuada valorización y en condiciones más ventajosas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Es improcedente la pretensión del Fisco expropiante de que se reduzca el valor de la unidad métrica fijado en la sentencia recurrida, fundado en los precios que se obtuvieron en dos remates anteriores a la fecha de la desposesión, si una de tales operaciones resulta dudosa por no haber constancias de ella en la Dirección de Catastro tres años después, y no existe explicación satisfactoria de que en la otra, con favorables condiciones de venta para lotes de parecidas condiciones y ubicación análoga, se hayan obtenido precios sensiblemente inferiores; todo lo cual lleva a prescindir de tales antecedentes y a confirmar la sentencia recurrida.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de establecer el justo precio de la tierra expropiada, corresponde prescindir de las opiniones que al respecto expresan por escrito los martilleros de la zona y que no concuerdan con las que, según manifiesta la Sala del Tribunal de Tasaciones, fueron dadas a sus miembros verbalmente.

---

(1) Fallos: 219, 205.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de abril de 1953.

Y vistos: para sentencia esta causa "Fisco Nacional c/ Grassi Danza, Domingo s/ expropiación", y

Resultando:

A fs. 17 y 19 el Sr. Procurador Fiscal Federal en representación de la Nación inicia juicio de expropiación de la chacra ubicada en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, paraje "La Floresta", comprendida por las manzanas M. N. G. y H. de la chacra 32 (90 — según catastro), lindando, calle por medio, por el N.O. con las fracciones 3 y 4 de la chacra 89 (68 — según catastro); por el S.O. con las manzanas L. e I. y por el N.E. con las fracciones E. y F.

Ofrece la suma de $ 11.498,26 m/n. como justa y total indemnización; funda su derecho en la ley 12.737, que autorizó al P. E. a expropiar terrenos que fueran necesarios para la ejecución de obras militares y en el decreto del P. E. nº 19.088 que dispone la expropiación del mencionado terreno con destino a plaza de armas del Regimiento 5 de Infantería.

Pide se haga lugar a la acción, con costas en caso de infundada oposición.

A fs. 48 se celebra la audiencia del art. 6 de la entonces vigente ley 189, donde el apoderado del demandado, sin cuestionar la expropiación no acepta el precio ofrecido y estima en $ 5,06 m/n. o lo que en más o en menos se establezca en definitiva, el valor del metro cuadrado del terreno que se expropia. Pide costas.

Considerando:

Que el valor de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos, ha sido fijado en $ 78.188,15 m/n. por el Tribunal de Tasaciones, según acta de fs. 175 y conforme al art. 14 de la ley 13.264. Para establecer dicho precio se tomó como base el informe de la Sala III del citado tribunal, que valuó en $ 1,70 m/n. el m.² del terreno, como consta a fs. 172.

Ese dictamen fué obtenido por mayoría, con la disconformidad de los vocales Méndez y Lopardo, representantes del Ministerio de Ejército y de la Dirección General de Ingenieros de esa Secretaría de Estado, respectivamente, los que tasaron

en $ 1,00 m/n. el m.²; del representante del Ministerio de Obras Públicas, Ing. Allaría, que lo valuó en $ 1,35 m/n. el m.², y del representante del demandado, Sr. López de Calatayud, que lo estimó en $ 8 m/n.

Estos precios básicos dispares obligan al suscripto a considerar las distintas tasaciones y las razones que las fundamentaron, para establecer en autos el justo precio a la época de la toma de posesión, que fué el 26 de diciembre de 1947.

Al respecto, corresponde decir que el 1er. estudio analítico del terreno y de su precio, realizado por la Sala III del Tribunal de Tasaciones, se fundamentó en los siguientes antecedentes, opiniones e informes:

a) Opinión de los martilleros de la zona, Sres. Hemmingsen A. de Mambre y Cía.; M. y P. González Martínez, que según dicha Sala III estimaron el valor del m.² en la zona y a la época de la toma de posesión entre $ 1 y $ 2,55 m/n.

b) En el informe del arquitecto Meyer, del Banco Hipotecario Nacional, que opinó que el precio en la zona y a fines de 1947 era de $ 2 m/n. aproximadamente y que a ese precio tasó el Banco en el paraje denominado "La Floresta", y

c) En los datos facilitados por el Sr. Pedro Peña, Jefe de la Delegación de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, sobre la valuación realizada el 19 de septiembre de 1947 en "La Floresta", de $ 1 el m.² sobre lotes de 10 x 30 m,, con frente a calle hormigonada (ver fs. 108),

Posteriormente y después de haberse oído las argumentaciones del Sr. representante del demandado, quien presentó diversos informes probatorios que no fueron impugnados, la Sala III produjo un nuevo estudio informativo complementario, que corre a fs. 171, que sirvió de base al Tribunal para su dictamen final de fs. 175, donde se estableció lo siguiente:

a) Prescindir en forma absoluta de los informes y opiniones de los rematadores de la zona, por las divergencias entre las emitidas al técnico del Tribunal con las consignadas por escrito y agregadas en autos por el representante del demandado.

b) Tener presente el remate realizado en noviembre de 1946 por el Sr. Jaime C. Hemmingsen sobre 4 lotes, a $ 3,06 el m.² el primero y $ 4,26 m/n. los tres restantes, pero teniéndose en cuenta que esa superficie de 970 m.² era muy diferente a la de la fracción que se expropia, que es de 45.993,03 m.² y que la ubicación de esos lotes es superior a la de este bien (ver fs. 120 y 144).

c) No tener en cuenta la venta del Sr. David Medosi, propuesta por el representante del demandado, porque no se

consideran operaciones posteriores a la fecha de toma de posesión.

d) No tomar en cuenta como antecedente una promesa de venta no realizada, sobre tierras del Sr. Alfredo A. Verdecchia (fs. 120), presentada por el representante de la demandada.

e) Dejar constancia que el remate realizado por la firma Carlos y Mario Oscar Macagno, el 2 de mayo de 1948, y donde se pagaron precios entre $ 5,40 m/n. y $ 9,00 m/n. el m.², eran para lotes de 200 a 400 m.² que no guardan relación con la superficie expropiada y además fué una venta a 5 años de plazo, todo ello haciendo prescindencia de la fecha del remate, que es posterior a la toma de posesión.

f) Tener presente el remate realizado por A. di Mambro y Cía. el 22 de junio de 1947 para lotes con frente a la calle de acceso a los cuarteles del Regimiento 5, en 120 mensualidades, sin interés, sobre lotes que oscilaban entre 380,90 m.² y 580,90 m.², al precio de $ 2,07 m/n. a $ 2,55 m/n. el m.².

Con todos esos antecedentes el Tribunal en sesión plenaria y por mayoría tasó el bien en $ 1,70 m/n. el m.², conforme a lo aconsejado por la Sala III.

Del citado informe de la Sala III se concreta que el Tribunal de Tasaciones sólo tuvo en cuenta para fijar el precio del metro cuadrado del terreno que se expropia: 1° el remate de fecha noviembre de 1946, mencionado en el punto b) sobre lotes pequeños a razón de $ 3,06 y $ 4,26 m/n. el m.² y el remate expuesto en el punto f), también sobre lotes pequeños, donde se obtuvo un precio de $ 2,07 a $ 2,55 m/n. el m.², en 120 mensualidades, sin interés; 2° la valuación del Banco Hipotecario Nacional de $ 2,00 m/n., sobre un terreno en La Floresta, ubicado a 400 m. más hacia el interior y sobre calle sin pavimentar y 3° la valuación fiscal de La Floresta facilitada por el Sr. Peña, Jefe de la Delegación de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

Pero de autos resulta, como bien lo manifiesta el demandado en su alegato al tratar el remate de A. di Mambro y Cía., que dicha operación revestiría dudas en cuanto a su efectividad, ya que la Dirección de Catastro Provincial carecía de antecedentes de anotaciones de esas y otras ventas (ver informe de la Sala III, fs. 108), en octubre de 1950, es decir más de tres años después de celebrado el remate, no habiendo constancia en autos de que los boletos de venta hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad conforme a la ley 4574.

Y en lo que respecta a la valuación fiscal de terrenos vecinos, ella tiene un valor muy relativo, no sólo por no ser el

del expropiado, sino por el carácter especial de este tipo de tasaciones.

Quedarían pues, como los dos únicos antecedentes que pudo tener en cuenta el Tribunal de Tasaciones para fijar el valor de lo que se expropia, el precio de $ 3,06 m/n. a $ 4,26 m/n. el m.², obtenido en el remate efectuado 1 año y 1 mes antes de la fecha de toma de posesión del terreno que aquí se cuestiona y la tasación de $ 2,00 m/n. el m.² hecha por el Banco Hipotecario Nacional sobre un terreno más retirado y sobre calle sin pavimentar en la época de la toma de posesión.

Pero es del caso destacar que en autos y en especial en las actuaciones pasadas ante el Tribunal de Tasaciones, existen otros elementos demostrativos del valor del terreno, aportados por el representante del demandado ante dicho Tribunal, Sr. Antonio López de Calatayud, cuya actuación en la defensa de los derechos de su representado es seria e interesante por la documentación que llevó a conocimiento de ese organismo.

Entre estos últimos están las opiniones de los martilleros más acreditados de la zona: el Sr. Jaime C. Hemmingsen que tasó entre $ 5,50 y 6,00 m/n. el m² del terreno que se expropia, a diciembre de 1947 (informe escrito de fs. 159); la firma M. y P. González Martínez, igual precio (informe escrito de fs. 160); el Sr. Francisco Iriarte entre $ 5 y $ 6 m/n. (informe escrito de fs. 169).

Está también el informe del Ing. Néstor A. Casanova, que como perito judicial tasó en $ 1,10 m/n. el m.² de terrenos vecinos, en el año 1934, es decir más de 13 años antes de esta expropiación.

Existe también un antecedente que pese a su singularidad no puede desestimarse y es la venta efectuada el 31 de diciembre de 1946, de un lote de 346,86 m.², en la misma chacra 32, a razón de $ 11,17 m/n. el m.², y que si bien la Sala III del Tribunal no la tomó en cuenta por "ser aislada para sostener una opinión y considerarse una venta afortunada", debe tenerse como prueba relativa y apreciársela junto con otros elementos probatorios.

Con todos estos antecedentes y coincidiendo con el Tribunal de Tasaciones en no considerar las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de toma de posesión, el suscripto estima que el precio de $ 1,70 m/n. el m.², fijado por dicho Tribunal es exiguo, así como es abultado el de $ 8 m/n., sostenido por el representante del demandado y aún el de $ 5 m/n. estimado por éste al contestar la acción a fs. 48.

Por ello y compulsando todos los valores e informes arriba mencionados, atento las características del bien que se expropia,

su inmediata vecindad con zonas de influencia y evolución, puede establecerse como justo precio el de $ 3 m/n. el m.², por lo que,

Fallo: Haciendo lugar a la expropiación del terreno objeto del presente juicio cuyo dominio se declara transferido al Estado Nacional Argentino, mediante el pago de la suma de $ 137.979,09 m/n., al Sr. Domingo Grassi Danza, en concepto de única y total indemnización, con costas a cargo de la actora. — *José Sartorio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de julio de 1954.

Considerando:

Se trata de establecer, por una parte, si es justo el importe que en concepto de indemnización fija el *a quo* con motivo de la expropiación del bien de que se trata, y desde otros aspectos, si proceden o no intereses sobre la suma que así resulte.

Respecto a la primera cuestión, el sentenciante siguió el procedimiento que le señala la ley, es decir, determinó la indemnización en base al dictamen del Tribunal de Tasaciones, pero sin atenerse exclusivamente al mismo, ya que las conclusiones arribadas por dicho organismo no fueron adoptadas por unanimidad.

Es así como tuvo en vista los precios obtenidos en ventas realizadas por martilleros en la zona en que se encuentra ubicado el bien en la época anterior a la toma de posesión del inmueble expropiado.

Entiende este Tribunal que la fijación del precio de $ 3 m/n. por m.² responde en forma acabada al principio de equidad y representa su verdadero valor, en el momento de la adquisición, pues como se expresa, el cúmulo de elementos de juicio que sobre este punto obra en autos aconseja ese criterio. Por tanto, considera el Tribunal que en lo principal debe confirmarse el pronunciamiento recurrido. En cuanto a los intereses, corresponde hacer lugar a los mismos, ya que ellos compensan el uso y goce de la cosa por el expropiante desde la desposesión (C. S., Fallos: 200, 271; 203, 409 y J. A., t. 63, p. 729).

En consecuencia, con la salvedad que se señala con res-

pecto a los intereses, se confirma la sentencia en lo demás que decide; con costas. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Grassi Danza Domingo s/ expropiación", en los que a fs. 213 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que no hay fundamento suficiente para elevar, como lo pretende el demandado, el precio de la unidad métrica fijado en las instancias anteriores, aunque se admitiera como antecedente el más favorable de los que se alegan, que es el remate del 2 de mayo de 1948, correspondiente a terrenos situados frente a los que se expropian en esta causa, venta que tuvo lugar seis meses después de la desposesión, dado que en él se pagaron entre $ 5,40 y $ 9,00 el metro cuadrado, —este último precio sólo en dos lotes, sobre catorce—, por fracciones de 200 a 400 m^2 a cinco años de plazo y en este juicio se transfiere en "block" y al contado, seis meses antes, en una época de acentuada valorización, una extensión de 45.000 m.

Que para la reducción que reclama el expropiante los elementos de juicio de mayor significado son el remate que se realizó un año y un mes antes de la desposesión, —en noviembre de 1946, mientras que el Fisco tomó posesión en diciembre de 1947—, donde se obtuvieron entre $ 3,06 y $ 4,26 el metro por lotes de algo menos de 300 m^2.; y la venta del 22 de junio de 1947, en 120 mensualidades sin interés, de lotes que median

entre 380 y 580 m^2. por los cuales se obtuvo entre \$ 2,07 y \$ 2,55 el m^2. Sobre esta última operación existen dudas pues tres años después no había constancia de ella en la Dirección de Catastro. Y no hay explicación satisfactoria de que, siete meses después del remate citado en primer término, mediando la tan favorable condición de venta que se acaba de indicar, se obtenga un precio sensiblemente inferior tratándose de una ubicación análoga y de lotes de parecidas dimensiones. Las opiniones que sobre el valor de la tierra expropiada expresan por escrito los martilleros de la zona no concuerdan con las que según lo manifiesta la Sala del Tribunal de Tasaciones les fueron dadas a sus miembros verbalmente. Débese, pues, prescindir de unas y otras. Sólo quedan, entonces, como elementos de juicio a los cuales quepa referirse con seguridad los precios del remate de noviembre de 1946. Si se prescinde del precio máximo de \$ 9,00 obtenido sólo en dos lotes, el de la mejor esquina y el contiguo, el precio promedio de los restantes está próximo a los \$ 7,00. Hechas las deducciones correspondientes por extensión y forma de pago júzgase equitativo el valor que se asignó a lo expropiado en las sentencias de las dos instancias anteriores.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 211 en cuanto ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón de que no prosperan las apelaciones deducidas por ambas partes.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

———

PEDRO LUIS NAYA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

No corresponde la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349 —modificada por la 12.887— a quien obtuvo oportunamente la pensión de la ley de amparo 4235 y solicita aquel beneficio acogiéndose a la imprescriptibilidad dispuesta por la ley 13.561, si la sentencia recurrida establece, en forma irrevisible por tratarse de una cuestión de hecho, que el peticionante no padece actualmente incapacidad para ninguna clase de trabajo. Ello es así porque el art. 2º de la ley 13.561 exige que se compruebe la existencia de incapacidad al tiempo de ejercitarse el derecho, no siendo suficiente remitirse a las comprobaciones hechas cuando se acordó la pensión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa es procedente, en cuanto resulta cuestionada la inteligencia de normas federales cuales son los artículos 19 de la ley 4349 (en la reforma de la nº 12.887) y 2º de la ley 13.561, reuniendo por lo demás el escrito de interposición del recurso y de la queja los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48.

En efecto, si bien la determinación de la capacidad laborativa actual del peticionante constituye una cuestión de hecho irrevisible en esta instancia, representa en cambio un punto de interpretación legal establecer si tal capacidad ha de apreciarse con carácter genérico o con especial referencia a las funciones que desempeñaba el ex-agente, como pretende éste que debe ser, de

acuerdo con lo que a su juicio resulta del art. 19 de la ley 4349.

También constituye cuestión federal determinar si el art. 2º de la ley 13.561 exige, en cuanto al derecho aplicable al momento de su ejercicio, sólo la existencia de la norma o también la prueba de la subsistencia de los supuestos de hecho que dieron origen al derecho en la época de su nacimiento.

A mérito de lo expuesto correspondería declarar mal denegado el remedio federal y hacer lugar en consecuencia a la presente queja a fin de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones mencionadas. Buenos Aires, 1º de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Naya, Pedro Luis c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ jubilación", en los que a fs. 155 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a raíz de un accidente sufrido en el desempeño de sus funciones en la Policía de la Capital se acordó al recurrente la pensión de la ley de amparo 4235, el año 1921 (fs. 14). En 1950, acogiéndose a la imprescriptibilidad dispuesta por la ley 13.561 pide al Instituto Nacional de Previsión Social que le acuerde la jubilación extraordinaria del art. 19 de la ley 4349 —modificada por la 12.887—, en razón del mismo accidente y por considerar acumulable la jubilación que solicita con la pensión de que goza. Sostiene, por fin, que res-

pecto a su incapacidad ha de estarse a la comprobación hecha cuando se le acordó la pensión de la ley 4235.

Que tanto según el dictamen médico de fs. 66 requerido por el Instituto, como según el que corre a fs. 112 dispuesto, para mejor proveer, por la Cámara del Trabajo, el recurrente no padece actualmente incapacidad para ninguna clase de trabajo.

Que en el art. 2º de la ley 13.561, al remover el impedimento de la prescripción se dispone que quienes soliciten beneficios deberán probar el derecho que les asiste, exigido por la ley aplicable al caso "al momento del nacimiento del mismo *y a la época de su ejercicio*".

Que tratándose de una cuestión de hecho no corresponde examinar en el recurso extraordinario el valor y alcance de las comprobaciones médicas citadas, sino estar al que la sentencia recurrida les asigna. Y puesto que según ésta el recurrente no se halla incapacitado, y la ley 13.561 exige que se compruebe la existencia de incapacidad al tiempo de ejercitar el derecho, es decir, actualmente, el beneficio ha sido bien denegado.

Que la precedente conclusión hace innecesario pronunciarse respecto a la procedencia de la acumulación que el recurrente pretendía no obstante tratarse en este caso de dos beneficios que se acordarían por una misma causa.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 114 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

———

LUCIANO ORELLANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es meramente formal e inconducente y no compadece con la rapidez y economía que deben privar en los trámites procesales, la cuestión planteada por un magistrado nacional a otro provincial al pretender que un pedido de informes le sea dirigido por exhorto y no por oficio, si de los propios términos de éste, que llena los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema para las comunicaciones entre jueces, resulta que el magistrado provincial no ha pretendido ordenar al nacional la realización del trámite y este último sólo hace objeción por la forma del requerimiento, sin negar su colaboración ni oponerse a la medida en sí misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El oficio librado a fs. 1 por el Juez de Primera Instancia de General Pico (Prov. Eva Perón), reúne los requisitos tradicionalmente exigidos por V. E. para que su cumplimiento sea ineludible; firma del juez oficiante, atestación del escribano con que actúa y sello del Juzgado respectivo (Fallos: 1, 385; 94, 340; 160, 330; 182, 374 entre otros).

Por tanto, opino que corresponde declarar que el oficio de referencia debe ser cumplido por el Juzgado Nacional de General Pico de la citada provincia. Buenos Aires, 6 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que en el proceso contra Luciano Orellano, por hurto, el Sr. Juez de Primera Instancia nº 3 de General Pico (Provincia Eva Perón) se dirigió por oficio al Sr. Juez Nacional de la misma ciudad solicitándole informes acerca del resultado final de la causa seguida contra el nombrado por el delito de hurto en 1951. El magistrado nacional se ha negado a suministrar el informe por no haberse solicitado por medio de exhorto.

Que el juez provincial no ha pretendido ordenar al juez nacional la realización del trámite de referencia. Se ha limitado a solicitar, según la propia expresión del oficio de fs. 1, el informe que considera necesario, y así lo reitera en la resolución de fs. 6 al dejar a salvo la potestad y prerrogativas del magistrado nacional (fs. 7 *in fine*). Este último, por otra parte, tampoco niega su colaboración ni pretende tener objeción que formular a la medida en sí misma sino tan sólo a la forma como se ha pedido. Tampoco resulta que, de haber tenido alguna objeción que hacer al respecto, se lo hubiera impedido o dificultado la forma de la comunicación aludida.

Que si a ello se agrega que el oficio de fs. 1 lleva la firma del magistrado provincial, la atestación de su secretario y el sello del Juzgado, que son los únicos requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte Suprema para las comunicaciones entre jueces, la cuestión planteada por el magistrado nacional resulta meramente formal e inconducente y no compadece con la

rapidez y economía que deben privar en los trámites procesales.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de General Pico debe dar curso a la comunicación de fs. 1 que le ha dirigido el Sr. Juez Provincial de la misma ciudad. Remítanse los autos al primero y hágase saber al segundo en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FELIPE MUGAVERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia provincial de Buenos Aires y no a la nacional de la Capital Federal conocer en el proceso por estafas reiteradas que se habrían cometido mediante una organización con asiento en la localidad de Caseros, lugar donde aparecen extendidos los documentos entregados a numerosos damnificados, aunque en el supuesto de cuatro de ellos la estafa aparezca *prima facie* consumada en la Capital Federal. La indivisibilidad del caso excede los límites de la simple conexidad e impone su juzgamiento por una sola justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones a Felipe Mugavero y a Rodolfo Leodoro D'Ipólito por los delitos de es-

tafas reiteradas que habrían cometido al obtener, mediante engaño, sumas de dinero de diversas personas, *bajo* la promesa de efectuar con ellas inversiones financieras, ofreciendo devolverlas con los intereses que se estipulaban. A tal efecto extendían los documentos del caso.

Consta en los autos que a la presentación de los referidos pagarés para su cobro, por vencimiento de los mismos, los prevenidos libraban cheques contra el Banco Cooperativo de Caseros (Prov. de Buenos Aires). Al intentarse su cobro, eran devueltos por la referida institución en razón de haberse cerrado la cuenta por carencia de fondos.

La Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital declara su incompetencia para entender en la causa, al considerar que teniendo los inculpados su oficina y radio de acción en la Provincia de Buenos Aires, es la justicia de esa jurisdicción la competente para intervenir. Esta última acepta ser competente para conocer de los hechos ocurridos en la provincia, mas no así en lo referente a los delitos denunciados por los presentantes de fs. 3, 18, 23 y 46, por estimar que ellos se efectuaron y consumaron en jurisdicción nacional.

Se ha trabado de tal manera un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Teniendo en cuenta que las maniobras llevadas a cabo por los procesados, en lo concerniente a los perjudicados a que alude el magistrado provincial, tuvieron lugar en la Capital Federal, ya que según surge de las declaraciones obrantes a fs. 3, 18, 23 y 46 fué allí donde se efectuó la entrega del dinero, soy de opinión que deben tenerse por consumados en ese lugar los delitos de estafa que en el *sub judice* se les atribuye. Luego, su conocimiento corresponde a la justicia nacional, no

siendo óbice para tal conclusión la circunstancia de que los cheques, —también entregados en jurisdicción de la Capital— hayan sido girados contra un banco con sede en territorio provincial, por cuanto el presunto delito de estafa habría quedado consumado con la entrega del dinero.

Por lo expuesto, soy de opinión que correspondería resolver la presente contienda en el sentido de que es competente el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital. Buenos Aires, 14 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo puntualiza a fs. 105 el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal y no lo desconoce a fs. 121 el magistrado provincial, en el caso de ser ciertos y constituir delito los hechos imputados, habríanse cometido con arreglo a una organización con asiento en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, hasta el punto de que ese era el lugar en que aparecen extendidos los documentos entregados a los numerosos damnificados que se han presentado en autos (fs. 3, 18, 23, 42, 44, 46, 48, 61, 74, 78, 81, 84, 87, 89, 93, 100).

Que siendo así, la circunstancia de que respecto de algunos de los denunciantes (fs. 3, 18, 23, 46) la supuesta estafa aparezca *prima facie* consumada en la Capital Federal, lugar donde habrían entregado el dinero, no basta para determinar la substanciación de procesos independientes ante magistrados de distintas jurisdicciones. Trataríase, en efecto. de uno de aquellos supuestos

en que los límites de la simple conexidad aparecen superados por la indivisibilidad del caso que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en diversas oportunidades (Fallos: 228, 177 y sentencia del 19 de agosto ppdo. en la causa: "C. 303. Competencia — José Otero"; concordantes con la doctrina de Fallos: 217, 672; 221, 404 y sentencia del 7 de junio ppdo. en la causa: "C. 269. Competencia — Beltramino Daniel L. y otros"), impone su juzgamiento por una sola justicia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde a la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal, y, por intermedio de ésta al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALFREDO INGENITO v. FRANCISCO HUGALDE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Atento el tiempo transcurrido desde que un juez nacional de la Capital Federal planteara a un magistrado provincial cuestión de competencia por vía de inhibitoria, sin obtener pronunciamiento, corresponde que la Corte Suprema dirija

oficio a este último haciéndole saber que debe pronunciarse a la brevedad posible acerca de la cuestión que le ha sido promovida (1).

FRANCISCO GOMEZ v. S. A. COM. E IND. REMINGTON RAND SUDAMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que hace lugar al cobro de comisiones por ventas celebradas con la intervención del actor y dejadas sin efecto por los compradores con posterioridad al plazo de treinta días mencionado en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 12.651, si el examen de los precedentes invocados por el apelante revela que éstos fueron decididos sobre la base de la existencia de circunstancias particulares no acreditadas en el actual, que justificaban una solución distinta (2).

DALMIRO TERAN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Cómputo de servicios.

El decreto 9316/46 tuvo por objeto declarar computables para la obtención de las prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de una o de diversas secciones o cajas.

Lo dispuesto en su art. 3º respecto de la posibilidad de obtener la computación de ciertos servicios previa formula-

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 220, 1502.
(2) 25 de octubre.

ción de cargo por la totalidad de los aportes patronales y los del empleado, debe ser referido a alguna de las situaciones que menciona el art. 1º: computación de servicios prestados simultánea o sucesivamente bajo el régimen de una —en el primer caso— o de diversas secciones o cajas —en los dos—.

No hallándose comprendido en ninguna de esas situaciones el abogado de una empresa que prestó servicios en ella mientras estuvo afiliada y siguió prestándolos después que fué desafiliada por resolución de la Caja y luego de la nueva afiliación de la misma, no procede formularse a aquél por los servicios anteriores a la desafiliación otro cargo que el establecido por el art. 51 de la ley 11.110, reformado por la 13.076.

Resolución de la Comisión de Interpretación y Hacienda, Sección Ley 11.110

Adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 1948.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social el siguiente proyecto de

Resolución:

Visto:

Que D. Dalmiro Terán, solicita el reconocimiento de los servicios que ha prestado en la Oficina Buenos Aires de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino, desde el 1º de diciembre de 1922 hasta el 30 de setiembre de 1946 y que se le formule el cargo de acuerdo con el art. 51 de la ley 11.110 y

Considerando:

Que los servicios prestados con anterioridad al 16 de marzo de 1933, lo fueron durante la vigencia de la ley 11.110, ya que la entidad de que se trata fué afiliada al régimen de la ley citada hasta esa fecha; por tanto y atento que no han sido satisfechos ninguno de los aportes legales correspondientes, el

cargo a formularse debe ajustarse a las previsiones del art. 3º del S/D 9316/46. Tal ha sido el criterio adoptado por este Directorio en el caso de D. W. A. Reece (expte. 91.991 SEP) y cuyo despacho se agrega a fs. 17.

Que en lo que respecta a los servicios posteriores al 16 de marzo de 1933, habiendo sido prestados no estando en vigencia la ley 11.110, para la empresa de que se trata, el cargo a formularse debe ser calculado y satisfecho conforme lo dispone el art. 51 de la citada ley.

Por tanto, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

1º Tiénese por acreditado, en cuanto ha lugar por derecho y a los fines previstos en la ley 11.110, que D. Dalmiro Terán prestó los siguientes servicios computables en la Oficina Buenos Aires de la Cía. de Electricidad del Sud Argentino:

a) desde el 1º de diciembre de 1922 hasta el 31 de diciembre de 1924 y desde el 1º de enero de 1925 hasta el 16 de marzo de 1933, siendo el cargo con relación a los mismos según liquidación practicada al 31 de agosto de 1948 (fs. 13), de $ 26.490,94 m/n. (art. 3º del S/D 9316/46);

b) desde el 17 de marzo de 1933 hasta el 30 de setiembre de 1946, con un cargo de $ 14.125,33 m/n., conforme al art. 51 de la ley 11.110, modificado por la 13.076.

2º Establécese que los servicios reconocidos en segundo término, quedan sujetos al plazo suspensivo fijado por el art. 4º del S/D 14.733/46.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Sala:

El Dr. Dalmiro Terán solicitó el reconocimiento de los servicios prestados ininterrumpidamente a la Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. y el consiguiente cargo por los aportes dejados de realizar.

La empresa estuvo afiliada al régimen de la ley 11.110 hasta el 16 de marzo de 1933, en cuya fecha fué desafiliada, como lo fueron otras de la misma naturaleza, a raíz de una resolución general adoptada por la respectiva Caja, fundada en las circunstancias de no haberse dado cumplimiento por parte de los empleadores, a las obligaciones emergentes de aquel régimen provisional.

El 22 de mayo de 1946 se dictó el Decreto-ley 14.733, que tuvo por finalidad, como así rezan sus considerandos, de facilitar la incorporación del mayor número posible de empleados y obreros de las empresas comprendidas en el art. 2º de la ley 11.110, conforme a las normas contenidas en tal decreto, lo que indudablemente venía a reparar la injusta y arbitraria medida adoptada el 16 de marzo de 1933.

La Compañía de Electricidad del Sud Argentino a raíz de ese decreto se reafilió al régimen de la ley 11.110 y con ese motivo el recurrente, solicitó el reconocimiento de sus servicios, pero, al formulársele el cargo por los aportes dejados de realizar, el Instituto Nacional de Previsión Social, discrimina las dos situaciones planteadas, vale decir, la referente a la situación hasta el instante de producirse la desafiliación y la equivalente a la reafiliación para aplicar en punto a aportes, dos criterios distintos, o sea, que para la primer hipótesis, el cargo debía liquidarse en conformidad al art. 3º del decreto 9316, en cambio para el segundo supuesto, tal cargo debía hacerse de acuerdo al art. 51 de la citada ley 11.110.

La disconformidad del afiliado respecto a esta forma de liquidar los aportes, es lo que ha provocado el recurso de apelación interpuesto, cuya suerte corresponde decidir a V. E.

El decreto 9316 de fecha 2 de abril de 1946 —ratificado por ley 12.921 (LXIII)— consagró el principio del reconocimiento de servicios prestados bajo los distintos regímenes de las secciones que integraban el Instituto Nacional de Previsión Social, a los efectos de que todos ellos pudieran ser computables y acumulables, para la obtención de los beneficios que cualquiera de esos regímenes estableciera. Autorizó asimismo, el sistema de reciprocidad, respecto al reconocimiento de servicios prestados en las Provincias y Municipalidades, en los casos en que se hubieran cumplimentado los requisitos exigidos en el art. 20.

Sólo en el supuesto de servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una sección o caja, como sería el caso del empleado que desempeñare dos o más empleos, dentro de un mismo régimen, es aplicable el decreto 9316, ya que su art. 2º autoriza el reconocimiento, limitándolo a la acumulación de la remuneración, a los efectos de la determinación del sueldo promedio jubilatorio, prohibiendo en cambio, la acumulación del tiempo de servicios prestados.

Significa ello, evidentemente, que el referido decreto sólo rige: a) para los casos de acumulación de servicios prestados bajo los distintos regímenes de las secciones que integraban el Instituto Nacional de Previsión Social; b) para servicios

simultáneos comprendidos en el régimen de *una sección*, y c) para servicios prestados en provincias o municipalidades, siempre que exista con las mismas convenio de reciprocidad.

En el caso a examen, el recurrente solicitó el reconocimiento de servicios prestados a un único empleador en forma ininterrumpida y bajo un solo régimen —el de la ley 11.110—, por lo que sin lugar a dudas, y bajo ningún aspecto que se considere la cuestión, puede serle aplicable el decreto 9316, ya que no se encuentra en ninguna de las situaciones en él previstas. En estos términos fluye sin hesitación, que resultan inadecuados e improcedentes los términos de la resolución recurrida, en cuanto ordena formular cargo por servicios prestados en el período que corre desde el 1º de diciembre de 1922 al 16 de marzo de 1933, en la forma que determina el art. 3º del decreto 9316.

Si como ha quedado consignado la empresa empleadora quedó desafiliada el 16 de marzo de 1933, operándose su nueva afiliación en ocasión del decreto 14.733, resulta igualmente, fuera de toda duda, que a los fines de formular el cargo por aportes no efectuados, la norma aplicable es la del art. 51 de la ley 11.110, reformado por la ley 13.076, toda vez que se trata de computar servicios anteriores a la incorporación de la empresa al citado régimen, pues, a la fecha de aparición y obligatoriedad del decreto 14.733, tal entidad no se encontraba afiliada.

La circunstancia relativa a un lapso durante el cual la empresa estuvo afiliada al régimen de la ley 11.110, no gravita en forma alguna sobre la disposición del art. 51 reformado —la norma legal—, que en su esencia, es una lógica derivación de los términos del decreto 14.733, se refiere a la "computación de servicios anteriores a la *incorporación* a la ley 11.110 de la empresa en que los servicios fueron prestados", debiendo interpretarse que tal incorporación debe situarse en el tiempo, con relación únicamente al instante en que el mencionado decreto facilitó y procuró la afiliación, puesto que el lapso anterior quedó anulado a raíz de la resolución que declaró la desafiliación.

La fecha, pues, de *incorporación* de las empresas que se encontraron en idéntica situación que la que prestó servicios el recurrente, es la que determina el art. 1º del decreto 14.733, sin jugar para nada el tiempo pasado, en que pudo estar afiliada, pues tal intervalo, a aquellos efectos, no fué contemplado en el decreto, sino pura y exclusivamente a los efectos del reconocimiento de servicios en favor de los empleados y obreros, los que se retrotraen a la fecha de ingreso de los mismos a las

empresas que por ese decreto quedaban incorporadas, no pudiéndose gozar de los beneficios previstos en la ley 11.110, sino después de transcurridos 3 años desde la fecha de incorporación a la entidad empleadora (art. 4).

Siendo ello así, surge por lógica, que el cargo por aportes debe liquidarse en la forma que indica el art. 51 de la premencionada ley, desde que se trataría de computación de servicios prestados por una persona, con anterioridad a la incorporación de la empresa al régimen de la ley 11.110, si es que esa incorporación la ubicamos en el tiempo, con referencia al art. 1º del decreto 14.733.

Por ello es que compartiendo íntegramente la tesis propugnada por el recurrente en su exhaustivo y enjundioso memorial de fs. 31/38, opino que corresponde revocar la resolución de fs. 19 vta., en la medida que lo solicita el apelante en el punto II del petitorio de fs. 38 vta. *Despacho*, 12 de marzo de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 29 de marzo de 1954.

Y vistos:

Que el Tribunal comparte la interpretación que formula el recurrente y asimismo el meditado dictamen del Sr. Procurador General que luce a fs. 43, en cuanto a la aplicación al caso *sub lite* de la norma contenida en el art. 51 de la ley 11.110, texto actual, no ya sólo para el lapso del 17 de marzo de 1933 al 20 de setiembre de 1946, sino también para el comprendido entre el 1º de diciembre de 1922 al 16 de marzo de 1933. Se trata, en especie, de servicios prestados dentro de un solo régimen, por lo que no es razonable aplicar dos criterios distintos en punto a aportes. Así se declara.

Por tanto, y de conformidad con lo aconsejado precedentemente por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada, en la medida pretendida por el recurrente, en el punto segundo del petitorio de su memorial de fs. 31/38. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 50 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo, como lo hace la sentencia apelada, que es aplicable al caso la disposición del art. 51 de la ley 11.110, no sólo en punto a los aportes correspondientes al tiempo en el que la empresa no estuvo afiliada a la Caja, sino también en lo que se refiere a los adeudados por el lapso anterior. En virtud de la desafiliación resuelta en marzo de 1933, este último lapso, en efecto, debe ser considerado de igual modo que el corrido desde tal fecha hasta la incorporación de la empresa en virtud del decreto-ley 14.733 de 1946.

Concuerdo, por lo demás, con lo expresado por el Sr. Procurador General del Trabajo a fs. 43 y sgtes., respecto de la inaplicabilidad del decreto-ley 9316 del 2 de abril de 1946 a supuestos como el de autos.

Pienso, en consecuencia, que procede confirmar lo resuelto a fs. 46 en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Terán, Dalmiro c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ reconocimiento de servicios", en los que a fs. 50 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el iniciador de estas actuaciones pidió en agosto de 1947 el reconocimiento de los servicios prestados en la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, los cuales datan del año 1922. Pero, la liquidación incluyó un reintegro de aportes *patronales* desde el 1° de enero de 1925 hasta el 16 de marzo de 1933, tiempo durante el cual no se le consideró comprendido en el régimen jubilatorio respectivo (ley 11.110), fundándose para ello en lo dispuesto por el art. 3° del decreto-ley 9316/46. Como la Dirección del Instituto hiciera suyo ese criterio, el presentante recurrió ante la Cámara del Trabajo que revocó la decisión por considerar que el caso estaba regido por el art. 51 de la ley 11.110. Contra este pronunciamiento ha deducido recurso extraordinario el Instituto mencionado.

Que la Compañía en la que prestaba servicios el Dr. Terán estuvo afiliada al régimen de la ley 11.110 hasta el año 1933 en el que la Dirección de la Caja respectiva dispuso la desafiliación porque la empresa se negó a hacer el mayor aporte que se le exigía mientras no se la autorizara a un correlativo aumento de tarifas. Por decreto-ley 14.733 del 22 de mayo de 1946 se dispuso la reincorporación de las compañías que se hallaban en esas condiciones y el consiguiente reconocimiento de todos los servicios prestados en ellas.

Que el art. 51 de la ley 11.110 reformado por la 13.076 dispone que "toda persona que compute servicios anteriores a la incorporación a la ley 11.110 de la empresa en que fueron prestados sufrirá un cargo del 8 % sobre las remuneraciones totales percibidas durante la prestación de tales servicios". Por aplicación de dicho artículo el Instituto formuló el cargo correspondiente a partir de la fecha de la desafiliación hasta la de

la reincorporación. Pero para el tiempo durante el cual se consideró que por razón de sus tareas el Dr. Terán no debía hacer aportes —1/I/925 a 16/III/933—, vale decir, que no era afiliado, aplicó lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 9316/46.

Que la finalidad de este decreto fué declarar computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto y de la Caja Municipal de Previsión Social los servicios prestados sucesiva o simultáneamente bajo el régimen de una o de diversas secciones o cajas. Ello está terminantemente expresado en su art. 1º y resulta de los considerandos que lo preceden. Por consiguiente, lo dispuesto en el art. 3º respecto a la posibilidad de obtener la computación de ciertos servicios, "previa formulación de cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador" debe ser referido a alguna de las situaciones que menciona el art. 1º: computación de servicios prestados simultánea o sucesivamente bajo el régimen de una, —en el primer caso—, o de diversas secciones o cajas, —en los dos—. Como el caso del Dr. Terán no es ninguno de ellos y el Instituto no invoca disposición legal alguna que autorice la aplicación extensiva del precepto citado, corresponde resolver la situación de que se trata con sujeción al citado art. 51 de la ley 11.110 porque si bien se trata de servicios prestados antes de la desafiliación de la empresa, habiéndose resuelto computarlos —como lo ha decidido el Instituto que a ese respecto no hace cuestión—, no cabe recurrir a otra norma legal para liquidar la contribución adeudada que aquélla del régimen asistencial de que se trata cuyo objeto es dar la pauta para el cómputo de servicios prestados en esa clase de trabajo sin soportar los descuentos correspondientes.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 46 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUAN BAUTISTA MEZZABARBA IN RE: NACION ARGENTINA v. ANTONIO E. BALLESTEROS Y RAGGIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en un juicio de expropiación que acuerda una indemnización por mejoras mayor que la solicitada en la demanda, si ella tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla, consistentes en que la desposesión tuvo lugar cinco años después de la estimación por el expropiado, en época de acentuada valorización inmobiliaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impone al Fisco las costas de un juicio de expropiación, con fundamentos de hecho consistentes en la relación que existe entre el precio ofrecido, el reclamado y el que se fija en la sentencia final de la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, 17 de mayo de 1954.

Y vistos:

Estos autos nº 74, año 1948 "Mezzabarba Juan Bautista —mejoras—, en juicio La Nación c/ Ballesteros y Raggio Antonio E., expropiación", y

Considerando:

Que este juicio persigue el cobro de mejoras existentes en tierras de Antonio E. Ballesteros y Raggio, que fueron objeto de expropiación en juicio seguido por ante este juzgado y cuya propiedad se atribuye Juan Bautista Mezzabarba.

Que la única cuestión a resolver es la relativa al valor que se ha de mandar pagar en concepto de indemnización por tales mejoras.

La prueba a este respecto se reduce al dictamen del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 31, en el que se fija para tales bienes un valor de $ 8.240 m/n.

Está uniformemente aceptado y resuelto que la sentencia judicial no debe acordar mayor indemnización que la reclamada. Tal criterio no resulta empero aplicable al caso de autos, por la sola circunstancia de que exista en la presentación de fs. 1, una justipreciación de las mejoras, que da cifras a la litis. La verdadera expropiación ha tenido lugar, por causas no imputables al demandado, más de 5 años después de iniciado el pleito, y en tales condiciones, atento al acrecimiento notorio de los valores, la primitiva pretensión de aquél no puede ser válidamente opuesta como límite de su reclamo.

No existiendo en autos probanza alguna que permita desvirtuar o modificar los fundamentos de la tasación realizada a fs. 31, estima el proveyente que procede atenerse a sus conclusiones.

Por estas consideraciones, *Fallo*: condenando a la Nación a pagar a Juan Bautista Mezzabarba o quien resulte propietario de las mejoras mencionadas en autos como casa nº 8 de Arroyo Pareja, la suma de $ 8.240 m/n., de la que deberá deducirse la cantidad ya depositada en autos (fs. 20), con más los intereses sobre la diferencia entre el importe depositado y el que se manda pagar, calculados desde la fecha de toma de posesión, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina.

Consecuente con la argumentación precedente acerca de la invalidez de la estimación hecha en autos, las costas se abonarán en el orden causado —art. 28 de la ley 13.264—. *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 27 de julio de 1954.

Vistos y considerando:

Que el expropiante se agravia contra la sentencia en recurso, porque ésta resuelve *ultra petita* y en cuanto fija una suma superior al valor real del bien, que no es otro que lo ofrecido por la Nación.

Que el hecho de que se haya fijado valor al bien expropiado de acuerdo al dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, referido al día de la desposesión, no es causa de nulidad de la sentencia. Tampoco en ello puede el apelante fundar sus agravios, conforme lo tiene resuelto este tribunal en reciente fallo al decir: "Que en el caso de autos ambas partes, representadas en el Tribunal de Tasaciones, se han apartado de los términos estrictos de la *litis contestatio* al aceptar como correcto y justo el cálculo estimativo en que se basan las conclusiones de dicho Tribunal, expedido con acuerdo unánime de sus componentes colocándose de esa manera dentro de la doctrina del fallo 214, 439, citado, y del criterio jurisprudencial acentuado a lo largo de la vigencia de la ley 189, del decreto-ley 17.920/44 y de la ley 13.264, de que la determinación del valor del bien —para solucionar los diferendos entre las partes— debe hacerse en el instante de la toma de posesión por el expropiante. Que a este respecto debe tenerse también presente que la consecuencia de consignar el precio ofrecido, establecido por el artículo 18 de la ley 13.264, es que el expropiante obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de expropiación, hecho éste que razonablemente ha gravitado de manera preponderante en las previsiones del demandado para reclamar como indemnización el pago de la suma de $ 95.452 m/n. Que no obstante, pues, que esa estimación proviene de una expresión libre y fundada de la expropiada al tiempo de contestar la demanda, ella no debe prevalecer sobre su ulterior manifestación por medio de su representante en el Tribunal de Tasaciones, en atención a que en esta segunda oportunidad se hace la atribución del valor del bien expropiado a la fecha del desapropio, y en la primera en cambio, en el especialísimo caso de autos, a una fecha

muy anterior (expte. 32.859, "La Nación (Ministerio de Marina c./ Gebes José s./ expropiación" — 10/3/54)".

Que por lo demás, si bien los términos de la litis no pueden ser cambiados por una de las partes, sí pueden serlo mediante la conformidad de ambas, por lo que, habiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación asignado a los representantes de aquéllas en el Tribunal de Tasaciones el doble carácter de t'enicos y de partes (Fallos: 214, 439 y 221, 319), cabe considerar que los términos de la litis han sido cambiados en el caso mediante lo actuado de conformidad por los representantes del expropiante y del dueño de lo expropiado ante aquel organismo.

Entrando a resolver el recurso del expropiado, el tribunal entiende que existe estimación del valor de las mejoras expropiadas, cuando en el escrito de fs. 1, se dice, que el valor asignado no contempla la realidad, ya que de acuerdo con el tipo de construcción su valor es muy superior y puede calcularse alrededor de unos $ 5.000 m/n.

Aunque no existiere estimación, que no era necesario en la época en que quedó trabada la litis, las costas ser'an a cargo del vencido por aplicaci n supletoria del art. 221 del Código de Procedimientos; pues no cabe duda sobre la condición de vencido que reviste el Estado en presencia de la circunstancia de que él pretendió abonar $ 2.577 y la sentencia manda pagar $ 8.240, conforme lo tiene resuelto el Tribunal en los casos análogos resueltos el 6/8/951 y 1/12/950 respectivamente.

Que en cuanto al monto de los honorarios regulados cabe considerar que este tribunal tiene resuelto —concordantemente con la jurisprudencia de la Corte Suprema— que en los juicios de expropiación no es aplicable la ley 12.997, pero que no obstante deben tenerse en cuenta sus escalas para las regulaciones, y para fijar los honorarios de los abogados intervinientes se tiene, como monto del juicio, la diferencia entre lo ofrecido por el expropiante y lo que manda pagar la sentencia.

Por ello se confirma en lo principal la sentencia en recurso y se modifica en cuanto a las costas, que se imponen al Estado en ambas instancias. — *Mario Saravia* (con ampliación de fundamentos). — *Francisco F. Burgos*. — *Alberto Fernández del Casal*.

Ampliación de fundamentos.

Considero que no importaría indemnización integral, el fijar como precio del bien el importe estimado por el expropiado, cuando dicha estimación aparece referida a una fecha

muy anterior a la de la desposesión. En dicho supuesto debe prevalecer la tasación practicada por el Tribunal pericial, aunque fuere superior a aquélla, pues de otro modo vendría a violarse la norma del art. 11 de la ley 13.264.

A este respecto, la Corte Suprema (causa: Gobierno Nacional c/ Rocca de Vilar Teresa V. y otros s/ expropiación —publicado en *La Ley* del 12 de junio del corriente año—), ha considerado equitativo atribuir una valoración al inmueble expropiado, sobre la estimación de su propietario, al ofrecerlo en venta al Estado un año antes de que tuviera lugar la desposesión.

Si bien, en el caso citado, se trata de una estimación extrajudicial, el principio de equidad en que se funda la decisión del Tribunal Supremo es de indudable aplicación al *sub judice*, tanto más si se tiene en cuenta que la toma de posesión del inmueble que se expropia aparece postergada por decisión unilateral del expropiante. — *Mario Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Mezzabarba, Juan Bautista (mejoras) en juicio: La Nación c/ Ballesteros y Raggio, Antonio E. y otros s/ expropiación", en los que a fs. 62 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto a lo principal la sentencia de fs. 49 tiene fundamento de hecho suficiente para sustentarla, cual es el de que, si bien el dueño de las mejoras las estimó en el escrito de fs. 1 (abril de 1948) en una cantidad inferior a la fijada por el Tribunal de Tasaciones, con la conformidad de todos sus integrantes (fs. 31), la desposesión tuvo lugar más de cinco años después de aquella estimación —13 de julio de 1953—, cuando se había producido una sensible valorización de lo expropiado. Por consiguiente el recurso extraordinario

es improcedente en esta parte, cupiendo agregar a mayor abundamiento que es reiterada jurisprudencia de esta Corte deberse fijar el valor de lo expropiado con referencia a la fecha de la desposesión.

Que respecto a la imposición de costas, además de tratarse de una cuestión procesal que es, en principio, ajena al recurso extraordinario aunque se trate de una norma federal, la decisión recurrida tiene también en este punto un fundamento de hecho, que es la relación existente entre el precio ofrecido, el reclamado y el que se fija en la sentencia final de la causa.

Por tanto se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 62.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JACINTO AMADOR QUIROGA por SAUL BLANCO FUENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Puesto que la garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación de aquélla como consecuencia de la privación del recurso de casación en el orden provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente, por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario fundado en los arts. 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional contra la sentencia de una

Suprema Corte provincial que establece la incompetencia de ésta para conocer, por recurso de casación, acerca de la interpretación de las leyes nacionales comunes, que considera exclusivamente reservada a la Corte Suprema Nacional no obstante lo dispuesto por normas locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo sustentado el apelante el derecho que entiende asistirle en una cláusula de la Constitución Nacional —art. 95— a la cual el fallo recurrido de fs. 253, a los efectos de la aplicación de una norma local, da una inteligencia contraria de la que le atribuye (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 258 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la disposición constitucional cuestionada —en lo referente al recurso de casasión— es evidentemente una cláusula *no operativa*, en razón de lo resuelto en forma reiterada por V. E. en el sentido de que dicho recurso es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el propio art. 95 de la Constitución. (Fallos: 214, 423; 218, 223 y 836; 225, 74 y 226, 642, entre otros). Como lógica consecuencia, hasta tanto no entre en vigencia dicha ley, nada se opone a que los tribunales locales pertinentes entiendan válidamente en los recursos de casación interpuestos en debida forma. En el caso, la Constitución Provincial en vigor (posterior a la de la Nación) estatuye en su art. 123, inc. f), la competencia de la Corte de Justicia para conocer y resolver, entre otros, de los recursos de casación que se deduzcan y la ley procesal correspondiente (ley 1.574, vigente desde el 11 de febrero de 1951) establece en sus arts. 495/506 cómo y cuándo pueden ser interpuestos.

Por lo tanto, no ajustándose lo resuelto a fs. 253 a la jurisprudencia de V. E. sobre el particular, soy de opinión que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1954.

Vistos los autos: "Quiroga, Jacinto Amador, por Saúl Blanco Fuentes interpone recurso extraordinario", en los que a fs. 13 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido fundado en la violación de la defensa en juicio como consecuencia de la privación del recurso de casación en el orden provincial establecido por la Constitución de La Rioja (art. 123, inc. f) y reglamentado por el respectivo Código Procesal Penal (art. 495, inc. 1°).

Que la garantía prevista en el art. 29 de la Constitución Nacional no requiere la doble instancia judicial, por lo que no basta para sustentar dicho recurso según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos 224, 810; 227, 433 y otros).

Que tampoco procede esta instancia extraordinaria sobre la base de lo dispuesto en los arts. 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional, pues falta el requisito de resolución contraria exigido por el art. 14, inc. 2°, de la ley 48. En efecto; lo decidido en el fallo apelado importa invalidar normas provinciales que considera incompatibles con aquéllas de orden nacional (Fallos:

209, 594; 228, 217, entre otros), sin apartarse por ello de la jurisprudencia de esta Corte Suprema acerca del recurso de casación nacional (Fallos: 213, 448; 226, 642), desde que la procedencia de éste no es, para la sentencia de fs. 253, presupuesto necesario de la inadmisibilidad de la casación en el orden provincial.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 13.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA SFGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

AÑO 1954 — NOVIEMBRE

FRANCISCO RODRIGUEZ DURAN —SUCESIÓN— v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No corresponde cuestionar la procedencia de un recurso ordinario de apelación concedido por la Corte Suprema, en una causa en que el Fisco Nacional es parte directa y el monto de las costas debatidas, cualquiera sea el obligado al pago, supera el mínimo legal (1).

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La circunstancia de que la parte recurrente haya limitado ante la Cámara sus agravios respecto de la sentencia de primera instancia a una proporción mínima de lo demandado, para ajustarse a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema sobre la materia principal del juicio, no autoriza a eximirla de costas si el caso invocado fué resuelto, a su vez, con imposición de costas al demandante. No importa, a tales efectos, que la recurrente pudiera haberse considerado asistida del derecho a litigar, en ocasión de iniciarse la causa (2).

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 228, 164; 229, 573.
(2) Fallos: 228, 164.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, no sustenta el recurso extraordinario, fundado en la violación de dicha garantía, la circunstancia de que la sentencia recurrida haya resuelto el aumento de la cuota alimentaria cuando la de primera instancia sólo se pronunció acerca del procedimiento a seguirse (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La parte que, al evacuar el traslado de un pedido de aumento de cuota alimentaria, se limitó a expedirse sobre el procedimiento respectivo, no puede fundar después el recurso extraordinario en que se habría violado la defensa en juicio por haberse prescindido de la bilateralidad y la controversia en su perjuicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El aumento de la pensión alimentaria en juicio sumario, sujeto a la posibilidad de su reducción mediante demanda ordinaria, no comporta agravio insusceptible de reparación que autorice la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario (3).

ENRIQUE SCHUM Y OTRO v. S. A. CIA. FINANCIERA ARGENTINA UNITAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario (4).

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 227, 433.
(2) Fallos: 225, 123.
(3) Fallos: 228, 538.
(4) 4 de noviembre. Fallos: 216, 267.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 22 de la Constitución Nacional si la sentencia recurrida ha decidido el caso mediante la interpretación de las leyes comunes que rigen la cuestión debatida, consistente en establecer si la obrera que realiza tareas de limpieza en los escritorios de un ingenio está o no comprendida en los decretos nacionales 26.305/47 y 2890/49 que rigen el trabajo de los obreros azucareros.

ROSA LOPEZ DE BASAVILBASO v. IVAN IBAÑEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la interpretación del art. 2º del decreto 26.736/50, reglamentario de la ley 13.512 de propiedad horizontal, según la cual el derecho de comprador preferente acordado al inquilino sólo se puede ejercer en ocasión de dividirse el inmueble por el sistema de propiedad horizontal y no en los casos de ulteriores ventas de la misma unidad. No importa que se invoque el art. 38 de la Constitución Nacional, carente de relación directa e inmediata con la cuestión debatida, que se rige por las normas de la ley común 13.512 y sus reglamentaciones [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No encuadra en el concepto de arbitrariedad fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema la sentencia que, interpretando las disposiciones de la ley 13.512 y del decreto reglamentario 26.736/50, establece que el derecho de comprador preferente otorgado al inquilino sólo puede

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 220, 1205; 224, 1003; causas: "Gómez de Schnitman, Saturnina c./ Oñate Muñoz, Luis", fallada el 14 de junio de 1954 y "Barrague, Ernesto Armando c./Fino A. y otra", fallada el 5 de julio de 1954.

ejercerse, por primera y única vez, en el acto en que el inmueble se divide por el sistema de propiedad horizontal ([1]).

REY MELCHOR MAYORAL v. S.R.L. C. R. SCHERRER Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales de carácter procesal.

La modificación de su jurisprudencia anterior por una de las salas de un tribunal de apelación, en forma concordante con el criterio establecido por las otras sobre el punto concreto de derecho debatido en el juicio, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ([2]).

ENRIQUE MEYER, S. A. COM. IND. FINANC. CERVECERIA CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la sentencia del superior tribunal de justicia de una provincia que se limita a declarar su falta de jurisdicción para conocer de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria, por considerar que el caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo respectivo de la Constitución provincial ([3]).

([1]) Fallos: 222, 186; 226, 223; 227, 432; causa: "Dewoitine, Emilio J. c/ Comte Soc. Anón.", fallada el 16 de setiembre de 1954.
([2]) 8 de noviembre. Fallos: 227, 742.
([3]) 8 de noviembre. Fallos: 186, 41; 208, 394; 209, 154; 220, 710.

S. R. L. ARAMBURU Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el decreto 8778/52 y en la ley 12.830.

AGIO.

Los beneficios del indulto establecido por el decreto 8778/52 sólo se otorgan a los comerciantes minoristas y no a aquéllos que operan simultáneamente en tal carácter y en el de mayorista.

AGIO.

Las infracciones a las leyes y decretos sobre precios máximos tienen carácter formal.

Resolución del Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento

Buenos Aires, 11 de abril de 1953.

Visto:

El presente sumario DNVPA nº 6.578/52 (SR nº 6.163/52) incoado a la firma "Aramburu y Cía. S.R.L.", con comercio de ramos generales y acopio de cereales en Avenida Sarmiento y 25 de Mayo de la localidad de Canals, departamento Unión, provincia de Córdoba, representada por el socio gerente Teófilo Germán Steiner (C. I. nº 4.386.258), de cuyas constancias resulta:

Que por expediente 75.027/51 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, se estableció que con fecha 17 de noviembre de 1950, personal de ese organismo, previas las averiguaciones pertinentes había verificado que la firma preindicada tenía en existencia 8.910 bolsas de arpillera de yute, usadas, vacías, sin haber efectuado la correspondiente declaración al mencionado Ministerio; estableciéndose asimismo que había utilizado, sin previa autorización, 2000 de ellas para ser llenadas con residuos de cereales.

Que proseguidas las actuaciones en esta Dirección Nacional, atento a las comprobaciones efectuadas se dispuso se recibiera declaración indagatoria al representante legal de la firma inculpada, quien significó que las 8.910 bolsas no habían sido declaradas por omisión del personal encargado de ello; y que las 2000 utilizadas lo habían sido en forma transitoria y llenadas con residuos de cereales que serían utilizados como combustibles para caldera, tendiendo esa medida a solucionar el problema eléctrico.

Que el nombrado representante, al tomar vista de las actuaciones ratificó sus dichos, expresando que la falta de declaración ocurrió por omisión del encargado del galpón y que la fiscalización y control se torna imposible por el volumen de los negocios; y en cuanto a la utilización de las 2000 bolsas añadió que la medida era de emergencia.

Que el causante y su representada no registran antecedentes por infracción a la Ley 12.830;

Y considerando:

Que del análisis de lo actuado surge debidamente acreditado que la firma "Aramburu y Cía., S.R.L.", representada por Teófilo Germán Steiner, ha infringido las disposiciones contenidas en los decretos 102.055/41 y 6.389/43, en su relación con la ley 12.830 prorrogada por ley 14.120.

Que los descargos del responsable no desvirtúan la prueba producida.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el decreto nº 16.824/50 del P. E. Nacional, dictado en virtud de la ley 13.906,

El Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento resuelve:

1º) Imponer a la firma "Aramburu y Cía. S.R.L.", representada por Teófilo Germán Steiner, la sanción de $ 4.000.— m/n. de multa.

2º) La multa deberá hacerse efectiva en el término de 5 días a contar de su notificación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 44 del decreto nº 23.687/49. — *Miguel Gamboa.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Río Cuarto, 14 de junio de 1954.

Vistos: Los autos "Aramburu y Compañía S.R.L. Interpone recurso de apelación y nulidad contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Vigilencia de Precios y Abastecimiento" (causa 31-A-1953), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Germán Teófilo Steiner, socio gerente de la razón social "Aramburu y Cía. S.R.L." con sede en la localidad de Canals, Departamento Unión, Provincia de Córdoba contra la resolución 235 del Sr. Inspector General —Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento— de fecha 11 de abril de 1953 del sumario D.N.V.P.A. 6.578/52 (S.R. 6.163/52); 75.027/51 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

Y considerando:

Que la defensa expresa sus agravios en el memorial de fs. 72, sosteniendo: a) Nulidad de la resolución recurrida en virtud de no haberse aplicado el Decreto Nacional de Amnistía del 16/10/52, 8.778; b) inexistencia de la infracción en virtud de que el ordenamiento positivo de la ley 12.830 castiga solamente los hechos dolosos y no los culposos como el que origina la sanción; c) Irresponsabilidad de Aramburu y Cía. S.R.L. por el hecho cometido por su jefe de sección, encargado de galpón; d) Necesidad de usar las bolsas vacías en virtud de la emergencia ocasionada por falta de energía eléctrica y no tener fines comerciales al utilizarlas; e) Eventualmente rebaja de la multa atento a los buenos antecedentes de la firma multada y beneficios otorgados por ésta a la Dirección de envases textiles en Canals, por uso de un galpón de almacenamiento.

1º) Que el decreto de amnistía mencionado 8.778 del 16 de octubre de 1952, ha sido dictado por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de contemplar la situación de los comerciantes minoristas (art. 1º, dec. 8.778/52).

Que la firma Aramburu y Cía. S.R.L. reviste el doble carácter de minorista y mayorista, según el acto de comercio que realice. Cuando vende al por menor mercadería en su almacén es minorista y por actos de esta naturaleza indudablemente debió de considerarse la amnistía. Pero como cuando acopiadora de cereales, compra la cosecha del productor de la zona de su influencia comercial y vende directamente al I.A.P.I. en Buenos Aires entregando a granel, está indudablemente reali-

zando un acto de comerciante mayorista, tal clasificación de estos actos surge claramente de la definición que da el art. 3º del Código de Comercio y su interpretación hecha por SEGOVIA; MALAGARRIGA, t. I, pág. 25, etc.

En las operaciones que Aramburu y Cía. S.R.L. realiza como mayorista, es estrictamente lógico y justo que se aplique la legislación que rige en el país para los comerciantes de esta naturaleza.

El manipuleo de envases textiles, operación de un acto de comercio realizado como mayorista, debe juzgarse por accesión con el régimen legal de mayorista. Por ello la infracción investigada no ha entrado en los hechos amnistiados pues el decreto 8.778/52 se refiere a sumario contra minoristas y en el sub-examen la firma multada debe ser considerada como mayorista. Así enunciada la situación en que está la procesada con respecto al decreto de amnistía, aparece evidente que las causales de nulidad invocadas por la defensa no pueden obrar con respecto al proceso subexamen por lo que debe rechazarse el recurso de nulidad interpuesto.

2º) Que la sentencia en recurso aplica la sanción porque la firma indicada tenía en existencia 8910 bolsas de arpillera de yute usadas, vacías, sin haber efectuado la declaración correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio; asimismo por haber utilizado 2.000 bolsas vacías para llenarlas con residuos existentes, destinados a una caldera que proporcionaba fuerza motriz.

Que aplica la multa en virtud de los decretos 102.055/41 y 6389/43 en su relación con la ley 12.830 prorrogada por la ley 14.120.

Que en efecto, los decretos mencionados sancionan la falta de declaración de envases textiles por parte de sus tenedores, así como también otros decretos nacionales establecen un régimen de control de los envases de yute existentes en el país, respondiendo a la necesidad existente de disponer y orientar la distribución de los mismos (dec. nac. 100.226/41, arts. 1º y 6º; dec. nac. 102.059/41, arts. 1º y 2º; dec. nac. 117.859/42, art. 3º; 123.536/42, arts. 2º y 6º; Resolución Ministerial 32.907/42, arts. 1º y 2º; dec. nac. 6389/43, arts. 1º, 6º y 13º; leyes 12.591, 12.830, 12.983 y 14.120).

Que de estas disposiciones coordenadas y relacionadas aparece evidente la obligación de Aramburu y Cía. S.R.L. de declarar las bolsas usadas vacías que tuviera y la consecuente sanción en caso de no cumplir con su obligación.

Que la defensa desplaza el problema de la responsabilidad de la razón social multada al terreno de la intencionalidad del

incumplimiento de su obligación legal por parte de Aramburu y Cía. S.R.L. y sostiene que no habiendo intención dolosa de los responsables (gerentes) de la firma multada y sólo incumplimiento culposo de un empleado subalterno de la razón social multada, carece el hecho del dolo necesario a todo delito.

Pienso que no es ése el correcto enfoque jurídico penal del problema, pues estamos frente a la comisión de una infracción penal de carácter formal y por omisión, lo que coloca al tipo de dolo invocado por la defensa (intención expresa e intelectualmente representada) en un plano irrelevante.

Las disposiciones legales (decretos y leyes nacionales), anteriormente dichas, imponen a los tenedores de bolsas usadas, la obligación de denunciar su tenencia y en su caso pedir expresa autorización de uso o venta.

La firma "Aramburu y Cía. S.R.L." que es una razón social debidamente organizada, tiene responsabilidad penal en el régimen de la ley 12.830, por los hechos de sus empleados, pues el art. 10 de la ley 12.830 les confiere imputabilidad hasta por los hechos realizados por su cuenta por *interpósita persona*, incluyendo en consecuencia administradores, factores, etc.

Que la ley 12.830 no solamente sanciona la comisión de infracciones sino que también incluye en sus sanciones la comisión por omisión de las exigencias formales que las leyes y decretos nacionales imponen. Si observamos el sentido que tienen los decretos y leyes orientados al control de la existencia de envases textiles, concluiremos fácilmente que ante la necesidad que tiene el país de disponer el ordenamiento comercial de las mismas y conocer con exactitud la existencia de envases textiles en un momento dado, la falta de denuncia de envases de esta naturaleza por parte de sus tenedores constituye por sí misma una infracción formal de la ley. La sola obligación de la norma obligatoria (denuncia de envases textiles por parte de los tenedores), causa lesión jurídica, causa un resultado dañoso como es el desconocimiento por parte del Estado de la verdadera existencia de bolsas de yute, conocimiento necesario para realizar sus planes de gobierno en beneficio de la colectividad. Existe como dice CARRARA, el daño potencial, que basta para la consumación del delito o la infracción (*Programma, parrf. 97*)

Respecto al problema del dolo, tan hábilmente esgrimido por la defensa, ya he expresado que la firma Aramburu y Cía., S. R. L. es responsable por las actitudes de sus empleados en ejercicio de su labor, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 12.830 y conc.

En su indagatoria y defensa el apoderado de la sociedad descarga su responsabilidad diciendo que la omisión en tela de juicio, se debe a la negligencia del encargado del galpón, don Aníbal Getino. Como ya dije, la razón social es responsable de las infracciones a la ley 12.830 de los empleados, encargados o factores, administradores, etc. Pero además de esta reflexión, cabe en el subexamen la que la obligación legal de la denuncia correspondiente la tiene el mismo socio gerente, quien debe vigilar que los actos de sus encargados o factores se realicen estrictamente de acuerdo a la ley.

Que las infracciones como la presente que son formales y por omisión, no tienen en cuanto al dolo, el mismo tratamiento que los delitos comunes de daño con dolo. Es de hacer notar lo que enseña Sebastián Soler, t. I, pág. 336, al hablar de los delitos por simple omisión: "Unas veces el precepto penal en vez de emanar de una norma negativa, proviene de una norma positiva que exige determinada actuación, de modo que el delito consiste en no hacer lo que la ley manda". (Dar aviso a la autoridad, art. 108, C. Penal, etc.).

En el subexamen, sin caer en la interpretación de Mezger, p. 16, II (citada por Soler) de que en los delitos por omisión falta "un hacer" y "un querer" (con lo que se elimina la teoría de la acción y el dolo) y adaptando la forma del mismo Soler que reemplaza la consideración de la "voluntariedad del acto omitido" por la "posibilidad de haber querido el acto esperado" (omitido), tenemos que concluir necesariamente que Aramburu y Cía. S. R. L., es responsable de la multa impuesta, pues, partiendo de la presunción *jure et de jure* de que la ley penal y civil es sancionada por todos y obligatoria para todos desde su publicación (arts. 1 y 2 y conc. del C. C.; 4 del C. P.), todas las personas que se desempeñaban en la razón social Aramburu y Cía. S. R. L., tenían la obligación de proceder conforme a las leyes e indudablemente existe la posibilidad de haber querido el acto esperado por la ley "o sea la comunicación de la existencia" de envases vacíos de yute, conforme a los decretos vigentes, que como dije se presumen conocidos por el Sr. Germán Teófilo Steiner (socio gerente de la firma) o por el encargado de los galpones, don Aníbal Getino, quienes conforme al art. 10 de la ley 12.830 ya mencionado, responsabilizan por sus omisiones a la firma sancionada. De ninguna manera se puede aceptar en los actos juzgados, la ignorancia excusable del derecho o la fuerza mayor o el estado de necesidad. La necesidad de las bolsas para envasar residuos fué un apremio que la firma Aramburu y Cía. S. R. L. pudo subsanar por medios legales sin que esté demostrado en autos los requisitos del Estado,

necesidad jurídica que exculpa de responsabilidad (art. 34 del C. P.).

Que los buenos antecedentes de la razón social multada son indudables, así como está demostrado el uso que la dirección de envases textiles hizo (invocada por la defensa) del depósito de cereales cedido sin cargo por Aramburu y Cía. S. R. L. Que esto no altera el fondo de la cuestión pues entra dentro de la esfera de las actitudes administrativas que no son competencia del suscrito y aquello aparece tenido en cuenta por el *a quo* dado el monto de la sanción.

Por lo expresado y las disposiciones legales citadas en este auto en concordancia con la ley 12.830; ley 50 y concordantes;

Resuelvo:

1º) Rechazar el recurso de nulidad interpuesto.
2º) Confirmar la sentencia apelada.
3º) Con costas. — *Arturo Oscar Celasso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Aramburu y Cía. S. R. L. s/ interpone recurso de apelación y nulidad contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento", en los que a fs. 87 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se cuestiona la inteligencia del art. 1º del decreto 8778 de 16 de octubre de 1952, sosteniendo que el indulto que el mismo acuerda a los comerciantes minoristas infractores a las leyes de agio que se hallaren en las condiciones que allí se determinan "no excluye a los que asumen el doble carácter de mayoristas y minoristas"; que la ley 12.830 no sanciona hechos o conductas culposos, sino dolosos, y que la concurrencia de beneficio es menester para que la infracción quede configu-

rada conforme al art. 10 de la misma; y habiendo sido adversa a la tesis aludida, la sentencia de fs. 78, el recurso extraordinario aparece procedente.

Que desde luego, la falta de la declaración relativa a la existencia de 8.910 bolsas de arpillera de yute en poder de la firma recurrente y de 2.000 de ellas llenadas con residuos de cereales, todo en violación de los decretos 102.055/41 y 6389/43 en orden a la ley 12.830 prorrogada por la 14.120 a que alude la resolución de fs. 49 que impuso la multa de $ 4.000, son hechos que, en forma irrevisible, la sentencia de fs. 78 considera probados y que, además, no aparecen desconocidos como tales, por el multado.

Que el propio recurrente ha manifestado reiteradamente en sus escritos de fs. 44 vta. y 55, procurando eximirse de responsabilidad, que "el movimiento y volumen de los negocios, característicos de las grandes empresas comerciales, torna imposible la fiscalización y control mínimo en todas las secciones y de la labor asignada a cada empleado", reconociendo así su condición de mayorista que claramente resulta de la información de fs. 40 en la que se señala que la firma Aramburu y Cía. S. R. L. gira con un capital de $ 3.500.000 y que sus ventas anuales alcanzan a $ 3.250.000, lo que no obsta para que todo ello se considere insuficiente para excluirla de los beneficios del decreto 8778, en razón de que, a la vez, dice, opera como minorista.

La prevalencia de este último carácter sobre el primero, cuando se actúa en ambos, no aparece fundada, porque el aludido decreto no la establece, directa ni indirectamente, habiendo omitido al acordar el beneficio, toda referencia a los mayoristas y aun a quienes pudieran asumir aquella doble condición, para limitarse a otorgar la condonación sólo a los comerciantes minoristas.

Por otra parte, y como lo ha hecho notar la sentencia recurrida, examinando la naturaleza y entidad de la infracción, se la advierte asimismo inadmisible como operación propia de comerciante minorista.

Que en cuanto a la pretendida concurrencia de dolo y de beneficio como elementos configurativos de la infracción, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido por el contrario que las violaciones de la naturaleza de la que es objeto de este juicio, son de carácter formal (causa "A. 51 —XII— Arrondo Hnos. y Cía. s/ apelación de multa" fallada el 7 de octubre ppdo.).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 78 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 87.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MANUEL ESTRUGA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 producido por el voto de la mayoría de sus miembros, con disidencias sobre los coeficientes de ubicación y de superficie y respecto del criterio para considerar las ventas efectuadas en zonas vecinas, que fué objeto de impugnaciones por una de las partes en el juicio, no ofrece el valor que, en otras circunstancias, le ha atribuído la Corte Suprema de acuerdo a las leyes vigentes. Debe ser considerado como un elemento de juicio más para decidir la causa, especialmente si contiene el estudio de sus diversos factores particulares.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Resultando de las constancias de la causa que el demandado adquirió en 1942 la fracción expropiada a razón de $ 0,24 aproximadamente el metro cuadrado y que en el año 1946 se fijó el precio de $ 1,44 el m.² a una parte de la misma, destinada a la construcción de la autopista de acceso al Aeropuerto Ministro Pistarini, habiéndolo estimado entonces el propietario en $ 3 la unidad, corresponde fijar en $ 8 el m.² el valor para la expropiación de lo restante realizada en 1949. Aunque la valorización de la propiedad inmueble haya presentado en ese lapso un ritmo apreciable y la Corte Suprema haya fijado en $ 10 el m.² el valor de terrenos mejor ubicados en la zona, debe tomarse en consideración la influencia que ejerce la construcción de esa obra pública y la habilitación de sus calles de acceso, que no han de incidir en la determinación del precio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde admitir como justo el valor asignado a las mejoras por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, aceptado por las sentencias de primera y segunda instancias, sin que la parte recurrente se haya agraviado concretamente al respecto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 9 de diciembre de 1952.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio promovido por el Banco Hipotecario Nacional c/ Manuel Estruga s/ expropiación (expte. 3749, A. Secr. n. 5).

Resultando:

1°) Que el Banco Hipotecario Nacional, mediante apoderado demanda a Manuel Estruga sobre expropiación de la fracción IV, del partido de Matanza, de esta provincia —lotes 16 y 17— con una superficie de 37.266,98 m.² y las siguientes medidas y linderos: al S. E., 194,20 con la calle Chilavert, al S. O. 191,90 m. con la calle Agüero, al N. O. 194,20 m. con los lotes 5 y 4 y al N. E. 191,90 m. con el lote 18. Ofrece el precio de $ 25.440 m/n. —valor fijado para el pago del impuesto territorial, aumentado en un 20 %—; y expresa que la ex-

propiación es con destino a la construcción de viviendas económicas, de conformidad con lo dispuesto en los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación 33.221/47 y su ampliatorio 2582/48, y 11.157/45, ratificado por la ley 12.921; habiéndose autorizado al actor para promover los pertinentes juicios. Acompaña la memoria descriptiva del terreno y las mejoras que en él se hallan, y la boleta del Banco, de fs. 2, de depósito de la cantidad de dinero que ofrece en pago de lo que expropia.

2º) Que D. Manuel Estruga, por intermedio del procurador Ismael Gerardo Montovio —a quien apodera según la escritura de mandato de fs. 35— contesta la demanda (fs. 28) como propietario del inmueble, objeto del juicio, la inscripción de cuyo dominio en el Registro de la Propiedad prueba con el título de fs. 90/92. Manifiesta que aunque es procedente la acción entablada, se opone a que el precio sea el ofrecido, porque está lejos de representar el valor de la tierra y sus mejoras. Funda sus pretensiones en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "entre los fines de la ley está el de compensar equitativamente al propietario, por la pérdida de su bien, pagándole su valor real e indemnizándole los daños y perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria de su desapoderamiento, de modo tal que su patrimonio no sufra lesión"; que se trata de una fracción de terreno con una superficie, según título, de 37.266,98 m.², ubicada en Villa Celina, a pocas cuadras de la avenida General Paz y a menos de 200 m. del gran camino al Aerodromo "Ministro Pistarini", situado en Ezeiza, cuya construcción —según dice— es anterior a la toma de posesión; que el terreno tiene la forma de un rectángulo, de 191,90 m. de frente sobre la calle Agüero, y 194,20 m. sobre la calle Chilavert, ambas abiertas hace tiempo y de buen tránsito; que la rampa de acceso al camino por la calle Agüero, se inicia a pocos metros del vértice O. del inmueble, con fácil acceso al camino Ezeiza - General Paz, y por ello, a la Capital Federal y al camino de cintura por el cual se vincula a las localidades situadas al N. del Gran Buenos Aires; que se trata de un terreno especial para el establecimiento de una industria, o de un gran taller, o para subdividirlo en lotes. Se refiere, luego, a las mejoras existentes en el terreno. Por todo lo cual estima, como cantidad mínima, en $ 565.000 el importe de la indemnización justa y legal; porque además de la valorización que ha experimentado la zona donde se halla ubicado el inmueble, hay que tener en cuenta —dice— la depreciación de nuestro signo monetario y el proceso inflacionista que soporta la economía nacional. Concluye pidiendo que se condene al actor al pago de dicha suma de $ 565.000.

con más los intereses, desde la fecha de la desposesión, y las costas y costos del juicio.

3º) Que el actor obtuvo la posesión del inmueble el 14 de marzo de 1949 (véase acta de fs. 21). A fs. 95 se ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Tasaciones, a los fines dispuestos en el art. 14 de la ley 13.264. Dicho organismo administrativo produjo las actuaciones agregadas desde fs. 104 a 123.

Y considerando:

Primero: Que la expropiación de la extensión de terreno deslindado en el resultando 1º y a que se refiere la escritura pública de compraventa del inmueble, de fs. 90/92, se halla autorizada por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, 33.221/47, y 11.157/45 —art. 11— ratificado por la ley 12.921. Por lo demás, el demandado no se ha opuesto al progreso de la acción

Segundo: Que las actuaciones elaboradas en el Tribunal de Tasaciones desde la f. 104 hasta la f. 124 —informe de la Sala 2ª de dicha repartición, notificaciones de los ingenieros Dubecq y Marini, representantes del demandado y del actor, respectivamente—, y acta de la sesión en pleno, del Tribunal de la ley 13.264 (fs. 104 a 108, 114 a 117, 119/120 y 121/122, respectivamente) constituyen la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en el presente juicio; prueba que absorbe y refunde la que en lo pertinente ofreció —y no produjo— el demandado en el escrito de fs. 67; porque, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones sólo ofrece la importancia de diligencias esclarecedoras de los puntos sobre que versa el pleito, entre todas las que el juzgador debe apreciar como dicho organismo (además de los representantes de las partes) se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen al efecto, el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie observación fundada, de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Fallos*: 219, 215).

Tercero: Que en el informe producido por la Sala 2ª de dicho organismo (fs. 104/108) se analizan las características de la zona denominada "Villa Celina", del partido de Matanza; se alude a los medios de comunicación con que cuenta; a la ubicación del inmueble que se expropia sobre la Avda. General Paz y la ruta nacional de acceso al Aeropuerto, y se hace referencia a la altimetría de las tierras. Para efectuar la tasación, la Sala II adoptó las conclusiones del estudio realizado sobre ventas de fracciones en la misma zona, consideradas en otros

juicios de expropiación, y sobre ventas recopiladas por la Oficina técnica, relativas a terrenos de pequeña superficie y medidas uniformes, que en general presentan los lotes de "Villa Celina", y seleccionó las de terrenos ubicados en la zona urbanizada de características similares más acentuadas. A fin de homogeneizar las operaciones tenidas en cuenta, la Sala II las corrigió recurriendo a las variantes que determinan la forma de pago, las dimensiones, la ubicación y la fecha de venta. Llega así, al valor unitario, para el lote-tipo, de $ 54,03 m/n. el m.², *valor que corresponde al mes de diciembre de 1949;* y como la transferencia de la posesión del inmueble que se expropia se realizó el 14 de marzo de 1949 (véase acta de fs. 21) se aplicó un coeficiente de corrección, obtenido de la curva de valorización de la propiedad inmueble del partido de Matanza, arribándose, de tal modo, en esta fase del procedimiento adoptado para la estimación del *quantum* de la indemnización en el caso de autos, al precio unitario de $ 42,68 m/n. el m.². Dicha cifra fué, por último, corregida mediante el empleo de coeficientes relacionados con las medidas del lote, pendiente de expropiación, y con la ubicación del mismo, concluyéndose en tal forma, en que el precio debe ser de $ 10,31 m/n. el m.². O sea que los 37.266,98 m.² de que se compone la fracción, objeto de este juicio, valen, según el informe de que se trata, $ 384.222,56 m/n. Tasa asimismo el edificio en $ 4.158,80, el del pozo de agua en $ 450 y el de los alambrados y plantaciones en $ 700. Es decir que el valor total del terreno y las mejoras sería de $ 389.600 m/n.

El representante del demandado ante el Tribunal de Tasaciones objetó, mediante el escrito de fs. 114, el precio propuesto por la Sala II sin exponer los fundamentos de su oposición. En la sesión de que instruye el acta de fs. 121/122, el Tribunal de Tasaciones aceptó, por el voto de la mayoría de los miembros que lo integran, los coeficientes de ubicación y superficie adoptados por la Sala II en el informe respectivo, y tasó el inmueble que se expropia, a la fecha de la desposesión, en la suma de $ 389.600 m/n., inclusive mejoras, por su valor objetivo y sin otra indemnización. Votaron en disidencia, entre otros representantes, el del demandado con respecto al precio fijado para el terreno y las mejoras, y el del actor sólo en cuanto se refiere al terreno, porque, a estar a lo que manifiesta en ese acto, se han tomado en cuenta ventas posteriores a la fecha de transferencia de la posesión.

Cuarto: Que en atención a la disconformidad con el avalúo hecho por el Tribunal de Tasaciones —disconformidad manifestada tanto en el seno de aquel organismo, por los representantes del actor y del demandado, como en los procedimien-

tos posteriores del juicio, escritos de fs. 130 y 131—, corresponde examinar si son fundadas dichas impugnaciones. El ingeniero Marini vota, según el acta de fs. 212, en contra del valor asignado al terreno, por haberse incluído como ya quedó dicho, ventas de fechas posteriores a la de toma de posesión. Pero aparte de tratarse de ventas realizadas en el curso del mismo año —1949—, el profesional aludido no fundamentó su objeción en el sentido de demostrar por qué no se debían considerar las ventas cuya computación impugna, y por qué, en consecuencia, el avalúo hecho por la Sala II no correspond a al precio real del bien. Las objeciones del actor al alegar sobre la prueba (escrito de fs. 130), aunque reconocen, en parte, el precedente diferendo entre el ingeniero Marini y la mayoría del tribunal administrativo respecto de ciertas bases de avalúo, ceden ante los desarrollos del acertado método seguido en dicho organismo para la tasación.

Y la disconformidad manifestada por la parte demandada en la misma oportunidad prevista en el art. 80 de la ley 50 (escrito de fs. 131) no es acertada. En efecto, empieza por hacer referencia a un presunto escrito del ingeniero Dubecq —el que éste anunció cuando expresó su desacuerdo con el informe de la Sala II, pero que nunca fué presentado, como se comprueba con la compulsa de los autos—; y sobre tal supuesto se comprende que las afirmaciones y negaciones contenidas en el escrito de fs. 131 acerca de la computación de ventas de terrenos próximos en el espacio y en el tiempo y de los coeficientes de que ya se ha hecho mención, hayan quedado sin sustentación alguna, ni en pruebas ni en demostraciones.

A juicio del suscrito, no hay motivos para apartarse del voto de la mayoría de los técnicos que integran el organismo de la ley 13.264. La discrepancia del ingeniero Dubecq —representante del demandado— exteriorizada en la sesión en pleno (acta de fs. 121) con el valor asignado al terreno y a las mejoras por el Tribunal de Tasaciones, se limita a la mera enunciación de que pretende para su parte la indemnización de las mejoras en $ 6.069, y del total del crédito del demandado por el desapropio: $ 515.156 m/n. La falta de fundamentos de semejantes pretensiones, determina que queden intactos los avalúos del organismo administrativo cuyo dictamen adopta el Juzgado por las razones de hecho, prueba y derecho expuestos en los considerandos de la presente sentencia. La disconformidad del demandado —en consonancia con el desacuerdo del ingeniero Dubecq en la sesión en pleno del organismo administrativo— en la oportunidad prevista en el art. 80 de la ley 50 —precios bajos tenidos en cuenta y coeficientes demasiados

reducidos de acuerdo a la ubicación del bien— es, así, de una inoperancia evidente.

Quinto: Que corresponde desechar los argumentos de la parte demandada en sus escritos de fs. 28 y 131 según los cuales el monto de la indemnización debe, 1º) incluir una suma que compense la desvalorización de la moneda, y 2º) debe tener en cuenta la valorización experimentada por los inmuebles de la zona donde se halla ubicado el bien que se expropia y el proceso inflacionista que, —a estar a las expresiones de la misma parte— hoy soporta la economía nacional; porque, conforme a lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerlo en condiciones de sustituirla por otra fundamentalmente igual. Aquél debe ser fijado con referencia a la fecha de la demanda o de la ocupación del bien por el expropiante cuando ésta es anterior a la estimación de los peritos, y con prescindencia de la valorización experimentada por la propiedad y el dinero entre esas fechas y la de la sentencia. La demora en el pago sólo da derecho a cobrar los intereses respectivos, a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva hubiera causado un perjuicio concreto, distinto de la mera improductividad del capital". (*Fallos*: 208, 164; 209, 333; 211, 606); perjuicio concreto que, en el caso, no se ha probado. Tampoco corresponde indemnización alguna en concepto de desvalorización de la moneda. (*Fallos*: 222, 153).

Sexto: La parte actora adeuda desde la fecha de la desposesión —14 de marzo de 1949— los intereses reclamados a fs. 28, sobre la diferencia entre la suma depositada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas, cuya imposición al expropiante pide el expropiado en el citado escrito, son a cargo del primero; porque la suma que importa la indemnización de que es acreedora la parte demandada según el presente pronunciamiento, excede la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la suma reclamada.

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar a la demanda de fs. 8 y, en consecuencia, declarando expropiada a favor del Banco Hipotecario Nacional, la fracción de terreno deslindada en el resultando primero de esta sentencia; mediante el pago de la suma de $ 389.600 m/n., de los cuales $ 384.300 corresponden al valor del terreno y $ 5.300 al de las mejoras. Con intereses desde el 14 de marzo de 1949, sobre la diferencia entre la suma depo-

sitada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. Las costas a cargo del actor. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 5 de julio de 1954.

Y vistos: estos autos B.5517 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c/ Estruga Manuel s/ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad.

Considerando.

I.—La sentencia de fs. 136/141 ha sido apelada por ambas partes, las que al informar *in voce* ante la alzada (fs. 157/61 y 162), concretan sus agravios a los siguientes puntos: a) precio de la tierra y b) precio de las mejoras.

II.—El inmueble motivo del presente juicio, ubicado en Villa Celina —Partido de Matanza— fué afectado a la construcción de viviendas económicas, habiendo tenido esta Cámara oportunidad de conocer en expedientes relativos a bienes vecinos (B.5456: "Banco Hipotecario Nacional c/ Pisciotti Bruno"; B.5467: "Banco Hipotecario Nacional c/ Prats Carlos Alberto").

III.—La tierra a expropiarse (lotes 16 y 17 de la fracción IV), se halla situada sobre la calle Chilavert, entre las de Agüero y Lincoln, es decir, contigua —en parte— al lote nº 5 que fuera propiedad de D. Carlos Alberto Prats (B. 5467) y para el cual el Banco actor admitió un valor de $ 15,75 m/n. para el m.², siendo interesante destacar que la aceptación de referencia se produjo al desistir el apoderado de la actora del recurso de apelación que había deducido contra la sentencia de primera instancia, actitud que obedeció a "instrucciones expresas" de su mandante (ver escrito de fs. 107 del expte. B.5467: "Banco Hipotecario Nacional c/ Prats Carlos Alberto y otros"). En este caso se trataba de un inmueble cuya superficie era de 5.085,25 m.², y en el que la posesión fué recibida el 5 de marzo de 1949.

IV.—Tomando como punto de referencia el citado antecedente, el que como se ha puntualizado en el considerando anterior reviste características que permiten su asimilación con el presente, correspondería fijar para el m.² las sumas de $ 12,06 y $ 11,89 m/n. para los lotes 16 y 17, respectivamente; resul-

tado a que se llega por aplicación de los siguientes coeficientes, admitidos por el Tribunal de Tasaciones y corregidos conforme a las modalidades que los particularizan: a) de actualización, el que se eleva a 0,7979 en cambio de 0,7900 como se había aplicado en el otro caso atendiendo a la distinta fecha de posesión y de acuerdo a la tabla de valorización confeccionada al efecto (5-3-49 y 14-3-49); b) de superficie, en lo relativo al lote 16, el que debe ser elevado de 0,69 a 0,70, pues es preciso computar la extensión que tiene en el estado actual, es decir deducidos los 1.919 m.² que fueran expropiados con destino a la construcción del camino de acceso al Aerodromo Ministro Pistarini en el Expte. V.2238, caratulado: "Vialidad Nacional c/ Estruga Manuel" (21.648 del Juzgado Nacional nº 1 de esta ciudad, Secretaría del Dr. Mario A. Copello), circunstancia que fué omitida por la propia actora al promover la demanda y por su representante ante el Tribunal de Tasaciones. El coeficiente del lote 17, cuya superficie no ha variado, debe ser mantenido en 0,69; y c) el de ubicación debe fijarse en 0,40 en virtud de la conformidad prestada por el representante de la demandada en oportunidad de labrarse el acta final ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 121/122, punto 1º) y no obstante que el mismo Tribunal estableciera el de 0,45 en los casos B.5467: "Banco Hipotecario Nacional c/ Prats Carlos Alberto y otro" y B. 5577: "Banco Hipotecario Nacional c/ Ratto de Prats María Elvira" —pendiente de sentencia—, para las fracciones resto de los lotes 4 y 5 que se encuentran más alejadas de la intersección de la calle Blanco Encalada y Avenida Cruz, cruce éste al que se halla referido el citado coeficiente (fs. 111).

La crítica que formula la actora en su memorial de fs. 162 en cuanto el Tribunal de Tasaciones para obtener el promedio de zona ha incluído ventas efectuadas con posterioridad a la fecha de la toma de posesión del bien motivo de esta expropiación, debe ser desestimada; pues si bien en principio corresponde prescindir de dichas operaciones, ello no impide que en determinados casos cuando medien razones fundadas, como las expuestas por el aludido organismo técnico a fs. 106, resulten admisibles, solución que se ajusta al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 218, 153) y con lo decidido por esta Cámara en el expediente B.5456 (Banco Hipotecario Nacional c/ Pisciotti Bruno).

V.—Conforme a lo solicitado en los escritos de fs. 84 y 129 y a lo que resulta de las constancias del expediente V.2238 caratulado: "Vialidad Nacional c/ Estruga Manuel", agregado por cuerda al principal (ver medida para mejor proveer de fs. 163), de la superficie originaria del lote 16 (17.961,84 m.²),

deben descontarse los 1.919 m.², que ya fueron expropiados con destino a la construcción del camino de acceso al Aeródromo Ministro Pistarini, y a los que se hizo referencia precedentemente.

VI.—Ahora bien, aunque las conclusiones antes expuestas, fundadas en las constancias de autos y en la valoración crítica de los procedimientos usados por el Tribunal de Tasaciones, autorizarían un incremento de los valores atribuídos a los inmuebles de cuya expropiación se trata, esta Cámara estima que los cálculos y apreciaciones formulados deben ceder ante la experiencia recogida por los proveyentes a través de numerosos juicios traídos a su conocimiento y que, como el presente, versaban sobre bienes inmuebles ubicados en Matanza (Prov. de Buenos Aires) lo que les permite afirmar que los valores sobre los cuales fué confeccionada la respectiva "curva de valoración" para dicho Partido aparecen influenciados "grandemente por la construcción de la Autopista Ministro Pistarini, de suerte que resultaría incongruente hacer gravitar sobre el Estado el mayor valor que su propia acción progresista y de beneficio general ha aportado a los terrenos favorecidos de manera inmediata por ser linderos de la mencionada obra pública" (Fallos: 224, 863 y 884; 227, 174); todo ello sin perjuicio de admitir que no cabe apartarse arbitrariamente de las conclusiones de un organismo especializado, ni subestimar en base a consideraciones generales, los coeficientes utilizados, fruto de un riguroso estudio, cuya rigidez, si merece algún reparo, asegura en cambio la mayor probabilidad de acierto frente a conjeturas meramente subjetivas, como lo señalara este Tribunal en alguna oportunidad (F.4427, "Fisco Nacional c/ Luchetti J. P. y otros s/ expropiación" confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 227, 166).

Por todo ello esta Cámara estima equitativo aceptar la valuación indicada por el Tribunal de Tasaciones; $ 10,31 m/n. el m.² no obstante las críticas que se le formulan en este pronunciamiento, porque ese justiprecio guarda estrecha relación con el fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los inmuebles ubicados en la misma zona, que fueran de propiedad de D. Julio Pardo y otros y de D. Victorio Indaco (Fallos: 224, 863 y 884) habida cuenta de las diferentes superficies y fechas de posesión (589.933,5206 m.² y 81.595,9334 m.²; 23 y 21 de agosto de 1949, respectivamente).

VII.—El dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones —integrado por el representante de la actora— por el que se asigna a las mejoras la cantidad de $ 5.300 m/n., no ha sido fundadamente impugnado, ya que como se desprende de

las actuaciones de dicho organismo el representante del demandado se limitó a expresar la estimación que consideraba adecuada ($ 6.069 m/n.; ver acta de fs. 121, punto 3º) pero sin manifestar las razones en que apoyaba su punto de vista. Siendo así y no mediando elementos de juicio que permitan prescindir del aludido dictamen, debe estarse a sus conclusiones (Fallos: 224, 234 y 684).

VIII.—Por estas consideraciones, se reforma la sentencia de fs. 136/141, fijándose el monto total de la indemnización —inclusive las mejoras— en la suma de $ 369.815,11 m/n. Los intereses y las costas de primera instancia en la forma ordenada por el señor Juez (art. 28 ley 13.264).

Las costas de esta alzada por su orden en atención al resultado de los recursos. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Carcova* (en disidencia).

Disidencia

I.—Para fijar el monto de la indemnización debida en concepto de justiprecio del inmueble expropiado, la sentencia en recurso acepta las conclusiones del dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones (informe de fs. 104/8, aprobado a fs. 121/2), manteniendo incluso el error evidente en que éste incurriera al computar para la tasación una parte de la fracción involucrada en la demanda de autos pero que ya había sido expropiada con anterioridad en las actuaciones agregadas por cuerda.

Disiento con tal solución, pues considero que el dictamen a que me refiero adolece de notorias y fundamentales deficiencias, tanto en lo relativo al estudio y tasación de conjunto de los terrenos ubicados en la zona denominada Villa Celina, del Partido de Matanza, comprendido por los decretos de expropiación 33.217/47 y 2.582/48, como en lo atinente a la aplicación al inmueble de autos, de los índices y valores determinados en dicho estudio, sin otros ajustes y adaptaciones que los aconsejados en el informe de fs. 104/8.

Paso a ocuparme de ambos aspectos del asunto, en el orden enunciado y con la extensión requerida por la naturaleza de las cuestiones y la trascendencia que ellas revisten para la equitativa determinación del precio del inmueble expropiado por el presente juicio y también, en cuanto le fueren aplicables, del de muchos otros lotes de terreno igualmente sujetos a expropiación y con acciones en trámite.

Tasación de conjunto de los terrenos de Villa Celina.

Como resulta del informe de fs. 104/8 y documentos anexos al mismo, para la tasación de los terrenos ubicados en Villa Celina, el Tribunal de Tasaciones seleccionó las operaciones que figuran en la planilla de fs. 110, relativas a lotes de terreno ubicados en la zona urbanizada del paraje y cuya ubicación aproximada se indica en croquis agregado a fs. 111, y sometiendo los precios de venta obtenidos en esas operaciones a los coeficientes de forma de pago, medidas, actualización y ubicación que se explican por la oficina técnica a fs. 106, en la proporción que para cada caso consigna la citada planilla, determinó un primer promedio de $ 54,90 m/n., el que rectificado a su vez por la exclusión de las operaciones que arrojaron valores corregidos superiores o inferiores en más de un 15 % a dicho primer promedio, arrojó el definitivo de $ 54,03 m/n., que según el Tribunal de Tasaciones representaría el valor del metro cuadrado de terreno de un lote ubicado sobre la Avenida Cruz entre las calles Thompson y Blanco Encalada —punto de referencia tenido en cuenta para determinar los coeficientes de ubicación de los terrenos de la zona— al mes de diciembre de 1949, fecha a la cual fué llevado el cálculo por el coeficiente de actualización.

Calculado en esa forma el valor del metro cuadrado de tierra en la zona de que se trata, para hallar el valor correspondiente a cada uno de los numerosos lotes que la integran, el Tribunal procede a aplicarles los coeficientes de ubicación señalados para algunas cuadras en el croquis de fs. 111, y, tratándose de lotes, los de medidas (frente y fondo), según la conocida tabla de Fitte y Cervini; ajustando finalmente el cálculo a la fecha de toma de posesión del bien expropiado en cada caso, mediante la aplicación directa o inversa —generalmente esto último— de los coeficientes que arroja la "curva de valorización" usada por el organismo para la tasación de los terrenos del Partido de Matanza y zonas vecinas a la Autopista de acceso al Aeropuerto Ministro Pistarini.

Con este sistema y procedimiento uniformes (salvo intrascendentes variantes), aparecen practicados por el Tribunal de Tasaciones todos los avalúos de los terrenos ubicados en Villa Celina cuyos juicios de expropiación se encuentran en la actualidad a conocimiento de esta Cámara.

Estimo que el mismo, en su aplicación práctica, si es cierto que puede conducir a un estudio más uniforme y rápido, y por ende al pronto despacho de los expedientes de la localidad (ventajas señaladas en el acta de fs. 121/2), está muy lejos de comportar una garantía de acierto en cuanto a la equita-

tiva determinación del justiprecio de los inmuebles, finalidad esencial del juicio expropiatorio y específica de la actuación del Tribunal de Tasaciones, pues a través del arbitrio expuesto el avalúo se determina por una operación abstracto-deductiva basada en premisas discutibles, y a tal punto desprovisto de real objetividad que omite, como en el presente se verá luego, la consideración de factores especiales y propios de cada caso, que innegablemente contribuyen a la determinación del valor venal del bien respectivo. En efecto:

a) Resulta ante todo inadmisible que para la tasación de los lotes comprendidos en una zona tan extensa como la que el Tribunal de Tasaciones incluye en el croquis de fs. 111 bajo la denominación de Villa Celina, se haya seleccionado sólo las 41 operaciones que el organismo computa (según los casos con alguna más o menos que no modifica lo dicho), realizadas todas ellas, como así resulta del señalamiento efectuado en el mismo croquis, sobre lotes ubicados en un reducido sector de esa zona, constituído por unas pocas cuadras de la Avenida Cruz y las adyacentes a ésta y a la calle Chilavert, en las proximidades de ambas con la Avenida General Paz; dejando así sin confrontación de valores de clara analogía la tasación de los terrenos más alejados de ese sector, que constituyen la mayor parte de los expropiados.

Y el criterio resulta tanto más objetable si se tiene en cuenta que, como el propio organismo lo consigna a fs. 104/8 "aún en la actualidad Villa Celina continúa siendo un modestísimo barrio obrero, de viviendas sumamente económicas, sin servicios sanitarios de ninguna naturaleza, *que ha ido formándose a lo largo de la única vía pavimentada que posee, Chilavert. Alvarez, Avenida Cruz, hasta su empalme con la autopista*", de lo que se desprende que los terrenos algo alejados de dicha vía no pueden tasarse con alguna seguridad de acierto mediante su comparación con los pocos considerados de la Avenida Cruz o de lugares adyacentes a ella y a la calle Chilavert, en las cercanías de Avenida General Paz, aún cuando se apliquen a aquéllos los coeficientes de cuadra, en parte señalados en el croquis de fs. 111, por su mayor o menor alejamiento del punto de referencia, Avenida Cruz entre Thompson y Blanco Encalada, coeficientes que según lo expresado a fs. 106 serían "los resultados de una minuciosa inspección de la zona, los valores de ventas realizadas en distintas ubicaciones y la opinión de personas conocedoras de los valores inmobiliarios de Villa Celina" (antecedentes todos estos simplemente aludidos, pero ninguno acreditado, o siquiera señalado en su contenido preciso y objetivamente ilustrativo).

Precisamente el hecho de que el Tribunal de Tasaciones se considerara en la necesidad de corregir el valor promedio que arroja la planilla de antecedentes, con coeficientes de ubicación de una magnitud tal, para muchos lotes, que reducen fuertemente dicho valor (en algunos casos en las dos terceras partes del mismo), demuestra de por sí que la comparación se efectúa entre elementos en realidad incomparables por sus diferencias netas. Parece, por ello, contradictorio que en el informe de fs. 105 se intente justificar el sistema empleado y la preterición de "ventas ubicadas en las cercanías de la de autos y en fecha próxima a la desposesión, por ser muy pocas y heterogéneas con valores dispares" manifestando que se prefirió no utilizarlas "ya que para poder hacerlo hubiera sido necesario aplicarles coeficientes de difícil determinación". Es precisamente éste, en efecto, el vicio fundamental que encuentro en el procedimiento observado por el organismo administrativo para la tasación de los terrenos de la zona: el empleo de antecedentes inadecuados para la mayoría de los casos, y como consecuencia de ello la aplicación de coeficientes de muy dudosa justificación.

b) Otro factor de incertidumbre del avalúo examinado lo ofrece la circunstancia de que la totalidad o casi totalidad de las operaciones computadas a la planilla de fs. 110 son, para la generalidad de los casos, de fechas posteriores a las del desapropio de los bienes a tasarse. Así, en el de autos, la posesión del inmueble expropiado fué tomada por el Banco actor con fecha 14 de marzo de 1949 (fs. 21) y las 41 operaciones incluídas en la planilla de referencia resultan posteriores (1 del día 27 del mismo mes, 14 del mes de mayo, 3 del mes de setiembre, 10 del mes de octubre y 13 del mes de diciembre, siempre del año 1949) y, aún más, excepto las del último mes, todas ellas han sido corregidas, mediante la aplicación del coeficiente de actualización, estableciéndose su valor presunto a diciembre de 1949 (esto por las razones de orden práctico a que se alude en la parte final del acta de fs. 121/2).

El hecho tiene particular importancia por tratarse justamente de una época y zona en que la curva de valorización aplicada por el Tribunal de Tasaciones es a tal extremo pronunciada que basta el transcurso de unos pocos meses para que los precios sometidos a ella resulten materialmente multiplicados (según el gráfico agregado a fs. 16 de la carpeta anexa a los autos Banco Hipotecario Nacional c/ Gargiulo Luisa, s/ expropiación, a un valor de $ 586,90 m/n. en setiembre de 1947, corresponde el de $ 811,02 m/n. en enero de 1948; el de $ 1.366,04 m/n. en julio del mismo año; el de $ 2.000 m/n. en

enero de 1949 y el de $ 2.700 m/n. en diciembre de este mismo año).

Cierto es que la elevación de los guarismos resultantes del factor aquí considerado resulta "teóricamente" compensado al ajustarse en cada caso, con relación a la fecha del correspondiente desapropio, el valor promedio de la planilla de fs. 110, mediante la aplicación, en sentido inverso, de la misma curva de valorización, pero no lo es menos que el juego, en uno u otro sentido, directo o inverso, de los coeficientes de valorización supuestos, dista mucho de ofrecer garantías de acierto (aún dentro del carácter forzosamente aproximativo de toda estimación de valores inmobiliarios) por las siguientes razones:

La mayor o menor certeza de toda curva de valorización calculada —por lo menos que sólo importa una generalización de los resultados de operaciones concretas determinadas, en cuanto a la relación de los precios abonados por un mismo bien y en idénticas condiciones pero en distintas fechas— depende lógicamente del número de operaciones concretas en que la abstracción se base, y la que nos ocupa, vale decir la calculada por el Tribunal de Tasaciones para los inmuebles del Partido de Matanza, a estar a las indicaciones contenidas en el gráfico ya citado, aparece deducida de las operaciones de ventas sucesivas efectuadas sólo sobre 13 inmuebles, realizadas entre octubre de 1945 y diciembre de 1948, lo que de por sí obliga a una rigurosa confrontación de sus resultados.

En otro aspecto, la circunstancia significativa de que la aludida curva de valorización acuse ascensos notablemente superiores a los que señalan, para los mismos períodos, las usadas por el organismo en el avalúo de inmuebles de otros lugares (según los antecedentes agregados a fojas 18/19 del anexo citado, para los mismos períodos en que la curva de valorización del Partido de Matanza arroja los resultados que antes se señalaron, la de la Capital Federal (zona céntrica) suministra los siguientes índices: setiembre de 1947, $ 364,50; enero de 1948, $ 420; julio del mismo año, $ 503,66; enero de 1949, $ 576 y diciembre del mismo año $ 660,04), induce a referir los llamativos resultados de aquélla, en buena medida —y sin desconocer, desde luego, la parte que ha de asignarse a los factores económicos de carácter general que en los últimos años han determinado subas considerables en el valor de la mayoría de las cosas y servicios— a la influencia que sobre los sucesivos precios de venta de los inmuebles considerados para la confección de la curva han ejercido las importantes obras públicas realizadas por el Estado Nacional dentro del Partido de Ma-

tanza, en especial la Autopista de acceso al Aeropuerto Ministro Pistarini y los diversos barrios de Viviendas Económicas.

Y si bien es cierto que en estricto derecho no existe razón legal para prescindir, en el justiprecio de los bienes expropiados, de una valorización efectivamente operada por causas de la especie y ya producida a la fecha del desapropio, siempre que no se origine en la misma obra pública, anunciada o en curso de realización, que motive el acto expropiatorio (art. 11, ley 13.264), tal consideración no basta —aún en el terreno de lo puramente técnico— para justificar en todos los casos el empleo de la curva de valorización zonal, pues para que así ocurra debe darse efectivamente el supuesto teórico de que el inmueble a tasar, *por la similitud de sus características esenciales, sobre todo la de ubicación*, respecto a los inmuebles tenidos en cuenta al confeccionarse la curva, permita razonablemente admitir que sobre él gravitan, *en igual medida*, los factores de valorización que incidieron en los precios pagados sucesivamente por estos últimos; extremo que desde luego no puede descontarse tratándose de una curva preparada en base a pocos casos y que se aplica a una extensa zona que recibe la influencia considerable —pero no en igual medida para todas sus parcelas— de los diversos factores de valorización enunciados.

c) Lo hasta aquí expuesto y aún sin considerar las limitaciones que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema cabría siempre sujetar el cómputo de una valorización importante y efectivamente producida sobre el inmueble expropiado pero determinada en forma exclusiva o principal por la realización de importantes obras públicas del Estado (Fallos: 224, 863 y 883) imponía la necesidad de extremar la búsqueda y selección, para todos los casos, de antecedentes que pudieran presentar una mayor similitud de características fundamentales, eliminando como consecuencia de ello, en la medida de lo posible, el excesivo empleo de coeficientes de tan gran magnitud como discutible justificación e inciertos resultados. E incluyo en este concepto el coeficiente de ubicación que el Tribunal de Tasaciones aplica a las parcelas por su mayor o menor proximidad al punto de referencia que adopta, coeficientes a cuyo respecto ni siquiera concreta el organismo administrativo los elementos de juicio que tuvo en cuenta al determinarlos, pues como ya se ha visto se limita a aludirlos sin indicación de su contenido preciso.

En síntesis, en su parte general —y según se verá en seguida también en la especial— en el informe de fs. 104/108 aparecen sacrificadas exigencias fundamentales del avalúo —que por cierto no escapan a la reconocida capacidad técnica

de los miembros del Tribunal de Tasaciones— en aras de ventajas prácticas muy atendibles pero que no han de lograrse al excesivo precio de la incertidumbre y por ende posible arbitrariedad de las tasaciones: finalidad que quizás hubiera podido obtenerse, sin los inconvenientes señalados y con sólo un poco mayor volumen de tarea, subdividiendo la extensa zona en grupos de pocas manzanas, o parcelas menores cuando fuese necesario, para aplicar a cada uno de ellos los antecedentes de mayor similitud por la ubicación de los respectivos inmuebles, y tomando, exclusiva o principalmente, operaciones anteriores a las fechas de comienzo de las correspondientes expropiaciones (criterio por lo común seguido en forma inflexible por el organismo y que reconoce fundamentos legales y jurisprudenciales muy conocidos), sin perjuicio de actualizar sus valores a esta última fecha.

Tasación especial del inmueble de autos.

Como se ha señalado al comienzo, para la tasación del bien de autos del Tribunal de Tasaciones utiliza las conclusiones del estudio general anteriormente analizado, sometiendo los valores resultantes del mismo a determinados ajustes.

a) El aspecto exclusivamente teórico de tales ajustes se pone de manifiesto en el hecho de que el organismo administrativo no excluyera del avalúo la franja de terreno ya expropiada con anterioridad en los autos "Administración General de Vialidad Nacional c/ Estruga Manuel, s/ expropiación" agregado por cuerda, ni mencionara la zanja de desagüe, sin duda ya construída sobre la misma, ni, en suma, las características topográficas que como consecuencia de todo ello debe presentar la parcela expropiada, cuyos factores innegablemente inciden en la determinación de justiprecio de ésta (véase pericias agregadas a fs. 42/49, 54/55, y 75/77 de los autos citados).

b) Aún dentro de los exclusivos elementos de juicio valorados por el Tribunal de Tasaciones, sus conclusiones resultan inadmisibles por cuanto:

1°) Es inadmisible que para tasar extensas parcelas de tierra (17.961 y 19.305 m.², respectivamente) que se hallaban sin subdividir y sin calles abiertas en su interior, presentando frente a calles en sólo algunos de sus costados, y ubicadas en un paraje bastante alejado del reducido centro urbanizado que se señala a fs. 104, se adopten los precios obtenidos por lotes para vivienda de reducidas dimensiones (alrededor de 300 m.²)

y ubicados precisamente todos ellos en dicho centro urbanizado.

La comparación de valores debió razonablemente hacerse con fracciones de similares características, ubicación y destino actual, y en todo caso, si por inexistencia de antecedentes de la especie fuere necesario recurrir a aquéllos tan dispares como los utilizados, debió efectuarse la correspondiente corrección mediante el coeficiente de subdivisión o loteo, el que desde luego responde a un concepto distinto que el de superficie usado por otras razones.

Este último sólo compensa la incidencia de la mayor o menor extensión de las parcelas en el valor unitario del m.^{2} de tierra, pero siempre dentro de fracciones de análogas características esenciales y destino, en tanto que el de loteo los gastos de subdivisión, urbanización, pérdida de terreno para apertura de calles, propaganda, comisiones de venta, etc., exigidas por un parcelamiento y venta de lotes menores destinados a vivienda.

2º) Frente a la circunstancia puntualizada en el propio informe de fs. 104/108 respecto a la cota de los terrenos de que se trata, la más baja de la zona, determinante del estancamiento de agua sobre parte de ellos, resulta asimismo forzosa la imposición de un coeficiente de topografía que compense en el precio tales desventajas del inmueble, con relación al de los lotes antecedentes ubicados en parajes que no ofrecen esos inconvenientes.

Y más aún se justifica si se tiene en cuenta las características concretamente señaladas en las pericias a que me he referido, del expediente agregado por cuerda, y que en este último juicio, por expropiación de una franja destinada a la apertura de una zanja de desagüe, se acordó una indemnización ajustada a los valores de entonces —no muy lejanos en época pero sí muy inferiores en su monto— por los perjuicios que dicha obra vial ocasionaría en la utilización y en las características topográficas del resto de la fracción que por el presente se expropia.

II.—No obstante todo lo expuesto en los considerandos precedentes, no obrando en autos otros elementos de juicio sobre los que pueda fundarse el pronunciamiento de esta Cámara, resulta forzoso tomar el informe del Tribunal de Tasaciones como punto de partida para la solución del caso, aunque desde luego apreciándolo sin más limitaciones que la que dicte el recto criterio y sin que por ello importe que el avalúo haya sido con-
aplicables en menor escala y mucho menores sus consecuencias.
sentido por las partes en otras actuaciones que no llegaron a

Celina, con respecto a los cuales las observaciones hechas le son conocimiento de la Cámara en cuanto al fondo del asunto, y aunque ella misma lo haya aceptado para algunos pocos lotes de medidas reducidas y ubicados en la zona urbanizada de Villa Celina, con respecto a los cuales las observaciones hechas le son aplicables en menor escala y mucho menores sus consecuencias.

III.—El precio de $ 10 m/n. el m.², que la Corte Suprema fijara para fracciones próximas, en los casos que se registran en Fallos: 224, 863 y 884, no puede aplicarse directamente al presente, no sólo por las diferencias que a pesar de la proximidad señalada pudieran existir en las diversas características de los inmuebles allí considerados y el de autos —diferencias que el distinto monto del avalúo practicado para unos y otro por el mismo Tribunal de Tasaciones ($ 19,94 m/n. el m.², para aquéllos, y $ 10,31 m/n. para éste) permite suponer que existan en más de un aspecto— sino también porque en los casos de referencia el Superior no entendió rectificar el avalúo mismo del organismo administrativo —el que por el contrario aparece implícitamente aceptado— sino que al limitar a $ 10 el m.² la indemnización a abonarse a los propietarios de los inmuebles expropiados lo hizo fundado en consideraciones de derecho y equidad que resultan, éstas sí, enteramente aplicables al *sub júdice*, por la similitud de las respectivas situaciones.

En efecto, al limitar a la suma ya recordada el precio de $ 19,94 m/n. aconsejado por el Tribunal de Tasaciones, consideró la Corte Suprema que "si en la valorización de los terrenos expropiados, operada en forma apreciable, ha contribuído grandemente la construcción de la Autopista Ministro Pistarini —como los propios demandados lo reconocen— resultaría incongruente hacer gravitar sobre el Estado el mayor valor que su propia acción progresista y de beneficio general ha aportado a las tierras favorecidas de manera inmediata por ser linderas a la obra pública, a lo que se agrega la circunstancia de no existir mejoras en el bien expropiado y de que los demandados no hayan realizado trabajos de ninguna especie que pudieran haber concurrido a un fundado aumento en el precio de la fracción adquirida".

Esa y demás circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema se dan, en su esencia, en el caso de autos, pues sólo ellas explican la notable valorización computada por el Tribunal de Tasaciones (dicho esto sin perjuicio de las observaciones ya formuladas a su avalúo), teniendo en cuenta el reducido precio de adquisición que acredita el título de propiedad agregado a fs. 90/2 ($ 9.000 m/n. en enero de 1942, para la fracción total, algo mayor de la ahora expropiada), como también

la tasación judicial practicada a razón de $ 1,44 m/n. el m.², a marzo de 1946, en el expediente agregado por cuerda, y, finalmente, que el valor calculado por el Tribunal de Tasaciones resulta casi exclusivamente del que asigna a la tierra ($ 380.300 m/n.), pues las reducidas mejoras han sido valuadas en sólo $ 5.300 m/n.

IV.—En consonancia con todo lo expuesto, para corregir aproximadamente las deficiencias señaladas en los considerandos I y II, y a mayor abundamiento por aplicación de la jurisprudencia recordada en el punto III, resulta equitativo reducir en un 30 % el avalúo formulado por el Tribunal de Tasaciones, con lo cual queda fijado el de la tierra de autos a razón de $ 7,22 m/n. el m.². Siendo la superficie total expropiada (excluídos los 1.919 m.² que aunque incluídos en la demanda ya habían sido objeto del juicio anterior agregado por cuerda) de 35.347,98 m.², resulta para el rubro tierra la suma de $ 255.212,41 m/n., que con más el valor de las mejoras, tasadas sin observación en $ 5.300 m/n., forma un total de $ 260.512,41 m/n., importe de la indemnización total a abonarse.

Como consecuencia de ello, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y teniendo en cuenta la suma ofrecida en la demanda (fs. 8/11) y la reclamada en la contestación (fs. 25/32), las costas deben soportarse por su orden, en ambas instancias.

Por tanto: Se modifica la sentencia de fs. 136/141 en cuanto al monto de la indemnización total a abonarse al demandado, fijándosela en la suma de $ 260.512,41 m/n., y en cuanto a las costas, que deberán abonarse en el orden causado, en ambas instancias. — *Alberto E. Carcova.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 182, es procedente de acuerdo con los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 198). Buenos Aires, 29 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Estruga, Manuel s/ expropiación", en los que a fs. 182 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 166 fija en $ 369.815,11 la suma que el Banco Hipotecario Nacional deberá abonar por la expropiación de los 35.347,98 m² de propiedad de Manuel Estruga, ubicados en parte del lote 16 y 17 de la fracción IV del Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, y destinadas a la construcción de viviendas económicas. Ese pronunciamiento ha sido consentido por el expropiado y apelado por el Banco actor, respecto del valor de $ 10,31 asignado el metro cuadrado de la fracción de terreno de que se trata.

Que ese precio lo ha establecido el Tribunal de Tasaciones, por mayoría de sus miembros, con disidencias relacionadas no sólo con los coeficientes de ubicación y de superficie, sino también respecto del criterio que, aun considerando ventas posteriores a la toma de posesión, de una manera general y en relación a la localidad de Villa Celina, se ha adoptado para el despacho de las tasaciones de lotes ubicados dentro de dicha villa y en la que se encuentra la fracción de que se trata. A ello se añaden las impugnaciones formuladas respecto de aquel dictamen por el Banco Hipotecario Nacional y la disidencia de uno de los vocales del Tribunal que dictara el pronunciamiento recurrido, en concordancia con las observaciones deducidas.

Que ante tales modalidades, es indudable que el informe del Tribunal de Tasaciones, al no presentar la concordancia plena de sus miembros que discrepan no-

tablemente, no ofrece el valor que esta Corte Suprema ha atribuído a esos dictámenes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando no median las particularidades que se dejan señaladas.

Que desde luego, ello no importa considerar inoperante en absoluto a esa peritación, sino estimarla como un elemento más de juicio, dado el estudio que contiene de los diversos factores particulares que analiza, para relacionarlo con las demás constancias de la causa.

Que en tal sentido se observa que, parte de la fracción de que se trata, y más propiamente una superficie de 1.919 m² fué ya objeto de expropiación por la Dirección Nacional de Vialidad en 1946, destinada a la construcción de la autopista de acceso del Aeropuerto Ministro Pistarini, habiéndose fijado en tal oportunidad y como precio de ese terreno el de $ 1,44 el m². El propietario —demandado en esta causa— había adquirido el 22 de enero de 1942 (fs. 90) la totalidad de los 37.266,98 m² en $ 9.000, vale decir, a veinte y cuatro centavos el metro cuadrado aproximadamente, y aun estimado en tres pesos por unidad, el valor del terreno, al contestar la demanda de expropiación (fs. 25 vta.) promovida por la Dirección Nacional de Vialidad (constancias del expediente agregado).

Por consiguiente, es de toda evidencia que la tierra de que se trata, al tiempo de la construcción de la autopista no valía, a juicio del propietario, más de $ 3 el m². Desde el 2 de abril de 1946 (fs. 14, expte. ag.) al 14 de marzo de 1949 (fs. 21 de estas actuaciones), vale decir, tres años aproximadamente después, la valorización de la propiedad inmueble ha presentado, sin duda, un ritmo apreciable; pero en lo que atañe a la fracción en estudio, se observa que, independientemente de ello, la construcción de la referida autopista y la habilitación de las calles de acceso a la misma, han acentuado

ese mayor valor, circunstancia que no debe incidir en la determinación del precio, conforme a la doctrina de Fallos: 224, 863 y 884, y 227, 176; más aún en este caso, en que la desnivelación del terreno y su condición de bajo y anegadizo en buena parte, hacían poco apropiado su aprovechamiento para viviendas, sin los trabajos propios a tales deficiencias.

Que el precio de $ 10 el m² fijado por esta Corte Suprema para terrenos mejor ubicados que el que es materia de este juicio de expropiación, y afectados a la construcción de la autopista, como lo indica la sentencia apelada, no es base decisiva, por lo mismo, para atribuirlo plenamente al que motiva estas actuaciones, pues difiere no sólo en ello, sino que se dan las circunstancias detalladas precedentemente, por lo que corresponde fijar en $ 8 el m² como valor de la indemnización.

Que en cuanto al valor de las mejoras, júzgase equitativo el de $ 5.300 fijado a ellas por el Tribunal de Tasaciones y admitida en la sentencia de 1ª y 2ª instancias y sin agravio concreto de la actora al respecto (fs. 199 vta.).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 166, fijándose en doscientos ochenta y ocho mil ochenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional el monto total de la indemnización, incluídas las mejoras, que el Estado debe abonar por la expropiación de la superficie de terreno a que se refieren estas actuaciones, debiendo abonarse las costas de todas las instancias en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. HORACIO AHUMADA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida que fija el monto de la indemnización a pagarse por la expropiación de tierras ubicadas en la provincia de Córdoba —clasificadas por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 como de mala calidad por la capa de loes, escaso humus y agua subterránea a gran profundidad— teniendo como base el precio establecido para una fracción vecina de análogas características, inapta para el cultivo y con dificultades de que pueda prosperar una urbanización, y aumentando prudencialmente dicho precio en razón de la mayor proximidad de la tierra de que se trata a una ruta nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 7 de noviembre de 1952.

Y vistos: Los autos caratulados "Superior Gobierno de la Nación c./ Horacio Ahumada - Expropiación", Expte. nº 11, Letra "S", año 1949, de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el Auditor del Consejo de Guerra para Tropa de Córdoba, Dr. Alfredo Abarca, en representación del Gobierno de la Nación demandando la expropiación de una fracción de tierra que figura demarcada en rojo en el plano que adjunta nº 1406-D de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército, la que se encuentra ubicada en el pueblo "La Toma", departamento Capital de esta Provincia, con superficie total aproximada de 31.603 m.², y que se presume es de propiedad del Sr. Horacio Ahumada, domiciliado en calle 9 de Julio 385 de esta ciudad.

Que la expropiación se funda en causa de utilidad pública y de conformidad a la facultad conferida por los arts. 1 y 3 de la Ley 12.737, el Poder Ejecutivo por decreto 41.923 de fe-

cha 31 de diciembre de 1947 ha resuelto expropiar entre otras la fracción descripta con destino a la ampliación de la Nueva Guarnición Militar de Córdoba, acompañándose a tal fin los recaudos pertinentes que la justifican ofreciendo en el acto como precio total incluída toda indemnización la suma de $ 2.722,92 m/n. que consigna en autos y pide la inmediata posesión del inmueble.

Que declarada la competencia del Juzgado se ordena dar la inmediata posesión del inmueble, diligencia que se cumplió el 11 de agosto de 1949 (fs. 19-20).

Citado de comparendo el demandado, se presenta por medio de su apoderado el Dr. Benjamín Cornejo acompañando el título que acredita su dominio y manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido y a fs. 31 solicita se acumule a los presentes autos, la demanda deducida por el mismo actor en contra del Sr. Felipe Bustos, causa que se tramita por ante este mismo Tribunal y Secretaría y en los cuales ha tomado ya participación como apoderado del Dr. Horacio Ahumada quien es el actual propietario del inmueble que se trata de expropiar en el referido juicio.

Que estos autos se caratulan "Superior Gobierno de la Nación c./ Felipe Bustos - Expropiación", Expte. nº 1, Letra "S", año 1949, en los que se demanda la expropiación de la fracción de terreno demarcada en rojo en plano acompañado (nº 1406-D) y contigua a la que se expropia en estos obrados, teniendo el aludido inmueble superficie aproximada de 20.780 m.², presumiendo es propiedad del Sr. Felipe Bustos, domiciliado en calle 9 de Julio 385 de esta ciudad.

Declarada la competencia del juzgado, se ordena dar posesión del bien motivo de la demanda, diligencia que se realiza el día 11 de agosto de 1949 y de que da cuenta la actuación de fs. 54.

A fs. 61 comparece el Dr. Benjamín Cornejo como apoderado del Dr. Horacio Ahumada, solicitando participación en el juicio y expresa que su mandante es sucesor del demandado Sr. Felipe Bustos en el dominio del inmueble materia de la expropiación, manifestando su disconformidad con el precio ofrecido.

Con el auto dictado a fs. 33-33 vta., por el que se ordena la acumulación de las demandas ya relacionadas, quedan unificadas ambas causas, designándose audiencia para que tenga lugar el juicio de conformidad a lo prescripto por el art. 14 de la ley 13.264. Ésta tiene lugar, según así da cuenta el acta de fs. 68/73 y en la que el representante de la actora ratifica sus escritos de fs. 15 y 48 por los que demanda la ex-

propiación de dos fracciones de terreno cuya ubicación, superficie y precio ofrecido por el desapropio forzoso en los mismos se consignan y que han sido examinados precedentemente. El demandado por intermedio de su mandatario, se ratifica por su parte de los términos de sus escritos de fs. 28 y 61, es decir, que acepta la expropiación por estar fundada en ley, como asimismo expresa conformidad en cuanto a la superficie de tierra de que dan cuenta los escritos de demanda, pero discrepa en el precio ofrecido, reclamando como suma total en concepto de indemnización, la cantidad de $ 264.015,00 m/n. a razón de $ 5 m/n. el m.², a lo que debe agregarse los intereses y las costas del juicio.

Y considerando:

Que según se desprende de lo relacionado anteriormente, atento los términos de la litis, debe establecerse cuál es el justo precio que la actora ha de satisfacer por el inmueble expropiado, ya que la demandada en la audiencia de fs. 68 ha manifestado que acepta la expropiación por estar fundada en ley y la superficie que se asigna a la propiedad en los escritos de demanda, limitándose a impugnar el precio ofrecido por el terreno y sus mejoras, pero, sin reclamar suma alguna en concepto de daños como consecuencia de la expropiación.

Para determinar el valor objetivo del bien, o sea establecer el justo precio con el que debe indemnizarse al demandado por el desapropio forzoso debe tomarse como elementos de juicio las actuaciones y dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14 de la ley 13.264) y todas las demás pruebas aportadas a los autos a ese objeto. Esto, en un todo de acuerdo a lo que resolvió el suscripto en auto que corre a fs. 74 de estos obrados, al decidir la incidencia que se planteara sobre los cuales son las pruebas admisibles en esta clase de juicios —resolución consentida por las partes— donde quedó establecido que el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene el alcance de una pericia, que si bien elimina y sustituye el informe de los peritos de cada parte que estatuía la ley anterior, no priva de producir otras clases de prueba que tiendan a asegurar la defensa de sus derechos.

Ante la gran divergencia entre el precio ofrecido por la actora ($ 4.510,79 m/n.), el valor que asigna el dictamen ($ 24.016,46 m/n.) y la reclamada por el demandado ($ 264.015.00 m/n.), la cuestión no es de fácil solución y requiere la consideración especial de los fundamentos que se dan por cada una de las partes para estimar tales cantidades como el justo precio.

Para acreditar la expropiante que el consignado es el justo precio, ofrece como prueba el título de adquisición acompañado a los autos, donde consta lo pagado por la demandada, el informe de la Dirección de Rentas de la Provincia sobre valuación fiscal del inmueble en concepto de contribución territorial y las conformidades prestadas por los expropiados con los precios consignados a razón de $ 126,15 y 350 por hectárea, en los juicios seguidos por el Gobierno de la Nación contra el Dr. Luis Güemes y Sociedad A.P.I.S. respectivamente en expedientes 84-G, año 1943, y 82-G, año 1943, tramitados ante el Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad. Estos elementos no pueden tenerse en cuenta como factores decisivos por la fluctuación operada en los valores inmobiliarios, pues en el primer caso se trata de una operación realizada en 1932 (fs. 22 y 26), es decir, 17 años antes de la desposesión. Igual argumento puede oponerse a las conformidades prestadas por el Dr. Güemes y Sociedad A.P.I.S., ya que del propio informe del actuario del Tribunal exhortado, se desprende, trátase de expropiaciones iniciadas en el año 1943 y no hay al respecto dato ilustrativo alguno, ni se ha producido prueba en tal sentido, que autorice considerar aquellas propiedades, por su ubicación, superficie y demás características semejantes a éstas y que, en consecuencia, puedan tener un valor equivalente.

En cuanto a la valuación fiscal, tampoco puede asignársele el expresado alcance decisorio, pues la Corte Suprema ha dicho (Fallos: 211, 258) "Que no debe ser adoptada para establecer el justo precio y sólo constituye un elemento de juicio auxiliar para formar criterio". Además vemos en lo actuado ante el Tribunal de Tasaciones, que el representante de la actora ante dicho organismo, igualmente estima bajo el precio ofrecido, por cuanto en su informe que corre a fs. 15 del cuaderno respectivo, fija el valor de la tierra en $ 6.930,27 m/n. y las mejoras en $ 1.600 m/n. lo que hacen en total la suma de $ 8.530.27 m/n.

Estudiemos ahora las conclusiones a que arriba el referido Tribunal: del acta de fs. 32 resulta que el dictamen se expide por mayoría y con las disidencias de los vocales Mendez y Rodríguez —representantes del actor y demandado respectivamente— tasando el inmueble expropiado por su valor objetivo, incluyendo el terreno y sus mejoras en $ 24.016,46 m/n., aprobándose así el informe de la Sala 5ª. De la suma antes expresada, corresponde $ 22.416,46 m/n. a la tierra estimando a razón de $ 0,42 m/n. el m.² la fracción de 31.602 m. y a $ 0,44 m/n la de 20.780 m. respectivamente y en la cantidad de $ 1.600 m/n. las mejoras contenidas en ambos lotes.

Para llegar a tales valores por la unidad métrica, el organismo ha tenido en cuenta el precio de venta de terrenos ubicados en la misma zona, haciendo un promedio con cinco operaciones efectuadas en 1945, una en 1946 y otra en 1947, actualizando estos precios al año 1949 por extrapolación y aplicando la reducción del precio base por hectárea, a la superficie de cada una de las fracciones que comprenden la propiedad, materia de la expropiación.

El representante de la expropiada disiente ante dicho tribunal, por considerar que esa valuación se funda tan sólo en operaciones matemáticas, que no se ajustan a la realidad y dice que en vez de ocurrirse a esa prueba indirecta, pudo considerarse la directa que su parte produjo, ante el Juzgado, donde, con testigos intachables, ha acreditado varias ventas a razón de $ 10 m/n. el m.² por mensualidades.

Ante todo considero, como se hizo notar ya, en la sentencia dictada por el suscripto en autos "Superior Gobierno de la Nación c./ Pablo P. Beruatto - Expropiación", que la valuación practicada en tal forma, no se ajusta a la realidad económica del momento en que se produjo la desposesión (11 de agosto de 1949) y con ella no puede llegarse al justo precio, porque es precisamente después del año 1947 cuando comienza a operarse el aumento en los precios de los bienes, alza pronunciada durante el año 1949, por lo que, entiendo, no son de aplicación los coeficientes comunes de actualización, correspondiente a épocas en que no se da la fluctuación económica, referida precedentemente.

Ahora bien, la demandada ha acreditado con las declaraciones de los testigos Sres. Tristán Paz Casas (fs. 80) y Samuel Gigena (fs. 81), que el primero en su calidad de martillero, vendió al segundo en subasta pública en setiembre de 1949 un lote de terreno vecino al inmueble que se expropia a razón de $ 5,50 m/n. por m.²; con los testimonios de los Sres. Andrés Parodie Mantero (fs. 82), Adolfo Pascucheli (fs. 95), Rodolfo Brea (fs. 108) y Arturo Cascardo (fs. 111), que el primero de los nombrados vendió a los restantes en 1940 lotes de terreno ubicados en Villa Cyclamen, Villa Alberto, Villa Alberto anexo, a razón de $ 10 m/n. el m.² en mensualidades. Mediante la prueba documental de los planos que corren a fs. 66 y 67 y la inspección ocular practicada según consta del acta de fs. 84, ha quedado debidamente acreditado que los lotes a que se refiere la testimonial se encuentran próximos al inmueble expropiado, son semejantes en sus demás características, como así también que se encuentran a una distancia aproximada de 600 mts. del camino pavimentado a La Calera, Canal Maestro, Oratorio

Festivo de Don Bosco y con frente sobre el camino de tierra que desde la ruta antes nombrada va a los Arsenales, para salir al camino nacional, comúnmente llamado a Carlos Paz.

Un valioso elemento allegado a los autos, para determinar el justiprecio de la tierra, lo constituye la planilla de fs. 171/72 en que constan los precios mandados pagar en juicios de expropiación de lotes ubicados en los barrios Ameghino 40 y 41 y Villas Las Delicias, que varían desde $ 2 m/n. a $ 5,50 m/n. el m². La autenticidad de los datos consignados en la misma, ha quedado fehacientemente comprobada con el informe expedido por el Juzgado Nacional nº 1, a requerimiento de este Tribunal, que la ordenara como medida para mejor proveer. Sobre estos últimos datos debe tomarse en consideración que se trata de precios en expropiaciones dispuestas varios años antes de la que nos ocupa y por cierto cuando no se había operado aún el fenómeno económico estudiado ya. Y, si bien la ubicación de los barrios Ameghino 40 y 41 dista como 2.500 a 3.000 metros de distancia de la propiedad que nos ocupa, sus características y la ubicación de aquellas respecto a la ruta pavimentada a Carlos Paz, es muy similar a la que tiene ésta, con respecto al camino pavimentado a La Calera, donde se encuentran ubicados a pocas cuadras los Barrios de Oficiales y Suboficiales correspondientes a los cuarteles del Regimiento 13 de Infantería y de la Escuela de Artillería que se levantan como a dos kilómetros más adelante sobre ese mismo camino.

El suscripto asigna especial relevancia a la prueba aportada por la demandada, no sólo por las consideraciones a que se ha referido en el análisis anterior, y permiten acogerla como índice de valoración para llegar a otras conclusiones, pues como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Los jueces pueden apartarse del informe pericial en los juicios de expropiación, cuando encuentren en los autos prueba concluyente que razonablemente justifique ese apartamiento" (Fallos: 211, 429); sino muy especialmente, porque entre las medidas para mejor proveer, se recepcionó de la Dirección de Catastro Municipal, el plano de esta Capital, donde figura demarcada la circunvalación del ejido urbano, y, como consecuencia la ubicación geográfica exacta del inmueble, respecto al centro de la ciudad y las zonas urbanizadas. Cabe señalar sobre el particular, la adyacencia a loteos en plena realización, econó-
de la ciudad y las zonas urbanizadas. Cabe señalar sobre el particular, la adyecencia a loteos en plena realización, econó-
mica, con vías de acceso y comunicación pavimentadas, en las cuales es de pública notoriedad, están servidos por líneas de transporte urbano permanentes y regular, que acrecientan enormemente el valor de los predios ubicados en esas proximidades.

Las consideraciones precedentes, me inducen a establecer como precio equitativo por la tierra libre de mejoras el de $ 4,50 m/n. el m.² o sea la suma de $ 235,723 m/n. para todo el inmueble con superficie de 52.383 m².

En lo que atañe a las mejoras, estimo que debe estarse a la valuación de $ 1.600 m/n. realizada por el Tribunal de Tasaciones, por cuanto la actora ha expresado su conformidad por intermedio de su representante ante dicho organismo (ver acta de fs. 32) y la demandada no ha aportado sobre este particular, prueba alguna que autorice al suscripto para apartarse de tal estimación.

En cuanto a los intereses reclamados, corresponde asimismo su pago y deben computarse desde la fecha de la desposesión, hasta que se haga efectivo y, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Las costas deben ser satisfechas por la expropiante de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 en virtud de que la suma que se manda pagar excede del 50 % entre la ofrecida y la reclamada.

Por todo ello, *fallo*: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Superior Gobierno de la Nación en contra del Dr. Horacio Ahumada y en consecuencia, declárase transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio de la propiedad del demandado, ubicada en el pueblo de "La Toma", departamento Capital de esta Provincia con superficie total de 52.683 m.², compuesta de las dos fracciones cuyas dimensiones, límites y demás especificaciones se detallan en los planos nº 1604-D de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Ejército que corren a fs. 2 y 35 (demarcados en rojo) y títulos agregados a fs. 22 y 55. Fijar como precio e indemnización total por el desapropio forzoso la suma de $ 237.323 50 m/n. y encontrándose consignado en autos la cantidad de $ 4.510,79 m/n., deposítese por el expropiante el saldo dentro del término de 10 días de ejecutoriada la presente, con más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, con más las costas del juicio. — *Francisco De Virgilio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 18 de junio de 1954.

Y vistos:

Los autos: "Superior Gobierno de la Nación c/ Horacio Ahumada - Expropiación" (expte. 20.933-S-1952), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por actor y demandado, este último en lo que se

refiere a la regulación de honorarios de su apoderado, en contra de la sentencia de fs. 176 y sigtes., dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado nº 2 de esta Ciudad.

Y considerando:

Recurso de apelación del demandado.

1º Que siendo claro el recurso ha sido interpuesto por el apoderado de los demandados ejerciendo la representación de su principal (fs. 188), carácter que reitera en su informe (fs. 201), limitando la apelación sólo al monto de la estimación judicial de los honorarios de su apoderado, por considerarlo bajo, no se advierte el agravio y, por ende, el interés del recurrente, medida de toda acción o recurso en justicia *tue non interest*.

Recurso de apelación del actor.

2º Que el inmueble expropiado está ubicado sobre el camino "Pozo del Rincón", entre las rutas nacionales de Córdoba a Carlos Paz y de Córdoba a La Calera y a una distancia de 800 mts. más o menos de esta última.

Que esta Cámara, en sentencia del 2 de diciembre de 1953, en autos "Gobierno Nacional c./ Eloísa Cecheiro de González Solla o Elvira Cabreiro de González Solla - Expropiación", fijó para la fracción que se expropiaba, situada sobre el mismo camino que la que es objeto del presente juicio, el precio de $ 0,50 m/n. el m.². La fracción rural que ahora se expropia, presenta las mismas características que la referida, con la única particularidad de su mayor proximidad a la ruta que une la ciudad de Córdoba con la localidad de La Calera, circunstancia que induce al Tribunal a asignarle un precio superior, elevando en $ 0,20 el m.², o sea a razón de $ 0,70 de igual moneda para cada unidad. En tal sentido ha de reformarse en este aspecto la sentencia impugnada, advirtiéndose un error en cuanto a la superficie expropiada, que debe ponerse de manifiesto. Y se considera justo el precio de las mejoras estimado por el Tribunal de Tasaciones en la suma de $ 1.600,00 m/n.

Que el expropiante ha de abonar los intereses, al tipo oficial, desde la fecha de la desposesión hasta el día que se haga efectivo el pago de la indemnización, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda a pagar.

Que las costas deben soportarse en ambas instancias en el orden causado, con arreglo a lo que prescribe el art. 28 de la ley de expropiación 13.264 y las comunes que hubiere, por mitad.

Que conforme a lo resuelto por esta Cámara en el caso "Estado Nacional Argentino c./ Fermín Encarnación Ramírez y otra - Expropiación (expte. 21.214-E-1953)" y la jurisprudencia allí citada, procede fijar un plazo para que el actor deposite el saldo de precio que resulte adeudar y sus intereses. Pero el otorgado en primera instancia ha de ser ampliado por estimarse angustioso, dado lo complicado del engranaje administrativo y los trámites, incluso contables, que ineludiblemente deben observarse (Cám. Nac. de Ap. de Córdoba: 2/XII/1953 "Gobierno Nacional c./ Eloísa Cecheiro o Cabreiro de González Solla", antes citado y otros).

Por estas consideraciones, *se resuelve*:

1º Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2º) Reformar la sentencia impugnada conforme a las consideraciones de que se hace mérito, o sea: fijando en la suma de $ 38.268,10 m/n. el monto total de la indemnización debida por el actor al demandado en estos autos, con la aclaración de que la superficie del tereno, según constancias de autos, es de 52.383 m². Con más los intereses, al tipo oficial, desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda abonar. Las costas de ambas instancias por su orden y las comunes que hubiere, por mitad. Fíjase en 40 días, el plazo concedido al expropiante para consignar el saldo del precio. — *Luis M. Allende*. — *José Zeballos Cristobo* (en disidencia). — *Gustavo A. de Olmos*.

Disidencia

Y considerando:

Que en los autos: "Gobierno Nacional c./ Eloísa Cecheiro de González Solla o Elvira Cabreiro de González Solla - Expropiación (Expte. 21.284-G-1953)" y "Gobierno Nacional c./ Adolfo Damonte (hoy Ernesto Mario Constable) - Expropiación (Expte. 21.056-G-1953)" ya se ha expedido fijando su posición valorativa de la tierra en la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble de propiedad del Dr. Horacio Ahumada y sobre el que versa el presente juicio de expropiación. Destácase que la suma que en ellos opinó debe abonarse, llega al tope solicitado por los expropiados, haciendo por su parte la salvedad de que el precio justo debía ser mayor.

Dijo en el primero de los casos citados, fecha 2 de diciembre de 1953: "Que como bien lo ha puntualizado el Sr. Defensor Oficial en la audiencia de fs. 70/71, es un hecho notorio la va-

lorización de la propiedad en esta ciudad de Córdoba, valor que entre otros factores, se justifican por los barrios residenciales que como una expresión real de la época de prosperidad económica que se vive, surgen en los distintos sectores de la Capital de la Provincia.

El justo valor del bien se justiprecia entonces dentro de un sentido equitativo y no pueden ser los criterios comunes los que deben regir con ese objeto, pues como muy bien lo ha dicho el Sr. Defensor Oficial Dr. Frías, el justo valor del bien debe ser el propio del mismo contemplado en todos sus aspectos y posibilidades económicas''.

Que en la zona en que está ubicado el bien expropiado y en particular en lo relativo a su situación, estimo que el precio justo del m.² de terreno debe ser el de $ 3.00 m/n. A este importe hay que agregar el de $ 1.600 m/n. en que se tasa las mejoras existentes, lo que da un total sobre 52.383 m.² —y no 52.683 como consigna el inferior—, de $ 158.749,00 m/n. Los intereses, por formar parte de la indemnización, deben ser liquidados sobre la diferencia en que la suma consignada y la que por sentencia se manda pagar, desde la fecha de la toma de posesión hasta del pago. Las costas a cargo de la actora en ambas instancias. El plazo para que el expropiante consigne la diferencia de precio debe ampliarse a 60 días, teniendo en cuenta las complicadas tramitaciones administrativas que deben cumplirse.

Por lo expuesto, *se resuelve*:

Confirmar la sentencia en recurso en lo principal con las siguientes reformas: fijando en $ 158.749 m/n. el justo precio del inmueble expropiado al demandado, con la aclaración de que la superficie del mismo es de 52.383 m². Con costas. Concédese el plazo total de 60 días para que el expropiante consigne la diferencia de precio. — *José Zeballos Cristobo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 217 vta., es procedente de acuerdo a lo establecido por los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 223 y 247). Buenos Aires, 11 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Ahumada, Horacio s/ expropiación", en los que a fs. 217 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 217 vta. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que mientras el Tribunal de Tasaciones atribuye al terreno objeto de este juicio de expropiación un valor de $ 24.016,46, la sentencia de primera instancia lo eleva a $ 237.323,50 y la Cámara lo fija en $ 38.268,10.

Que el Juez Nacional sostiene en su pronunciamiento que la valuación practicada por el órgano de la ley 13.264 no se ajusta a la realidad económica del momento en que se produjo la expropiación, por lo que entiende que no son aplicables los coeficientes comunes de actualización correspondientes a épocas en que no se dan las alzas en bienes inmobiliarios que caracterizan al año 1949. Por ello decide atenerse más bien a la prueba testimonial aportada por la demandada y a una planilla con los precios mandados a pagar en juicios de expropiación de lotes situados en los barrios Ameghino y Villa Las Delicias, si bien aclara que la ubicación del primero "dista como 2.500 a 3.000 metros de distancia de la

propiedad que nos ocupa, sus características y la ubicación de aquéllos respecto a la ruta pavimentada a Carlos Paz es muy similar a la que tiene éste aun respecto al camino pavimentado a La Calera''.

Que el Tribunal de Tasaciones clasifica al terreno como conteniendo una espesa capa de loes y escaso humus y con agua a una profundidad generalmente de 90 a 150 metros (fs. 145). A raíz de impugnaciones formuladas a su primer informe la Sala 5ª realiza un nuevo estudio (fs. 164) y aclara que la ruta a La Calera ''toca apenas el ángulo noreste de la zona a expropiar, resultando, por tanto, su influencia muy relativa y extensiva a toda la zona por igual por ser el único camino de acceso a la zona; no existiendo tampoco calles o caminos interiores en buenas condiciones que permitan la aplicación de coeficientes de ubicación''. Determina el valor de la tierra, libre de mejoras, para fracciones de 10.000 m² en $ 0,47 y $ 0,48 por metro cuadrado para los años 1949 y 1950, respectivamente.

Que la sentencia de la Cámara, a su vez, precisa que el inmueble objeto de la expropiación está ubicado sobre el camino ''Pozo del Rincón'', entre las rutas nacionales de Córdoba a Carlos Paz y de Córdoba a La Calera, y a una distancia de ochocientos metros, más o menos, de esta última. El fallo que cita como precedente la Cámara —y que corre agregado por cuerda como consecuencia de una medida para mejor proveer,— se refiere a una fracción vecina y de análogas características a la que motiva este juicio. Dicho tribunal la define como situada en zona rural, ''presentando un aspecto de total abandono como consecuencia lógica de la mala calidad de la tierra y de la falta de agua, lo que revela la inaptitud para el cultivo y las dificultades con que se tropieza para que pueda prosperar una urbanización''. Por ello le atribuyó el valor de cincuenta

centavos moneda nacional por metro cuadrado. En el sub-examen se destaca como única particularidad su mayor proximidad a la ruta que une la ciudad de Córdoba con la localidad de La Calera, por cuya circunstancia eleva el precio en veinte centavos por metro.

Que, con tales antecedentes y por los fundamentos de la sentencia de fs. 211, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se le confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia a cargo del recurrente, conforme al resultado de la apelación.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. CARMEN GONZALEZ DE PALACIO Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No es procedente la pretensión del Fisco actor de que se reduzca el monto de la indemnización establecida para la tierra, las mejoras y la arboleda, si respecto de la primera la valuación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 guarda relación con los precios fijados por la Corte Suprema para fracciones de ubicación análoga; y si, en cuanto a las mejoras y la arboleda, la sentencia recurrida ha aceptado las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que las adoptó con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde desestimar el pedido de la parte expropiada de que se aumente el valor asignado a la arboleda de un terreno, fundado en el informe de los peritos designados a propuesta de partes, si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se pronunció por un monto inferior con

el voto de ocho de sus diez miembros, tuvo en cuenta dicho informe como un elemento de juicio más y todo ello fué legalmente apreciado en la sentencia recurrida.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por el Estado Nacional Argentino c./ Carmen González de Palacio y Enrique Benjamín del Castillo s./ expropiación; y

Resultando:

1) Que, a fs. 29, la actora reclama se transfiera, a su favor, el dominio de un inmueble; ofrece la suma de $ 259.907,74 moneda nacional.

2) Que, a fs. 268, la demandada pide que el valor del inmueble sea fijado judicialmente, rechazando el ofrecido por la actora; pide intereses; luego, a fs. 648 vta. pide como precio $ 800.000 m/n.

Considerando:

1) Que, conforme a fs. 12, fs. 217 y fs. 368, esta causa se refiere a un inmueble en la Provincia de Buenos Aires, partido de Esteban Echeverría, parcela 32 del catastro provincial, cuya superficie es de 101 Has., 24 as., 68 cs., que mide: 762 m. en el costado N.O., lindando calle en medio con Pedro Gartland; 761,52 m. en la línea S.E., lindando con Ubaldino A. Ortega; 1.133,20 m. en la línea N.E., calle en medio con Bonifacio Gifford y con la sucesión de Benigno Mascías; 1.329,87 m. en la línea S.O., lindando con Juan José Goenaga y Joaquín Ibarbía; el dominio consta a nombre de los demandados, por inscripción 568, año 1939, partido de Esteban Echeverría y por inscripción 372, año 1940, partido de Esteban Echeverría.

2) Que, dado los términos en que se traba la *litis contestatio*, lo único a elucidar es la suma en que debe fijarse el precio de la finca y la indemnización que corresponda; la procedencia de intereses sobre esa suma; el cargo de las costas.

3) Que, con respecto al precio e indemnización, la cuestión ha de elucidarse en tres aspectos: el valor de la tierra; el valor de la edificación, alambrados y mejoras complementarias; el valor de la arboleda.

4) Que respecto de la tierra, existen tres elementos de

juicio, que son: a) la apreciación, anterior al pleito, por la comisión técnica designada por el poder administrador (véase fs. 2 y sigtes.; en especial, fs. 12); b) la pericia judicial efectuada en autos por tres expertos, designados uno a propuesta de la expropiante, otro a propuesta de la expropiada y, el tercero, de oficio (fs. 421 y sigtes.); c) el dictamen del Tribunal de Tasaciones, producido por imperio del art. 14, ley 13.264 (fs. 528 y sigtes.).

La apreciación practicada antes del juicio, no es medida judicial sino administrativa; no pudo ser controlada por la expropiada y, así, por principio elemental, no tiene valor probatorio.

El perito designado a propuesta de la actora, se ajusta exactamente a la apreciación de dicha comisión administrativa; por esa razón y su discrepancia con los otros expertos judiciales y con el Tribunal de Tasaciones, su opinión no puede ser base de pronunciamiento. El perito nombrado a propuesta de la demandada, no obstante ser más amplio que el anterior, tampoco puede ser aceptado, en especial porque se fundamenta en factores de valorización hipotéticas o de futuro incierto, tales como la influencia de la canalización del Riachuelo, que han sido rechazados por la Corte Suprema (Fallos: 224, 234). En cuanto al perito tercero, su trabajo se resiente de un visible paralelismo con el del perito propuesto por la demandada, cuyos fundamentos acepta casi totalmente; por cuya razón tampoco puede ser base de pronunciamiento.

El Tribunal de Tasaciones ha practicado un estudio extenso, considerando todas las características del inmueble, su situación, como las demás circunstancias útiles para la fijación del valor; ese estudio, además, no es sino una parte de la pericia general que ha efectuado sobre el total de las tierras afectadas a la construcción del aeródromo, de la que ha extraído un criterio básico general sobre valores, con las correcciones que ha visto ser necesarias con respecto a cada parcela en particular. Es decisivo, con respecto a este informe, que en él reside el criterio central en que se ha informado la Corte Suprema, en caso de estricta analogía, también referente a un inmueble expropiado para formar el mismo aeródromo (Fallos: 224, 234).

5) Que con respecto a las mejoras, el único elemento de juicio aportado es el informe del mismo Tribunal de Tasaciones (véase fs. 610 y fs. 611), que no ha sido fundadamente impugnado por las partes (fs. 625 y fs. 648), por cuya razón causa prueba (Corte Suprema, Fallos: 219, 215).

6) Que en lo relativo a la arboleda, por las razones ya

expuestas el juzgado acepta también el avalúo del Tribunal de Tasaciones; muy en especial porque es muy cercano a la estimación hecha, de común acuerdo, por los peritos designados a propuesta de las partes (véase fs. 508 vta.).

7) Que, en virtud de las razones que anteceden, corresponde fijar el precio e indemnización que debe satisfacer la expropiante, en la suma total de $ 534.913,96 m/n., y deducida la suma consignada al demandar, resulta saldo de $ 275.006,32 moneda nacional.

Sobre ese saldo debe liquidarse intereses desde el 30 de junio de 1945, día en que la actora fué puesta en posesión del inmueble (fs. 205).

Las costas deben ser soportadas por la actora, conforme al art. 28, ley 13.264; pues la indemnización que se fija es superior a la ofrecida, sumada a la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada a fs. 648 vta.

Por estos fundamentos, *fallo*: declarando transferido, al Estado Nacional Argentino, el dominio sobre el inmueble a que se refiere el primer considerando; declarando que la expropiante debe pagar, como saldo de precio y total indemnización, la suma que se fija en el último considerando, con los intereses que allí se determinan y con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de julio de 1954.

Considerando:

Que en los presentes autos se demanda la expropiación de una fracción de terreno de 101 has. 24 as. 68 cas. ubicada en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini, próxima a los inmuebles expropiados con idéntico destino al Sr. Remigio González Moreno (h.) y a la Sra. Hilda D. N. Vieyra de Díaz Valdez cuyas indemnizaciones fijó la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencias de fechas 30 de octubre de 1952 (Fallos: 224, 234) y 24 de abril último, respectivamente.

Que el pronunciamiento de primera instancia ha sido apelado por ambas partes, quienes se agravian en cuanto a la indemnización fijada, pretendiendo la actora su reducción a la suma de $ 403.105,64 ofrecida en pago de la tierra, mejoras y

arboledas y la demandada su aumento a la cantidad de $ 800.000 m/n.

Que en el presente caso la mayoría del Tribunal de Tasaciones ha fijado el valor de la tierra siguiendo el mismo procedimiento y en base a la misma planilla de antecedentes, tenidos en cuenta para justipreciar el valor de los inmuebles mencionados en el primer considerando y la posesión de la fracción de autos fué tomada un mes y medio después de la de éstos, por lo que de acuerdo a lo decidido por el Alto Tribunal en los precedentes citados, corresponde atenerse a dicho valor, sin que obste a ellos el criterio de la Corte Suprema sustentado *in re* "Fisco Nacional c/ Díaz Valdez, Hilda D. N. Vieyra de" ya que si bien hay una marcada disparidad en las pretensiones de las partes y aún en los elementos de juicio obrantes en autos, no se trata en cambio en la especie de una fracción contigua a la de los antecedentes cuyos valores se han fijado judicialmente para promediar así estos últimos con los atribuídos por el organismo de la ley 13.264.

Que en lo que atañe a la estimación de las mejoras y arboleda esta Cámara considera procedente atenerse al justiprecio de la mayoría del organismo tasador, atento los fundamentos en que se sustenta y a que sus conclusiones no han sido fundadamente desvirtuadas.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 654 en todas sus partes, con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos (Conf. Fallos: 224, 234, 684). — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación (M. O. P.) c/ Palacio, Carmen González de, y otro s/ expropiación", en los que a fs. 668 y 670 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 666 ha fijado en $ 534.913,96 m/n. el importe de la indemnización que el Gobierno de

la Nación deberá abonar a Da. Carmen González de Palacio y a D. Enrique Benjamín del Castillo por la expropiación de las 101 Has., 24 as., 68 cas. de su propiedad, ubicadas en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, y destinadas a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini. La mencionada suma comprende el valor asignado a la tierra de $ 221.965,13 o sea $ 2.192,32 la Ha., más $ 198.198,00 por la arboleda existente en la misma y $ 114.750,83 por los edificios, alambrados, molinos y demás mejoras.

La referida sentencia ha sido apelada por el Sr. Fiscal de Segunda Instancia, considerando elevado el monto de la indemnización establecida y por la expropiada sólo en cuanto al valor atribuído a la arboleda, según lo expresa a fs. 674.

Que la valuación que el Tribunal de la ley 13.264 ha realizado respecto de la tierra guarda proporción con la que esta Corte Suprema ha establecido respecto de fracciones situadas a inmediaciones de la que es objeto de este juicio, de manera que la apelación del Sr. Fiscal sobre este punto no aparece procedente, más aún si se advierte que se ha omitido expresar agravio concreto acerca del mismo y respecto de la sentencia. En cuanto a los valores atribuídos a las mejoras y arboleda, corresponde asimismo confirmar la sentencia que ha aceptado las conclusiones a que arribara el referido Tribunal de Tasaciones, con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas.

Que respecto del recurso de la parte expropiada, relativo al valor atribuído a la arboleda de acuerdo con el que le asignara el Tribunal de Tasaciones y que difiere en $ 9.162 del que le señalaron los peritos designados a propuesta de partes en un informe presentado con anterioridad (fs. 505), cabe destacar que este ante-

cedente fué conocido por el Tribunal de Tasaciones y sólo debe considerarse como un elemento de juicio más, que valorado por los integrantes de ese organismo, los condujo a determinar en $ 198.198 el valor de la referida arboleda, con el voto de ocho de los diez miembros que suscriben el acta de fs. 607 y disintiendo en ella sólo los otros dos, que representaban a la parte expropiada y a los contribuyentes; todo lo cual ha sido apreciado legalmente en la sentencia de fs. 666, como consecuencia de lo preceptuado en la ley 13.264, y sin que las alegaciones contenidas en el punto 7º del memorial de fs. 674, permitan separarse de la conclusión allí alcanzada.

Por estos fundamentos, se confirma en la parte susceptible del recurso ordinario de apelación, la sentencia de fs. 666 que fija en quinientos treinta y cuatro mil novecientos trece pesos con noventa y seis centavos moneda nacional el importe de la indemnización debida por la expropiación de la fracción de que se trata e impone las costas por su orden, debiendo satisfacerse en igual forma las de esta instancia.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte

directa y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Aunque las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 no son de obligatoria aplicación por parte de la justicia, la conformidad con las mismas manifestada por el representante del dueño ante ese Tribunal tiene carácter irrevocable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde desestimar la pretensión de la parte actora expropiante de que se deduzca de la indemnización el mayor valor adquirido por el sobrante de terreno como consecuencia de la obra pública que motivó la expropiación, si del informe requerido por la Corte Suprema al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, como medida para mejor proveer, resulta que, analizadas las características de los lotes afectados y habida cuenta de que pertenecen a un mismo propietario, el mayor valor que podría asignarse a cada terreno después del ensanche de la calle se compensa con la disminución del área total del *block* y el índice de aprovechamiento de la tierra es casi equivalente para antes y después de la expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 13 de agosto de 1953.

Y vistos: para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Talleres Metalúrgicos "San Martín" Soc. Anónima s/ expropiación", de las que

Resulta:

a) Que a fs. 5, por apoderado, se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demandando a la Socie-

da Anónima Talleres Metalúrgicos "San Martín", por expropiación parcial de los terrenos ubicados en Belgrano s/n. a) 735; Belgrano s/n. a) 739 y Belgrano s/n. a) 749/51, afectados al ensanche de la calle Belgrano. Funda su derecho en lo que disponen los arts. 1º y 3º de la ley 189 y decreto-ley nº 17.920/44, ofreciendo a su propietario como precio del inmueble a expropiarse la suma de $ 19.992 m/n. Mediante la boleta agregada a fs. 1 acredita el depósito de la suma ofrecida, pide distintas medidas y solicita la posesión del inmueble y el desalojo de los ocupantes.

b) Que a fs. 69, por apoderado, contesta la acción la Sociedad Anónima Talleres Metalúrgicos "San Martín", haciéndola extensiva con respecto a la finca Belgrano 721/29, de la cual es también propietario la demandada y por la que la actora ofrece a fs. 74 la suma de $ 38.676,66. Manifiesta que se allana a la expropiación pedida por la Municipalidad, pero que se opone a que la misma sea total debiendo quedar limitada hasta la nueva línea de edificación establecida por la Comuna. Expresa que no está conforme con el precio ofrecido por la actora, ya que él es notoriamente exiguo, teniendo en cuenta el mayor valor de los inmuebles a expropiarse. Agrega que deberá condenarse a la actora, además, a pagar los intereses, los impuestos y contribuciones, el costo de repavimentación, la reconstrucción de la vereda y muro y las costas del juicio.

c) Que según resulta del pedido de fs. 144 y manifestación de fs. 173, se confirma el carácter parcial de la expropiación de los inmuebles mencionados.

Y considerando:

I.—Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires persigue en el presente juicio, la expropiación parcial de los terrenos ubicados en la calle Belgrano 735/739 y 749/751 y la expropiación parcial del inmueble de Belgrano 721/729, afectados al ensanche de la calle Belgrano, ofreciendo a su propietario el pago de la suma de $ 19.992 y de $ 38.676,66 m/n. respectivamente. Aunque no están de acuerdo con el valor asignado como resarcimiento, los demandados aceptan la expropiación con el alcance indicado, manifestándose disconformes con el precio ofrecido, reclamando otras indemnizaciones a saber: a) por reconstrucción de vereda, b) devolución proporcional de gravámenes y c) repavimentación.

II.—Justificado el dominio del inmueble de referencia, con los títulos y oficios de fs. 17 a 66 y fs. 226, la primera cuestión a resolver consiste en la fijación del valor del terreno.

En cuanto a la superficie del terreno a expropiar, el perito

tercero y el de la parte actora, señalan una superficie de 368.2277 m². y el perito de la demandada en 367,90 m². El Tribunal de Tasaciones señala como medida la de 368,2277 m²., que el Juzgado en atención a la mayoría de opiniones, resuelve tener por justa, discriminándose para Belgrano nº 721/29, 145,75 m². y para la finca Belgrano 733/51, 222,48 m².

Por lo que hace a su valor lo aprecian en forma muy distinta; así, mientras el de la actora lo fija en $ 500 el m². (fs. 159), el perito de la demandada fija a fs. 131 (lote B $ 1.800 el m²., los A, 2V y 3V en $ 1.200 el m² y lotes 4ª y 4V, en $ 700 el m².) un valor promedio de $ 1.248,51 el m²., y el tercero le asigna un valor de $ 1.070 el m²., para la esquina y $ 660 el m². para el lote restante. El Tribunal de Tasaciones a fs. 290 fija para el lote Belgrano 721/29 el valor unitario de $ 829,72 el m². y para Belgrano 733/51 el de $ 638,26 el m².

Teniendo en cuenta tales informes que se examinan en base a los antecedentes de fs. 116, 140, 125 y 135, así como también los valores inmobiliarios al momento de la toma de posesión, la conformación, orientación, superficie del terreno, ubicación precisa y precios fijados en zonas cercanas, conceptúo que sobre el punto cabe establecer en $ 900 el m². para la fracción Belgrano 721/29 y de $ 700 el m². para la fracción Belgrano 733/51. Por consiguiente el valor de los terrenos expropiados es de $ 287.911 m/n.

III.—En cuanto a lo reclamado por reconstrucción de la vereda, y atento que los gastos ocasionados lo han sido como consecuencia de la expropiación, corresponde que el expropiante los indemnice. Por ello corresponde fijar la suma de $ 3.000 m/nacional.

IV.—En cuanto al rubro indemnización por costo de repavimentación, para el caso de que el término de la pavimentación se hallase vencido, conforme a lo informado a fs. 122 no cabe pronunciamiento.

V.—En lo que atañe a los impuestos, el demandado sólo podrá repetir el importe de los que hubiera abonado con posterioridad a la toma de posesión del inmueble y en la proporción que corresponda a la fracción que se expropia.

VI.—Los intereses de la suma que se manda pagar proceden al tipo bancario establecido a partir del momento de la desposesión, pero únicamente sobre el saldo y no con respecto a las sumas consignadas a fs. 1 y 74, toda vez que estas últimas estuvieron inmediatamente a disposición de los demandados (conf. Excma. Cámara 2ª febrero 21/946).

Las costas, conforme a lo dispuesto por la ley 13.264, deben ser impuestas a la actora.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por los arts. 2511, 2513 y concordantes del Cód. Civil y demás constancias de autos, Fallo: haciendo lugar a la demanda. En consecuencia declaro transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio de la fracción de terreno compuesta de 368,2277 m². de superficie, correspondientes a los inmuebles de la calle Belgrano 721/29 y Belgrano 733/51, mediante el pago de la suma de $ 290.911,66, más el importe proporcional a la fracción expropiada, de lo que con posterioridad a la toma de posesión, haya abonado la demandada en concepto de impuestos. El saldo adeudado de $ 232.345,33 m/n. deberá ser pagado a la Sociedad Anónima Talleres Metalúrgicos San Martín, dentro del plazo de 30 días, con más los intereses al tipo de los establecidos por el Banco de la Nación Argentina, y las costas del juicio. — *José María Monferrán.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Autos y vistos; y considerando:

Que en este juicio de expropiación parcial de varias fracciones de tierra se ha dictado sentencia fijando los diversos puntos planteados en autos, recurriendo ambas partes interponiendo la actora los recursos de nulidad y apelación y la demandada el de apelación.

I.—El recurso de nulidad no ha sido sostenido en la Alzada y no hay vicio procesal que haga a la sentencia por lo que debe rechazarse.

II.—La parte demandada reproduce en su memorial los argumentos por los cuales estima que el precio debió ser superior al fijado en la sentencia y nunca inferior a $ 1.100 el m². expropiado. Da su conformidad a las demás cuestiones resueltas en la sentencia, reduciendo por tanto su agravio al valor fijado para el m².

Principia sentando la premisa de que no habiendo conformidad de las partes, el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones no es obligatorio, lo cual es cierto dentro de lo resuelto por la jurisprudencia, pero es el caso de que el representante del demandado dió su conformidad al precio fijado en el Tribunal y la única disconformidad fué la del representante de

la Municipalidad actora por estimar que el mismo debió ser inferior al determinado en esa oportunidad.

Considera por ello el Tribunal que el precio a fijarse no debe ser superior al estimado por el Tribunal de Tasaciones, interpretando así el sentido de esa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El propósito de la ley 13.264 ha sido que la fijación del precio de la tierra esté dentro de lo posible uniformado, para lo cual se creó el organismo encargado de su valoración, sin perjuicio de apreciar ese valor en la sentencia respectiva. Así, como intervienen las partes en esa tarea previa del Tribunal de Tasaciones, cuando hay unanimidad el precio debe ser fijado por él, ya que ha existido entonces la oportunidad de discutirlo, y cuando no lo hay debe entrarse a conocer los elementos aportados por las partes, ya que esa decisión no puede considerarse definitiva. Pero, cuando el representante de la demandada ha dado su conformidad con el precio que la mayoría determina, el fijado judicialmente no debe en principio ser mayor que el del Tribunal de Tasaciones, como en el presente caso.

Aparte de este argumento fundamental en cuanto a la procedencia del aumento de precio solicitado por la demandada, ninguno de sus argumentos tendientes a ello son aceptables en el sub-judice.

El criterio técnico adoptado por la casi totalidad del Tribunal de Tasaciones en cuanto hace a la forma de dividir el terreno a los efectos de su valuación no aparece arbitrario y ha consultado sin duda el interés de la expropiada, elevándose el cálculo originario de $ 159.480,66 —ver fs. 270— a $ 262.931,01 —ver fs. 294—.

El precio de $ 1.100 que se invoca como compra de la misma demandada a la actora en la esquina de Avenida Roca y Belgrano, no puede jugar en forma decisiva para fijar el precio en Belgrano antes de su ensanche, porque inciden en él la Diagonal Roca, y la situación de esquina. Al contrario, esta compra está casi demostrando por sí sola la justicia de la valoración del Tribunal en su conjunto.

El otro precio de $ 1.700 o sea el de adquisición de una fracción por el Ministerio de Marina no tiene sino un valor efectista, ya que la superficie adquirida lo fué sobre la Diagonal por un lado y sobre Belgrano ensanchada por otra, por lo que su apreciación sería contraria a la ley que establece que para la fijación de los valores no debe tenerse en cuenta la valorización que produce la misma obra pública.

Queda a considerar el tercer precio en que basa su agravio la parte demandada es decir, el de $ 2.000 obtenido por Rufino

de Elizalde en un remate en Belgrano entre Chacabuco y Piedras en diciembre de 1946, que vincula el agraviado con una jurisprudencia de la Corte Suprema que considera aplicable.

La Excma. Corte Suprema en el caso que se menciona a fs. 345 vta. se ha referido a una venta operada con algunos meses de posterioridad a la toma de posesión por el expropiado. El antecedente que se invoca en el *sub lite* se refiere a una venta con un año de posterioridad a esa fecha y en momento en que los valores de bienes raíces se elevaban bruscamente.

La jurisprudencia citada además sólo se refiere a la venta de un inmueble vecino, pero no de inmuebles valorizados por la obra pública, como el que se menciona. El precio obtenido por Elizalde deriva de la expropiación ya en marcha, en realización o ya realizada y de acuerdo al artículo 11 de la ley 13.264 "El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada". No es estimable el precio obtenido para incidir en el que se debe fijar en este juicio. Por estas consideraciones estimo que no debe fijarse en este juicio un precio superior al considerado por el Tribunal de Tasaciones.

III.—La actora en su memorial sostiene que el precio debe rebajarse considerablemente de acuerdo a lo dictaminado por el perito designado a su propuesta por ser un trabajo que relacionando ventas reales de la época de la expropiación llega a una conclusión justa. Sosteniendo también que la compra realizada por la demandada, un año antes de la expropiación a $ 344 el el m². hace que el precio de $ 500 el m². sea suficiente indemnización.

En su momento estuvo en desacuerdo la actora con los precios fijados por el Tribunal de Tasaciones, estimándolos elevados.

Entiende esta Sala que no puede darse a las pericias realizadas de acuerdo a la ley anterior una importancia sobresaliente para fijar el precio de la tierra, porque ahora rige la valoración del Tribunal de Tasaciones que es fundamental para ello y constituye el principal elemento de juicio, por otra parte los tres peritos están en desacuerdo al respecto.

La oposición hecha a los precios del Tribunal de Tasaciones en la instancia respectiva tampoco trae elementos de juicio suficientes para que pueda desecharse ya que reconsiderada, da la impresión objetiva de un estudio serio que ha tenido en cuenta varios elementos sugeridos por las mismas partes. Por ello el precio del Tribunal de Tasaciones debe prevalecer sobre toda otra pretensión de las partes.

También la actora se agravia porque se han incluído en la condena 17,50 m.² sobre los que no hay título, aunque estaba

incluída esa superficie en la tierra a expropiar, pero de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal extensión debe incluirse, por lo que no puede prosperar ese agravio.

Como argumento para fijar un precio menor, la Municipalidad invoca asimismo el mayor valor que adquiere el sobrante como consecuencia de la expropiación. Este elemento que debía tenerse en cuenta expresamente en las anteriores disposiciones aplicables, ha sido eliminado como disposición legal expresa de la ley 13.264.

Queda a considerar el reclamo de la actora por la condena al pago de la reconstrucción de la vereda. En realidad la expropiación parcial del terreno para el ensanche de la calle hace necesaria la construcción de una vereda nueva por parte del propietario frentista, pero ésta, de acuerdo a las disposiciones municipales correspondientes y al ancho de la vereda que debe proporcionarse a la condición de avenida que a raíz del ensanche viene a tener la calle sobre la que da frente el sobrante de la propiedad, debe correr de cuenta del propietario. Por tanto estimo que debe revocarse la sentencia en cuanto condena a la actora al pago de $ 3.000 m/n. por reconstrucción de la vereda.

De acuerdo con los citados criterios debe rebajarse la cantidad a indemnizar en el presente juicio, debiendo estarse en cuanto al precio de la tierra a lo establecido en el Tribunal de Tasaciones a fs. 294 o sea a la suma de $ 262.931,01 m/n. y debe dejarse sin efecto la indemnización por vereda importe $ 3.000 m/n.

Consecuente con ello deben reajustarse las costas, teniendo en cuenta también la naturaleza especial del juicio y criterio jurisprudencial para la fijación del importe de las mismas, debiendo confirmarse la sentencia en todo lo demás que dispone.

Las costas de la Alzada deben correr por su orden de acuerdo al resultado de los recursos.

Por todo lo expuesto el Tribunal

Resuelve:

Desestimar el recurso de nulidad interpuesto y confirmar en lo principal la sentencia recurrida, modificándola en cuanto a la indemnización que se fija en $ 262.931,01 m/n., o sea lo fijado por el Tribunal de Tasaciones en cuanto al precio de la fracción a expropiar, revocando la indemnización acordada por la vereda. Las costas de la Alzada corren por su orden. — *Mi-*

guel Sánchez de Bustamante. — *J. Miguel Bargalló.* — *C. H. Méndez Chavarría.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 355, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

Respecto del fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 368).

En cuanto a la adhesión formulada a fs. 360 corresponde desestimarla, toda vez que resulta improcedente de conformidad con reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 210, 1009 y 1199 entre otros). Buenos Aires, 2 de junio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Talleres Metalúrgicos San Martín S.

A. s/ expropiación'', en los que a fs. 356 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 356 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y art. 22 de la ley 13.264. En cuanto a la adhesión al recurso que intenta la demandada a fs. 360 es improcedente de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte.

Que el Tribunal de Tasaciones se expidió a fs. 294 con la única disconformidad del representante de la Municipalidad actora. Aun cuando las conclusiones del mencionado organismo legal no son de obligatoria aplicación por parte de la justicia (Fallos: 223, 474); la conformidad con las mismas manifestada por el representante de la demandada ante ese Tribunal administrativo tiene carácter irrevocable (Fallos: 222, 105).

Que la actora se agravia por no haberse deducido, del monto que se manda pagar, la cantidad correspondiente al mayor valor que ha adquirido el sobrante de terreno como consecuencia de las obras o realizaciones que han motivado la expropiación.

Que con el propósito de esclarecer dicho punto esta Corte dispuso a fs. 371 —como medida para mejor proveer— que el órgano de la ley 13.264 informase acerca de la deducción reclamada por la actora. La contestación corre a fs. 2 del nuevo expediente agregado por cuerda y en ella se ratifican conceptos ya emitidos por ese organismo respecto a que, analizadas las características de los lotes afectados y habida cuenta de que pertenecen a un mismo propietario, el mayor valor que podría asignarse a cada terreno después del ensanche se compensa con la disminución del área total del

"block". Para mayor claridad se agrega que la relación más aproximada, en lo que se refiere a aprovechamiento, se estableció determinando las superficies edificables antes y después del ensanche de la calle que resultan en la siguiente proporción: superficie edificable antes de la expropiación: 7616,9956 m.², después de la expropiación: 5415,0505 m.²; superficie del terreno antes: 1236,2828 m², después: 868,0551 m². De ello resulta según aquel Tribunal un índice de aprovechamiento del 6,16, para el terreno anterior a la expropiación, y de 6,24 después, o sea casi de términos equivalentes habida cuenta de que se ha estimado para ambos casos la misma zonificación de 21,25 metros de altura en fachada, más un piso alto entrante.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 351, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia a cargo del recurrente, conforme al resultado de la apelación.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

FELIX AMAYA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional y no a la provincial conocer en la causa por lesiones instruída al empleado de un ferrocarril perteneciente a la Nación, si el hecho ocurrió durante el desempeño de sus tareas y como consecuencia

del modo cómo lo realizaban los protagonistas, lo cual configura uno de los supuestos previstos por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. No importa que el tráfico ferroviario no haya sido afectado, según resulta de la causa.

Sentencia del Juez Nacional

Río Cuarto, 7 de junio de 1954.

Y vistos:

Los autos caratulados "Amaya Félix p. s. a. de lesiones leves" (causa nº 72-A-1953), en los que a raíz de un golpe practicado por don Félix Amaya, argentino, de 26 años de edad, casado, con instrucción, empleado de vías y obras del Ferrocarril Gral. San Martín y domiciliado en Sampacho, en la persona de Luis Víctor López, se procesa a aquél por el delito previsto y penado por el art. 89 del Cód. Penal en concurso ideal por lo dispuesto en el art. 86 de la ley 2873 en virtud de que ambos protagonistas del hecho estaban trabajando en el arreglo de las vías y obras del ferrocarril mencionado.

Considerando:

1º) Que en la denuncia de fs. 1, la declaración testimonial de Luis Víctor López, corroboradas por los testigos de la incidencia Sres. Ramón Héctor Montiel (fs. 6 y 26); Nama Sing (fs. 5 y 27); certificado médico de fs. 9 y demás constancias de autos está demostrado que luego de un cambio de palabras y cuando la víctima volvía a su labor el procesado aplicó con una herramienta de trabajo que tenía en la mano un golpe a López cayendo éste en el suelo semi-desvanecido, recobrándose en seguida y presentando a raíz de ello la lesión leve de que da cuenta el certificado.

Que teniendo en cuenta la forma en que se desarrollaron los hechos es indudable que debe descartarse la legítima defensa como causal de exculpación.

Que asimismo debe considerarse la incidencia como afectando a un empleado ferroviario en su labor común como dependiente del Ministerio de Transportes de la Nación y por razón de trabajo.

2º) Que la acusación luego de relatar el hecho ocurrido el 20 de noviembre de 1953 a las 13,30 horas, considerar probado el cuerpo del delito, correcta la calificación del hecho,

responsable penal al procesado con agravantes y atenuantes, pide para Félix Amaya, la pena de 3 meses de prisión en forma condicional.

Que el Defensor Oficial sostiene que el hecho ocurrió dentro de los límites fijados por el art. 34, inc. 6º. Que asimismo alega que el art. 86 de la ley 2873 se refiere a terceros no empleados que ejecuten algunos de los actos que la referida disposición legal señala.

3º) a) Que la calificación del auto de procesamiento o sea la de lesiones leves en concurso ideal con violación prevista por el art. 86 de la ley 2873, es correcta.

Las lesiones aparecen indudablemente efectuadas sin que a su favor obre la inimputabilidad de la legítima defensa pues la víctima habría cesado de su actitud ofensiva y fué herida cuando estaba de espaldas.

Que el art. 86 de la ley 2873 descarta la exigencia que el agresor fuera un tercero, ajeno al ferrocarril, pues su texto es claro al decir: "Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles en el desempeño de sus funciones, será castigado con arresto de 15 días a 3 meses, o con una multa de $ 50 a 300 m/n.". La ley generaliza con el objeto de proteger la labor del empleado de ferrocarril y nada autoriza a restringir con respecto al sujeto activo del delito.

Que ante la existencia del concurso ideal del delito precedente es indudable la competencia del Tribunal para juzgar ambos, teniendo en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 21 de mayo de 1951 en la cuestión de competencia negativa planteada entre este Tribunal y la Justicia Provincial de Córdoba en los autos "Soria, Silvio Heriberto - p.s.a. de lesiones" (Causa nº 2-S-1951) en el que a raíz de la misma circunstancia declaró competente al suscripto.

b) Que comparto la opinión del Sr. Fiscal, en cuanto a atenuantes y agravantes.

c) Que no corresponde considerar el inc. 4 del ap. 4º del art. 495 del Cód. de Proc. Criminales, por no existir acción civil.

d) Por lo expresado y atento a lo dipuesto por el art. 495 y conc. del Cód. Proc. Criminales; 89, 40, 41 y 96 del Código Penal y 86 de la ley 2873 en función del art. 54 del Cód. Penal:

Resuelvo: 1º) Condenar a Félix Amaya, argentino, de 26 años de edad, casado, con instrucción, empleado de vías y obras del Ferrocarril Nacional Gral. San Martín y domiciliado en

Sampacho, por supuesto autor del delito previsto por el art. 89 del Cód Penal en concurso ideal con el art. 86 de la ley 2873 a la pena de tres meses de prisión en forma condicional (art. 26 del Cód. Penal). 2º) Con costas. — *Arturo Oscar Celasso.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 24 de agosto de 1954.

Y Vistos:

Los autos caratulados "Amaya Félix - p.s.a. de lesiones leves" (expte. 21.875-A-1954), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial en contra de la sentencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado de Río Cuarto, que obra a fs. 34/35 de estos obrados; y

Considerando:

El Sr. Juez Dr. José Zeballos Cristobo, dijo:

El hecho por el cual se incrimina en esta causa, ocurrió el 20 de noviembre de 1953 en las vías del F. C. Nacional General San Martín, a la altura del km. 93 entre las estaciones de Chañaritos y Achiras. Como consecuencia del incidente que se suscita entre Luis Víctor López y Félix Amaya —obreros de vías y obras— el primero sufrió las lesiones que determina el informe de fs. 9.

El señor Fiscal de 1ª Instancia (fs. 11) considera el caso de jurisdicción federal y así lo aprecia el inferior en su sentencia de fs. 34.

El Sr. Fiscal, en apoyo de su posición, cita la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos registrados en los tomos 183, pág. 353 y 211, pág. 115. El primero determina que corresponde intervenir a la justicia ordinaria cuando el incidente entre un pasajero y el jefe de una estación no afecta al tráfico ferroviario; el segundo se refiere a un incidente entre un pasajero y un guarda mientras éste desempeñaba sus funciones y como dice el Sr. Procurador del Alto Cuerpo, aceptado por el Superior, "epilogó cuando aún el guarda no había dado término a su cometido no obstante haber llegado a la estación terminal el tren a su cargo. No otra cosa significa el tener que rendir cuenta de lo percibido durante el viaje en concepto de pasajes al Jefe de la es-

tación, operación que Gómez aún no había realizado cuando se produjo el incidente''.

Como se advertirá leyendo ''in-extenso'' dichos fallos, la situación es distinta con la que ahora examinamos. Aquí se trata de una cuestión privada en la cual no se advierte en qué forma y medida puede haber afectado el tráfico ferroviario. Por lo menos, para la formalización del fuero especial, no se ha intentado demostrar.

Dice Jofré: *Manual de Procedimiento*, tomo I, pág. 358, que ''los ferrocarriles no son lugares de exclusiva jurisdicción nacional, por lo que los delitos cometidos en ellos y en terrenos de su propiedad, son de la competencia local. Sólo entiende la justicia federal, en los hechos que afecten la seguridad y tráfico, sea por delitos de los empleados, o por personas ajenas, como ser cuando se ataca un tren, se planea ese delito, se arrojan piedras, se cortan los cercos que protegen las vías, se resiste a empleados del ferrocarril en desempeño de sus tareas, se daña el material ferroviario, o por los accidentes en que se cuestione el cumplimiento de sus deberes por el personal. Cualquiera sea la entidad del hecho, siendo suficiente que tiendan a estorbar o impedir el tráfico''.

La sola circunstancia de haber perpetrado un delito sobre las vías de un ferrocarril nacional no es bastante para atribuir su juzgamiento a la Justicia Nacional. Es necesario que se pongan en peligro la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles o se infrinja alguna disposición de la ley 2873, lo que no encuentro haya ocurrido en el ''sub judice''.

Es por lo demás la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otras, la registrada en el t. 215, pág. 525.

Por lo expuesto, voto por que se declare la incompetencia de la Justicia Nacional de este fuero y jurisdicción para entender en la presente causa, anulándose en consecuencia la sentencia de fs. 34 y remitiéndose estos obrados al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a los fines que corresponda en derecho. Sin costas por el sentido del pronunciamiento. Este es mi voto.

El Sr. Juez Dr. Luis M. Allende, dijo:

Por los mismos fundamentos del Sr. Juez preopinante Dr. Zeballos Cristobo, adhiere a su voto y se expide en igual sentido.

Por el resultado del acuerdo que antecede;

Se resuelve:

Declarar la incompetencia de la Justicia Nacional para entender en la presente causa y en consecuencia anular la sentencia de fs. 34 que condena a Félix Amaya a la pena de tres meses de prisión en forma condicional, por supuesto autor del delito previsto por el art. 89 del Cód. Penal en concurso ideal con el art. 86 de la ley 2873 y remitir estos obrados al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a los fines que corresponda en derecho. Sin costas por el sentido del pronunciamiento. — *José Zeballos Cristobo.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aire 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Amaya, Félix s/ lesiones leves", en los que a fs. 47 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el hecho por el cual se sigue este proceso ocurrió entre empleados de Vías y Obras del Ferrocarril Nacional General San Martín, en el desempeño de sus tareas y como consecuencia del modo como lo realizaban los protagonistas (fs. 4, 7, 12, 17, 18).

Que como lo destaca el fallo de fs. 43, de autos no resulta que haya sido afectado el tráfico ferroviario (conf. Fallos: 157, 238; 183, 353; 215, 524). Que ello no obstante, es innegable que, como lo sostiene a fs. 46 el Sr. Fiscal de Cámara recurrente, las circunstancias en que sucedió el hecho, a las que se aludió en el primer considerando de este pronunciamiento, revelan que se trata de uno de los supuestos previstos en el art. 3, inc. 3°, de la ley 48, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema referente a los delitos

cometidos por empleados nacionales en el desempeño de sus funciones (Fallos: 222, 471 y los allí citados).

Por ello, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MANUEL BARRIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 346, de ciudadanía y naturalización.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No es procedente la oposición del ministerio público a la concesión de la ciudadanía, fundada en que el causante no ha justificado su entrada legal al país, si de las constancias de la causa resulta que esto ocurrió cuando el interesado, cuyos antecedentes policiales son irreprochables, contaba cinco años de edad. En tales condiciones, no es posible imputarle responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes al respecto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, 30 de diciembre de 1953.

Autos y vistos:

El presente expte. nº 648, F. 282, año 1952, caratulado "Barrios, Manuel s./ carta de ciudadanía", y

Considerando:

Que el peticionante, D. Manuel Barrios, hijo de Manuel y de Josefa Tejedo Méndez, nacido el día 27 de agosto de 1909, en Tabillón, Lugo, España, de profesión jornalero y domiciliado en la calle Hipólito Yrigoyen s./ nº de la localidad de Tornquist, de esta jurisdicción ha probado su extranjería con el documento de fs. 1/2, condiciones de trabajo (certificado de fs. 5), buena moralidad y costumbres y residencia en el país (actas de fs. 8/9 e informes de fs. 13 a 21) y domicilio (certificado de fs. 4).

Que el peticionante no ha podido probar por certificación su ingreso legal al país, según surge del informe de la Dirección de Migraciones (fs. 3). Ello no obstante, en la información producida a fs. 24/25, los testigos declaran que el peticionante ha entrado al país en el año 1914, a bordo del vapor "Almiral Trul".

Que por otra parte, aún considerando como insuficiente la precitada prueba de ingreso —supletoria de la certificación— como lo tiene resuelto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de este Circuito, "la base de la concesión de la carta de ciudadanía es la comprobación de la calidad de extranjero y de la edad necesaria para el ejercicio de los derechos políticos" (expte. nº 405, F. 354, año 1940, de este mismo Juzgado, que lleva el nº 15.028 de la Cámara de Apelaciones). Pues bien, los extremos fundamentales a que hace mención el fallo del Superior a que se hace referencia han sido cumplidos en autos y además se halla también probado que el peticionante es un hombre de trabajo y buena moralidad y costumbres (ver constancias referenciadas más arriba).

Que por todo lo expuesto, oído que fué el Ministerio Fiscal a fs. 26 vta., juzgando en definitiva de acuerdo a la ley 346 y su decreto reglamentario, *resuelvo*:

1º Conceder la ciudadanía argentina a D. Manuel Barrios, de circunstancias personales referenciadas más arriba.

2º Otorgarle la carta que lo acredite como tal, previa renuncia a su nacionalidad de origen que él mismo formulará ante el infrascripto, y luego que preste juramento de ley.

3º Hágasele saber la obligación que tiene de enrolarse de acuerdo a lo que prescribe el art. 18 de la ley 11.386. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 30 de julio de 1954.

Vistos y considerando:

Que si bien el peticionante no ha justificado su ingreso por lugar habilitado al efecto, de la prueba aportada a los autos de que hace mérito el Sr. Juez y del informe policial de fs. 16/17, resulta que el mismo reside en el país desde hace más de 25 años, vale decir, con anterioridad a la sanción del art. 31, 1ª parte, en su texto actual, de la Constitución Nacional.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 28, que concede carta de ciudadanía argentina a D. Manuel Barrios. — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Barrios Manuel s/ carta de ciudadanía", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 38 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que el ministerio público se opone al otorgamiento de la ciudadanía solicitada por el causante, en razón de que no se encuentra justificada su entrada legal al país.

Que conforme con el acta de nacimiento agregada a fs. 1 de este expediente, el solicitante nació el 27 de agosto de 1909, en España, habiendo ingresado al país el día 22 de abril de 1914, según consta de las declaraciones de testigos obrantes a fs. 24, es decir, cuando te-

nía cinco años de edad. En estas condiciones no es posible imputarle responsabilidad por el incumplimiento de disposiciones reglamentarias relacionadas con la entrada al país.

Que los informes policiales agregados al expediente le resultan totalmente favorables al solicitante.

Por ello y por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias, se confirma el pronunciamiento apelado de fs. 34 en lo que pudo ser materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD INMOBILIARIA FINANCIERA ARGENTINA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que la Nación es parte directa y el valor cuestionado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, para fijar el monto de la indemnización, adopta el criterio del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, producido con arreglo al informe de una de sus Salas, cuyos miembros efectuaron una prolija inspección ocular en los lotes expropiados, sin que el Fisco recurrente haya aportado antecedentes ni argumentaciones que autoricen a la Corte Suprema a apartarse de ese dictamen.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1952.

Y Vistos: para sentencia estos autos "Fisco Nacional c./ Sociedad Inmobiliaria Financiera Argentina y otros s./ expropiación" y,

Resultando:

La actora por intermedio del Procurador Fiscal Federal inicia juicio de expropiación de los lotes F. 9; F. 10 y F. 11 de la subdivisión del lote 36 de la Colonia Agrícola Nahuel Huapí, jurisdicción del Parque Nacional del mismo nombre, Territorio Nacional de Río Negro y con superficies aproximadas de 3.775, 3.754 y 3.461 m². Ofrece la suma de $ 127.045,80 m/n. que pone a disposición de la demandada y que resulta de la suma de la valuación de Contribución Territorial más un 5 % de acrecentamiento. Funda su derecho en la ley 13.344, en el decreto 20.500-49 y en el art. 2° de la ley 13.264 y pide se haga lugar a la expropiación, con costas en caso de infundada oposición.

A fs. 36 la demandada se allana a la expropiación en lo que respecta a los lotes 3 y 5 de su pertenencia. Dice que los lotes F. 9, F. 10 y F. 11 de la subdivisión del lote 36 de la Colonia Agrícola Nahuel Huapí que eran de su propiedad fueron divididos en 10 lotes y ofrecidos en venta resultando compradores del lote 1 los Sres. Antonio Ruggero y Carmen Ruggero de Bernasconi; del lote 2 el Sr. Osvaldo Fontana; del lote 4 el Sr. Pedro Oscar Villaruel y de los lotes 6 a 10 el Sr. Antonio Ruggero, quedando en consecuencia sólo de su propiedad los mencionados lotes 3 y 5 cuyo valor total estima en $ 83.426.00 m/n. o sea a razón de $ 40,00 m/n. el m.² o lo que en más o en menos se fije por el Juzgado atento a las probanzas de autos. Por ello no acepta el precio consignado por la actora y pide así se resuelva con intereses y costas.

A fs. 88 contestan también la demanda los Sres. Antonio Ruggero, Pedro Oscar Villaruel y Osvaldo Carlos Fontana y la señora Carmen Ruggero de Bernasconi, allanándose igualmente a la expropiación pero manifestando disconformidad en cuanto al precio ofrecido por el terreno cuyo valor lo estiman en $ 40,00 m/n. el m.² o lo que en más o en menos se fije en definitiva. Como resultante de dicha estimación los precios totales de los lotes de cada uno de ellos son los siguientes: Lote 1 de Anto-

nio Ruggero y Carmen Ruggero de Bernasconi $ 41.304,80 m/n.; lote 2 de Osvaldo Carlos Fontana $ 41.291,60 m/n.; lote 4 de Pedro Oscar Villaruel $ 42.717,20 m/n. y lotes 6 a 10 de Antonio Ruggero $ 221.666,40 m/n. Pide se dicte sentencia en la forma que solicitan con intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total de la expropiación, único punto que se cuestiona en autos, ha sido fijado por el Tribunal de Tasaciones según acta de fs. 176 y conforme al art. 14 de la ley 13.264 en las siguientes sumas: $ 37.173,60 m/n. para el lote 1 de propiedad de don Antonio Ruggero y doña Carmen Ruggero de Bernasconi; $ 37.162,44 m/n. para el lote 2 de don Osvaldo Fontana; $ 38.445,48 m/n. para el lote 4 de Pedro Oscar Villaruel; $ 75.083,40 m/n. para los lotes 3 y 5 de Sociedad Inmobiliaria. Financiera Argentina y $ 199.499,76 m/n. para los lotes 6 a 10 de propiedad del señor Antonio Ruggero.

Ese dictamen resultante de la mayoría de los miembros componentes del citado Tribunal, con la única excepción del representante de la actora que lo consideró elevado, reviste a juicio del suscripto validez de prueba fehaciente no sólo por los antecedentes que han sido tenidos en cuenta sino también por la forma analítica y técnica que ha servido de base a la sesión plenaria del Tribunal de Tasaciones, cuyas constancias corren de fs. 128 a fs. 173 y en especial el informe de la Sala 5ª del citado Tribunal corriente a fs. 173 contestando las argumentaciones del representante de la actora expuestas a fs. 172.

Es de hacer notar además que la única disconformidad en la sesión plenaria del Tribunal evidenciada por el representante de la Administración General de Parques Nacionales resulta de valor muy relativo, ya que el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación que por imperio legal representa al expropiante y reviste al igual que el del expropiado el doble carácter de técni[illegible] y de parte (Corte Suprema: Fallos 222, 105; 219, 440; 218, [illegible]; 214, 439) ha sostenido el criterio de la mayoría.

Por todo lo expuesto, Fallo: Haciendo lugar a la expropiación de los lotes F. 9, F. 10 y F. 11 de la sub-división del lote 36 de la Colonia Agrícola Nahuel Huapí, jurisdicción del Parque Nacional del mismo nombre, Territorio Nacional de Río Negro, hoy lotes Nos. 1 al 10 con las siguientes superficies: 1.032,60 m². lote 1; 1.032,29 m². lote 2; 2.085,65 m². lotes 3 y 5; 1.067,93 m². lote 4 y 5.541,66 m². lotes 6 al 10 de propiedad de Antonio Ruggero y Carmen Ruggero de Bernasconi el lote 1, de Osvaldo Fontana el lote 2, de Sociedad Inmobiliaria Finan-

ciera Argentina los lotes 3 y 5, de Pedro Oscar Villaruel el lote 4 y de Antonio Ruggero los lotes 6 al 10, declarando transferido el dominio de los mismos a favor del Estado Nacional Argentino, mediante el pago de $ 37.173,60 m/n. a don Antonio Ruggero y doña Carmen Ruggero de Bernasconi; de $ 37.172,44 m/n. a don Osvaldo Fontana; $ 38.445,48 m/n. a don Pedro Oscar Villaruel; de $ 75.083,40 m/n. a la Sociedad Inmobiliaria Financiera Argentina y de $ 199.499,76 m/n. a don Antonio Ruggero, en concepto de única y total indemnización, con intereses sobre la diferencia no depositada, desde la fecha de la toma de posesión y con costas y en mérito a los títulos de propiedad corrientes de fs. 68 a 87 y certificado de dominio de fs. 116 a 120.—*José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de agosto de 1954.

Y vistos:

El representante de la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 197/199 por considerar que el precio de la indemnización es muy superior al que estima corresponder.

Con respecto al valor total de la expropiación, el representante del Fisco en esta instancia, formula contra la sentencia sus agravios circunscriptos esencialmente a la circunstancia de que la Sala 5ª del organismo de tasaciones en un primer informe sostuvo un precio determinado e inferior al que la misma Sala acepta después en rectificación que no resulta justificada a su juicio.

Ello no obstante las razones aludidas por aquélla, al "descartar los antecedentes suministrados por la actora en razón de las normas establecidas por el Tribunal de Tasaciones y según las cuales no tiene en cuenta los convenios concertados entre expropiante y expropiado sobre inmuebles afectados para el mismo fin de utilidad pública que el que motiva su dictamen", son concluyentes en el sentido de que "convenios de esta índole pueden hallarse afectados por razones diversas no reflejándose el valor en plaza".

Asimismo agrega dicha Sala que los valores invocados por el representante de la actora han sido asignados con un fin

impositivo y corresponden a una valuación practicada con mucha anterioridad a la fecha de la desposesión.

Y habiendo aceptado la mayoría del Tribunal de Tasaciones el dictamen de la Sala 5ª con la sola excepción del representante de la actora corresponde estar a sus determinaciones, y teniendo presente la circunstancia que pone de manifiesto el Sr. Juez en lo que se refiere a la representación de la actora ante dicho organismo, que en el caso es también el funcionario del Ministerio de Obras Públicas que por imperio legal representa al expropiante y reviste al igual que el del expropiado el doble carácter técnico y de parte, y cuya opinión ha coincidido con el criterio de la mayoría.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma, con las costas de esta instancia a cargo de la parte actora, la sentencia apelada en cuanto al fondo del asunto. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sociedad Inmobiliaria Financiera Argentina y otros s/ expropiación", en los que a fs. 212 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 212 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la apelante no ha aportado ningún antecedente, ni argumentaciones para fundamentar su agravio, limitándose a reproducir lo que viene expuesto desde primera instancia.

Que la Sala 5ª del Tribunal de Tasaciones practicó una primera tasación a fs. 128, que fué observada por la parte demandada y determinó la realización de un viaje hasta el lago Nahuel Huapí de seis miembros de

la misma Sala para realizar una inspección ocular, cuyo resultado se consigna minuciosamente en el nuevo informe de fs. 166.

Que el órgano de la ley 13.264 resolvió, a fs. 176, aprobar el último informe de la Sala 5ª con la única disconformidad del representante de la actora. Esta Corte Suprema no encuentra fundamentos para apartarse de ese dictamen.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 209, por sus fundamentos. Las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NELLO MIZZAU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe rechazarse el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio al impedirse demostrar la improcedencia de la expulsión de un extranjero, si el recurrente no ha puntualizado las defensas o pruebas concretas de que habría sido privado.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El juicio de lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión de extranjeros está librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que por haber adquirido automáticamente la nacionalidad por el mero transcurso del plazo que señala el art. 31 de la Cons-

titución Nacional, un extranjero no puede ser expulsado del país; ni en que, por ese medio, se le privaría de los derechos consagrados en el art. 37.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo que he dictaminado el día de la fecha *in re* "Waiselfisz, Hinda s/ recurso de hábeas corpus", considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 22, en cuanto se alega que Nello Mizzau, Hamid Demco Suleiman y Longinos González Barrero no han tenido oportunidad de ser oídos en el transcurso del trámite seguido por el Poder Ejecutivo a efectos de aplicarles lo dispuesto en la ley 4144.

Procedería, en consecuencia, librar oficio al Poder Ejecutivo para que informe si los mismos han tenido oportunidad de ser oídos con anterioridad a la expedición del decreto que ordenó su expulsión (ver fs. 12).

En cuanto a Florencio Camacho, corresponde declarar la improcedencia del recurso por cuanto todo pronunciamiento a su respecto revestiría el carácter de abstracto, desde que como consta a fs. 12 el mismo ya ha salido del país. Buenos Aires, 12 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Mizzau Nello; Camacho Florencio; Suleiman Hamid Demco; González Barrero Longinos — recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en resumen, el recurso se funda en que el procedimiento adoptado para decretar la expulsión del país ha impedido demostrar la improcedencia de dicha medida en el caso de autos.

Que, sin embargo, no aparecen puntualizadas en autos las defensas o pruebas concretas de que habría sido privada la recurrente mediante el procedimiento impugnado.

Que esa circunstancia es suficiente por sí sola, según reiterada jurisprudencia, para determinar la improcedencia del recurso extraordinario (Fallos: 212, 456; 222, 136; 223, 294, 325 y 430; 225, 52; 228, 715) con mayor razón dado que el juicio acerca de lo que en cada caso particular comporta perturbación que autorice la expulsión está librado al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo (Fallos: 218, 490).

Que, por lo demás, la cuestión vinculada con lo dispuesto por los arts. 31 y 37 de la Constitución Nacional debe ser desestimada con arreglo a lo establecido en Fallos: 215, 161; 218, 490.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RAMON OCHOA v. ANTONIO PORTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema. No importa que se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No constituye agravio suficiente a la defensa en juicio que sustente el recurso extraordinario, la circunstancia de que la ley procesal respectiva haya adoptado, para la determinación de los valores a los fines de la regulación de honorarios, el criterio constitucionalmente inobjetable de la valuación fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En síntesis, pretende el recurrente que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad.

Al solo efecto de examinar esa tacha, que por su naturaleza es ajena a mi dictamen, y dado que se han cumplido los requisitos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que el recurso extraordinario intentado es formalmente procedente. Buenos Aires, 12 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Inc. Reg. Hon. del Dr. Alberto M. Etkin, en los autos: "Ochoa Ramón c/ Antonio Porta — Acción de recobrar", en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 32 y concedido a fs. 37 se funda en la arbitrariedad que se imputa a la resolución apelada y en la violación de la defensa en juicio.

Que respecto a lo primero y tratándose de una regulación de honorarios practicada con arreglo a la ley local entendida como a juicio del tribunal provincial que la aplica, corresponde, el recurso deducido es improcedente. Ocurre, en efecto, que la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción de esta Corte, aun de invocarse la doctrina establecida en materia de arbitrariedad —Fallos: 228, 87, 185 y 283 y otros—. Y el Tribunal no encuentra que el caso autorice a prescindir de la jurisprudencia citada.

Que no existe en autos agravio suficiente a la defensa para sustentar tampoco en este aspecto el recurso concedido —doctr. Fallos: 228, 739 y otros—. Pues lo atinente a la forma de la determinación de los valores en juego a los fines de la regulación de honorarios, es propio de la ley procesal que rige el punto y no es constitucionalmente susceptible de objeción si el criterio adoptado es razonable, como acontece con la adopción de la valuación fiscal. Consta por lo demás, de autos que el recurrente ha sido oído reiteradamente en el curso del incidente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

BENJAMIN SASTRE v. NICOLAS GLAVAS

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las leyes 13.246 y 13.897 han sustraído al conocimiento de los tribunales ordinarios todas las causas que emerjan de la aplicación de las mismas.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Corresponde a la Cámara Paritaria creada por la ley 13.246 y no a la justicia provincial ordinaria conocer del interdicto de despojo promovido por el dueño de un campo contra su ocupante, si la cuestión versa sobre los mismos hechos que dieron lugar a la demanda sobre reconocimiento de su calidad de arrendatario entablada anteriormente por el segundo de los nombrados contra el primero de ellos ante el Tribunal de la ley 13.246, es decir, sobre cuestiones surgidas entre ambos con motivo del respectivo contrato y su rescisión, válida según el dueño y nula según el ocupante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Cámara Regional Paritaria de Rosario se presentó Nicolás Glavas solicitando el reconocimiento de su calidad de arrendatario de una fracción de campo de propiedad de Benjamín Sastre y con posterioridad a tal demanda este último inició ante la justicia en lo civil y comercial de la ciudad de Melincué (Provincia de Santa Fe) interdicto de despojo contra el citado accionante.

Al tener conocimiento el tribunal agrario de la iniciación del referido interdicto, se consideró competente para entender en él y en consecuencia le solicitó al juez de la causa que se inhibiese de seguir entendiendo. La Cámara de Apelaciones de Rosario al revocar la resolución dictada en primera instancia de-

claró a su vez la competencia de los tribunales ordinarios y dispuso paralizar el trámite de los autos hasta tanto no recayese sentencia definitiva en las actuaciones promovidas ante el fuero requirente, en atención a la conexión que estimó existía entre ambas causas. Al insistir la Cámara Regional Paritaria en su anterior decisión, se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Estimo acertada la solución a que se arriba en el fuero requerido de inhibición.

En efecto, la ley 13.246 de creación y organización de los tribunales agrarios no contiene disposición alguna que autorice a éstos a intervenir en juicios de la naturaleza de los interdictos posesorios, y siendo ello así compete a la justicia ordinaria el conocimiento de estas acciones.

Pero como el resultado del juicio seguido ante las Cámaras Paritarias puede ser decisivo para la suerte del interdicto, y dichas cámaras tienen prioridad para considerar lo relativo al pretendido carácter de arrendatario que ha invocado Glavas, corresponde paralizar el trámite de las actuaciones promovidas ante la justicia local hasta que los organismos agrarios resuelvan en definitiva la acción sometida a su conocimiento, oportunidad a partir de la cual quedará el interdicto en condiciones de ser continuado y considerado por el juez competente para decidirlo.

Por lo expuesto, soy de opinión, que correspondería resolver el presente conflicto jurisdiccional en el sentido de que es competente el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Melincué (Provincia de Santa Fe) con la salvedad manifestada anteriormente. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el interdicto de despojo promovido el 13 de julio de 1950 por D. Benjamín Sastre contra D. Nicolás Glavas ante la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Santa Fe, y la causa iniciada el 22 de junio del mismo año por el segundo de los nombrados contra el primero de ellos ante la Cámara Regional Paritaria de Rosario, versan sobre los mismos hechos vinculados a la rescisión del contrato de arrendamiento invocada por el dueño del campo, Sr. Sastre, e impugnada por el ocupante, Sr. Glavas. Así también resulta de las resoluciones dictadas por los tribunales entre los cuales se ha trabado la cuestión de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema (fs. 89 y 113 del expte. nº 1445 y fs. 135 y 167 del expte. nº 530).

Que se trata, sin duda alguna, de cuestiones surgidas entre el arrendador y el arrendatario con motivo del respectivo contrato y de su rescisión —válida según el primero, nula para el segundo— es decir, de cuestiones cuyo conocimiento háse atribuído por el art. 1º de la ley 13.897 a las Cámaras Paritarias creadas por la ley 13.246.

Que en tal sentido esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que dichas leyes han substraído al conocimiento de los tribunales ordinarios todas las causas que emerjan de la aplicación de la ley 13.246, de conformidad con lo dispuesto por ésta y por la ley 13.897 y con el propósito claramente expresado durante las respectivas discusiones parlamentarias (Fallos: 227, 646, 730 y 773; sentencias del 22 de julio ppdo. en los autos "Rodríguez, Pedro v. Cía. Azucarera Santa

Lucía" y del 7 de septiembre ppdo. en la causa "Maurelli, Nicolás v. Brambilla, Juan").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Rosario es competente para conocer del interdicto seguido por D. Benjamín Sastre contra D. Nicolás Glavas. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS LEFAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos sólo procede en los casos en que las decisiones de aquéllos no admitan revisión por vía de acción ni de recurso. Ello no ocurre en el supuesto de multas aplicadas por el Banco Central de la República Argentina en virtud del decreto 12.647/49, modificado por el 4750/50, cuyo art. 19 prevé expresamente la posibilidad de repetición (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario en juicio de apremio, fundado exclusivamente en la importancia del crédito reclamado por el Fisco (2).

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 218, 540; 220, 355; 224, 211.
(2) Fallos: 228, 542.

CARLOS ALBERTO LOTERO SILGUEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que aplica una sanción disciplinaria, si ésta ya ha sido cumplida [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes [2].

JOSE MARTINEZ FANDIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos sólo procede cuando aquéllas son irrevisibles por vía de acción o de recurso, principio aplicable al caso de multas cuya posibilidad de repetición no cuestiona el recurrente y admite explícitamente la repartición que las aplicó [3].

ALFONSO ISAAC SUAREZ Y OTROS v. S. A. TEXTIL ESCALADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Puesto que el acogimiento de las pretensiones de una de las partes es una eventualidad previsible, resulta tardío

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 211, 721.
(2) Fallos: 227, 156 y 846.
(3) 15 de noviembre. Fallos: 218, 540; 220, 355; 224, 211.

introducir ante la alzada la cuestión federal que debió plantearse en ocasión de trabarse la litiscontestación. No importa que, al contestar la demanda, el recurrente hiciera reserva del caso federal por agravios y razones diferentes de los invocados al interponer el recurso extraordinario denegado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión relativa a determinar si, por haberse suspendido a una empresa la provisión de materia prima, corresponde simple o doble indemnización por el despido de sus operarios, es de derecho común y de hecho, irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si en la sentencia apelada la jurisprudencia que el recurrente dice contradictoria con aquélla ha sido distinguida del caso sobre la base de las modalidades propias de la causa, cuya ponderación corresponde al tribunal ordinario de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si el pleito ha sido resuelto por apreciación de los elementos de juicio existentes en los autos y por interpretación y aplicación de normas de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por entender que la sentencia de fs. 1649 de los autos principales ha sido dictada infringiendo lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia

Nacional, y que dicha decisión, además de arbitraria resulta violatoria de las garantías consagradas por los arts. 38 y 37 de la Constitución Nacional, la demandada interpuso contra la misma el recurso extraordinario obrante a fs. 1657, que al serle denegado dió lugar a que recurra ahora en queja.

Ocurre empero que en lo que se refiere al desconocimiento del art. 113 antes citado, la denegatoria del remedio federal reconoce como fundamento la inexistencia de jurisprudencia contradictoria entre las diversas Salas que componen la Cámara del Trabajo acerca de la cuestión de derecho debatida en el presente caso, tomando además a su cargo el *a quo* la demostración de que en los diversos fallos citados por el recurrente en apoyo de su pedido de plenario, los presupuestos de hecho eran distintos a los que motivaron la decisión de autos.

En tales condiciones, toda vez que en esta presentación directa ante V. E. no se intenta demostrar lo contrario —antes bien se lo admite (v. fs. 30 vta.)—, como así tampoco se considera arbitrario lo resuelto en la denegatoria de referencia, entiendo que, en este aspecto, la presente queja debe desestimarse.

En cuanto a los agravios constitucionalaes que se pretenden someter a consideración del Tribunal, observo que no han sido planteados en momento oportuno. En efecto, recién aparecen articulados por vez primera en la presentación ante la alzada no obstante ser previsibles con anterioridad al fallo de primera instancia pues su existencia dependía, con exclusividad, de una sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, evento éste que siempre debe considerarse probable.

En consecuencia, y siendo también en este aspecto improcedente el recurso extraordinario intentado, pien-

so que corresponde hacer lugar a la presente queja al único efecto de que V. E. se pronuncie acerca de la tacha de arbitrariedad que en igual forma se opone contra la decisión apelada. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Suárez, Alfonso Isaac y otros c/ Textil Escalada S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General los argumentos constitucionales en que se funda el recurso extraordinario son tardíos. Pues siendo eventualidad previsible el acogimiento de las pretensiones de una de las partes, la invocación de los arts. 38 y 39 de la Constitución Nacional debió hacerse en ocasión de trabarse la litiscontestación —Fallos: 228, 366; 227, 850; 224, 652 y los que allí se citan—. Y si bien es cierto que en el escrito de responde —fs. 619 a 627 vta.— se hizo reserva del caso federal, lo fué por otros agravios y razones de los invocados en el memorial de la queja, a saber, la violación de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio de que la demandada se dijo, entonces, víctima.

Que tampoco sustenta el recurso la existencia de un derecho fundado en una resolución administrativa. El punto atinente a si, en las circunstancias del caso, integradas por aquélla, corresponden o no las indemnizaciones acordadas, es materia de derecho común y de

hecho, e irrevisible por esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

Que la jurisprudencia que la recurrente dice contradictoria con la sentencia del juicio ha sido distinguida del caso sobre la base de las modalidades de la causa, cuya ponderación incumbe al tribunal ordinario de la misma, lo que basta para la improcedencia de la apelación fundada en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional —Fallos: 228, 183 y 331 y otros—.

Que por último la alegada arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario toda vez que el pleito ha sido resuelto por apreciación de los elementos de juicio existentes en autos y por interpretación y aplicación de normas de derecho común —doctr. Fallos: 228, 612 y 714—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE MARTINEZ FANDIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en un sumario por infracción a las leyes de precios máximos si el recurrente no cuestionó, ni en el acto de la indagatoria ni al contestar la vista de las actuaciones, la constitucionalidad de las leyes aplicables, la competencia del Poder Ejecutivo, la pertinencia al caso de las sanciones de la ley 12.830 ni la de arresto, hechos en que funda el

recurso. No importa que cupiera aún el recurso de reconsideración ni que la ley 13.492 limitara a éste los acordados antes por las leyes, pues ello no modifica lo referente al oportuno planteo de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, a cuyo respecto el régimen es uniforme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No cabe la actual concesión del recurso extraordinario contra la resolución que ordena iniciar las acciones correspondientes para obtener el retiro de la carta de ciudadanía a un infractor a las leyes de precios máximos, pues estando supeditado el agravio al fallo a recaer en esa causa, falta el requisito de la sentencia definitiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos no surge —tal como lo pone de manifiesto el apelante— que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento haya concedido o denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 330 de las actuaciones principales, pese al largo lapso transcurrido desde que fuera deducida (22 de junio de 1950). Por ello, esta presentación directa está justificada, por tratarse de la única vía al alcance del recurrente para llegar a la Corte Suprema, ya que de no admitirse tal procedimiento, podría obstaculizarse el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En consecuencia, y toda vez que tanto el recurso oportunamente deducido como la presente queja cumplen con los requisitos formales que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, soy de opinión que correspondería hacer lugar al recurso de hecho interpuesto. Buenos Aires, 25 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martínez Fandiño, José en la causa Sumarios 24.852, Ministerio de Asuntos Técnicos y 7921, Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según surge de los autos principales, el actual recurrente D. José Martínez Fandiño, no propuso con anterioridad al decreto decisión cuya copia corre a fs. 278, ninguna cuestión federal concreta. No lo hizo en su declaración de fs. 190, en donde reconoció su intervención en las actividades del mercado negro o paralelo, ni en el memorial de fs. 269, contestando la vista que por tres días se le dió a fs. 258, para que fundara su defensa e hiciera las alegaciones que creyera pertinentes al efecto del sumario. En este último escrito, la defensa de Fandiño consistió, en lo que ahora interesa especialmente, en afirmar que había actuado en el llamado mercado negro de cambios, en calidad de intermediario y que, en consecuencia, la elevación artificiosa de los precios que pudiera imputarse a los promotores, en los términos del art. 6 de la ley 12.830, no le era acriminable.

Que especialmente no se cuestionó entonces la constitucionalidad de las leyes aplicables ni la competencia del Poder Ejecutivo para la decisión del sumario ni la pertinencia al caso de las sanciones de la ley 12.830, ni la de arresto.

Que en consecuencia las cuestiones que se proponen como federales a fs. 305 y otro sí digo de fs. 311

vta., resultan tardías, por no haberlo sido con anterioridad al decreto de fs. 278 —Doctr. Fallos: 226, 474 y los que allí se citan—. Es cierto que respecto de éste cabía todavía el recurso de reconsideración efectivamente intentado a fs. 295 y 305. Mas la circunstancia de que la ley 13.492 limitara a este recurso, los antes acordados por las leyes, no importa modificación en cuanto a la oportunidad del planteo de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, a cuyo respecto el régimen es uniforme —Fallos: 221, 5 y otros—.

Que por último, aun de admitirse que hiciera excepción a lo expresado, lo atinente a la "iniciación de las acciones correspondientes solicitando el retiro de la carta de ciudadanía de José Martínez Fandiño", dispuesta por el art. 3º del decreto 32.214 —fs. 278— no cabría tampoco la actual concesión del recurso a ese respecto. Supeditado como está el agravio al fallo a recaer en la causa cuya iniciación se dispone, falta la sentencia definitiva que requiere la procedencia del recurso para ante esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CAMEN Y BAG

CORTE SUPREMA.

Habiendo un juez provincial omitido toda contestación a un oficio por el cual la Corte Suprema le requería la remisión de un expediente, reiterado en dos oportunidades,

en la última de las cuales se le emplazó a cumplir lo dispuesto dentro de tercero día y bajo apercibimiento de las medidas pertinentes, corresponde que la Corte Suprema se dirija al Superior Tribunal de Justicia de la provincia respectiva para que disponga se practique la diligencia solicitada, haciéndole conocer las circunstancias del caso a los efectos que estime corresponder en cuanto a la actitud observada por el juez oficiado (1).

VERA VALLEJOS DE BULACIO NUÑEZ v. ALBERTO W. BULACIO NUÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la perención de instancia son de naturaleza procesal y lo resuelto al respecto es extraño a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la resolución que rechaza la caducidad de la instancia, puesto que lo resuelto al respecto se reduce a una incidencia en el trámite de la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que decide sobre el retiro del marido del hogar conyugal, en ocasión del art. 68 de la ley de matrimonio, y sobre la tenencia provisional de los hijos. No importa que se invoque violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (4).

---

(1) 22 de noviembre.
(2) 22 de noviembre. Fallos: 227, 157.
(3) Fallos: 228, 107.
(4) Fallos: 228, 88.

JOCKEY CLUB DE ROSARIO v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes por el tribunal de la causa y al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local no autorizan la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y al alcance y límite de sus atribuciones son puntos extraños a la jurisdicción de la Corte Suprema. "pues se rigen y deciden con arreglo a la Constitución y a las leyes locales". Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, resuelve declarar la nulidad de una ordenanza municipal que dejó sin efecto la concesión de uso de un bien del dominio público.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jockey Club de Rosario c/ Municipalidad de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no

sustenta el recurso extraordinario —causa "Schum, Enrique y otro v. S. A. Unitas Cía. Financiera Argentina", sentencia de 4 de noviembre del año en curso; Fallos: 216, 267 y otros—.

Que tampoco es cuestión susceptible de traerse a esta Corte por vía extraordinaria la referente a la violación del principio de la división de poderes por el tribunal de la causa ni al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local —Fallos: 211, 682; 212, 206 y otros—.

Que por último, lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y al alcance y límites de sus atribuciones, son puntos también extraños a la jurisdicción de esta Corte, "pues se rigen y deciden con arreglo a la Constitución y a las leyes locales" —Fallos: 228, 539 y 713 y otros—.

Que en consecuencia el fallo de que se recurre, tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, como por lo demás se desprende inequívocamente de la lectura de los recaudos acompañados a la queja.

Por tanto se desestima la queja que antecede.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE POLIWODA

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de que el recurso extraordinario deducido en el principal no haya sido proveído por la Cámara apelada no basta para la procedencia de la queja, que requiere la expresa denegación de aquél, por no ser apli-

cable al caso la jurisprudencia referente a la obstrucción de la jurisdicción de la Corte Suprema (1).

S. A. IND. Y COM. CASA ENRIQUE SCHUSTER v. S. R. L. CIA. DE LAMPARAS ELECTRICAS "TELUX"

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de la marca registrada para los artículos de una clase puede oponerse al registro de una marca igual en otra clase, que comprende artículos semejantes y hasta iguales según lo reconoce la sentencia apelada y no lo objeta el recurrente, porque sobre el principio de la especialidad prevalece el propósito general y esencial de la ley 3975 de proteger a los adquirentes evitándoles confusiones.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Casa Enrique Schuster c/ Telux Compañía de Lámparas Eléctricas S.R.L. s/ oposición al registro de marca, de la que

Resulta:

1º) Expresa la actora que a su solicitud de registro de la marca Reconquista acta 334.833 para la clase 14 se opuso la demandada con su marca Reconquista de la clase 20, aduciendo que hay superposición de artículos entre las clases 14 y 20. Sostiene la actora que el argumento no es valedero porque de acuerdo con el régimen de la ley 3975 el registro sólo protege los productos de la clase o clases que se han registrado. Si la Compañía Telux —agrega— deseaba la propiedad de la marca Reconquista con relación a los artículos clasificados en la clase 14, debió haberse adelantado a solicitar el registro correspondiente. Niega luego que haya superposición o que pueda haber confusión entre los artículos de las clases 14 y 20 y hace

(1) 22 de noviembre. Fallos: 226, 17.

notar que por otra parte es titular desde hace muchos años de la marca Reconquista para la clase 5, lo que evidencia que al pedirla para la clase 14 no ha pretendido rozar derechos ajenos sino proteger los propios. Pide en definitiva se declare infundada la oposición con costas.

2º) A fs. 24 contesta la demandada solicitando el rechazo de la demanda con costas. Sostiene que el registro de una marca no sólo protege los productos de la clase o clases en que se han registrado sino también los comprendidos en cualquiera de las otras que sean similares y que puedan producir confusión. Agrega que tanto en la clase 14 como en la clase 20 pueden considerarse por igual comprendidos muchos artículos relacionados con el ramo electrotécnico al que se dedica ella, pudiendo advertirse en su estatuto social que opera en la fabricación, montaje y compraventa de todo tipo de lámparas eléctricas y sus partes y demás anexos.

Y considerando:

Que al advertir el Juzgado que ambas partes eran titulares de marcas idénticas Reconquista, pero en distintas clases y que el conflicto se planteaba con motivo de la solicitud de registro de dicha marca en la clase 14 por estimar la demandada que en dicha clase estaban comprendidos artículos que también podían considerarse protegidos por su marca registrada en la clase 20, creyó que las partes con un poco de buena voluntad y en un caso como el presente que no evidencia propósito alguno de competencia desleal, podrían conciliar sus recíprocos intereses y llegar a una solución amigable, evitando una decisión judicial que forzosamente tendrá que ser contraria a una de ellas. Con tal propósito el Juzgado designó audiencia de conciliación, en la que lamentablemente no se logró el acuerdo de las partes.

Que en tal situación, corresponde decidir el caso planteado a cuyo efecto debe tenerse presente que existe precedente judicial sobre la superposición de algunos productos de las clases 14 y 20 (*Rev. Pat. y Marcas año 1949, p. 21*). No puede entonces haber discusión al respecto y es evidente que si la actora obtuviera el registro solicitado podría darse el caso de que idénticos productos se expendieran al público consumidor con idéntica marca, no obstante ser de distinta procedencia comercial. Cierto es que como sostiene la actora, conforme a jurisprudencia, el derecho a oponerse en casos como el presente, se ha admitido cuando han concurrido circunstancias especiales y que el criterio jurisprudencial que ha amparado dicho derecho ha tenido carácter excepcional y también lo es de que el

hecho de haber acreditado la marca Reconquista para artículos de otra clase y desde hace mucho tiempo podría contribuir a que la confusión respecto a la procedencia si llegara a producirse beneficiaría en realidad a la demandada, que no ha probado haber hecho uso de su marca, pero todo ello sería muy atendible si no constituyese una valla insalvable el carácter atributivo de nuestra ley de marcas, en virtud del cual carece de trascendencia el hecho de usarse o no la marca registrada, a los fines de juzgar el mérito de una oposición, aunque la misma se refiera a marca de distinta clase.

Que por último tampoco es viable la solución subsidiaria sugerida por la actora en su alegato en el sentido de que la oposición, de declararse procedente, sólo podría serlo respecto a los artículos de iluminación, pues ello importaría apartarse de la litis trabada que lo ha sido en base a una pretensión de registro de la marca para toda la clase y a una oposición que no se formuló con limitación alguna respecto a determinados productos.

Por las consideraciones que anteceden, *fallo*: desestimando la demanda entablada por Casa Enrique Schuster S. A. Industrial y Comercial contra Telux Cía. de Lámparas Eléctricas S.R.L. s/ oposición infundada al registro de marca Reconquista, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1954.

Vistos estos autos promovidos por: "Casa Enrique Schuster S. A. Ind. y Com. c/ Telux. Cía. de Lámparas Eléctricas S. R. L. s/ opos. inf. al reg. de marca"; para conocer del recurso concedido a fs. 94 v. contra la sentencia de fs. 92, el Sr. Juez Dr. *Alberto F. Barrionuevo*, dijo:

Y considerando:

La Casa Enrique Schuster S. A. Ind. y Com., promueve demanda para que se declare infundada la oposición formulada por "Telux", Cía. de Lámparas Eléctricas S.R.L. al registro de la marca solicitada "Reconquista" para la clase 14, en base a su también denominada "Reconquista" y registrada para la clase 20.

Contra el pronunciamiento del Sr. Juez sentenciante que

desestima la demanda interpone el actor recurso de apelación expresando agravios a fs. 103.

Que en concreto, las cuestiones a resolver, se refieren en primer lugar, al derecho del titular de una marca a oponerse al registro de otra igual en otra clase distinta, y en segundo lugar, a si la oposición es fundada o no.

Que en cuanto al primer aspecto cabe hacer notar, que numerosos pronunciamientos han establecido que: quien tiene registrada una marca en una clase tiene derecho a oponerse al registro de otra confundible solicitada en distinta clase, a condición de que los productos sean confundibles para el consumidor (S. C.: Alí Kitehkie c/ Blyth Vlatt, P. y M. 1942, p. 207; Cám. Fed.: The A. S. Bogle Cº c/ C. Borrucco, P. y M. 1944, p. 113; Chisotti Hnos. y Cía. c/ Barón de Río Negro S. R. L., P. y M. 1942, p. 258; Rodríguez Euclides y otros c/ Aitor Argentina S.R.L. P. y M. 1949, p. 21). Además, negarle en el caso al demandado el derecho de oposición implicaría una interpretación restrictiva del art. 6 de la ley 3975 que estaría en pugna con disposiciones del derecho común.

Que de acuerdo a lo expuesto, es incuestionable el derecho del demandado a formular oposición.

En cuanto al segundo aspecto del caso a estudio, si bien es exacto que la ley 3975, consagra el principio de la "especialidad", según la cual "La propiedad sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiera sido solicitada y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 17" (art. 8), ello no impide que en circunstancias especiales pueda contemplarse la posibilidad de confusión con respecto al origen de otros productos comprendidos en otras clases.

Que en el caso, se trata del registro de una marca en una clase (14) en la que existen casi idénticos productos que en otra (20), lo que hace posible la confusión que la ley trata de evitar, desde que idénticas marcas, identificarían iguales artículos por lo que estimo que la sentencia debe ser confirmada en esta parte.

Que igualmente debe confirmarse la misma en lo que se refiere a la solución subsidiaria solicitada por la actora en el alegato, atento a los términos en que fué trabada la litis, como asimismo, a la imposición de costas en razón del resultado del juicio.

Por lo expuesto, y por los fundamentos del fallo apelado, opino que el mismo debe ser confirmado, con costas.

Los Sres. Jueces Dres. *Oscar de la Roza Igarzábal* y *Francisco Javier Vocos* adhieren al voto que antecede.

En mérito a ello, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 92. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 119 es procedente, toda vez que el recurrente cuestiona la interpretación de los arts. 6°, 8° y 17 (inc. 2°) de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho de aquél fundado en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: "Casa Enrique Schuster S. A. Industrial y Comercial" inicia acción judicial contra "Telux", Compañía de Lámparas Eléctricas (S. R. L.) para que se declare infundada la oposición formulada por ésta al registro de la marca "Reconquista" para la clase 14, por estar ya registrada a su favor la misma marca para la clase 20.

V. E. ha declarado reiteradamente que el sistema de la especialidad adoptado por la Ley de Marcas como regla general, no impide al titular de una marca registrada para una clase determinada, oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta, siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de vender los respectivos artículos en los mismos tipos de negocios u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los productos, aun cuando estos no sean confundibles entre sí (Fallos: 226, 309; 209, 179; 193, 92 y 97; 181, 378, etc.).

En el caso de autos, como bien lo pone de manifiesto la sentencia recurrida, se trata del registro de

una marca para la clase 14, en la que existen casi idénticos productos que para la clase 20, lo que hace posible la confusión que la ley trata de evitar, desde que idénticas marcas identificarían iguales o casi iguales artículos. Por ello, el titular de la marca registrada debe ser defendido y mantenida la oposición oportunamente formulada por quien tenía derecho a hacerlo.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Casa Enrique Schuster S. A. Industrial y Comercial c/ "Telux" Cía. de Lámparas Eléctricas S. R. L. s/ oposición infundada al registro de la marca "Reconquista" (334.833)", en los que a fs. 120 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto a la interpretación de los preceptos de la ley de marcas —nº 3975—, en punto a saber si la inscripción acordada para los artículos de una clase autoriza a oponerse al registro de una marca igual en otra clase, esta Corte tiene declarado reiteradamente que si las dos clases de que se trata contienen productos semejantes la oposición es procedente porque sobre el principio de la especialidad prevalece el propósito general y esencial de la ley de proteger a los adquirentes evitándoles confusiones (Fallos: 181, 378; 187, 131 y 205; 193, 92 y 97; 226, 309). Y como las sentencias de las dos instancias anteriores admiten que las clases

14 y 20 comprenden artículos semejantes y hasta iguales, —juicio éste que la recurrente no objeta—, se ha hecho en ellas correcta aplicación de las normas legales pertinentes al hacer lugar a la oposición deducida por la actora.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 115 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. LUIS ERICO SPIELMANS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida que, como la de primera instancia, fija el valor del terreno y de las mejoras en las sumas que determinara el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, con la única disconformidad del representante del expropiado, añadiendo aún una cantidad en concepto de compensación por honorarios profesionales y deudas municipales, luego de agotar todos los medios de información pertinentes y de practicar los miembros de la Cámara una inspección ocular en la finca expropiada. En tales condiciones, nada autoriza a la Corte Suprema a separarse fundadamente de los precios fijados en las instancias judiciales, de acuerdo a la información técnica, y que se ajustan al valor objetivo del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 30 de noviembre de 1953.

Y vistos: Para dictar sentencia en este juicio seguido por el Fisco Nacional contra Luis Erico Spielmans, sobre expropiación (expte. nº 3.400, secretaría nº 4).

Resultando:

1º) Que a fs. 36 el Sr. Procurador Fiscal, por la Nación, demanda la expropiación del inmueble situado en las calles Marengo, entre las de Pueyrredón y Pampa, y Pueyrredón, entre las de Córdoba y Marengo, circunscripción II, sección K, manzana 81 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, prov. de Buenos Aires; con las siguientes superficies: la parcela 31 a) 214 m.², la parcela 32 a) 214 m.², y la 32 e) 175 m.², inscriptas como partida nº 22.504, con una valuación de $ 82.000,00 m/n. En el escrito de demanda, ya citado, la parte actora expresa —y lo prueba con la boleta de depósito que presenta a fs. 30— que, por el inmueble de referencia, el Estado ha depositado la suma de $ 106.600 m/n. —valor fijado para el pago del impuesto territorial, aumentado en un 30 %—. Manifiesta que la extensión de terreno para cuya expropiación ejercita la acción judicial respectiva, está comprendida en los términos de la ley 12.691, y fué declarada de utilidad pública —con destino a la construcción de obras para Teléfonos del Estado— por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 19.654 del 20 de setiembre de 1950, la fotocopia de cuyo texto acompaña.

2º) Que como la parte actora solicitara se transfiriese al Estado la posesión del terreno cuya expropiación demanda, el Juzgado proveyó de conformidad a fs. 38 y 42 vta., corre el acta levantada por el oficial de justicia del Juzgado de Paz de San Martín, donde consta que el Estado se recibió de la posesión del inmueble, y donde se describen las mejoras existentes en dicho inmueble. Tal transferencia de la posesión se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 1951.

3º) En la citada providencia del Juzgado se corrió traslado de la demanda a Alfredo Nazareno Campitelli y Ricardo Armando Campitelli. A fs. 49/50 se presenta D. Luis Erico Spielmans, por derecho propio, manifestando que el 12 de julio de 1951 adquirió de Alfredo N. y Ricardo A. Campitelli, por escritura pública pasada ante el Escribano D. Carlos Morello González —inscripta en el Registro de la Propiedad el 6 de agosto de 1951, bajo el nº 6150 del partido de San Martín, cuyo testimonio acompaña— un lote de terreno baldío, ubicado en la calle Enrique Marengo, entre las de Pueyrredón y Pampa, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, de esta Provincia, circunscripción II, sección K, manzana 81, parcela 32 a, con una superficie total de 214 m².

Spielmans a fs. 51, contesta la demanda expresando que se allana a la expropiación; que la parte actora depositó la suma de $ 106.600 m/n. en pago de los tres lotes de terreno cuya expropiación demanda, pero que del cálculo que él hace, de lo

que corresponde en pago del lote de su propiedad resulta que la cantidad que, del dinero depositado, se le asignaría, y la suma del valor real de la fracción de terreno y del perjuicio que se le ocasiona, hay una gran desproporción, por lo que manifiesta disconformidad con el precio ofrecido. Continúa diciendo que se ha omitido el pago de la obra que ha realizado en dicho inmueble —aún no terminada— cuya importancia, tanto por el capital invertido, como por el perjuicio que se le ocasiona, debe ser considerada al establecerse el monto de la indemnización por el desapropio. Funda su derecho en los arts. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Código Civil, es decir que aspira a un resarcimiento integral, que incluya no sólo el valor real del bien, sino además los daños que sean una consecuencia directa e indirecta de la expropiación; que para determinar la justa indemnización por la expropiación de un inmueble, se debe tener en cuenta: la situación del bien (importancia comercial, etc.), el precio pagado en la zona por bienes semejantes y el valor comercial rentístico, según jurisprudencia que cita; que el bien que se le expropia tiene una excepcional ubicación sobre calles de intenso movimiento: Pueyrredón, Marengo, Independencia, punto convergente y obligado —dice— del tránsito con San Martín, Capital Federal, Vicente López; que el inmueble está situado en las proximidades de la estación del ferrocarril con nutrido servicio de trenes eléctricos. Por todo eso, estima que el precio del m.² de la fracción de terreno que se expropia es de $ 500, o sea $ 107.000 m/n. y el de la edificación de $ 60.000. Aduce que para la construcción de la obra existente en el terreno no sólo invirtió el producto de sus ahorros, sino también el importe de un préstamo que, según expresa, obtuvo a elevado interés; que en la planta baja se iban a habilitar dos locales, y en el primer piso, dos oficinas, lo que le hubiera rendido mensualmente, sin tener en cuenta la planta baja, más de $ 5.000 m/n.; que la expropiación le corta de raíz los esfuerzos, sacrificios y desvelos de largos años, y que hoy, viejo y cansado, se encuentra con pocas energías para reiniciar la lucha; que esto, en el futuro, le causará un perjuicio cierto y real, cuya reparación corresponde; que al dictarse sentencia se reconozca también el perjuicio que le produce el quedar en la situación explicada. Sostiene, además, que no procede el pago del impuesto a las ganancias eventuales, porque se trata de una venta forzosa, como es la expropiación, a la que se llega por un acto unilateral del Estado expropiante —creador y perceptor del impuesto— por lo que desde luego deja planteada cuestión federal con vistas al recurso para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Solicita que se condene al actor al pago, aparte

de la suma ofrecida y depositada, de la que en definitiva se adopte como consecuencia de las distintas reclamaciones formuladas; que se declare que no debe soportar ni abonar el impuesto a las ganancias eventuales y deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad. Pide, también, que se condene a la parte demandante, al pago de intereses y costas.

Según informe de la Dirección General de Catastro de esta provincia (fs. 61), el lote 10 B, ubicado en la calle Marengo entre las de Pueyrredón y Pampa, nomenclatura catastral II-F-81-32ª, partida 123.381 (originariamente 22.504), se halla inscripta a nombre de Luis E. Spielmans, tiene una superficie de 214 m.² y está valuado en $ 23.000.00 m/n.

4°) Que recibido el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fs. 98 vta. En dicha fs. 98 vta. se ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Tasaciones, a los fines dispuestos en el art. 14 de la ley 13.264. Este organismo administrativo produjo las actuaciones agregadas desde la fs. 101 hasta la fs. 128.

En la providencia de fs. 129 vta. se designó audiencia para informar *in voce* y se llamaron los autos para dictar sentencia. Las partes presentaron, en sustitución del informe *in voce*, los escritos de fs. 130 y 132; habiendo quedado el juicio en estado de pronunciamiento definitivo.

Y considerando:

Primero: Que la expropiación de la extensión de terreno deslindada en la primera parte del "resultando" 2° y a que se refiere la escritura pública de compraventa del inmueble, de fs. 44/47, se halla autorizada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, n° 19.654, de conformidad con lo prescripto por la ley 12.966. Por lo demás, el demandado no sólo no se ha opuesto al progreso de la acción, sino que ha prestado expresa aquiescencia a la demanda en cuanto al desapropio con fines de utilidad pública.

Segundo: Que las actuaciones elaboradas en el Tribunal de Tasaciones desde la fs. 101 hasta la fs. 108 —informe de la Sala 2ª de dicha repartición; escritos del experto de la parte demandada y de la actora; nuevo informe de dicha Sala 2ª y acta de la sesión en pleno del Tribunal de la ley 13.264 (fs. 106/109, 117/119 y 121, 122/124 y 127, respectivamente)— constituyen la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en el presente juicio; prueba que absorbe y refunde la que en lo pertinente ofreció —y produjo en parte— el demandado en el escrito de fs. 90; porque, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones sólo ofrece la importancia de diligencias es-

clarecedoras de los puntos sobre que versa el pleito, entre todas las que el juzgador debe apreciar, como dicho organismo —además de los representantes de las partes— se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen, al efecto, el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie observación fundada, de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: t. 219, p. 215).

Tercero: Que en el informe producido por la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones (fs. 106/109) se analizan las características de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble; se hace referencia a la exacta ubicación del inmueble en la zona de Villa Ballester; sobre la calle Marengo muy próximamente a la calle Pueyrredón, a la importancia comercial de éstas y a los medios de comunicación con que cuenta. Expresa dicha dependencia del Tribunal de Tasaciones que, a los efectos de determinar el valor del m.² de terreno, analizó numerosas ventas efectuadas en la zona, seleccionando las que corresponde a fracciones que, por sus características similares, permitieran su comparación, en forma directa, con la de autos no obstante pequeñas diferencias. A fin de homogeneizar las ventas tenidas en cuenta, dicha oficina administrativa las corrigió recurriendo a las variantes que determinan la ubicación, medidas, forma de pago y valor en la zona. Llega así, al valor de $ 285 m/n. el m.² de terreno, para el lote-tipo de 11 mts. de frente por 30 mts. de fondo en la calle Marengo entre las de Pueyrredón y Pampa, una vez aplicado el coeficiente de reducción de acuerdo con la forma de pago. O sea que los 214 m.² de que se compone la fracción, objeto de este juicio, valen según el informe de que se trata, $ 61.204 m/n. y redondea en $ 61.200 m/n. Tasa asimismo, separadamente, las distintas partes del edificio en construcción, en la suma de $ 31.110 m/n., y adopta, en definitiva, el de $ 31.100 m/n. Es decir que el valor total del terreno y las mejoras sería de $ 92.300 a la fecha de toma de posesión —20 de diciembre de 1951—.

El representante del demandado ante el Tribunal de Tasaciones objetó, mediante el escrito de fs. 117/119, el precio propuesto por la Sala 2ª, fundado en que el centro comercial se halla en la esquina de las calles Alvear e Independencia y que la expansión se produce por la calle Independencia, con mayor vigor hacia Pueyrredón; que de las tres ventas promediadas en el informe de dicha Sala 2ª sólo la nº 1 basta para representar el valor que se busca, porque corresponde a un terreno lindero por su fondo con el expropiado y que, por su ubicación, se puede considerar exactamente igual a la de autos, y porque

la diferencia entre la fecha de la venta de dicho terreno y la de toma de posesión del inmueble expropiado es de sólo 8 días. Continúa arguyendo que las dos ventas que analiza en planilla por separado determinan valores homogeneizados casi iguales a la venta nº 1, por lo que el valor unitario del terreno expropiado computado el coeficiente de medida 1.14 es de $ 402 m/n., o sea $ 86.000 m/n. por toda la superficie que se expropia. Objeta asimismo, por las razones que expone, el valor asignado a las mejoras, que estima en $ 36.540 m/n. y el de los daños en $ 15.200 m/n.; $ 137.700 m/n el importe de este rubro.

El experto de la parte actora (fs. 121) aduce que debió haberse tomado un mayor número de ventas efectuadas en la zona, con el objeto de poder aplicar una más correcta media aritmética depurada, ya que el promedio obtenido en la misma se aparta en cerca de un 35 y 25 % de los valores extremos superior e inferior respectivamente.

La Sala 2ª al considerar, a fs. 122/123, las objeciones de los representantes de las partes demandada y actora, mantiene la tasación del terreno en $ 61.200 m/n., efectuada por la Oficina Técnica de dicha Sala 2ª, y eleva el valor asignado a las mejoras a la suma de $ 31.900 m/n.; es decir, tasa en total en $ 93.100 el inmueble, a la fecha de la desposesión y por su valor objetivo.

En la sesión de que instruye el acta de fs. 127, el Tribunal de Tasaciones, en pleno, por mayoría de sus miembros, avalúa el inmueble que se expropia, a la fecha de la toma de posesión, en la suma de $ 93.100 m/n., por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna otra naturaleza. Votó en disidencia el experto que representó a la parte demandada, quien se remite a los términos de su escrito ya citado.

Cuarto: No parecen justas, en cuanto al valor asignado al terreno las impugnaciones del profesional que lleva al tribunal administrativo la palabra de la parte demandada, a pesar de la abundancia de reflexiones con que quiere respaldarlas; y no lo parecen, porque es razonable la apreciación de aquel organismo, pues es justa la conclusión a que arriban la Oficina Técnica y la Sala 2ª de la dependencia oficial, basada en la ubicación del inmueble con respecto a la importancia comercial de la calle Marengo, al número de ventas tomadas en cuenta por la fecha de venta más próxima a la fecha de desposesión del bien de que se trata, a la exclusión de otras por ser muy dispares con el terreno de autos por estar a mayor distancia que las consideradas, por haberse realizado sus ventas con mucha anterioridad a la fecha de toma de posesión y por tratarse de

lotes-esquina no coincidentes con la ubicación del que se expropia. A juicio del suscripto, las demostraciones de dicha Oficina Técnica y de la Sala 2ª son más convincentes que los desarrollos mediante los cuales el ingeniero Sicardi llega al avalúo de $ 402 m/n. el m².

La venta del terreno que compró el Banco de la Provincia —invocada por el expropiado como antecedente de más oportuna y principal aplicación al caso de autos para justipreciar el inmueble por qué aquí se demanda—, aparte de haber sido tomada en cuenta por el organismo administrativo con la repercusión que razonablemente tiene, y aparte de que no ofrece todas las características que pretende el demandado para que su influencia en la resolución de este juicio sea decisiva, —porque, por ejemplo, la sola circunstancia de que sea lindero con el de autos por su fondo, no es suficiente para equipararlos, ni la de que el comprador sea el Banco de la Provincia, porque éste puede tener razones especiales (siempre dentro de fines de utilidad pública) para pagar ese precio— es una venta excepcional, que, por lo mismo, no es susceptible de considerarse corriente, y de ahí que deba limitarse su influjo a lo que, al respecto, propone el organismo oficial de referencia (C. S. J. Fallos: t. 225, pág. 625).

Las otras dos ventas, que también invoca en su favor el expropiado, no son tenidas en consideración por las abundantes y fundadas razones expuestas por la Sala 2ª del tribunal administrativo en el informe de fs. 122.

Las consideraciones en que el Juzgado funda su conclusión de que el valor unitario del terreno es de $ 285 m/n. el m.² bastan, pues, y a pesar de lo aducido en el escrito de fs. 51 y en el "memorial" del demandado, de fs. 131, para desestimar las pretensiones de éste, allí expuestas.

Y, por último, contribuye al convencimiento de que el avalúo del Tribunal de Tasaciones es justo, el que, ese mismo año, el demandado pagó, al comprar el inmueble de que se trata, el precio de $ 50.000 m/n. como consta en la escritura de compraventa de fs. 44.

Quinto: El experto de la parte demandada hace también objeciones en cuanto al valor de las mejoras, pero el suscrito llega a la misma conclusión que con respecto al valor asignado al terreno: la Sala 2ª al tasar las mejoras existentes en el terreno, no sólo ha tenido en cuenta el valor de los materiales a la fecha de la desposesión del inmueble, sino la superficie cubierta y el volumen de lo edificado, con todo lo que ello implica.

Sexto: Que en lo referente a la prueba de los gastos del

demandado en la construcción de la parte del edificio que había en el fundo que se expropia —construcción cuya prosecución, a estar a las manifestaciones del demandado, lo impidió el demandante, primero con la demanda, y luego con la privación de la posesión— no hay más pruebas que los papeles agregados desde fs. 78 hasta la fs. 88 —traídos por el demandado—; pero para que los "recibos" de fs. 78 a 88 tuvieran eficacia habría sido ineludible su reconocimiento por quienes los suscribieron; lo que no sólo no ha ocurrido, sino que no pueden oponerse a un tercero en esas condiciones insuficientes que, entre otros efectos, no le confieren otra fecha cierta que la de su presentación en juicio (arts. 1026, 1034 y 1035 del Cód. Civil). He aquí por qué el Juzgado se atiene al avalúo de las mejoras, hecho por el Tribunal de Tasaciones, y por reputarlo equitativo.

Séptimo: Que sobre la "reparación integral" a que asimismo aspira el demandado según su escrito de fs. 51/57 y su "memorial" de fs. 132, no sólo no ha suministrado ninguna prueba, sino que, cuando concreta los rubros que pretende incluir en tal reparación, se refiere a ganancias hipotéticas (ejemplo: la renta que pudo obtener del edificio, etc.), y tanto el art. 11 de la ley 13.264 como el art. 2511 del Código Civil excluyen del resarcimiento esas supuestas ganancias (C. S. J., Fallos: t. 211, pág. 1452), además de alcanzarle, a esta pretensión, el concepto general, sentado por la jurisprudencia del alto tribunal en distintos fallos —t. 208, pág. 164; t. 211, pág. 1641; t. 218, pág. 816; t. 134, pág. 8—, de que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerlo en condiciones de sustituirla por otra igual.

Octavo: Que en el escrito de fs. 130, presentado por la parte actora en la oportunidad prevista en el art. 80 de la ley 50, se oponen reparos al dictamen del Tribunal de Tasaciones, tendientes a demostrar que es exagerado el avalúo, que ha efectuado, del terreno expropiado. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia conforme a la cual si en el acta labrada con motivo de la sesión de aquel organismo administrativo donde consta el avalúo final del terreno, aparece interviniendo el representante de la parte actora, quien firma otorgando su conformidad a la estimación del precio del bien allí realizada, es inoperante la disconformidad manifestada con el fallo que adopta la tasación hecha en el dictamen del mencionado organismo creado por el art. 14 de la ley 13.264 (Fallos: t. 219, pág. 561/566). Y ya se ha dicho que en el avalúo del inmueble objeto de este juicio, hecho en la sesión del recordado tribunal administrativo (fs. 127), los representantes del Fisco Nacional y del Ministerio de Obras

Públicas de la Nación votaron de conformidad con el importe fijado como indemnización a favor del expropiado.

Noveno: Que en cuanto a la pretensión del demandado, manifestada en el escrito de contestación de la demanda (fs. 51), de que es improcedente el impuesto a las ganancias eventuales, la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, excluye del juicio de expropiación, y, por ende, de la sentencia, cualquier decisión al respecto. (Fallos: t. 221, págs. 519 y 553, y t. 220, pág. 1196).

Décimo: La parte actora adeuda desde la fecha de la desposesión del demandado —20 de diciembre de 1951— (véase fs. 42 vta.), los intereses reclamados en el escrito de fs. 51, sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas se imponen en el orden que han sido causadas, porque la suma que se manda pagar no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el demandado (art. 28, ley 13.264).

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, declarando expropiada a favor del Estado Nacional, la fracción de terreno deslindada en el "resultando" 3º, es decir, parcela 32 a de la manzana 81, sección K, circunscripción II de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, de la provincia de Buenos Aires, con una superficie de 214 m.², a que se refiere el título de propiedad de fs. 44/47, mediante el pago al demandado don Luis Erico Spielmans de la suma de $ 93.100 m/n., de los cuales $ 61.200 m/n. corresponden al valor del terreno y $ 31.900 m/n. al de las mejoras. Con intereses desde el 20 de diciembre de 1951, sobre la diferencia entre la suma depositada al interponerse la demanda y la que se manda pagar. Las costas en el orden en que han sido causadas. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 9 de setiembre de 1954.

Y vistos: estos autos F. 4844, caratulados: "Fisco Nacional c./ Spielmans Luis Erico, sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad.

Considerando:

1º) La sentencia de fs. 139/146 ha sido apelada por ambas partes, informando *in voce* ante esta instancia únicamente

la demandada (fs. 160/166), la que se agravia en cuanto a la decisión del *a quo* sobre los siguientes puntos: a) valor de la tierra; b) valor de las mejoras.

2º) En lo que respecta al recurso de la actora, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: t. 214, pág. 439; t. 221, pág. 319) corresponde declararlo infundado, en razón de que la sentencia en recurso se ha limitado a adoptar como monto de la indemnización la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones, la que fué aceptada por el representante oficial ante dicho organismo, señor Bernardo Pahn, conclusión de mayor rigor ante la falta de expresión de agravios de dicha parte.

3º) *Valor de la tierra.*

La discrepancia del representante de la demandada con el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que la sentencia en recurso acepta, versa sobre los siguientes aspectos que sirven de fundamento al avalúo: a) operaciones antecedentes; b) coeficiente de ubicación aplicados.

En uno y otro aspecto estima esta Cámara que las objeciones formuladas por el Ingeniero Sicardi, en su informe de fs. 116/120, al producido por la Oficina Técnica a fs. 107/111, y consiguientemente el avalúo que aquél sustenta, resultan desvirtuados por las argumentaciones claras y precisas que se señalan en los puntos 1 al 4 del informe de la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones, corriente a fs. 122/4 y cuyos presupuestos de hecho aparecen esencialmente corroborados por la inspección ocular que en virtud de la medida para mejor proveer decretada a fs. 168, realizara esta Sala con el resultado de que da cuenta el acta de fs. 170.

No es razonable, en efecto, la pretensión de que el avalúo se efectúe considerando una sola de las tres operaciones computadas en la planilla de fs. 110, la señalada en el croquis de fs. 111, con el número 1, que es precisamente la que arrojó un valor homogeneizado muy superior a las otras dos, y prescindiendo así de estas últimas, a pesar de que la número 2 se refiere a un terreno lindero del anterior y también del lote de autos, y la 3 a la propia operación de compra, por el demandado, del lote que se le expropia, realizadas ambas en fechas inmediatamente cercanas al desapropio, y cuya anormalidad no se controvierte.

Asimismo resulta carente de asidero invocar en apoyo de la pretensión expuesta el resultado de la operación que en el croquis de fs. 116 se señala con el nº 3, realizada sobre un inmueble que aunque cercano en distancia difiere sensiblemente

en ubicación, al punto de que el propio Ingeniero Sicardi le aplique en ese concepto un coeficiente de 2 con relación al lote de autos, ni la operación que en el mismo croquis de fs. 116 se señala con el nº 2, en razón de su fecha de realización, circunstancia que obligaría, en caso de computarla, a aplicarle un sensible coeficiente de actualización, a más del que correspondería al bien por su condición de esquina, disminuyendo con todo ello la certeza de la tasación.

En cuanto al reducido coeficiente de ubicación aplicado por el Tribunal de Tasaciones a las operaciones 1 y 2 (1,05) que el representante del expropiado observó, sosteniendo la equivalencia de ubicación de los respectivos inmuebles con el lote expropiado, asimismo esta Cámara lo estima justificado, en atención a las circunstancias señaladas en el informe de fs. 122 y el resultado de la inspección ocular ya aludida.

Cabe destacar por último y como ratificación de la equidad del avalúo del terreno, que el propio demandado lo adquirió el 12 de julio de 1951 en la suma de $ 50.000 m/n. con facilidades de pago, en tanto que el valor que se le reconoce a la fecha del desapropio, ocurrida sólo 5 meses después (20 de diciembre del mismo año) asciende a la de $ 61.200 m/n.

4º) *Valor de las mejoras.*

En cuanto al valor objetivo de las mejoras que el propio representante del expropiado, Ingeniero Sicardi, estimó ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 118 y vuelta) en la suma de $ 36.540 m/n., por cierto muy inferior a la de $ 60.000 m/n. que el demandado reclama, no encuentra esta Cámara antecedentes concretos admisibles que permitan modificar el avalúo formulado por la mayoría de aquel organismo en la suma de $ 31.900 m/n. (fs. 122/4).

Como acertadamente lo dice el Sr. Juez la documentación acompañada por el demandado (fs. 74/88) carece de fuerza probatoria, bastando al efecto remitirse a la argumentación contenida en el sexto considerando del fallo en recurso. Es conveniente puntualizar que en el escrito de fs. 90/92 (punto V) la parte demandada no pidió la realización de la prueba de reconocimiento de los respectivos documentos, sino que la dejó librada al criterio del juzgado, y que frente al auto de fs. 92 vta. (4º parágrafo) por el que se dispuso, a fin de proveer al respecto, concretara su solicitud al interesado, éste recién respondió al requerimiento una vez vencido el término de prueba (ver providencias de fs. 98 vta. y 99 vta.).

No obstante la conclusión antes expuesta respecto al valor objetivo de las mejoras, corresponde adicionar a dicho valor

una indemnización que compense las erogaciones que necesariamente debió efectuar el propietario con motivo del proyecto de ejecución del edificio que no pudo terminar frente al desapoderamiento forzoso de que fué objeto, pues de no ser así el expropiado sólo recibiría una indemnización parcial de tales erogaciones, en la medida de la obra realizada.

A juicio de esta Cámara revisten el carácter enunciado de gastos necesarios, conforme al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos (Fallos: t. 210, pág. 638 y 218, pág. 616), los honorarios devengados por los profesionales que confeccionaron los proyectos y planos, como así también los determinados por la dirección de la obra y los derechos municipales de construcción.

En atención a la importancia del edificio y al estado en que se produjo su paralización, se estima equitativo fijar en ese concepto la suma de $ 8.000 m/n.

Por ello, modificándose la sentencia de fs. 139/146, se establece el monto total de la indemnización, en la cantidad de $ 101.100 m/n. Intereses en la forma ordenada por el Sr. Juez.

En atención al monto de la indemnización fijada por este pronunciamiento, las costas deberán ser abonadas por la actora (ley 13.264, art. 28).

Las de esta instancia también a cargo de dicha parte, en virtud de la naturaleza del juicio y el resultado de los recursos. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Cárcova.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Spielmans, Luis Erico s./ expropiación", en los que a fs. 179 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 171 ha fijado en $ 101.100 el monto de la indemnización que el Fisco Nacional deberá abonar a Luis Erico Spielmans, por el inmueble situado en Villa Ballester, Partido de San Martín, a que se refiere el informe de la Dirección General de Catas-

tro a fs. 61, destinado a Teléfonos del Estado. Respecto del aludido pronunciamiento, el auto de fs. 179 sólo ha concedido el recurso de apelación interpuesto por el expropiado, denegando, en cambio, por las razones que invoca, el deducido por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

Que la sentencia apelada ha admitido las conclusiones a que arribara el Tribunal de Tasaciones a fs. 127, con la única disconformidad del representante del demandado, estableciendo en $ 61.200 el valor de los 214 metros cuadrados expropiados y en $ 31.900 el de las mejoras introducidas, confirmando así, y luego de la inspección ocular de fs. 170, la sentencia de primera instancia de fs. 139 que también consideró justas las valuaciones aludidas. El fallo añade aun $ 8.000 en concepto de compensación de honorarios profesionales por planos, proyectos y dirección de la parte de obra construída, y por deudas municipales.

Que las consideraciones del memorial de fs. 186 han sido ya apreciadas en las decisiones judiciales precedentes, debiendo destacarse que la Cámara de Apelaciones respectiva ha agotado los medios de información pertinentes, realizando la medida que para mejor proveer dispusiera a fs. 168, según queda dicho, y que le ha permitido confirmar las ya mencionadas conclusiones de la peritación del organismo de la ley 13.264 adoptada luego del examen de todas las circunstancias y pormenores que el representante del demandado y aun del actor, invocaran ante el mismo.

Que no concurre por tanto factor alguno que autorice a esta Corte Suprema a separarse fundadamente de las bases que respecto del precio de la tierra y de la obra construída, han admitido con absoluta unanimidad la información técnica y las decisiones judiciales respectivas, ajustadas plenamente al valor objetivo del

bien que determina como norma el art. 11 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 171, en cuanto ha podido ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 179, fijándose en ciento un mil cien pesos moneda nacional el monto de la indemnización debida por el expropiante del inmueble de que se trata en estas actuaciones. Las costas de esta instancia a cargo del apelante, atento el resultado del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MIROSLAV ROUSEK v. TATRA NATIONAL CORPORATION

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si bien las sociedades extranjeras tienen derecho a la protección de su nombre comercial en el país, ello es con respecto al uso real y efectivo de que haya sido objeto en el territorio de la Nación. Corresponde, así, confirmar la sentencia que, basada en la apreciación de hechos y pruebas irrevisibles por la Corte Suprema, declara infundada la oposición al registro de una marca deducida por una sociedad extranjera que no ha utilizado su nombre comercial ni ha realizado actos de comercio en la República.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 29 de agosto de 1952.

Y vistos: Para sentencia, esta causa seguida por "Miroslav Rousek c/ Tatra National Corporation s/ oposición al registro de marca", y,

Resultando:

I. Que a fs. 3 se presenta el actor, por apoderado, entablando demanda contra Tatra National Corporation a fin de que se declare infundada la oposición deducida al registro de la marca "Tatra", acta nº 328.607, pedida para la clase 12.

Dice que la oposición se funda en que la palabra "Tatra" constituye la parte característica y principal del rubro social de la demandada, siendo dicho nombre mundialmente conocido en relación con los artículos de la clase 12. Manifiesta que el nombre comercial que invoca la demandada, no existe ni es conocido públicamente en nuestro país, lo que explica que ésta haya sido negligente en registrarlo.

Recuerda que la ley 3975 exige el uso del nombre comercial, para conceder su protección, y que dicho uso debe haberse realizado en el país, y no solamente en el extranjero, como ocurre con la demandada.

Afirma que, en otra forma se violarían las disposiciones legales, extendiendo la protección de los nombres comerciales o marcas extranjeras, sin uso en la Argentina, a nuestro país, por el mero hecho de ser utilizados en su país de origen. Pide costas.

II. Declarada a fs. 19 la competencia del Juzgado, a fs. 20 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 26 bis por apoderado, quien dice:

Que solicita su rechazo, con costas. Que niega todo cuanto no reconozca expresamente, y especialmente que el actor tenga derecho a este registro, el que estaría en violación a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 3975, por tratarse de un nombre geográfico, ocasionando, de concederse, perjuicios a su mandante y confusión al público consumidor.

Manifiesta que la denominación "Tatra" constituye el nombre principal y característico de la Tatra National Corporation, de Praga, Checoeslovaquia, la que se dedica, desde largos años atrás, a la fabricación de automóviles, tractores, arados y repuestos en general para esos vehículos.

Expresa que dichos productos son conocidos en todo el mundo y también en la Argentina, a través de folletos, catálogos y propaganda y por la acción de los representantes comerciales de la demandada.

Invoca las disposiciones contenidas en los arts. 4, 42 y 45 de la ley 3975, sosteniendo que ellos permiten la defensa del derecho del nombre comercial, aun usado en el extranjero, pese a que no se lo utilice en nuestro país, como pretende el actor. Señala que, sin embargo, dicho nombre comercial es usado y conocido también en la Argentina, como así también la marca

"Tatra", empleada por la demandada. Invoca también el art. 953 del C. Civil y la defensa de la clientela adquirida, de acuerdo a las normas de la jurisprudencia en vigor.

Hace presente que su mandante, a su vez, ha solicitado la marca "Tatra" para la clase 12, por acta Nº 338.569, oponiéndose el actor.

Invoca los arts. 300 del C. de Comercio, 41 del C. Civil, y los arts. 4 y 42 y concordantes de la ley 3975.

Considerando:

Que la demandada, como sustento de la oposición deducida al registro de la marca "Tatra", acta nº 328.607, pedida por el actor, invoca la circunstancia de ser dicha palabra la parte más importante y característica de su nombre comercial, en utilización anterior, a manera de marca, y la circunstancia de tratarse de un nombre geográfico.

La confusión de la palabra que el actor pretende registrar, con la marca cuyo uso invoca la demandada, como parte más importante de su nombre comercial, y como marca, no constituyendo hecho controvertido, dado que el actor, en su escrito inicial (fs. 3) no pretende que exista inconfundibilidad entre las mismas, fundando su acción en otras razones.

En consecuencia, la cuestión fundamental a resolver en este pleito, consiste en determinar si la demandada ha utilizado efectivamente la palabra "Tatra" en la forma que pretende. Sobre este punto, es menester señalar, asimismo, que el actor no niega la existencia de su contraria, con el nombre comercial que invoca, ni tampoco el uso de éste en su país de origen, Checoeslovaquia.

En cambio, si discute el actor que el uso en el extranjero sea suficiente para empecer su registro, por vía de oposición marcaria. En segundo lugar, niega que la demandada haya utilizado su denominación comercial y la palabra "Tatra", a manera de marca, en la República Argentina, considerando que el uso en nuestro país, es el único que interesa para fundar una oposición como la deducida.

De acuerdo a la forma en que se ha trazado la litis, forzoso es decidir que la primera de dichas cuestiones; valor del uso del nombre y marca en el extranjero, constituye una cuestión de puro derecho.

Sobre este punto ha tenido oportunidad el suscripto, recientemente (sentencia de 25 de junio del cte. año, *in re*: "Autopoint Cº c/ Geller Hnos."), de aplicar, una vez más, el criterio que comparten, uniforme y reiteradamente, la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

En efecto, se señaló en dicho fallo, que, cuando se invoca el uso de un nombre comercial, para impedir el uso por un tercero de una denominación confundible, o el registro de una marca que, por igualdad o semejanza, lleve a error al público, dicha utilización, a más de pública, ostensible y suficientemente profuso, debe ser entendida con referencia al territorio nacional.

Invocó el suscripto, en la ocasión mencionada, la doctrina y jurisprudencia sobre este punto (ver Di Guglielmo, *Tratado de Derecho Industrial*, t. I, nº 188, pág. 179; Fernández, *Cód. de Comercio Comentado*, t. II, nº 118, pág. 139; P. y M.: 1941, 108, 373; J. A.: 1942, II, 230). De acuerdo a los principios sentados por los autores citados y por la Cámara Nacional en lo Especial, el ámbito dentro del cual debe apreciarse la confundibilidad de dos nombres comerciales confundibles, o de un nombre comercial, en colisión con una marca, es el determinado por las fronteras de la Nación, y no el puramente local, como se entendía antiguamente; ello en razón del progreso alcanzado por los transportes y comunicaciones nacionales, que han extremado el contacto entre las distintas poblaciones del país.

Pero, tanto en la doctrina nacional, como en los fallos en que se estudia el límite de la protección de los nombres comerciales y marcas, se ha partido siempre de una premisa inconmovible, y bien justificada, que dicha protección se refiere a las marcas registradas en el país (arts. 12 y 41 de la ley 3975), y a los nombres comerciales usados dentro de sus fronteras (art. 42 de la misma ley). Es por ello que, en toda la jurisprudencia sobre la materia, en lo que atañe al nombre comercial, se ha exigido su uso público, y ostensible, en relación al territorio nacional, no interesando la utilización que del mismo se haya hecho, fuera de nuestro país, puesto que se trataría, en esa hipótesis, de hechos ajenos al ámbito de aplicación de la ley nacional, y ajenos, por consiguiente, a la protección que la misma confiere.

Por esas razones, debe desestimarse el argumento de la demandada, referente al valor del uso de su nombre comercial y de su marca, en el extranjero, a los efectos de la oposición por ella deducida. Es de destacar que, en el caso del nombre y marca "Hermes", que la demandada invoca (Fallos: 192, 451), se dispensó la protección de nuestra ley a la firma francesa así llamada, en atención al uso de su denominación *en nuestro país* y el hecho de haber utilizado y registrado anteriormente en el mismo, su marca de comercio; así pues, el

precedente invocado por la oponente, resulta contrario a su punto de vista.

No modifica lo que así se resuelve, la disposición contenida en el art. 4º de la ley 3975, invocada por la demandada (fs. 26 vta.), ya que la misma debe ser interpretada en la misma forma que las normas del título II de la ley, o sea, exigiéndose —en el caso de sociedades— que dicha persona jurídica comercie *con* nuestro país, no bastando el mero uso de la denominación en el extranjero (BREUER MORENO, *Tratado de Marcas*, nº 78, pág. 100).

En consecuencia, debe establecerse si la oponente ha utilizado su nombre comercial en el territorio de la República, realizando en el mismo actos de comercio, y difundiéndolo en forma pública. En cuanto a su marca, ya en el escrito de responde (fs. 27), la demandada se ha limitado a invocarla en cuanto a su uso, en razón de no estar registrada en el país; por otra parte, el pedido de la misma se ha efectuado con posterioridad al del actor (ver informe de la Dirección de la Propiedad Industrial, a fs. 104). El art. 12 de la ley 3975, al establecer que: "Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado", quita relevancia al uso que de la marca "Tatra", pueda haber hecho la demandada, aun dentro de las fronteras de nuestro país. Sin embargo, como en algunas causas semejantes a la presente, se ha protegido el uso anterior de la marca en la Argentina, pese a no estar inscripta, cuando resultaba evidente el deseo de un tercero de apropiarse indebidamente de la misma, se ha de analizar también este aspecto de la presente litis, dejando a salvo la grave restricción que, para el valor de ese uso, representa la norma contenida en el art. 12 de la ley de la materia.

La utilización que invoca la oponente, debe surgir, va de suyo, de la prueba por ella acumulada en autos. Corresponde, en consecuencia, proceder a su análisis.

Los documentos agregados a fs. 73, 74, 75 y 76, el informe de Iturrat S.R.L. de fs. 113 —punto d)—, el testigo que depone a fs. 157 (4ª pregunta) y el que lo hace a fs. 163 (6ª pregunta), prueban que en nuestro país entró *un coche*, marca "*Tatra*", enviado desde la fábrica de la demandada en Checoeslovaquia.

Dicho automóvil habría sido el único que entró al país, con la marca en cuestión, al tiempo de trabarse la litis, de acuerdo a la propia prueba aportada por la demandada.

En efecto, según informa la casa Iturrat S.R.L., cuyo socio

gerente, Carlos Bacher, es el representante de la Ringhoffer-Tatra S. A. en América del Sur, desde 1940, puntos a) y c), los permisos de cambio solicitados para importar coches marca "Tatra", con anterioridad al mes de abril de 1948, fueron rechazados por el Banco Central, punto a), quedando suspendida la importación de automóviles en la actualidad, por dificultades de obtención de permisos previos, punto g). Ninguna referencia se hace en este informe, a la importación efectiva de automóviles con la marca que se discute, con anterioridad a abril de 1948, o sea, a la oportunidad en que se rechazaron los permisos de cambio solicitados.

Si se tiene presente la vinculación existente entre la casa Iturrat y su socio gerente, Carlos Bacher, con la demandada, resulta fácil colegir que no entraron al país otros automóviles con la marca "Tatra", que no sea aquel que fuera introducido por el empleado Prochazka, de dicha firma, y al que se hizo alusión más arriba.

Skoda Platense S. A., vinculada también con la demandada, según lo manifiesta en su informe de fs. 119 (ver, para la interpretación de sus respuestas, fs. 82 vta., punto 11), y que intervino para el otorgamiento de la representación de Tatra a Iturrat, punto e), señala que hubo un pedido de 500 coches, "que no fueron entregados por falta de permiso de importación", punto d). Afirma que un pedido de Iturrat, por un solo coche, fué rechazado por el Banco Central, en 16 de abril de 1948.

Las constancias analizadas, y que se refieren a la importación efectiva de un solo coche marca "Tatra", en la Argentina, y a la negación de permisos de cambio, por el Banco Central, para la importación de otros, resulta ampliamente confirmada por la declaración del testigo Uvarov (fs. 157), director de la Skoda Platense (2ª pregunta), quien concuerda en un todo con los detalles aportados en los informes de fs. 113 y 119, al igual que el testigo Bacher, que depone a fs. 163.

Así pues, sólo se importó un coche con la marca "Tatra" en el país, pero el mismo, según las pruebas de autos, no fué objeto de acto comercial alguno. En efecto, las únicas referencias que hay sobre el destino ulterior de este coche, indican que fué utilizado para una gira de propaganda por Sud América (informe de fs. 119, punto d) y declaración de fs. 163, 9ª pregunta).

Por su parte, el testigo Vik (empleado de la Skoda Platense S. A., declaración a fs. 158), manifiesta que ignora que haya entrado coche alguno con la marca "Tatra", en la Argentina (4ª pregunta), y que recién hace dos semanas (declara

en noviembre de 1950, y la litis quedó trabada, con demanda y contestación, en junio de ese año, según cargo de fs. 28), las Destilerías San Nicolás importaron 2 ó 4 coches, con la marca "Tatra". Esta importación, por lo dicho más arriba, queda completamente fuera de la litis, constituyendo un hecho posterior que no puede afectarle —a lo sumo, podría motivar el agravio del actor, ya que su solicitud es anterior—.

Todo el resto de la prueba producida por la demandada, resulta también inoperante para demostrar la realización de actos comerciales por dicha parte en la Argentina, y la utilización, con ese alcance, de su nombre comercial y marca.

Los folletos de fs. 77, 78 y 79, constituyen, va de suyo, mera propaganda, sin trasuntar la realización de ningún acto comercial en concreto. Lo propio ocurre con las referencias a la propaganda y distribución de folletos, que se hacen en los informes de fs. 113 y 119, y en las declaraciones de fs. 157, 158 y 163 y con los folletos de fs. 115 a 118, y de fs. 138 a 140.

En cuanto al certificado emanado del Registro de Comercio de Praga (fs. 85, traducción fs. 92), sólo se refiere a las alternativas de la formación y administración de la hoy Tatra National Corporation.

Los documentos de fs. 110 a 112, sólo demuestran que el señor Bacher fué designado representante de la demandada en la Argentina, extremo que no basta, como ya se ha dicho, para probar que dicha empresa ha realizado actos de comercio en nuestro país, utilizando su nombre comercial, y la marca que pretende haber usado aquí.

De la absolución de posiciones del actor, a fs. 161, sólo se desprende que éste vió hace quince años, autos "Tatra" en Checoeslovaquia, oyendo decir que eran buenos; en forma alguna reconoce a la demandada, la utilización que ésta pretende, respecto a su denominación comercial, en la Argentina.

En el cuaderno de prueba que aquí se analiza, existe una sola constancia que indicaría un tráfico comercial de automóviles "Tatra", desde Checoeslovaquia a nuestro país, constituído por la escritura pública otorgada en dicho país, obrante a fs. 120. Se afirma allí que, en los documentos comerciales de la "Tatra" figura una lista de entrega de productos "Tatra" efectuada a la República Argentina (fs. 131 vta.), y que los automóviles se entregaban en nuestro país (fs. 133 y 133 vta.).

Estas afirmaciones se encuentran en abierta contradicción, con los informes y declaraciones testimoniales analizados más arriba en el presente considerando, y que emanan de quienes se encontraban en mejores condiciones para saber la realidad de las operaciones comerciales de la demandada, en la Argentina.

Como ya se ha establecido, el testigo Bacher es representante de la oponente en nuestro país, siendo director gerente de la casa Iturrat; a su vez, la S. A. Skoda Platense medió en el otorgamiento de dicha representación, siendo los testigos que deponen a fs. 157 y 158, director y empleado de esta última empresa. Todos ellos han coincidido en aseverar que solamente se introdujo un automóvil marca "Tatra" en la Argentina. Ante la contradicción apuntada —el suscripto encuentra razonable dar primacía a estas declaraciones e informes, y no a la escritura mencionada—. Además del mayor peso numérico de las pruebas que se prefieren, es menester señalar que éstas tienen la ventaja de la inmediación, con el lugar en que debieron colocarse los coches marca "Tatra", vale decir, con la plaza de Buenos Aires.

Por lo expuesto, no es posible admitir, que los representantes y casas comerciales de la Argentina, que tuvieron contacto con la empresa demandada, ignoran los extremos que interesan en este juicio, como para incurrir en error en sus informes y declaraciones testimoniales, cuando, por su posición, son quienes forzosamente se encuentran más capacitados para conocerlos en forma cabal. La misma lejanía de la fuente contradictoria —los documentos comerciales a que se refiere la escritura de fs. 120, traducida a fs. 129— permiten explicar el error sobre un hecho que debió ocurrir en nuestro país: la importación y entrega de coches "Tatra".

En consecuencia, de la prueba aportada al juicio por la oponente, solamente surge la importación de un único coche con la marca "Tatra". Tan escaso intercambio comercial no permite aceptar que la demandada haya realizado actos comerciales en el país, y tampoco, por cierto, puede justificarse sobre esa sola base, la oposición deducida —como ya lo dijera la sabiduría popular, por vía de refrán, "una golondrina no hace verano"—. Tanto más corresponde esta solución, si se tiene presente que no se ha probado que ese único coche "Tatra" haya sido negociado en esta plaza, vale decir, que el mismo haya sido objeto de acto de comercio alguno.

La nutrida prueba aportada por el actor, pese a las dificultades de su calidad de negativa, refuerza las conclusiones alcanzadas. Mediante la misma, se evidencia un total desconocimiento del nombre comercial de la demandada y de sus actividades, por parte de los principales bancos de la plaza (ver informes de fs. 46, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 67); tampoco la conocen el Banco de Crédito Industrial (fs. 43) ni el I.A.P.I. (fs. 66); no ha hecho gestiones para obtener permiso de radicación según informa la Comisión Na-

cional de Radicación de Industrias (fs. 38); no ha actuado, ni existe registrada en la Inspección General de Justicia (fs. 40 y 41); no se ha inscripto en el Registro Público de Comercio (fs. 44 vta.), ni en el Registro de Exportadores e Importadores, de acuerdo a lo que informa el Ministerio de Economía (fs. 50); no hay teléfono a su nombre (fs. 68), ni dirección telegráfica (fs. 70).

En este mismo cuaderno de prueba, las casas Iturrat y Skoda Platense informan (fs. 49 y 54, respectivamente) que la demandada nunca estuvo establecida en la Argentina, sino representada por la primera de ellas.

A fs. 47 vta., la Cámara Argentina de Comercio informa que Tatra National Corporation no figura inscripta en esa Cámara, ni sabe si ha realizado a su nombre actos de comercio en el país. Manifiesta que dicha sociedad está representada por Iturrat S.R.L., siendo la venta de automóviles marca "Tatra", el renglón principal de esa representación. Sobre la magnitud de dicha venta de automóviles, con la marca "Tatra", por la firma Iturrat, corresponde estar a lo informado por esta última, por su socio gerente, Bacher, y demás probanzas analizadas en el 2º considerando de esta sentencia, y de las cuales surge que sólo entró al país un coche con la marca "Tatra", sin probarse por lo demás, que haya existido acto de comercio alguno sobre el mismo.

Finalmente, según los informes emanados de la Aduana de la Capital (fs. 106 vta), la demandada no figura inscripta en el Registro de Importadores y Exportadores, ni en ningún otro carácter.

De las pruebas traídas al presente juicio, y analizadas en los considerandos 2º y 3º de esta sentencia, no surge en momento alguno que la demandada haya ejercitado el comercio en nuestro país, utilizando su nombre comercial, y la marca "Tatra", no registrada. Solamente ha logrado demostrar la demandada la realización de propaganda, mediante la distribución de folletos; dicha propaganda, por otra parte, debió ser sensiblemente limitada, toda vez que casi todos los folletos acompañados a autos, están redactados en idioma inglés o francés y no en la lengua vernácula (ver fs. 77, 115 a 118, y 138 a 140), sólo los de fs. 78 y 79, entre los cinco idiomas que utilizan, comprenden el castellano.

Ha probado también la demandada que ha estado representada en la Argentina desde 1940 y que ha entrado un coche marca "Tatra" en la Argentina.

Ahora bien, tanto la realización de propaganda, como la representación comercial, no constituyen por sí solas actos de

comercio: naturalmente que tienden a ellos, puesto que la propaganda favorece la colocación de los productos recomendados y la representación facilita su venta, pero, mientras no se demuestra que tanto la propaganda como la representación lograron sus fines, realizándose actos de comercio con los productos de la demandada, la oposición deducida carecerá de base, ya que es menester la demostración del uso del nombre comercial de la demandada, en forma efectiva y real, como así también que la marca "Tatra" ha sido utilizada en la venta de sus productos —superando la falta de registro—.

La importación de un solo coche con la marca en cuestión, carece de toda relevancia, puesto que constituye el uso del nombre y de la marca "Tatra", reducido a su mínima expresión: la unidad. Por otra parte, como ya se ha dicho, dicho coche fué utilizado para una gira de propaganda, sin probarse su colocación comercial en plaza.

En consecuencia, por defecto de prueba, carecen de base los argumentos en que la demandada fundare su actitud, debiendo desestimarse la oposición por ella deducida. Asimismo, y en lo que atañe al uso de la marca "Tatra" que pretende haber realizado dicha parte, se tropieza con el valladar del art. 12 de la ley 3975, el que establece el sistema atributivo en la economía de la ley, concordante con el art. 6º que sólo acuerda el derecho a oponerse, "al industrial, comerciante o agricultor, que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

Es de destacar que, en los casos en que la jurisprudencia ha dado valor al uso anterior de una marca sin registro, lo ha sido a los efectos de defender la existencia de una clientela formada por la parte agraviada, mediante esa utilización —dicha clientela, dado que en los presentes no se ha probado la realización de ninguna operación de venta de autos "Tatra", no existe—. Además, en los casos en que se han planteado cuestiones semejantes a las de autos (Fallos: 163, 11; 189,331; 192, 451; *J. A.*: 29, 661; 44, 460; 1944-II, 221; *P. y M.*: 1947, 693; 1948, 140; 1949, 31; 1950, 97 y 116 —confirmada por la Excma. Cámara, en 19 de noviembre de 1951, *in re*: "Toledo Steel Products c/ Marrugat Hnos."— y 1951, 126), se ha exigido una prueba fehaciente de que la marca no registrada, así defendida, ha sido utilizada profusamente en nuestro país, con anterioridad al pedido o al registro de la marca opuesta o que se dice de nulidad.

Si bien en la gran mayoría de las causas semejantes, el agraviado se ha dirigido contra una marca ya inscripta, por vía de nulidad, lo que obliga al juzgador a proceder con una mayor severidad en la apreciación de la confundibilidad y de-

más extremos controvertidos, no es menos cierto que, en el caso que aquí se juzga, la falta prácticamente absoluta de prueba sobre la utilización efectiva de la marca que se pretende haber usado sin registro, obliga a dar una misma solución que en los fallos arriba mencionados.

En la misma situación se encuentra el nombre comercial de la demandada, la prueba de su uso no se compadece con las exigencias de la jurisprudencia sobre este punto, vale decir, no se ha demostrado en autos que dicho uso haya sido público, ostensible, y lo suficientemente profuso como para que la actitud de la parte contraria pueda constituir un acto ilícito y de mala fe. Todo ello condicionado a una explotación actual y efectiva de los ramos comerciales en que se pretende utilizar la denominación que se defiende (ver, sobre los requisitos que acreditan el uso del nombre comercial: *P. y M.*: 1945, 305, 385 y 1947, 554 y fallos allí citados; 1949, 53; 1950, 26 y 1951, 32; Di Guglielmo, *Tratado de Derecho Industrial*, t. I, nº 210, pág. 200). Estos requisitos no han sido probados en los presentes, donde, a lo sumo, se demostró la existencia de una representación de la demandada, pero sin que la misma haya servido para realizar actos de comercio, explotando en forma efectiva y real, dicho nombre comercial.

En cuanto a la invocación del art. 5º de la ley 3975, que hiciera la demandada en su escrito de responde (fs. 26 bis), la misma debe ser desestimada sin más, toda vez que dicha parte ni siquiera ha intentado realizar prueba para demostrar que "Tatra" es un nombre de localidad de dominio privado.

Por tanto, *fallo*: haciendo lugar a la demanda instaurada por Miroslav Rousek contra Tatra National Corporation, y desestimando la oposición deducida por ésta, al registro de la marca "Tatra", acta nº 328.607; con costas. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 11 de agosto de 1954.

Vistos estos autos seguidos por "Miroslav. Rousek c/ Tatra National Corporation, s/ op. infundada al registro de marca", para conocer los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 191/200, el Señor Juez Doctor Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Y considerando:

La sentencia de primera instancia (fs. 191/200), ha sido objeto de los recursos de nulidad y apelación por parte del representante de la demandada (fs. 205). No habiéndose sustentado el primero de dichos recursos, corresponde su rechazo.

Con respecto al de apelación, diré: que la sentencia recurrida es medulosa, clara y que sus fundamentos que dan cuenta de una exacta y acertada valoración de la abundante prueba aportada a autos, debe ser confirmada, con una pequeña modificación a la que me referiré más adelante.

Reiteradas veces este Tribunal ha expresado que el uso de un nombre comercial debe ser suficientemente profuso e intenso.

El derecho que la parte apelante busca para amparar su nombre (Cap. II, fs. 210 vta.), derecho que por otra parte no se le desconoce, no ha reunido la suficiente intensidad, a que me he referido en el párrafo anterior y esta peligrosa valoración de grados, o apreciación subjetiva sobre la profusión del nombre (tal como la expresa el apelante a fs. 212) si bien es peligrosa no puede dejar de hacerse en casos como el presente. Pero, a todo evento, esta peligrosa valoración —para emplear la expresión del apelante— siempre tendrá su guía: la prueba aportada a autos.

Es así como encuentro perfectamente valorada por el Sr. Juez *a quo* la prueba de la importación del único coche de marca "Tatra" destacando asimismo —lo que tiene mucha importancia— que dicho coche no fué comercializado.

Con respecto a este aspecto del "nombre comercial" comparto en definitiva las conclusiones de la sentencia.

En cuanto a la "valoración de la prueba" (punto III, fs. 214 vta.), hay un argumento irrefutable que impide que prospere este supuesto agravio. Me refiero a la falta de constancias oficiales relativas a introducción de automóviles en 1935; de no ser así ello hubiera sido muy fácil de probar.

Concordantemente y como bien lo puntualiza la actora, el pedido de importación denegado por el Banco Central (fs. 76) fué formulado por Iturrat S.R.L. y no por Tatra National Corporation; es además exacto que no se ha probado la efectiva circulación de propaganda y que la simple existencia de folletos explicativos no significa de por sí la realización de actos de comercio.

La única modificación que creo que debe hacerse a la bien fundada sentencia de primera instancia, es relativa a la imposición de costas, pues atendiendo a las particularidades del presente caso, resulta del mismo que bien pudo la demandada

considerarse con derecho para oponerse a la acción. Voto en consecuencia, por la confirmatoria de la sentencia en lo principal, con la sola modificación de las costas, que deberán ser en ambas instancias en el orden causado.

Los Sres. Jueces Dres. *Francisco Javier Vocos* y *Alberto F. Barrionuevo* adhieren el voto a las consideraciones precedentes.

En mérito a la votación que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 191, y se la modifica en cuanto a las costas que deberán ser en ambas instancias en el orden causado. — *Francisco Javier Vocos.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el recurrente afirma que la sentencia apelada ha interpretado y aplicado diversas disposiciones de la ley 3.975 en forma contraria a lo sostenido por su parte, de la lectura de los fallos de fs. 191 y fs. 227 —ya que el tribunal de alzada ha confirmado el de primera instancia— se desprende que la sentencia ha resuelto el caso en base a consideraciones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, lo que la hace irrevisible en la instancia extraordinaria (Fallos: 227, 393, 500 y 835; 224, 463; 221, 280; 214, 91, etc.).

En consecuencia, soy de opinión que el recurso es improcedente, por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 231. Buenos Aires, 25 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Miroslav Rousek c/ Tatra National Corporation s/ opos. infundada al reg. de mar-

ca", en los que a fs. 231 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien esta Corte ha admitido que una sociedad extranjera tiene derecho a la protección de su nombre comercial en el país, lo ha hecho con respecto al uso real y efectivo de que haya sido objeto en el territorio de la Nación (Fallos: 189, 315; 192, 451). En consecuencia, y puesto que el Tribunal mantiene esa exigencia los casos de esta especie constituyen en realidad cuestiones de hecho y prueba cuya decisión no es revisible en la instancia extraordinaria. Corresponde, pues, aplicar en la causa la jurisprudencia recordada, como se ha hecho en las instancias ordinarias y estar, en cuanto a los hechos, a la conclusión de la sentencia recurrida.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 227 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. A. PICCARDO Y CIA. LTDA.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Corresponde aplicar el sellado establecido en el art. 25 de la ley 11.290 (T. O.) a las operaciones de crédito en cuentas corrientes en descubierto u otras especiales, que devengan intereses, realizadas por una sociedad comercial que no es un establecimiento bancario ni de crédito, consistentes en provisión de dinero a empresas que dicha

sociedad controla o en adelantos a sus proveedores, directores o empleados; dada la verdadera naturaleza y entidad de tales operaciones y su inclusión a los efectos de la aplicación del gravamen, en normas análogas posteriores que contemplan la misma situación, como el art. 33 del decreto 9432/44, ley 12.922.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes impositivas deben ser interpretadas en forma tendiente a lograr la armonía de sus disposiciones con el principio superior igualitario y de equidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional, evitando criterios distintos y aun contradictorios en situaciones de evidente identidad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1953.

Y vistos: Resultando:

1) Don Santiago Carmelo Massa, por S. A. Manufacturera de Tabacos Piccardo y Cía., Limitada, interpone el recurso del art. 130 del decreto 9432/44 (ley 12.922) contra la resolución de la Dirección General Impositiva que la condenara al pago del impuesto establecido por el art. 25 de la ley 11.290 y la multa correspondiente, por las operaciones de que informa la planilla de fs. 4 de los obrados administrativos. Reclama la cantidad de $ 51.099,40. Dice que el mencionado gravamen no pudo aplicarse a su representada por no ser un establecimiento bancario desde que tiene, estatutaria y prácticamente, otra modalidad de actividades aunque, como en el caso de autos, haya anticipado sumas de dinero a diversas personas vinculadas a su giro. Recuerda luego las disposiciones legales que crearon el impuesto a las operaciones en descubierto y analiza su articulación hasta llegar a la forma actual del art. 25 de la ley 11.290. Objeta igualmente la tasa del impuesto cobrado por considerar que en todo caso correspondería el 1,50 trimestral y no el 0,85 mensual que ha sido aplicado. Hace abundante mención de doctrina nacional y extranjera como asimismo de jurisprudencia administrativa que hace a su derecho y solicita finalmente se revoque la resolución apelada condenándose a la Dirección General Impositiva a la

devolución del impuesto pagado bajo protesta, dejando sin efecto la multa, todo con intereses y costas.

2) Contesta don Jorge Rafael Beltrán por la Dirección General Impositiva, negando los hechos en la versión de la actora, solicitando la conformación de la resolución administrativa y, por consiguiente, el rechazo de la demanda, con costas. Dice que por decreto de 22 de junio de 1931 se hicieron extensivos a todos los créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales los actos, contratos y obligaciones a que se refiere el art. 2º de la ley 11.290 (T. O.) y que el decreto del 1º de agosto del mismo año se hicieron modificaciones al primero para adaptar el impuesto a las características del crédito en descubierto; que la ley 11.582 —antecedente del texto ordenado en la 11.290— no suprimió el gravamen a las instituciones que no fueran bancos. Formula luego su interpretación del juego de esas normas entre sí y vinculándolas con la resolución nº 583 del 19 de agosto de 1931 para llegar a la conclusión de que el decreto del 22 de junio fué ratificado por el T. O. (ley 11.290). Sostiene asimismo la correspondencia de la tasa fiscal del 0,85 mensual desde que no se ha fijado plazo ni monto previos al otorgamiento del préstamo, que es cuando rige el de 1,50 trimestral.

Considerando:

I. Acogida la actora a la exención de la multa aplicada, y en virtud del oportuno cumplimiento de todos los recaudos exigidos por la ley 13.649 (fs. 62, 63 y 64), este recurso queda limitado en su alcance a la devolución del impuesto pago.

II. La parte actora únicamente ha producido diligencias de prueba ya que la demandada se remitió a las constancias administrativas agregadas a los autos.

Toda la prueba del cuaderno de la accionante tiende a la demostración del carácter de sus actividades, de los antecedentes de la disposición discutida del texto ordenado, de la concordancia, fundamento y vigencia de algunos de los decretos que integran esos antecedentes, de la interpretación gramatical que debe darse el art. 25 de la ley 11.290, de las resoluciones administrativas aplicadas en algunos casos semejantes al *sub lite* y del carácter de los créditos cuyo gravamen se discute.

Pero, como la misma parte lo sostiene, la controversia de autos se circunscribe al alcance del art. 25 citado y al rol, que desempeña la ley de que ese artículo es parte integrante.

Naturalmente que eso no significa que deba prescindirse

de la consideración de las disposiciones que le dieron origen y de la finalidad fiscal y económica en que fué inspirada.

III. El art. 1º del decreto de 22 de junio de 1931 dispuso en su primer apartado que "se considerará comprendido entre los actos, contratos y obligaciones a que se refiere el art. 2º de la ley 11.290, todo crédito o descubierto en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, autorizado expresa o tácitamente". Y el art. 2º del mismo agregaba que "Los bancos y demás establecimientos o casas sin excepción que hicieran esas operaciones, cobrarán a sus clientes el impuesto a que se refiere el artículo anterior...", indicando a continuación la forma en que debía cobrarse este impuesto.

Con posterioridad a este decreto que incluía, como se ha visto, no solamente a los bancos sino a todos *los establecimientos o casas sin excepción*, el Poder Ejecutivo resolvió estructurar en un texto ordenado —1º de junio de 1935— a todas las disposiciones legales relacionadas con la materia, surgiendo así la nueva ordenación de la ley 11.290 cuyo art. 25 grava a "Los créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales bancarias, otorgadas exclusivamente por establecimientos de créditos..." —inc. 1º— o a "Los bancos y demás establecimientos de crédito y bancarios, sin excepción, que realicen operaciones de préstamos por medio de créditos, adelantos y descubiertos en cuenta corriente..." —inc. 6º— apartándose así notoriamente esta ubicación del gravamen de la que mantenía el decreto del 22 de junio de 1931.

Este punto de la ordenación tuvo su antecedente en la ley 11.582 —junio 1932— inspirada en el criterio impositivo que informara al decreto del 1º de agosto de 1931 y a la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación de fecha 19 de agosto del mismo año, en los que no se menciona a *los establecimientos o casas sin excepción* incluídos, como se ha visto, en el decreto del 22 de junio.

IV. Considero, pues, que el art. 25 de la ley 11.290 excluye del impuesto a las entidades que no sean bancos o establecimientos de crédito, no correspondiendo, por lo tanto, la aplicación del gravamen a la actora.

Ese mismo artículo del decreto del 22 de junio nos hace ver la claridad de léxico con que se maneja el legislador cuando pretende incluir a los contribuyentes dentro de la ley, porque al referirse a "los establecimientos o casas sin excepción" proporcionaba una norma de apreciación lo suficientemente nítida y precisa como para hacer inobjetable el ámbito del impuesto.

La misma claridad idiomática ha sido impuesta cuando la ley excluye como en el caso del art. 25 de la ley 11.290, en donde el adverbio de modo "exclusivamente" disipa toda duda con respecto a lo que no se quiere abarcar.

No dejo de admitir por ello que los fundamentos del decreto del 22 de junio de 1931 tendieron a un plausible objetivo fiscal como fué el de evitar la evasión del impuesto a los créditos que, mediante un inveterado hábito, colocaban en distinta situación a los beneficiarios de descubiertos con respecto a quienes operaban con créditos comunes ya gravados por la ley. Pero el cotejo del texto de este decreto con el de la ley que lo sustituyó se pone en evidencia la rápida reacción con que se quiso poner fin a una antieconómica medida fiscal, riesgosa para el momento en que se dictara ya que podía poner en trance tributario a los más simples movimientos del capital. Prueba de ello fué la posterior redacción del art. 50 de la ley 12.360 —impuesto a los prestamistas— en que se recomendaba que "El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este impuesto en forma que no recaiga sobre operaciones comerciales comunes..." (T. O., 31 de marzo de 1938).

Por ello es que un lógico análisis del verdadero interés de la economía nacional (que repercute hondamente en el interés fiscal) me decido a aceptar lisa y llanamente la letra de una ley que considero sabia y provechosamente inspirada.

Es así que, sin mayor elucidación doctrinaria, entiendo que el Juzgador no puede ir más allá del texto estricto de la ley, menos cuando su sentido aparece límpido en su interpretación gramatical y en su intención normativa.

V. Creo, en definitiva, que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, aplicándose las costas a la parte demandada que resulta vencida (art. 221 del Cód. de Procedimientos).

Por ello y lo pertinente del alegato de fs. 162, fallo: Haciendo lugar al recurso contencioso interpuesto por la S. A. Piccardo y Cía. Ltda. y, en consecuencia, condenando a la Dirección General Impositiva a devolver a la actora, en el término de 10 días, la cantidad de $ 51.099,40, con más sus intereses desde la notificación de este recurso y al tipo que cobra en plaza el Banco de la Nación Argentina. Con costas. — *Julio C. Ratti.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 13 de agosto de 1954, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "A" para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Piccardo y Cía. Ltda. s/recurso contencioso" respecto de la sentencia de fs. 181 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 181?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces de Cámara Dres. Aráuz Castex, Ruzo, Baldrich.

A la cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara Dr. Aráuz Castex dijo:

I. El Fisco liquidó y cobró a Piccardo S. A. el impuesto del art. 25 de la ley 11.290 (T. O.) por ciertos descubiertos en cuenta corriente que consideró comprendidos en dicha disposición legal. Tras las diligencias administrativas del caso, la entidad contribuyente, que sostiene no estar sujeta a ese gravamen, dedujo el presente recurso contenciosoadministrativo (art. 130, decreto 9432, ley 12.922) expresando agravios ante el Sr. Juez *a quo* y cumplió el trámite propio de este tipo de actuación incluyendo apertura de prueba. El Magistrado ha dictado sentencia haciendo lugar al recurso y condenando en consecuencia a la Dirección Nacional Impositiva a devolver el importe del tributo, lo cual motiva la apelación de la entidad fiscal.

II. La aplicabilidad en el caso del art. 25 de la ley 11.290 (T. O.) no está exenta de un cierto grado de duda. La sociedad Piccardo no es, en efecto, un banco ni se dedica como objeto principal de su giro a prestar dinero; los descubiertos que se registran en su contabilidad —y que han sido objeto de impuesto— responden a motivos diversos; los más importantes de ellos están constituídos por dinero provisto a empresas que Piccardo S. A. controla, o adelantos a proveedores de tabaco (la materia prima que ella elabora) a efectos, según lo explica, de facilitarles su adquisición o producción, que Piccardo las compra; regístranse también adelantos de dinero a directores o empleados. Todos estos créditos han devengado interés.

Estos hechos resultan indudablemente de la prueba, y especialmente de la pericia contable en que los tres expertos dictaminan unánimemente (fs. 119 a fs. 130 vta.), a lo que se añaden diversas constancias de autos (informes de fs. 109, 111 y 147 a 151). Puede afirmarse, por lo demás, que no se hallan sujetos a controversia.

Pero el texto aplicado no grava sólo a los bancos sino a todo "establecimiento de crédito" y no sólo a las operaciones realizadas en la "cuenta corriente bancaria" sino también en "otras cuentas especiales" aunque las especifica también como "bancarias". Sintetizando: desde el punto de vista del prestamista, la ley incluye: a) a los bancos; b) a "los demás establecimientos de crédito"; c) a "los demás establecimientos... bancarios" (art. 25, inc. 6º, ley 11.290 T. O.) Al hablar de establecimiento de crédito (en términos genéricos que parecen incluir también a los bancos) el inc. 1º del texto citado anticipa el adverbio "exclusivamente" indicando sin duda que las personas o empresas que no sean tal cosa no están sujetas a tributo. Y en cuanto a los actos gravados, la ley menciona: a) "los créditos o descubiertos en cuenta corriente ... bancaria"; b) "los créditos o descubiertos... en otras cuentas especiales bancarias" (art. 25, inc. 1º, ley 11.290, T. O.).

III. Sobre este último punto se ha argumentado ampliamente en autos. No hacía falta a mi modo de ver el informe que la parte actora hizo pedir a la Academia Argentina de Letras, y que ésta evacuó a fs. 117, para saber que la frase "créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales bancarias" (inc. 1º, texto citado) llama "bancarias" a cuentas de dos clases: "corrientes y especiales". La inteligencia de las palabras de la ley es en este caso como en casi todos, muy poco problemática. Pero aun superada la pequeña, por no decir inexistente duda gramatical que pueden suscitar esas palabras, el verdadero problema jurídico subsiste, en cuanto a saber si las cuentas que motivaron la imposición fiscal están o no aludidas en el texto. Porque de acuerdo al Código de Comercio una cuenta corriente no puede llamarse bancaria si uno de los sujetos no es un banco. Aparte de otros elementos, los arts. 791 y siguientes hasta el 797 en que se legisla esa institución, mencionan reiterada e invariablemente el "Banco". Pero como en la ley fiscal están expresamente indicados los sujetos a quienes se atribuyen los actos imponibles y entre ellos figuran los bancos y otros que no son bancos (texto citado, inc. 6º; confr. inc. 1º), la expresión "bancaria" pierde significación, al punto que no se advierte claramente qué rele-

vancia puede tener en el caso la especificación que resulta de la inclusión de esa palabra.

IV. La doctrina señala entre la cuenta corriente "mercantil" y la "bancaria" tres diferencias: 1º) que en ésta no funciona la indivisibilidad de aquélla, pues "se produce la compensación no de una vez y al cierre de la cuenta, sino en forma sucesiva o escalonada, de tal modo que en cualquier momento, y no sólo a su clausura definitiva se puede establecer el saldo"; 2º) que "una de las partes tiene que ser forzosamente, un banco, lo que significa actualmente, que debe figurar entre las instituciones autorizadas por el Banco Central de la República"; 3º) que la cuenta corriente mercantil supone "reciprocidad de remesas y así implica, al menos teóricamente, la existencia en dos juegos de libros, o sea en el de cada correntista, de sendas cuentas. En la cuenta corriente bancaria, en cambio, basta, también en teoría, con la cuenta que abra el banco en sus registros, ya que no hay en realidad remesas recíprocas, y simplemente el cliente se limita a verificar depósitos y a extraer fondos, o sólo a esto último y el banco a entregarle a él o a su orden los fondos que a su orden, por imposición del cliente, de terceros o del mismo banco, estén acreditados en la cuenta" (MALAGARRIGA, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Bs. As., 1951, T. II, 2ª parte, págs. 711/2.).

Ya hemos visto que en el concepto adoptado por la ley fiscal, no figura este segundo elemento del concepto doctrinario de "cuenta corriente bancaria"; es decir —aunque parezca extraño, pero es expreso en la ley— que no hace falta que se trate de un banco. Piccardo S. A. ha demostrado, sin duda, que no es un banco; pero eso no quita que las operaciones gravadas puedan haber tenido lugar en lo que, según la ley fiscal, es cuenta corriente bancaria. Confrontando los otros dos requisitos a los que quedaría reducida la nota de "bancaria" en el concepto fiscal, no se advierte que el recurso contencioso pueda ser fundado, puesto que no se ha demostrado que falte alguno de ellos. El primero (saldo a cada giro o remesa) no ha sido negado ni resulta de autos inferencia alguna que permitiera negarlo. El tercero (falta de reciprocidad) tampoco provee una base para fundamentar el recurso; antes bien, parece darse típicamente pues se trata de cuentas abiertas en las que por disposición del Banco (léase provisoriamente: Piccardo, S. A.) se han acreditado fondos a la orden del cliente (léase: sociedad filial, director, empleado, proveedor de materia prima, etc.), tal vez a medida que éste los ha requerido —eso no importa— y que éste ha retirado, debitándosele intereses. De todos modos,

aunque falta en autos mención precisa acerca del mecanismo de las operaciones gravadas no ha de olvidarse que se trata de un recurso contra una decisión administrativa dictada en ejercicio de las atribuciones del poder que la dictó, y que por lo tanto, incumbe al recurrente que la objeta aportar los elementos de juicio que impusieran revocarla.

V. Aparte de este criterio doctrinario, el propio texto de la ley fiscal aporta un concepto propio sobre "Cuenta corriente bancaria en el mismo art. 25, inc. 11, que dice así: "los adelantos y créditos en cuentas especiales, garantizados con hipoteca pagarán el impuesto si la operación tiene el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor, y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito". Una vez más cabe observar que las operaciones gravadas en el caso parecen coincidir con este concepto, desde que todo hace pensar que los proveedores de materias primas, los directores y empleados, las sociedades controladas, etc. podrían hacer remesas parciales o saldar sus deudas en cualquier momento y volver a girar luego. Pero de cualquier modo, incumbía a la actora demostrarlo, si no era así.

VI. En cuanto al sujeto a quien se atribuye en la ley la realización del acto imponible, uno de los textos dice "establecimiento de crédito" (inc. 1º); el otro dice "los bancos y demás establecimientos de crédito y bancarios" (inc. 6º). Ya he dicho al respecto que el hecho de no ser un banco, no exime pues a la actora del gravamen. Pero, ¿queda comprendida ella en la mención "establecimiento de crédito"? Que el objeto principal de la sociedad no es acordar créditos, está probado. Pero también está probado que ella ha acordado habitualmente créditos en descubierto por sumas importantes (varios centenares de miles de pesos) a personas diversas. Y aquí se presenta al intérprete la alternativa de decidirse por una interpretación que atienda a la formal expresión de los términos (considerando sólo "establecimientos de crédito" a los que se dedican a acordar créditos) o a otra que, atendiendo a lo justo, antes que a la letra, considere tales a los que acuerdan créditos, en tanto los acuerdan, aunque el objeto de su giro comercial sea otro, como en el caso, Piccardo, S. A.

VII. Sobre este punto, hay en el ordenamiento jurídico una norma superior orientadora que no puede dejar de guiar en caso de dudas interpretativas como la planteada. Es el art. 28 de la Constitución Nacional que dice que "la equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos" (si se enten-

diera que debe aplicarse la Constitución Nacional derogada en 1949 por hallarse en vigor al tiempo de los actos imponibles, la norma es, en lo que interesa al caso, análoga, pues su art. 16 decía que "la igualdad es la base del impuesto").

Pues bien; no es igualitario ni equitativo admitir que un establecimiento que se dedica a otorgar créditos en cuenta corriente y otro que se dedica a otra cosa pero también los otorga, estén sujetos a un distinto régimen en cuanto a los créditos que otorgan. O que a la persona que obtiene un crédito en cuenta corriente en un banco, se le haga incidir un impuesto al crédito y a quién lo obtiene igual de otra entidad no se lo haga tributar. Desde el punto de vista del crédito, tan "establecimiento de crédito" es el que hace de esa operación su objeto principal como el que lo otorga accesoriamente, pero lo otorga.

Si en la ley se hubiera eximido de tributo a uno de ellos, la única aplicación jurisprudencial posible del principio de igualdad sería eximir también al otro. Pero cuando, lejos de ello, la ley grava expresamente a los bancos y comprende a los demás en una mención genérica que podría ser literalmente dudosa, la equidad impone optar por la interpretación igualitaria que consiste en comprenderlos a todos.

VIII. La actora ha hecho mérito reiteradamente de una diferencia que atribuye a los descubiertos de los bancos y a los que ella hace. Aquellos, dice, atienden sólo a la seguridad del capital que prestan y al lucro que obtendrán al prestarlo; su parte, como cualquier industrial que acuerde créditos en descubierto, no persigue esas finalidades, sino la de fomentar el giro de su negocio. Por eso, tras una primera disposición legislativa que gravaba a todos, se reformaron los textos legales introduciendo especificaciones tendientes —dice— a evitar que los comerciantes e industriales no banqueros se vieran perturbados en el giro de sus negocios por el impuesto que nos ocupa. Para fundar esa interpretación reseña la evolución legislativa de la materia. El Sr. Juez se ha hecho eco de este argumento en la sentencia.

La diferencia es sólo aparente. Es inexacto que los créditos de los bancos respondan sólo a finalidades de lucro inmediato. De acuerdo con el régimen bancario el crédito responde a las finalidades de la colectividad que el Estado conceptúa dignas de apoyo. Y así, por ejemplo, según las conveniencias circunstanciales del pueblo, se dedica el crédito a la construcción de vivienda, a la industria o al campo. Aun antes de haberse implantado ese sistema, el crédito agrario del Banco de la Na-

ción se inspiraba en la idea de fomentar la agricultura; el Hipotecario Nacional en la de propender a la construcción o por lo menos convertir en valores circulantes los inmuebles, y así muchos. Los otros, los comerciantes no banqueros, tienen también su finalidad cuando prestan, pero ésta si es siempre de lucro propio.

La evolución legislativa reseñada, no es por lo demás, clara en el sentido que le atribuye la parte actora; si el legislador de 1931 quiso eximir del impuesto a los industriales, desacertó evidentemente en la forma empleada en el texto. Y lo que se está aplicando en el caso no son los pensamientos del legislador ni los textos anteriores, constitutivos de esa evolución legislativa, sino el texto en vigor al tiempo del acto imponible, el cual debe ser juzgado a la luz de ese texto, y no de aquéllos.

IX. La interpretación que propio coincide con la que sentaron en casos análogos la Sala "B" de este Tribunal (causa "Cía. Fabril Financiera c/ Fisco Nacional") y la Sala "D" (causa "Morixe y Cía. c/ Fisco Nacional"). La misma doctrina fué seguida por la Cámara Nacional Especial en el caso "Iocca y Cía." (La Ley 68-451).

X. Voto pues por la negativa, es decir, por la revocación de la sentencia apelada y el consiguiente rechazo del recurso contenciosoadministrativo. Las costas deben correr por su orden en ambas instancias atento que el accionante pudo haberse creído con derecho a litigar como lo corrobora lo revocatorio del fallo (art. 221, Cód. de Proced.).

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Ruzo y Baldrich, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Arauz Castex, votaron en el mismo sentido la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

Y Vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 181, y en consecuencia se rechaza el recurso contenciosoadministrativo. Costas de ambas instancias por su orden. — *Alberto Baldrich*. — *Rafael E. Ruzo*. — *Manuel Guillermo Arauz Castex*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 218 vta. es procedente dado lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 229). Buenos Aires, 19 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Piccardo y Cía. Ltda. S. A. s/ recurso contencioso", en los que a fs. 218 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo ha señalado la sentencia de primera instancia de fs. 181, el recurso contencioso, materia de este juicio, procura la devolución de $ 51.099,40, importe del impuesto aplicado, pués la multa de $ 255.497.— que asimismo decidió la resolución de fs. 10, fué objeto de la exención dispuesta por auto de fs. 64, luego de haberse acogido a ella el actor, invocando el beneficio de la ley 13.649 que lo autorizaba.

Que los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 208, se ajustan a las constancias del juicio respecto de la naturaleza de las operaciones de crédito materia de la demanda, afectadas por el impuesto aplicado, así como al texto de las disposiciones legales que lo autori-

zan, examinadas con precisión en su contenido y alcance. Se impone así, dar por reproducidas las consideraciones que informa el fallo en recurso, evitando repeticiones innecesarias, pues aquellas se hallan expuestas clara y ordenadamente y responden en forma amplia y cumplida a la correcta interpretación de la ley.

Que así resulta también si, a mayor abundamiento, se examina la cuestión debatida teniendo en cuenta tanto la verdadera naturaleza y entidad de las operaciones de crédito que han provocado la aplicación del impuesto cuanto el claro sentido y alcance de la ley a través de las normas análogas posteriores que contemplan la misma situación.

Que en efecto, para juzgar de la naturaleza de las cuentas corrientes y de los créditos acordados en ellas y en descubierto por la actora y a los que aluden estas actuaciones, cabe señalar el monto considerable de los mismos, pues con sólo dos de ellos se acredita una inversión de tal carácter de $ 8.000.000 (fs. 129), existiendo un tercer crédito por $ 663.206,75 (fs. 125 vta.), sin que pueda hacerse un análisis perfecto de los otros 22, dada la omisión que al respecto se advierte en la peritación de fs. 124 y en la que se ha incurrido no obstante la pregunta que sobre el particular formulara la demandada (punto 2º, inc. c), de fs. 128), acerca de la determinación de la magnitud de aquellas operaciones. Pero tal omisión puede ser suplida con el informe que la misma peritación trae con respecto a los intereses debitados por aquellos préstamos en descubierto, del 1º de enero al 30 de junio de 1944 (planilla de fs. 4) y que ascendieron a $ 281.600.— m/n. (fs. 127 vta.), lo que nuevamente pone de manifiesto el volumen de los créditos referidos.

Que además, el alcance fijado por la sentencia en

recurso, a los preceptos legales que analiza, concuerda con la doctrina que informa la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 221, 644, no sólo en cuanto con esa interpretación se logra la armonía de vida en la inteligencia del régimen impositivo previsto en aquéllos con el principio superior igualitario y de equidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional, evitando criterios distintos y aun contradictorios en situaciones de evidente identidad, sino también en cuanto a la solución que a ellos da el art. 33 del decreto 9432 de junio 21 de 1944, —ley 12.922—, decidiendo lo mismo que resuelve el fallo al eliminar la posibilidad de controversias como la que motiva este jucio, mediante la categórica mención de las empresas industriales o comerciales que concedan créditos en descubierto que devenguen intereses, en cuenta corriente o en otras cuentas especiales y como tributarios del impuesto; cláusula cuya identidad, en lo que a todo ello se refiere, es patente, con la contemplada en el art. 25 de la ley 11.290 y concordantes, siendo conforme a ella que, según se expresa a fs. 5, "la sociedad inspeccionada ha satisfecho el impuesto correspondiente a partir del 1º de julio de 1944", vale decir desde el comienzo del semestre siguiente al que es objeto de este juicio.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 208.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. JUAN A. PIOVANI

PRESCRIPCION: Comienzo.

Con arreglo al art. 4037 del Código Civil, debe declararse prescripta la acción por reparación de los daños causados por un cuasidelito, iniciada por el Fisco después de transcurrido un año desde la fecha del accidente, si de las constancias de autos resulta que el Ministerio respectivo tuvo conocimiento del hecho al día siguiente de ocurrido y, antes de que venciera el plazo mencionado, consideró probada, previa verificación administrativa e intimación del pago de los daños, la responsabilidad de su autor, disponiendo el Poder Ejecutivo promover la correspondiente demanda. En tales condiciones, no ha mediado impedimento de ninguna clase para que la acción fuera iniciada dentro de aquel plazo legal.

Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 20 de mayo de 1954.

Autos y Vistos y Considerando:

Que se opone prescripción de la acción legal pertinente, atento el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrió el hecho de autos y la de presentación judicial de la demanda.

Que en efecto entre dichas fechas —21 de setiembre de 1952 y 22 de octubre de 1953—, media un lapso de tiempo superior al establecido por el art. 4037 del Código Civil, que rige la litis.

La aplicación del criterio que sustenta el representante de la actora a fs. 75, implicaría una posición de preferencia frente a expresas disposiciones de la ley.

Es indudable que el derecho que da nacimiento a la acción entra en vigencia en el momento de producido el hecho generador de responsabilidades, y cualquier distingo acerca de las calidades de su titular o referido a la forma y oportunidad del conocimiento del daño, carece de justificación frente al establecimiento de razonables plazos para el ejercicio de las acciones legales procedentes.

Por estas consideraciones, resuelvo: hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, con costas al vencido. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 30 de julio de 1954.

Vistos y considerando:

Que el fundamento jurídico de la acción por los daños y perjuicios reclamados por la Nación, deriva de la responsabilidad por un acto culposo, extracontractual, cometido por el demandado en perjuicio del accionante, previsto en el art. 1109 del Código Civil.

Que el plazo para la prescripción del art. 4037, que rige tal supuesto, comienza a correr desde la fecha del acto ilícito que produjo el daño y del que ha tenido inmediato conocimiento la actora, encontrándose, desde ese momento, en condiciones de promover la acción.

Que si bien el art. 3980 del Código Civil faculta a los jueces para liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida, cuando ésta se hubiera operado por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, si después de la cesación de éstas el acreedor hubiese hecho valer sus derechos inmediatamente, la demora en los trámites administrativos para la averiguación de los hechos que dieron origen a la acción no constituye una de las dificultades de hecho a que se refiere el precepto legal citado, conforme lo dicidió la Corte Suprema de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 127, pág. 345, de la publicación oficial de los fallos de aquel tribunal. Cabe a las autoridades administrativas ajustar sus procedimientos de averiguación a los plazos de prescripción establecidos por la ley, para evitar el consiguiente perjuicio para el patrimonio fiscal.

Que en cuanto a las costas, debiendo admitirse que el Estado ha podido creerse con razón probable para litigar, el Tribunal juzga equitativo disponer que corran por su orden.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la resolución apelada, de fs. 78, en cuanto hace lugar a la excepción de prescripción, y se la modifica en cuanto a las costas, las que correrán por su orden en ambas instancias. — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*. — *Alberto Fernández del Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional — Ministerio de Aeronáutica c/ Piovani, Juan A. s/ cobro de pesos", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el Ministerio de Aeronáutica tuvo conocimiento del accidente ocurrido el 21 de setiembre de 1952, al día siguiente (fs. 1). Y según resulta de la resolución de fs. 51, fechada el 22 de junio de 1953, por la cual se dispone intimar a la persona demandada en este juicio el pago de los daños, para entonces la administración consideraba comprobada la responsabilidad de este último. A ello se agrega que el decreto del Poder Ejecutivo mandando promover esta acción es del 1° de setiembre del mismo año. Todo lo cual demuestra, contra lo argumentado a fs. 75 y 89, que no medió impedimento de ninguna clase para que la demanda fuera promovida, como en dichas alegaciones se pretende, es decir, con la previa verificación administrativa de la responsabilidad que se imputa al demandado, antes de que venciera el plazo de la prescripción establecida por el art. 4037 del Código Civil.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 94 en lo que comprende el recurso ordinario concedido a fs. 98. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Luis R. Longhi.

CLEMENTINA GIMENEZ PAZ DE AGUIRRE v. MARIA AURORA BARROS REY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Tanto la determinación del monto de la causa como la regulación correspondiente de los trabajos practicados en las instancias ordinarias no es, en principio, susceptible de revisión por vía de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente, por aparecer fundado en cuestiones tardíamente incorporadas a los autos, el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que regula honorarios sobre la base de una suma aceptada por ambas partes, que en su oportunidad no fué considerada confiscatoria ni arbitraria por los recurrentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo expuesto por el apelante de fs. 361, y de las constancias de estos autos y los agregados resulta:

1º Que a raíz de una cesión efectuada por Da. Clementina Giménez Paz de Aguirre a favor de la Srta. María Aurora Barros Rey, y del posterior juicio iniciado por la primera por nulidad de cesión —cuyo resultado le fué adverso—, quedó fijado por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada que la cesionaria era acreedora, una vez abonados los gastos y créditos del concurso de la cedente (fs. 263 vta., pár. 1º), al 32 % del remanente del precio del inmueble respecto del cual se habían cedido, en ese porcentaje, los derechos y acciones que pudieran corresponder a la

Sra. de Aguirre en el pleito entablado por nulidad de hipoteca y procedimientos (sentencias de fs. 227 y 260).

2° Que el inmueble de referencia ha sido expropiado por el Gobierno Nacional (expediente agregado), y si bien hállase en discusión el precio, de la suma consignada hasta el momento *el remanente alcanza sólo a la suma de $ 136.020,80* (fs. 363 de estos autos y fs. 8, 82, 178 y 179 del juicio de expropiación).

3° Que en las *regulaciones provisorias* realizadas a favor de los profesionales que intervinieron en defensa de los intereses de la Srta. Barros Rey, a cuyo cargo están esos honorarios por haberse impuesto las costas por su orden, no se ha tenido en cuenta que el *valor del pleito hasta el momento es el 32 % del remanente actual, o sea de $ 136.020,80*, toda vez que hasta tanto no se fije la indemnización definitiva en el juicio de expropiación no podrá determinarse el monto final sobre el cual debe aplicarse la tasa del 32 % para obtener así el valor definitivo del pleito o sea el 32 % del remanente total.

4° Que al haberse practicado así las regulaciones provisorias, que ascienden en suma a la cantidad de $ 164.000, prescindiéndose de las circunstancias precedentemente enunciadas, el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad, y las regulaciones son confiscatorias por exceder el único importe en que en la actualidad se puede estimar el monto del pleito que era, desde su iniciación, determinable pero no determinado.

El apelante de fs. 361 ha observado los requisitos formales que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, y los agravios que se invocan son susceptibles de ser examinados por V. E. en la instancia extraordinaria, aunque por su naturaleza sean ajenos a mi dictamen.

Pienso pues que el recurso es formalmente proce-

dente y que incumbe a V. E. considerar el fondo del asunto.

En cuanto al remedio federal intentado a fs. 359 correspondería declararlo no pertinente, por no estar fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Buenos Aires, 6 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Giménez Paz de Aguirre, Clementina c/ María Aurora Barros Rey s/ nulidad de ventas", en los que a fs. 368 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 359 es improcedente respecto de la resolución de fs. 356, toda vez que tanto la determinación del monto de la causa como la regulación correspondiente de los trabajos practicados en las instancias ordinarias no es, en principio, susceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 226, 122; 228, 283 y otros—.

Que en cuanto al recurso deducido a fs. 361, tampoco es procedente por aparecer fundado en cuestiones tardíamente incorporadas a los autos. Ocurre, en efecto, que las regulaciones de fs. 356, se han practicado en cumplimiento de lo resuelto a fs. 327 vta. donde, fundándose en la conformidad de las partes expresada a fs. 307 y 308, se manda practicar la regulación, tomando como base "la suma depositada en el juicio de expropiación, que ambas partes aceptan", y esto mismo "sin perjuicio del saldo que pudiera fijarse cuando se establezca el valor real de los derechos de la Srta. Ba-

rros Rey". Y las cuestiones a que este recurso se refiere conciernen a regulaciones efectuadas sobre dicha base que en su oportunidad no fué considerada por los recurrentes ni confiscatoria ni arbitraria (confrontar especialmente lo manifestado por ellos a fs. 307 respecto al monto posible de las regulaciones pedidas).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 368.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MAPLE & COMPANY (SOUTH AMERICA) LIMITED v. COUSIÑO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y Patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el análisis de los artículos que contienen las clases 8 y 21 y en el examen de las pruebas respectivas, hace lugar a la oposición a que se registre la marca "Maple" para la clase 21 y desestima el pedido de nulidad del registro de la marca "Mapleton" en la misma clase.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante, para justificar la procedencia del recurso extraordinario que interpone a fs. 165 que la sentencia recurrida ha sido dictada en contra de lo que dispone el art. 6º de la ley 3975, pero a mi juicio no es así, toda vez que los fundamentos esenciales

del pronunciamiento recurrido están basados en consideraciones de hecho y prueba, lo que lo hace irrevisible en la instancia extraordinaria.

El fallo de fs. 162, confirmatorio del de primera instancia, declaró confundibles los términos "Maple" y "Mapleton" en la clase 21, no haciendo lugar al registro solicitado por Maple y Company (South America) Limited y rechazando el pedido de nulidad de la marca "Mapleton" solicitado por dicha firma, por considerar que no existe una superposición tal de artículos entre las clases 8 y 21 como para hacer irrevisible la confusión del público consumidor en cuanto a la procedencia de los mismos. Ello se corrobora con las probanzas de autos, en las que no existe constancia de perturbación alguna en la coexistencia de ambas marcas durante el largo tiempo —más de 9 años— en que están en uso.

En el caso sometido a dictamen, no se trata de la interpretación de disposición alguna de una ley nacional —como lo es la 3975—, sino de la valoración de la prueba realizada por el juzgador, cuestión que por su naturaleza es ajena al remedio federal intentado.

En consecuencia, soy de opinión que el recurso es improcedente por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 167 vta. Buenos Aires, 19 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Maple & Company (South America) Limited c/ Cousiño y Compañía s/ se declare infundada su oposición al registro de la marca "Maple" (Acta nº 334.156)", en los que a fs. 167 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora promovió esta demanda para que se desechare la oposición de la demandada a que la marca "Maple" se registrara para la clase 21 en la que tiene registrada la marca "Mapleton". Y luego la amplió (fs. 14) para que se anulara el mencionado registro de la marca "Mapleton" en la clase 21 en el caso de que se juzgara confundibles ambas marcas, pues hay similitud entre los artículos de la clase 8, en la cual la actora tiene registrada la marca "Maple", y los de la clase 21, en la que la demandada registró a su favor la marca "Mapleton". Las sentencias de ambas instancias declaran que las marcas en cuestión son confundibles, por lo cual debe admitirse la oposición de la demandada al registro que la actora reclama para la misma clase 21 en que la demandada tiene registrada su marca. Y declaran también que la similitud de los artículos de las clases 8 y 21 en que la actora funda el pedido de que se anule el registro de la marca "Mapleton" no existe, fundándose no sólo en el análisis de los artículos que contienen ambas clases, sino también en el examen de la prueba respectiva. Trátase, pues, como lo observa el Sr. Procurador General, de un pronunciamiento fundado en consideraciones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 167 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PERSONAL DE LA "METROPOLITANA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado exclusivamente en que resultaría violada la garantía de la defensa en juicio por privación de las pruebas ofrecidas, si la sentencia recurrida ha considerado suficiente para decidir el caso, la existencia de los elementos que en ella se mencionan y, por ello, inconducentes los que indica el apelante (1).

PEDRO RATTI v. S. A. BACIGALUPO y CIA. LTDA. DE BARNICES Y ANEXOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida violación de los arts. 26 y 37 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con los puntos debatidos en el juicio, contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, resuelve no hacer lugar a una demanda por cobro de comisiones indirectas, rebaja de comisiones, aplicación del convenio 108 para empleados de comercio y cobro de sueldos y porcentajes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haberse hecho lugar a un pedido de explicaciones al perito contador, si al expresar agravios el recurrente no mantuvo en realidad la cuestión constitucional y, por el contrario, la excluyó del petitorio de ese escrito, donde puntualizaba las cuestiones federales respecto de las que hacía reserva para intentar el recurso extraordinario.

---

(1) 25 de noviembre. Fallos: 226, 305; 228, 365.
(2) 25 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 29 de la Constitución Nacional por la denegación de un pedido de explicaciones respecto de la segunda ampliación de un informe pericial, solicitada por la misma parte, que ha sido considerado por el tribunal como inconducente para la decisión de la causa, no habiéndose demostrado que lo resuelto sea realmente inadmisible (1).

SELIM YEDID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de los arts. 26, 27, 29 y 30 de la Constitución Nacional contra el fallo que, por considerar que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 415 del Cód. de Proced. Penales de la Provincia de Buenos Aires, deniega el hábeas corpus deducido en favor de una persona recluída en un sanatorio por un pariente, contra la voluntad de aquélla y sin el correspondiente juicio de interdicción.

HABEAS CORPUS.

Desde la vigencia de la actual Constitución Nacional no puede haber duda alguna de que, fuera de los casos de prevención necesaria en los que, sin embargo, deberá darse inmediata intervención a la justicia, procede el hábeas corpus en favor de una persona privada de su libertad por habérsela internado en un establecimiento de salud, contra su voluntad y sin mediar juicio de interdicción. Nada importa que, según el tribunal de la causa, el recurso no esté previsto entre los casos que contempla la respectiva legislación provincial, dado que la reiteración de la norma constitucional por ésta es innecesaria y su exclusión carecería de validez.

---

(1) Fallos: 218, 456; 226, 305; 228, 365.

HABEAS CORPUS.

La Constitución de 1949 refirmó el fundamento institucional del hábeas corpus con el expreso y categórico propósito de no confiar ese recurso a la simple ley y menos aun a la formal, cuya sanción ha sido atribuída a las legislaturas locales, como había ocurrido hasta entonces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Habiéndose revocado, por vía del recurso extraordinario, la sentencia que rechazaba el hábeas corpus deducido en favor de quien había sido internado en un sanatorio contra su voluntad y sin juicio de interdicción, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, último apartado, y con intervención del Ministerio de Menores, disponga la libertad del causante.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 3ª DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Eva Perón, 16 de setiembre de 1954.

Y vistos:

Que el caso traído a resolución del Tribunal no está previsto en ninguno de los supuestos del art. 415 del Cód. de Proc. Penal y por otra parte la internación de SELIM YEDID se ha verificado con todos los recaudos legales (art. 788 y siguientes del Cód. de P. Civil y su doctrina).

Así lo acreditan el Director del Sanatorio Neuropsiquiátrico de Lomas Dr. Rogelio Monasterio Odena y los Sres. médicos Forenses Dres. Federico Lynch y Rául Escaray, requeridos al efecto (fs. 12).

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el art. 428 del Cód. de Proced. Penal, se confirma el auto de fs. 15 que no hace lugar a la acción de "habeas corpus" instaurada a favor de Selim Yedid, con costas. — *Julio A. Negri.* — *Gonzalo César Goyanes.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es sabido que en el sistema que fué reformado por la Constitución de 1949 el recurso de *habeas corpus* no sólo no se hallaba expresamente previsto en el texto de la Carta Fundamental, sino que dicho remedio no se acordaba, por lo menos en el orden nacional, más que contra órdenes restrictivas de la libertad personal emanadas de alguna autoridad, o so color de alguna autoridad, cuya competencia y facultades al efecto eran cuestionadas por esa vía (art. 20 de la ley 48 y art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

El nuevo texto ha subsanado esa omisión y además ha dado a la institución una amplitud que antes no tenía: "todo habitante —dice, en efecto, la cláusula pertinente del art. 29— podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de *habeas corpus* ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de *cualquier* restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza".

Refiriéndose al alcance de la reforma dijo el convencional Lascano (Carlos María):

"Hubiera quizá bastado, señor presidente, para los fines de llenar mínimamente esa laguna de nuestra ley fundamental, que la modificación hubiera aludido a ese recurso —como lo hace la Constitución de los Estados Unidos al referirse a la suspensión del auto en caso de conmoción interior o evasión en el art. I de la sección IX— sin agregarle las circunstancias que aparecen en

el texto en consideración. Como puede verse en él, ese remedio tiene el carácter más amplio en su letra *y así también debe interpretársele en su espíritu, y tal es lo que desea la representación mayoritaria de esta Honorable Asamblea.* Esa amplitud, señor presidente, surge de las circunstancias que brevemente señalaré: 1º) Que se da la posibilidad de interponerlo al interesado, a sus parientes o amigos, vale decir, a cualquiera que tenga interés personal o simplemente afectivo; 2º) Que se concede ya sea en razón de la privación material de la libertad o de su simple amenaza; 3º) Que se da contra la acción arbitraria, en aquel sentido, de cualquiera sea quien la ejerza, funcionario *o simple particular*, con lo que mejora, por ejemplo, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, que sólo presuponen la conducta del funcionario público". (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1949, Imprenta del Congreso de la Nación, pág. 472).

Quiere decir entonces que en la actualidad y en virtud de lo que dispone la nueva Constitución Nacional, todos los jueces del país, sean nacionales o provinciales, y aunque las normas de carácter local establezcan otra cosa distinta, están obligados a averiguar la causa de cualquier restricción a la libertad de las personas, aunque esa restricción emane de un simple particular, porque en definitiva lo que se ha querido es arbitrar un procedimiento sumario que permita hacer cesar cuanto antes toda privación ilegal de la libertad o la simple amenaza de ello, fuere cual fuere su origen.

Resulta así desprovisto de fundamento el principal argumento invocado en la resolución recurrida, o sea el que se apoya en la consideración de que el art. 415 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires no autoriza el recurso de *habeas corpus*

en una situación como la que ha motivado el sub-judice. Cualquiera sea, en efecto, el tenor de la legislación provincial sobre el punto, es evidente que ella debe ceder frente al texto expreso de la Constitución Nacional, cuya observancia es obligatoria para los jueces de todos los fueros (art. 22 de la Constitución).

Ello sentado, considero que no es exacto el argumento que, a mayor abundamiento, ha hecho valer el tribunal apelado. Contrariamente a lo que se afirma, la internación de Selim Yedid no se ha verificado de acuerdo con los recaudos legales, al menos desde el punto de vista de las garantías que asegura el art. 29 de la Constitución Nacional.

En efecto, si como lo establece esta última disposición nadie puede ser arrestado —lo que equivale a decir que nadie puede ser privado de su libertad personal— sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, es indudable que la opinión de uno o de varios médicos, cualquiera sea el grado de su competencia, no puede bastar para legitimar la internación de una persona contra su voluntad, porque no existe ninguna disposición legal que atribuya semejante facultad a los profesionales en el arte de curar. Es preciso que medie orden de autoridad competente y esa autoridad no puede ser otra que la de los jueces, en situaciones como la del sub-judice.

V. E. ya tuvo ocasión de examinar, bajo el imperio de la anterior Constitución, una causa que presenta similitud con la de autos. Se discutía allí —también por la vía del *habeas corpus*—, la facultad del director de un hospicio de alienados para juzgar por sí solo de la insania de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluídas por su propia autoridad; lo que significa —interesa observarlo— que allí existía un principio de autoridad que aquí no media,

ya que la institución en que está recluído el beneficiario del presente recurso es de carácter privado.

Pues bien, V. E. dijo en esa oportunidad, que la aceptación de la mencionada facultad a favor del director del hospicio era insostenible "dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos. Dentro de ese mismo régimen de garantías, no existe otra autoridad competente para restringir la libertad de las personas que la de los jueces designados por la ley, y esa norma es de más rigurosa aplicación aún en el presente caso, en que la causa invocada para la detención es la insania de la persona objeto de ella, desde que con arreglo a las leyes de la Nación ninguna persona puede ser tenida por demente sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente (Código Civil, art. 140). Que si bien hay que reconocer, como un mal necesario impuesto por razones de humanidad, el derecho y aún el deber de mantener recluídos a los dementes, cuando así lo exige la protección que se les debe a ellos mismos y la seguridad de los demás, tales medidas, de índole excepcional, no pueden justificarse sino en los casos en que sea estrictamente indispensable afectar la libertad del enfermo y con los mismos recaudos que se exigen para cualquier otra detención, a fin de evitar que, so-pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son. Y aun cuando en los casos de verdadera urgencia sea forzoso proceder a la internación inmediata del presunto insano, la medida de carácter policial sólo puede justificarse como preventiva, es decir, con los mismos caracteres con que las leyes procesales autori-

zan la detención de los presuntos delincuentes; llevando implícita la obligación de dar cuenta inmediatamente al juez respectivo. Que de los presentes autos no aparece que se trate de una reclusión con mero carácter preventivo, ni se haya puesto a la detenida a disposición de algún juez, ni que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana, la cual tiene a su favor la presunción de no serlo mientras no se establezca lo contrario en el juicio correspondiente. El hecho de que dos facultativos hayan informado al director del hospicio que se trataba de una persona afectada de locura moral, según lo informa aquel funcionario, no suple los requisitos de orden constitucional precedentemente citados; y la circunstancia, también consignada en el recordado informe, de haberse llenado previamente los requisitos impuestos por el reglamento del asilo, nada significa en el caso, desde que ni siquiera se ha afirmado que dicho reglamento acuerde a los detenidos como insanos el derecho a un procedimiento judicial en el cual ellos o sus defensores sean oídos y puedan discutir la incapacidad que se les atribuye". (Fallos: 139, 154).

Bastan en mi opinión estas consideraciones, que me he permitido transcribir *in extenso* por su estricta aplicación al caso, para demostrar que no mediando, como no media en autos, declaración de juez competente que haya dispuesto la internación de Selim Yedid, no corresponde seguir manteniéndolo privado de su libertad.

Estimo, en consecuencia, que procede revocar el auto apelado y hacer lugar al presente recurso de *habeas corpus*, devolviendo estas actuaciones al tribunal inferior para que disponga se haga efectiva la libertad

del recurrente dando intervención —eso sí— al Ministerio de Menores a los efectos que el mismo estime puedan corresponder (art. 144, inc. 3º, del Código Civil). Buenos Aires, 5 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Yedid Selim s/ *habeas corpus*", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por gestión privada de un pariente fundada en los certificados expedidos por dos médicos particulares, D. Selim Yedid fué internado el 1º de abril ppdo. en el 'Sanatorio Lomas", Clínica Privada de Neuro-Psiquiatría, de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente se le mantiene para el adecuado tratamiento de la "parafrenia expansiva" que se le atribuye (fs. 9/11).

Previo el dictamen requerido a los médicos de los tribunales, que se expidieron en igual sentido, los tribunales del crimen de la Provincia de Buenos Aires han desestimado el *habeas corpus* deducido por D. Julio Hipólito Guillermo Olivera a . 1, fundados en no tratarse de ninguno de los casos previstos en el art. 415 del Código local de Procedimientos Penales y haberse verificado la internación con los recaudos exigidos por los arts. 788 y sigtes. del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, de conformidad con la opinión de los médicos forenses (fs. 15 y 20).

Que el recurso extraordinario fundado en las dis-

posiciones de los arts. 26, 27, 29 y 30 de la Constitución Nacional, invocados desde la presentación del *habeas corpus*, es procedente y ha sido bien otorgado a fs. 25 (Fallos: 139, 154).

Que si bajo el régimen de la anterior Constitución fué menester interpretar que procedía el *habeas corpus* en supuestos semejantes (Fallos citados precedentemente) ninguna duda puede existir ahora en presencia de lo que expresamente dispone el art. 29, último apartado, de la Constitución Nacional, que autoriza el aludido recurso "para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de las personas", y ordena al tribunal de la causa que "comprobada en forma sumaria la violación haga cesar inmediatamente la restricción o la amenaza". Ante esa norma tan clara y terminante cuya primacía establece en igual forma el art. 22 de la Constitución, nada importa que el recurso en cuestión no esté previsto —según la interpretación del tribunal apelado— entre los casos contemplados por la respectiva legislación provincial, desde que su reiteración por ésta es innecesaria y su exclusión carecería de validez. Como dijo esta Corte Suprema en Fallos: 216, 606 la Constitución de 1949 refirmó el fundamento institucional del *habeas corpus* con el expreso y categórico propósito de no confiar ese recurso a la simple ley y menos aún a la formal, cuya sanción ha sido atribuída a las legislaturas locales, como había ocurrido hasta entonces.

Que no son más eficaces los otros fundamentos de la resolución apelada. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto al arresto o privación de la libertad personal, y por el Código Civil respecto de la interdicción (arts. 140 y sigtes.), fuera de los casos de prevención necesaria, en los que sin embargo deberá darse la correspondiente interven-

ción a la justicia, es inadmisible que, aun cuando se invoque la demencia, pueda mantenerse internada a una persona contra su voluntad y sin someterla al juicio de interdicción correspondiente, tal como sucede en este caso (fs. 1, 9; Fallos: 139, 154; 185, 330).

Que es, así, patente la infracción a las disposiciones de los arts. 22 y 29 de la Constitución Nacional invocados como fundamento del recurso.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 20 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo ser devueltos los autos al tribunal de procedencia a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, último apartado, y con intervención del Ministerio de Menores, disponga la libertad del Sr. Selim Yedid.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JUAN MANUEL CAMBEFORT v. MIGUEL BLANCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal conocer de la querella promovida por el delito previsto en los arts. 172 y 173, incs. 3 y 9 del Código Penal, que se habría consumado al obtenerse mediante engaño sobre la naturaleza y el alcance de la operación documentada en Buenos Aires, la entrega sucesiva en esta ciudad de dos sumas de dinero, y más tarde la de otra cantidad y de un pagaré en la jurisdicción donde se hallaba instalado el negocio objeto de la operación supuestamente delictuosa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1953.

Autos y vistos: Para resolver en esta causa nº 19.003, en cuanto a la competencia del Juzgado, y

Considerando:

Que a los efectos de decidir si el proveyente debe continuar entendiendo en la investigación de los hechos que han sido denunciados en la causa, es imperativo examinar cual es la verdadera naturaleza jurídica de los mismos, determinando así su calificación en el estado actual del sumario.

En tal sentido debe tenerse presente, que el imputado Miguel Blanco recibe en esta Capital la suma de dinero que se establece en el documento que en copia obra a fs. 4, con motivo de la locación del Hotel Bar y Restaurant, denominado "Palace Hotel" situado en la ciudad de Villa María de la Provincia de Córdoba, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el referido documento de fs. 4.

Que si bien es cierto que el acusador particular impugna en sus presentaciones, la habilidad civil del imputado para cumplir con las obligaciones que tomaba a su cargo en el convenio, en virtud de las medidas dispuestas en el juicio de divorcio instaurado contra Blanco por su esposa por las que se restringía la libre disposición de sus bienes, no es menos cierto que el acusado estaba en posesión del bien que pretendía locar el querellante, sin perjuicio del embargo que podría gravitar sobre las instalaciones y otros efectos comprendidos en la negociación convenida entre querellante y procesado.

Que siendo así, el infrascripto conceptúa que en el estado actual del sumario, la calificación de los hechos delictuosos que se han denunciado no aparecería encuadrado dentro de los términos del art. 172 del Cód. Penal, pues surge con evidencia que la finalidad de las partes contratantes en el citado convenio de fs. 4, ha sido indudablemente la locación y explotación del "Palace Hotel" de Villa María, cuya posesión y dominio por el prevenido, si bien discutibles en su extensión, no podría ser negada en forma absoluta, circunstancia esta necesaria para considerar en principio la existencia de los medios idóneos para la calificación que pretende la querella.

Que en tal virtud, las entregas de dinero realizadas por el querellante en esta jurisdicción, no podría a juicio del pro-

veyente, señalar la competencia de la justicia de esta Capital, considerando que aquéllas respondían a obligaciones que emanaban de un contrato cuyo cumplimiento, con el estado actual de la investigación, cualesquiera fuere la naturaleza de las acciones que se deduzca contra las partes, éstas deben ser instauradas en jurisdicción ajena a la de este Tirbunal.

En su mérito, de conformidad con el Sr. Agente Fiscal y oído el acusador particular,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo en esta causa nº 19.003, la que deberá ser remitida al Sr. Juez que corresponda, en turno de la Provincia de Córdoba. *Oscar V. J. Berlingieri.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Buenos Aires, 26 de marzo de 1954.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 55, que declara la incompetencia del Juzgado para seguir entendiendo en esta causa nº 10.003, la que deberá ser remitida al Sr. Juez que corresponda en turno de la Provincia de Córdoba. *Antonio L. Beruti. — Raúl Munilla Lacasa. — Ricardo Levene* (h).

Sentencia del Juez de Instrucción y Menores

Villa María, 24 de gasto de 1954.

Vistos y considerando:

Que se imputa a Miguel Blanco el haber despojado a Juan Manuel Cambefort de cierta suma de dinero haciéndole suscribir con engaño el documento de fs. 4 (fs. 16 vta.).

Que dicha acción habría sido cumplida en la Ciudad de Buenos Aires el 5 de marzo de 1952 (contrato de fs. 4).

Que de constituir la misma, alguna infracción penal compete a los tribunales de la Capital Federal su conocimiento, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 58.

Que por ello Resuelvo: Declarar la incompetencia de este Tribunal y devolver los autos al Juzgado de origen invitando desde ya al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción a elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso en que mantenga su inhibición. — *Raúl E. Casas Pardiñas.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Buenos Aires, 1º de octubre de 1954.

Debiendo esta Cámara pronunciarse sobre si insiste o no en su primitiva declaración, acorde con lo decidido por la Corte Suprema con fecha 28 de agosto de 1950 y por hallarse agotada la instancia en la jurisdicción provincial, y no compartiendo este Tribunal los fundamentos del auto de fs. 71, por el cual el Sr. Juez Dr. Rául E. Casas Pardiñas declara su incompetencia, manténese lo decidido a fs. 69, y remítase la causa a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la cuestión. — *Antonio L. Beruti.* — *Mario A. Oderigo.* — *Oscar J. Cantadore van Straat.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que Juan Manuel Cambefort inició querella criminal contra Miguel Blanco al considerar que éste le sustrajo dolosamente diversas sumas de dinero y un pagaré por valor de siete mil pesos merced a un documento que le habría inducido a firmar mediante engaño. Fundamenta su acusación en la circunstancia de que siendo el objeto de la convención contenida en el referido documento la transferencia del negocio de un hotel de propiedad del prevenido, ella era de imposible cumplimiento por el hecho de que dicho bien se encontraba embargado judicialmente y por tanto aquél no podía disponer libremente del mismo.

La justicia nacional de instrucción en lo penal de esta Capital, ante quien se inició la causa, se declaró incompetente en ambas instancias por estimar que los hechos denunciados no configurarían el delito de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal y envió los autos a la justicia del crimen de la provincia de Córdoba por encontrarse allí el inmueble objeto del contrato suscripto entre las partes. Esta última se declaró a su vez incompetente y al insistir la justicia nacional en su anterior manifestación se ha trabado un conflicto de competencia que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Contrariamente a lo que sostiene la justicia nacional soy de opinión que los hechos denunciados en la presente causa, de comportar responsabilidad penal, deben considerarse como configurando el delito de estafa.

En efecto, el accionante sostiene haber sido víctima de un desapoderamiento merced al engaño en que lo habría inducido el acusado al hacerle firmar el documento obrante a fs. 4 de estos autos, y es al esclarecimiento de tal acusación, a lo que en definitiva deberá abocarse el juez que entienda de ella.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta, según surge de autos, que el documento aludido se firmó en la Capital Federal y que fué allí también donde el querellante efectuó la primera entrega de dinero, es ese el lugar en que se habrían consumado los hechos que se investigan en esta causa, debiendo considerarse las entregas posteriores realizadas en la provincia de Córdoba como ulterioridades del referido delito. Luego, su conocimiento corresponde a la justicia de instrucción en lo penal de esta Capital.

Por lo expuesto, correspondería resolver esta contienda negativa de competencia en el sentido de que el

Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para entender en la presente querella. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la querella imputa a Miguel Blanco la comisión del delito de estafa previsto en los arts. 172 y 173, incs. 3 y 9, del Código Penal, que se habría consumado al obtener, mediante engaño sobre la naturaleza y el alcance de la operación documentada a fs. 29 que el Sr. Cambefort entregara al procesado las sumas de treinta y quince mil pesos m/n. en la Capital Federal, y otra de treinta mil pesos y un pagaré en Villa María, Prov. de Córdoba.

Que la firma del documento de fs. 4 y las dos primeras entregas de dinero fueron realizadas en la ciudad de Buenos Aires, como lo reconocen las partes y lo acredita el testimonio de fs. 29 y sigtes. En el caso de que efectivamente resultara que ese hecho y los que le sucedieron constituyen la infracción a las normas mencionadas, ella aparecería consumada en el lugar donde ocurrieron las supuestas maniobras engañosas que motivaron las primeras entregas indebidas de dinero, vale decir, en la Capital Federal, aunque los bienes estén en Córdoba y allí hayan tenido lugar después otros hechos como consecuencia de la misma actividad supuestamente delictuosa (Fallos: 222, 502; 228, 274).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Prime-

ra Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Menores de Villa María, Córdoba.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE HERIBERTO MARTINEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto del litigio y la cuantía de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, cuestiones propias de los jueces de la causa. Esta doctrina es particularmente aplicable al caso en que el juez de primera instancia interviene como tribunal último en la regulación, por convenio de partes, que no pueden alterar el régimen legal de la jurisdicción de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que regula los honorarios del árbitro amigable componedor y del secretario del tribunal arbitral en la suma de $ 450.000 si el laudo contiene regulaciones por más de $ 600.000 que no fueron objetadas por las partes, obligadas además al pago de los honorarios de aquéllos, y si al solicitar medidas precautorias, el propio recurrente calculó precisamente en $ 450.000 la suma que debería pagarse al árbitro y al secretario, que ahora considera confiscatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario se fundamenta en que la sentencia es confirmatoria y en que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad.

A efectos de examinar esas tachas, que por su naturaleza son ajenas a mi dictamen, y habiéndose observado los requisitos que imponen los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que la queja es formalmente procedente. Buenos Aires, 14 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Francisco Maglione y otro en la causa Martínez, José Heriberto y Castro Walker, Carlos solicitando regulación de honorarios en el expediente sobre el Tribunal Arbitral seguido entre Córdoba Patricio Martín y Maglione Héctor Francisco y Manuel Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la determinación del monto del litigio —Fallos: 226, 122— lo mismo que la cuantía de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, cuestiones propias de los jueces de la causa —Fallos: 228, 87, 185, 283 y otros—.

Que esa doctrina es de particular aplicación al caso de autos en que el juez de primera instancia interviene

como tribunal último en la regulación, en razón de lo convenido por las partes, cuya convención no puede alterar el régimen legal de la jurisdicción de esta Corte.

Corresponde observar, por lo demás, 1º) que la sentencia arbitral contiene regulaciones que superan en conjunto la cantidad de $ 600.000, lo cual no fué considerado en su oportunidad por la actual recurrente ni confiscatorio ni arbitrario, no obstante deberse tener en cuenta que los obligados al pago de dichas costas debían soportar además los honorarios de que ahora se trata correspondientes al árbitro y al secretario, y 2º) que al pedir medidas precautorias el actual recurrente consideró que para dicho fin los honorarios a que se acaba de aludir debían calcularse en $ 450.000 (fs. 18), esto es, en la cantidad que ahora se estima confiscatoria.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

COMPAÑIA GENERAL DE FERROCARRILES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley de ferrocarriles 5315.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.

La exención impositiva acordada por la ley 5315 a las explotaciones de los ferrocarriles exige como requisito indispensable un destino ferroviario exclusivo y permanente de los bienes afectados a la concesión. Cuando por la naturaleza de una nueva relación jurídica esos bienes aparecen desafectados de la actividad ferroviaria propiamente dicha, la exención no puede ser aplicada sin desnaturalizar los objetivos o finalidades que la justifican. Así lo impone la razón de ser de la franquicia que, por su carácter excepcional, debe ser interpretada restrictivamente.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Varios.

No está incluído en los beneficios de la exención impositiva dispuesta por la ley 5315 el impuesto territorial abonado por una empresa ferroviaria respecto de bienes que, aunque se encuentren incorporados a su cuenta capital, han sido desafectados de la explotación por haberlos arrendado a otras personas. No importa que los arrendatarios utilicen los inmuebles para el depósito de mercaderías que transportan por ese ferrocarril, situación distinta a que la propia empresa almacene en ellos las mercaderías transportadas o destinadas al transporte, lo cual constituiría el servicio de utilidad pública que justifica la desgravación. Lo contrario significaría que las actividades o negocios particulares relacionados con el arriendo de los depósitos forman parte del sistema ferroviario concedido a la empresa para que sea explotado exclusivamente por ella.

SUPERINTENDENCIA.

Resultando de la sentencia apelada que se ha prescindido de cumplir lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento para la Justicia Nacional al citar pronunciamientos de la Corte Suprema sin referirse a su colección oficial de Fallos, corresponde hacer notar la obligatoria aplicación de dicho precepto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1952.

Y vistos: Estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

1) Que a fs. 6 se presenta la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de apoderado, promoviendo demanda ordinaria por repetición de impuestos con intereses y costas contra el Gobierno de la Nación (contribución territorial) pagados en juicio ejecutivo por concepto de contribución territorial y multas, que detalla, por fracciones de tierras correspondientes a las estaciones Buenos Aires y Sáenz —Cargas y a los Talleres y Almacenes, por un total de $ 37.130,62; añade que dichas tierras se hallaban afectadas al servicio ferroviario, correspondiéndoles, en consecuencia la excepción de toda contribución consagrada por el art. 8 de la ley 5315 y su complementaria la ley 10.657. Invoca asimismo respecto de las multas, la prescripción de 5 años.

2) A fs. 17 aclara su demanda en lo referente a Talleres y Almacenes, rubro en que el Fisco le acordó, expresa, con posterioridad la rebaja de $ 453,78, quedando fijado el importe total en $ 36.676,80; y que además se habían incluído en el rubro antes citado $ 1.076,98 que corresponden a estación Buenos Aires, error originado en que el Fisco con posterioridad a sus reclamaciones dividió tales partidas.

3) A fs. 28 contesta la demanda el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) también por apoderado, y luego de resumir la demanda niega los hechos que no reconozca expresamente. Sostiene luego que la excepción impositiva se refiere a aquellos bienes que constituyen un presupuesto necesario para la explotación del servicio ferroviario, debiendo excluirse las que siendo de propiedad de las empresas se encuentren afectadas a un fin distinto; que la ex-Administración General, de Contribución Territorial, fundada en lo dispuesto por el art. 8 de la ley 11.285 (T. O.), practicó la valuación de los inmuebles cuyo gravamen se cuestiona, disponiendo el cobro del impuesto con un 30 % de recargo por la mora. Opone la excepción de cosa juzgada, respecto de la excepción de prescripción, atento a que pudo hacer valer dicha defensa, en el juicio de apremio conforme lo establece el art. 14 de la ley 11.285 (T. O.). Aduce subsidiariamente que la multa que establece esta ley, no consti-

tuye una multa de las comprendidas en la ley 11.585 sino un recargo que debe asimilarse a la prescripción decenal del impuesto y en que el concepto de recargo es asimilable al de interés.

Finalmente pide se rechace la demanda con costas.

Y Considerando:

I. Habiéndose articulado por la actora la defensa de prescripción contra las multas percibidas por la demandada, corresponde examinarla en primer término.

Desde ya adelanto mi opinión en el sentido de que tal defensa debe ser desechada, pues si bien es cierto que la prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio, segunda instancia inclusive, no lo es menos que dichas oportunidades procesales las tuvo la actora en el juicio de apremio donde fueron ejecutados los créditos del fisco. (art. 3953 C. C., Ley 11.285. Conf. Alsina T. III, p. 277, nº 10 ap. c) y al no haberlas opuesto y habiéndose pagado los impuestos nos encontramos en la situación prevista por el art. 3986 del Código Civil, puesto que el juicio de apremio implica "la exigencia del pago del crédito de parte del acreedor" (Conf. Salvat, *Obligaciones* p. 869, nº 2129, ed. 1941 y ser también Bielsa, *D. Fiscal*, p. 176) y con este último el deudor ha perdido su calidad de tal ante la actividad del acreedor que obtuvo el cumplimiento de la prestación que se le adeudaba, quedando borrada por lo tanto la prescripción (art. 2998). En consecuencia la prescripción debe ser desechada.

II. Sostiene la actora la identidad entre la situación legal de sus locatarios con la de los cargadores que pagan las tarifas de almacenes por las cargas, cuando las remiten o reciben; cuando despacha o retira encomiendas o equipajes, diferenciándose solamente —expresa— en la importancia o volumen de las operaciones. Y además, que al hallarse los inmuebles locados incorporados al capital de la empresa, abonando por impuestos la contribución única del 3 % se hallan exentos de todo gravamen. Aduce por su parte la demandada, que al hallarse arrendados los inmuebles se encuentran desafectados del servicio público y sí al servicio particular de los arrendatarios.

La somera lectura de los formularios de contratos celebrados por la actora con sus arrendatarios agregados a fs. 53 y sigtes., y a cuyo tener fueron signados los que tienen por objeto los inmuebles cuya contribución territorial se intenta repetir, además del informe producido por la Dirección General Impositiva, según el cual los mismos se hallan incorporados al capi-

tal de la empresa, y comprendidos por ende en la contribución única del 3 % fijada en el art. 8 de la ley 5315, parecería llevarnos a la conclusión de que la repetición debe prosperar. Sin embargo, el *onus probandi* está a cargo de la actora. A ella incumbía probar que la actividad de los arrendatarios formaba parte de "los sistemas explotados por la empresa", sea como pertenecientes a la misma o en explotación bajo convenio, según las expresiones del decreto reglamentario de 1908, arts. 2 y 8. Y si bien el art. 2º de los citados convenios establecía que los espacios arrendados serían utilizados exclusivamente para la descarga o despacho de mercaderías destinadas al transporte ferroviario, no ha sido acreditado en autos que la ejecución de tales convenios lo fueran con sujeción a la limitación que surgía de esa disposición contractual y menos que se limitase a un servicio similar al de almacenaje. Es fundamental para interpretar el verdadero alcance de los citados contratos establecer la forma en que las partes entendieron que debían cumplirse y lo cumplieron efectivamente (arg. arts. 625 y 1198 C. C.). Y esta prueba la ha aportado en parte la demandada. Así la S. A. Canteras "El Sauce" informa a la Dirección Impositiva, que los galpones levantados a su costa en los terrenos arrendados se utilizan como depósitos para la descarga de cal, "su almacenamiento y distribución entre" su clientela (expte. agregado, prueba demandada, fs. 18); Campagno Hnos., que los lotes arrendados son utilizados como "los únicos depósitos que dispone la firma", para depositar leña y postes y tiene además instaladas sierras, hachadoras, agujereadoras, con las que se efectúan trabajos de astillado de leña, recorte de tablas y tablones, despuntes de postes y durmientes, agujereo de varillas para alambrados y demás materiales que luego vuelven a ser despachados por ferrocarril (ídem fs. 9); iguales instalaciones tienen Abelardo Montero e hijos (fs. 10); etc. De dicha prueba surge que si bien las mercaderías son redespachadas por el ferrocarril, en el caso de maderas, dichos embarques se efectúan después de someterlas a una transformación industrial o bien, en el caso de la cal, son depositadas, para ser distribuídas en la plaza, sin que en ninguno de los dos casos pueda relacionarse la actividad desarrollada por los locatarios con la construcción y explotación de los ferrocarriles; ni constituyen actividades que requieran concesión o privilegio especial alguno ni era indispensable la delegación de la empresa para que los mismos pudiesen efectuarlas, constituyendo actividades comerciales o industrias típicas, ajenas inclusive a "los sistemas explotados

bajo convenio'' por la empresa a que alude el citado decreto reglamentario.

En cuanto a la cuestión que plantea la incorporación de los citados inmuebles a la cuenta capital de la empresa, participo de la opinión sustentada en disidencia por el Dr. Casares en el fallo de la Corte Suprema registrado en *La Ley*, t. 39, p. 840, en el sentido de que ''La restricción —compensada con la aludida contribución del 3%— impuesta por la ley 5315 a la potestad fiscal de la Nación, las provincias y las municipalidades no están libradas al arbitrio del poder administrador en el acto de acordar una aprobación, judicialmente irrevisible, a la cuenta capital de las empresas ferroviarias. Toda inclusión en ella de bienes susceptibles de ser gravados por las provincias o las municipalidades puede ser objeto de revisión judicial en la medida que dicha inclusión importa sustraerlos a la expresada potestad fiscal''.

Además, sea que la empresa ya ha ocultado dicha situación o que la ex Dirección General de Ferrocarriles no la llegara a conocer, ello no implicaba en ningún caso la renuncia por el Fisco a percibir dichos impuestos y menos a compensarlos con el citado 3 % de la contribución única.

Por estas consideraciones, fallo: Rechazando la demanda, sin costas atento lo debatido de la cuestión. — *Florencio Ignacio Goitía.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 7 de julio de 1954, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala ''C'', para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: ''Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno de la Nación (contribución territorial) s/ repetición'', respecto de la sentencia corriente a fs. 83, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª) En caso negativo, ¿Es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el oden siguiente: Sres. Jueces Dres. *Chute*, *Alsina* y *Coronas*.

Sobre la primera cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Chute, dijo:

La sentencia no adolece de vicios o defectos que tornen procedente esta defensa, y los que se alegan, de existir, pueden subsanarse por el recurso de apelación también interpuesto. Voto por ello negativamente.

Los Sres. Jueces Dres. *Alsina* y *Coronas*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. *Chute*, *votaron* en el mismo sentido a la primera cuestión.

Sobre la segunda cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Chute, dijo:

I. La Compañía General de Ferrocarriles en la Prov. de Buenos Aires demanda la repetición de la suma de $ 36.676,80 abonada en diversos juicios de apremio que contra ella siguiera el Fisco con motivo del cobro de impuesto de contribución territorial y de las multas incurridas, sosteniendo que tanto el impuesto como las multas se han originado en relación a bienes de la empresa afectados a la explotación del servicio ferroviario, los que se encuentran exentos de pago de dicho impuesto en virtud de lo establecido en el art. 8 de la ley 5315 y su complementaria 10.657, por lo que el cobro efectuado es ilegal. Subsidiariamente invoca la prescripción respecto de las multas por haber transcurrido el lapso previsto en la ley 11.585.

El fallo de primera instancia desestimó la demanda y no hizo lugar tampoco a la prescripción opuesta, con las costas por su orden. Apelan las dos partes: la actora por el fondo del asunto y el Fisco por la no imposición de las costas.

II. La solución correcta de la controversia planteada depende de una cuestión de hecho, a saber: si los bienes objeto de la imposición se encuentran afectados o no al objeto principal de la explotación, o sea el transporte ferroviario.

No está en discusión que los galpones arrendados a terceras personas se encuentran en los terrenos ocupados por las estaciones Buenos Aires, Sáenz-Cargas y Talleres y Almacenes, como tampoco es motivo de controversia que dichos bienes se hallan incorporados a la cuenta capital del ferrocarril, pero como algunos de esos locatarios efectúan en esos depósitos tareas de acondicionamiento y manipulación de las mercaderías transportadas por el ferrocarril, el *a quo* entiende que esa actividad no forma parte de los sistemas explotados por la empresa, circunstancia suficiente para considerar improcedente la repetición, desde que el impuesto ha sido bien cobrado por el Fisco por no

estar aquella actividad particular comprendida en el régimen de excepción acordado a las empresas ferroviarias.

No comparto este punto de vista, por lo menos con el alcance que le asigna el sentenciante y creo, por el contrario, que el reclamo interpuesto es legítimo respecto de los bienes que no se encuentran en las condiciones señaladas por el *a-quo*, y fundados los agravios de la recurrente contra el fallo que no hizo lugar a la repetición.

Lo que justifica, en efecto, la exención pretendida por la actora es que los galpones en cuestión, destinados a almacenaje de las mercaderías transportadas por sus líneas, forman parte del "sistema perteneciente a la empresa" según la terminología del art. 2 del decreto reglamentario.

¿Pierden esa calidad por el hecho de que esos depósitos sean arrendados a particulares? A mi entender, no, por cuanto ello no importa cambiar el destino ferroviario de esos galpones ni el carácter ferroviario de los contratos, que expresamente estipulan que las mercaderías a depositarse en los mismos sólo pueden ser aquéllas que llegaran o salieran por las líneas de la empresa. Así se desprende del ejemplar agregado a fs. 53, que era el utilizado por la actora, y cuyos términos fueron adoptados posteriormente por el Ministerio de Transportes de la Nación y por el actual F. C. General Belgrano, según así lo certifica el informe pericial de fs. 59, con lo que queda evidenciado que los galpones o depósitos levantados en los terrenos objeto de la imposición se hallan destinados al tráfico ferroviario.

Paréceme innecesario decir que los galpones donde se almacenan mercaderías generales transportadas por los ferrocarriles forman parte integrante del sistema perteneciente a la empresa y que en tal carácter se encuentran comprendidos en la excepción del art. 8 de la ley 5315. Y si ello es así, ¿por qué la conclusión ha de ser otra si esos galpones se arriendan con el mismo fin pero con carácter exclusivo a una sola persona o firma por la sola razón del volumen de sus cargas?

Los dos son almacenaje y los dos pagan un tanto por día o por espacio ocupado, pero la exclusividad aludida no significa, como lo entiende la demandada, cambiar el destino ferroviario de dichos galpones, indispensables para la explotación, ni supone su desafectación del servicio público.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de ocuparse de esta materia en diversos fallos, aunque la verdad es que los mismos contemplan situaciones diferentes. El que más se asemeja al de autos es el publicado en

La Ley, t. 39, pág. 840, cuya síntesis es la siguiente: "La circunstancia de que el capital empleado para la construcción de un elevador de granos dentro de la superficie del cuadro de una estación sea de un particular, no importa una desafectación del bien a su destino ferroviario que le haga perder el beneficio de la liberación de impuestos, puesto que: no han sido excluídos de la cuenta capital de la empresa ferroviaria actora, los arrendamientos que éstas perciben ingresan a las entradas de explotación controladas por la D G. de Ferrocarriles los que juntamente con los gastos de explotación sirven de base para determinar el producto líquido sobre el que se establece la contribución única del 3 % que la actora debe pagar por imperio del art 8 de la ley 5315".

Por su parte, el Dr. Casares, que discrepó con el criterio de la mayoría del Alto Tribunal, sintetizó su opinión expresando: "Interesa sin duda a la explotación ferroviaria de la actora la presencia y la actividad de elevadores que comunican con sus líneas, pero no es ese interés lo que determina la exención impositiva sino el hecho concreto y preciso de que lo exento forme parte del sistema ferroviario explotado por la empresa. Los elevadores pueden formar parte de él y el terreno de la empresa en el cual se asientan estar por ello exento de contribución territorial, pero a condición de que además de estar comprendidos en el sistema de las líneas de la empresa sean explotadas por ella. Delegada la explotación mediante un contrato de arriendo, deja de estarse ante una parte integrante del sistema ferroviario explotado por la empresa".

Posteriormente, en su actual composición, la Corte Suprema, en la causa registrada en *La Ley*, t. 49, pág. 302, resolvió: "Interpretar la ley 5315 con el alcance de que la liberación de impuestos no exige otro requisito que la afectación de las cosas a un destino ferroviario, con prescindencia de quien sea el propietario, equivaldría por una parte, a dejar librado al arbitrio de las empresas los cálculos que los arts. 8 y 9 de aquélla preven para determinar el monto de la contribución del 3 % que las compañías deben pagar a la Nación y el monto de las tarifas que están autorizadas a cobrar, prescindiendo de las facultades que la ley atribuye al Poder Ejecutivo, y, por otra parte, a facilitar la evasión del impuesto que debe recaer sobre quien realmente explota la cosa gravada —su dueño o locador— mediante el sencillo procedimiento de ponerlo a cargo de quien, estando exento del mismo, la utiliza como locatario".

De acuerdo, pues, con la orientación que traducen esos fallos, que he transcripto en sus partes esenciales como un mejor

elemento de información, juzgo que en la especie de autos el solo arrendamiento de un galpón de propiedad de la empresa actora con la finalidad de almacenar en él las mercaderías transportadas por sus líneas, no implica modificar su destino ferroviario ni desafectarlo del servicio público, puesto que ese almacenaje, ya sea que se le utilice en forma individual o colectiva, es la consecuencia natural y lógica de toda explotación ferroviaria —transporte de personas, cosas y animales— y debe considerárselo, por lo tanto, comprendido dentro del sistema perteneciente a la empresa, como que el bien se encuentra incorporado a su cuenta capital y el producido de los arrendamientos sirve para calcular la contribución única del 3 % que debe satisfacer aquélla.

III. No obstante la conclusión a que arribo en el considerando precedente, entiendo que los terrenos o galpones arrendados a terceros deben quedar excluídos de la exención —y por lo tanto, sufragar el impuesto— cuando los arrendatarios, además de almacenar en ellos sus mercaderías, realizan trabajos o transformaciones en las mismas que, como bien lo califica el juez, constituyen "actividades comerciales o industriales típicas, ajenas inclusive a los sistemas explotados bajo convenio por la empresa, a que alude el decreto reglamentario".

Tal ocurre, por ejemplo, con los arrendatarios Compagno Hnos., que ocupan los lotes 9, 10 y 11 en la Estación Sáenz-Cargas; Montero e Hijos, lotes 35, 56, 69 y 72 en la Estación Buenos Aires, y S. A. Canteras "El Sauce", lote 4 en la Estación Buenos Aires (ver pericia de fs. 59 y cartas agregadas a fs. 9, 10 y 17 del expediente formado por la D. G. Impositiva que corre por cuerda separada).

Con respecto a esos locatarios, únicos que según la propia prueba demandada llevan a cabo en los depósitos o terrenos arrendados a la actora una tarea extraña a la explotación ferroviaria, es evidente que ésta no puede pretender que dichos bienes queden comprendidos en la exención impositiva, puesto que en esos 3 casos no puede negarse que la actividad industrial o comercial de que se trata con miras a los exclusivos intereses de aquéllos, justifica la adopción de un criterio distinto. No se trata, en esos supuestos, de simple almacenaje, como se ha dicho, sino que en esas playas y tinglados —construídos a costa de los propios arrendatarios— se trabaja y comercia con los productos, por lo que se desvirtuaría la finalidad del legislador si se los incorpora al régimen de excepción de las leyes 5315 y 10.657, que concierne a la explotación ferroviaria propiamente dicha.

No estimo, en cambio, procedente considerar comprendidos a todos los demás arrendatarios de playas y galpones —como lo hace el *a quo*— en la misma situación acreditada respecto de los indicados, pues de ser así el informe contable a que me he referido los habría individualizado, sin que sea suficiente al efecto consignar que se encuentran en las mismas condiciones, ya que tal manifestación debe interpretarse en el sentido que los terrenos no se encontraban afectados al servicio de transporte por haberse arrendado a terceros en forma exclusiva, y como esa ha sido la razón de ser de la imposición, juzgo que la actora no ha incurrido en omisión procesal alguna, pues le bastaba acreditar, como lo hizo, que los terrenos y galpones de sus estaciones los arrendó para almacenaje de mercaderías llevadas y traídas por sus líneas. Si la demandada alega que esos galpones tuvieron otro destino, a ella incumbía la prueba, y la rendida al efecto sólo le ha dado la razón en los casos recordados. De ahí que juzgue pertinente la repetición respecto de todos los demás.

IV. Son igualmente justos los agravios de la actora por el rechazo de la defensa de prescripción opuesta con relación a las multas.

La demandada sostiene, y el *a quo* ha acogido su punto de vista, que existe cosa juzgada sobre el particular, toda vez que la actora debió hacer valer esa defensa en el juicio de apremio. Su omisión en ese sentido, pese a lo dispuesto por el art. 3962 del Cód. Civil, le impide alegarla ahora, ya que a juicio del Fisco la alegación tardía de la defensa constituye un ejercicio arbitrario del derecho.

Discrepo con este criterio, en mi sentir erróneo, como lo demuestra el profesor Alsina en su conocida obra, t. III, pág. 249, al referirse a las defensas sustanciales que se pueden oponer en el juicio ordinario autorizado por el art. 500 del Cód. de Procds.: "El juicio ordinario, dice, debe prosperar siempre que el ejecutado pruebe la inexistencia de la obligación que resulte, sea porque las excepciones no eran admisibles en el juicio ejecutivo, o porque, opuestas, no logró probarlas o *porque no quiso oponerlas para hacerlas valer en el juicio ordinario*, que es el caso de autos.

Siendo ello así y no habiéndose desconocido que las multas se aplicaron después del lapso indicado en el art. 1º de la ley 11.285, corresponde hacer lugar a la prescripción alegada, pero referida a los impuestos cuya legítima imposición se admite en éste pronunciamiento, ya que la casi totalidad de los que fueron materia de los juicios de apremio se declaran compren-

didos en la exención establecida por las leyes antes aludidas.

La solución a que arribo me exime de considerar los agravios de la demandada.

Conforme, pues, a lo expresado, considero que la demanda debe prosperar y hacerse lugar a la repetición impetrada por la actora, con la sola excepción de los impuestos satisfechos por los lotes ocupados por los arrendatarios Compagno Hnos.; Montero e hijos y S. A. Cantera "El Sauce", debiendo incluirse en la devolución el importe de las multas correspondientes a esos impuestos por hallarse prescriptas. Las costas de ambas instancias al vencido.

Así voto.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Alsina, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Chute, votó en el mismo sentido a la segunda cuestión.

Sobre la segunda cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Coronas, dijo:

I. En cuanto a la prescripción invocada por la demandada comparto el criterio del Dr. Chute desarrollado en el punto IV de su voto, con la salvedad que corresponde teniendo en cuenta la solución a que arribo en la cuestión de fondo que paso a exponer.

II. La exención del gravamen consagrada en el art. 8° de la ley 5315 y concordantes de la ley 10.657, es de interpretación restrictiva. Su carácter excepcional así lo impone.

El art. 8° de la ley 5315 contiene a favor de las empresas ferroviarias una excepción a las leyes generales impositivas y debe ser interpretada restrictivamente, "como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, de tal suerte que lo que no está expresamente concedido queda sometido al derecho común", ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 113, 165; 118, 411; L. L., 49-302). Las exoneraciones de las leyes 5315 y 10.657 lo son en cuanto atañe "a los gravámenes que pueden afectar a las compañías en el ejercicio de su comercio o industria o en los actos que con ella se relacionan directamente" (Fallos: 156, 153).

Conforme a dichas disposiciones legales, a las empresas que obtuvieron concesiones del Gobierno Nacional para explotar el servicio de transporte ferroviario se les reconocía, por razones de fomento, un régimen impositivo privilegiado: estaban exentas de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

abonando como contribución única el 3 % del producto líquido de sus líneas. La ley 10.657 precisa más el alcance de la exención fijando excepciones que no viene al caso mencionar porque no hacen a la cuestión planteada en el *sub lite*.

Para poder acogerse al privilegio mencionado es indispensable por razones obvias, que los bienes de las empresas concesionarias estén afectados exclusivamente al objeto principal de la explotación, es decir, al transporte ferroviario.

Reiteradamente así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 144, 408; 205, 108, etc.).

Es, por otra parte, indispensable, a mi entender, que la explotación de la actividad sea efectuada directamente por la concesionaria no dándose tal circunstancia cuando lo delega a terceros, lo que ocurre cuando arrienda bienes destinados a ese fin, aunque estén situados dentro de los terrenos de su propiedad afectada al servicio ferroviario.

Comparto el criterio sustentado por el Dr. Casares en el caso que cita el Dr. Chute y que puede verse en Fallos: 202, 388: "Que en atención a su objeto —dijo el Dr. Casares— o destino de los elevadores comunicados con una línea férrea pueden considerarse parte integrante de lo que el art. 3 del decreto reglamentario de la ley 5315 llama "sistema explotado por la empresa". Así los considera el inc. *a*) del art. 12 de dicho decreto en cuanto accesorios y anexos o dependencia del "sistema" mencionado. Pero una cosa son los elevadores de la empresa, que integran su explotación y *otra los que la empresa da en arrendamiento a terceros*, por más que estén situados dentro de los límites de aquellos terrenos suyos afectados al servicio ferroviario. El art. 3 del decreto reglamentario contempla la situación de lo que allí se denomina "sistemas explotados bajo convenio", pero esto está constituído por lo que las empresas tomen en arrendamiento para ser explotado en combinación con un sistema propio. Las dos situaciones son fundamentalmente distintas no obstante su semejanza aparente. En un caso la empresa complementa sus elementos propios con elementos ajenos que pone "en combinación con su sistema" (art. 3 del decreto del 30 de abril de 1908); *en el otro la empresa disocia de su sistema uno de sus elementos y lo entrega en arrendamiento a un tercero*. No se trata, pues, de lo contemplado por el art. 3 del decreto, sino de lo contrario. *La parte disociada ha dejado de integrar el "sistema explotado por la empresa", que es como se llama en el decreto al conjunto del sistema "perteneciente" a ella y el "sistema explotado bajo convenio". Por consiguiente, la razón de la exención no existe*

en el caso. Interesa, sin duda, a la explotación ferroviaria de la actora la presencia y la actividad de elevadores que comunican con sus líneas, *pero no es ese interés lo que determina la exención impositiva sino el hecho concreto y preciso de que lo exento forme parte del sistema ferroviario explotado por la empresa*. Los elevadores pueden formar parte de él y el terreno de la empresa en el cual se asientan estar por ello exento de contribución territorial, *pero a condición de que además de estar comprendidos en el sistema de las líneas de la empresa sean explotados por ella. Delegada la explotación mediante un contrato de arriendo, deja de estarse ante una parte integrante del sistema ferroviario explotado por la empresa* Es cierto que del punto de vista de la finalidad puede equipararse la situación de un elevador explotado por la empresa en conexión con sus líneas, con la del que, en las mismas condiciones, es explotado por un tercero al cual la empresa lo da en arrendamiento. Pero como la exención impositiva es acordada a la empresa con motivo de la explotación de que ésta es concesionaria, extenderla a los bienes que, aunque vinculados con la explotación hasta el punto de poderse considerar como parte de ella, han sido objeto, en su utilización para esos fines, de lo que podría llamarse una delegación de la concesionaria, importaría no sólo una interpretación analógica de la ley en lo que, como quedó dicho, es de interpretación restrictiva, sino también el tácito reconocimiento de que la explotación concedida consiente que se la realice por delegación —puesto que a lo delegado se le reconoce el mismo privilegio que a lo directamente explotado por el concesionario— lo cual es obviamente contrario a la naturaleza de la concesión y sólo en virtud de expresa disposición contenida en el acto de derecho público por el cual ésta se acuerda —y que aquí no existe— puede admitirse".

Las apreciaciones —algunas de las cuales subrayé— que se hacen en la opinión transcripta, son las que enfocan, a mi juicio, correctamente la cuestión debatida, teniendo en cuenta la finalidad de la exención, la aplicación restrictiva del texto legal implicado y la indelegabilidad de las actividades concernientes a la explotación ferroviaria, como requisitos *sine qua non* para que el privilegio subsista.

Carece de relevancia jurídica para resolver la cuestión debatida que en la actualidad, en que el Estado explota el transporte ferroviario en virtud de la nacionalización de ese servicio público, se concierten contratos de arrendamiento en la forma que lo hacían antes las empresas privadas. El arrendamiento o locación puede resultar conveniente o necesario tal como se

hacía y se sigue haciendo, pero de ahí no puede inferirse consecuencia legalmente valedera para sostener la exención pretendida inspirada en los principios que con tanta claridad y precisión puntualiza el Dr. Casares en el caso que fué citado más arriba.

Está acreditado en autos que con respecto a las actividades gravadas medió locación y, más aun, que en algunos casos —pericia de fs. 59 y fs. 9, 10, 11 y 17/18 de las constancias administrativas agregadas— se desarrollan actividades comerciales al margen de las que específicamente corresponden a la explotación ferroviaria. Estimo, por tanto, que la demanda que impetra la repetición de las sumas abonadas no puede prosperar, debiendo confirmarse la sentencia que así lo decide, inclusive respecto de las costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida, con la modificación indicada en el punto I), sobre la prescripción de las multas. Las costas de la alzada por igual razón deben sufragarse, también, en el orden causado. Así lo voto.

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, desestimándose el recurso de nulidad se revoca la sentencia de fs. 83 en cuanto desestima totalmente la demanda y en cuanto rechaza la prescripción, confirmándola en lo que decide respecto de los impuestos aludidos en el considerando. III) En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la repetición deducida y se condena al Fisco a reintegrar a la actora, dentro del término de 30 días, las sumas que resulten una vez practicada la reliquidación del caso conforme a las conclusiones de este pronunciamiento. Las costas de ambas instancias se imponen al vencido, las que se fijarán cuando quede establecido el monto a devolver. — *Juan Enrique Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 135 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la

Nación (D. G. I.), actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 142). Buenos Aires, 21 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno de la Nación (Contribución Territorial) s/ repetición", en los que a fs. 138 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de apelación concedido a la parte demandada a fs. 138 es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que según constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, se comprobó que dentro de propiedades pertenecientes a la empresa actora existían diversos locales arrendados a particulares que no se encontrarían —por ello— exonerados de los gravámenes fiscales.

Que la exención impositiva acordada por la ley 5315 a las explotaciones de los ferrocarriles exige como requisito indispensable un destino ferroviario exclusivo y permanente de los bienes afectados a la concesión, pues cuando por la naturaleza de una nueva relación jurídica esos bienes aparecen desafectados a la actividad ferroviaria propiamente dicha la exención no puede ser aplicada sin desnaturalizar los objetivos o finalidades que la justifican. La razón de ser de la franquicia impone esa exclusividad y permanencia del destino

por cuanto se parte del principio que no se puede conceptuar regular y ordinariamente asegurados la normal explotación y el desarrollo consiguiente de los servicios sino mediante el domino y uso exclusivo por parte de la empresa sobre todos los bienes objeto de la concesión. Estas consideraciones, motivadas por el carácter excepcional de la franquicia otorgada, revelan que se ha dado a las empresas concesionarias un trato especial al exceptuarlas, parcialmente, de las contribuciones destinadas a sufragar los gastos de la administración pública y por tal concepto —sean cuales fueren los motivos que hayan podido fundamentar la exención— toda disposición de ese carácter debe ser interpretada restrictivamente (confrontar sentencia de esta Corte Suprema en Fallos: 209, 221).

Que aun cuando los bienes de que se trata se encuentren incorporados a la cuenta capital de la empresa accionante, ellos han sido realmente desafectados al objeto de la explotación ferroviaria, que tiene como finalidad la actividad de la actora, al haberles arrendado a favor de otras personas. No es lo mismo que la empresa almacene las mercaderías destinadas al transporte, o ya transportadas, a que sea un particular arrendatario del depósito el que practique esa actividad para sí mismo, aun cuando sea mediante el ferrocarril de la actora. El primer supuesto importa un servicio público mientras que en el segundo se trata solamente de la entrada y salida de mercaderías de propiedad de quien ha arrendado un terreno o galpón con fines exclusivamente particulares. La circunstancia de que la persona arrendataria de un galpón transporte los efectos que en él almacena utilizando los medios de la empresa, no hace nacer la relación jurídica que emana únicamente de la efectiva ocupación de los terrenos por la compañía transportadora que realiza, como queda dicho, un ser-

vicio de utilidad pública tanto con sus transportes como con sus depósitos cuando es ella la única que los emplea a ese fin. Lo contrario llevaría a la consecuencia extraordinaria de que las actividades o negocios particulares relacionados con el arriendo de los depósitos, forman parte del sistema ferroviario concedido a la actora para que sea explotado exclusivamente por ella. A lo expuesto corresponde agregar los fundamentos concordantes con lo señalado del voto en minoría emitido en segunda instancia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Y resultando de ella que se ha prescindido de cumplir lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento para la Justicia Nacional al citar pronunciamientos de la Corte Suprema sin referirse a su colección oficial de fallos, se decide hacer notar la obligatoria aplicación de dicho precepto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ANGELA PARMA DE ZUQUETTI —SUCESION— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado en la ley 4349, reformada por la ley 12.887, ambas de carácter federal.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

La jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de que el orden en que la ley 4349 menciona a los parientes con derecho a pensión es excluyente, no impide un nuevo examen del punto con referencia al caso particular de la hermana de la causante, incapacitada para el trabajo y que había estado a cargo de aquélla, cuya madre, que venía percibiendo la pensión, ha fallecido. La exclusión de dicha hermana está en contradicción con la mente o espíritu de la ley en esta parte, y debe reconocérsele derecho a la pensión si prueba las circunstancias relativas a su incapacidad y a su sostén por la causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Habiéndose revocado, por vía del recurso extraordinario, la sentencia que denegaba a la hermana incapacitada de la causante, a cargo de ésta, el derecho a suceder a la madre de ambas en el goce de la pensión, corresponde que los autos vuelvan al Instituto Nacional de Previsión Social para que resuelva lo que corresponda respecto del derecho de la recurrente, previa comprobación de las circunstancias relativas a su incapacidad y al hecho de haber vivido a cargo de la causante.

DICTAMEN DE LA JUNTA DE LA SECCIÓN LEY 4349

Aprobado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 16 de octubre de 1952.

Señores Miembros de la Junta:

Por fallecimiento de doña ALBA DEL CARMEN ZUQUETTI, le fué acordada pensión a su madre doña ANGELIA PARMA DE ZUQUETTI por resolución del 7 de diciembre de 1949. Fallecida ésta (fs. 42) se presenta ahora la hija de nombre ANA NATIVIDAD ZUQUETTI, solicitando para sí el beneficio que disfrutaba su madre, invocando su condición de alimentaria de la causante

Atento a que la madre de la causante excluye del beneficio a la hermana de la misma, conforme con la interpreta-

ción dada al art. 42 de la ley 4349, modificada por la 12.887, como lo resolvió el Directorio en la sucesión de Bugnon Borda, en que estableció el orden excluyente del mismo, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado, corresponde denegar el pedido de pensión formulado en autos por la recurrente

Por ello: de conformidad con lo establecido en la ley 4349 y sus modificatorias, esta Comisión aconseja aprobar el proyecto siguiente:

La Junta de la Sección Ley 4349 aconseja resolver:

Desestimar el pedido de pensión en autos por doña Ana Natividad Zuquetti, por no corresponderle, atento al orden de prelación establecido en el art. 42 de la ley 4349 modificada por la 12.887.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La resolución recurrida deniega a la apelante la pensión solicitada por incapacidad en su carácter de hermana de la causante, por haberla gozado previamente su Sra. madre que ha fallecido.

Considero arreglado a derecho el pronunciamiento administrativo, por lo que debe ser confirmado por V. Excma. Cámara, no obstante los conceptuosos principios proteccionales del derecho previsional en que reposan los agravios del apelante en su exposición de fs. 57.

Pues no encuentro encuadrado en la norma jurídica del acrecimiento que invoca la recurrente, su derecho a suceder al causante, en la misma pensión que le corresponde a su señora madre, después de haberla dejado de gozar ésta por fallecimiento.

Tal acrecimiento sólo existe, sobre la pensión de los padres, cuando con éstos ha concurrido la viuda del causante, conforme al inc. 3º del artículo 42 de la ley 4349, a la cual pasa la totalidad del beneficio por fallecimiento de aquellos ascendientes.

Las hermanas, solamente pueden acrecer entre sí, y no con ningún otro heredero del causante, como igualmente no pueden sucederlo en el derecho a pensión, sino una vez ex-

cluídos todos los demás causahabientes enumerados en el art. 42.

De ahí, que para tener derecho las hermanas al beneficio que correspondía a los padres, no debe existir ninguno de éstos en condiciones de exigirlo a la muerte del causante, dado el orden decreciente de preferencia en que se encuentran reconocidos en la disposición esos colaterales con respecto a los ascendientes.

Habiendo pues, concedídose el derecho a la madre de la extinta, al fallecer esta beneficiaria se ha extinguido definitivamente la obligación de la Caja a concederlo a otro causahabiente. Pretender que por vía de acrecimiento, el heredero más remoto reemplace a los más inmediatos que gozaron de pensión, sería imponer a la institución el reconocimiento del derecho pensionario a todos los herederos consignados en el art. 42 que sobrevivan al causante, a medida que vayan falleciendo los primeros en orden de la prelación establecida.

La exclusión por otra parte, que surge del orden de preferencia del derecho consagrado por el art. 42, está resuelto también por la Excma. Corte Suprema Nacional de Justicia, en el sentido de que ella es de carácter absoluto, tanto que por el solo hecho de existir un heredero preferente con derecho, aún sin ejercitarlo, no puede el subsiguiente peticionar el que la ley acuerda —Fallos t. 224-31 y *La Ley*, t. 68-409, *in re*, "Danieli, Lorenzo H."—.

El caso se ha referido a una hermana solicitante de pensión, existiendo un hijo menor del causante, que no había ejercitado el derecho por haber cumplido 18 años de edad, a los 2 meses de la muerte de su padre, aplicándose el art. 39 de la ley 10.650, que es idéntico al 42 de la ley 12.887.

Con respecto al mismo caso de autos, de substitución por una hermana del afiliado, a la madre que había dejado de percibir el beneficio por fallecimiento, ver *La Ley*, t. 51-654 y *G. del Foro*, t. 194-741, causa "Nardini H." Sala IIª de V. E. *Despacho*, 17 de febrero de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Vistos y considerando:

Se desprende de las constancias de la causa que al fallecimiento de Doña Alba del Carmen Zuquetti, obtiene la pen-

sión correspondiente la madre de la causante Doña Angela Parma de Zuquetti, percibiendo ese beneficio hasta la fecha de su deceso.

Que fallecida esta última, se presenta Doña Ana Natividad Zuquetti Parma, solicitando dicha pensión en carácter de hermana soltera de la extinta, alegando haber estado a cargo de la misma y hallarse incapacitada para el trabajo, con resultado adverso a sus pretensiones puesto que el Instituto Nacional de Previsión Social le deniega la prestación que impetra en atención al orden de prelación establecido en el art. 42 de la ley 4349 y el carácter excluyente del mismo.

Que el principio que sustenta la decisión que se glosa se encuentra corroborado por los regímenes jubilatorios estatuídos por la ley 10.650 y los decretos 13.937 y 31.665.

Que si bien el régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Leyes 4349 y 12.887) al determinar en los arts. 41 y 42 el orden de prelación, incluye a las hermanas incapacitadas de cualquier edad del causante que estuvieren a su cargo, es evidente que en el presente caso no puede ni debe prosperar, pues al no determinar dicho cuerpo legal la concurrencia entre madre y hermana de la causante —única hipótesis en que podría haber prosperado la queja— aquel derecho queda extinguido para la peticionante en el momento de obtener la pensión su progenitora.

Por ello, fundamentos de la resolución recurrida y los del precedente dictamen de la Procuración General del Trabajo, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, la doctrina que sustenta el fallo registrado en Fallos: 224, 31, aplicable al

presente caso por la similitud de los textos legales en juego en ambas situaciones, resultaría adversa a las pretensiones de la parte recurrente, por lo que correspondería, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

No obstante ello, las circunstancias del caso de autos me han inducido a un nuevo estudio del problema, arribando a conclusiones que me permito someter a V. E. para su consideración.

Pienso que esta tarea de revisión de un criterio ya sentado, y que he compartido, viene impuesta por la orientación definida de algunos recientes pronunciamientos de la Corte, en los que se advierte el propósito cardinal de resolver las situaciones suscitadas en el ámbito de las leyes de previsión interpretando a éstas en función de la idea de justicia social incorporada expresamente a la Constitución Nacional por la reforma de 1949 (ver p. ej. "Gómez Fernández de Pardiñas, María c/ Gobierno Nacional"; "Redrado, Mariano").

Aunque para emplear un lenguaje más preciso fuere quizá menester destacar que no se trata del abandono de un principio, sino de discernir razonablemente en él un elemento de rigidez que debe permanecer inmutable, —ya que sin la fijeza de ciertas pautas la aplicación del derecho se tornaría puramente discrecional—, y un elemento de flexibilidad que permitirá su acomodamiento a la peculiaridad de las circunstancias, para que sea salva la justicia sin desmedro de la generalidad de la ley.

La norma cuya inteligencia se halla en tela de juicio es el art. 42 de la ley 4349, en la reforma de la nº 12.887.

La substancia del problema planteado consiste en decidir si, siempre y en todos los casos, la existencia de un beneficiario de grado superior al momento de fa-

llecer el causante, enerva definitivamente la vocación de quien se encuentre en un grado inferior, de suerte que su derecho no pueda actualizarse aunque posteriormente desaparezca el primer beneficiario o se extinga su derecho a la prestación por alguna de las causales previstas por la ley.

Vista a través de la situación de autos la cuestión precedente puede concretarse en los siguientes términos: si la recurrente, que por su incapacidad laborativa ha estado viviendo de la ayuda económica que le proporcionaba su hermana (extremo no negado en la causa), pero que a la muerte de la alimentante no entró en el goce de la pensión por vivir la madre de ambas a quien se le otorgó el beneficio, puede, al fallecer esta última, reclamar válidamente para sí el goce de la prestación.

La Corte, en el ya citado, Fallos: 224, 31 y casos análogos, ha sentado en materia de pensiones estas dos proposiciones fundamentales:

1°) Que es el principio general que tales beneficios han de acordarse con arreglo a la situación existente al día de fallecer el causante.

2°) Que el art. 39 de la ley 10.650 —similar al que aquí se examina— señala un orden preferencial por el cual los beneficiarios de rango superior excluyen de la pensión a los de rango inferior.

Creo que es posible conciliar la integridad de esos principios —haciendo las debidas precisiones sobre el alcance de los mismos—, con las pretensiones de la recurrente en el sentido de que se le conceda la pensión que había sido otorgada anteriormente a su madre como derecho-habiente de la hija premuerta.

La razonabilidad del primer principio enunciado, que es un producto de creación jurisprudencial, resulta a todas luces justificada, ya que debiendo fijarse un

momento cierto para determinar si las personas llamadas por la ley reúnen los requisitos exigidos en ella respecto de la edad, estado civil o condición de dependencia económica, ninguno más objetivo que aquél en que se produce el hecho generador del beneficio.

La necesidad antes apuntada de establecer criterios ciertos y generales para la aplicación del derecho, abona, pues, la razón de referirse a ese momento preciso para determinar tanto la ley que rige el caso (Fallos: 210, 808), cuanto las calidades de los posibles beneficiarios.

Admitida la legitimidad de esa pauta interpretativa, no parece ilógico que se niegue el derecho a pensión a quien se encontró colocado en las condiciones previstas por la ley, con posterioridad a la muerte del causante (Fallos: 213, 231).

Me parece, en cambio, que deja de ser lógico y justo a la vez llegar a idéntica conclusión ante la situación diferente de aquella persona que al momento de fallecer el causante se encontraba en las condiciones subjetivas previstas por la ley, es decir que poseía vocación potencial de beneficiaria, pero que se hallaba obstaculizada en su actuación por la existencia de un beneficiario de grado preferente, y sostener que, aún removido el obstáculo y subsistentes aquellas condiciones, el ejercicio del derecho que la ley le reconoce ha quedado definitivamente enervado porque no habría podido ejercitarse al día de fallecer el causante.

Proyectado "ad absurdum" este planteo habría que admitir que quien vivió, hallándose incapacitado, a cargo de un hermano, si pierde a éste y momentos después a sus padres, queda excluído de la protección legal.

Basta enunciar esta posibilidad para comprender, como he dicho, que la conclusión es ilógica e injusta.

Ilógica con el mismo principio jurisprudencial citado porque desconoce la realidad de la situación existente al instante de desaparecer el causa-habiente. Injusta, porque no toma en cuenta la finalidad del beneficio instituído por la ley.

En efecto, la pensión desempeña una función alimentaria de carácter supletorio al reemplazar, en parte al menos, el aporte asistencial de quien con su actividad proveía al sostén de aquellos integrantes econónimamente débiles —por razones de edad, sexo o aptitudes— del grupo familiar que tenía a su cargo. Consecuente con este sentido, la ley declara extinguido el derecho a pensión cuando presume que ha cesado el estado de incapacidad económica; en cambio lo mantiene sin término en el supuesto contrario.

Tal es el caso de las hermanas del causante incapacitadas y a su cargo, cuyas pensiones se declaran vitalicias. Tal es también el caso de las viudas de los jubilados, del viudo incapacitado, de los hijos, y de los padres en iguales condiciones (art. 48).

La pensión se perfila así como una institución organizada en torno a la idea de suplencia del amparo que proporcionaba al grupo familiar su cabeza económica. No desdice de ello el hecho de que el beneficio se fije directamente en cabeza de los titulares según un orden jerárquico de categorías. La ley —análogamente a lo que ocurre en el orden sucesorio del Código Civil— gradúa el derecho en relación con la presunta intensidad afectiva que sugiere la naturaleza del vínculo, combinando ese elemento moral con el ya indicado de la capacidad económica. De donde resulta que para el otorgamiento del beneficio los hijos del causante sean preferidos a los padres y éstos a las hermanas.

Lo cual no autoriza a que se atribuya a la ley una suposición contraria a la realidad de las cosas, a saber,

ejemplificando con la situación de autos, que la hermana que conjuntamente con su madre ha vivido a cargo de la causante, quede capacitada económicamente para subsistir por sí misma después de desaparecer la persona que fué su sostén. De hecho la prestación será compartida por ambas alimentarias aunque la titular sea nominalmente sólo la madre.

Resulta por ello justo y conforme a los fines de la ley trasladar el beneficio en cabeza de la hermana, una vez muerta su progenitora.

Estas conclusiones son orientadoras, en mi entender, para ajustar el alcance del segundo principio jurisprudencial mencionado con anterioridad, esto es, el que considera que el orden de enumeración de los beneficiarios es preferencial y excluyente.

Ese doble carácter tiene su fundamento evidente en la misma ley, y por tanto debe respetarse, ya que fuera de los supuestos expresos de titularidad promiscua (incs. 1º y 3º), en los demás casos los beneficiarios de rango superior son preferidos a los de rango inferior en el otorgamiento del beneficio y por ende los excluyen.

Pero estimo que no se afecta la solución legal si se admite que la exclusión no es absoluta y definitiva, vale decir, que la desaparición del beneficiario de rango superior o la extinción de su derecho, franquean el acceso al goce de la pensión al beneficiario de rango inferior que se hubiese encontrado en las condiciones exigidas por la ley al día de fallecer el causante.

Esta última es, como ya lo dije, la circunstancia clave para reconocer el despliegue de su vocación potencial de beneficiario. No se trata de incorporar un supuesto más de acrecimiento de la pensión al margen de las previsiones legales. Sólo se trata de admitir su desplazamiento en cabeza de otra persona a la cual la

ley reconoce el derecho a la prestación por un título singular y con carácter vitalicio. Todo ello conforme con la idea asistencial que gobierna el instituto jurídico-social en cuestión.

Si V. E. compartiere las razones precedentes correspondería, a mérito de ellas, revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso, y devolver la causa al tribunal de su procedencia para que sea nuevamente fallada con arreglo al criterio expuesto (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 20 de julio de 1954. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Zuquetti, Juan Elías —Suc. Ángela Parma de Zuquetti— c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pago de haberes devengados", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que está en tela de juicio la inteligencia de la ley 4349 reformada por la 12.887, sobre el régimen de pensiones civiles. Como se trata de una norma federal y la decisión recurrida es contraria al derecho que la recurrente invoca al amparo de ella, el recurso extraordinario fué bien concedido.

Que Da. Ana Natividad Zuquetti pretende derecho a la pensión dejada por su hermana Da. Alba del Carmen Zuquetti, ex-empleada civil, en beneficio de la madre de ambas, Da. Ángela Parma de Zuquetti, expresando que había estado a cargo de su hermana, se encuentra incapacitada para el trabajo y la madre de ellas, que venía percibiendo la pensión, ha fallecido.

Apoya su derecho en lo dispuesto por la ley 4349, reformada por la 12.887 y lo que establecen los arts. 37 (Cap. I, inc. 7, y Cap. II) y 26 de la Constitución Nacional.

Que, si bien esta Corte tiene reiteradamente declarado que el orden en el cual la ley menciona a los parientes con derecho a pensión es excluyente, las consideraciones del dictamen del Sr. Procurador General imponen, sin duda, un nuevo examen del punto con estricta referencia a la situación particular de que se trata en esta causa, puesto que la exclusión de la solicitante está en contradicción con la mente o espíritu de la ley en esta parte.

Que, en efecto, la reforma del art. 42 de la ley 4349 por la 12.887 tuvo como propósitos: 1º) reconocer derecho a pensión al viudo incapacitado; 2º) restringir el derecho de los padres del causante a los casos en que se hubiesen hallado a su cargo, y 3º) la inclusión de las hermanas del causante "menores de edad o incapacitadas de cualquier edad, a cargo de aquél". En este juicio se trata de una hermana de la causante, que lo mismo que la madre de ambas, vivía sostenida por aquélla. La exclusión resultaría de que al morir la jubilada, por disposición del inc. 5º del reformado art. 42 la pensión fué acordada a la madre, y como dicho precepto no menciona explícitamente la concurrencia de las hermanas con esta última, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la viuda o viudo con los hijos y los padres del causante (incs. 1º y 3º), se sostiene que fallecida la madre, la hermana de la causante e hija de la beneficiaria fallecida no podría invocar el derecho que acuerda el inc. 6º porque el preferente derecho de aquélla al tiempo de morir la jubilada habría producido la exclusión de esta última para todo futuro.

Que ello ocurriría sólo porque el inc. 5º no mencio-

na explícitamente la concurrencia de las hermanas del causante con los padres de ésta. Pero si se considera que la ley acuerda derecho a pensión a las hermanas menores o incapacitadas, que estuvieran a cargo del jubilado y que, en punto a concurrencia de los padres con otros parientes del causante, el inc. 3º la establece con respecto a la viuda, es decir que se hace concurrir a los suegros con la nuera, resulta manifiesto que si en el inc. 5º no se la enuncia de modo explícito con respecto a las hermanas cuyo derecho consagra el inc. 6º, es porque la participación de los hijos necesitados en la pensión que la ley acuerda a sus padres está en el orden natural y no requiere mención legal expresa. Por ello al agregar a las hermanas en la nómina de los parientes con derecho a pensión que contenía el art. 42 de la ley 4349, la 12.887 no articuló la concurrencia expresamente, como se hace en el inc. 3º donde se trata de un parentesco —suegros y nuera— en el que no media ni la consanguinidad ni la clase de íntima y estrechísima relación que vincula a los padres con los hijos.

Que interpretar la ausencia de la mención explícita indicada como exclusión formal de las hermanas necesitadas cuando la pensión es diferida a sus padres, importa destruir mediante la aplicación literal del inc.5º el propósito que determinó el agregado del inc. 6º. Las hermanas menores o incapacitadas a quienes el jubilado sostiene vendrían a quedar en más favorable situación si cuando muere el jubilado no viven sus padres que si viven aún, pues si viven el derecho excluyente de éstos haría que cuando falten no se siga para aquéllas sólo el consiguiente desamparo moral sino también un completo desamparo material. El beneficio que acuerda el inc. 6º a las hermanas incapacitadas del causante que estaban sostenidas por él sería vitalicio cuando los padres no viven al tiempo de nacer el derecho a

la pensión; si viven la asistencia, —que en este caso recibirán naturalmente a través de sus padres—, no durará sino lo que la vida de éstos. Lo cual, además de mostrar que la interpretación literal a que se está aludiendo produce una consecuencia que contradice el propósito asistencial a que obedeció la inclusión del inc. 6º, demuestra que la inteligencia que acuerda a las hermanas derecho a suceder a sus padres en la percepción de la pensión, —porque en razón de su parentesco y su necesidad estaban concurriendo con ellos, de hecho, en el goce de la misma—, no perturba los cálculos económicos del sistema, pues no se extiende el beneficio más allá del tiempo para el que está calculado por la disposición legal (inc. 6º) que lo establece.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 76 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al Instituto Nacional de Previsión Social para que resuelva lo que corresponda respecto al derecho de la recurrente, previa comprobación de las circunstancias relativas a su incapacidad y al hecho de haber vivido a cargo del causante.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADRIANA CHEVY-BOITE RENDEZ VOUS v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina elaborada por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad no alcanza a las resoluciones que no prescinden sino que aprecian los hechos de la causa y aplican el régimen legal vigente, con el alcance que a juicio del tribunal apelado corresponde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Aunque se invoque la interpretación del decreto 31.665/44, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara responsables a los empresarios de salas de diversión por los aportes jubilatorios de los directores y músicos de las orquestas que trabajan en ellas y de los artistas contratados para efectuar representaciones, fundándose en la apreciación de la prueba producida acerca de si el trabajo es por cuenta propia o ajena y en la determinación de la relación jurídica existente entre las partes, puntos no federales y ajenos a la revisión por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía del art. 30 de la Constitución Nacional, de no ser obligado a lo que no manda la ley, no autoriza el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos no federales bastantes para sustentarla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 445 vta., es a mi juicio procedente por haberse cuestionado en

autos la inteligencia de diversas normas del decreto-ley 31.665/44 y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de establecer si los empresarios de las salas de diversión llamadas "boites" son responsables por los aportes y contribuciones jubilatorios de los directores y músicos de las orquestas que actúan en ellas, así como de los artistas contratados para efectuar representaciones.

En mi opinión, en los casos que quedan enumerados se satisfacen los supuestos previstos por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, sin que tenga lugar la excepción de su art. 3º, inc. c). Media, en efecto, en tales casos una verdadera relación de dependencia de los músicos, directores y artistas, respecto del propietario o empresario de la boite; no, indudablemente, en lo que a la técnica de las ejecuciones o representaciones se refiere, pero sí en todo lo que hace a la integración de ellas en el espectáculo que organiza y dirige el propietario, con la consiguiente regulación por éste, de horarios, lugar, duración, etc.

En el sentido indicado, pienso, por lo demás, que la relación jurídica que existe entre las partes a que me vengo refiriendo es la de una locación de servicios, —aspecto éste del litigio que creo lícito considerar en razón de su íntima vinculación con la interpretación de las normas federales cuestionadas—, tanto en virtud del modo de remuneración como del vínculo de dependencia existente entre aquéllas (Conf. Baudry-Lacantinerie, *Traité Théórique et Pratique de Droit Civil*, 3ème. édition; T. XXI, nº 1641 y 1649; Planiol y Ripert, *Derecho Civil*, traducción española La Habana 1946, T. XI, nº 773).

Considero, por lo tanto, que corresponde confirmar

con el alcance expresado la sentencia de fs. 426, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Chevy, Adriana — Boite Rendez Vous c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 445 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 434 en que se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 445 vta., la apelación se funda en la interpretación del decreto-ley 31.665/44; en el art. 30 de la Constitución Nacional por haberse impuesto obligaciones sin base legal; en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 426 y en la íntima conexión entre los aspectos de hecho de la causa y los puntos mencionados como federales.

Que la doctrina elaborada por esta Corte en materia de arbitrariedad no alcanza a las resoluciones que, como la dictada en autos, no prescinden sino que aprecian los hechos de la causa y aplican el régimen legal vigente, con el alcance que a juicio del tribunal apelado corresponde —Fallos: 228, 612 y 714 y otros—.

Que el punto atinente a determinar, por apreciación de la prueba producida, si los músicos y artistas que trabajaron para la recurrente lo hicieron por cuenta propia o ajena, no es federal. Tampoco es federal la elucidación de si la relación jurídica del caso consistía en una locación de obra o de servicios y menos

aún lo es la fijación de las características de una y otra, con arreglo a la ley y a la doctrina civiles.

Que así la interpretación del decreto 31.665/44 que la recurrente propugna, se basa en cierta apreciación de la prueba, que además se requiere a esta Corte, y también en la admisión de la existencia de una locación de obra, con determinada estructura jurídica, que igualmente se afirma —fs. 452, a fs. 454 vta. y sigtes. y fs. 459—.

Que en tales condiciones no está acreditado que la exégesis del decreto mencionado baste para sustentar la apelación deducida, pues la aplicación del mismo en la causa reconoce por fundamento aquellos puntos no federales, cuya revisión es ajena al Tribunal por vía de su jurisdicción extraordinaria.

Que la ausencia de cuestión federal seria y bastante a los fines de la apelación concedida está, además, corroborada por las manifestaciones formuladas a fs. 35, —fs. 37, nº 2, 3, 5 y 6— doctr. Fallos: 225, 236 y otros.

Que tampoco el art. 30 de la Constitución Nacional autoriza el recurso extraordinario deducido, pues la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley, no basta a ese efecto en los casos en que la sentencia de la causa tiene fundamentos no federales bastantes para sustentarla —Fallos: 226, 517 y sus citas—.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 445 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ABRAHAM SIVERO v. SALOMON SIMKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho y en razones de derecho común y procesal como son las referentes a la existencia de cosa juzgada, establece que la resolución de primera instancia que desecha una aclaratoria está consentida y obsta, en consecuencia, al auto del mismo juez que modifica y aclara lo decidido al fallar la causa [1].

NACION ARGENTINA v. EDUARDO MARTINEZ DE HOZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando la Nación es parte en un juicio y el monto conjunto de los honorarios regulados, que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998, procede respecto de ellos el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema [2].

PROVINCIA DE CORRIENTES v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES

EXPROPIACION: Objeto.

En la expropiación de una empresa concesionaria de un servicio público pueden darse tres situaciones: a) que se

(1) 29 de noviembre. Fallos: 227, 836 y 847.

(2) 29 de noviembre. Causa: "Fisco Nacional v. L. R. Gregorini y otros", sentencia del 2 de setiembre de 1954.

expropien sus bienes al término de la concesión, en cuyo caso, a falta de convenio en otro sentido, aquéllos habrían vuelto al mercado; b) que la expropiación sea promovida a raíz de una declaración de caducidad para no seguir la prestación del servicio público; c) que la expropiación obedezca lisa y llanamente al propósito de recuperar el servicio concedido, lo que da derecho no sólo a la integridad del capital invertido sino también a una indemnización del beneficio que se hubiera podido obtener durante el plazo de la concesión que se abrevia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público esencial, al quedar afectados a la prestación del mismo, hállanse substraídos al negocio que es posible realizar con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordinación y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad. La expropiación de tales bienes, si bien no ha de acoger una valorización que no pudo entrar en los cálculos económicos de la empresa debido a aquella afectación, tampoco permite hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto porque no tenía libre disposición de sus bienes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En todos los casos de expropiación contemplados en los arts. 38 y 40 de la Constitución Nacional, la indemnización previa que se otorga en substitución del valor de lo desposeído asegura ineludiblemente un justo resarcimiento para que la integridad del patrimonio no sufra sustancial desmedro que pueda quitarle el carácter de tal. Tratándose de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público, el factor costo de origen a que se refiere el art. 40 singulariza el activo patrimonial de la misma y comprende, no sólo el capital inicial registrado en los libros de la empresa o el que se hubiere invertido realmente al comenzar sus actividades, sino todos los valores que sucesivamente se incorporen para responder a la regular prestación del servicio concedido, tanto en lo que atañe a las nuevas y posteriores adquisiciones de bienes regularmente reclamados por ampliaciones, modificaciones o modernizaciones de aquél, cuanto a las reparaciones, renovación o sustitución de equipos, máquinas

e implementos, cualquiera que sea su monto y el tiempo en que ello tuviere lugar, dentro del período de vigencia de la concesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Cuando en un juicio de expropiación de los bienes de una empresa concesionaria de un servicio público no media conformidad de partes ni constancias de amortizaciones dispuestas expresamente por los órganos directivos autorizados por la ley acerca de la determinación del costo de los bienes afectados, del cálculo de la depreciación producida por el uso, de la indemnización debida por la recisión anticipada del contrato y de las gastos producidos por el hecho de la expropiación, corresponde examinar y valorar las peritaciones producidas en la causa para decidir tales extremos. A falta de pruebas fehacientes y decisivas no procede apartarse de las conclusiones coincidentes de tales peritaciones con respecto a lo realmente invertido.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde acordar indemnización por "privación de empresa en marcha" al concesionario de un servicio público cuyos bienes expropia el Estado para continuar la prestación del mismo antes del vencimiento del plazo de la concesión.

CONCESION: Principios generales.

La concesión no es un contrato pura y simplemente sino un acto de autoridad, pero no por serlo deja de haber un compromiso del Estado concedente respecto a los términos y condiciones que él mismo puso a la concesión. La modificación de esos términos o el rescate de la concesión es facultad inalienable del Estado, a la que el concesionario no puede oponer una acción de cumplimiento de contrato; pero cuando con ello se le ocasiona un perjuicio real, su derecho a una justa reparación no es menos inviolable que aquella facultad.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Cuando no media caducidad culpable procede acordar resarcimiento por conclusión anticipada de la concesión.

Para determinar su monto corresponde tener en cuenta que, según resulta de la pericia contable cuyas constancias no han sido desvirtuadas en la causa, la prestación del servicio concedido había sido productiva hasta la fecha de la desposesión.
Esta indemnización es diferente de la del lucro cesante, que según la ley 13.264 no es indemnizable, y se halla en relación directa con el monto del capital invertido por el concesionario.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los gastos producidos por el hecho de la expropiación son una consecuencia inmediata y directa de ella y deben integrar el resarcimiento.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiante debe pagar intereses desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre la suma fijada por la sentencia como total indemnización y la consignada en calidad de pago al promover la acción; y sobre ésta hasta la fecha de notificación de la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aparte de haber quedado radicada esta causa, por demanda y contestación, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución, V. E. declaró, en los autos de una cuestión de competencia promovida por la demandada por vía de inhibitoria (C. 865/44), que el presente juicio de expropiación debía tramitarse ante la Corte Suprema. Por tanto, tratándose de una causa civil promovida por una provincia contra una sociedad anónima vecina de esta Capital, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria (Fallos: 208, 8 y 213, 290).

En cuanto al fondo del asunto, la expropiada, es decir la Compañía de Electricidad de Corrientes S. A.,

ha planteado diversas cuestiones constitucionales a las que me referiré por separado.

En ocasión de dictarse el 8 de julio de 1944 el decreto 475-H que dispuso la expropiación de que se trata, se estableció en el art. 3º del mismo que "para responder por lo que resulte de la tasación a practicarse de los bienes físicos expropiados, *conforme a su costo prudente de origen menos depreciación por uso*, ábrase al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía un crédito extraordinario por la suma de $ 500.000 m/n. que se imputará al presente Acuerdo". Ahora bien, interpretando que esta disposición impone a la autoridad judicial un criterio para el avalúo de los bienes, la demandada sostiene que ello es inconstitucional.

Caben al respecto las mismas consideraciones que formulé al dictaminar en los casos de Fallos: 224, 706 y 225, 451, en el sentido de que toda disposición de un decreto provincial relativa al precio de una expropiación o al temperamento para establecerlo no puede tener otro alcance que el de prefijar el criterio a seguir por la provincia para determinar el monto que debe ofrecer al expropiado en concepto de indemnización, pues cualquiera sea el sistema seguido para fijarlo, es susceptible de ser modificado por el Poder Judicial; por otra parte, si el decreto provincial pretendiere fijar normas de valuación destinadas a regir fuera de su propia administración, carecería de todo valor, toda vez que no puede admitirse que los poderes locales o los interventores federales dicten disposiciones normativas tendientes a reglar el ejercicio de la función ni cercenar las atribuciones que por la Constitución y leyes nacionales incumbe a la justicia nacional.

En consecuencia, siendo notoria la inoperancia que tiene el referido decreto 475-H respecto de la atribución que asiste a V. E. para establecer la indemnización, o

dicho en otras palabras, resultando la norma impugnada absolutamente ineficaz para resolver los puntos en litigio, considero improcedente la cuestión planteada.

Los reparos de inconstitucionalidad articulados respecto del decreto 475-H, en cuanto revoca la concesión otorgada a la demandada no pueden ser considerados en el *sub-judice*. El objeto propio del juicio de expropiación, que consiste pura y simplemente en la determinación del valor de los bienes expropiados, impide considerar lo referente a la legalidad de los actos de autoridad en que se fundó la medida, los cuales deben tenerse por válidos mientras no haya decisión competente en contrario (Fallos: 224, 706). Pero, semejante decisión no corresponde por esta vía, precisamente porque el carácter de causa civil que justifica la intervención de la Corte Suprema en estos casos impide considerar otras cuestiones que las relativas al valor de lo expropiado (Fallos: 212, 358; 213, 269 y 290).

Por lo que hace a la posible incidencia de la cuestión relativa a la validez del decreto 475-H sobre la determinación del criterio con que la avaluación debe ser hecha, me remito a los conceptos vertidos por V. E. en el ya citado caso de 224, 706 (considerandos 8º y 9º), en el sentido de que esa cuestión no influye en el problema del criterio que debe observarse para establecer la indemnización en un caso como el presente en que se trata de una concesión no vencida. Allí, también estableció V. E. que ello era sin perjuicio del derecho que el concesionario pudiera tener a un resarcimiento por el tiempo en que la concesión resultara abreviada —supuesto que se declarase la invalidez del decreto— pero que no cabía considerar el punto en un juicio de expropiación porque en él debía estarse —según lo recordé antes— a lo que resulta de los actos de autoridad que han determinado la expropiación (en el caso el decreto 475-H),

los cuales deben reputarse válidos mientras no haya decisión competente en contrario.

Aunque no fueron reiteradas en el alegato de fs. 921, se han formulado también objeciones contra los arts. 6 y 18 del decreto-ley 17.920/44, relativo el uno al nombramiento de peritos en juicio de expropiación y el otro al régimen de costas: a) en cuanto a lo primero no tiene ya, a esta altura del pleito el carácter de un caso judicial. Así resulta de lo convenido por las partes y del temperamento adoptado por V. E. en la causa, ya que los litigantes han ofrecido y producido su prueba pericial sin ninguna de las limitaciones cuya constitucionalidad cuestionó en su momento la expropiada; b) lo referente a costas se halla actualmente regido por el art. 28 de la ley 13.264 que reproduce substancialmente la disposición impugnada, habiendo V. E. declarado su constitucionalidad en 225, 451 y los casos allí citados.

Sólo queda por establecer el monto que la expropiante debe pagar a la actora en concepto de justa indemnización, punto que por su naturaleza es ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, 19 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Corrientes, la Provincia c./ Compañía de Electricidad de Corrientes S. A. s./ expropiación", de los cuales resulta:

Que el Sr. Apoderado de la Provincia de Corrientes demanda a la Compañía de Electricidad de Corrientes S. A. por expropiación de todos los bienes inmuebles y muebles que integran su activo físico afectados a la

prestación del servicio público de energía eléctrica de la ciudad de Corrientes que la demandada prestaba en virtud de la concesión que le otorgara la Municipalidad de esa ciudad según Ordenanzas nº 225 del año 1927 y nº 134 ampliatoria de la anterior del año 1937. Alude a elementos de juicio para establecer que dicha concesión fué lograda por medios ilegítimos o ilícitos que la harían legalmente nula, así como a liberalidades que se le otorgaron, y manifiesta que la empresa concesionaria infringió la concesión en distintos aspectos. Tacha la calidad jurídica de la sociedad demandada expresando que habría habido error en la persona del concesionario o sustitución de la misma y violación de los arts. 336 y 350 del Código de Comercio. Dice que la Intervención Federal en la Prov. de Corrientes dictó los decretos nº 447-H del 6 de julio de 1944 y nº 475-H del 8 de julio del mismo año, los cuales transcribe en la demanda, que fueron ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto nº 8279 del 17 de abril de 1945. Por ellos se declaran de utilidad pública los servicios del suministro de energía eléctrica, como así también todos aquellos bienes muebles o inmuebles afectados al mismo y se revoca la concesión otorgada por la Municipalidad de Corrientes a la demandada, disponiéndose la expropiación correspondiente conforme a su costo prudente de origen menos depreciación por el uso, se manda depositar en el juicio expropiatorio la cantidad de $ 500.000 m/n. a la orden judicial y que se tome posesión de todos los bienes expropiados por conducto de la Intervención Federal.

Que las autoridades provinciales se hicieron cargo del servicio eléctrico de la capital de la Provincia el 8 de julio de 1944, tomando posesión de todos los bienes expropiados. Promovido el correspondiente juicio ante la justicia local se depositó allí la suma de $ 500.000

m/n. en pago de los bienes afectados al desapropio y se obtuvo la posesión judicial, hecha efectiva el 16 de octubre de 1944. Planteada por la Compañía demandada la competencia originaria de esta Corte Suprema y resuelta favorablemente, la expropiación promovida en la justicia local de la Prov. de Corrientes quedó radicada ante esta Corte y transferido el depósito entonces efectuado al Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, a la orden de este Tribunal y como perteneciente al presente juicio.

Que por escritura pública, cuyo testimonio se acompaña a la demanda, las partes designaron peritos inventariadores de todos los bienes expropiados, los que de común acuerdo practicaron la respectiva diligencia de inventario del que se acompaña como parte integrante de la demanda un ejemplar en el que se describen todos los elementos, bienes muebles e inmuebles que forman el activo físico de la Compañía demandada. En pago de todo ese activo físico queda consignada la referida suma de $ 500.000 m/n. con que la actora justiprecia el resarcimiento debido por la expropiación, expresando que el costo originario ha sido amortizado o recuperado en su casi totalidad por la concesionaria mediante el cobro de las tarifas aplicadas a los usuarios y también que la depreciación experimentada en los elementos afectados al servicio hacen que el conjunto industrial no represente para la propia empresa sino un valor residual, porque terminada la concesión la Compañía quedaba obligada a levantar sus instalaciones sin derecho a usar del dominio público de calles, caminos, puentes; cuya utilización precisaría para continuar sus negocios.

Que a fs. 40 ambas partes convienen las formas sustanciales en que sus defensas y pruebas puedan exponerse y producirse, y en ese sentido están de acuerdo

en la designación de un perito ingeniero y un perito contador por cada una, conforme al régimen de la ley 189, arts. 6 y 18.

Que convocadas a juicio verbal, la parte actora reproduce la demanda en todos sus términos y la parte demandada presenta su contestación a aquélla. Rechaza el precio consignado por la contraria. Expresa que lo que la actora debe pagar en concepto de expropiación es el costo de reproducción a nuevo, menos la depreciación por uso, es decir, el valor actual de los bienes físicos de la Compañía, que estima en la suma de $ 7.030.151,68 m/n. más la cantidad de $ 645.042,64 m/n. por combustibles y otros bienes muebles que la empresa tenía afectados a la prestación del servicio público objeto de la expropiación. También debe abonarse el valor de la empresa en marcha que justiprecia en $ 703.015,17 m/n., así como la privación de las ganancias que podía esperar su parte en el futuro, con arreglo a la concesión que se le había otorgado hasta el año 1979 y que considera alcanza a $ 802.458,58 m/. En consecuencia, la suma total que reclama asciende a $ 9.180.668,07 m/n. Expresa que la tasación ha de referirse al momento del desapropio y que es inconstitucional el decreto que dispuso la expropiación, en cuanto determina que el avalúo de los bienes sea por su costo prudente de origen menos depreciación por uso, puesto que la única autoridad competente para fijar el precio en este juicio es la Corte Suprema.

Que alega la demandada razones de hecho y derecho tendientes a justificar la legitimidad o valor jurídico de la concesión recibida, arguyendo la nulidad del decreto que la revoca o pueda encerrar una declaración de nulidad o caducidad de la misma, en pugna con las garantías constitucionales que enuncia. Contesta igualmente los cargos de la actora sobre irregularidades en

el otorgamiento de la concesión así como la falta de cumplimiento a sus obligaciones de concesionaria y las observaciones sobre la calidad de su persona jurídica; todo lo cual rechaza. Por otra parte, expresa que es inconstitucional el decreto-ley nº 17.920/44 en cuanto reglamenta el pago de las costas (art. 18) como, asimismo, en cuanto limita a uno el número de peritos y sus funciones en los juicios de expropiación (art. 6), reservándose esta última defensa para el caso de que la Corte Suprema no aceptara el convenio con la contraria sobre las formas del trámite del presente juicio, del que se hizo mención más arriba. Concluye solicitando que se condene a la Provincia de Corrientes al pago de la suma que reclama con sus intereses desde el 8 de julio de 1944 y las costas del juicio.

Las partes ofrecen sus pruebas a fs. 260 y esas medidas son ordenadas pertinentemente a fs. 261, producidas las cuales alegan sobre su mérito a fs. 883 la actora y a fs. 921 la demandada, disponiendo seguidamente la Corte que informara el Tribunal de Tasaciones en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, el que se expidió conforme al oficio de fs. 992. Desestimado a fs. 1001 el pedido de la demandada de fs. 994 para que se tasara el valor de la concesión vigente revocada, se oyó al Sr. Procurador General a fs. 1005, llamándose autos para definitiva a fs. 1006 vta., providencia que se encuentra consentida.

Considerando:

Que revocada la concesión por el decreto del Gobierno de Corrientes del 8 de julio de 1944, en razón, según en él se expresa, de que la concesionaria habría faltado al cumplimiento de sus obligaciones y había obtenido la concesión irregularmente, la Provincia de-

clinó luego el planteamiento que aquel acto importaba, por los motivos que se expresan sobre el particular en el alegato de fs. 883 (confr. fs. 883 vta.): "Mi mandante movida por el celo patriótico de consumar un hecho histórico como es el de la «recuperación»... y temerosa de que con las demoras de un juicio ordinario de nulidad y caducidad se volviesen a reconstituir las tramas de estos peligrosos «trusts» y «pools» de capitales, opresores de sociedades y estados, optó por un acto más costoso como es el de la expropiación... debiendo afrontar «items» (sobre todo en el rubro de daños) que acreditada la culpa y el dolo de la concesionaria desaparecen y se reducen apreciablemente". Vale decir que de las tres situaciones que pueden darse cuando la expropiación se refiere a una empresa concesionaria de un servicio público: que se expropien sus bienes al término de la concesión —en cuyo caso, si en la concesión no se dispone otra cosa, los bienes con los cuales está montada vuelven al mercado—; que la expropiación sea promovida a raíz de una declaración de caducidad para no seguir la prestación del servicio público, y que la expropiación obedezca lisa y llanamente al propósito de recuperar el servicio concedido —lo que da derecho no sólo a la integridad del capital invertido sino también a una indemnización del beneficio que se hubiera podido obtener durante el plazo de la concesión que se abrevia—, en esta causa se trata de la última.

Que los bienes de una empresa concesionaria —tratándose, como se trata en este caso, de un servicio público esencial, vale decir que lo es en el sentido estricto de la expresión—, al quedar afectados al servicio que se obligó a prestar, hállanse sustraídos al negocio que es posible realizar lícitamente con los que se destinan a explotaciones que no están sometidas a esa subordina-

ción y sobre los cuales se conserva libre disponibilidad. Es verdad que no acoge una valorización que no pudo entrar en el cálculo económico de la empresa porque la afectación le impedía traducirla en un beneficio efectivo mediante la liquidación de los bienes valorizados, pero impide hacerle soportar una desvalorización de la que no se pudo poner a cubierto porque no tenía libre disposición de los bienes, en el caso de que se hayan desmedrado.

Que en cuanto a la indemnización previa que se otorga en sustitución del valor de lo desposeído y asegura ineludiblemente un justo resarcimiento para que la integridad del patrimonio no sufra sustancial desmedro que pueda quitarle el carácter de tal en todos los casos de expropiación contemplados en el art. 38 como en los del art. 40, cabe advertir que el factor costo de origen de los bienes afectados al servicio público a que alude este último, singulariza el activo patrimonial de la empresa, y no ha de entenderse, lógicamente, como formado sólo por el capital inicial registrado en los libros de la empresa en ocasión de la apertura de los mismos o por el que se hubiere invertido realmente al tiempo de comenzar sus actividades. No se trata, pues, de una cifra inmutable. La expresión aludida es, evidentemente, comprensiva no sólo de aquellos valores, sino de todos los que sucesivamente se incorporen para responder a la necesidad de satisfacer cumplidamente las exigencias del buen servicio público objeto de la concesión, tanto en lo que atañe a las nuevas y posteriores adquisiciones de bienes regularmente reclamados por ampliaciones, modificaciones o modernizaciones de aquél, cuanto a las reparaciones, renovación o sustitución de equipos, máquinas e implementos, cualquiera sea su monto y el tiempo en que ello tuviere lugar, dentro del período de vigencia de la concesión.

Que por ello y cuando en la determinación del costo de los bienes afectados, así como en el cálculo de la depreciación producida por el uso o en el de la indemnización debida por rescisión anticipada del contrato y los gastos producidos por el hecho de la expropiación, no media conformidad de partes ni constancias de amortizaciones dispuestas expresamente por los órganos directivos autorizados por la ley, las peritaciones aportadas a los autos con tal motivo constituyen la prueba conducente a ello, correspondiendo por tanto su examen y valoración para decidir acerca de los extremos aludidos.

Que sobre el capital invertido hay en esta causa los siguientes elementos de juicio que no acusan diferencias importantes: la verificación hecha por los peritos contadores que arroja un importe total de $ 4.557.777,89; la estimación del perito ingeniero propuesto por la actora que reduce esa cantidad a $ 4.434.123,81; la del perito ingeniero propuesto por la demandada que es prácticamente igual a la primera ($ 4.559.328,59), y la del Tribunal de Tasaciones que también hace algunas reducciones en los costos con lo cual llega a la cantidad de $ 4.358.133,44. Examinadas estas reducciones y habida cuenta de que para apartarse de tales constancias respecto a lo realmente invertido las pruebas deben tener el carácter de fehacientes y decisivas, y los motivos han de ser concretos y precisos, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de afectar la equidad del criterio que se propone asegurar la integridad del capital, esta Corte no halla en autos elementos de juicio que reúnan esos caracteres ni respecto al valor de la caldera "Thompson" ni sobre el costo de la mano de obra para la construcción de la red aérea y la instalación de las conexiones. Por consiguiente, se resuelve estar al importe de $ 4.557.777,89, consignado en primer término.

Que la depreciación estimada por los expertos según distintos métodos, arroja los siguientes resultados: perito de la actora $ 3.248.307,77; perito de la demandada $ 3.762.183,09; Tribunal de Tasaciones $ 3.540.614,72. Considerados en su concreta particularidad los diversos criterios técnicos y las conclusiones a que conducen, y teniendo en cuenta de que la depreciación ha de calcularse sobre el costo comprobado en el dictamen de los contadores —$ 4.557.777,89—, esta Corte juzga equitativo atenerse a la cifra establecida por el perito de la expropiada.

Que respecto a la indemnización "por privación de empresa en marcha" (fs. 71), corresponde señalar que la organización y afianzamiento de la explotación, y el crédito y prestigio consiguientes, representan un valor para quien está en condiciones de negociar con la transferencia y para quien adquiere el negocio con el fin de continuarlo como tal, situación que no es la de un concesionario de servicio público. Si por lo que se reclama indemnización bajo este título es porque la expropiación impide al expropiado continuar su negocio y es reemplazado en él por el Estado expropiante, ya no se trata de la "empresa en marcha", sino de la conclusión anticipada de la concesión, lo cual será objeto de capítulo aparte. Sólo de eso podría tratarse y no de una prolongación indefinida del negocio, pues un concesionario no puede contar con los beneficios posibles de esa condición sino dentro de los términos y el plazo puestos a ella por el respectivo acto de autoridad.

Que el derecho a resarcimiento por pérdida de la concesión, cuando no media caducidad culpable, —y ya se dijo al principio que esta expropiación no tiene formalmente esa causa pues fué promovida para recuperar o rescatar el servicio concedido, abstracción hecha de las irregularidades en que la concesionaria hubiese

incurrido—, es procedente, como ha quedado establecido, y en este caso resulta de la pericia contable —y no hay prueba que desvirtue esta constancia—, que la prestación del servicio concedido había sido productiva hasta la fecha de la desposesión. Importa agregar que esta indemnización es cosa distinta de la del lucro cesante que suele constituir capítulo en las expropiaciones de bienes afectados a la explotación de negocios, comercios o industrias privadas; el cual, según el art. 20 de la ley 13.264 no es indemnizable. Lo que distingue a las dos situaciones es que en el caso de autos hay de por medio un compromiso formal del Estado concedente —que es a la vez expropiante—, de mantener al concesionario en la explotación del negocio que comporte para él la prestación regular del servicio público, durante el tiempo predeterminado por el instrumento legal de donde la concesión proviene. Es verdad que al imponerle la cesación anticipada se le restituye el capital que invirtió y éste es susceptible de una nueva inversión; pero no lo es menos que se trata, 1°) de la productividad correspondiente a la inversión que consiste en prestar el servicio público concedido, y 2°) de una empresa montada y dispuesta para desarrollarse en el plazo de la concesión. Sin duda alguna la concesión no es un contrato puro y simplemente sino un acto de autoridad como lo ha definido esta Corte reiteradamente (Fallos: 204, 626; 211, 83); pero no por serlo deja de haber un compromiso del Estado concedente respecto a los términos y condiciones que el mismo puso a la concesión. Razones superiores de bien público hacen que la facultad de modificar dichos términos o de rescatar la concesión sea inalienable. A las modificaciones o al rescate mencionados no puede oponer el concesionario una acción de cumplimiento de contrato. Pero cuando de ello se sigue para él un perjuicio real, su derecho a una jus-

ta reparación no es menos inviolable que aquella facultad.

Que respecto a la determinación de la medida en que los dos factores de que se hizo mención, —productividad de la inversión que consistió en prestar el servicio concedido y valor representado por el hecho de montar y disponer una empresa que debe subsistir y desarrollarse durante todo el tiempo de la concesión—, factores ambos respaldados por el antedicho compromiso del Estado concedente, los elementos de juicio que aportó la expropiada prueban lo contrario de lo afirmado por ella en el Tribunal de Tasaciones. Se afirmó allí que "a mayor valor de los bienes físicos, menor valor de la concesión", lo cual debe entenderse referido al valor de la concesión de que es privado el concesionario. Pero si se observa que en la contestación de la demanda la empresa estimó los bienes físicos en $ 7.030.151,68 y la indemnización de que se trata en $ 802.458,58, y en su dictamen el perito ingeniero que la misma propuso valuó aquéllos en una cantidad mayor y también estimó dicha indemnización en un importe superior al del pedido de la expropiada, la relación que resulta no es inversa sino directa: a mayor valor de los bienes físicos, mayor valor de la concesión. Por consiguiente, a menor valor de los primeros, menor importe de la indemnización debida por lo segundo. Es razonable que así sea, pues los dos factores mencionados al principio de este considerando, en función de los cuales ha de estimarse el resarcimiento de que se trata, están en innegable relación directa con el capital invertido por el concesionario. Por consiguiente, teniendo en cuenta el valor de los bienes físicos precedentemente establecido, el hecho de que la empresa fué productiva para el concesionario hasta el momento de la expropiación, el tiempo en que la concesión resultó abreviada y la petición de la

expropiada a este respecto ($ 802.458,58), júzgase equitativo fijar por este concepto un resarcimiento de $ 600.000.—.

Que los gastos producidos por el hecho de la expropiación son patentemente una consecuencia inmediata y directa de ella que debe integrar el resarcimiento. Los peritos contadores están concordes en que lo gastado por ese concepto ascendió a $ 48.462.

Que en punto a intereses, la expropiante deberá pagarlos a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la desposesión —8 de julio de 1944— sobre la diferencia entre la suma que esta sentencia fija como total indemnización y la consignada en calidad de pago al promover la acción (confr. oficio de fs. 34 y manifestación de fs. 30), pues sobre ésta no corresponden sino hasta la fecha de la notificación de la demanda, desde la cual pudo la demandada reclamar la entrega.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda, declarándose transferido a favor de la Provincia de Corrientes el dominio de los bienes expropiados, previo pago a la Compañía demandada de la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos cuarenta y cinco con nueve centavos moneda nacional por todo concepto, más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la desposesión —8 de julio de 1944— sobre la diferencia entre la suma que esta sentencia fija como total indemnización y la consignada en calidad de pago por la actora, y sobre ésta hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

LEOPOLDO L. BOFFI v. JUAN MANUEL FERNANDEZ SARALEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que hace lugar a una prueba objetada por una de las partes —en el caso, la prueba pericial producida en la causa— no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No importa que se invoque como fundamento de la apelación el Reglamento para la Justicia Nacional (1).

S. R. L. ROBERTO HERMANN Y CIA. v. JOSE PIPERNO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechaza un incidente de nulidad en el curso de la causa no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aparte de que, en el caso de autos, pueda ser de aplicación el art. 52 de la ley 11.924. No importa que se alegue arbitrariedad, pues la doctrina elaborada al respecto no autoriza a prescindir de la inexistencia de sentencia definitiva (2).

ORLANDO MACHADO v. FIALLEGA Y FERNANDEZ

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Existiendo contradicción entre la jurisprudencia de las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital acerca de la competencia del fuero para entender en una demanda por devolución de la li-

---

(1) 29 de noviembre.
(2) 29 de noviembre. Fallos: 221, 456; 226, 122; 228, 361 y 362.

breta de afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social y pago de daños y perjuicios, corresponde dejar sin efecto, por vía del recurso extraordinario que se declara procedente, la sentencia pronunciada sin sujeción a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y devolver los autos al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallados con arreglo a esa norma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario interpuesto en el principal es procedente y que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 31 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Machado, Orlando c/ Fiallega y Fernández", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 25 de la Sala III de la Cámara del Trabajo —de 31 de marzo del año en curso— confirma la de primera instancia de fs. 13 en que se declara que la incompetencia de los tribunales del fuero puede decretarse de oficio y que efectivamente corresponde hacerlo respecto de una demanda por devolución

de la libreta de afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social y pago de daños y perjuicios.

Que demandas similares a la de autos han sido admitidas por otras Salas de la misma Cámara. Así, la Sala II en los autos "Moreno, José María c/ S.A.D.O.P.Y.C." —sentencia de fs. 51 de 4 de marzo de 1953— y la Sala IV, en la causa "Fernández, Antonio y otro c/ Cabouli, Giler y Cía.", sentencia de 9 de abril de 1954.

Que la circunstancia diferencial invocada a fs 42 referente a la inexistencia de cuestión sobre la competencia en el precedente allí mencionado, no justifica la prescindencia de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues la falta de jurisdicción se declaró en los autos de "oficio" por ser aquélla improrrogable y de orden público.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 32 de los autos principales.

Y no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 25, con la declaración de que los autos deben volver al tribunal de su procedencia, para ser nuevamente fallados, observando lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

FRANCISCO A. MORRONE Y OTROS v. ANGELERI HNOS. Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba, como la que limita el número de testigos ofrecidos por una de las partes, no son definitivas a los fines del recurso extraordinario (1).

ROBERTO M. ROMERO v. MODESTO MOLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación de la defensa en juicio contra la sentencia que, interpretando disposiciones de orden procesal e impositivo local irrevisibles por la Corte Suprema, decide no dar curso a un escrito presentado en infracción al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y fallar la causa según los hechos expuestos en la demanda (2).

---

(1) 29 de noviembre.
(2) 29 de noviembre. Fallos: 228, 328.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 230 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 - BUENOS AIRES
1954

SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES DE LA LEY 13.644 PARA EL AÑO 1955.

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1954, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada del 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el Sr. Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla, con el siguiente resultado:

1º Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Atilio Pessagno para integrar con el Sr. Presidente de la Corte Suprema la Sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º Ministros Dres. D. Luis R. Longhi y D. Felipe Santiago Pérez como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º Ministro Dr. D. Luis R. Longhi como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal.

4º Ministro Dr. D. Felipe Santiago Pérez como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

5º Ministros Dr. D. Tomás D. Casares y D. Atilio Pessagno como substitutos del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la Capital Federal en el orden expresado.

6º Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Tomás D. Casares como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior, en el orden expresado.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como titular y por el Sr. Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como substitutos e integrada por los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Atilio Pessagno como titulares y D. Luis R. Longhi y D. Felipe Santiago Pérez como substitutos de los dos anteriores, en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Capital Federal será presidido por el Sr. Ministro D. Luis R. Longhi como titular, por los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Atilio Pessagno como sustitutos en el orden expresado e integrado por los Sres. Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo; en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo; en lo Comercial y de Paz de la Capital Federal.

3º El Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados del interior será presidido por el Sr. Ministro D. Felipe Santiago Pérez como titular, e integrado por los Sres. Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Tomás D. Casares como substitutos en el orden expresado y por los Sres. Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Resistencia, Rosario, Paraná y Córdoba los que corresponden a la zona primera.

4º) Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso, al Sr. Ministro del Interior y Justicia y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, las que a su vez la comunicarán a los jueces de su dependencia.

Con lo cual terminó el acto, firmando los Sres. Ministros y el Sr. Procurador General después del Sr. Presidente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI — CARLOS GABRIEL DELFINO — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

REEMPLAZO DE LOS JUECES NACIONALES EN LOS CASOS DE RECUSACION O IMPEDIMENTO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1954, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, y

Considerando:

1º) Que atento lo dispuesto por los Arts. 22 y 31 de la ley 13.998 y lo resuelto por la Acordada de fecha 13 de diciembre del año del Libertador General San Martín, 1950, no procede designar conjueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni para las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

2º) Que por ahora tampoco es necesario designar conjueces para los actuales juzgados de la Capital Federal a que se refieren los arts. 32, inc. 1 y subinc. a), 41, 43 y 45 de la ley 13.998, sino establecer el orden con arreglo al cual dichos jueces serán reemplazados en los casos de recusación o impedimento.

Resolvieron:

Que en los casos de recusación o impedimento:

a) Los jueces mencionados en el art. 41 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto, los substituirán los jueces mencionados en el art. 45 de dicha ley, según el orden que actualmente tienen y en último término los jueces del art. 43 según su orden.

b) Los jueces mencionados en el art. 43 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los substituirán según su orden los jueces del art. 41 y en último término y en la misma forma, los del art. 45 de la ley citada.

c) Los jueces mencionados en el art. 45 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente en el orden que actualmente tienen. En su defecto los substituirán según su orden los jueces del art. 41 y, en último término, los del art. 43 de la citada ley.

A continuación se procedió a practicar las desinsaculaciones necesarias para formar las listas de Abogados que establece el art. 74 del Reglamento para la Justicia Nacional y la ley 935 del 28 de septiembre de 1878, resultando designados para:

Juzgados Nacionales de Eva Perón (*Buenos Aires*), a los Dres.: Mendióroz, Hugo; Del Río, Jorge; Muñoz Drake, Juan; Ondarra, Dionisio; Rossetti Correa, Luis; Pérez, Benito; Amato, Bartolomé; Tizio, Eduardo A.; Kraiselburd, David y Pellerano, Jorge S.

Juzgado Nacional de San Nicolás, a los Dres.: Zuelgaray, Haroldo; Pérez Galarraga, José Cruz; Linlaud, Carlos Guillermo; Porthe, Arturo E.; De La Torre, Alicia Nélida; Sívori, Alfredo Raúl; Servini, Juan Carlos; Ondarcuhu, Ricardo P.; Casales, Mateo D. y Montedónico, Héctor.

Juzgado Nacional de Mercedes, a los Dres: Tamagno, Roberto; Mahiques, Vicente; Iriart, Amer; Bustos Berrondo, Horacio; García, Luis A.; Vita, Noé; Rúa, M. Edmundo; Heredia, Héctor F.; Mazzuca, Antonio y Jaramillo Ortiz, José A. A.

Juzgado Nacional de Azul, a los Dres.: Cordeviola, David Mario; Dours, Roberto J.; Gurruchaga, Gerardo Ignacio; Moccero, Domingo Eduardo; Ramírez Berterreix, Beatriz Delia; Ronchetti, Carlos Alberto; Ricci, Felipe; Solans, Germinal J.; Panebianco, Ricardo Andrés y Santopaolo, Angel M.

Juzgado Nacional de Bahía Blanca, a los Dres.: Braccini, Andino; Jordán, Luis María; Laplaza, Rafael; Parera, Francisco; Ravelli, Carlos Héctor; Cafasso, José; Gatti, Marcelino Sixto; Murphy, Eduardo Antonio; Volpe, Roberto J. e Inglese, Blas.

Juzgado Nacional de General Pico (Provincia Eva Perón), a los Dres.: Oporto, Julio S.; Colla, Fiorino; Febre, Pedro Carlos; Di Liscia, Eduardo Enrique; Peyregne, Sadit; Calegaris, Juan A. O.; Amado, Félix; Tierno, Juan Carlos; Romero, Lázaro y Marconetto Bó, Juan Carlos.

Juzgado Nacional de Santa Rosa (Provincia Eva Perón), a los Dres.: Caligaris, Juan A. Ozino; Di Liscia, Eduardo Enrique; Berhongaray, Pedro J.; Errecalte, Orlando W.; Fernández, Pablo S.; Fernández Acevedo, Pedro; Nale, José D.; Pascual, Isaac; Peyregne, Sadit Luis y Romero, Lázaro Angel.

Juzgado Nacional de Paraná, a los Dres.: Mayer, Juan Manuel; Yaryez, Oscar J.; Bacigalupo, Juan C.; Guerra, Eduardo Garbino; Federik, Carlos Alberto; Quinodoz, Roberto Ramón; Díaz de Vivar, Filemón (h.); Vocos, Alfonso María; Felipe, Eduardo de y Ruiz Moreno, Manuel.

Juzgado Nacional de Concepción del Uruguay a los Dres.: Bonelli, Juan José; García, Miguel Angel; Gorin, José; Lacava, Juan E.; Panizza, Delio; Mas, Pedro I.; Rodríguez Monzón, Héctor; Sauret, Héctor B.; Texier, Juan Angel y Barbieri, Virginio.

Juzgado Nacional de Posadas (Misiones) a los Dres.: Arrechea, Ramón Rosauro; Dei Castelli, Roberto; Fernández, Raúl; Gamberale, Felipe Justiniano Gabino; Lampugnani, Alberto Marco Antonio; López, José Roberto; Peralta, Roberto; Sánchez Valtier, Julio César; Martí, Roberto y López Forastier, Leopoldo María.

Juzgado Nacional de Paso de Los Libres a los Dres.: Pasquet, Absalón L.; Aquino Sotero, Antonio; Etchenique, Ever H.; Perego, Humberto V.; Vera Barros, Oscar N.; Arballo, Raúl Fortunato; Rossi, Arnoldo; Martínez, Aquiles Omar y Fernández, Raúl.

Juzgado Nacional de Corrientes a los Dres.: Politis, Pablo Edgardo; Brisco, Martín Alberto; Roibon, Rodolfo C.; Balbastro, Alberto P.; Benítez, Osvaldo; Ameghino, Arbo Tomás; Gutnisky, Alberto V.; Lotero Silgueira, Carlos A.; Vera Barros, Oscar y Gallino Yanzi, Carlos V.

Juzgado Nacional de Tucumán a los Dres.: Daffis, René; Mendilaharzu, Raúl D.; Area, Román; Lizondo, Estratón; Posse Cuozo, Daniel;Molina, Víctor E.; Di Lella, Nicolás; Baunally, Armando; Posse, Daniel O. y Piosek, Adolfo.

Juzgado Nacional de Salta a los Dres.: Ramos, Dionisio Eduardo; Samson, Ernesto; Arias Figueroa, Miguel Angel; Caro, J. Armando; Posadas, Carlos Alberto; Michel Ortiz, Arturo Ignacio; Flores, Reynaldo; Aranda, Carlos Roberto; López Sanabria, Manuel y Cornejo, Juan Carlos.

Juzgado Nacional de Santiago del Estero, a los Dres.: Espeche, Leonidas; Fernández, Octavio; Soria, Raúl E.; Avendaño, Leocadio; Billaud, Luis A.; Christensen, Emilio A.; Catella, Hugo Rógers; Castillo, Leónidas de Jesús; Elías, Antonio y Ferreyra, Jorge Benjamín.

Juzgado Nacional de Catamarca a los Dres.: Vaccaroni, Juana Clotilde; Catanessi, Julio Alberto; Toro, Alberto del Valle; Varela, Valentín; Cardoso, Raúl Angel; Navarro Peñalva, Víctor José; Galíndez, Carlos Rodolfo; Maldonado, Guillermo Enrique; Pinetta, Eduardo y Barrionuevo, Narciso Heriberto R. A.

Juzgado Nacional de Jujuy a los Dres.: Busignani, Mario; Arnedo, Fernando; Sánchez Iturbe, Héctor Manuel; González Llamazares, Héctor María; Guzmán, Benjamín; Carrillo, Héctor; Jorge, Salomón; Farfan, Ciro Alberto; Pomares, Roberto y Llapur, Abraham Aref.

Juzgado Nacional de Mendoza a los Dres.: Soaje Ramos, Guido; Baglini, Pedro; Córdoba, Héctor Latino; Velazco Quiroga, Hilario; Lorente, Faustino J.; Nocetti, Juan José; Boulin Zapata, Abel Fernando; Baldich, Iván Alexis de; Calí, Américo y Marco, Mariano.

Juzgado Nacional de San Rafael a los Dres.: Milutin, Rufino Miguel; Cuartara, Alfredo Ramón; Carson, Carlos; Poccioni, Emilio; Chambard, Héctor D.; Sánz, Ricardo; Vásquez Avila, Angel; Repulles, Daniel M. L.; Ueltschi, Ernesto Arturo y Pont, Carlos A.

Juzgado Nacional de San Luis, a los Dres.: Morán, Arsenio Octavió; Despouy, Pedro Pablo; Lucero, Luis A.; Sosa, Aníbal Eufracio; Zavala Ortiz, Ricardo; Petrino, Marcelo Arturo; Barbeito Figueroa, Adolfo A.; Quiroga, César Mario; Laborda Guiñazú, Matías y Maqueda, Francisco Guillermo.

Juzgado Nacional de San Juan, a los Dres.: Bazán Agrás, Eduardo R.; Prolongo, Federico; Sarasúa, Antonio; Navarta, Rolando; Coria Bustos, Vión Carlos; Salas, Domingo; Aguilar, Francisco; Luna, Ramón Carlos Alfonso; Prieto, Juan A.; y Romero Hernández, Bernardo.

Juzgados Nacionales de Córdoba, a los Dres.: Pesci, Abillamil E.; Alasino, Fernando; Hillar, Plinio Rubén; Reyna, Hugo V.; Segheso, Horacio Santiago; Otero Caballero, Enrique; Ramírez, Aristóbulo; Soteras, Emilio H.; Vélez, Luis y Maldonado Lara, José María.

Juzgado Nacional de Río Cuarto, a los Dres.: Bocco, Luis A.; Castelli, Juan José; Estévez, Alvaro (h.); Muñoz Grandi, Hoel; Piñero, Oscar T.; Vollenweider, Enrique; Acuña, Néstor; Avendaño, Roberto; Rodríguez, Carlos J. y Grandi, Domingo.

Juzgado Nacional de Bell Ville, a los Dres.: Gerez Padilla, Severo; Leonelli, Hugo; Ortiz Hernández, Angel H.; Rodríguez, José Luis; Rodríguez, Sem M.; Semino, Eduardo Julio; Vesco, José Luis; Maggi, Emilio Pedro; Arena, Juan Pedro y Gómez, Francisco Javier.

Juzgado Nacional de La Rioja, a los Dres.: Vera Vallejo, Ricardo; Kammerath Gordillo, Germán; Vargas, Cándido Anselmo; Carbel, Nicolás Antonio; Jorge, Teófilo Rosario; Oro, Ramón Lucio; Bustos, Juan José; Albarracín, José Benjamín; Roldán, Roque Joaquín y Castellanos, Gustavo Adolfo.

Juzgados Nacionales de Rosario, a los Dres.: Avalle, Héctor L.; Spirandelli, Celio; Juano, Manuel de; Funes Guesalaga, Dgo. A.; Casiello, Juan; González, Aníbal A.; Maini Cúneo, Omar; Giannini, Vicente Rómulo; Nemirovsky, Jacobo y Turcatti, Oscar Alberto.

Juzgado Nacional de Santa Fe, a los Dres.: Fuse, Luis A.; Rapela, Raúl; Berraz Montyn, Carlos; Iparraguirre, Mario R.; Jozami, Jorge; Cano, Elvio Omar; Caminos, Francisco A.; Gianfelice, Albino Roberto; Benuzzi Picazo, Hugo y Crespo, Oscar M.

Juzgado Nacional de Resistencia (Provincia Presidente Perón), a los Dres.: Alvarez Hayes, Ulises; Chain, Salvador; Castelán, Marcelino; Guichón, Carlos Roberto; Zeinsteger, Adolfo; Jaimovich, Carlos; Leunda, Carlos Guido; Miró, Daría; Sánchez, Marcelino y Wyszlawski, Jacinto J.

Juzgado Nacional de R. Sáenz Peña (Provincia Presidente Perón), a los Dres.: Iglesias, Roberto Magno; Atienza, Alberto Luis; Echeverría, Adolfo Hugo; Romero, Benjamín Isidoro; Tavella, Pedro César; Torres, Dionisio Sebastián; Reinhold, Alberto; Castelis, Ramón Alberto; Penchansky, Moisés L. y Acosta, Julio Eleuterio.

Juzgado Nacional de Comodoro Rivadavia, a los Dres.: Garasino, Manuel A.; Angulo, Félix R.; Zamit, Diego J.; De Sagastizábal, Manuel J.; De La Colina, Leónidas Cabral; Méndez Caldeira, Jorge A.; González, Angel E.; Rius, Emilio E.; Kiernan, Arturo E. y Garro, Román Arnaldo.

Juzgado Nacional de Río Gallegos, a los Dres.: Aguilera, Roberto; Gauna, Néstor D.; Pérez, Bartolomé; Fernández, René; Beruti, Horacio Aguila Sebastián; Rosselot, Eduardo; García Ortega, Celia; Maldonado, Alfredo M.; Marienhoff, Miguel S. y Basombrío, Ignacio.

Juzgado Nacional de Rawson, a los Dres.: Beltrán Eliçagaray, Ricardo; Galina, Jorge José; González Bonorino, Jaime; Joaquín, Jacobo; Lanzani, Emilio; Ramaugé, Ricardo; Scigliano, Eduardo Alberto; Torrejón, Agustín y Varela Díaz, Diógenes.

Juzgado Nacional de Esquel, a los Dres.: Caveri, Armando Juan Bautista; Martínez Aguirre, Antonio R.; Moguillansky, León; Osés, Hipólito; Rapallini, Heracles A.; Ripa, Julián I. y Rius, Emilio E.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI. — *Eduardo C. González del Solar* (Secretario).

AÑO 1954 — DICIEMBRE

AGUSTIN EUSEBIO MELIAN

JUBILACION Y PENSION.

Los directores de una sociedad anónima no son empleados sino cuando, además de las funciones de tales, desempeñan tareas administrativas. Tal situación se presentaría, en el caso del gerente jubilado de una empresa bancaria, designado Vice-Presidente del Directorio con posterioridad a su jubilación, en tanto ejercitara también las funciones de Director Delegado con facultades de gerente.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Suspensión de los beneficios.

El gerente jubilado de un banco, que con posterioridad a su jubilación desempeña las funciones de Vicepresidente del Directorio y Director Delegado con facultades de ejercitar la gerencia, percibiendo participaciones de los beneficios, una retribución especial por gestiones accidentales y una suma en concepto de sueldo, no puede ser considerado empleado, con incompatibilidad para continuar recibiendo su jubilación, sino en cuanto se desempeñó como tal y en la medida de los sueldos recibidos.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

No constituye sueldo la jubilación extraordinaria, por servicios considerados también extraordinarios, con carácter vitalicio y derecho a ser percibida por sus herederos, acordada por un banco a su gerente jubilado, designado posteriormente Vicepresidente del Directorio y Director Delegado. No lo es por el carácter de la retribución y porque,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



para las funciones de Director Delegado con facultades de gerente, se previó en el caso de autos una recompensa a establecerse según el resultado de cada ejercicio.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Suspensión de los beneficios.

Habiéndose demostrado que el gerente jubilado de un banco no desempeñó funciones de empleado, comprendidas en la prohibición del art. 69 de la ley 11.575 respecto a la percepción simultánea de la jubilación y la retribución por el nuevo empleo, sino durante un lapso de seis meses, la suspensión del haber jubilatorio y el cargo correspondiente a los sueldos percibidos sólo procede durante ese período.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 11.575

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Sala de la Junta, 16 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Estudiadas las presentes actuaciones, atento las constancias agregadas y lo dictaminado por la Asesoría Letrada, esta Junta Seccional, como mejor informe, somete a consideración del Directorio el siguiente

Proyecto de resolución

Visto el expediente M-1332-1940 (SB), en el cual el jubilado Sr. Agustín Eusebio Melián, solicita se reajuste su beneficio de acuerdo a las disposiciones de la ley 13.484, teniendo en cuenta a tal fin las sumas percibidas por los servicios que prestó como Director y Gerente durante los años 1916 al 1921 (fs. 24), y

Considerando:

Que el Sr. Agustín Eusebio Melián, obtuvo de la Sección de la ley 11.575, su jubilación ordinaria con fecha 26 de julio de 1940 (fs. 9) y percibió su importe desde esa fecha, en la cual renunció, hasta el presente (fs. 28 y 45 vta.).

Que de las constancias agregadas resulta que el recurrente, que ha percibido su jubilación por haber renunciado al cargo de Gerente (fs. 1 vta.), siguió actuando desde la fecha en que se jubiló (11 de julio de 1940) hasta el 31 de marzo de 1950 como "empleado" de la empresa, carácter éste que surge con toda claridad de los siguientes antecedentes:

a) De la resolución de la empresa (fs. 36 y 37) de 11-7-1940, por la cual se le designó Vice-Presidente 1º del Directorio de la misma, y Director Delegado, pudiendo ejercitar en la medida que creyere necesario las mismas funciones y facultades que tenía como Gerente; se le otorga una jubilación extraordinaria de $ 1.500.— m/n. mensuales, a cargo de la empresa y se acuerda que en razón de los nuevos servicios que el Sr. Melián continuase prestando, recibiría otra recompensa anual, cuya fijación se haría oportunamente de acuerdo con los resultados de cada ejercicio.

b) De la resolución del Directorio de la empresa (fs. 41) del 27-3-1941: "Director-Delegado. Conforme a lo resuelto en sesión del 11-7-1940, referente a la remuneración que aconsejaba la Comisión, se fijara al Director-Delegado, Sr. Agustín Eusebio Melián, al final de cada ejercicio, el Directorio resuelve asignarle como correspondiente al vencido el 31-12-1940, la suma de $ 3.500 m/n.", suma ésta que hizo efectiva el beneficiario y que nunca fué denunciada por la empresa.

c) De la resolución del 15-6-1943 (fs. 39), en la cual fué elegido Presidente, cargo que desempeñó hasta la última asamblea general realizada el 31 de marzo de 1950, y el cual de acuerdo a los Estatutos, será remunerado con una remuneración especial que debe ser fijada anualmente por el Directorio, remuneración con respecto a la cual el Sr. Melián renuncia con fecha 17 de junio de 1943, según resulta de la siguiente resolución (cuya copia corre agregada a fs. 39): "Libro 37-fs. 271-17-6-1943. Asignación Presidente: Manifiesta el Sr. Presidente que considera que la remuneración mensual que para el cargo ha fijado o fije el Directorio mientras él desempeñe, debe destinarse en la parte proporcional que corresponde remunerar a los Sres. Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º cuando ocupan interinamente la Presidencia por ausencia o delegación del titular, ya que él hace expresa renuncia de dicha retribución por gozar de jubilación como Gerente del Banco, así lo resuelve el Directorio".

d) De la resolución de 10-2-1944 (fs. 39) que dice: "Asignación Presidente —Ej. 45— fijar en $ 2.000.— m/n. mensuales la asignación del Presidente del Banco durante el ejercicio en curso a los fines establecidos en la resolución de fecha

17-6-1943 inserta a fs. 271 del libro de actas nº 37 que se ratifica", es decir, la resolución que se menciona en el inc. e).

e) De las retribuciones por participación de utilidades que ha percibido como Director desde la fecha en que se jubiló hasta el 31 de diciembre de 1945 (fs. 31).

Que de los antecedentes enunciados, resulta que el Sr. Agustín Eusebio Melián, a pesar de haberse jubilado, continuó prestando servicios como Vicepresidente 1º, como Director-Delegado y con atribuciones de Gerente, y como Presidente en la empresa hasta el 31 de marzo de 1950, siendo retribuídos los mismos con una cantidad de $ 3.500.— m/n. en el año 1941, con utilidades hasta el año 1945 y con "jubilación" de $ 1.500.— m/n. mensuales, que es en realidad un "sueldo fijo", pues no puede admitirse que se le entregue una jubilación a una persona que continúa prestando servicios.

Que habiendo prestado servicios mediante un "sueldo" durante el período antes citado (11-7-1940 al 31-3-1950), no ha tenido derecho a percibir jubilación de la Sección de la ley 11.575, habiendo percibido indebidamente esos haberes, pues nunca había dejado el servicio, por lo cual corresponde exigir la devolución de los mismos que ascienden con sus intereses a la suma de $ 200.632,77 m/n., de la cual no sólo es responsable el Sr. Melián, sino también la empresa que al no comunicar su verdadera situación, ha permitido que se realizara el cobro indebido.

Que no habiéndose hecho aportes sobre los sueldos abonados al Sr. Melián por sus servicios desde el 11 de julio de 1940 hasta el 31 de marzo de 1950, corresponde exigir el pago a la empresa dado su doble carácter de tal y de agente de retención, pago que deberá efectuar con el interés del 6 % anual, y asimismo debe aplicarse a la empresa, por las infracciones registradas, la multa máxima que establece el art. 14 de la ley 11.575.

Por ello y en uso de la facultad conferida por el decreto-ley 29.176/44

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que el Sr. Agustín Eusebio Melián ha percibido indebidamente de la Sección de la ley 11.575, la jubilación ordinaria que le acordara la misma, desde el 11 de julio de 1940 hasta el 31 de marzo de 1950.

Artículo 2º — Intímase al mismo para que devuelva den-

tro del término de 10 días los referidos haberes con más sus intereses del 4 % anual que en total importan la suma de $ 200.632.77 m/n., bajo apercibimiento de iniciar el juicio respectivo para hacer efectiva la restitución a la Sección de la ley 11.575 de la referida suma.

Artículo 3º — Suspéndese provisoriamente el pago de la jubilación que tiene concedida el Sr. Melián hasta tanto haga efectivo el pago indicado en el punto anterior.

Artículo 4º — Intímase al Banco "El Hogar Argentino Hipotecario" para que en el término de diez días abone los aportes de ley, patronales y personales, sobre las sumas abonadas al Sr. Melián desde el 11 de julio de 1940 hasta el 31 de marzo de 1950, con más los respectivos intereses.

Artículo 5º — Aplícase a la referida empresa una multa de $ 2.000.— m/n. (art. 14, ley 11.575), la cual debe ser depositada en el plazo de diez días.

Artículo 6º — Declárase que el Banco El Hogar Argentino Hipotecario, es responsable solidario de la deuda del Sr. Melián por el concepto expresado en los aps. 1º y 2º en virtud de que los haberes percibidos indebidamente a que ella se refiere, sólo ha podido producirse por no haber comunicado la empresa a la Sección de la ley 11.575 la situación del Sr. Melián en cuanto a los servicios que prestaba y retribuciones que se le abonaban.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se cuestiona en autos, la situación del empleado bancario que al jubilarse continuó desempeñando funciones en la misma entidad empleadora, en un cargo diferente al que acababa de renunciar para acogerse a aquel beneficio.

El Instituto Nacional de Previsión Social lo condena a devolver el total de las sumas percibidas en concepto de jubilación con sus respectivos intereses, durante los diez años posteriores al otorgamiento de la prestación, durante los cuales desempeñó esa nueva función. Se intima asimismo al Banco El Hogar Argentino —empleador—, a abonar los aportes de ley, sobre los servicios correspondientes a la nueva actividad del jubilado. Este ha recurrido de la resolución de fs. 50 vta., agraviándose en sus memoriales de fs. 65 y 96, respecto a la parte que ordena la devolución de lo percibido en concepto de jubilación, de manera pues, que en lo que atañe a la intimación de aportes, ha quedado consentida dicha decisión.

Planteado así el problema, se trata de resolver, si esas nuevas funciones del jubilado, desempeñadas en el mismo Banco del que fué Gerente, han sido exclusivamente las relativas a un miembro de Directorio, tal como lo sustenta el recurrente, en cuyo supuesto, no se constataría transgresión a la norma contenida en el art. 69 de la ley 11.575, toda vez, que las retribuciones que en cualquier concepto hubiera percibido por cuenta y orden del Banco, procederían de la ley en virtud del origen de su designación o sea la Asamblea de Sociedad —arts. 336 y 341 del Código de Comercio— y que el Directorio puede fijar, en uso de facultades que le confiere el Estatuto.

Tal remuneración, de ningún modo, podría configurar la situación de empleado administrativo, puesto que el cargo de Director que el recurrente desempeñaba, no habría podido ser conferido por las autoridades directivas del Banco, sino por la Asamblea General. Sin embargo, el Directorio, pudo determinarle a su miembro, otra función administrativa, sin perjuicio de la de Director, fijándole por ella un emolumento, hipótesis ésta, en que con toda propiedad pudo hablarse de un empleado de la institución.

No cabe duda, de que al designar el Banco empleador, Vicepresidente y Director Delegado al Sr. Melián, el mismo día en que se aceptaba su renuncia al cargo de Gerente —fs. 36 y 37— ha estado en la inteligencia de ambos, que se trataba de la reincorporación a una nueva actividad, como lo era la de miembro del Directorio, que en su naturaleza y esencia, era completamente extraña a la subordinada, que como Gerente ejercía hasta ese instante y a la que acababa de renunciar, solicitando, a la vez, su jubilación a la Caja respectiva —fs. 2—.

De lo contrario, no se explicaría esa decisión del Banco, designando en un nuevo cargo, al ex gerente renunciante, si es que no debía ignorarse, que iba a gozar de una jubilación otorgada por la Caja Bancaria.

Menos explicable aún, habría resultado el proceder del jubilado, si es que no hubiera estado en su mente la idea de que no iba a devengar más sueldo, percibiendo únicamente el importe de la comisión y porcentaje en las utilidades que le hubieran correspondido por sus tareas de Director, puesto que tampoco podía desconocer las responsabilidades en que incurría al desempeñar nuevos servicios rentados, estando en el goce de su jubilación.

Resultando de los antecedentes que se han investigado por medio de los Sres. Inspectores del Instituto —fs. 36 y 80— una

situación distinta a la que habría contemplado el funcionario bancario y la empresa, corresponde examinar, si ello ha podido configurar las transgresiones que se imputan al Sr. Melián, haciéndolo pasible de las sanciones que ha aplicado la institución otorgante del beneficio.

Del informe obrante a fs. 133, expedido por la empresa, a requerimiento de V. E. se desprende que las funciones que desempeñara el jubilado hasta el año 1947, han sido las de Director nombrado por la Asamblea. Esto, a mi entender, no habría generado una incompatibilidad con la situación de jubilado, toda vez, que el miembro de un Directorio, no es, en mi concepto, un empleado, sino un empleador, que actúa en tal carácter, como mandatario o representante de la masa de accionistas, quienes no pueden ejercer el gobierno y administración de la Sociedad, sino por medio de un Directorio, que por ley, es su representante.

El Directorio, sin embargo, resolvió conferir al Sr. Melián otro título, el de Director Delegado, con cargo de Gerente, que bueno es destacar no se encuentra previsto en los Estatutos. De los informes no se desprende que ese cargo de Director Delegado, con facultades activas de administración, para el cual fué investido el recurrente, haya emanado de la Asamblea General de Accionistas, denominación que a la vez comportaría una delegación de facultades que la ley no permite y sólo por excepción reserva al Síndico —art. 336, Cód. de Com—.

Por otra parte, la existencia de un pago periódico y de monto fijo, que el Banco como obsequio hizo al Sr. Melián, a modo de jubilación particular, si bien se dice que lo fué por los servicios que ya no prestaba como Gerente, en cambio constituye al Banco en retribuyente de una persona que lo representa o que le presta servicios extraordinarios que compensa con tal retribución. Es verdad que esos servicios los ha prestado el apelante como Director, pero en una y otra parte, con carácter administrativo, para lo que no fué designado por la Asamblea, vale decir, que ese emolumento o jubilación, ha sido acordada por el Directorio, aún no estando facultado para hacerlo, pero siempre como retribución de carácter puramente administrativo.

De distinto modo habría que enfocar la situación si la jubilación de $ 1.500 la hubiera percibido el Sr. Melián sin haber continuado en el Banco como Director o sea retirándose sin desempeñar ninguna actividad.

Fuera del pago cuestionado de la jubilación interna concedida por el Banco, las retribuciones que ha percibido no son incompatibles con la jubilación ordinaria de que goza, pues,

como ya se ha dicho, el jubilado desempeñó después del otorgamiento del beneficio, el cargo de Director, dejando de ser por tanto un empleado, para transformarse en empleador ejercitando el gobierno de la Sociedad Anónima por representación necesaria de este ente jurídico de existencia ideal.

La función de Director es el cargo electivo conferido por la masa accionista o capitalista, cuyo carácter es distinto al de la función otorgada en forma directa por el empleador, que en este caso es el Directorio del Banco. Los miembros de este cuerpo directivo de gobierno no pueden jubilarse. Se dirá que los cargos públicos electivos, sin embargo, están amparados por la jubilación. Es exacto, pero para el agente no es obligatorio su sometimiento, sino opcional —art. 2, inc. 5º, de la ley 4349—.

Existe un reciente régimen jubilatorio, que ha contemplado la situación de los Directores de Sociedades Anónimas, Síndicos, Fideicomisarios, incluyéndolos en sus beneficios —art. 6 del dec. 31.665—, pero difiriendo el goce de los mismos al momento en que se elabore el plan o reglamentación respectiva a cargo del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social —art. 67 del cit. dec.—, y que aún no se ha dictado, lo que importa admitir, que en el estado actual de nuestra legislación, aquellas personas están excluídas del régimen para empleadores.

Esa ley deja claramente establecido que los Directores son empleadores, cuya circunstancia obliga a un nuevo enfoque del problema, provocando quizá la posibilidad de una variante en la jurisprudencia existente.

Cabe destacar al respecto, que un fallo igualmente reciente, dictado por la Corte Suprema de la Nación —T. 219.756— ha dejado sentado implícitamente el concepto diferencialista existente entre la función de Director y la del empleado o funcionario administrativo, al expresar, ocupándose de los Directores que a la vez desempeñan tareas administrativas, que "es fundamentalmente análoga a la del socio-gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, considerado por esta Corte y claramente ajeno a lo dispuesto en el art. 67 del decreto-ley 31.665 que se refiere a los derechos y obligaciones de los empleadores, carácter éste, que en las sociedades anónimas es propio de sus directores. Las funciones inherentes a los miembros de ellas, tienen modalidades que las distinguen inconfundiblemente de las que son propias de los empleados o funcionarios administrativos".

No han de ser solamente las funciones las que distinguen a los Directores, sino también el emolumento, pues mientras

perciban los que asignan los Estatutos a la Asamblea General —art. 341 del Código de Comercio— debe subsistir ese carácter de Directores en el gobierno de la sociedad. Si el art. 335 dispone que los Directores son los que deben hacerse cargo de la administración y fiscalización, forzosamente hay que admitir que la remuneración que les acuerda el art. 341 lo es por el desempeño de esa función y no por ostentar una representación en la que no se cumpla con ninguno de los actos de gestión administrativa o fiscalizadora que le impone la ley.

Lo expuesto procura definir el carácter de la función desempeñada por el Sr. Melián, que no ha sido otra que la de Director, percibiendo las retribuciones inherentes a ese cargo, fijadas por el Directorio o los Estatutos, según el art. 54 de éstos —fs. 131—.

De conformidad también a otra ley, que si bien no integra las de previsión social no por ello debe dejarse de aplicar, el sueldo de Director como cualquier otro estipendio, no es computable para un beneficio jubilatorio, desde que dicha ley no conceptúa empleado de esa especie de actividad, al que resulte elegido por determinados períodos de tiempo —Decreto 20.268 reglamentario de la ley 12.637.

En definitiva estimo, que el recurrente en su condición de Director de entidad bancaria, es un mandatario o representante legal de la Sociedad, que lo coloca en situación de empleador y que por consiguiente, en uno y otro supuesto, no puede atribuírsele el hecho de desempeñar un nuevo "empleo" que torne incompatible el goce de la jubilación con la asignación que le corresponda en aquel carácter, por cuya razón no le alcanza la prohibición que a tal respecto contiene el art. 69 de la ley 11.575.

Corresponde en consecuencia, revocar la resolución recurrida. *Despacho*, 10 de mayo de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de julio de 1954.

Vistos y Considerando:

El Instituto Nacional de Previsión Social dispone en su resolución de fs. 49 vta. que el recurrente, D. Agustín Eusebio Melián, debe devolver a la Sección Ley 11.575 el importe de los haberes jubilatorios que percibiera desde el 11 de julio

de 1940 hasta el 31 de marzo de 1950. Se funda la citada Repartición en que el Sr. Melián en fecha coincidente con su retiro por renuncia y percepción de su jubilación ordinaria fué objeto de otra designación por parte del mismo Banco empleador —El Hogar Argentino Hipotecario—, que siguió remunerando sus nuevos servicios. A partir de ahí —11-7-940— habría cobrado indebidamente su haber jubilatorio ordinario el que debe ser pagado "desde el día que el interesado deje el servicio" —art. 64, ley 11.575—.

Las constancias de autos permiten llegar sin mayor duda a una conclusión análoga a la precedentemente glosada.

En efecto, las compulsas e informes actuariales obrantes a fs. 36/42 y fs. 80/85 ponen de manifiesto, como se detalla en parte en el proyecto de resolución de fs. 46:

a) que en la oportunidad en que el actor presentara su renuncia como Gerente se le pidió el retiro de la misma "por considerarse necesaria su colaboración en la marcha del Banco que nadie mejor que él conocía"; al insistir el renunciante se le aceptó la dimisión y en la misma fecha —11-7-940— se le designa en su carácter de Director, Vicepresidente del Directorio con el título de Director Delegado "pudiendo ejercitar en la medida que creyere necesario las mismas funciones y facultades que actualmente tiene como Gerente";

b) que en el mismo acto se le acuerda por el Banco una jubilación extraordinaria de $ 1.500.— m/n. sin perjuicio "que por razón de los nuevos servicios que el Sr. Melián continuase prestando al Banco debe recibir también alguna recompensa" la que se fijaría consultando el resultado de cada ejercicio;

c) que al referirse el apelante a tales resoluciones del Directorio ofrece "continuar al Banco todo concurso posible en las nuevas funciones que se le confiaban";

d) que, en definitiva, el recurrente no obstante manifestar que egresa de la institución empleadora el 11 de julio de 1940 por renuncia —fs. 1 vta.— y cobrar desde entonces el haber jubilatorio correspondiente de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, ha seguido sin solución de continuidad vinculado a aquélla en el carácter genérico de "empleado", prestando como tal nuevos servicios y recibiendo por ellos una remuneración, llámese ésta "recompensa" simplemente, ya participación en las utilidades, ya jubilación extraordinaria.

Sostuvo la Corte Suprema —*La Ley*, t. 8, p. 242— al aludir a la disposición legal pertinente, "al fijar la época de la cesantía de servicios para que corra la jubilación lo que ha tenido en mira es el propósito de impedir la superposición de dos beneficios: la jubilación y el sueldo"; y que otra cosa que

superponer beneficios ha ocurrido en el caso del Sr. Melián quien percibe su jubilación oficial al mismo tiempo que otra remuneración fija, periódica y determinada llamada "jubilación extraordinaria" difícil de concebir en cabeza de quien sigue desempeñándose activamente para la misma institución empleadora, de la que "renunció" para jubilarse.

Se insinúa a fs. 96 ap. g) que el pago efectuado por el Banco a Melián después de obtener éste su jubilación ordinaria obedecería a la intención de compensar cierto quebranto que habría sufrido la Caja de Retiros, Subsidios y Préstamos de los empleados del Banco, creada en el año 1911, pero ello aparece contradicho con la constancia fehaciente ya comentada de "que por razón de los nuevos servicios que el Sr. Melián continuase prestando al Banco...", etc.

La información sumaria no mejora la posición del apelante ya que no se encuentra en tela de juicio el desempeño eficiente y la contracción con que el Sr. Melián desempeñó sus funciones, sino un enfoque muy distinto y en cuanto al dictamen de fs. 134 tampoco aporta en el sentido que pretende ya que en la designación originaria del apelante contemporánea a su aparente retiro del Banco se estableció que "podía ejercitar en la medida que lo creyese necesario las mismas funciones y facultades que actualmente tiene como Gerente".

Por todo ello debe entenderse que las recompensas que recibiera, la participación en las utilidades hasta el ejercicio del año 1945 inclusive y el sueldo fijo, llamado jubilación extraordinaria, que se le abonara desde agosto de 1940 hasta marzo de 1950, constituyeron retribución de los servicios que el Sr. Melián prestó al Banco con posterioridad inmediata a su renuncia, lo que acuerda razón a la resolución adoptada por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Se oponen por el apelante dos agravios subsidiarios que tampoco pueden prosperar. El relacionado con el interés, porque la percepción indebida del haber jubilatorio ha restado a la Caja un capital que pudo ser invertido en la forma que la propia ley establece y en cuanto al descuento previsto por el art. 18 de la ley 11.575 porque él constituye un cargo que incide sobre el afiliado dirigido a cubrir los aportes correspondientes a sueldos percibidos y no descontados con anterioridad, hasta completar los 30 años de servicios exigidos para la jubilación ordinaria.

Por todo ello y por sus propios fundamentos se confirma la resolución apelada en la extensión del recurso deducido. — *Abraham E. Valdovinos*. — *Carlos R. Eisler*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. en la causa "Hernández Marcelino Mario s/ jubilación" (sentencia del 23 de septiembre del corriente año), los directores de una sociedad anónima sólo deben ser considerados empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social, cuando desempeñan, además de las funciones propias de su cargo, tareas de carácter administrativo.

Aplicada esa norma al sub-judice, debe llegarse a la conclusión de que Agustín Eusebio Melián fué empleado del Banco El Hogar Argentino, después de haberse jubilado como gerente, durante el lapso en el que desempeñó funciones de director-delegado, que comportaban el ejercicio de tareas y facultades propias de gerente, mas no así en el período restante, durante el cual fué exclusivamente vice-presidente y presidente del directorio.

Corresponde en consecuencia a mi juicio revocar con tal alcance la sentencia recurrida manteniendo los cargos formulados por el Instituto sólo respecto del lapso durante el cual el recurrente, se desempeñó como director-delegado. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Melián, Agustín Eusebio s/ jubilación", en los que a fs. 144 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida confirma la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social en la cual se requiere la devolución de las jubilaciones percibidas por el Sr. Melián desde agosto de 1940 hasta marzo de 1950, por considerar que el nombrado siguió desempeñando, después de jubilarse, funciones de empleado en el carácter de Director Delegado con atribuciones de gerente y de que recibió por ellas un sueldo incompatible con la percepción del beneficio jubilatorio.

Que lo recibido por el Sr. Melián después de jubilarse como gerente fué: 1º, hasta 1945 la distribución anual de beneficios hecha a los directores, por su desempeño en los cargos de Vicepresidente y luego Presidente del Directorio, para los que se le designó después de jubilarse como gerente; 2º, una jubilación extraordinaria acordada por el Banco en razón de servicios que a juicio de la Institución habían sido también extraordinarios, con carácter vitalicio y derecho a ser percibida por sus herederos —fs. 81, d) y 83 b)—.

Que como esta Corte lo tiene declarado en la causa "Hernández, Marcelino M. s/ jubilación", del 23 de setiembre ppdo., los directores no son empleados sino cuando además de las funciones de tales desempeñan tareas administrativas. Sin duda el carácter de Director Delegado con facultad de ejercitar funciones de gerente comportó la superposición del cargo de Vicepresidente del Directorio —en el que no era empleado—, con tareas administrativas en condición de dependencia, en la medida en que la facultad de actuar en la gerencia fué ejercitada. Corresponde observar, sin embargo, que por estos últimos trabajos el Sr. Melián no recibió otra retribución que la de $ 3.500 correspondientes al ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1940

(constancia de fs. 81), es decir, por los seis meses transcurridos desde la renuncia como gerente hasta el vencimiento del ejercicio indicado. En cuanto a la participación de los beneficios correspondía a su condición de miembro del Directorio y no a la de empleado. No hay pues, como lo puntualizó el Sr. Procurador General del Trabajo a fs. 134, otro cobro simultáneo con el de la jubilación por tareas de la misma especie de aquéllas en cuya virtud se le otorgó el beneficio aludido como no sea que el de la indicada suma de $ 3.500, pues la retribución de $ 30.000 dispuesta en el acta del 23 de diciembre de 1941 (conf. informe de fs. 81 vta., punto 5) se refiere a una gestión especial y accidental, por cuya razón, y no tener el carácter de sueldo —dictamen de fs. 34—, la resolución que está en tela de juicio (fs. 46) no hace capítulo de ella.

Que a la asignación de $ 1.500 dispuesta por el Banco según constancias del acta transcripta en el informe del inspector corriente a fs. 80 y sigtes., al retirarse el Sr. Melián de la gerencia, como jubilación extraordinaria por no considerar justo que "después de tantos años de servicios tan eficaces al Banco" sólo disfrutase de la jubilación ordinaria que importaba una suma reducida ($ 1.297,50 —fs. 8—), no se le puede atribuir el carácter de un sueldo correspondiente a las mencionadas funciones de Director Delegado no sólo por las razones y los términos de dicha decisión, sino también porque al mismo tiempo que se acordó ese beneficio el Directorio resolvió que "por los nuevos servicios que el Sr. Melián continuase prestando al Banco —los de Director Delegado con atribuciones para actuar en la gerencia, pues en esa fecha ya era miembro del Directorio (fs. 133)—, debería recibir también alguna recompensa" que el Directorio quedaba en libertad de decidir "al estudiar los resultados de cada ejercicio". Y fué

precisamente en virtud de esto último que, por única vez, se dispuso la retribución de $ 3.500 que se acaba de considerar.

Que, por consiguiente, no puede considerarse que hubo continuación del servicio bancario por el que se acordó jubilación, sino durante el tiempo a que se refiere dicho pago, es decir, desde la fecha de la renuncia al cargo de gerente hasta el 31 de diciembre de 1940. Este es el único lapso comprendido en la prohibición del art. 69 de la ley 11.575 respecto a la percepción simultánea de la jubilación y la retribución del nuevo empleo.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca, en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario, con el alcance indicado en el último considerando, la sentencia de fs. 138.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. ROCCA HNOS.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde reformar la sentencia que fija el valor del terreno expropiado y las mejoras en la suma aconsejada por el dictamen del perito tercero —ordenado antes de entrar en vigor la ley 13.264—, con exclusión del que produjo luego el Tribunal de Tasaciones. Ambas peritaciones deben ser confrontadas y conjugadas para fijar el precio atendiendo a todos los elementos de juicio que constan en los autos.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los gastos de traslado de los accesorios instalados en el establecimiento que se expropia deben incluirse en el monto de la indemnización que se manda pagar.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben imponerse al Fisco actor cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y la suma reclamada por la parte expropiada. Pero las costas de tercera instancia deben pagarse en el orden causado por prosperar en parte el único recurso deducido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 2 de julio de 1953.

Y Vistos: para sentencia esta causa "Fisco Nacional c./ Rocca Hnos. s./ expropiación, y

Resultando:

La actora a fs. 79 inicia juicio de expropiación del inmueble ubicado en la calle Río Cuarto 4880, con una superficie de 2.880.4641 mts.^{2}. Ofrece la suma de $ 212.926,34 m/n., en concepto de precio y funda su derecho en el Decreto del Poder Ejecutivo nº 2083/46 que lo declaró de utilidad pública, en la ley 189 y en el decreto-ley 17.920. Pide se haga lugar a la acción, con costas en caso de infundada oposición.

A fs. 93, la demandada contesta, y sin cuestionar la expropiación, no acepta el precio ofrecido por no ser equitativo ni justo en razón de su exigüidad. Estima el valor del terreno, edificio, instalaciones y mejoras en la suma de $ 476.000 m/n. a la que se deberá agregar una indemnización de $ 115.000 m/n. o lo que resulte de peritos, en concepto de mudanza, pérdidas de explotación, despidos de personal, ganancias eventuales y lucro cesante. Hace diversas consideraciones al respecto y concluye pidiendo intereses y costas, y

Considerando:

Que el valor total del inmueble (terreno, edificio y mejoras) ha sido fijado en la suma de $ 433.228,36 m/n. por el Tri-

bunal de Tasaciones, según acta de fs. 255 y conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264.

Dicho dictamen obtenido por la mayoría de los miembros componentes del citado Tribunal, reviste validez de prueba fehaciente, no sólo por la forma analítica de su realización, en base a los fundamentos expuestos a fs. 231/36 y 251/53 por la Sala 1ª, sino porque tanto el precio total como sus parciales, son justos y equitativos en relación con los valores vigentes a la época de la desposesión, que fué el 22 de diciembre de 1949 y coincidentes, en gran parte, con los estimados con los peritos designados de conformidad a la entonces vigente ley 189, cuyas constancias obran en autos de fs. 168 a 184. Cabe en consecuencia aplicar la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que "siendo atendibles las razones por las cuales la mayoría del Tribunal de Tasaciones procedió a fijar el precio del bien, procede atenerse al dictamen que fija la indemnización correspondiente (Fallos: 212-407).

Es de hacer notar, además, que en el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones se desestimó el coeficiente de reducción por disponibilidad del bien establecido por su Sala 1ª, por cuyo motivo es inoperante e improcedente lo expuesto al respecto por la demandada en su memorial.

Con referencia a los gastos de traslado de los accesorios ubicados en el establecimiento expropiado, consistente entre otros en el desarme, traslado propiamente dicho y nuevo armado de un guinche corredizo de 5 toneladas, 2 surtidores de nafta con tanques subterráneos de 5.000 litros c/u., empalizadas de tirantes de hierro y madera dura, etc., es equitativo aceptar como cierto el precio de $ 10.000.— m/n. fijados por los peritos de la parte demandada y tercero y declarar la procedencia de su pago por la actora, en razón de ser un gasto indemnizable directamente originado por la expropiación.

En cuanto a los demás rubros cuya indemnización solicitó la demandada en su escrito de responde, debe consignarse su improcedencia en razón de haberse desistido de su prueba de fs. 257 —como lo admite la propia peticionante a fs. 277 de su memorial—.

Por lo expuesto *Fallo*: Haciendo lugar a la expropiación del inmueble objeto del presente juicio situado en la calle Río Cuarto 4480 de la Capital Federal con las medidas, mejoras, superficie y demás circunstancias que resultan de los expedientes administrativos agregados, título de fs. 185/203 y certificado de fs. 210 de propiedad de Rocca Hnos. S.R.L., declarando transferido el dominio del mismo a favor del Estado Nacional Argentino mediante el pago de la suma de $ 443.228,36

m/n., en concepto de total y única indemnización, con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de toma de posesión y con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1954.

Y Considerando:

El procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones a objeto de justipreciar el bien expropiado, es el aconsejado por la doctrina y aceptado por la jurisprudencia que se va elaborando sobre esta materia.

En efecto: el estudio de las ventas realizadas en la zona en fecha próxima pasada con referencia a los lotes de características similares al que motiva la expropiación, resulta un método racional y científico susceptible de arribar a soluciones justas.

Cabe señalar que en este estudio de antecedentes se tienen en consideración su ubicación y también el precio de adquisición, superficie cubierta, su antigüedad, coeficiente de actualización, valor corregido para el lote que se toma de tipo, etc.

Sin embargo, y salvo circunstancias especiales o de excepción, como cuando todos los componentes del Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí (Confr. *D. J. A.* 4077) la autoridad de los jueces, según el art. 14 de la ley 13.264 sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, particularmente en el caso de autos, ya que según resulta del acta de fs. 225 de dicho organismo, la tasación fué aprobada por ligera mayoría.

Aceptando en principio sus conclusiones, no puede desecharse, sin otro trámite, el trabajo pericial realizado en vigencia de la ley 189.

Conjugando ambas valoraciones, considera el Tribunal equitativo fijar en $ 486.617,32 m/n., conforme al dictamen de fs. 184 —del perito Giménez Bustamante— en concepto de indemnización.

No es procedente la exclusión de la suma de $ 10.000 m/n. como lo hace la sentencia por no haberse acreditado traslado de las instalaciones que la firma expropiada tenía en el in-

mueble. Al objeto, y como resulta de autos, basta la demostración de la necesidad de hacer esos traslados y determinar el gasto probable, aunque en definitiva lo haga en forma económica, circunstancia cuya demostración es a cargo de la contraria. En los demás aspectos, estima el Tribunal ajustada la decisión del Sr. Juez a-quo a las constancias de autos.

En mérito a lo expuesto, se eleva a la suma de $ 486.617,32 m/n. el total de la indemnización, con sus intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de toma de posesión. Las costas de ambas instancias a cargo del expropiante en atención a lo dispuesto por el art. 28 —1ª parte— de la ley 13.264 y a confirmarse la sentencia en recurso, en lo demás que decide. — *Francisco Javier Vocos.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Rocca Hnos. S. R. L. s/ expropiación", en los que a fs. 297 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 295 fué apelada sólo por el Estado expropiante, que respecto al valor del terreno y las mejoras se atuvo al de $ 433.228,36 establecido por el Tribunal de Tasaciones y se opuso a que se incluyera la partida de $ 10.000 por gastos de traslado de los accesorios instalados en el establecimiento que se expropia, dentro de lo cual está el desarme y nuevo armado de un guinche de cinco toneladas y de dos surtidores de nafta con depósitos subterráneos de 5.000 litros cada uno, y a la imposición de costas.

Que respecto a lo primero esta Corte no juzga pertinente adoptar el dictamen del perito tercero —ordenado antes de entrar en vigencia la ley 13.264—, con exclusión del que produjo luego el Tribunal de Tasa-

ciones. Es, en cambio, equitativo y razonable confrontar y conjugar ambas peritaciones para fijar el precio atendiendo a todos los elementos de juicio que constan en autos.

Que las razones dadas en las sentencias de primera y segunda instancias respecto a la partida por gastos de traslado jutifican acabadamente su inclusión.

Que la imposición de las costas se ajusta a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Que ni las regulaciones de primera instancia confirmadas en segunda, ni las efectuadas por la Cámara están comprendidas en la apelación (art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998).

Que por prosperar en parte el recurso de que se está tratando, las costas de esta instancia deben pagarse en el orden causado.

Por tanto se reduce a cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos moneda nacional la indemnización que por todo concepto manda abonar la sentencia apelada, que se confirma en todo lo demás que el recurso comprende. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO A. REYNA (HOY PABLO P. BERUATTO)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada conformándose al que la misma Cámara y la Corte Suprema establecieron en otro juicio para

tierras de la misma localidad y análogas características, cuya desposesión se consumó seis meses antes, difiriendo el valor unitario en sólo cinco centavos de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 [1].

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. LELIO FEDERICO LUXARDO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, respecto al valor de la tierra, se ajusta a los precios unitarios fijados por la Corte Suprema para expropiaciones en la misma cuadra, cuyas desposesiones se consumaron en igual fecha, teniendo en cuenta que se trata de una esquina con medidas proporcionadas.

EXPROPIACION: Objeto.

Tratándose de un terreno íntegramente edificado, la extensión expropiada es la que resulta de las mensuras respectivas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Existiendo discrepancias entre el valor asignado al edificio expropiado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y por la respectiva Sala del mismo, y siendo atendibles las razones en que se funda la sentencia apelada para adoptar el precio intermedio que había fijado el perito tercero designado en la causa, corresponde atenerse a este último.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de la expropiación de un inmueble ocupado, corresponde aplicar en el caso el coeficiente de disponibilidad del 15 % que se ajusta al criterio adoptado por la Corte Suprema en situaciones análogas.

---

(1) 2 de diciembre.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando la Nación es parte en un juicio y el monto conjunto de los honorarios regulados, que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, procede respecto de ellos el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 8 de diciembre de 1953.

Y Vistos: estos autos para dictar sentencia, de los que resulta:

1º) Que a fs. 4 se presenta D. Raúl A. Demarco por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires iniciando demanda contra Sucesión Luxardo (Luxardo Lelio Federico), por expropiación total de la finca de Viamonte 1002/16 esquina C. Pellegrini 686/700, afectada al trazado de la Avda. Nueve de Julio, ofreciendo como precio del mencionado inmueble la suma de $ 478.800, equivalente al importe de la tasación de Contribución Territorial, aumentado en un 20 % conforme a lo establecido por la ley 12.966, art. 4º, suma que da en pago, depositada según constancia de fs. 2; a la que luego agrega la suma de $ 538.200 depositada a fs. 9, importe —dice— de la diferencia de aquella valuación modificada con posterioridad a la iniciación de esta demanda, y la actual, con más el 20 %.

Que habiendo resuelto su mandante realizar con carácter de urgencia la mencionada obra pública, solicita que de acuerdo con disposiciones legales vigentes, se le dé sin más trámite la posesión del citado inmueble y ordene el desalojo de todos los ocupantes.

Que funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1 y 3 de la ley 189, modificada por el decreto-ley 17.920/44; 14.984, y en consecuencia, pide se imprima al presente juicio el trámite sumario correspondiente.

2º) Que a fs. 33 se presenta el Dr. Raúl D. Alonso en su carácter de apoderado del Sr. Lelio Federico Luxardo, en cuyo nombre y representación contesta la demanda, en virtud de ser el propietario actual de la finca que se pretende expropiar, constando tal título en los testimonios de escrituras que al efecto acompaña, expresando además, que dado el carácter

de la obra que motiva la expropiación y los fundamentos legales que se invocan, su mandante se allana a la demanda, en cuanto a la procedencia de la acción instaurada, pero no acepta el precio ofrecido ($ 1.017.000) aduciendo que él resulta inferior al justo precio e indemnización que corresponde abonar en tal concepto.

Que al fijarse el monto de la suma a pagarse por la expropiación, se tenga en cuenta el valor del terreno y edificio, ubicado en pleno centro comercial, las medidas excepcionales de aquél y la sólida construcción del edificio de estilo francés, que consta de planta baja, tres pisos y sótano, y las circunstancias especiales de la época en materia de edificación.

Que no es concebible aceptar que la transformación del derecho real del propietario se pueda efectuar con perjuicio para los intereses del mismo. Agregando, que la indemnización debe fijarse ampliamente, de manera que el expropiado no sólo reciba el valor estricto de la propiedad, sino que sirva también de compensación adecuada al sacrificio que le impone y perjuicio que le causa.

Que su mandante estima el valor del metro cuadrado de terreno en la suma de $ 2.300; el de la unidad métrica de la planta baja y demás pisos en $ 250 y en $ 100 por el metro de sótano.

Que en la hipótesis de que se pretenda aplicar a este juicio las disposiciones del Decreto 17.920/44, arts. 6º y 18º, tacha de inconstitucionales esos preceptos legales por cuanto el primero restringe la defensa en juicio, limitando la prueba pericial a fines determinados, con exclusión de cualquier otro punto que interese a la parte y porque le prohibe la designación de un perito por ella propuesto; en cuanto limita los elementos de juicio para determinar judicialmente el justo precio integralmente indemnizatorio en los términos del art. 17 de la Constitución y 2511 del Cód. Civil, reglas por lo demás concordantes con el art. 16 del propio decreto. Que sobre la inconstitucionalidad del art. 6º, invoca las argumentaciones fundamentales expresadas por la Suprema Corte en el fallo anotado en *J. A.*, 1945, I, pág. 16.

Que, oportunamente, se dicte sentencia condenando a la Municipalidad a pagar los importes solicitados en concepto de precio e indemnización por el terreno y edificio y los que resulten por pagos adelantados de los impuestos, como así también los intereses sobre la cantidad que en definitiva se fije como indemnización, desde la toma de posesión, quedando entendido que se deducirán los que correspondan a las sumas depositadas a fs. 2 y 9, y las costas, de acuerdo con las dispo-

siciones legales en vigor, y cualquier otro perjuicio que de la expropiación resulta al propietario.

Considerando:

Que con el título obrante a fs. 15; 17 e informe del Registro de la Propiedad obrante de fs. 63/64, el expropiado D. Lelio Federico Luxardo, acredita su carácter de propietario de la finca Viamonte nº 1002/16 esquina Carlos Pellegrini 686/700, objeto del presente juicio, y con el testimonio de fs. 173/175 se justifica que Da. Albina Luxardo es la heredera del mismo.

Que la cuestión fundamental a resolver en el *sublite* radica en establecer el monto que la Municipalidad actora deberá abonar a la demandada, de acuerdo con las constancias de autos.

Que la Ley 13.264, establece en su art. 14, que es imperativo en juicios de la naturaleza del presente, el recabar del Tribunal de Tasaciones el informe respectivo, disposición cumplida en autos a fs. 156, expidiéndose el mencionado organismo a través de las constancias obrantes en el expte. nº 225.505, que corre por cuerda. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó establecido en el caso que se registra en la revista *La Ley*, t. 56, pág. 292, "Dirección General de Ingenieros" c/ Justo Marcelino s/ expropiación", como he tenido oportunidad de destacarlo en juicios similares, que si bien por el mencionado art. 14: "...la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes...", cuando los representantes de ellos en el organismo concuerdan entre sí y con los demás miembros de él —es decir— que el Juez mantiene todas sus atribuciones para fijar el precio de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, por cuanto existe unanimidad de sus componentes, inclusive el de la parte expropiada, no cabe en principio apartarse del precio fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Que en autos no existe tal unanimidad ya que del acta respectiva obrante a fs. 31/32 del expediente citado surge que la tasación realizada lo fué por simple mayoría y con expresa disconformidad del Ingº Agustani, representante de la expropiada por considerarla baja.

Que debe tenerse en cuenta, además que el presente juicio fué iniciado con anterioridad a la sanción de la ley vigente

sobre la materia razón por la cual y para establecer el valor del inmueble motivo del juicio se aportaron diversos elementos tales como los informes de los peritos de parte y tercero designado de oficio por el Juzgado, como así también el de diversas reparticiones nacionales, entre ellos el del Banco Hipotecario Nacional obrante a fs. 45, certificado de fs. 166, de la valuación especial efectuada por la Dirección General Inmobiliaria en la sucesión del demandado y del Tribunal de Tasaciones, ya mencionado.

Que existen en los aludidos informes marcadas diferencias, en efecto: a) El perito de la parte actora asigna el valor de $ 1.500 a la unidad métrica de terreno por lo que teniendo en cuenta la superficie del mismo según títulos 554.1471 m². —única superficie— afirma sobre la cual el expropiado puede transmitir su dominio la tasación por este rubro alcanza a la suma de $ 831.220,65 m/n., a la que debe agregarse el valor de la edificación que estima en $ 90 el m². a fs. 137 vta. y en $ 20 como valor de demolición —a pedido de parte— a fs. 152/153, por lo que para los 2.530 m². de superficie cubierta los totales para este rubro alcanzan a $ 227.700 y $ 50.600, respectivamente elevándose en consecuencia el total de la tasación a $ 1.058.920,65 m/n. y $ 881.820,65, ya se tome uno u otro de los valores asignados a la edificación.

b) Que los expertos (de la accionada y el tercero) se expiden conjuntamente a fs. 92/105 y ampliación de fs. 115, estimando en $ 2.100 m/n., el valor del metro cuadrado de terreno y en cuanto al edificio lo tasan en $ 506.000 m/n., que resultan de los 2.530 m². de superficie cubierta a razón de $ 200 el m²., por lo que el total de la tasación es de $ 1.686.942,14 de igual moneda.

c) Que, por su parte, el Tribunal de Tasaciones ha fijado el valor de la finca previa modificación resuelta por la mayoría de sus miembros del informe de su Sala 1ª obrante a fs. 21/24, según surge del informe complementario de fs. 29/30, los siguientes valores: $ 1.270.057,11 m/n. y $ 1.263.375,43 m/n., inclusive mejoras, para la superficie según títulos y mensura respectivamente.

d) Que el Banco Hipotecario Nacional asigna en su ya mencionado informe de fs. 45 el precio de $ 2.000 m/n., el m². de superficie del terreno en cuestión.

e) Finalmente a fs. 166 obra el certificado expedido por la Secretaría actuaria en que tramita el juicio sucesorio del accionado del que surge que la Dirección General Inmobiliaria

a los efectos de lo dispuesto por la ley 11.287 avalúa el inmueble de que se trata en la suma de $ 1.805.200 m/n.

Que es en base a tales antecedentes, disposiciones legales en vigor, jurisprudencia aplicable y precios fijados por el Superior en juicios análogos al presente, que el infrascripto deberá fijar el precio de la finca cuya expropiación se persigue, colocándose para ello lo más cerca posible de la realidad, para llegar por el camino de la equidad y de la justicia a establecer dicho valor sin menoscabo del derecho de las partes, con lo cual no hará sino aplicar una vez más el criterio sostenido en casos similares.

Que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fijó en juicios seguidos por la Municipalidad actora contra los propietarios de las fincas sitas en esta Capital, calles Viamonte 1001/19; 1023/29 y 1083/99 esq. Cerrito y Carlos Pellegrini 616/20, como valor del metro cuadrado de superficie, los siguientes precios: $ 2.094,12; 1.302; 1.631 y 1.600 m/n. respectivamente.

Que el inmueble de autos se encuentra ubicado en la esquina formada por las calles Carlos Pellegrini y Viamonte, es decir frente al sito, en Viamonte 1001/19 para la cual el Superior, como surge de los antecedentes fijó el precio de $ 2.094 para el metro cuadrado de superficie.

Que siendo así y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble cuya expropiación se persigue, su orientación N. O. la mejor de la Ciudad según el experto de la actora (ver fs. 128 vta.), sus medidas 19,75 m. sobre Viamonte y 24,80 m. sobre Carlos Pellegrini, su precio en ningún caso podría ser inferior.

Que por ello, y teniendo en cuenta la valorización experimentada por la propiedad raíz, momento económico en que la desposesión se produce —junio de 1948— igual fecha que las ya mencionadas, el hecho de tratarse de una expropiación total, su ubicación en pleno centro comercial y valioso de la Capital, sus medidas, orientación y demás elementos de juicio enumerados que he compulsado detenidamente y con prescindencia lógicamente del valor que la obra pública pueda haber hecho adquirir a las propiedades cercanas, me inclinan a aceptar en cuanto al valor del terreno se refiere el fijado por los peritos de la demandada y tercero, respectivamente quienes luego de un meditado estudio arriban a la conclusión de que el metro cuadrado de tierra del lote de autos vale $ 2.100 m/n.

Que a la decisión adoptada sobre el precio no puede oponerse lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones en el expediente ya citado —fs. 31/32— desde que no lo fué por una-

nimidad según consta en la misma y por lo tanto, no es obligatorio para el Juez, como ya se dejó establecido al comienzo de este pronunciamiento.

Que en cuanto al valor del edificio, teniendo en cuenta la superficie cubierta de 2.530 m^2. aceptada por los peritos y el Tribunal de Tasaciones, edad, estado de conservación, etc., como así también la discrepancia existente entre los expertos y lo que surge del informe de la Sala Primera del Tribunal obrante a fs. 3/6 y 29/30 del expediente que corre por cuerda, se inclinó a aceptar el precio asignado por dicho organismo o sea el de $ 182,25 por metro cuadrado de superficie cubierta lo que totaliza la suma de $ 461.092,50 m/n.

Que dada la diferencia existente en la superficie del terreno a expropiarse, según títulos y según mensura, lo informado por los expertos y el Tribunal de Tasaciones en este último sentido de que el mismo tiene 562.3534 m^2. y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo que se registra en el nº 5457 del diario *Jurisprudencia Argentina* del día 8 de octubre *in re* "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ocampo Angélica s/ Expropiación", corresponde fijar el valor del inmueble expropiado ateniéndose a la extensión del terreno respectivo, íntegramente ocupado por el edificio —como en el caso— por ser aquélla la que el expropiado poseía y fué objeto de efectiva ocupación por el mismo.

Que siendo así, corresponde indemnizar en concepto de terreno la suma de $ 1.180.942,14 que resulta de la superficie del mismo que alcanza a 562.3534 m^2. a razón de $ 2.100 por unidad métrica, cantidad que unida a la fijada como valor del edificio $ 461.092,50 totalizan la suma de $ 1.642.094,64 m/n.

Impuestos:

Que los impuestos abonados por la expropiada con posterioridad a la desposesión —11 de junio de 1948— (ver fs. 11 vta.) corresponde cargarlos a la Municipalidad actora que entró en el uso y goce del bien expropiado en esa oportunidad (conf. C.S.N. 218-616). Previa justificación y presentación de la liquidación pertinente por parte de la accionada.

Impuesto a las ganancias eventuales:

Que atento lo solicitado en el punto VII del alegato de fs. 186/191, corresponde dejar establecido que el punto relativo al pago de las ganancias eventuales está fuera de lugar

en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva alguna a su respecto; no pudiendo decidirse por lo demás sin intervención del representante fiscal respectivo (Conf. C.S.N. 220/1001).

Intereses:

Corresponde que los mismos sean abonados al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y en la forma siguiente:

Sobre el total que se dispone abonar desde la fecha de la desposesión —11 de junio de 1948— (ver fs. 11) hasta la notificación de la demanda fecha ésta en que quedó disponible el importe de $ 1.017.000 m/n. suma que fué dada en pago y que desde ese momento el expropiado se encontraba habilitado para retirar, siendo cuestiones extrañas al expropiante y sólo particulares a aquél la justificación de su título de dominio y las condiciones y gravámenes que a éste pudieran afectar (Conf. Rev. *La Ley*, t. 39, p. 392 y 43, p. 459).

Finalmente, es a partir del 11 de junio de 1948, que los intereses se computarán entre la suma que se ordena y la depositada en autos.

Costas:

Que el presente juicio fué iniciado con anterioridad a la sanción de la Ley nº 13.264 como ya se dejó establecido, ley que fué promulgada el día 22 de setiembre de 1948 (ver cargos de fs. 6 vta. y 10 vta. y contestación de la demanda fs. 33/36).

Que por ello, es de aplicación al caso de autos, lo resuelto por el Superior en el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Abdalcarim José Asise s/ expropiación" que se registra en *G. del F.*, 203, 298 en el que se dejó establecido que regía en aquella época el art. 18 del decreto nº 17.920/44 que dice así: "Las costas del juicio serán a cargo de la Nación (en el caso la Municipalidad), siempre que la indemnización sea superior a la suma ofrecida con más el cincuenta por ciento (50 %), de la diferencia entre "ésta y la reclamada, en caso contrario las costas serán en el orden causado", razón por la cual las del presente juicio deben ser a cargo de la Municipalidad expropiante atento lo que dispone el mencionado artículo, importe ofrecido y el que se ordena abonar en concepto de indemnización.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo dispuesto

por el art. 28 de la Constitución Nacional, ley nº 13.264 lo determinado por el art. 2511 del Cód. Civ., disposiciones legales concordantes y jurisprudencia citada, *Fallo*: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dominio del inmueble sito en la calle Viamonte 1002/16 esquina Carlos Pellegrini 686/700, afectado por el trazado de la Avenida 9 de Julio, de propiedad de don Lelio Federico Luxardo (hoy su sucesión) previo pago por parte de aquélla a este último y dentro del término de sesenta días, de la suma de $ 1.642.054,64 m/n., que el infrascripto fija como total indemnización, por la expropiación del inmueble de que se trata, con más sus intereses correspondientes, todo de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo. Con costas a cargo de la expropiante, de acuerdo a lo expresado en el último considerando y con el alcance que resulta del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se registra en la Rev. *La Ley*, t. 60, p. 309, a cuyo efecto regulo los honorarios del letrado del demandado, Dr. Enzo R. Cipriani en la suma de $ 68.775 m/n.; los del apoderado Sr. Raúl David Alonso en $ 24.071 m/n. y los de los peritos Ingenieros Sres. Reinaldo Agustoni, Teodoro M. de Bary y R. Eliseo Carrillo en $ 10.830 m/n. — *Augusto Ots Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1954.

Y vistos; considerando:

Que ambas partes recurren de la sentencia disconformes con el valor asignado al terreno y al edificio objeto de la expropiación. La actora se agravia además en cuanto no se acepta el coeficiente de disponibilidad del 20 %, porque se toma como como superficie del terreno la que arroja la mensura y no según el título, por los intereses y por no haberse impuesto las costas a la demandada.

Que sobre el valor del terreno, no habiendo mediado uniformidad en el voto de los integrantes del Tribunal de Tasaciones, no es obligatorio su pronunciamiento, y así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto al valor asignado por el Sr. Juez "a quo" al metro cuadrado, es equitativo a estar a lo que resulta de la prueba aportada. Se ha considerado especialmente l[illegible] circunstancias de estar ubicado en una esquina, superficie, medidas, orientación, y el lugar,

sin que las razones aducidas por las partes sean decisivas para aumentar o disminuir el precio de $ 2.100 m/n. el m².

Que respecto de la superficie la expropiante debe abonar el importe de lo que resulte según mensura tratándose de terreno edificado, por ser la que efectivamente se le transfiere y dado que nadie ha cuestionado el dominio de la demandada. En cuanto a la superficie de la ochava, correspondería descontarla si se hubiera aceptado el criterio de que debe estarse a la superficie que arroje el título, pero como se admite la de la mensura, en ella se ha tenido en cuenta el espacio de la ochava para eliminarla, como resulta de las pericias.

Que en cuanto al valor del edificio el agravio de la actora se funda en una base errónea al pedir su reducción, pero no obstante el precio de $ 200 el m², que indica resulta aceptable si se tiene en cuenta que es el fijado por los peritos Carrillo y Agustoni, y por cuanto el Tribunal de Tasaciones no ha dado razón especial para reducir a $ 600 el de $ 750 que había fijado la Oficina Técnica y la Sala 1ª como valor de reposición a nuevo, sobre cuya base se calculó el valor actual, que dichos organismos habían establecido en $ 216. Por consiguiente, este capítulo debe elevarse a $ 506.000 m/n.

Que el coeficiente por disponibilidad ha sido fijado en un 15 % conforme al Tribunal de Tasaciones, y no se aducen motivos convincentes para elevarlo.

Que resultando que la expropiante debe abonar una suma mayor a la consignada, debe los intereses por la diferencia en la forma resuelta.

Que acerca de las costas, la solución no variaría sea que se aplique el decreto 17.920/44 vigente a la fecha de promoción de la demanda o la ley 13.264, por cuanto la indemnización que deberá pagar la expropiante, excede del porcentaje establecido para liberarla de las expensas del juicio.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 193 elevando el monto de la condena a $ 1.686.942,14 m/n. y se la confirma en los intereses y costas. Con costas. Se reforman las regulaciones practicadas en 1ª instancia, reduciéndose a $ 64.600 m/n. el honorario del Dr. Cipriani, a $ 22.610 m/n. el del apoderado Alonso, y elevándose a $ 13.500 m/n. para cada uno el de los peritos ingenieros Agustoni y Carrillo. — *Miguel Sánchez de Bustamante. — J. Miguel Bargalló. — C. H. Méndez Chavarría.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998 considero procedentes los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 232 y fs. 234, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la Municipalidad actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 239). Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Luxardo, Lelio Federico s/ expropiación", en los que a fs. 235 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra el precio unitario adoptado por la sentencia en recurso se ajusta al criterio con el cual esta Corte ha fijado el resarcimiento

en las expropiaciones de la misma cuadra de la calle Carlos Pellegrini donde, para medidas tan proporcionadas como las del inmueble de que se trata en esta causa, el precio unitario fué, en el caso de terrenos que no eran esquinas y cuya desposesión se consumó en la misma fecha que en este juicio, de $ 1.600 el metro cuadrado (conf. causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ocampo, Angélica s/ expropiación", sentencia del 25 de junio de 1953). Tratándose de un inmueble sito en la esquina de Carlos Pellegrini y Viamonte que mide 26,62 por 21,57 metros se justifica el precio unitario de $ 2.100 establecido en la sentencia de fs. 230.

Que la extensión expropiada es la que resulta de las mensuras respectivas, tratándose como se trata de un terreno íntegramente edificado.

Que respecto al edificio esta Corte juzga atendibles las consideraciones por las cuales, atento el valor unitario de $ 216 el metro de superficie cubierta que le asignó la Sala I en su dictamen de fs. 3 del expediente respectivo valor que el Tribunal redujo, sin embargo, por mayoría, en la votación de fs. 31 a $ 182,25, la Cámara adoptó el de $ 200 fijado por el perito tercero a fs. 103 vta.

Que el coeficiente de disponibilidad adoptado en el caso (15 %) se ajusta al criterio de la Corte sobre el particular en situaciones análogas.

Que lo resuelto respecto al pago de las costas se atiene a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13. 264.

Que respecto a las regulaciones de primera instancia correspondientes a los trabajos del abogado y el apoderado de la expropiada, comprendidas en el recurso ordinario, no obstante ser la última inferior a $ 50.000 porque como lo tiene decidido el Tribunal, debe considerarse en conjunto el importe de ambas (causa: "Fis-

co Nacional c/ Gregorini, L. R. y otros s/ expropiación", sentencia del 2 de setiembre ppdo.), deben ajustarse conforme al presente pronunciamiento.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la indemnización que fija por la expropiación del terreno y del edificio de la que se deberá deducir el 15 % por indisponibilidad. Se la confirma asimismo en lo que decide sobre el pago de las costas y los intereses y se la modifica respecto de los honorarios regulados por los trabajos de primera instancia, los que se establecen en la suma de $ 40.000 m/n. para el letrado Dr. Enzo R. Cipriani, y en la de $ 14.000 de igual moneda para el apoderado S. Raúl David Alonso. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado pues no prosperan los recursos de ambas partes.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. VICTORIANO Y GABINO LOPEZ FERNANDEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose del valor de un edificio expropiado, aunque sea muy antiguo y por su deficiente estado de conservación corresponda referirse al precio de la demolición, es equitativo aceptar el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que ha tenido en cuenta la especial calidad de los materiales con que estaba construído. Del importe resultante debe deducirse el 15 % en concepto de indisponibilidad, que reducía el valor del edificio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Banco Hipotecario Nacional contra Victoriano y Gabino López Fernández, por expropiación de la que,

Resulta:

I) A fs. 8 se presenta el apoderado de la actora y dice: Que habiendo sido declarado de utilidad pública el inmueble sito en la calle Balcarce 193/99 y Alsina 301/17, cuyas medidas, superficie, linderos y demás antecedentes se consignan en la memoria descriptiva que se acompaña, inicia el presente juicio de expropiación contra los titulares del dominio, Victoriano y Gabino López Fernández.

Consigna la suma de $ 433.550 m/n. cantidad que representa la valuación de Contribución Territorial aumentada en un 30 % conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 13.264, pidiendo que en cumplimiento de los extremos de la disposición legal citada, se ponga en posesión a su instituyente del bien motivo de este juicio.

Funda esta demanda en la ley 13.264, disposiciones pertinentes del Código Civil y decreto del Poder Ejecutivo de la Nación nº 34.246 del 3 de noviembre de 1948, pidiendo por último, que la cantidad consignada se considere como pago de indemnización, conforme al art. 18 de la ley de la materia, con costas (art. 28 de la nombrada ley).

II) Corrido el traslado de ley, a fs. 21 es contestada por apoderado, quien dice que se allana a la demanda de expropiación con respecto a la cual nada tiene que objetar, pero no así en lo referente a la cantidad que se deposita, y da como pago en calidad de precio, por considerarlo extraordinariamente bajo.

Estima el valor del inmueble de su mandante en $ 2.800 y $ 160 el metro cuadrado de tierra y superficie cubierta, respectivamente, por las razones y fundamentos que in-extenso allí expone; considerando además que el resarcimiento debe comprender los intereses a partir de la fecha de toma de posesión.

Hace reserva de los derechos que en concepto de impuestos a las ganancias eventuales pudiera gravar la presente

transferencia, a fin de repetir del Fisco, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, la suma que pudiera verse obligado a pagar, todo con costas a la actora.

III) A fs. 72, se ordena la remisión de los autos al Tribunal de Tasaciones a los fines de lo dispuesto en los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, y producido el informe y las medidas de prueba ofrecidas, a fs. 113 y 106 alegan las partes sobre su mérito respectivamente, llamándose autos para sentencia a fs. 110 vta. y,

Considerando:

1º) Que el expropiado en su escrito de responde al aceptar las causas de utilidad pública invocadas por la actora, se allana a la demanda de expropiación, impugnando en cambio el precio ofrecido y depositado en concepto de indemnización por el inmueble en cuestión, estimándolo en $ 2.800 y 160 el metro cuadrado de tierra y de superficie cubierta respectivamente (fs. 21/23), impugnación y pretensión que el demandado ratifica luego a fs. 106, al alegar sobre la prueba, con respecto al precio que fija el Tribunal de Tasaciones y que en definitiva, le ofrece el expropiante como justo precio por considerarlo equitativo (fs. 103).

2º) Que planteada así la cuestión, corresponde analizar estos valores teniendo en cuenta como factores estimatorios los elementos de juicio aportados a autos, conjuntamente con el informe pericial de la ley 13.264, a fin de establecer el justo valor resarcitorio del inmueble expropiado, a saber:

a) *Valor del terreno*: El Tribunal tasador mediante el conocido método de comparación de valores de ventas realizadas en la zona a la fecha de toma de posesión y próximas al inmueble expropiado, aplicando al lote tipo obtenido los coeficientes de corrección que se analizan y aceptan en definitiva (ver fs. 93 y planilla de fs. 83, cols. 19, 21 y 25), ha fijado para el terreno de autos la suma de $ 1.107.841 m/n. (fs. 94/8). Cabe destacar conforme a lo que se desprende de los obrados corrientes de fs. 78 a 99, que en el seno del organismo tasador y en particular en el rubro subexamen, no se ha planteado discrepancia seria alguna en cuanto al método o criterio empleado para aplicar las tablas de coeficientes con sus índices de valorización o desvalorización que gravitan lógicamente en el valor integral del terreno sometido a tasación. Salvo la objeción que formula a fs. 95 el representante de la actora sobre el valor de comparación Nº 1 (ver planilla de fs. 83), pero que, conforme se expresa a fs. 93, no aporta

mayormente ningún nuevo antecedente al estudio realizado. Por último, cabe destacar, que el representante del expropiado, arquitecto Carlos A. Espina, se concreta a manifestar su disconformidad con la tasación efectuada reservándose el derecho de expresar su punto de vista en la reunión plenaria, donde, según constancia de los elementos que el suscripto tiene a la vista, tan sólo ratifica sin exposición de motivos ni fundamentos la discrepancia anteriormente asentada, estimando el valor unitario del terreno de autos en la suma de $ 2.500 m/n. (fs. 99). En tales condiciones, se carece de elementos serios de apreciación que permitan apartarse fundadamente de las conclusiones a que arriba el Tribunal de Tasaciones, máxime que, por otra parte, el suscripto a su juicio, encuentra justa la cantidad de $ 1.107,841 m/n. que en definitiva fija por el terreno expropiado el expresado organismo.

b) *Valor del edificio*: El informe técnico de la Comisión textualmente dice: "que de acuerdo a los materiales y el estado ya descripto, esta asesoría justiprecia el valor del edificio como equivalente al de demolición que a la fecha de toma de posesión era de $ 100.— m/n. el metro cuadrado de superficie cubierta, valuación que arroja en total la suma de $ 88.680 m/n. de cuya cantidad se deduce la de $ 48.720 m/n. para indemnizar a los inquilinos que habitaban la casa a la fecha de toma de posesión, vale decir, en concepto de "indisponibilidad" por entender que es de aplicación al caso el art. 31 de la ley 13.581 (fs. 81/2).

Luego, no obstante la objeción del representante del expropiante que estima el valor del edificio reduciéndolo a $ 50 m/n. el metro cuadrado, dando como fundamento que su valor puede ser apreciado "únicamente bajo la consideración de demolición", la Sala Primera, ante esta objeción que no toma en cuenta, ratifica el valor asignado por la Oficina Técnica con su respectiva corrección por "indisponibilidad" (fs. 95). Por último, el Tribunal de Tasaciones en la reunión plenaria, sin agregar nuevos antecedentes ni fundamentos y por la sola objeción que planteara el representante del expropiante, fija el precio del edificio en $ 50 m/n. el metro cuadrado (fs. 98/9).

El suscripto no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Tasaciones ni las conclusiones a que arriba con respecto a la valuación del edificio en cuestión.

Así pues, de las actuaciones corrientes de fs. 74 a 180 producidas por dicho organismo, surge con toda evidencia que el precio fijado en definitiva por el Tribunal es el resultado de una apreciación meramente subjetiva, al tomar para fijar

su valor, según se expresa, bajo las condiciones únicamente de demolición. Se trata pues de asignarle al edificio, con omisión del destino que pudiera darle el expropiante, su justo valor objetivo, con relación a la función esencial de la cosa, en base a estudios analíticos de antecedentes que permitan establecer un promedio aritmético de valores, cuyo "tipo" homogenizado de comparación se adapte en lo posible al bien expropiado, para así poder fijar una cantidad que resulte la reparación integral, justa y equitativa, de la cosa expropiada. Por otra parte, si es que el ánimo del Tribunal era, por razones técnicas no mencionadas en estos obrados, el de asignarle al edificio únicamente el valor de demolición, el suscripto considera que el método que mejor se hubiera adaptado a tal fin, es el de tasación mediante el cómputo métrico de la edificación (Cám. del Fuero, abril 29/53, autos: Adm. Gral. de Vialidad c./ Federico Santiago s./expr.).

Toca ahora considerar la deducción que se hace en concepto de "indisponibilidad", que según se expresa, por ser en el caso de autos de aplicación el art. 31 de la ley 13.581. Practicándose en base a los extremos de la disposición legal citada la liquidación de la indemnización que corresponde a los inquilinos y que se descuenta del valor asignado al edificio (ver fs. 81). Situación que si bien es exacta en el régimen de las locaciones y también plausible en el sub-lite, puesto que por imperio del texto legal ya citado, rige el concepto de la *función social de la propiedad* (art. 2º de la ley 13.581), el Estado más que a nadie debe tutelar esos principios sin detrimento del interés de los particulares. Por todo ello y además atento a la forma que en los cálculos de valores se ha deducido a costa del expropiado íntegramente la indemnización de los inquilinos, puesto que de aceptar este temperamento importaría fijar en cero la indemnización a pagar por el edificio, el suscripto decide rechazar esta deducción y aceptar la tasación de la Sala Primera que fija en $ 100 m/n. el metro cuadrado de superficie cubierta, valor que se acepta como ya reducido por función del "coeficiente de ocupación". Argumento éste, que si por sí solo no fuera convincente, cabe destacar el criterio que al respecto ha sustentado la Cámara del Fuero, en el caso "Instituto Nacional de Previsión Social c./ Efraín Gotlib sobre expropiación", al declarar: "que si bien es verdad que la renta de un inmueble constituye un factor que se refleja en su valor objetivo y que bajo el régimen de prórroga de los contratos de locación y congelación de alquileres, la existencia de inquilinos disminuye el valor venal de los inmuebles —todo ello en las transferencias y contratos entre particu-

lares, con sujeción a las normas del derecho civil y comercial— no es menos cierto que los juicios de expropiación se sitúan en la órbita del derecho público, con la preeminencia que corresponde al Estado frente a los intereses individuales y sin que éstos, por razones de orden público puedan alegar derechos adquiridos, beneficios de emergencia e indemnización de posibles perjuicios provenientes de la desposesión de las fincas locadas.

Dada la naturaleza jurídica de la expropiación "el coeficiente por ocupación" en la tasación correspondiente a esta clase de juicios, juega un rol secundario, al punto de que puede considerarse, en la mayoría de los casos, sin ninguna gravitación en la determinación del justo precio que debe satisfacer el Estado expropiante.

En consecuencia, el suscripto fija como justo precio por lo edificado la cantidad de $ 88.680.— m/n. que sumada a la de $ 1.107.841.— m/n. que se ha determinado como justo valor del terreno, arrojan un total de $ 1.196.521.— m/n. que es en definitiva la cantidad global que el expropiante deberá abonar a la demandada por el bien objeto de este juicio.

Por las consideraciones que preceden, *Fallo*: Haciendo lugar a la demanda deducida y en consecuencia declaro transferido al Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble de propiedad de la demandada, sito en la Capital Federal, calle Balcarce 193/99 esquina Alsina 301/17, circunscripción 13, sección 2ª, manzana 53, parcela 14, con una superficie de 462,20 m.² cuyos demás antecedentes surgen del certificado de dominio y de la copia simple del título de propiedad corrientes a fs. 40/46 de estos autos. Condeno al actor a pagar a la demandada, en el término de diez días, la suma de $ 1.196.521,50 m/n. que se fija como total indemnización, previa deducción de la suma consignada en autos, más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia, a contar desde la fecha de toma de posesión y las costas del juicio.

Regulo los honorarios del letrado apoderado de los demandados, Dr. Eduardo José Borda en la suma de $ 85.000 m/n. —*Gabriel E. Bajardi*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954.

Vistos estos autos promovidos por el Banco Hipotecario Nacional contra López Fernández Victoriano y Gabino, sobre expropiación, para conocer del recurso concedido a fs. 119 vta. contra la sentencia de fs. 114/118, el Sr. Juez Dr. *Alberto F. Barrionuevo*, dijo:

Y considerando:

Tres cuestiones fundamentales plantean las partes en la alzada aunque en distinta medida de interés a saber; valor asignado al terreno del bien expropiado, valor de la construcción allí existente y, suma objetada por concepto de indisponibilidad. Se recurren además, por considerarse elevados, los honorarios regulados a la presentación legal de la expropiada.

Respecto de la primera cuestión, para obtener el valor del terreno se ha seguido el procedimiento que aconseja la doctrina y jurisprudencia imperante, es decir, la consideración de los precios obtenidos por otros inmuebles en análoga situación, orientación, forma, superficie, dimensiones, etc. En el caso, el tribunal de tasaciones, ha obrado en forma científicamente inobjetable apoyándose en las circunstancias que dejo señaladas conforme resulta de autos.

A las objeciones de la demandada las considero carentes de fundamentos suficientes para modificar el criterio adoptado. Expresa además en su memorial, que en marzo de 1951 se vende la esquina de Belgrano y Defensa a razón de $ 4.500 m/n. el metro cuadrado. No tengo la menor duda de que así fuera. Dice José Canasi explicando estos fenómenos en su obra *El Justiprecio en la expropiación pública* (pág. 3): "A veces una calle estrecha tiene más importancia comercial, como ocurre en la vieja calle Florida y los valores son sumamente mayores. La Municipalidad de Buenos Aires, expropió una finca en la calle Florida esquina Córdoba (para el ensanche de esta última arteria) y se lo condenó judicialmente al pago de mil pesos el valor unitario del terreno. Luego el sobrante fué vendido por la Municipalidad en pública subasta en la suma de once mil quinientos pesos el metro cuadrado".

Pretendo demostrar con esta cita que en un momento feliz,

excepcional, circunstancia especial o grado de interés del comprador en un momento dado, de acuerdo a sus planes, pueden obtenerse precios contradictorios por su desproporcionalidad. Pero este hecho irregular no puede servir de criterio de valoración, ya que no reposa en ningún fundamento racional y lógico como resulta del seguido en el "sub-lite".

En mérito de lo expuesto, considero justo el valor asignado por el señor Juez al terreno.

La segunda cuestión se refiere al precio fijado a las construcciones existentes, respecto de las cuales discrepan expropiantes y expropiado, ya que el tribunal de tasaciones señaló $ 50, el expropiado pidió $ 160 y el "a quo" fijó en $ 100 el metro cuadrado de superficie cubierta.

A este fin, considero racional el informe de la Sala Primera del Tribunal técnico, ya que el mismo se elaboró luego de detenidas comprobaciones verificadas "in situ", teniendo en consideración además, los antecedentes obrantes a fs. 83, lo que no se desvirtúa sin argumento atendible. Estimo equitativo al respecto la suma fijada por el sentenciante en $ 100 el metro cuadrado de superficie cubierta y el rechazo de la deducción que hace el tribunal por concepto de indisponibilidad, pues no considero de aplicación el art. 31 de la ley 13.581 por los atinados fundamentos de la sentencia recurrida, que comparto y que está de acuerdo con la doctrina (ver nota del Dr. ROMÁN GARRIGA, en *D. J. A.*, nº 4210).

Los honorarios de los letrados y apoderados deben fijarse de acuerdo a lo resuelto en casos análogos; es decir, que los juicios de expropiación por su naturaleza no pueden considerarse como ordinarios y por lo tanto no es de aplicación el art. 6º del decreto nº 30.439/44, hoy ley 12.997 (G. del Foro, t. 189, pág. 7). Por tanto, en consideración a la naturaleza del juicio, calidad de los trabajos y atendiendo el monto del juicio, estimo equitativo los honorarios de la representación legal de la expropiada regulados en 1ª instancia.

Por tanto, opino que la sentencia debe confirmarse en cuanto decide y regula honorarios. Las costas en esta instancia por su orden.

Los Sres. Jueces Dres. Francisco Javier Vocos y Oscar de la Roza Igarzábal, adhieren al voto precedente.

En mérito de la votación que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 114, incluso los honorarios regulados en ella, por estimar el Tribunal que son equitativos. Con las costas de esta instancia por su orden. — *Francisco Javier Vocos*. — *Alberto Fabián Barrionuevo*. — *Oscar de la Roza Igarzábal*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 127 vta. es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 130). Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ López Fernández, Victoriano y Gabino s/ expropiación", en los que a fs. 127 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra la sentencia de fs. 124 fué consentida por ambas partes, pues la demandada no apeló punto alguno de ella y el Banco actor manifiesta expresamente a fs. 130 su conformidad con esta parte del resarcimiento que se le ha condenado a pagar.

Que en punto al valor del edificio, aunque es muy antiguo y por su estado de conservación corresponde referirse al precio de la demolición —como lo hace la Sala 1ra. del Tribunal de Tasaciones a fs. 94—, júzgase

equitativo, en vista de la calidad de los materiales indicados en el dictamen de fs. 78, estar a la estimación de dicha Sala. Pero como la indisponibilidad del inmueble restringía su valor, procede aplicar el respectivo coeficiente como lo ha decidido esta Corte reiteradamente. Y las modalidades del caso aconsejan adoptar el mismo porciento de situaciones análogas (15 %). El importe de la indemnización por el concepto de que se trata debe pues reducirse a $ 75.378.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 124 en cuanto a la indemnización que manda pagar por el edificio expropiado, la que se reduce a pesos setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho moneda nacional. Y se la modifica, asimismo, respecto de los honorarios del apoderado letrado de los demandados, fijándoselos en la suma de pesos sesenta mil moneda nacional. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. ARIAS Y RODRIGUEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, al determinar el valor de la tierra expropiada, se conforma con el que la Corte Suprema admitió para inmuebles de la misma calle

y cuadra, con la diferencia, favorable al del juicio, de que se trata de una esquina (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiéndose alegado en la instancia anterior ni ante la Corte Suprema motivos para apartarse de la valuación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto de las mejoras, corresponde confirmar la sentencia que fija su valor ajustándose a ese dictamen.

S. R. L. CELOPRINT v. S. R. L. CELON ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada exclusivamente en consideraciones de hecho relativas a la semejanza y confundibilidad de los nombres o designaciones comerciales de las partes y de las siglas y viñetas empleadas por una y otra, declara que no son confundibles los nombres "Celoprint S.R.L." y "Celon Argentina S.R.L." ni las siglas "C.P." y "C.A.", respectivamente (2).

FORTUNATO SANCHEZ Y OTROS v. S. R. L. BADARIOTTI Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948).

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 226, 239; causa "E. 93 - XII Estado Nacional Argentino (M.O.P.) v. Rosa Galarza de Ledesma", fallada el 14 de octubre de 1954.

(2) 2 de diciembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Encontrándose el domicilio de una sociedad en la Provincia de Córdoba, conforme a lo que resulta de la escritura pública de su constitución y del art. 90, inc. 3º, del Código Civil, corresponde a los tribunales de esa provincia conocer de la demanda sobre cobro de haberes allí deducida por obreros de la empresa, que con arreglo al art. 4º del decreto 32.347/44 han podido válidamente optar por dicha jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fortunato Sánchez, Donato Jesús Galarza, Wenceslao Acosta, Domingo Chiapero, Norberto Rodolfo Sánchez y Julio Oscar Brochero demandaron ante los tribunales del trabajo de la provincia de Córdoba a la firma Badariotti y Cía. Soc. Resp. Ltda. por el pago de haberes. La demandada opuso con éxito ante el fuero laboral de la provincia de Santa Fe cuestión de competencia por vía inhibitoria sosteniendo: 1º) que la compañía Badariotti S. R. L. tiene su domicilio en la provincia de Santa Fe; 2º) que los actores trabajaron por cuenta de la compañía en un establecimiento industrial situado en dicha provincia.

El juez de la causa, invocando disposiciones de la ley procesal del trabajo de la provincia de Córdoba, que entre otras opciones sobre el lugar donde puede entablarse la demanda incluye el lugar del domicilio del trabajador, denegó la inhibición solicitada (fs. 41). Al insistir el juez exhortante en su anterior declaración se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

Tiene resuelto V. E. que el art. 4º del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948 que fija la competencia de la jurisdicción del trabajo, "es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga ese carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que suscitan las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo" (Fallos: 208, 97; 210, 893 entre otros).

De conformidad con dicha doctrina corresponde resolver la presente contienda en el sentido de que es competente el Juez de 1ra. Instancia del Trabajo de la ciudad de Rafaela (provincia de Santa Fe) para entender en la presente causa, ya que coinciden en esta ciudad todos los lugares de opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema, la contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), cuyo art. 4º, inspirado por el propósito evidente de proteger a los trabajadores, establece la competencia de los jueces del lugar del trabajo, del domicilio del demandado, o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante que, en la gran mayoría de los

casos, serán los obreros o empleados (Fallos: 210, 893; 219, 205; 228, 174 y otros).

Que de la copia del contrato social celebrado por escritura pública del 25 de noviembre de 1952 agregada a fs. 1 y sigtes. del expediente nº 100/953 a que se alude en el escrito mediante el cual fué promovida la cuestión de inhibitoria y en acta de fs. 10 de dichos autos, resulta sin duda alguna que la sociedad demandada "Badariotti y Cía." tiene su domicilio en la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba. Atento lo que en ese sentido establece el mencionado contrato social, y lo dispuesto por el art. 90, inc. 3º, del Código Civil y 4º del citado decreto 32.347/44, los actores han podido, pues acudir válidamente ante los tribunales del trabajo de la ciudad de San Francisco para tramitar allí el juicio sobre cobro de haberes que han promovido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Conciliación de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en la ciudad de San Francisco, es competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Trabajo de Rafaela. Provincia de Santa Fe.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

OSCAR PASCUAL BUSTAMANTE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia provincial y no a la nacional conocer en la causa por encubrimiento del hurto de cosas del ejército. No importa que el actual Código de Justicia Militar lo califique como un delito contra la propiedad, pues esa calificación ya existía en el Código derogado, cuya reforma al respecto se limitó a la atenuación de la pena para el tiempo de paz y a su agravación en caso de guerra. Tal solución concuerda, además, con la jurisprudencia de la Corte Suprema para los casos de adquisición, ocultación o empeño de cosas sustraídas al Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones a Oscar Pascual Bustamante al imputársele el haber adquirido herraduras pertenecientes al Ejército Argentino que habrían sido hurtadas por Elvio Heraldo Gómez, sargento de la referida institución; y a Nicanor Godoy por el concurso que habría prestado al efectuar el acarreo de tales bienes.

El Juez Nacional de Primera Instancia con asiento en la localidad de Resistencia (Pcia. Presidente Perón) declaró su incompetencia en la causa en razón de considerar que los hechos atribuídos se habrían cumplido en lugar ajeno a su jurisdicción y en consecuencia envió los autos a la justicia local de la referida ciudad. Esta última rechazó tal pretensión y al insistir el magistrado requirente en su anterior declaración se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998.

En mi opinión, las razones dadas por el Juez Nacional no son aplicables a casos como el presente después de sancionado el nuevo código de Justicia Militar.

Este dispone en su artículo 826: "Todo individuo que a sabiendas adquiera, empeñe u oculte cualquiera de los objetos a que se refieren los dos artículos precedentes, será condenado con prisión hasta dos años, en tiempo de paz, y con reclusión hasta diez años, en tiempo de guerra".

Tal disposición, que deroga todas las anteriores que se le pueden oponer —entre ellas el art. 277 del Código Penal en cuanto se le hubiere podido considerar de aplicación al *sub judice*— tipifica los hechos incriminados no como encubrimiento sino como un delito contra la propiedad del Estado, y al que puede corresponder una sanción de hasta diez años de reclusión en tiempo de guerra.

El delito está calificado como tal por una ley nacional que no es de derecho común, y por lo tanto su aplicación no es de competencia de los jueces locales.

Por estas razones considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Nacional. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la sanción del actual Código de Justicia Militar no ha modificado la situación examinada y resuelta por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 210, 474; 214, 342 y 515; 216, 89; 222, 496, dictado este último hallándose vigente aquel cuerpo legal.

Que, en efecto, la calificación del delito a que se alude en el dictamen precedente existía con anterioridad y la reforma se ha limitado, como resulta del texto legal y de la exposición de motivos (R. L. M. 2, págs. XXVIII y LXVIII), a la simple atenuación de la pena para el tiempo de paz y a su agravación en los casos de guerra.

Que tal solución concuerda, además, con la que se aplica a los casos de adquisición, ocultación o empeño de cosas substraídas al Estado (Fallos citados) manteniéndose así un criterio uniforme.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la 1a. Nominación de la Provincia Presidente Perón. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Resistencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI.

MARIA COLOMBA CANEVARI DE LINARES Y OTROS v. ERCILIA GARCIA DE JACOB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a las cuestiones de competencia de los jueces nacionales de la Capital Federal (1).

(1) 2 de diciembre. Fallos: 213, 451; 223, 436; 224, 973.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio si el apelante ha omitido puntualizar las defensas o pruebas de que se ha visto privado como consecuencia de haberse seguido el procedimiento de los interdictos en lugar del correspondiente al juicio sobre desalojo, para obtener la desocupación de un inmueble, punto que no reviste carácter federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si los pronunciamientos que se dicen contradictorios emanan de la misma Sala de un tribunal de apelaciones que, por lo demás, no ha considerado incompatible lo resuelto en ellos (2).

JUAN RICARDO ZUAZQUITA

REMISION DE AUTOS.

La regla establecida por la jurisprudencia en el sentido de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión del expediente al tribunal considerado competente para su trámite no es rígida y reconoce excepciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La circunstancia de que el juez nacional de una provincia haya remitido al juez nacional de otra que considera competente las actuaciones sobre excepción al servicio militar promovidas ante aquél, no obsta a que la Corte Suprema dirima la contienda de competencia que se trabó a raíz

---

(1) Fallos: 225, 51.

(2) Fallos: 227, 742; causa: "Rey Melchor Mayoral v. C. R. Scherrer y Cía.", fallada el 8 de noviembre de 1954.

de la declaración de incompetencia del segundo y la insistencia del primero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Servicio militar.

Corresponde al juez nacional del último domicilio registrado en la libreta de enrolamiento del interesado conocer de la causa que promoviera para ser exceptuado del servicio militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 6 de agosto ppdo. se presentó ante el Juez Nacional de Eva Perón (Prov. de Buenos Aires) solicitando excepción del servicio militar el ciudadano Juan Ricardo Zuazquita clase 1934, L. E. 6.220.049, D. M. 36, domiciliado en la ciudad de Corrientes (Prov. del mismo nombre), a quien le había correspondido por sorteo prestar un año de servicios en las filas del ejército.

En atención a que el último domicilio consignado en la libreta de enrolamiento del peticionante era en la citada ciudad de Corrientes, el magistrado de Eva Perón declaró su incompetencia para entender en el sumario (fs. 4) y lo envió al Juez Nacional con jurisdicción en aquella localidad. Este último en razón a que el domicilio constituído en su jurisdicción era de fecha posterior a la época en que se efectuó el sorteo de la clase a que pertenece el accionante, declaró a su vez su incomptencia (fs. 17). El Juez de Eva Perón al ratificar posteriormente su anterior declaración (fs. 21) elevó los autos para ante V. E.

No existe en estas actuaciones, a mi juicio, contienda de competencia que corresponda a V. E. dirimir, ya que según reiterada jurisprudencia, salvo el caso de conflicto jurisdiccional planteado por inhibitoria,

tratándose de acciones de naturaleza privada no procede que el juez que se estime incompetente señale a aquél que conceptúe serlo y lo invite por lo tanto a pronunciarse sobre su competencia, sino que en tales circunstancias corresponde dejar librado al criterio del interesado la actitud procesal pertinente (Fallos: 211, 1323; 216, 534 entre otros).

A mérito de lo expuesto, correspondería la devolución de los presentes autos, a sus efectos, al juez requirente. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la regla establecida por la jurisprudencia en el sentido de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión del expediente al tribunal considerado competente para su trámite no es rígida y, por el contrario, reconoce excepciones como se puntualizó en Fallos: 198, 281; y también en Fallos: 216, 534; y 228, 341 en los cuales se destacó especialmente que no se había trabado cuestión alguna de competencia.

Que en el caso de autos trátase de una causa sobre excepción al servicio militar iniciada ante el juez nacional de la ciudad Eva Perón mediante el envío por correo de la documentación y de su solicitud hecha por el interesado desde la ciudad de Corrientes, donde tiene su domicilio y a cuyos tribunales considera competentes el magistrado nacional con asiento en la capital de la Provincia de Buenos Aires. Ninguno de los jueces ha

hecho cuestión acerca de la remisión del expediente, recién iniciado y en el que no se ha cumplido aun trámite alguno tendiente a justificar la procedencia de la excepción solicitada; pero ambos se han negado a conocer del asunto en forma que se ha trabado entre ellos una cuestión de competencia que incumbe a esta Corte Suprema dirimir conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que, como lo sostiene el Sr. Juez Nacional de Eva Perón en su sentencia de fs. 21, atento lo que resulta de las constancias de la libreta de enrolamiento del interesado, lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.386 y lo decidido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 228, 322 y 753) corresponde al juez nacional del último domicilio registrado en aquel documento conocer de la presente causa sobre excepción al servicio militar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Corrientes es el competente para conocer del presente juicio. Remítasele el expediente y hágase saber al Sr. Juez Nacional de la ciudad Eva Perón en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

NACION ARGENTINA v. S. A. SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las decisiones sobre perención de instancia —que también se opera contra el Estado, según el art. 7 de la ley

14.191— son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, por tratarse de materia procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara perimida la instancia en un juicio de apremio por cobro de impuesto de sellos y multa, si lo que está realmente en juego no es la mera interpretación y aplicación de la ley de perención de instancia sino el régimen establecido por la ley 11.683 (T. O.) para la percepción de los impuestos nacionales, materia que es de orden federal y propia del recurso extraordinario.

PERENCION DE INSTANCIA.

Promovido por el Fisco juicio de apremio tendiente a cobrar un impuesto nacional y multa por infracción a las disposiciones respectivas y paralizado hasta que se dictara la correspondiente resolución por la Dirección General Impositiva, la apelación deducida por el contribuyente para ante el Ministro de Hacienda suspende el curso del plazo fijado por la ley 14.191 para la perención de la instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1953.

Y vistos: estos autos para resolver la perención opuesta a fs. 19 contestada a fs. 24.

Y considerando:

I. La actora opone dos defensas a la caducidad de la instancia.

La primera de ellas se funda en la existencia de un expediente administrativo cuya tramitación dió lugar a la paralización de esos actuados, a la espera de la resolución final en aquel expediente.

Tales actuaciones han sido reconocidas por la demandada que incluso ha acompañado copia de parte de ellas, de las que hace mérito para oponer la excepción de falsedad de título.

El abandono de la instancia, base de la perención, no puede considerarse configurado en casos como el presente, en que la interrupción sufrida por el juicio, se ha debido a la existencia de tramitaciones extrajudiciales, cuyo resultado debería influir indudablemente sobre la marcha de aquél.

El mismo demandado reconoce implícitamente la verdad de esta afirmación, cuando a fs. 20 manifiesta que por resolución administrativa ha sido reducido el reclamo fiscal a $ 567.525,18 m/n., agregando después: "Pero tampoco pudo válidamente continuarse el juicio por esa suma, porque la resolución administrativa de la Dirección Impositiva a que alude y cuyo texto se acompaña, fué recurrida ante S. E. el señor Ministro de Hacienda...". Si ni aún después de esa resolución hubo una suma por la cual pudiese continuarse el juicio válidamente ¿cómo puede castigarse a la actora con la perención de la instancia por no haberlo hecho?

En casos como el presente, en los cuales la determinación de la cosa litigiosa — monto del impuesto o multa en el sublite— está supeditada a la resolución que recaiga en un expediente administrativo, y cuando una de las partes ha debido iniciar juicio a fin de interrumpir el curso de la prescripción (fs. 2), obligar a esta parte, para la cual no existe ningún trámite que pueda seguir lógica, jurídica y válidamente, a que realice cualquier petición o solicite notificaciones improcedentes, inconducentes e innecesarias para mantener con vida al expediente judicial, es caer en un formalismo arcaico carente de contenido jurídico, de justicia o de equidad y que va en contra de la economía procesal del bien entendido interés de los litigantes.

En juicios de la naturaleza del presente, esta situación es más marcada ya que resulta difícil encontrar la forma de impulsar el procedimiento, sin conocer a ciencia cierta, la suma que se debe ejecutar, con el riesgo consiguiente en cuanto a las costas por las peticiones improcedentes.

Es cierto que el orden público está interesado en que los procesos no se paralicen indefinidamente, pero no es posible invocar aquel alto interés para obligar a las partes a que sigan adelante un juicio, sin esperar a conocer el resultado de la actuación administrativa de la que deberá resultar si existe o no motivo para litigar, y en último extremo la determinación de la suma por la cual es necesario hacerlo. Entiendo que, con miras al interés público debe más bien tratarse de evitar aquellos pleitos innecesarios o reducir a éstos a sus justos límites.

La Cámara Civil 2ª en un fundado fallo ha resuelto que "el abandono de la instancia, base de la perención, no puede presumirse cuando existen actos de carácter extrajudicial, que

guarden relación con la litis y que tiendan a la conservación, modificación o solución del vínculo procesal''.

A los fundamentos de este fallo como a la doctrina y jurisprudencia allí citados (*J. A.* 1945-I-785) me remito *brevitatis causa*. Posteriormente, aquéllos se han confirmado en el fallo registrado en *Gaceta del Foro*, T. 178, pág. 549.

Por todo ello considero que debe rechazarse la perención opuesta por el demandado.

II. Atento el resultado a que se llega en el considerando anterior, es innecesario estudiar la defensa relacionada con el carácter penal de la multa que también esgrime la actora.

Por tales fundamentos, *Resuelvo*: No hacer lugar a la perención de la instancia interpuesta por la Sociedad Comercial del Plata. Con costas (art. 24 de la Ley 4128). — *Luis Alberto Palacio*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Buenos Aires, 30 de abril de 1954.

Y vistos; considerando:

La perención de instancia tiene por objeto que los juicios no permanezcan paralizados en forma indefinida, manteniendo en expectativa la actividad del órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia. Por ello la ley respectiva dispone la caducidad de la instancia en materia civil y comercial si no se insta su curso dentro de los plazos que la misma determina.

El término se interrumpe por diligencias o peticiones tendientes a activar el procedimiento. Reiteradas decisiones jurisprudenciales se han pronunciado en el sentido de asimilar como actos interruptivos de la perención, que la ley sólo refiere a los que se realizan en juicio, a las actuaciones extrajudiciales de las partes relacionadas directamente con el mismo. En este sentido distintos pronunciamientos han calificado de tales a: esperas, tentativas de arreglo, conversaciones sobre transacción, pagos parciales, etc. Confr.: citas de Fernández, *Código de Procedimientos Civil Comentado*, pág. 646/647; Alsina, *Tratado de Derecho Procesal*, t. II, pág. 714. En la especie, promovida la demanda el 25 de setiembre de 1950 y proveída la misma el 26 del mismo mes y año, quedan paralizados los autos hasta el 21 de octubre de 1952. En el ínterin, y a estar a las constancias del ''sub-júdice'' —fs. 14 a 18— continuó tramitando el ex-

pediente administrativo nº 12.644/44 ante la Dirección General Impositiva en el que recayó resolución el 9 de setiembre de 1952 que fué apelada para ante el Ministerio de Hacienda de la Nación.

No puede válidamente sostenerse que el expediente constituya "gestión extrajudicial" de la naturaleza de las señaladas, que tenga relación directa con el presente juicio, si se tiene en cuenta que aquél estaba iniciado varios años antes de promoverse la demanda judicial y ésta aún no había sido notificada a la demandada quien entonces, no tenía noticias del juicio iniciado en su contra.

Por otra parte, las actuaciones administrativas no trasuntarían en modo alguno un interés de la parte actora en este juicio, de mantener la actividad del mismo y por tanto, no pueden considerarse idóneas para interrumpir el término de la perención como se aduce.

Por ello se revoca la resolución de fs. 27 mantenida a fs. 46. Con costas. — *Roberto J. Sierra.* — *Jorge M. Serrano.* — *Emilio Salgado.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios invocados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, corriente a fs. 55 del principal, configuran cuestiones federales susceptibles de ser examinadas en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso pues que el recurso ha sido mal denegado y que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 2 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fisco Nacional (D. G. I.) c/ Sociedad Comercial del Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, las decisiones sobre perención de instancia —que también se opera contra el Estado, según el art. 7 de la ley 14.191— son irrevisibles por medio del recurso extraordinario por tratarse de materia procesal (Fallos: 221, 170; 227, 157).

Que, sin embargo, en el caso de autos no se trata de la mera interpretación y aplicación de las normas de la ley de perención de instancia, sino que está en juego el régimen establecido por la ley federal 11.683 (T. O.) para la percepción de los impuestos nacionales, materia que, por su índole, es propia del recurso extraordinario.

Que la ley 11.683 (T. O.) tiene disposiciones especiales, con respecto a la prescripción, que es lo que en último término persigue la demandada con la cuestión planteada en autos, como claramente resulta de éstos. Una de aquéllas establece la interrupción del curso de la prescripción de la acción sobre cobro de impuestos, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago (art. 63, inc. 3º). Y otra, de orden general, dispone que en la interpretación de las normas de la ley 11.683 (T. O.) o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica y que sólo cuando no sea posible fijar —por su letra o por su espíritu— el sentido o el alcance de esas normas, conceptos o términos podrá recurrirse a las del derecho privado (art. 12), con lo que acentúa la primacía de las de índole fiscal y de la finalidad de éstas en tal materia.

Que la interpretación de las normas de la ley 14.191 hecha en este caso por la Cámara es contraria a la disposición del art. 63, inc. 3º, de la ley 11.683 (T. O.), ten-

diente a proteger el Fisco contra la prescripción mediante la realización de cualquier acto judicial conducente a obtener el pago de lo que le corresponde. Ello, porque el criterio aplicado por la sentencia de fs. 52 tiene por resultado necesario impedir al Fisco la realización de los actos judiciales aludidos en la norma de referencia. Así lo pone de manifiesto la misma demandada en su escrito de fs. 19 al decir textualmente: "Pero tampoco pudo válidamente continuarse el juicio por esa suma porque la resolución administrativa de la Dirección Impositiva a que aludo y cuyo texto se acompaña, fué recurrida ante S. E. al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación de conformidad con los arts. 130 y 131 de la ley de sellos (T. O. en 1950), por nota de fecha 17 de setiembre de 1952, presentada al mismo cuya copia fotostática también acompaño y con la cual y actuaciones posteriores se formó el expediente 46.645/52 del Ministerio de Hacienda, en el que aun no se ha dictado resolución".

Que si por haberse interpuesto la apelación de referencia no es posible proseguir el juicio, resulta evidente que carecía en absoluto de todo objeto cualquier intento de hacerlo y que el haberse conformado a la situación así planteada hasta tanto tuviera solución, no puede fundar una acusación de negligencia ni un pedido de perención.

Que, sin duda alguna, se está en presencia del caso en que por imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, que prevé el art. 3980 del Código Civil a los efectos de autorizar a los jueces para librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento; criterio aplicable también a la perención de instancia, como lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina.

Que la sentencia de fs. 52 conduce a lograr por la

vía indirecta de una perención de instancia que no se ha operado por hallarse suspendida, la prescripción que el Fisco ha procurado interrumpir amparándose en lo dispuesto por el art. 63, inc. 3º, de la ley 11.683 (T. O.).

Por estos fundamentos, siendo innecesaria mayor substanciación y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55 y denegado a fs. 60 de los autos principales y revócase la sentencia de fs. 52 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

ALFREDO GUEVARA v. PABLO ARROYO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La decisión que por aplicación de normas comunes y apreciación de los hechos de la causa decide que el peticionante no es legítimo tercero a los fines de su participación en el juicio, es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, a lo que no obsta la invocación del art. 2º de la ley 13.936, cuya interpretación no constituye en sí cuestión federal, no admitiendo la practicada la calificación de arbitraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge A. Martínez Gabaldón en la causa Guevara, Alfredo c/ Arroyo, Pablo y ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la decisión que por aplicación de normas comunes y por apreciación de los hechos de la causa, decide que el peticionante no es legítimo tercero a los fines de su participación en el juicio, es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria —causa: "García Ortiz, C. M. c/ Durán, J. M.", sentencia de 21 de octubre del año en curso—.

Que por lo demás, lo apelado es la resolución que declara improcedente un recurso para ante el Tribunal de la causa, lo que basta también para el rechazo de la queja. A ello no obsta la invocación del art. 2 de la ley 13.936, pues la interpretación practicada del mismo no admite la calificación de arbitraria, ni constituye en sí cuestión federal —Fallos: 227, 387—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JACOBO HANDELMAN v. JORINDA OTT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que denegó un recurso de revocatoria por invalidez, el que no fué desechado por razones formales, y constituyó la oportunidad legal para proponer al tribunal apelado la inexistencia de recurso que autorice la reducción de la regulación apelada sólo por el beneficiario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La rectificación de una regulación en el fuero civil ordinario, en perjuicio del único apelante respecto de aquélla, envuelve agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, en tanto el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos para ante ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aron Brom en la causa Handelman Jacobo c/ Ott Jorinda", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución de fs. 118, que se pronuncia respecto de la revocatoria por invalidez pedida a fs. 116, manteniendo lo decidido a fs. 114, es susceptible de recurso extraordinario. Media, en efecto, la circunstancia de que el recurso de fs. 116 no fué desechado por razones formales y que constituyó la oportunidad legal para proponer al tribunal apelado las cuestiones consti-

tucionales en que el recurso se basa —confr. causa: "Maltería y Cervecería de Cuyo *in re* Otto Sebastián Bemberg y otra —sus sucesiones— y S. A. Maltería y Cervecería de Los Andes (en liquidación)", sentencia de 2 de setiembre del año en curso—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 121 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en la causa: "Bianchi de Piccaluga, R. (suc.) inc. s/ intervención de "F. Piccaluga S. R. L." —fallada en 30 de setiembre de 1954— esta Corte estableció que la rectificación de una regulación en el fuero civil ordinario, en perjuicio del único apelante respecto de aquélla, envuelve agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, en tanto el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos para ante ella.

Que esa doctrina es estrictamente aplicable al caso de autos, donde el tribunal apelado admite no existir más recurso respecto de las regulaciones de fs. 16 vta., que el que sus beneficiarios dedujeron estimándolas bajas (conf. depósito de fs. 63). Pese a ello, se redujo —a fs. 114— la practicada a favor de D. Aron Brom, invocándose al efecto el carácter de las normas arancelarias, que el precedente citado de esta Corte declara insuficiente para alterar el régimen de la competencia apelada, cuyo respeto impone precisamente el orden público.

Por estos fundamentos se revoca la decisión apelada de fs. 118 y se deja sin efecto el auto de fs. 114, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario debiendo pasar los autos a la Sala que sigue en el orden de

turno para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a los términos de esta sentencia.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ARON VODOVOSOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria el juicio que, en una causa sobre otorgamiento de carta de ciudadanía, han hecho el Juez y la Cámara respecto al valor y alcances de la prueba relativa al nacimiento del solicitante, a su ingreso al país, a la residencia en él y a su buena conducta.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en la apreciación de las pruebas producidas en la causa, de las cuales resulta que el peticionante reside en el país desde 1906, concede la ciudadanía argentina a un extranjero aunque no haya acreditado con el informe de la Dirección General de Migraciones su ingreso ni el de sus parientes. Ello coincide con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y con el criterio a que responde la sanción de la ley 14.354.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bahía Blanca, 18 de mayo de 1954.

Autos y vistos: El presente expediente nº 180, folio 176/XX, año 1952, caratulado "Vodovosoff Aron, carta de ciudadanía",

Y considerando:

Que el solicitante, don Aron Vodovosoff, nacido el día 20 de febrero del año 1906 en Izevedrad, provincia de Jerson, Rusia, hijo de don Simón y de Sofía Lea Verbitzby, de estado civil casado, de profesión agricultor y domiciliado en la localidad de Rivera, partido de Adolfo Alsina, de esta jurisdicción, ha probado su extranjería con la información producida a fs. 10 vta. y 19 vta., sus condiciones de trabajo con lo informado por la policía a fs. 14, su domicilio con el certificado de fs. 2, buena moralidad y costumbres y residencia en el país (fs. 13 a 18, 10 vta. y 19 vta.).

Que el peticionante no ha podido probar por certificación su ingreso legal al país, según surge del informe de la Dirección de Migraciones obrante a fs. 1. No obstante ello, en las ya citadas informaciones de fs. 10 vta. y 19 vta., los testigos declaran que el peticionante ha entrado al país el día 20 de octubre de 1906, a bordo del vapor Aragón.

Que por otra parte, aún considerando como insuficiente la precitada prueba de ingreso —supletoria de la certificación— como lo tiene resuelto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de este circuito, "la base de la concesión de la carta de ciudadanía es la comprobación de la calidad de extranjero y de la edad necesaria para el ejercicio de los derechos políticos" (expte. nº 405, folio 354, año 1940, de este mismo Juzgado, que lleva el nº 15028 de la Cámara de Apelaciones). Pues bien, los extremos fundamentales a que hace mención el fallo del Superior a que se hace referencia han sido cumplidos en autos y además se halla también probado que el peticionante es un hombre de trabajo, buena moralidad y costumbres, según constancias referenciadas precedentemente.

Que por todo lo expuesto, oído que fué el Ministerio Fiscal a fs. 26, juzgando en definitiva de acuerdo a la ley nº 346 y su decreto reglamentario, resuelvo: 1º Conceder la ciudadanía argentina a don Aron Vodovosoff, de circunstancias personales referenciadas más arriba; 2º Otorgarle la carta que lo acredite como tal, previa renuncia a su nacionalidad de origen que él mismo formulará ante el infrascripto, y luego que preste el juramento de ley; 3º Hágasele saber la obligación que tiene de enrolarse de acuerdo a lo que prescribe el art. 18 de la ley 11.386. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 10 de setiembre de 1954.

Vistos y considerando:

Que el señor procurador fiscal exigía como recaudo para la concesión de la Carta de Ciudadanía argentina, el informe de la Dirección General de Migraciones respecto al ingreso al país de los familiares del peticionante (fs. 24 vta. y 26) por ausencia del certificado personal de éste.

Que de la declaración de testigos y demás probanzas de que hace mérito el señor Juez, resulta que el peticionante reside en el país desde el año 1906, es decir, que tiene la residencia exigida al efecto por la Constitución Nacional y la ley reglamentaria.

Por ello, sus fundamentos, y lo resuelto el 30 de julio del corriente año en el caso análogo de Manuel Barrios —Exp. 33.197— se confirma la sentencia apelada de fs. 27 vta. — *Mario Saravia. — Francisco F. Burgos. — Alberto Fernández del Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Vodovosoff Aron s/ carta de ciudadanía", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el juicio hecho por el Juez y la Cámara respecto al valor y alcances de la prueba relativa al nacimiento del solicitante, a su ingreso al país, a la residencia en él y a su buena conducta, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

Que debiéndose estar, en consecuencia, a lo que sobre todo ello se decide en la sentencia recurrida, atento, además, lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución

Nacional y el criterio a que responde la sanción de la ley 14.354, procede confirmar la sentencia apelada.

Por tanto se confirma en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario la sentencia de fs. 34.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

SANTIAGO GIACHERO v. ALEJANDRO LEUTLOFF Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Por fundarse en la interpretación de normas que carecen de carácter federal, no sustenta el recurso extraordinario la supuesta incompatibilidad del art. 3 del decreto 28.405/50 con la ley 13.246 y la consiguiente violación de los arts. 83, inc. 2, y 22 de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede alegar violación de la defensa en juicio quien, en el procedimiento establecido por la ley 13.897 y el decreto 28.405/50 para el otorgamiento del certificado de procedencia de una acción por desalojo, fué oportunamente oído antes de dictarse la sentencia, que se funda en las constancias del juicio seguido entre las partes ante los tribunales ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que acuerda el certificado de procedencia de una acción

(1) 13 de diciembre. Fallos: 189, 182; 209, 496; 227, 646; 228, 107.

por desalojo de un predio rural, en la cual se expresa que el otorgamiento de aquél no impone a los jueces de la causa el acogimiento de las pretensiones del actor, de modo que no ocasiona agravio definitivo e irreparable al recurrente.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. GERVASIO BAÑARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La circunstancia de que se lo haya interpuesto en forma subsidiaria no obsta a la procedencia del recurso extraordinario fundado en la discrepancia entre la sentencia apelada y la jurisprudencia de la Corte Suprema —obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional— establecida por vía del recurso extraordinario y con explícitos fundamentos constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto en el fuero civil ordinario el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos ante ella, agravia a los derechos de defensa en juicio y de propiedad, la sentencia que rectifica una regulación, en perjuicio del único apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado en autos se ha interpuesto en forma subsidiaria.

Corresponde pues declararlo improcedente y mal acordado a fs. 150. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Bañares, Gervasio s/ expropiación", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que tanto en la causa "Bianchi de Piccaluga R. (suc.) —inc. s/ intervención de "F. Piccaluga S. R. L." —fallada en 30 de setiembre de 1954— como en los autos "Handelman, J. c/ Ott, J." —sentencia de 6 de diciembre del año en curso— se declaró por esta Corte que la rectificación de una regulación, en el fuero civil ordinario, en perjuicio del único apelante envuelve agravio a las garantías de la defensa y de la propiedad, en cuanto el régimen normativo vigente no atribuya a la jurisdicción de alzada otro alcance que el que resulta de los recursos deducidos para ante ella.

Que se trata de jurisprudencia establecida por vía del recurso extraordinario y con explícito fundamento constitucional, obligatoria en los términos del art. 95 de la Constitución Nacional y con la cual discrepa la sentencia apelada de fs. 142.

Que el recurso extraordinario ha sido en consecuencia bien concedido a fs. 150 —Fallos: 227, 100, 288 y otros—.

Que los únicos recursos de que hay constancia en autos son las apelaciones deducidas a fs. 108 y fs. 137 por el representante de la actora, en cuanto a la imposición de costas a su mandante y por considerar elevadas las que se regularon en primera instancia.

Que la sentencia de fs. 142 no solamente mantuvo la imposición de las costas del juicio sino que duplicó las señaladas a fs. 106. Incurre, en consecuencia, en el mismo error y ocasiona el mismo agravio que esta Corte destacó en los precedentes recordados más arriba, cuya doctrina es estrictamente aplicable a la Cámara Nacional que ha intervenido en el juicio.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 142. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que corresponda, dicte nueva sentencia con arreglo a los términos de este pronunciamiento.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

S. R. L. LA PROTECCION RURAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto en la sentencia apelada acerca de la imposición de costas, por tratarse de una cuestión de índole meramente procesal.

IMPUESTOS INTERNOS: Seguros.

No corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 130 de la ley de Impuestos Internos (T. O.) a las actividades de una compañía que no es de seguros porque no reúne los caracteres legales pertinentes ni se halla inscripta ni sometida como tal a la respectiva inspección y

que, conforme a las previsiones del Estatuto del Peón, se dedica a la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos a cargo de los patrones. Se trata de una forma de regular la retribución de los mencionados servicios profesionales, que tiende a adaptarse a nuevas condiciones sociales, y a la cual no pueden aplicarse en forma analógica y extensiva normas fiscales concebidas en vista de una actividad específica y exclusivamente comercial.

IMPUESTOS INTERNOS: Seguros.

La prestación de la asistencia médica y farmacéutica por las entidades profesionales previstas en el Estatuto del Peón, responde a la necesidad de preservar la salud del trabajador rural, en orden a lo preceptuado por el art. 37 de la Constitución Nacional, y está exenta de las imposiciones fiscales establecidas por la ley de impuestos internos para las operaciones de seguros.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 6 de abril de 1954.

Y vistos: este juicio seguido por La Protección Rural S.R.L. c/ el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva-Impuestos Internos),

Del que resulta:

A fs. 12 comparece el Dr. Carlos A. Morello en representación de la actora deduciendo la demanda expresada por reintegro de la suma de $ 44.263,15 m/n. c/l., abonada en concepto de impuestos internos por las operaciones realizadas en el período 1º junio 1945 al 30 de junio de 1950 "Año del Libertador General San Martín" bajo protesta, con fecha 14 de febrero de 1952 según consta en la boleta cuyo duplicado acompaña. Manifiesta que, de acuerdo con el art. 4 de la ley 11.683, interpuso recurso de repetición ante la Dirección General Impositiva, con fecha 26 de setiembre de 1952, sin que se dictara resolución no obstante haber transcurrido con exceso de seis meses desde el reclamo, razón por la cual ocurre directamente a la vía judicial. Sostiene la improcedencia de la aplicación del impuesto del art. 130 de la ley de Impuestos Internos (T. O.) al importe que la actora percibe en concepto de abono por la asistencia médica y farmacéutica que están obligados a

prestar los patrones a sus obreros de acuerdo con el Estatuto del Peón (decreto 28.169/44 —ley 12.921— art. 18) y conforme a la transferencia de esa obligación autorizada por el art. 20, a otras entidades que aseguren la efectividad de esos servicios, como es la actora que los toma a su cargo —mediante el pago de una suma determinada. Que no se trata de un seguro a prima fija, como lo cree la Delegación Local de la demandada quien sostiene que están reunidos en el caso los requisitos exigidos por el art. 492 del Código de Comercio, ni se trata de un contrato aleatorio ni existe indemnización alguna de daños, pérdidas o privaciones de lucro esperado. Que La Protección Rural S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada que limita su actividad a la prestación de servicios médicos y farmacéuticos, como resulta de sus propios Estatutos y no puede constituirse en entidad aseguradora dado su objeto y su carácter. Que en ese abono no se consignan para nada los requisitos esenciales que determinan los arts. 504, inc. 3; 551, inc. 5°, y 506 del Cód. de Comercio, como correspondería hacerlo si se hubiera tratado de un seguro. Que es inaceptable la interpretación administrativa cuando aduce que para la aplicación del tratamiento fiscal se guía por el principio de la realidad económica de acuerdo con el art. 13 de la ley 11.683, porque el impuesto grava a las Compañías de Seguros constituídas conforme a las leyes y reglamentos, y las sociedades de responsabilidad limitada no están autorizadas a contratar seguros (art. 3, ley 11.645), ni la prestación de los servicios referidos está sujeta a la vigilancia y contralor de la Superintendencia de Seguros según su propia resolución dictada en el exp. 5414/950 "Año del Libertador General San Martín", tarea que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión. Que la propia ley 12.988 —art. 4°— concreta exactamente lo que es una compañía de seguros para aplicar el art. 130 citado, cuyo gravamen motiva este trámite, exigiendo que tenga su capital social representado en acciones o cuotas nominales, estructura jurídica que no reúne la actora que no emite acciones ni su capital se somete a los negocios de Bolsa. Sostiene por último que la Dirección General Impositiva no está facultada para crear sujetos del impuesto al margen de la autorización que otorga el único organismo competente para ello: Instituto Argentino de Reaseguros que es quien suministra la nómina de las Compañías que realizan esas operaciones gravables.

Agregadas por cuerda separada las actuaciones administrativas (exp. 264 —Seguros— y Acta n° 1/83/1951 —Distrito Cañada de Gómez— Impuesto a Seguros) y admitido el curso de la demanda, de conformidad fiscal, la contesta a fs.

23/27 el apoderado de la Dirección General Impositiva, solicitando su rechazo con costas. Sostiene que la obligación patronal a que se refiere el Estatuto del Peón, —art. 18— y arts. 26 y siguientes del Decreto Reglamentario 34.147 es esencialmente pecuniario y un complemento del salario, prestación que cuando se transfiere a otras entidades, mediante el pago de una suma previamente estipulada, configura por sus elementos y caracteres un contrato de seguro, al encontrarse reunidos los tres elementos clásicos: prima (suma que pagan los patrones a la actora); indemnización (asistencia médico-farmacéutica) y riesgo (infortunios o enfermedades). Que en el contrato de seguro no siempre la indemnización consiste en el pago de una suma de dinero aunque en el Código de Comercio, por la época de su sanción, no aparezcan instituciones posteriores como el Seguro Social. Que el hecho imponible tiene en el caso un tratamiento específico según la ley 11.683 (arts. 12 y 13) que debe regirse según el principio de la realidad económica, tanto por la finalidad de la entidad como por el significado de las operaciones que realiza. Que la Superintendencia de Seguros autoriza y controla la cobertura de los riesgos mencionados cuando ello constituye una sección dentro de las Compañías de Seguros, de donde resultaría que el impuesto se pagaría en ese caso y no cuando otras organizaciones que tienen el mismo objeto están fuera del control de aquélla; tratamiento diferencial contrario al art. 28 de la Constitución Nacional. Que el art. 129 de la ley de Impuestos Internos, sujeta al pago del tributo a los aseguradores de cualquier género, y la reglamentación declara obligatoria la inscripción de "todo particular o compañía que perciban primas por seguros de cualquier clase que sean"; reglamentación que forma parte de la ley (C. S. N., Fallos, t. 190, pág. 407).

Y considerando, que:

Primero. — En el caso de autos, de acuerdo con la exposición concorde de las partes, se trata de una prestación de servicios asistenciales a los peones de campo, contratada mediante el pago de una suma determinada conjunta para todas las asistencias que se presten en determinado período, obligación patronal y subrogación de la misma establecidas expresamente por las normas legales que rigen la materia. Es evidente a juicio del suscripto que dicha asistencia médica y farmacéutica ha sido considerada por la ley como distinta de la indemnización del seguro (Ley 9688 —art. 26—, art. 7/8) y por completo independiente. La autorización para esa presta-

ción de servicios no la da el Instituto Nacional de Reaseguros, como correspondería si su estructura jurídica fuera la que le atribuye la Dirección General Impositiva, sino el Ministerio de Trabajo y Previsión, según resulta de las resoluciones respectivas que obran a fs. 40 y 41, y a fs. 34; siendo ello así no resulta aceptable el criterio de la demanda cuando aduce que para la aplicación del tratamiento fiscal se guía por el principio de la realidad económica (art. 13, ley 11.683).

Segundo. — Tampoco se cumplen en el caso los requisitos esenciales que determina el Código de Comercio en su art. 504, inc. 3º: designación de las cosas aseguradas con el valor fijo que ellas tengan o se les atribuyan, y en el art. 551, inc. 5º: importe por el cual se asegura. Ni los que establece la ley 12.988, a los fines de la misma y a los efectos del régimen fiscal previsto en la ley de Impuestos Internos, que considera sujetos responsables del impuesto únicamente a las compañías argentinas de seguros, cuya calificación no corresponde a la Dirección General Impositiva sino exclusivamente al Instituto referido. Es por lo demás de jurisprudencia corriente que el silencio o la omisión en materia impositiva no puede ser suplida por vía de interpretación análoga o decisión judicial para aplicarla a casos no legislados.

Tercero. — En el contrato de seguro, acaecido el evento, el mismo se resuelve en el pago de una suma en concepto de indemnización a unos casos, o en el resarcimiento del perjuicio sufrido. Aquí, en cambio, producido el evento —enfermedad— la entidad "La Protección Rural S.R.L.", se obliga a prestar auxilio médico y farmacéutico, mediante un pago en dinero, cuya cuantía se fija en forma estable, y en forma adelantada y que debe abonarse, se produzca o no la enfermedad. Y ése es un sistema de abono médico farmacéutico, que, al asegurar a los profesionales un determinado trabajo, les permite abaratar sus prestaciones.

Aquí no se indemniza al enfermo, aquí se le cura y se le proveen los medicamentos necesarios. No se tiene como finalidad resarcir daño alguno, sino simplemente, procurarles superar la enfermedad con el auxilio de la ciencia.

La Dirección General Impositiva dice que la obligación del patrón es esencialmente pecuniaria en lo que se refiere a la curación de los peones. Ello no es exacto. *Ningún patrón cumpliría su obligación, si ante un obrero enfermo se limitase a darle dinero, por grande que fuera la suma, sin procurarle asistencia médica y farmacéutica.* Lo que la ley protege es el capital humano: la salud del peón rural, no su bolsillo. No interesa al Estado lisiados con dinero procurado con su lesión

física, sino obreros sanos en la plenitud de su capacidad laborativa. Por lo demás, el peón accidentado o enfermo, magüer el tratamiento asistencial médico y farmacéutico, según impone el art. 26 del Decreto 34.147/49, cabe abonarle medio jornal durante tres meses si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de cinco años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor. Vemos que la entidad actora no paga dicho medio jornal, extremo que sí cumplen las entidades aseguradoras.

Hay casos, como por ejemplo el del Policlínico de la Ciudad de Victoria, Entre Ríos, que es semejante al de autos. Allí se diferencia perfectamente lo que es seguro y lo que no lo es: ese Policlínico es una sociedad de profesionales que trabajan en sus especialidades en el local social atendiendo a clientes particulares, pero también contratan con los productores agropecuarios un servicio de abono, por el cual aquellos facultativos se obligan a prestar servicio profesional a los dependientes de aquéllos. Pero sin hacerse cargo del pago del medio jornal, etc. Al patrón le conviene el contrato de abono, porque de esa suerte sabe de antemano qué cantidad de dinero debe invertir en ese renglón, y puede calcular sus costos de producción. Además, el patrón, puede de esa manera, ofrecer al obrero una gran ventaja, de indudable trascendencia moral: la posibilidad para el peón de hacerse atender por cualquiera de los médicos de aquella ciudad, todos los cuales están asociados. El peón se interna, y elige libremente el profesional de su confianza. Pero como ese sistema deja a cargo del patrón el pago de los medios jornales, etc., muchos de ellos se aseguran en cualquier compañía especializada. Como éstas recurren al Policlínico, mediante el contrato de abono que a su vez suscriben, el patrón ofrece de esta suerte a su personal las mismas ventajas, y se descarga del pago del medio jornal y demás indemnizaciones que toma a su cargo la compañía de seguros. Vemos aquí, cómo están perfectamente diferenciados los dos aspectos de una actividad, que aquí, la demandada evidentemente confunde.

Por estas consideraciones, *Fallo*: Haciendo lugar a la repetición de pago deducida por La Protección Rural, Soc. Resp. Ltda. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y condenando a la demandada a devolver la suma de $ 44.263,15 m/n. c/l., más sus intereses a tipo de Banco desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Raúl Andrés Affranchino Rumi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 30 de julio de 1954.

Vistos, en acuerdo, los autos "La Protección Rural S. R. L. c./ Fisco Nacional - Dir. Gral. Impositiva - Imp. Internos, repetición de pago" (Expte. 19.322 de entrada).

El Dr. Lubary dijo:

1. El Estatuto del Peón, declara a cargo del patrón la asistencia de sus obreros, como complemento del sueldo (art. 18 del decreto ley 28.169/44, ley 12.921). En el art. 20 se autoriza a transferir esas obligaciones a entidades: a) Profesionales; b) Aseguradoras, y c) "Mediante cualquier otro procedimiento que, a juicio de la autoridad de aplicación, asegure la efectividad de los servicios previstos". De tal manera que la ley admite cualquiera de estas formas, con tal de que el peón goce de los beneficios establecidos en dicha norma. Está a la vista, entonces, que la prestación de tales servicios asistenciales (médico y farmacéutico) pueden llevarse a cabo, no sólo por las Compañías Aseguradoras, sino también por otros medios.

2. La Ley de Impuestos Internos fija un tributo a las Compañías de Seguros constituídas fuera del país (art. 69 t. o. en 1952 —similar al 129 del ordenamiento de 1947 y art. 17 de la ley 11.252). También hace incidir el gravamen sobre las compañías nacionales (art. 70 del t. o. en 1952 igual al 130 de 1947 y art. 18 de la ley 11.252). Cuando se alude a las primeras se lee el agregado "de cualquier género", concepto que se repite en el art. 72 al hablar, otra vez, de aquellas que tienen su sede o capital en el extranjero: "cualquiera sea la forma de representación". Terminología que se omite al tratar de las compañías argentinas.

En lo concerniente a la sociedad en cuestión, la Superintendencia de Seguros informa que "La Protección Rural, S.R.L.", no se encuentra inscripta en esa repartición (fs. 37), requisito éste indispensable para realizar seguros (art. 122 t. o. en 1939, punto 19, de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto, o art. 102 del ordenamiento de 1938). Con lo cual queda demostrado que la sociedad de referencia no es una "Compañía de Seguros".

3. De los antecedentes acumulados al expediente resulta que "La Protección Rural" se ha constituído para organizar, fijar y hacer efectiva la presentación de servicios de asistencia mé-

dica y farmacéutica a que alude el art. 20 del Estatuto del Peón, antes mencionado. Dichos servicios son contratados por un período determinado mediante el pago de un precio o abono.

Para cubrir tales servicios asistenciales, la sociedad obtuvo la pertinente autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, según se ve en la resolución agregada a fs. 40, habiéndose dado así cumplimiento a la exigencia dispuesta en el art. 20 *in fine*, de aquel ordenamiento legal.

4. Desde el punto de vista tributario, las actividades desarrolladas por esta entidad, no tienen cabida en el precepto del art. 70 de la ley impositiva t. o. en 1952 (igual al art. 130 del ordenamiento de 1947 y art. 18 de la ley 11.252) que está referido a las "Compañías de Seguros" específicamente. Si bien el "hecho imponible" está constituído por la "prima" (art. 17 de la ley 11.252) aun cuando en su percepción hubiera intervenido un particular, agente o intermediario, lo cierto es que éstos siempre lo deben hacer en representación o por cuenta de una "Compañía de Seguros". Coincidente con lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que es pasible del impuesto y multa una entidad radicada en el país —que se dedicaba a otras actividades— por haber intervenido en el cobro de primas en su carácter de agente o representante de la Compañía extranjera que contrató el seguro (juicio "Administración de Impuestos Internos c./ Chadwick Weir y Cía.", C. S., t. 151, pág. 5).

Naturalmente el caso resuelto por el alto Tribunal, difiere de los contratos celebrados por la sociedad "La Protección Rural", al prestar los servicios asistenciales (médico y farmacéutico) transferidos por diversos patrones, de acuerdo con lo normado en el ya referido art. 20 del Estatuto del Peón. En el sub examen, a lo más, podría aducirse que dicho acto jurídico, participa en cierta medida o tiene alguna semejanza con el contrato de seguro legislado en el art. 492 del Cód. de Comercio. Pero ello, sin embargo, no autoriza a identificarlo con aquél, hasta el punto de aplicarle un tributo específicamente establecido para las operaciones efectuadas por las "Compañías de Seguros", directamente o por intermedio de agentes o representantes. Extender el ordenamiento fiscal a situaciones no previstas en la ley impositiva, so color de la interpretación amplia de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 t. o. en 1952, lleva implícito el peligro de la invasión por la justicia en el terreno de las facultades reservadas por la Constitución Nacional a otro Poder del Estado. Por eso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de declarar que: "El silencio o la omisión en materia impositiva no deben ser suplidos por

vía de la interpretación analógica, para imponer un gravamen''.
mente expuestos, la cuestión en debate debe decidirse en el mis-
mo sentido en que lo ha resuelto la sentencia en recurso. De
consiguiente, soy de opinión que corresponde ratificar la reso-
(C. S., t. 209, pág. 87).
Por aplicación de los principios y conclusiones precedente-
lución recurrida en lo principal que decide, y modificarla respecto a las costas, que por la naturaleza y novedad del asunto discutido, pienso que deben declararse en el orden causado, lo mismo que las del recurso, que por otra parte, no han sido pedidas por el ganador en la contestación de agravios (punto IV, fallo número 29.495 de esta Cámara y los allí citados).

Los doctores *Ferrarons* y *Granados* adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

A) Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 58/61 vta. en cuanto hace lugar a la repetición de pago deducida por "La Protección Rural, S. R. L." c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y condena a la demandada a devolver la suma de $ 44.263,15 m/n. c/l. más sus intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda; y se la modifica respecto a las costas, las que deberán abonarse en el orden causado, en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Manuel Granados.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 91 y 102). Buenos Aires, 23 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "La Protección Rural S. R. L. c/ Fisco Nacional — Dirección General Impositiva (Impuestos Internos) s/ repetición de pago", en los que a fs. 86 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 77 hace lugar a la demanda que ha deducido "La Protección Rural, Sociedad de Responsabilidad Limitada", contra el Fisco Nacional para obtener la devolución de la suma de $ 44.263,15 m/n., que abonara, bajo protesta, y que le fuera exigida por la Dirección General Impositiva invocando el art. 130 de la ley de Impuestos Internos (T. O.) respecto de las operaciones realizadas por aquella sociedad en el período de 1º de junio de 1945 a 30 del mismo mes del año 1950. La actora ha interpuesto recurso extraordinario en cuanto la mencionada sentencia dispone que las costas deberán abonarse en el orden causado, pues considera la recurrente que la decisión de ese punto contraría el precepto del art. 83 de la ley 11.683 (T. O. en 1952). La demandada también ha deducido igual recurso, sosteniendo que la interpretación que el fallo acuerda al art. 130 de la ley de Impuestos Internos (T. O.) es adversa a la tesis sustentada por la misma en el pleito.

Que el recurso extraordinario deducido por la actora es improcedente, pues lo resuelto acerca de la imposición de costas, es una cuestión de índole meramente procesal que no da lugar a ese recurso, como lo tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal en casos aná-

logos (Fallos: 196, 601; 213, 337 y 364; 223, 248 y 411; 227, 69).

Que en cuanto al concedido a la demandada, cabe señalar que como lo establecen las respectivas sentencias de 1a. y 2a. instancias, la actora no es una compañía de seguros, según resulta no sólo de la circunstancia de no reunir los caracteres legales pertinentes, sino de no hallarse tampoco inscripta ni sometida como tal a la respectiva inspección. Por otra parte, el Estatuto del Peón distingue precisamente las compañías de seguros, de cualesquiera otras entidades con cuya intervención cubren los patrones la obligación asistencial a que la sociedad se dedica. Finalmente, se trata de prestaciones de servicios médicos y farmacéuticos, convenidas con la institución que las suministra, es decir, de una forma de regular la retribución de los respectivos servicios profesionales. Comportaría una alteración al régimen de tales servicios, que tiende a adaptarse a nuevas condiciones sociales, la aplicación analógica y extensiva de normas fiscales que no tienen en vista dicho régimen concerniente al ejercicio de una profesión liberal, pues ellas están concebidas en vista de una actividad específica y exclusivamente comercial.

Estas nuevas formas de prestar la asistencia profesional inherente también a la necesidad de preservar la salud del trabajador en el régimen laboral que hace a las tareas del campo, en orden a lo preceptuado en el art. 37 de la Constitución Nacional, no aparecen así sujetas en la ley a imposiciones fiscales como la que motiva este juicio.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sensencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y desestimándose el recurso extraordinario interpuesto por el actor, se confirma la sentencia de

fs. 77, en lo que ha podido ser materia del interpuesto por la demandada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE MARIA ALEJANDRO SARRABAYROUSE VARANGOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo concerniente a la existencia, naturaleza y duración de los servicios alegados por quien pretende su computación a los efectos jubilatorios es cuestión de hecho y prueba respecto de la cual corresponde estar a las conclusiones de la sentencia apelada.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

Conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 4349, los servicios remunerados por los cuales se hubieran hecho aportes eran computables para la jubilación aunque se los hubiese prestado antes de los 18 años. No lo eran los que, siendo retribuídos, no habían sufrido descuentos, ni los prestados honorariamente.

Esa norma quedó modificada por el art. 21 de la ley 11.027, que dispuso formular cargo por los aportes no descontados de los sueldos percibidos antes de los 18 años, reduciéndose así la incomputabilidad a quienes hubieran prestado servicios honorarios antes de tal edad, dado que es norma general en los regímenes jubilatorios que sólo se computen los servicios por los cuales ha correspondido efectuar aportes.

A su vez, esta disposición legal ha sido modificada por el art. 9 de la ley 14.069, conforme al cual, los servicios prestados honorariamente por los empleados nacionales son computables para todos los efectos jubilatorios a condición de que se hayan efectuado los aportes correspondientes.

Ello alcanza también a los prestados antes de los 18 años, pues la excepción del art. 26 de la ley 4349 restringida desde la sanción de la ley 11.027 a los servicios prestados en forma honoraria, quedó derogada formal y evidentemente, aunque no de manera expresa, lo cual era innecesario dada la generalidad del precepto.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 4349

Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 26 de marzo de 1953.

Señores Miembros de la Junta:

Estudiadas las presentes actuaciones

Resulta:

Que D. José María Sarrabayrouse Varangot prestó servicios en calidad de "meritorio" en la Secretaría del Dr. Alfredo Míguens del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nº 4 de la Capital por designación efectuada por el Juez Titular Dr. Carlos Alberto Varangot, durante el período comprendido entre los primeros meses del año 1934 hasta fines del año 1935, según certificado de fs. 1.

Que en el momento de la promulgación de la ley 14.069 se hallaba prestando servicios como Secretario del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil nº 12 de la Capital Federal.

Que el reconocimiento solicitado sería factible con el requisito previo de la aclaración en el certificado de la fecha en que cesó el recurrente en sus funciones como meritorio, si no se opusiera la resolución del H. Directorio de fecha 5 de octubre de 1950, estableciendo que no corresponde efectuar descuentos jubilatorios a los menores de 18 años de edad.

Que teniendo en cuenta que el recurrente cumplió sus 18 años el 11 de junio de 1935, recién desde esa fecha hasta fines del mismo año (certificado de fs. 1), tendrá derecho a computar a los efectos de la ley 4349 los servicios mencionados, atento a lo resuelto en el expediente de D. Norberto Gowland.

Que la resolución del Instituto de fecha 5 de octubre de 1950 se ajusta a lo dispuesto en el art. 26 de la ley 4349 y es de obligatorio cumplimiento para esta Sección desde su notificación (20 de octubre de 1952).

Que recientemente dicha resolución ha sido confirmada por la de fecha 30 de octubre de 1952 en la que se resolvió que solamente tendrán derecho al reconocimiento de esta clase de servicios los afiliados que lo hayan solicitado con anterioridad al 20 de octubre de 1950.

Que el art. 9º de la ley 14.069 dice textualmente: "Declárase computables para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias los servicios honorarios prestados a la Nación... en consecuencia aquella ley que es complementaria de la 4349 se ajusta, en lo que no modifica, a lo que ésta dispone quedando en vigencia el contenido del art. 26 ya que no se considera derogado por la ley 11.027, art. 21 (de presupuesto).

Que de acuerdo a lo expuesto y oído el Sr. Asesor Letrado, esta Comisión sugiere la aprobación del siguiente proyecto:

La Junta de la sección ley 4349,

Aconseja

1º Declarar que no procede el reconocimiento de servicios prestados por D. José María Sarrabayrouse Varangot en calidad de meritorio en el Poder Judicial, con anterioridad a los 18 años en razón de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4349 y lo resuelto por el H. Directorio con fecha 5 de octubre de 1950.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Comparto íntegramente la tesis propugnada por el recurrente en su memorial de fs. 22, porque ella se ajusta a una cabal interpretación de las normas legales que rigen el caso.

En efecto, si bien es cierto que el art. 26 de la ley 4349 estableció el principio de la no computabilidad de servicios prestados antes de cumplirse los 18 años de edad, salvo para los que hubiesen sufrido descuentos desde su incorporación, no es menos cierto, que con posterioridad y a raíz de la sanción de la ley 11.027, aquel artículo perdió actualidad, toda vez, que reconocía servicios prestados en cualquier tiempo, declarándolos susceptibles de aportes jubilatorios, vale decir, que ya no era una traba para la computación de servicios el tiempo en que hubieren sido prestados y el hecho de no haber efectuado apor-

tes, ya que a este respecto, la propia ley —art. 21—, obligaba a cumplir con esta última obligación equiparando y poniendo en un mismo pie de igualdad a los que según el art. 26 de la ley 4349, estaban excluídos de sus beneficios por no haber efectuado el aporte.

La situación quedó aún más afianzada y consolidada con la aparición de otra ley —la nº 14.069— pues mediante su art. 9º se declaró computable para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, los servicios de carácter honorario prestados a la Nación u otros organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales, disposición legal que importaba, no solamente incluir en los beneficios de la ley, a todo el que hubiere prestado un servicio a la Nación en cualquier tiempo, ya que no se hacía excepciones respecto al comienzo de los mismos, sino que también importaba reconocer esos servicios, aunque éstos se hubieren prestado en carácter honorario y que por supuesto, en su oportunidad, no habían sido pasible de descuento en concepto de aporte.

La conjunción de dichas normas legales, consecuentemente, está indicando, que a los efectos de la computación de servicios, en procura de la obtención de alguno de los beneficios consagrados en la ley de previsión, no pueden existir obstáculos en cuanto a la edad del beneficiado y tiempo en que fueron prestados, ni respecto a la gratuidad de los mismos.

Para obviar las dificultades resultantes precisamente de la forma honoraria con que los servicios pudieron ser prestados, ya que por tal circunstancia no se tenía un índice fijo sujeto a la escala de aporte, la propia ley 14.069 halló el medio de poder efectivizar la contribución, tanto del empleado como del empleador, estableciendo que la base determinante de esa obligación la constituía el sueldo que para igual o similar función desempeñaba un empleado retribuído según presupuesto vigente en la respectiva época en que el solicitante ejercía sus tareas en forma honoraria.

Opino respecto al caso del recurrente, que no existiendo controversia acerca de la efectiva prestación de servicios en la época a que se refiere en su petición, no puede existir impedimento legal para su reconocimiento, pues, en atención a lo normado en las leyes 11.027 y 14.069, no se convierte en causal para su rechazo, las circunstancias de haber sido prestado con antelación a la edad de 18 años y la gratuidad de su prestación.

Por ello y los sólidos argumentos que luce el memorial de fs. 22, estimo que corresponde revocar la resolución recurrida. *Despacho*, 12 de mayo de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de junio de 1954.

Y Vistos:

Que la cuestión controvertida en los presentes autos se encuentra, en el sentir de este Tribunal, claramente contemplada en los arts. 9º de la ley 14.069 y 21 de la ley 11.027, como bien lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen precedente y lo expone el recurrente en su meditado escrito de fs. 22, en un todo de acuerdo con lo aconsejado por el Asesor Letrado del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 4/5).

Por ello, se revoca la resolución apelada y se declara que, en el caso particular del sub-lite, corresponde el reconocimiento de servicios en la forma pretendida por el interesado. — *Domingo Peluffo.* — *José Pelliccíotta.* — *Jorge S. Juárez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 39 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal y ser la resolución del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, él consiste en determinar si los servicios honorarios prestados antes de los dieciocho años pueden ser computados a los efectos de la ley 4349 y sus complementarias.

El *a quo* se ha pronunciado por la afirmativa, mas no comparto la tesis en que se funda la sentencia de fs. 30 y estimo, por el contrario, que tales servicios no deben ser computados.

El art. 26 de la ley 4349, en efecto, sienta un principio general —que no aparece ni explícita ni implícita-

mente revocado por las leyes posteriores— al establecer que no se considerarán los servicios prestados antes de la edad indicada. El beneficio concedido por el mismo artículo a quienes hubieran sufrido descuento sobre sus haberes, es evidentemente una excepción fundada en motivos circunstanciales anteriores a la sanción de la ley 4349. Ello surge claramente de la discusión parlamentaria, y en especial de las palabras del diputado Gómez, quien se refirió a la situación de muchos empleados de correos y policía que habían empezado a servir a los doce o catorce años y cuyos haberes habían sufrido el descuento del 5 % (establecido desde algunos años antes por las leyes de presupuesto de 1901 a 1903; V. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1903, t. I, p. 290).

Fijado así el principio general de la no computabilidad de los servicios anteriores a los 18 años, no me parece que las disposiciones contenidas en los arts. 21 de la ley 11.027, 20 de la ley 11.260 y 9º de la ley 11.923, lo hayan derogado, porque ellas se refieren, sin duda, a los aportes que hubieran debido efectuar quienes se hallaban dentro del ámbito personal de la ley 4349 y no a quienes, como hemos visto, quedaban por definición fuera de él. La obligación impuesta por dichas leyes se refiere a los aportes cuyo pago hubiere correspondido en virtud de alguna disposición de la ley 4349 ó sus complementarias, pero no puede extenderse, a mi juicio, a aquellos servicios por los que nunca correspondió efectuar aportes.

Si las leyes mencionadas no han derogado el art. 26 de la ley 4349, tampoco lo ha hecho, sin duda, el art. 9º de la ley 14.069, ya que éste, al determinar la computabilidad de los servicios honorarios, a todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, no puede tener otro alcance que dar a dichos servicios el mismo valor

que si hubiesen sido retribuídos; mas no concederles el privilegio de hacer computables tareas que no lo son cuando dan lugar a remuneración, lo cual sería evidentemente absurdo.

Estas consideraciones me inducen a pensar que corresponde la revocación de la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Sarrabayrouse Varangot, José María Alejandro — solicita cómputo de servicios (Ley 14.069)", en los que a fs. 39 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el peticionante de estas actuaciones solicitó al Instituto Nacional de Previsión Social, Caja Civil, la computación de los servicios prestados como meritorio en la Justicia de la Capital, cuando aun no tenía 18 años de edad.

Que es ajeno al recurso extraordinario lo concerniente a la existencia, naturaleza y duración de los servicios alegados por el peticionante, pues es cuestión de hecho y prueba respecto a la cual ha de estarse a la conclusión de la sentencia apelada.

Que en el art. 26 de la ley 4349, por la cual se creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se dispone que "no se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad hayan sufrido el descuento del 5 % sobre sus sueldos", que era el esta-

blecido por la misma ley para constituir el fondo de la Caja. La excepción obedeció a la existencia de empleados incorporados para ese entonces a la Administración —Correos y Telégrafos y Policía de la Capital— cuando tenían menos de 18 años, a quienes por disposición de leyes de presupuesto, anteriores a la que se está considerando, se les hacían descuentos en sus sueldos. Quedó con ello enunciado el principio de que los servicios remunerados por los cuales se hubieran hecho aportes eran computables para la jubilación aunque se los hubiese prestado antes de los 18 años. Mientras tanto no lo eran los de dichos menores si, siendo retribuídos, no habían sufrido descuentos, ni los prestados por ellos honorariamente.

Que por mandato del art. 21 de la ley 11.027 la Caja formuló cargo "sin interés a los empleados... por el importe del 5 % de los sueldos no descontados *en cualquier época de la prestación*". El mandato no se refirió a los aportes que se hubieran *debido* efectuar pues para eso no era necesario un mandato especial de la ley, sino a los que hubieren podido omitirse sin incumplimiento legal. El descuento debió, pues, hacerse también sobre el importe de los sueldos percibidos por los servidores de la Administración antes de cumplir 18 años. Con ello éstos vinieron a quedar comprendidos en el principio, precedentemente enunciado, a que responde la excepción del art. 26 de la ley 4349. La incomputabilidad se redujo, por consiguiente, a quienes hubieran prestado servicios honorarios antes de los 18 años. Lo cual, por lo demás, no se seguía sólo de dicho artículo sino también del carácter honorario de los servicios puestos que es norma general en los regímenes jubilatorios que sólo son computables los servicios por los cuales ha correspondido hacer aportes.

Que esta norma vino a ser modificada por el art.

9º de la ley 14.069 que dice así: "Decláranse computables para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias los servicios de carácter honorario prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales". En una segunda parte el precepto establece el modo de liquidar los aportes jubilatorios no ingresados tanto el patronal como el personal correspondiente al funcionario. Puesto que la generalidad del precepto es innegable, desde que entró en vigencia todo servicio honorario fué computable, a condición de que se hiciesen los aportes pertinentes. Con lo cual quedó sin efecto la excepción del art. 26 de la ley 4349, cuyo restringido alcance, después de sancionada la ley 11.027 (art. 21) se puntualizó precedentemente.

Que no se opone a esta conclusión la ausencia de una disposición derogatoria expresa puesto que después de las dos reformas mencionadas la incompatibilidad en tela de juicio quedó sin razón de ser. La derogación fué, pues, formal y evidente aunque no haya sido literalmente explícita.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 30 en cuanto ha sido objeto del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

EDUARDO H. CASADO SASTRE Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que la Nación es parte se requiere ineludiblemente la intervención del Poder Ejecutivo Nacional en la reclamación administrativa previa a la contienda judicial, conforme lo determinan las leyes 3952 y 11.634. El principio reconoce excepciones establecidas en leyes que, como las impositivas de carácter nacional, la de expropiación u otras análogas, disponen procedimientos especiales.

Cuando la Nación no ha sido parte directa en un juicio, ni se ha formulado ante ella la reclamación administrativa previa ni deducido los recursos pertinentes, es improcedente la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, cuya naturaleza excepcional y estricta surge del art. 95 de la Constitución Nacional, de las leyes 3952 y 11.634 y de la constante jurisprudencia del Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XII, entiendo que la Municipalidad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de daños y perjuicios en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 174, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 187). Buenos Aires, 10 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Casado Sastre, Eduardo H. y Armesto, Hugo P. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", en los que a fs. 179 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que este juicio fué iniciado y proseguido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por daños y perjuicios derivados de omisiones que se le imputan en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales durante los años de 1947 a marzo de 1950, pues se habría abstenido de devolver en tiempo oportuno una fracción de tierra y de decidir acerca de una gestión de particulares vinculada con la aprobación de planos para edificar que requería, como requisito previo, su pronunciamiento de índole administrativa.

Que dictada la sentencia de segunda instancia, se ha interpuesto contra la misma el recurso ordinario de apelación ante esta Corte Suprema, que autoriza el inc. 7°, del art. 24, de la ley 13.998, para cuando la Nación hubiere sido parte directa en el juicio y el valor cuestionado excediere de $ 50.000.

Que los juicios a que alude la disposición legal citada requieren ineludiblemente, conforme a la doctrina de Fallos: 223, 353, la intervención del Poder Ejecutivo de la Nación en la reclamación administrativa previa a la contienda judicial, pues así lo determina el art. 1°

de la ley 3952 y 11.634, salvo casos de la naturaleza de los contemplados en Fallos: 204, 183 y 209, 526, o situaciones regladas por leyes federales, como las impositivas de carácter nacional, por la de expropiación u otras análogas que establecen procedimientos especiales, dentro de ninguna de las cuales se halla esta causa.

Que un juicio en el que la Nación no ha tenido intervención en ese carácter y ante la cual tampoco se ha formulado la reclamación previa aludida ni se han deducido los recursos administrativos pertinentes, no cabe admitirlo como una de las causas que autorizan la tercera instancia ordinaria ante esta Corte Suprema, pues a ello se opone la naturaleza excepcional y estricta de la misma, resultante del texto del art. 95 de la Constitución Nacional y de los preceptos ya mencionados y jurisprudencia constante.

Por lo demás, el caso difiere con evidencia del registrado en Fallos: 226, 734 y en el que expresamente se dejó constancia de no tratarse de la jurisdicción común o apelada, sino de la originaria y exclusiva de esta Corte Suprema, establecida por la coincidencia de ser parte la Nación y una provincia.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 174.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

RAUL GARCIA MORANDO Y OTROS v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio promovido contra el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la ley 1420, en que la Nación no ha sido parte directa ni ha tenido la debida intervención oportuna y legalmente, si la parte actora en ningún momento de la secuela del procedimiento dejó establecido el cambio de personalidad de la demandada, producido, según se sostiene por primera vez al interponer aquel recurso, luego de la sanción de la ley 13.548 y los decretos pertinentes, anteriores a las sentencias apeladas.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Tratándose de un juicio por cobro de pesos contra una repartición pública, resulta ineludible el cumplimiento del requisito de la reclamación administrativa previa para dirigir la acción contra la Nación. Los actos de procedimiento judiciales que no se han realizado con ella sino con el Consejo Nacional de Educación en razón de la autarquía que le acordaba la ley 1420, no equivalen ni suplen el requisito legal aludido, tendiente a proporcionar al Poder Ejecutivo Nacional la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de la reclamación y decidir acerca de ella, evitando el pleito si fuera procedente. En esas condiciones, la Nación no puede ser considerada parte directa en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 393 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación (Ministerio de Educación) actúa por intermedio

de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 400). Buenos Aires, 8 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "García Morando, Raúl y otros c/ Consejo Nacional de Educación s/ locación de servicios", en los que a fs. 393 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que este juicio fué promovido contra el Consejo de Educación, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1420, y así prosiguió hasta que pronunciada la sentencia de segunda instancia que confirmando la de primera, rechaza la demanda, se interpone recurso de apelación invocando el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998, que lo autoriza ante esta Corte Suprema sólo en los juicios en que la Nación fuere parte directa, lo que en el caso no ha ocurrido pues en ningún momento de la secuela del procedimiento, los actores jaron establecido el cambio de la persona de la demandada, producida, según se sostiene por primera vez al interponer aquel recurso, luego de la ley 13.548 y los decretos pertinentes, anteriores, desde luego, a los dos pronunciamientos mencionados.

Que por la materia del juicio —cobro de pesos provenientes de una locación de servicios— y por la naturaleza administrativa de la repartición pública demandada, era ineludible el cumplimiento del requisito exigido por el art. 1º de la ley 3952 y ley 11.634 para dirigir la acción contra la Nación, o sea "la reclamación de los

derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste'', lo que en el caso, como queda dicho, no se ha cumplido al iniciarlo ni después en momento alguno del mismo. Los actos de procedimiento judiciales llevados a cabo con el Consejo de Educación en razón de la autarquía que le acordaba la ley 1420, no equivalen ni suplen el requisito legal aludido, que tiende a proporcionar al Poder Ejecutivo Nacional la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de la reclamación y de decidir acerca de ella, evitando precisamente el pleito, si la misma fuere procedente.

Que en tales condiciones no puede aceptarse que en este juicio la Nación haya tenido la debida intervención oportuna y legalmente, y como parte directa según lo requiere el inc. 7º, del art. 24, de la ley 13.998, en orden a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional, para que la causa admita el recurso ordinario ante esta Corte Suprema en tercera instancia, conforme, además, con la doctrina de Fallos: 223, 353 y lo decidido en la fecha en el expediente ''C. 307-XII- Casado Sastre, E. H. y Armesto, H. P. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios''.

Por estos fundamentos se rechaza el recurso interpuesto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

PASCUAL C. SALGUERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial y no a la nacional conocer de la causa instruída por los delitos de defraudación, hurto y daño que se habrían cometido con respecto a bienes que se encuentran en jurisdicción provincial, legados al Estado Nacional, si de las actuaciones sumariales resulta "prima facie" que la sucesión tiene aún la posesión de dichos bienes y si en el expediente sucesorio no hay constancia alguna de que haya sido transferido su dominio a la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las presentes actuaciones que en el juicio por cobro de pesos iniciado por Pascual Salguero contra Antoliano Borda, al allanarse éste a la demanda ofreció en pago de la suma reclamada los derechos y acciones de carácter posesorio que manifiesta tener sobre las islas denominadas "El Timbó", "El Espinillo" y "El Ombú", ofrecimiento que al aceptarlo el actor motivó la resolución del juez haciendo lugar al referido allanamiento. Posteriormente se presentó en autos un oficio que al ser firmado por el secretario del juzgado, fué librado al juez de paz con jurisdicción sobre las islas aludidas, y como resultado del mismo Salguero fué puesto en posesión de ellas. Al tener conocimiento de tal circunstancia, hizo su presentación en la causa el administrador de los bienes sucesorios de Esteban Peruilh y Menvielle quien declaró que aquellos inmuebles, habiendo pertenecido al causante, fueron legados por éste a favor del Ministerio de Marina y de la Universidad de

Buenos Aires. Ante tal declaración el juzgado, al advertir que el oficio diligenciado se hallaba redactado en términos no autorizados por pronunciamiento alguno, resolvió disponer que las cosas fueran restituídas a su estado anterior y pasó los antecedentes a la justicia represiva a efectos de la averiguación correspondiente. Consta asimismo en autos la denuncia formulada por el encargado de las islas en el sentido de que los ocupantes habrían hurtado de las mismas diversas maderas y procedido a quemar un rancho allí existente.

Tanto la Justicia de Instrucción de la ciudad de Santa Fe (Provincia del mismo nombre), como la Justicia Nacional con asiento en la misma se han declarado incompetentes para entender en estos actuados, por lo que corresponde la intervención de V. E. a fin de resolver el conflicto jurisdiccional planteado, de acuerdo a lo que establece el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998.

Del testimonio obrante a fs. 102 de los autos principales se desprende que el Gobierno Nacional ha aceptado el legado efectuado a favor del Ministerio de Marina. Siendo ello así, soy de opinión, que el delito perpetrado lo ha sido en perjuicio de su patrimonio y que su juzgamiento, en consecuencia, debe corresponder a la justicia especial.

La circunstancia de que no medie igual actitud por parte de la Universidad de Buenos Aires y de que en autos aparezcan cometidos otros delitos cuya investigación incumbiría a los jueces provinciales, no es óbice para arribar a aquella conclusión, por cuanto de acuerdo con lo que dispone el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que, en casos como el presente, la justicia nacional entienda en primer término.

Por lo expuesto, opino que la presente contienda

negativa de competencia debe resolverse en favor del Juez Nacional de 1ra. Instancia de Santa Fe. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que según resulta del oficio de fs. 126, concordante con otras constancias de los autos, las islas "El Timbó", "El Ombú" y "El Espinillal", ubicadas en el departamento de la Capital de la Provincia de Santa Fe, se encuentran comprendidas en la disposición del testamento a que se refiere el testimonio de fs. 102, según el cual don Esteban Peruilh y Menvielle instituyó herederos y dispuso que el resto de su capital pasara por partes iguales al Ministerio de Marina, Facultad de Medicina y Facultad de Ingeniería, con la condición de que se cree la beca que allí se especifica; legado que aceptó el Ministerio de Marina según se expresa a fs. 102 vta.

Que de los expedientes remitidos a esta Corte Suprema con motivo de la cuestión de competencia resulta, prima facie, que la sucesión tiene aun la posesión de las islas de referencia (declaraciones del administrador judicial de la sucesión don Héctor Pelliza Patrón, del encargado y cuidador de la isla don Nicolás Ackermann y su señora y del ocupante Juan Francisco Morales; fs. 74 vta., 95, 96, 97, 108 de este expediente y fs. 3, 60 y 81 del sumario instruído por la Prefectura). Y según informe enviado a requerimiento de esta Corte Suprema por el Sr. Juez en lo Civil ante quien tramita el juicio testamentario de don Esteban Peruilh (fs.

138) no existe en los autos respectivos constancia alguna de transferencia al Gobierno de la Nación o a la Universidad Nacional del dominio de las islas legadas por el causante.

Que, como lo puntualiza el Sr. Juez Nacional en la resolución de fs. 124, la presente causa versa sobre hechos que se habrían perpetrado en jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia de Santa Fe con respecto a bienes que aun no habrían salido del dominio de la sucesión anteriormente mencionada.

Que, por consiguiente, no se trata de alguno de los casos previstos en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 como de competencia de la justicia nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de Primera Nominación de Santa Fe es competente para continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Santa Fe en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de la causa entre una provincia y una repartición autárquica nacional que no estaba radica-

da en la Corte Suprema en el momento de entrar en vigencia la actual Constitución Nacional y en la que la Nación no es parte directa ([1]).

S. A. CERVECERIA CORDOBA (EN LIQUIDACIÓN) IN RE: OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCS.—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la incompetencia de la justicia de la Capital Federal alegada por declinatoria si la cuestión que se pretende someter así a la decisión de la Corte Suprema es la misma que se ha planteado por inhibitoria ante el Tribunal Superior de una provincia, que la desestimó por auto contra el cual no prosperó el recurso extraordinario ([2]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La declinatoria y la inhibitoria se excluyen recíprocamente ([3]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia entre los magistrados ordinarios ([4]).

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 222, 395; causas "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación v. Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos —apremio—" y "Ferrocarril Nacional General Roca v. Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos", falladas el 22 de mayo de 1952 y el 27 de setiembre de 1954, respectivamente.

(2) 20 de diciembre. Fallos: 217, 717; 225, 197.

(3) Fallos: 167, 361; 174, 5; 186, 375; 197, 125.

(4) Fallos: 229, 727 y 1407.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la incompetencia de los tribunales de la Capital Federal alegada por declinatoria en una causa en que la misma cuestión ya fué planteada por inhibitoria con resultado adverso al recurrente, y mediante el cual se pretende la intervención de la Corte Suprema sobre la base de lo dispuesto por los arts. 5, 22, 68, inc. 11, y 98 de la Constitución Nacional, que no podían ser óbice a la solución impugnada atento a las particulares características del caso y al alcance dado a dichas normas por la jurisprudencia del Tribunal [1].

BRAVO BARROS Y CIA. v NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada en un juicio en que es parte directa la Nación y cuyo monto supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Cuando un contrato social menciona determinada actividad como uno de los fines de la sociedad, no es necesario que se practiquen tales operaciones de manera habitual para que proceda el pago del impuesto correspondiente. Basta que ellas sean propias de su comercio en razón de estar previstas en los estatutos. Sin embargo, el carácter comercial de una sociedad no basta para decidir por sí sólo el punto referente a la obligatoriedad de pagar un impuesto cuando existen determinadas exenciones señaladas en la ley, tales como las de los auxiliares del comercio, que aunque constituyan entre sí sociedades comerciales, están exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios, no porque sus actividades no sean comerciales, sino en tan-

(1) Fallos: 224, 810 y 1003; 227, 646.

to sus ganancias provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

La exención al impuesto creado por el decreto 18.230/43, con las modificaciones introducidas por los decretos 21.702/44 y 21.703/44, cuya finalidad no ha variado el decreto 10.434/47, tiene en cuenta la producción de beneficios obtenidos total y exclusivamente por el trabajo de los titulares, respecto de los réditos extraordinarios de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital que la reglamentación ha fijado en $ 100.000. La exención se torna inaplicable cuando el capital invertido excede de dicha suma.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

No está exenta del impuesto a los beneficios extraordinarios la sociedad comercial dedicada a operaciones de remate, corretaje, compraventa y administración de propiedades por cuenta de terceros, que reconoce tener un capital superior a $ 100.000, aunque alega que el mismo no tiene aplicación práctica ni sirve a la obtención de los beneficios, que dependen exclusivamente del trabajo personal de los socios, si de las actuaciones administrativas y judiciales practicadas, especialmente de las peritaciones contables, resulta: a) la magnitud de las operaciones de compraventa efectuadas en un año, de los gastos realizados y de las utilidades obtenidas; b) que se aplican capitales para atender gastos de remates fracasados y, por tanto, sin señas; c) que se anticipan fondos en cuenta corriente a los clientes; d) que se asigna a los muebles y útiles el valor de $ 1, a lo que se habrá llegado luego de amortizaciones sucesivas aplicadas durante muchos años, conclusiones que la parte actora no desvirtúa eficazmente al evacuar la vista sobre la pericia contable dispuesta por el Tribunal como medida para mejor proveer, a fin de establecer el real movimiento de la cuenta de capital.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Si la sociedad recurrente, que se dedica a operaciones de remate, corretaje, compraventa y administración de pro-

piedades por cuenta de terceros, no empleó o no aplicó en la producción de sus beneficios un capital superior a los $ 100.000, aunque el indicado en el contrato social sea superior a esa cifra, corresponde considerar exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios a sus socios colectivos. Ello resulta de lo dispuesto en el art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44 y de las normas del decreto 10.434/47 que, si bien no es aplicable al caso de autos, por constituir una reglamentación, debe atenerse al espíritu de la ley que creó el gravamen. A tal efecto importa establecer que el informe contable ordenado por el Tribunal no se ajusta, para el cálculo del capital invertido en la actividad de que se trata, a dicha disposición legal sino al art. 4 del decreto 21.702/44, que se refiere al capital de las empresas o explotaciones no exentas, y que tanto el pago de los gastos ocasionados por los remates como por la administración de propiedades, aunque hayan comportado una inversión de fondos por cuenta de terceros, no constituyen la aplicación de capital para obtener beneficios a que se refiere esta ley.

La exención no alcanza a los socios comanditarios o simples suministradores de capital. (Voto del Sr. Ministro Dr. Don Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de octubre de 1951.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Bravo Barros y Cía. c/ el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición, de la que

Resulta:

I. A fs. 9 comparece el apoderado del actor promoviendo demanda por repetición de la suma de $ 52.852,92 pagados bajo protesta en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el ejercicio correspondiente al año 1943.

Expresa que las actividades de su mandante dependen exclusivamente del trabajo personal de sus componentes y no requieren en forma efectiva inversión alguna de capital pues el que figura en la constitución de la sociedad sirve sólo de garantía para las operaciones con sus clientes sin que sea invertido en el rubro de los negocios.

Considera pues que tales actividades están incluídas en la exención a ese gravamen dispuesta por el art. 1º, párrafo 2º, del decreto 21.702, no obstante lo cual, la Dirección General del Impuesto a los Réditos ha resuelto lo contrario por considerar que media una inversión de capital superior a $ 100.000.

Practicada la liquidación del impuesto con las reservas respectivas se ha visto obligada a abonar la suma reclamada con más sus intereses y costas.

II. A fs. 32 contesta el traslado de la demanda el apoderado de la Dirección General Impositiva quien después de negar todos los hechos que no reconozca en forma expresa sostiene que la exención de impuesto a las ganancias extraordinarias que acuerda el art. 1º, párrafo 2º, del decreto 21.702, se encuentra supeditada a la condición de que la obtención del rédito no dependa también de la inversión de capital en la forma que establezca la reglamentación respectiva, la que a su ver considera que no son gravables los réditos provenientes de la prestación de servicios del género que realiza la actora siempre que el capital aplicado a estas actividades no exceda de $ 100.000.

Según el balance de la actora, ese capital, calculado sobre la diferencia del activo y pasivo al comienzo del ejercicio 1943 ha sido superior a $ 110.000 sin contar que debe adicionársele el 50 % de las ganancias obtenidas en ese año de conformidad a los arts. 4º, 7º y correlativos del decreto 21.702/44.

Es pues improcedente la impugnación formulada por la actora quien pretende disminuir el activo inicial de $ 1.387.749,03 aproximadamente en $ 200.000 existentes en caja y bancos so pretexto que esos fondos han quedado inactivos lo que es inexacto pues estaban afectados a las exigencias del negocio como ser adelantos en cuentas corrientes, anticipos de gastos, comisiones, etc.

Por esas y otras consideraciones corroborantes pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que la divergencia entre las partes surge de la distinta acepción que atribuyen a la palabra "capital" pues en tanto que la actora sostiene que la ley usa ese término en un sentido económico para diferenciarlo del trabajo o actividad personal, la demandada aplica un criterio comercial discriminándolo en base a los valores permanentes afectados a la actividad lucrativa.

2º) Que para establecer cuál de estos dos puntos de vista

tiene en cuenta la ley a los fines impositivos es menester apreciar el objeto propio de cada una de las disposiciones reglamentarias del decreto 21.703, y así en tanto que el art. 1º se refiere a los casos de exención impositiva, para lo cual toma como base el origen de las ganancias para determinar cuáles están exentas de gravamen, las otras disposiciones, y en especial el art. 6º tienen como finalidad fijar el capital afectado para poder establecer a su vez cuáles son las ganancias sobre las cuales recae el impuesto.

3º) Que esta sola consideración demuestra que el procedimiento fijado por el decreto reglamentario para discriminar entre capital y ganancias no es aplicable para determinar si esas mismas ganancias tienen como origen la inversión de un capital o proceden de la actividad personal.

Por el contrario en esa forma el gravamen incidiría en mucha mayor proporción en las ganancias obtenidas por servicios personales que por lo mismo requieren menor inversión, dando así una interpretación contraria al propósito de la ley.

4º) Que a esa situación debe atribuirse el decreto 10.434-M-1947 en cuanto establece que a los fines de la exención del impuesto sólo debe tenerse en cuenta el *capital efectivamente empleado*, criterio que en cierta forma es similar al que usa el art. 1º, inc. d), del decreto 21.703, donde se usa la expresión *capital aplicado*, en tanto que el art. 6º de este último se refiere al *capital computable*.

De ahí que debe entenderse que aquella disposición tiende a aclarar el significado de la reglamentación anterior y no a modificarla, siendo por lo tanto aplicable al presente caso.

Por consiguiente para decidir si las ganancias obtenidas por los actores estaban o no sujetas al gravamen, debe tenerse en cuenta si éstos han invertido más de $ 100.000 para obtener esos beneficios, o si por el contrario, los valores que la Dirección Impositiva considera como capital son solamente inversiones necesarias para el ejercicio de la actividad profesional y no con fines inmediatos de lucro.

5º) Que de acuerdo con este criterio, la prueba producida en autos acredita fehacientemente que las actividades de la actora se reducen a operaciones de compraventa y administración de propiedades por cuenta de terceros y en las cuales no existe ninguna inversión efectiva de capital.

Los mismos gastos y anticipos hechos a favor de los clientes son modalidades propias de la índole de la profesión, pero no deben considerarse como "capital" desde que ni siquiera producen un interés determinado.

Por tanto debe considerarse que los actores están com-

prendidos en la exención impositiva prevista por los artículos 1º del decreto 21.702 y 1º, inc. d) del Decreto Reglamentario Nº 21.703, debiendo serles restituída la suma cobrada en tal concepto y así

Fallo: Declarando que la Nación debe devolver a Bravo Barros y Cía. la suma de $ 52.852,92 m/n. pagados bajo protesta en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el ejercicio correspondiente al año 1943, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1952.

Vistos estos autos caratulados "Bravo Barros y Cía. contra el Fisco Nacional (D. G. Impositiva) sobre repetición de la suma de $ 52.852,92 m/n.", venidos en apelación por autos de fs. 137 vta. y fs. 140 vta., contra la sentencia de fs. 133 a fs. 135, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

Que el Sr. Juez "a quo" hace lugar a la reclamación de la actora en cuanto a la suma de $ 52.852,92 m/n. que ordena devuelva el Fisco Nacional, fundado en las siguientes razones:

a) Que no puede interpretarse el art. 1º de las disposiciones reglamentarias del decreto 21.703 que establece la exención del impuesto, en base al origen de las ganancias, con el alcance del art. 6º de las mismas que se reporta al capital afectado para fijar las ganancias sobre las cuales recae el impuesto.

b) Que existe oposición entre el "capital efectivamente empleado", es decir el "capital aplicado" y el "capital computable", a que se refiere el art. 6º.

c) Que los actores no han invertido más de $ 100.000 m/n. para los beneficios que han obtenido, sino que las sumas han sido empleadas para el ejercicio de la actividad profesional y con fines de lucro.

d) Que la actividad de la firma actora se reduce a la

compraventa y administración de propiedades por cuenta de terceros y sin inversión de capitales propios.

Antes de examinar los argumentos que las partes han hecho valer en el trámite administrativo y judicial de la causa, considero que la réplica de la Dirección General Impositiva a las razones en que se apoya el pronunciamiento del Sr. Juez de primera instancia fácilmente inclina el ánimo del Juzgador a aceptar sus conclusiones, abiertamente adversas a las pretensiones de la actora.

El análisis objetivo de las operaciones comerciales de la actora, el volumen de dichas operaciones en los años 1942, 1943 y 1944, las grandes disponibilidades de dinero que importan los gastos de remates efectuados en esos años, el capital social y el monto de las utilidades capitalizables, su propia organización con oficinas en Buenos Aires y Mar del Plata y 32 empleados que trabajan a sus órdenes, demuestran que nos hallamos frente a una importante empresa comercial respaldada con fuertes créditos debidos a su responsabilidad financiera.

Sostiene el Fisco demandado que la sentencia no valora suficientemente la fuerza financiera de la actora que hizo posible los negocios sociales. Que, por el contrario, la solución del caso deriva del decreto-ley 21.702 y del decreto reglamentario 21.703, del 18 de agosto de 1944, cuyo art. 1º, inc. d), excluye del alcance del impuesto a los beneficios provenientes de la prestación de servicios "siempre que el capital *aplicado* a esta actividad no exceda de $ 100.000". Destaca esta circunstancia teniendo en cuenta que con fecha 18 de abril de 1947 el P. Ejecutivo dictó un decreto parcialmente modificatorio del anterior y cuyo art. 1º dispone que "a los efectos de la exención prevista en el art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44, se considerará capital al *efectivamente empleado* en el proceso de la producción de los beneficios, pero no el 50 % de las utilidades del ejercicio...". Fuera de la modificación que importa la exclusión de la mitad de las ganancias del año para el efecto de agregarlo al capital inicial del ejercicio y obtener así el capital productor promedio del año, es evidente que la fórmula empleada por el decreto del año 1947 (*capital efectivamente empleado en el proceso de la producción de los beneficios*) es un tanto distinta de la anterior expresión del decreto 21.703 (*capital aplicado a esta actividad*).

Comparto plenamente el criterio sustentado al respecto por el representante de la Dirección General Impositiva: *capital aplicado*, es una fórmula amplia para indicar la prestación de cualquier función económica vinculada a la actividad per-

sonal de los rematadores, comisionistas, etc. Un capital es *aplicado* a esa actividad personal, no sólo cuando está en una función de producción propiamente dicha, sino también *cuando cumple un servicio de garantía, de solvencia o de afianzamiento de la actividad personal*. Estas últimas funciones, que pueden ser prestadas por un capital meramente aplicado a la actividad personal, como en el caso presente, están muy lejos de llegar a constituir el empleo efectivo en el "proceso de producción" de los beneficios a que hace mención el art. 1º del decreto 10.434 del año 1947.

Prescindiendo de la exégesis legal de las disposiciones que se refieren a la exención del impuesto y a la parte de las ganancias extraordinarias computables en concepto de capital, la pieza fundamental de todo el trámite judicial finca en el minucioso informe pericial que corre agregado de fs. 61 a fs. 92 vta.

De dicho informe destaco que a fs. 75 expresa que: "De acuerdo al contrato social la firma Bravo Barros y Cía. se encuentra constituida en forma de sociedad colectiva *con socios comanditarios* con el objeto de "explotar los negocios en los ramos de "Comisiones y Remates", y especialmente la compraventa en remates o particularmente de propiedades urbanas o rurales y toda otra clase de bienes por cuenta de terceros, como *asimismo la financiación de las operaciones relativas a préstamos hipotecarios como por cuenta propia* y de terceros y *demás operaciones relacionadas* con el desenvolvimiento de sus fines comerciales".

De las constancias prerrelacionadas resulta que integran la firma social actora "*socios comanditarios*", que, como tales, no prestan servicios personales, sino que, a tenor de lo dispuesto por el art. 372 del Cód. de Comercio, son simples suministradores de capital.

Por lo demás, a los fines impositivos, como tiene declarado esta Cámara en el caso "Duhalde", en 13 de marzo de 1948, "basta la finalidad del acto previsto en el estatuto" para que tal actividad —aunque no se desarrolle en la práctica— sea gravada con el impuesto previsto por la ley de réditos (C. S., t. 192, pág. 450, Consid. IV; t. 196, pág. 358 y t. 211, pág. 1254).

Del informe cabe destacar el volumen de las ventas totales en las que intervino la actora:

1942: $ 41.376.686,71 m/n.
1943: $ 40.036.074,65 m/n.
1944: $ 55.898.655,67 m/n.

Para realizar tal actividad por cuenta de terceros, la empresa ha tenido gastos propios por las siguientes sumas:

1942: $ 252.097,24 m/n.
1943: $ 263.891,19 m/n.
1944: $ 305.306,46 m/n.

El monto de los gastos de remate y otros pagos efectuados por la sociedad por cuenta de terceros asciende a:

1942: $ 461.906,35 m/n.
1943: $ 568.750,02 m/n.
1944: $ 715.473,85 m/n.

Entre las cifras consignadas en el informe pericial, es de interés señalar las correspondientes a los préstamos hipotecarios que, si bien son hechos a sus empleados y sin interés, no son ya actos llevados a cabo por cuenta de terceros, alcanzan a:

1942: $ 22.706 m/n.
1943: $ 25.000 m/n.
1944: $ 89.140 m/n.

Y los préstamos comunes ascienden a:

1942: $ 979,54 m/n.
1943: $ 24.185,15 m/n.
1944: $ 49.435,45 m/n.

La conclusión que infiere, al respecto, la Dirección General Impositiva, no deja de ser exacta: "Estos préstamos evidencian que la sociedad actora ha facilitado sumas de dinero que provienen de su capital social. El hecho de que no se haya estipulado interés a cargo de los empleados no desvirtúa lo indispensable del capital propio, a fin de estimular la estabilidad y eficiencia del personal de la empresa".

Por último, como lo indicara la demandada a fs. 128, las sumas anticipadas por gastos a los clientes ascienden en los años 1942, 1943 y 1944 a $ 146.451,35, $ 156.809,93 y $ 154.629,43 m/n., respectivamente.

He transcripto las cantidades registradas en distintos rubros porque ellos patentizan que el giro comercial de la firma actora no se realizó *con la sola actividad personal de los socios*, como lo pretende la demanda y lo acepta la sentencia recurrida.

Encuentro, pues, ajustado a derecho el cobro del impuesto,

cuya repetición indebidamente promueve la actora, ya que el capital aplicado a la actividad de los socios es superior a $ 100.000 m/n. y corresponde considerar aumentado el capital productor de beneficios en el 50 % de la ganancia del año.

En cuanto al decreto 10.434 de abril 1947, que tanto la actora como la sentencia apelada consideran de aplicación al caso de autos, es evidente que no están facultados los jueces para prescindir del texto expreso de la ley, con sujeción a cuyos términos sólo rige "para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios *que corresponda a los ejercicios cerrados a partir del 1º de diciembre de 1946*".

En consecuencia, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, por sus fundamentos, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 133 a fs. 135 y rechaza, con costas, la demanda promovida por Bravo Barros y Cía. contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 52.852,92 m/n. abonados en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 170 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 9 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Bravo Barros y Cía. c/ Fisco Nacional (D. G. Impositiva) s/ repetición", en los que a fs. 170 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 170 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que, cuando un contrato social menciona determinada actividad como uno de los fines de la sociedad, no es necesario que se practiquen tales operaciones de manera habitual por ese ente jurídico para que proceda el pago del impuesto que corresponda, pues basta que ellas sean propias de su comercio en razón de estar previstas en sus estatutos (causa "Duhalde c/ Gobierno de la Nación", Fallos: 211, 1254).

Que al determinar el verdadero alcance de dicha doctrina, el Tribunal ha declarado, posteriormente, que la sola circunstancia del carácter comercial de una sociedad no decide el punto referente a la obligatoriedad de abonar un impuesto cuando existen determinadas exenciones señaladas en la ley, tales como las actividades de los auxiliares de comercio, cuyos beneficios figuran exentos de gravamen aun cuando constituyan entre sí sociedades comerciales y siempre que las ganancias de que se trate provengan "total y exclusivamente del trabajo de sus titulares". Se señaló, asimismo, que los beneficios exentos no lo son porque provengan de actividades que no sean comerciales (Cód. de

Comercio, arts. 8 y 87), sino porque los ha obtenido el trabajo de sus titulares (causa "P. B. Browne c/ Dirección General del Impuesto a los Réditos", Fallos: 217, 544).

Que en el caso que se estudia, las normas legales y reglamentarias tienen indudablemente en cuenta para acordar la exención del impuesto, la producción de beneficios obtenidos esencialmente por el trabajo de los titulares, pues si para ello fuese menester la inversión de capital en una suma que se fija en $ 100.000, la exención tórnase inaplicable.

Es lo que determina el decreto 18.230/43 con las modificaciones introducidas por los decretos 21.702/44 y 21.703/44 y ratificadas por la ley 12.922, respecto de los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que establezca la reglamentación, la cual ha dicho que tal ventaja se acuerda a aquéllos, siempre que el capital aplicado no exceda de m$n. 100.000.

La finalidad perseguida no ha variado con el decreto 10.434/47 que determina normas que "aclaran la exención del impuesto a los beneficios extraordinarios", según se expresa en sus considerandos y cuyo art. 4º mantiene el propósito y condiciones ya mencionadas.

Que la actora ha reconocido expresamente (fs. 11 vta.) en concordancia con la peritación de fs. 75 (fs. 91) que el capital social, según sus libros, es de m$n. 115.000, vale decir que excede al límite máximo que señalan la ley y la reglamentación para exceptuar del impuesto pertinente los beneficios que la misma obtuvo durante 1943, pero agrega que ese capital "no tiene aplicación práctica al desenvolvimiento de las activi-

dades puramente profesionales ni sirve a la obtención de los réditos provenientes de esas actividades, ni los determina en manera alguna". Añade a fs. 12 vta. y lo repite a fs. 95 y 152 "que los beneficios de Bravo, Barros y Cía., provienen en absoluto y sin ningún género de dudas, total y exclusivamente del trabajo personal de sus socios y que la obtención de esos beneficios no depende en manera alguna, ni en mínima parte, de inversión o aplicación de capital a las actividades generadoras de aquéllos...", terminando por afirmar a fs. 15 que "no aplica real y efectivamente capital a la obtención de los beneficios".

En consecuencia, corresponde establecer que si bien la actora admite que la sociedad dispone, por lo menos, con arreglo a sus libros, del aludido capital de m$n. 115.000, sostiene que este capital ni en mínima parte se invierte ni aplica en las actividades a que se dedica y en las que durante 1943 obtuvo conforme al balance impositivo de réditos un beneficio de m$n. 273.889,89 (fs. 236).

Es incuestionable entonces que la prueba de la no aplicación de capital alguno y de la "no inversión de capital de la cual haya dependido la producción de tales beneficios" (fs. 180) que la actora invoca, era de su exclusiva incumbencia, no sólo por el principio procesal pertinente, que así lo establece, sino también porque tratándose de excepciones a normas impositivas, la demostración de hallarse comprendido en ellas, corresponde al contribuyente que lo alega.

Que a esos fines se han glosado a los autos las actuaciones administrativas que han dado origen a este juicio y la peritación contable de fs. 75 (fs. 39, fs. 41) que determina que durante el año 1943 la actora intervino en operaciones de compraventa por un valor de m$n. 40.036.074,65 (fs. 85) que demandaron la inversión

en avisos de propaganda y otros análogos por m$n. 568.750,02 (fs. 80), en gastos generales m$n. 263.891,19 (fs. 85) y obteniendo una utilidad de m$n. 254.114,89 (fs. 91 vta.).

Que respecto de la no aplicación de capital alguno en una actividad de la importancia revelada por las cifras precedentes las actuaciones administrativas no la acreditan legalmente y la peritación, sin responder a pregunta concreta que se le haya planteado sobre aquel extremo fundamental, expresa que, "en general, la firma actora no realiza desembolsos por anticipado a la percepción de la seña, por cuanto la modalidad de los mismos gastos que realiza por medio de cuentas corrientes, los que importan los rubros de publicaciones en los diarios, imprenta, carteles y otros gastos menores, se cancelan en forma periódica o sea en forma mensual". Añade (fs. 77) de inmediato que, hace "excepción a este caso general, lo que se refiere a los remates fracasados, en que la firma se hace cargo hasta su cobro, de los importes de los gastos abonados". A fs. 80 la misma peritación establece con relación a la denominada precedentemente excepción, que durante 1943 el importe de las facturas adeudadas por los clientes por gastos de remates fracasados ascendieron a m$n. 150.534,45, habiendo cobrado de ellos m$n. 93.957,45 y quedando un saldo a cobrar de m$n. 56.577.

Resulta entonces que la actora para afrontar esas erogaciones de la casa, insatisfechas en su oportunidad por los clientes, en remates fracasados, y por tanto "sin señas", detallados mensualmente a fs. 80 y vta., "la firma se hace cargo hasta su cobro, de los importes de los gastos abonados", vale decir que el empleo de dinero en esos "gastos abonados" es evidente y queda revelado por la peritación, aunque se lo estime anticipo sujeto a reintegro ulterior.

Asimismo, de la planilla de fs. 61, confeccionada por el perito para responder a la pregunta de la demandada, como se consigna a fs. 92 *in fine*, resulta que la actora durante el ejercicio de 1943, anticipó, además, en cuenta corriente a los clientes que allí se mencionan y cuyas propiedades administra, la suma de m$n. 156.809,93, denotando una inversión que reviste caracteres análogos a la anterior.

Que frente a esas comprobaciones y ante la omisión que se advirtiera en el contenido de la peritación que se examina de fs. 75, respecto del movimiento de la cuenta capital, se dispuso con carácter de "para mejor proveer" (fs. 197), que el perito ampliara su informe, aportando ese elemento de juicio, trayéndose así a los autos asientos del libro "Diario", bajo el rubro de "varios a varios" (fs. 210), lo que motivó la insistencia de fs. 220 y el escrito de fs. 224 que no respondiendo a la necesidad de esclarecer debidamente la omisión señalada al principio, provocó la designación del Contador Público de los Tribunales "para que compulsando los libros y documentos de la actora, determine aquel movimiento detallado de la cuenta aludida, estableciendo si ha mediado empleo de capital en la producción de beneficios obtenidos por la firma Bravo, Barros y Cía., a tenor del art. 1º de los decretos 21.702/44 y 21.703/44 y fijando, en caso afirmativo, su monto en cada uno de los años a que estas actuaciones se refieren" (fs. 226), lo que fué debidamente notificado (fs. 227, 228 y 229).

Que en cumplimiento de tal cometido el experto ha presentado la peritación de fs. 232, en la que establece que el "monto del capital aplicado a la obtención de esos beneficios durante el año 1943, y determinando de acuerdo con las normas especificadas en los decretos aludidos, asciende a m$n. 238.458,36".

Las observaciones formuladas por la actora a la

referida peritación, evacuando la vista que se le confiriera (fs. 238, fs. 241), no desvirtúan la terminante conclusión alcanzada ni el mérito e importancia del trabajo realizado que se ajusta a los principios que menciona y concuerda con las normas de la sana lógica y con los preceptos legales y reglamentarios que señala, conforme con el art. 26 de la ley 4128 y 148 y concordantes de la ley 50.

En efecto, la actora observa el informe pericial aludido, expresando que en él: a) se ha prescindido de las disposiciones legales que debía obligatoriamente estudiar, pero no señala cuáles son esas que el perito no habría considerado (fs. 242 vta.), ya que éste ha mencionado y hasta transcripto (fs. 232 vta., 234, 235, y 236 vta.) los preceptos pertinentes. Si la omisión que así imprecisamente menciona la actora es la del punto b) o sea que los decretos 21.702/44 y 21.703/44, no admiten que las inversiones de terceros graviten a los efectos del pago del impuesto, cabe destacar que ello no ha sido olvidado por el experto, quien en el parágrafo 18, ap. 6°, c), (fs. 235 vta.), computa como pasivo $ 878.987 a favor de terceros y que en el cuadro del parágrafo 17, capítulo III, computa asimismo y correlativamente para determinar el superávit patrimonial de $ 233.553,30 que suman los aportes de las cuentas particulares de los socios que, desde luego, no corresponde reputarlos terceros en las actividades propias de la sociedad y en cuanto a tales cuentas registradas en la contabilidad de la firma.

Las demás apreciaciones generales y consideraciones de la actora contenidas en su vista de fs. 241, y referidas en el punto c) relacionado con análogas manifestaciones del perito, relativas a que las actividades de que se trata "no han podido desarrollarse sin el auxilio de capital"; así como el d), que estima que falta

la demostración del empleo de capitales durante el ejercicio de 1943; y aun el e), en el que se entiende advertir una contradicción entre la conclusión final y los apartados que la fundamentarían, son inoperantes frente a las cifras que resultan de los conceptos contables admitidos por las normas de los decretos reglamentarios de la ley, con sujeción a las cuales se han confeccionado los estados que conducen a la determinación del capital aplicado en el período ya aludido.

A mayor abundamiento corresponde destacar que en los valores que integran el activo de la firma Bravo, Barros y Cía. (punto 17, fs. 234 vta.) ésta asigna a sus muebles y útiles el de un peso moneda nacional, cifra verdaderamente reducida a la que cabe suponer se habrá llegado luego de amortizaciones sucesivas aplicadas durante muchos años, pero cuyo concepto demuestra inequívocamente que para el desarrollo de las actividades de la firma, le ha sido menester aplicar capital invirtiéndolo en muebles y útiles y como elementalmente cabe también suponer que no procede excluirlo en el cómputo respectivo atento los términos del tercer apartado del art. 1º de la ley, a diferencia de lo que ocurre con las profesiones liberales en las que la exención se produce cualquiera sea el monto del capital aplicado en el ejercicio de ellas.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia recurrida en cuanto rechaza la demanda y se la modifica respecto de las costas del juicio que deberán pagarse todas en el orden causado, inclusive las de esta instancia, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (en disidencia) — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Considerando:

Que el decreto 18.230/43 con las modificaciones introducidas por el decreto 21.702/44 (ley 12.922), dispone en el tercer apartado del art. 1º: "Quedan exentos los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación". La reglamentación dictada en el año 1944 establece en su art. 1º: "Quedan exceptuados del impuesto transitorio a los beneficios extraordinarios... inc. d) los beneficios provenientes de la prestación de servicios no comprendidos en el inc. a), (réditos provenientes del ejercicio de profesiones liberales), siempre que el capital aplicado no exceda de m$n. 100.000. Cuando en un mismo balance están incluídos resultados provenientes de actividades indicadas en el presente inciso y otras gravadas, la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a efectos de establecer si corresponde la exención del párrafo anterior, podrá discriminar dicho resultado y los capitales consiguientes. No se encuentran comprendidas en este inciso las prestaciones de servicios en las que medie proceso industrial". Con fecha 18 de abril de 1947 dictóse el decreto 10.434 precedido de referencias a una solicitud de la Bolsa de Comercio a fin de que sean dictadas "normas que aclaren la exención del impuesto a los beneficios extraordinarios de que gozan los réditos provenientes de la actividad personal de los comisionistas". En los considerandos de la resolución se destaca que el sistema

general vigente para la determinación del capital a los fines de la aplicación del impuesto no contempla adecuadamente la situación de los auxiliares del comercio, cuyas actividades se caracterizan por la preponderancia del factor personal en la obtención de los beneficios. En consecuencia, se dice, "es conveniente modificar las normas reglamentarias, estableciendo un procedimiento distinto para el cálculo del capital a los efectos de la exención del gravamen, cuando los ingresos provienen principalmente de servicios personales prestados. Siendo necesario, también, distinguir la situación de aquellos auxiliares del comercio que complementan su actividad de intermediación con otros servicios de financiación o garantía que requieren necesariamente la afectación de un capital, ya que en estos casos el sistema vigente contempla adecuadamente las variaciones del capital empleado durante el ejercicio en el proceso de la obtención de las utilidades".

El propósito perseguido era hacer efectivos de la manera más adecuada los fines de la ley, que prevé una inversión de capital, a cuyo efecto se modifica su reglamentación. Verdad es que en el art. 5º se dispone que las nuevas normas, en cuanto modifiquen el art. 1º, inc. d) y 6º del decreto 21.703/44, se aplicarán a los ejercicios cerrados a partir del 1º de diciembre de 1946. Empero, como se explicará en seguida, en el sub examen no puede considerarse que exista la exención como consecuencia de haberse dictado el nuevo decreto sino que ella se encontraba comprendida en el decreto 18.230 puesto que la actora no empleó o no aplicó en la producción de sus beneficios un capital superior a los m$n. 100.000. La existencia de un capital social, según el contrato respectivo, sobre esa cifra no puede determinar necesariamente la aplicación de los mencionados artículos (1º, inc. d), y 6º), por cuanto todo ese capital

no fué necesario para la producción de los beneficios obtenidos por la firma, siendo su empleo el antecedente indispensable para que graviten sobre un caso determinado las citadas disposiciones. En consecuencia, están exentos del gravamen los beneficios de los socios colectivos.

Que el cálculo de capital invertido en la actividad de que se trata en esta causa, hecho en el dictamen pericial de fs. 232 no se ajusta a la disposición legal que está en tela de juicio. Los cálculos que se hacen en él se refieren a un empleo de capital calculado según lo dispuesto en el art. 4 del decreto-ley 21.702/44. Pero este precepto es para la determinación del capital de las empresas o explotaciones no exentas, con respecto a las cuales la ley considera que el beneficio proviene fundamentalmente, o en una parte esencial, de la inversión de aquél y por eso adopta como norma para fijar el punto a partir del cual las utilidades serán gravadas un porciento (el 12 %) del capital calculado del modo que se establece en el art. 4º. Pero cuando se trata de la actividad de los rematadores, expresamente mencionados en la enumeración ejemplificadora del tercer apartado del art. 1º, lo que primordialmente importa es que la utilidad, considerada en principio por la ley como "total y exclusivamente (proveniente) del trabajo personal de los titulares", no aparezca, en determinados casos *dependiente* de una inversión de capital. Y esto es lo que no se sigue del dictamen citado. Tanto para el pago de los gastos causados por los remates, como para atender los que se refieren a la administración de propiedades, se ha debido efectuar por cuenta de terceros una inversión de fondos que puede haber comportado en algunos casos —no importa si pocos o muchos—, un adelanto para el cual se opera, por lo demás, con los fondos provenientes de las mismas operaciones mencionadas —se-

ñas y alquileres—; pero en ninguno de los dos casos puede atribuirse el beneficio obtenido, consistente en la comisión que se cobra por efectuar los remates y atender las administraciones, a una inversión de capital. O, para decirlo con las palabras de la ley, la obtención de los réditos no ha *dependido* de esa inversión en la medida que se pretende a fs. 232. Está fuera de discusión que en este caso, como en cualquiera análogo, ha habido y tiene que haber una cierta aplicación de capital. Se requiere una instalación y un personal auxiliar, y hay que hacer adelantos para los que, en un momento dado, pueden no existir fondos provenientes de los ingresos ordinarios de esta actividad mencionados precedentemente —señas, alquileres y comisiones—. Es el capital a que se refiere la reglamentación de 1944 en su art. 1º y que según el mismo no debe exceder de m$n. 100.000. Y no resulta del dictamen de fs. 232, ni de ninguno de los anteriores, que la diferencia entre el activo existente al comenzar el ejercicio de que se trata (1943) y el "pasivo inherente al activo afectado a la producción de beneficios gravados" (punto 6º, inc. c), del Cap. 18 del dictamen), con la deducción del punto 8º, represente la "aplicación de capital" a que se refiere la reglamentación, ni mucho menos que las utilidades obtenidas mediante los remates y las administraciones —lo cual depende primordial y esencialmente del trabajo, dirección y autoridad personal de quienes son llamados "titulares" por la ley en cuestión—, hayan dependido de la aplicación o destino que la diferencia aludida pudo recibir durante el ejercicio. Por eso, aunque la reforma introducida al inc. d) del art. 1º del decreto reglamentario 21.703/44, por el decreto 10.434/47 no es aplicable en esta causa, como quedó expresado en el considerando precedente, importa recordarla, pues tratándose de una reglamentación, que debe atenerse

al espíritu de la ley reglamentaria, lo prescripto en su art. 1º, congruente con todo lo que se acaba de exponer, tiene el valor de un testimonio en favor de la inteligencia de la ley que aquí se sostiene, dado por el Poder constitucional que debe aplicarla.

Que según resulta del contrato social, la sociedad accionante está constituída también por socios comanditarios, o sea simples suministradores de capital al tenor del art. 372 del Código de Comercio, para cuyos beneficios no rige la exención que se viene examinando y sobre los cuales debe recaer el impuesto en la forma determinada por la ley y su reglamentación. Así se declara, habida cuenta de que en un mismo balance resultan incluídas ganancias provenientes de actividades exentas del impuesto y otras debidamente gravadas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia recurrida de fs. 162, rechazándose la demanda tan sólo en lo que respecta a los beneficios correspondientes a los socios comanditarios, debiendo prosperar en cuanto al impuesto cobrado sobre la parte de beneficios que hayan correspondido a los socios colectivos en la liquidación de ganancias obtenidas durante el período que corresponde la demanda; con sus intereses desde el día en que se notificó la misma. Las costas de todas las instancias por su orden a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas y al resultado de la gestión judicial.

Tomás D. Casares.

S. A. DIADEMA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

A los efectos de la aplicación del sellado previsto en el art. 15, incisos 1º y 2º, de la ley 11.290 (art. 40 del decreto 9432/44) a las operaciones que en ellos se mencionan, cabe prescindir de que intervenga o no en las mismas un banco vendedor o pagador. El texto legal alude a lo que más frecuentemente ocurre, asignando a los bancos la responsabilidad de ser agentes de retención, pero no autoriza a excluir de sellado a las operaciones de esa naturaleza en que no intervienen bancos.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Las órdenes de pago y los créditos simples o documentarios constituyen un acto gravado por el art. 15, inc. 1º, de la ley 11.290 cuando comportan un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas. La contabilización de pagos, créditos o cambio de titular asentados sobre la base o mediante la utilización de fondos transferidos al exterior en un acto que tributó el impuesto establecido por el precepto en cuestión, no están comprendidos en el mismo.

Lo mismo ocurre con las órdenes y transferencias mencionadas en el inc. 2º, que obligan al pago del impuesto en cuanto importan remesa hecha desde el exterior en moneda nacional o extranjera. Si no hay remesa porque el crédito con el cual se opera tiene otro origen, o si se ha pagado el impuesto sobre una remesa de fondos desde el exterior, lo que se haga con lo uno y lo otro no constituye acto gravado.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

El art. 15, incs. 1º y 2º, de la ley 11.290 grava los movimientos de fondos con el exterior, es decir, el mero acto de efectuar esas remesas, con prescindencia de su destino; pero no lo hecho luego con ellas.

En esta conclusión se prescinde de considerar si en el caso de que también se gravaran los actos posteriores de disposición, se incurriría o no en un desdoblamiento artificial de la operación y en un doble impuesto por el mis-

mo acto, pues el texto de la ley, que por su naturaleza es de interpretación estricta, no admite semejante alcance.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1952.

Y vistos: estos autos para resolver acerca del recurso de fs. 103, de los que resulta:

A raíz de una inspección realizada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, se exigió a Diadema Argentina S. A. de Petróleo, un pago de impuesto a los sellos por infracciones que se le atribuyeron, formándose el expediente 30/8/43 que corre acumulado, y cuyas resoluciones de fs. 100 y 106 fueron condenatorias para la Sociedad, que apeló de las mismas y en virtud de lo cual se remitió el expediente al suscripto conforme a los arts. 130 y 132 del decreto 9432/44, y

Considerando:

1. La pericia contable de fs. 175 ha establecido que Diadema Argentina, S. A. de Petróleo tuvo en sus libros cuentas corrientes abiertas con las Compañías Bataafsche Petroleum Maatschappij de La Haya, Asiatic Petroleum Corporation de New York y The Asiatic Petroleum Co. Ltd. de Londres, y que del examen de las operaciones que dieron origen a los débitos y créditos hechos durante el período de la inspección de que se trata, se desprende que por intermedio de Bancos, Diadema giró la suma total de $ 8.389.233,19 m/n. abonando el impuesto de sellos correspondientes (fs. 175 v. punto 2º). Para la primera compañía medió una transferencia bancaria que Diadema tomó a favor de la Bataafsche y que debitó en su cuenta por $ 2.539.268,61 m/n. efectuando pagos a terceras personas, uno a otra compañía por $ 700.000 m/n. y figurando dos débitos: uno por $ 8.092.958,23 y $ 33.178.354,30 m/n. como cancelaciones entre las cuentas de Shell Mex y la Bataafsche. Para las otras dos compañías Asiatic existieron también transferencias bancarias por $ 5.170.421,68 y 679.542,90 m/n. que Diadema tomó en Buenos Aires en favor de ambas y con las cuales también efectuó pagos por cuenta y orden de las mismas (fs. 176 y vta. punto 3º).

2. Como se destaca en las pericias, esas transferencias pagaron el impuesto de sellos correspondiente, y como detallan los

expertos, en esas cuentas mediaron traslados de fondos, hubo remesas a empleados y sus familiares en Europa, se abonaron primas de seguros, una contribución a un fondo de previsión de La Haya, se pagaron un terreno y un buque, importaciones de mercaderías, comisiones, pasajes, cables, etc. (fs. 175 v. y 177 v. punto 4º); y en cuanto a los dos débitos citados en favor de Shell Mex, se ha establecido que provienen de la venta que a ésta efectuó Diadema, de los productos industrializados por ella, habiéndose establecido que el importe mayor referido de $ 33.178.354,30 m/n. correspondió a giros hechos por la Shell Mex a favor de la Bataafsche por medio de transferencias bancarias, que pagaron el impuesto de sellos y que se efectuaron con la aprobación del Banco Central de la República Argentina en lo que era de su incumbencia (fs. 178/9 punto 5º).

3. Como se advierte de lo expresado, tales operaciones se vinculan al giro mercantil de la apelante, pero la Dirección recurrida ha entendido que los diversos débitos y créditos que se han referido, implican un movimiento de fondos al exterior, y por lo tanto configuran actos que caen bajo lo prescripto por el art. 15, categorías 1ª y 2ª de la ley 11.290, por lo que sostiene que ha debido pagarse el impuesto de sellos que en esos preceptos se establece. En tal sentido la resolución apelada de fs. 100 señala que los dos débitos ya aludidos de $ 8.092.958,23 y $ 33.178.354,30 m/n. significaron que Diadema entrara en posesión de divisas en el exterior al reducir el saldo que adeudaba a Shell Mex y usar del crédito que en el exterior le hizo la Bataafsche, por lo que ha debido pagar el tributo mencionado, agregando que los créditos a que da lugar la compra de mercaderías por terceros representan una orden de pago y que las letras libradas para cubrir saldos representan operaciones independientes.

4. El art. 15 de la ley 11.290 ha recibido del Superior una interpretación que comparto y a la que me remito para decidir el recurso de autos (*J. A.* 1951, II, pág. 38). Como señala Diadema S. A. (fs. 121), el objeto del gravamen establecido en ese precepto, son las operaciones bancarias que constituyen movimiento o transferencias de fondos con el exterior, el egreso o ingreso de divisas, y esa alegación se refirma si se atiende a que el precepto dice que el impuesto será pagado por los compradores y percibido por el Banco vendedor, es decir, que donde no hay compraventa de letras de cambio, cartas de créditos, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, no hay impuesto porque no hay sujeto imponible al organismo perceptor. La Dirección sostiene que cuando la ley expresa "y cualquier operación que constituya

un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas", establece una excepción y grava actos no instrumentados (fs. 139 v. VII), pero tal alegación no modifica el criterio general expresado en cuanto al ingreso o egreso de capitales que es el objeto directo del impuesto.

5. En el caso en examen, como lo señalaban los peritos, mediaron transferencias bancarias que pagaron en su oportunidad el impuesto de sellos, y como consecuencia de tales transferencias fueron abiertas las cuentas corrientes respectivas, cuyo movimiento no autorizaba una nueva imposición, pues se olvidaba no sólo el pago ya efectuado, sino también que ese procedimiento de constitución de fondos no está gravado por el precepto en cuestión, en cuanto a su disposición en las variadas formas ya referidas; la situación de esos fondos no autoriza a considerar su disposición como nuevas transferencias con el exterior y mucho más cuando se trata de fondos ya enviados y que escapan al imperio de la ley argentina; en realidad los fondos se han transferido para ser utilizados y una transferencia sin esta finalidad carecería de sentido, de manera que tal utilización la integra, por donde una nueva imposición implicaría establecer un desdoblamiento o dos operaciones distintas, donde sólo se produce una simple disponibilidad. Y en tal sentido debe tenerse en cuenta que la ley no establece ninguna restricción al respecto y que establecerla por vía interpretativa equivaldría a fijar un doble gravamen que a todas luces no es admisible.

6. En consecuencia ha podido sostenerse por Diadema S. A. que el gravamen impuesto por la resolución de fs. 100 es contrario al texto de la ley; en su caso no se ha tratado de operaciones de cambio que representen un ingreso o egreso de capitales, sino de meras operaciones contables relativas a la utilización de fondos registrados en cuentas corrientes en virtud de transferencias bancarias que pagaron el impuesto establecido en el art. 15 de la ley 11.290; tales registraciones no se incluyen como "cualquier operación" (cat. 1ª) u "órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencias de fondos de una cuenta a otra de distinto titular" (cat. 2ª), como pretende la Dirección de Réditos, desde que la utilización de las cuentas corrientes significa en el fondo una realización de innúmeras transferencias que esas registraciones implican y cuyo total pagó el impuesto. Por lo demás cabe señalar que la propia naturaleza de la transferencia y su objeto —como ya quedó dicho— excluye la indisponibilidad que sin mayor explicación se alude a fs. 266.

7. En mérito de las consideraciones expresadas y la doc-

trina sustentada en el fallo ya citado, considero que corresponde revocar la resolución dictada a fs. 100 del expediente acumulado —la de fs. 105 quedó descartada (fs. 250 v.)— y en tal sentido cabe imponer al Fisco Nacional - Dirección General Impositiva la devolución a Diadema Argentina S. A. de Petróleo, de la suma de $ 129.754,95 m/n. con intereses desde la notificación de fs. 130 por implicar ésta la formalización del recurso de devolución, como equivalente a la demanda. En cuanto a las costas causadas, estimo aplicables los motivos de eximición aludidos en el fallo mencionado, atendiendo a la fecha del reclamo (C. de Procds. art. 221).

Por estos fundamentos y los concordantes de fs. 240, fallo: revocando la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de fs. 100 del expediente 3018-43 acumulado, y en consecuencia y conforme al art. 7º de la ley 3952, declaro que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), debe devolver a Diadema Argentina S. A. de Petróleo la suma de $ 129.754,95 m/n. que la misma ha abonado por impuesto de sellos según las constancias de ese expediente, con intereses y sin costas, como quedó expresado. — *Federico Luis Trujillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 4 de diciembre de 1953, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Diadema Argentina c/ Dirección General del Impuesto a los Réditos s./ repetición", respecto de la sentencia corriente a fs. 273 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. *Chute*, *Alsina* y *Coronas*.

El Sr. Juez de Cámara Dr. *Chute* dijo:

Conceptúo que la expresión de agravios de fs. 288 —que cumple su finalidad específica a pesar de lo que en contrario se sostiene a fs. 295— no desvirtúa los fundamentos en que se apoya el sentenciante para declarar procedente la repetición per-

seguida por la sociedad actora, lo que implica adelantar mi conformidad con las conclusiones a que arriba el fallo recurrido.

Toda la cuestión debatida en autos gira alrededor de la interpretación y alcance que la demandada asigna al art. 15 de la ley 11.290, cuya categoría Nº 1 dispone: "Las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas, abonarán un cuarto por ciento sobre el equivalente en pesos m/n. determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación. Este impuesto será pagado por los compradores y percibido por el banco vendedor". Y la categoría Nº 2: "Los giros, órdenes de pago postales o telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o transferencias de fondos de una cuenta a otra de distinto titular, librados desde el exterior en $ m/n. o en monedas extranjeras, abonarán el uno por mil, aún cuando los beneficiarios en esas operaciones sean la casa matriz, sus sucursales o agencia de los dadores de la orden o libradores del giro. Este impuesto será pagado por los beneficiarios, y percibido por el banco pagador".

La pericia contable de fs. 175 ha establecido que Diadema Argentina satisfizo en su oportunidad el impuesto de sellos por las operaciones asentadas en las cuentas corrientes que tiene con compañías del extranjero, pero la D.G.I.R. interpretando que diversos débitos y créditos que figuran en esas cuentas constituían movimientos de fondos con el exterior les aplicó el impuesto del art. 15, categorías 1 y 2 de la ley 11.290.

En la causa publicada en *J. A.*, 1951-II-pág. 38 y en *La Ley*, t. 61, pág. 268, en la que se discutió una cuestión idéntica a la de autos, he fijado mi posición en esta materia al adherir a los votos de los doctores Méndez Chavarría y Coronas, que sostuvieron la procedencia de la repetición del impuesto de sellos abonados a raíz de la interpretación extensiva de la demandada en los casos de operaciones como las que motivan esta reclamación, y como en la especie la emplazada no ha traído al debate nuevos argumentos que justifiquen la modificación del criterio sustentado por el Tribunal, va de suyo que la sentencia en recurso, que propicia igual solución debe ser confirmada.

Como dije antes, en el caso en examen, todas las transferencias bancarias efectuadas por la actora pagaron en su hora el impuesto de sellos correspondiente por lo que no se advierte el fundamento del gravamen aplicado a las operaciones realizadas en el exterior con esas remesas, ya que como lo expresara el Dr. Coronas en la causa citada, "Los fondos son transferidos

para ser utilizados. La transferencia sin esa finalidad carecería de toda justificación y sentido. La utilización es la razón de ser de la transferencia e integra a ésta como parte constitutiva de un mismo acto. La situación no puede variar porque los fondos transferidos se dispongan o utilicen "a posteriori". Sea que la disposición se efectúa en el mismo momento de la transferencia o después de ella, entiendo que siempre estamos en presencia de una sola operación".

Se desprende de lo expuesto que si bien es exacto que todo acto que importa movimiento de fondos con el exterior está sujeto a gravamen, también lo es que la disposición que de esos fondos se haga en el exterior no debe tributar el impuesto, pues de lo contrario equivaldría a gravar dos veces un mismo acto: primero, cuando se envía la remesa de fondos y luego cuando éstos son afectados de acuerdo con el giro comercial de la empresa.

Pienso que en principio el art. 15 ha tenido en vista operaciones bancarias que implican ingresos o egresos de fondos al o del país, pero aunque tal no fuera la mente de la ley, como lo entiende el Dr. Bargalló Cirio (su voto en *La Ley*, t. 69, pág. 413) tampoco sería fundado el gravamen liquidado por la Dirección demandada, toda vez que en el sub-lite el Fisco, cuando existió una efectiva compra o remesa de divisas, liquidó y percibió el impuesto pertinente. En cambio ahora, la nueva disposición pretende alcanzar a las simples registraciones comerciales originadas por el giro de la empresa; en otras palabras, las operaciones de débito o crédito llevadas a cabo en el exterior con esos fondos o divisas, lo que aparte de no encuadrar en las disposiciones de la ley conduce a resultados arbitrarios, como lo es sin duda el gravar dos veces la misma operación, pese a lo que en contrario se afirma por la recurrente con argumentos más efectistas que reales. Lo que la ley grava, como bien lo afirma la sociedad actora y lo reconoce la sentencia, son las operaciones que constituyen un movimiento de fondos en el exterior, el egreso o ingreso de divisas, ya sea mediante la compra-venta de letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago póstales o telegráficas, créditos simples o documentos, etc., pero una vez trasladados los fondos al exterior por esos medios con el objeto de llenar los fines comerciales de la empresa y efectuar los pagos pertinentes, no puede desdoblarse la operación en dos o más etapas, para gravarla nuevamente.

No encuentro, por lo tanto, atendibles los agravios de la demandada, cuya interpretación del art. 15 de la ley 11.290 no es la que en mi opinión corresponde, ya que en el sub-lite

está acreditado y reconocido —repito— que las transferencias bancarias pagaron oportunamente el impuesto y que las operaciones registradas en las cuentas corrientes en virtud de esas transferencias no pueden considerarse, como pretende la D.G.I.R., como "cualquier operación" (categoría 1ª) u "órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencias de fondos de una cuenta a otra de distinto titular" (categoría 2ª) puesto que en realidad cuando el giro o la remesa es sólo la condición del pago en el exterior —como aquí ocurre— va de suyo que c/u. de los tiempos en que la operación se realiza no debe ser gravado independientemente.

Cabe agregar, finalmente, que el supuesto alegado por la recurrente en su memorial de fs. 288, o sea que la reserva puede tener una finalidad distinta que su aplicación ulterior, con lo que se evidenciaría que se trata de operaciones diversas y autónomas, y por lo tanto sujetas al gravamen cuestionado, no es argumento valedero para justificar el impuesto de que se trata, toda vez que las conclusiones de la pericia contable de fs. 175 han descartado esa posibilidad.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida y teniendo en cuenta que los antecedentes jurisprudenciales favorables a la tesis sostenida por la actora son de fecha muy posterior a la de la iniciación de esta reclamación, estimo que el a-quo ha hecho adecuado uso de la facultad que le acuerda la segunda parte del art. 221 del Cód. de Proced., por lo que la sentencia debe ser también confirmada en lo que decide sobre las costas.

Por estos fundamentos y los propios de la sentencia apelada, voto por que se la confirme en todas sus partes.

Las costas de la alzada a cargo de la demandada, vencida en lo principal.

Los Sres. Jueces Dres. *Alsina* y *Coronas*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Chute, votaron en el mismo sentido.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 273. Las costas de la alzada a cargo de la demandada. — *Juan Enrique Coronas.* — *Roberto E. Chute.* — *Antonio Alsina.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 308 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 312). Buenos Aires, 24 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Diadema Argentina S. A. c/ Dirección General del Impuesto a los Réditos s/ repetición", en los que a fs. 308 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario concedido a fs. 308 es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 13.998.

Que no hay discrepancia respecto a las transferencias de fondos hechas por la actora al exterior o a ella desde el exterior, ni a que por dichas operaciones se pagó el impuesto de sellos correspondiente, ni a que los importes transferidos recibieron luego diversos destinos por los cuales no se abonó sellado. Basta remitirse sobre el particular a la decisión por la cual la Dirección Impositiva exigió a la actora el pago del impuesto en cuestión (fs. 100). En ninguno de los considerandos

concernientes a lo que es materia del recurso se hace cuestión sobre este particular. Son ellos el 4º, el 6º, el 7º, el 8º y el 10º. En el 4º se trata de las operaciones por las cuales el importe existente a favor de "Diadema" en la casa matriz de Shell Mex en Londres se convirtió en un importe a favor de la Bataafsche sobre la base del cual "Diadema" hizo aquí pagos por cuenta de aquélla. No se desconoce —lo que fué además, comprobado por los peritos según consta en el dictamen de fs. 175— que la raíz de estas dos operaciones está en la remesa que de sus importes hizo Shell Mex al exterior, pagando por ella el impuesto del art. 15. A lo cual cabe agregar que en la segunda oportunidad la modificación de los asientos contables respectivos se hizo con autorización del Banco Central que la acordó por considerar que era sólo eso y no una operación de cambio. Los considerandos 6º y 7º se refieren a las compras de mercaderías hechas por "Diadema" en el extranjero por medio de terceros y se sostiene en ellos que representan "órdenes de pago" comprendidas en el inc. 1º del art. 15 por lo que deben abonar el impuesto en cuestión con prescindencia del que hayan tributado las letras sobre el exterior con las cuales se cubren los saldos que se originan con ese motivo, pues se trataría de dos operaciones independientes; lo que quiere decir que no se desconoce la existencia de remesas —por las que se pagó impuesto—, mediante las cuales se saldó el importe de las cuentas mencionadas. En el considerando 10º se trata de los débitos cargados por la Bataafsche a la "Diadema" por el importe de gastos técnicos y geológicos efectuados en el exterior por cuenta de esta última en los laboratorios de la primera, sin hacerse, ni explícita ni tácitamente cuestión de que el importe de estos débitos no fuera atendido con las transferencias al exterior por las que se ha abonado impuesto. Aunque la

resolución citada no menciona especialmente los asientos relativos a compras de acciones de "Diadema" por parte de Bataafsche mediante el crédito de esta última que proviene de las ventas de materia prima hechas por ella periódicamente a la primera, en el informe de fs. 47 (confr. fs. 48 vta.) se reconoce que con estas operaciones "los fondos debitados (por "Diadema") a la entidad extranjera pasan a poder de la firma inspeccionada ("Diadema") ya que se trata de sus propias acciones", con lo cual en tales casos el débito que hubiera debido saldarse transfiriendo los fondos correspondientes a la Compañía acreedora se liquidó sin esa transferencia; es decir, que no hubo transferencia real de fondos al, ni del exterior (confr. fs. 98 vta.).

Que lo que se debate es pues si corresponde o no abonar un impuesto con motivo de los diversos destinos dados a los importes que se transfirieron pagando en esa oportunidad el impuesto de que se trata, pues la Dirección Impositiva obligó a la actora a abonar impuesto por esas operaciones contabilizadas en sus libros haciendo lo que la actora considera una interpretación equivocada del art. 15 de la ley 11.290 (art. 40 del decreto 9432/44).

Que según dicho texto legal abonarán el impuesto de la categoría 1 que allí se indica "las letras de cambio", cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios y *cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas*", y en la categoría 2 "los giros, órdenes de pago postales o telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o transferencia de fondos de una cuenta a otra de distinto titular librados desde el exterior en pesos moneda nacional o en monedas extranjeras".

Que cabe prescindir de que intervenga o no en estas

operaciones un banco vendedor o pagador, como se indica en la parte final de los textos relativos a las dos categorías mencionadas, porque es otra cosa, como se explicará en seguida, lo que primero y decisivamente importa. Por lo demás la expresa referencia que se hace a la intervención de Bancos en los incs. 1º y 2º del art. 15 cuestionado no tiene el alcance de un requisito estricto para que haya operación gravada. Para que esa intervención constituyese un requisito semejante habría debido consignarlo así la ley expresamente. La redacción de que se trata alude a lo que corriente o más frecuentemente ocurre y asigna en tales casos a los Bancos la responsabilidad de ser agentes de retención, pero de ningún modo autoriza a excluir del gravamen las operaciones en que no intervienen Bancos.

Que en la primera categoría la expresión "cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas" enuncia terminantemente el propósito del legislador en este punto. Quiere decir —para restringir la cuestión a las operaciones que se consideran en esta causa—, que las órdenes de pago y los créditos simples o documentarios constituyen un acto gravado cuando comportan un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas. La contabilización de pagos, créditos o cambios de titular asentados sobre la base o mediante la utilización de fondos transferidos al exterior en un acto que tributó el impuesto establecido por el precepto en cuestión, no están comprendidos en el mismo.

Que igual cosa ocurre con la categoría 2. Las "órdenes de pago" "órdenes de acreditamiento en cuenta" o "transferencias de fondos de una cuenta a otra de distinto titular", "librados desde el exterior" obligan al pago del impuesto que allí se determina en cuanto importan remesa hecha desde el exterior de moneda

nacional o extranjera. Es lo que significa la expresión "librados desde el exterior en pesos moneda nacional o en monedas extranjeras" referente a las órdenes y transferencias mencionadas al principio del párrafo. Por consiguiente, si no hay remesa porque el crédito con el cual se opera tiene otro origen, o si se ha pagado el impuesto establecido por esta segunda parte sobre una remesa de fondos hecha desde el exterior, lo que se haga con lo uno o lo otro, no constituye acto gravado por este mismo precepto.

Es verdad que con motivo de las órdenes de pago cuestionadas se perdió la disponibilidad de los respectivos fondos para los dueños de ellos. Que un acto con esa consecuencia, realizado mediante fondos cuyo envío al o del exterior fué objeto de gravamen, pueda serlo a su vez, independientemente, por que constituye una nueva operación, no es lo que está aquí en tela de juicio, como se explicó en el segundo considerando al tratar de los hechos, sino si éstos son los actos a que se refiere el art. 15. Y se acaba de responder negativamente porque dicho precepto sólo grava los movimientos de fondos con el exterior, esto es, el acto de remitirlos al extranjero o el de que se los reciba desde allá. La referencia hecha en los dos incisos a la intervención de los bancos está diciendo que el legislador tuvo en vista remesas y transferencias de esa especie, las cuales se hacen por lo general —aunque no inevitablemente, y por eso se dijo que dicha intervención no es requisito para que haya operación gravada— por medio de instituciones bancarias. Las operaciones mencionadas al principio comportan, sin duda, como lo sostiene la apelante, "movimiento de fondos" pero no remisión de ellos al o desde el exterior, que es lo que debe tributar el impuesto del art. 15. No cabe duda de que con cuentas corrientes como las de "Diadema" con Bataafsche, Shell Mex y

Asiatic, a que se refieren estas actuacciones, las remesas o transferencias de fondos al o del exterior quedan reducidas a un mínimo; como tampoco es dudoso de que los asientos de esas cuentas se crean y extinguen obligaciones y que tales operaciones pueden constituir teóricamente consideradas, materia imponible. Pero aquí no se trata de saber si existieron operaciones de semejante alcance en las relaciones de la actora con las sociedades mencionadas, ni qué autonomía pudieron tener con respecto a las remesas de fondos con referencia a las cuales —sea la referencia próxima o remota, expresa o implícita—, se las efectuó. Se trata de que no se ha puesto en cuestión que en la raíz de las operaciones enjuiciadas existieron transferencias de fondos sobre la base de las cuales se las efectuó, ni que por tales remesas se haya pagado el impuesto del art. 15.

Que la conclusión a que se llega en esta sentencia no tiene como premisa la tesis de que no es concebible que se hagan remesas al o del exterior sin destino a una o varias inversiones determinadas. Se funda exclusivamente en que lo gravado es el mero acto de efectuar esas remesas con prescindencia de su destino, y en que lo hecho luego con ellas no está gravado por el art. 15. En esta última conclusión se prescinde de considerar si en el caso de que esto también se gravara se incurriría o no en un desdoblamiento artificial de la operación y en un doble impuesto sobre un mismo acto.

No se trata pues de que el desdoblamiento sea arbitrario o de que importaría una duplicación del mismo impuesto. Es inoficioso examinar si ello está o no en la órbita de la potestad fiscal cuando el texto de la ley, que por su naturaleza es de interpretación estricta, no consiente que se le atribuya semejante alcance. Por lo demás, no hay que confundir lo que está o no dentro de la potestad fiscal, institucionalmente considerada, con

la conveniencia o inconveniencia del criterio con que dicha potestad es ejercida. Y es más bien esto último, sobre lo cual no les incumbe pronunciarse a los jueces, que se pone en cuestión cuando se trata de discriminaciones o desdoblamientos que podrían parecer duplicaciones de un mismo impuesto.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 301 y se la modifica en lo que dispone respecto a las costas de segunda instancia, disponiéndose que ellas, lo mismo que las de ésta, se paguen también por su orden.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. FARID CH. HAKIM

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la diferencia entre el precio aceptado por el Estado expropiante y único recurrente y el monto de la condena, no alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, como valor disputado en último término, sin sus accesorios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, lo referente a la aplicación y monto de las costas es cuestión autónoma en cada una de las instancias.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Respecto del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y a los efectos del monto establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, corresponde considerar la suma conjunta de los honorarios regulados a los letrados y apoderados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Hakim Farid Ch. s/ expropiación", en los que a fs. 185 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 182 fué apelada sólo por el representante fiscal, quien había dejado constancia ante la Cámara de que su representado aceptaba como precio del inmueble expropiado el de $ 620.429 m/n. fijado por la Sala Ia. del Tribunal de Tasaciones en su rectificación de fs. 145.

Que la diferencia entre el precio aceptado por el recurrente y el monto de la condena que se eleva a $ 660.684,47 m/n., no alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, como valor disputado en último término, sin sus accesorios para que esta Corte conozca por apelación ordinaria de la sentencia de fs. 182.

Que el recurso deducido a fs. 185 es, en consecuencia, improcedente, respecto del punto mencionado, distinto de la cuestión accesoria referente a la imposición y monto de las costas, de que trata la jurisprudencia invocada por el Sr. Fiscal de Cámara.

Que la apelación procede en lo referente a las costas de primera instancia, pues la suma conjunta de ellas excede el mínimo legal. No así, respecto de las de segunda instancia, cuya aplicación y monto es también cuestión autónoma.

Que respecto de las mencionadas costas de primera instancia, tanto su imposición como su monto deben ser confirmados por aplicación del art. 28 de la ley 13.264 y por ajustarse las regulaciones al criterio aplicado en casos análogos por el Tribunal.

Por ello se confirma la sentencia recurrida de fs. 182 en lo que ha podido ser objeto de recurso ordinario. Con costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. BERNARDO FUCHS Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de la indemnización a pagarse de acuerdo al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido con la conformidad del representante del Fisco actor y referido singularmente a las particularidades del inmueble expropiado. No importa que la Corte Suprema haya asignado valores distintos a otras fracciones situadas en el mismo lugar, que poseían características diferentes, pues esa diversidad demuestra por sí sola la necesidad de ajustarse a las peculiaridades de cada caso.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de una cantera expropiada en la suma aconsejada por el Tri-

bunal de Tasaciones de la ley 13.264, teniendo en cuenta el hecho, no desconocido por el representante del Fisco actor ante ese tribunal, de que la cantera se hallaba en explotación al momento de la toma de posesión.

Sentencia del Juez Nacional

Córdoba, 21 de julio de 1952.

Y Vistos: Los de expropiación seguidos contra Bernardo Fuchs, Felipe Andrade y otros, de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el apoderado del Superior Gobierno de la Nación, en nombre del mismo, demanda la expropiación de una fracción de terreno, incluso mejoras, demarcada con el nº 59 en el plano nº 960-D, de la Dirección General de Ingenieros, ubicada en el Departamento Santa María, Pedanía Calera Sud (Córdoba), con una superficie aproximada de 430 hectáreas, 66 áreas, 38 m.², consignando a fs. 1, en concepto de total indemnización por el terreno y las mejoras en el existente, la suma de $ 21.650,24 m/n.

Que a fs. 15, del expediente Gobierno Nacional contra Bernardo Fuchs, Nicanor Cáceres y otros —expropiación— expediente 33-G-1944, también el apoderado del Gobierno Nacional, y en nombre del mismo demanda la expropiación de otra fracción de terreno, incluso las mejoras, demarcadas por el nº 58, en el plano nº 960-D, de la Dirección General de Ingenieros, ubicada en el Departamento Santa María, Pedanía Calera Sud (Córdoba), con una superficie aproximada de 430 hectáreas, 66 áreas, 38m.², consignando a fs. 2 del citado expediente en concepto de total indemnización por el terreno, la suma de $ 25.839,82 m/n. y la suma de $ 45.600 m/n. por las mejoras allí existentes, sumando en total lo consignado en la suma de $ 71.439,82 m/n.

Que a fs. 21, 23, 26, 30, 96 y 130, se presentan los demandados solicitando participación de ley, a la vez acompañan sus respectivas escrituras públicas que corren agregadas a fs. 43, 49, 79, 81, 83, 103, 117, 119, 122, 124, 128 y 138, en que consta el dominio de los inmuebles.

Que a fs. 143 y sigtes. comparecen todas las partes intervinientes, solicitando acumulación de ambos expedientes y unificación de la representación, la que es resuelta en la audiencia corriente a fs. 152, recayendo ésta en el doctor Ricardo B. Risler y acumulándose ambos expedientes.

Que en la audiencia, prescripta por el art. 14 de la ley 13.264, cuya acta corre a fs. 164/170, el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada, que sin hacer objeción alguna a la acción de la expropiación, disentía fundamentalmente con el precio consignado por el Superior Gobierno de la Nación, como total indemnización desde que el mismo no traduce el exacto valor del inmueble y mejoras en él existentes; por ello pedía a V. S. mandara a pagar el justo precio de acuerdo a las probanzas que en autos se acumularan, el que estimaba en la suma de $ 300.000 m/n., con más sus intereses y costas.

Que en virtud a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones, y

Considerando:

Que a fs. 323 (2º c) se expide el Tribunal de Tasaciones, con el voto de todos sus miembros, con excepción del representante del expropiado, fijando como precio y total indemnización por los lotes de terreno la suma de $ 83.707,84 m/n., por sus mejoras $ 73.633,60 m/n. y por las canteras que se expropian la suma de $ 77.400 m/n., formando un total de $ 234.741,54 m/n.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate, acerca del punto cuestionado, circunstancias que, sumadas a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hace que me incline a compartir y aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor del bien tasado.

Que en cuanto a las canteras y conforme lo tiene resuelto la Corte Suprema Nacional (Gob. Nac. c./ Rodríguez de Felipe - Expropiación, 6-12-51), corresponde seguir el criterio fijado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 328) y aceptar su valuación.

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, corresponde imponerlas al actor.

Por tanto *Resuelvo*: Declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes de terreno ubicados en el Departamento Santa María, Pedanía Calera Sud (Córdoba), con una superficie aproximada de 430 hectáreas, 66 áreas, 38 m^2 cada una, con todo lo edificado, clavado, plantado, sus canteras, y demás adherido al suelo, al precio total de $ 234.741,54 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación, para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha



de la desposesión, hasta el día del efectivo pago de la indemnización, con costas al actor. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 23 de agosto de 1954.

Y Vistos:

Los autos: "Gobierno Nacional c./ Bernardo Fuchs, Felipe Andrade y otros - Expropiación", al que se encuentran acumulados los caratulados: "Gobierno Nacional c./ Bernardo Fuchs, Nicanor Cáceres y otros - Expropiación", expte. nº 20-806-G-1952, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los interesados, contra la resolución dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado nº 1 de esta Ciudad, corriente a fs. 491/3.

Y Considerando:

1) Que como lo tiene resuelto esta Cámara, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "el representante especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes", por lo cual es "inoperante la disconformidad manifestada por el expropiante contra un fallo que adopta como valor del inmueble el mismo fijado por dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuya estimación contó con la conformidad del representante del actor" (C.S.N. Fallos: ts. 222, pág. 105; 219, pág. 561), lo que bastaría para rechazar la apelación del actor en cuanto al precio fijado por la expropiación del terreno y bienes que le acceden.

2) Que en lo que respecta a la apelación del demandado, referida al precio del terreno, los antecedentes de esta Cámara y valores fijados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fracciones cercanas (fracción 56 en: "Gobierno Nacional c./ Agustín Hirgilio Marchioli - Expropiación"; fracción 25 en: "Gob. Nac. c./ Justo P. Ceballos - Exp."; fracción 20 en: "Gob. Nac. c./ Lucila Agueda Amuchástegui de Pérez y otro - Exp."; fracción 4 en: "Gob. Nac. c./ Francisca Carlota Anderson de Frost - Exp."), permitirían estimar elevada la apreciación del Tribunal de Tasaciones en este rubro (fs. 422), pero, en virtud de la conformidad manifestada por

el representante del actor ante ese organismo técnico y la jurisprudencia del Tribunal, antes citada, como su obligatoriedad para los Tribunales Inferiores de la Nación, resuelven la admisión del dictamen referido, en esta parte.

3) Que en lo concerniente a los valores de las construcciones, parque y jardín, alambrados, caminos y canteras existentes en la fracción expropiada, se juzga también justo el precio asignado a los mismos por el expresado tribunal, en razón de considerarse que representan los valores reales a la época de la desposesión.

4) Que en cuanto a las costas, deben ser abonadas por el actor en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por estas consideraciones:

Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada. — *Luis M. Allende*. — *José Zeballos Cristobo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 526 es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 536). Buenos Aires, 24 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Bernardo Fuchs, Felipe Andrade y otros s/ expropiación", en los que a fs. 526 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no hay constancias de autos en razón de las cuales corresponda apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones emitido con la conformidad del representante del gobierno nacional que ha promovido esta expropiación. Las características del lugar hacen que los valores varíen sensiblemente de un punto a otro no obstante la poca distancia que los separe. Por consiguiente, el juicio de quien tenía el doble carácter de técnico y representante del actor (Fallos: 219, 561; 222, 105) singularmente referido a las particularidades del inmueble de que se trata en éstos autos debe prevalecer sobre los antecedentes que se invocan en el memorial de fs. 536 relativos a otras expropiaciones de la zona sobre las que se ha pronunciado esta Corte no habiendo elementos de juicio para considerar que las tierras a que dichas actuaciones se referían tienen las mismas características que la expropiada en esta causa. Los diversos valores atribuídos por esta Corte en aquellas sentencias a fracciones del mismo lugar son de por sí demostrativos de que una comparación que sólo tuviera en cuenta la circunstancia de tratarse de una misma zona sin considerar las demás particularidades de cada fracción no se ajustaría a la realidad.

Que respecto a la cantera lo decidido por esta Corte en Fallos: 210, 1009 no es aplicable al caso de autos, pues allí se trataba de una cantera que no había sido explotada, y aquí el Tribunal de Tasaciones hace notar que se trata de "una explotación real en el momento de la toma de posesión". Y como el representante del gobierno actor en dicho Tribunal no ha desconocido el hecho y ha aceptado el valor que la Sala atribuyó a la cantera en su dictamen, corresponde confirmar también en esta parte la sentencia recurrida.

Que atentas las precedentes conclusiones sobre el importe de la indemnización la sentencia apelada ha hecho correcta aplicación de lo dispuesto sobre las costas en el art. 28 de la ley 13.264, estando el importe de las reguladas fuera del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso ordinario concedido a fs. 526 vta. la sentencia de fs. 521. Con costas al actor en razón del resultado negativo del recurso por él interpuesto.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

CARLOS LILIENFELD v. EZEQUIEL BUSTILLO

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las cámaras paritarias nacionales creadas por la ley 13.246 son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de las sentencias dictadas por aquéllas. Las actuaciones que a tal efecto tienen lugar ante la justicia local no constituyen un juicio de desalojo propiamente dicho, pues no le incumbe a dicha justicia rever, ni confirmar, ni homologar el desalojo decretado por las cámaras paritarias, sino tan sólo ejecutarlo, en cumplimiento de la sentencia cuya autoridad deben reconocer.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La decisión de la justicia provincial que, sin poner en cuestión la regularidad de la sentencia sobre desalojo de un campo dictada por una cámara paritaria nacional ni su autoridad de cosa juzgada, ni la constitucionalidad de las normas legales pertinentes ni la restringida función de la justicia local como simple ejecutora del pronunciamiento, deja sin efecto las actuaciones ya cumplidas por el

juez de paz en virtud de dicho fallo, constituye una resolución arbitraria, carente de todo objeto y contraria a la economía procesal, ya que en resguardo de una competencia que el juez dice tener y no ejerce, enerva el pronunciamiento de una autoridad nacional que habría de ser ejecutado, a su juicio, por jueces del mismo grado y fuero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Carlos Lilienfeld fué condenado, con costas en ambas instancias, a devolver un campo a su propietario, por sentencia dictada por los tribunales agrarios (fs. 54/55) en la que se señaló la necesidad de "hacer desaparecer de la explotación a los que por su desidia o falta de capacidad no han adoptado las medidas tendientes a combatir como en el caso de autos, malezas que por su peligrosidad y poder de difusión alcanzan a comprometer los predios vecinos" (fs. 5 expediente agregado).

Contra ese pronunciamiento se intentó el remedio federal que fué desestimado, corriendo igual suerte desfavorable la queja interpuesta ante V. E. (fs. 28/29).

El fallo quedó así firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, y en condiciones, por lo tanto, de ser ejecutoriado.

Con ese objeto la Cámara Paritaria expidió el pertinente testimonio "para su presentación ante la justicia local correspondiente al predio, a los efectos de la ejecución de la sentencia referida" (fs. 54 vta.).

Oportunamente el actor se presentó ante el Juez de Paz del lugar, quien decretó el lanzamiento, el cual fué llevado a cabo reintegrándose la tenencia del predio a su propietario, por diligencia realizada el 23 de octubre de 1953 (fs. 15 vta. del expediente agregado).

Aproximadamente cuatro meses después —el 12 de febrero de 1954— el demandado se presentó al Juzgado de Paz solicitando se dejara sin efecto el lanzamiento realizado, alegando la incompetencia del Juez que intervino en la ejecución de sentencia. Tal pedido fué desestimado por resolución de fs. 38 vta., pero ésta, a su vez, ha sido revocada por el Juez de 1ª Instancia de Dolores (fs. 47/48).

A mi juicio corresponde revocar dicha decisión en cuanto es materia de recurso.

En primer término cabe destacar que se desprende de doctrina reiterada de V. E. —confirmada al revocar un fallo pronunciado también por la Justicia de Dolores (causa E. 98 —XII— Ezcurra, J. I. T. de y otra c/ San Juan S. R. L., s/ cumplimiento de sentencia de desalojo, sentencia del día 4 del corriente)— que las sentencias dictadas por las Cámaras Paritarias no pueden ser modificadas ni enervadas en su ejecución por los órganos locales comisionados por la ley nacional para cumplimentarlas.

Existen, pues, por una parte, autoridades de decisión y por otra, simples agentes de ejecución. Las primeras son las Cámaras Paritarias, y los segundos los órganos locales encargados de efectivizar materialmente las órdenes impartidas por la autoridad nacional competente.

La función de las autoridades de ejecución termina indefectiblemente al ejecutarse la sentencia. En lo sucesivo carecen de atribución para avocarse al conocimiento de cuestiones cuya consideración, so color de vincularse a la ejecución ya cumplida, llevaría implícita la facultad de rever, en todo o en parte, directa o indirectamente, el fondo del asunto —como sucedería en el caso con lo relativo al plazo de la obligación impuesta

por la sentencia—, para decidir el cual son incompetentes.

A falta, pues, de orden impartida por autoridad nacional, que es la que da impulso a su competencia al solo efecto de la ejecución, no pueden reabrir la discusión sobre lo ya cumplimentado.

Lo contrario comportaría tanto como reconocer que los órganos locales de ejecución pueden, en medidas ya cumplidas, alterar los efectos ya consumados de decisiones tomadas por las autoridades nacionales en la esfera de su competencia. Y ello estaría en contra del criterio sustentado por V. E. en el sentido de que "los organismos creados por la ley 13.246 son excluyentes de la competencia de los tribunales de justicia provinciales, a quienes sólo corresponde la ejecución de lo decidido por aquéllos (Fallos: 227, 646 y M. 389, XI, de 7 de setiembre ppdo.).

Igualmente, como la sentencia que ha servido de base a la ejecución impone una obligación que ha sido ya cumplimentada, dejar sin efecto ese cumplimiento y retrotraer las cosas a su estado anterior para recomenzar una nueva ejecución destinada a la misma finalidad ya obtenida, resultaría incompatible con la doctrina que V. E. estableció en fallo de 20 de setiembre ppdo. (C. 302 — XII). Ello sería carente de todo objeto y contrario a principios de economía procesal.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Lilienfeld, Carlos c/ Bustillo, Ezequiel s/ nulidad", en los que a fs. 53 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que dictada sentencia definitiva por la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje —que es, en el caso, el tribunal superior de la causa—, confirmando la sentencia de 1ª instancia que disponía el desalojo del demandado, Sr. Carlos Lilienfeld, fijando el día 30 de setiembre de 1953 como fecha en la que debería hacer entrega del campo al propietario, libre de ocupantes, este último requirió del Juez de Paz correspondiente al lugar del inmueble el cumplimiento de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 de la ley 13.246. Comprobado por el Juez de Paz que el ocupante no había hecho entrega para la fecha señalada en la sentencia, ordenó el lanzamiento, que se hizo efectivo sin oposición de quien se hallaba en el predio como encargado del arrendatario, el 23 de octubre de 1953, procediéndose a retirar las haciendas y a poner los enseres, muebles y útiles, de los que se designó depositario al Sr. Bustillo, en una dependencia del mismo campo.

Tres meses y medio después —11 de febrero de 1954— el desalojado se presenta al Juzgado de Paz pidiendo que se declare nulo el procedimiento y se le restituya en la ocupación de que se le había privado. La petición se desechó por resultar de las constancias de autos que el Sr. Lilienfeld estaba "ampliamente notificado del lanzamiento, que ha quedado por ello consentido". Re-

currida esta decisión para ante el Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial de Dolores, a quien se remitieron las actuaciones, éste dicta sentencia decretando "de oficio la nulidad de todo lo actuado", 1º) por no resultar "de las copias acompañadas que el demandado no interpusiera contra la misma (la sentencia de la Cámara Central) el recurso extraordinirio que le concede el art. 14 de la ley 48 y el de aclaratoria por error material u obscuridad del fallo...", para que pueda considerarse que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y 2º) porque el lanzamiento debía pedirse al Juez Civil y Comercial de 1ª instancia y no al de Paz, pues se trataba de un juicio de desalojo relativo a un arriendo de más de $ 1.000 mensuales y en el que mediaba contrato escrito.

Que sobre la autoridad y el alcance de las sentencias de desalojo pronunciadas por las Cámaras Paritarias nacionales tanto como respecto a las atribuciones y deberes de los jueces locales en punto a ejecución de dichas sentencias la jurisprudencia de esta Corte es expresa y categórica (Fallos: 227, 646 y sentencias del 7 de setiembre ppdo. en M. 389, "Maurelli, N. c/ Brambilla, J. s/ desalojo" y del 4 de octubre *in re* "Ezcurra, J. I. T. de y otra c/ San Juan S. R. L. s/ cumplimiento de sentencia de desalojo"). De lo expuesto en estas decisiones se sigue, además, que la actuación ante la justicia local no constituye un juicio de desalojo propiamente dicho, pues no incumbe a dicha justicia rever, ni confirmar, ni homologar el desalojo formalmente decretado por las Cámaras Paritarias, sino sólo ejecutarlo. Trátase de un cumplimiento de sentencia en el que primordialmente importa que la autoridad de la sentencia que se trata de cumplir reciba el reconocimiento que consiste en cumplirla.

Que sobre la falta de constancias respecto a la de-

ducción de recurso extraordinario o de aclaratoria —en el supuesto de que como se afirma en el fallo recurrido, su interposición haga que una sentencia "no pase en autoridad de cosa juzgada"—, debe observarse que a fs. 28 de las actuaciones que el Juez tuvo a la vista al hacer esa afirmación, pues dictó en ellas su sentencia, figura un testimonio del pronunciamiento de esta Corte en el recurso de hecho interpuesto ante ella por el Sr. Lilienfeld —demostrativo por sí solo de que no había pendiente ninguna aclaratoria—, queja que fué rechazada el 17 de setiembre de 1953.

Que no corresponde consideración ninguna en este recurso extraordinario sobre la incompetencia del Juez de Paz en que la sentencia recurrida funda también la nulidad del lanzamiento ejecutado por aquél. Lo que importa a los fines del recurso es que con dicha sentencia el Juez, que según su propia decisión habría sido el competente para dar cumplimiento a lo resuelto por la Cámara Central, sin poner en tela de juicio ni la regularidad de dicha decisión ni su autoridad de cosa juzgada, ni la constitucionalidad de las normas legales que así lo establecen, ni la restringida función de la justicia local como agente de ejecución de aquel pronunciamiento y sin tomar en consideración la circunstancia, comprobada en los autos, de que el ocupante condenado a desalojar no había cumplido la sentencia para la fecha que esta misma fijó; ni el tiempo transcurrido desde que el lanzamiento se consumó hasta que el desalojado pidió la nulidad, y sin desconocer que según lo expresado por el Juez de Paz Lilienfeld había tenido noticia de esa consumación en su oportunidad, deja sin efecto lisa y llanamente la consumada ejecución de dicho fallo. Con lo cual, en resguardo de una competencia que el sentenciante considera propia y, sin embargo no ejercita, sin mencionar motivo alguno que obstara a ello,

enerva en los hechos la decisión de una autoridad nacional que según su propio pronunciamiento ha de ser cumplida por los jueces de su mismo fuero y grado. Como lo observa el Sr. Procurador General lo resuelto es claramente incompatible con la doctrina que esta Corte enunció en su fallo del 20 de setiembre ppdo. en el juicio C. 302, "Poblete, A. M. s/ homicidio" y contraría también el criterio que inspiró lo decidido el 4 de octubre ppdo. en el juicio "Ezcurra, J. I. T. de y otra c/ San Juan S. R. L." que se mencionó al principio, las consideraciones pertinentes de cuya sentencia se dan aquí por reproducidas.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 47 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

LUIS MARIA NIKLISON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 11.110, que tiene carácter federal.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación de la ley 14.258, vigente al dictarse aquélla, resuelve que la jubilación debe pagarse desde el momento en que el beneficiario haya cesado de percibir remuneraciones del empleador. No importa que el Instituto Nacional de Previ-

sión Social hubiera decidido que se pagara desde su otorgamiento, aplicando rectamente el art. 27 de la ley 11.110 entonces vigente, modificado por el art. 1º de la ley 14.258, pues tratándose de una cuestión de derecho administrativo y de un precepto de orden público, corresponde sancionar en el caso la solución impuesta por la ley al tiempo de dictar la Cámara su fallo.

DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 11.110

Adoptados por resoluciones del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 1952.

Visto lo actuado, de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 13.575, y disposiciones adoptadas por el H. Directorio con respecto a la aplicación de la misma,

La Junta de la Sección Ley 11.110

Resuelve:

1º) Otórgase la jubilación ordinaria prevista por el art. 14, 1ª parte de la ley 11.110, modificada por la ley 13.076, que solicita en autos el afiliado 13.215 E, D. Luis María Niklison.

2º) Establécese:

a) en la suma de $ 440,22 m/n. el haber mensual de la prestación acordada;

b) en la suma de $ 1.408 m/n. el cargo del art. 51 de la ley 11.110, modificada por la 13.076;

c) en la suma de $ 146,85 m/n. el cargo de otras leyes;

d) el día en que se apruebe la presente resolución como fecha inicial de pago.

3º) Pasen estas actuaciones a Contaduría (JP) a los fines pertinentes. En su oportunidad, deberá requerirse de la Sección Ley 4349 la transferencia de aportes pertinentes.

Sala de la Comisión, 6 de octubre de 1952.

Visto lo actuado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 13.575 y disposiciones adoptadas por el H. Directorio con respecto a la aplicación de la misma.

La Junta de la Sección Ley 11.110

Resuelve:

1º) Mantiénese la fecha inicial de pago de la jubilación de que es titular D. Luis María Níklison, fijada por resolución de esta Junta Seccional *el 19 de febrero de 1952*, fs. 43 (día del acuerdo del beneficio). Ello, atento que la misma ha sido establecida en un todo de acuerdo con las disposiciones legales en vigor (art. 27 de la ley 11.110) ya que el recurrente, según resulta de la certificación de fs. 40 vta., hizo renuncia a su puesto con anterioridad a la obtención de la jubilación.

2º) Apruébase, por otra parte, el nuevo cómputo establecido a fs. 51, con exclusión de los servicios civiles que exceden del límite de 30 años que fija el art. 14 de la ley 11.110.

3º) Notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que, en caso de disconformidad con la presente resolución, deberá hacer manifestación expresa de la misma, dentro del plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de la notificación de la presente, a fin de elevar las actuaciones a consideración del H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social. Caso contrario, tome nota Contaduría.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La cuestión que ahora viene planteada por un beneficiario, sobre la forma del pago de la jubilación concedida por la ley 11.110, de distinto modo que las demás existentes de carácter previsional, creo se encuentra ya resuelta con la sanción de la nueva ley 14.258 que ha debido uniformarlo encuadrándolo en la norma imperante de su exigibilidad desde la cesación de servicios.

Por el art. 1º de esta nueva ley, se establece que las jubilaciones de cualquier tipo deben ser pagadas a partir de la fecha en que el empleado haya dejado de percibir remunera-

ciones del empleador, quedando con ello derogado el art. 27 de la ley 11.110 que ha acordado el presente beneficio, en cuanto dispone se haga éste efectivo desde el día que lo acuerda la Caja, a los que ya hubieren dejado el servicio, caso en que se encuentra el recurrente (art. 2º de aquella nueva ley).

En consecuencia, y no tratándose de un otorgamiento firme del beneficio, toda vez que la resolución acordatoria de fs. 43, ha sido recurrida por la forma del pago, corresponde aplicar la ley que se encuentra vigente al decidirse en definitiva el derecho del beneficiario, que lo es aquella nueva sanción legislativa dictada durante el trámite del recurso de autos.

Conforme a esta ley, opino que debe resolverse la cuestión acordando la jubilación del recurrente, a partir de la fecha en que dejó de prestar servicios, revocándose el pronunciamiento apelado que manda cumplirla desde su otorgamiento.

Dejo expresada en dicho sentido mi opinión, teniendo en cuenta además, de que el beneficiario apelante ha podido solitar la jubilación ante la Caja de la ley 4349, que la acuerda desde la cesación de servicios, haciendo uso del derecho conferido por el art. 6º del decreto-ley 9316/46, y en virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Nación, Fallos: 222, 139, *in re* "Imaz Appathie" (*La Ley* 65-763 y *G. del F.*, 204-441). *Despacho*, 30 de abril de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de junio de 1954.

Vistos y considerando:

El Instituto Nacional de Previsión Social fija la fecha de arranque del beneficio jubilatorio que corresponde a D. Luis María Níklison, desde el día 19 de febrero de 1952 en que se dictó la resolución de fs. 43 por la que se acordó tal beneficio. Ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 27 de la ley 11.110 por haber dejado el servicio el recurrente por renuncia con anterioridad a la fecha del otorgamiento del haber jubilatorio.

Sin haber quedado firme la resolución de referencia y pendiente la consideración y decisión del recurso deducido se promulga la ley 14.258, publicada el 10 de octubre de 1953, cuyo art. 1º establece que "las jubilaciones de cualquier tipo

otorgadas por las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador".

Ahora bien, el Tribunal estima procedente la aplicación de dicha ley, como lo aconseja el Procurador General del Trabajo en el dictamen que precede, pero no con efecto a la fecha en que pretende Níklison —1º de mayo de 1946— en que dejó de pertenecer al personal civil de la Nación, sino al 31 de agosto de 1950 última fecha de su prestación de servicios dentro del régimen de la ley 11.110, servicios que se tienen en cuenta para determinar el haber jubilatorio —fs. 51/51 vta.—.

Por ello, lo dictaminado precedentemente, y en la medida del recurso deducido a fs. 54, se revoca la resolución de fs. 53 en cuanto fija el 19 de febrero de 1952 como fecha inicial del pago del haber jubilatorio de D. Luis María Níklison el que deberá hacerse efectivo desde el 1º de setiembre de 1950. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 es procedente, toda vez que la sentencia apelada es contraria a la interpretación que el Instituto Nacional de Previsión Social atribuye a normas federales, cuya aplicación retroactiva se ha cuestionado y decidido en autos (Fallos: 224, 960).

En cuanto al fondo del asunto, desde ya adelanto mi opinión en el sentido de que debe prosperar la pretensión del recurrente.

La cuestión que debe resolver V. E. es la referente a si el art. 27 de la ley 11.110, vigente a la fecha de cesación de servicios del señor Niklison, es aplicable al caso de autos, o si por el contrario, corresponde hacer jugar el ar. 1º de la ley 14.258, que derogó la disposición citada, lo que importaría reconocer efecto retroactivo a lo dispuesto por la norma legal nueva.

La ley 11.110 dispone en su art. 27 que "las jubilaciones, retiros y subsidios, una vez concedidos, serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, *desde el día en que se les acuerde la jubilación...*". Por su parte el art. 1º de la ley 14.258 dice: "Las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social se pagarán a los beneficiarios *a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador...*".

De las constancias de autos se desprende que el interesado desarrolló actividades comprendidas en el régimen de la ley 11.110 hasta el 31 de agosto de 1950, habiéndosele acordado la jubilación ordinaria el día 19 de febrero de 1952 (fs. 43). De conformidad con la citada disposición, el Instituto fijó esta última como fecha inicial para el pago de la prestación (fs. 53), pero la Cámara del Trabajo, revocando lo resuelto en tal sentido por el Instituto resolvió que el haber jubilatorio del Sr. Niklison deberá hacerse efectivo desde el 1º de setiembre de 1950 (fs. 78).

El apelante, al fundar el recurso extraordinario, manifiesta que a la fecha de cesación en el servicio del afiliado, se encontraba vigente el art. 27 de la ley 11.110, el que establecía expresamente que las prestaciones, en los casos como el de autos, se abonarían a partir de la fecha de la resolución que otorgaba el beneficio, e invoca en apoyo de su tesis el art. 2º de la ley 13.561 que dice que "cualquiera fuese el tiempo en que se solicita el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso *al momento del nacimiento del mismo* y a la época de su ejercicio".

V. E. tiene resuelto que el derecho del empleado que cesa o el de sus sucesores, en caso de muerte, queda fijado, en lo substancial, por el hecho de la cesación o

del fallecimiento (Fallos: 210, 808; 218, 739; 222, 122; 224, 31), ya que es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, las nuevas modalidades sólo rigen para lo futuro (Fallos: 219, 343; 224, 215 y 850).

La ley 14.258 no establece por cierto salvedades de esa naturaleza que permitan su aplicación con efecto retroactivo al caso de autos. Por ello, estimo que no cabe hacer jugar el art. 1º de dicha ley a favor del Sr. Niklison para otorgarle un beneficio que no le reconocía el régimen anterior, vigente en el momento en que se produjo su retiro del empleo.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Niklison, Luis María s/ jubilación ordinaria", en los que a fs. 85 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el solicitante, Dr. Niklison, cesó en la prestación de servicios comprendidos en el régimen jubilatorio de la ley 11.110, el 31 de agosto de 1950. Solicitado el otorgamiento del beneficio respectivo la Caja lo concedió el 19 de febrero de 1952 disponiendo que se pagara desde esa fecha en virtud de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 11.110. Esta resolución fué revocada por la Cámara del Trabajo en la sentencia de fs. 78, que man-

da abonar la jubilación desde el 31 de agosto de 1950 por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.258 que entró en vigencia después de dictada la resolución del Instituto. Este dedujo contra dicho pronunciamiento recurso extraordinario, que es procedente porque está en tela de juicio la inteligencia de normas federales.

Que el art. 27 de la ley 11.110 manda pagar las jubilaciones a quienes ya hubieran dejado el servicio cuando se las conceda, "desde el día en que se las acuerde". Y en el art. 1º de la ley 14.258, se dispone que "las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador".

Que son dos las cuestiones que plantea en esta causa la aplicación de las normas transcriptas: 1ª si corresponde aplicar la ley 14.258 por haber entrado en vigencia antes de que existiera pronunciamiento definitivo sobre la fecha a partir de la cual ha de liquidarse el beneficio, y 2ª si la norma del art. 1º de la ley citada tiene efecto retroactivo.

Que habiendo tenido por objeto la sanción de la ley 14.258 establecer una norma general para "las jubilaciones de cualquier tipo" respecto a la fecha a partir de la cual "se pagarán a los beneficiarios" y esto era, precisamente, lo que se cuestionaba en esta causa cuando la ley se sancionó, aunque se considerara que el Instituto había resuelto el punto rectamente con sujeción a las normas legales que en esa fecha lo regían, habiendo entrado en vigencia la norma nueva, antes de que la Cámara del Trabajo se pronunciara al respecto correspondía atenerse a ella. Tratándose de una cuestión de derecho administrativo y de un precepto de orden pú-

blico lo pertinente no era pronunciarse sobre la legalidad de la decisión del Instituto al tiempo de dictarla sino sancionar en el caso la solución impuesta por las normas legales vigentes al pronunciar la Cámara su fallo (Fallos: 205, 147, los allí citados, y 212, 472).

Que esta conclusión hace innecesario e improcedente tratar la cuestión enunciada en segundo término.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 78 en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

OSCAR I. AGÜERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se omite la referencia precisa a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundándose en la prohibición del art. 39 de la anterior Constitución de Mendoza, resuelve que un funcionario público no tiene derecho a retribución especial por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, si el recurrente no pretende que dicha disposición sea, en términos generales, contraria a la Constitución Nacional y se limita a objetar los alcances que le ha dado la Suprema Corte Provincial y la apreciación que ha hecho de las circunstancias del caso. Tales materias, privativas de la justicia local, son ajenas a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 177 dicho recurso. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Agüero, Oscar I. en juicio 13.513 — Sucesión Francisca Ortiz de Desprez s/ regulación", en los que a fs. 177 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General en la interposición del recurso extraordinario a fs. 169 se omite la referencia precisa a los hechos de la causa por lo cual carece del debido fundamento (art. 15, ley 48).

Que, por otra parte, no hay cuestión federal que sustente el recurso porque el recurrente no pretende que la prohibición contenida en el art. 39 de la Constitución provincial que regía al tiempo de encomendár-

sele los trabajos de que se trata sea, en principio y en términos generales, contraria a normas de la Constitución Nacional. Lo que objeta es la determinación de los alcances del precepto por parte de la Suprema Corte provincial y la apreciación de las circunstancias de hecho relativas al carácter de la misión que se le encomendó y a la relación en que la misma estaba con las funciones públicas que el recurrente desempeñaba en ese entonces. Todo ello es materia privativamente propia de la justicia local si la constitucionalidad del precepto mencionado no es puesta en tela de juicio —confr. voto en disidencia de fs. 159 y sigtes. a que el recurrente se remite—. Pretender que en el caso revea esta Corte lo resuelto porque es violatoria de la Constitución Nacional la interpretación que de él se hace en la sentencia recurrida sobre la base de la apreciación de las circunstancias particulares aludidas, tanto importa como pretender que se haga objeto de esta instancia extraordinaria la indicada materia privativa de la justicia local. Cabe agregar, por fin, que la interpretación del mismo artículo de la Constitución provincial hecha por esta Corte en Fallos: 193, 352, obedeció a que se trataba de una causa de su jurisdicción originaria en la cual se lo cuestionó. Su jurisdicción en el recurso extraordinario es fundamentalmente distinta; y una de las notas distintivas es la restricción a que se acaba de aludir.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 177.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JOSE LUIS AGUSTIN DUCET v. S. R. L. EDITORIAL VOSOTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada es contraria al decreto-ley 13.839/46, que tendría carácter federal según el recurrente, si el caso ha sido resuelto por consideraciones de hecho y prueba referentes a la inexistencia de la relación de dependencia necesaria para que el actor se encontrara comprendido en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, en cuyas disposiciones funda aquél su demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas del estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas, lo mismo que las del estatuto de los periodistas y otros análogos no revisten, en principio, carácter federal sino común, salvo en cuanto integren los respectivos regímenes de jubilaciones y pensiones, y su interpretación por los tribunales de la causa no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio de igualdad por la sentencia que considera desprovisto al agente de publicidad de una empresa periodística, del amparo que establece el decreto-ley 13.839/46 para los empleados administrativos, si el fallo se basa en no tener el actor el carácter de empleado en relación de dependencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada sería violatoria del art. 30 de la Constitución Nacional porque hace intervenir indebida-

mente la prohibición del art. 32 del decreto-ley 7618/44 en el régimen del decreto-ley 13.839/46 en que se funda la demanda, si la decisión de que el actor no se halla amparado en las disposiciones de este último reposa en fundamentos de hecho y de derecho relativos a la falta de relación de dependencia con la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que se basa en la interpretación, no cuestionada por el recurrente, de los requisitos impuestos por el decreto-ley 13.839/46 para considerar a un agente de publicidad comprendido en sus disposiciones; y que, en cuanto a la apreciación de los hechos y de su prueba, no omite la consideración de los elementos de juicio incorporados a la causa sino que estima contradichos o desvirtuados aquellos en que se funda el recurrente por los demás que la sentencia considera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica a un abogado medidas disciplinarias que tienen fundamento en el art. 18 de la ley 13.998 y en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, aunque se haya alegado la improcedencia de las mismas en base a los arts. 26, 29, 30, 36 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con el punto cuestionado.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de mayo de 1954.

Vistos y considerando:

El presente juicio seguido por D. José Luis Agustín Ducet c/ Editorial Vosotras S. R. L. para dictar sentencia,

El Dr. Cattáneo, dijo:

De acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis en estas actuaciones y pruebas acumuladas relacionadas con la actividad de las partes, la reclamación por cobro de los distin-

tos rubros instaurada por el actor, deben ser resueltas a través de los estatutos especiales que rigen las relaciones de trabajo de las empresas periodísticas y sus colaboradores.

El Estatuto del Periodista Profesional (dec. nº 7618/44, ley 12.908; ley 13.503) legisla para aquellos colaboradores en función directa con su actividad específica sin exigir otra condición esencial en cuanto a esa actuación (art. 2º); en cambio el cuerpo legal de los "Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas" (dec. 13.839/46, cap. XXIII, ley nº 12.921; ley nº 13.502; ley nº 13.904) dictados para colocar a los empleados administrativos del gremio en situación similar de justicia social que los periodistas y obreros gráficos cuyo régimen de trabajo se encontraba ya regulado por aquella disposición legal y convenios respectivos (consid. dec. nº 13.839/46) lo hace en función de la existencia de una relación característica entre las partes actuantes, la configuración de un contrato de trabajo o empleo (arts. 1º, 2º y conc. dec. nº 13.839/46).

Mientras el decreto 7618/44 establece quienes se consideran "periodistas profesionales" y por ende comprendidos en su articulado, a cuyo fin consigna únicamente la naturaleza de la actividad (arts. 1º, 2º y conc.); el decreto nº 13.839/46 se refiere solamente a los "empleados" como comprendidos en sus beneficios y hace referencia a la otra parte contratante como "empleadora" (arts. 1º, 2º, 3º, 4º 5º, 7º, 10, 12, 14, 15, etcétera). Vale decir, que debe existir —para considerar al colaborador de las empresas periodísticas comprendido en los beneficios de este segundo estatuto— una relación contractual con las características inherentes al contrato de trabajo o empleo; y tan es así que en el primer cuerpo legal excluye expresa y únicamente a los "agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales", mientras que en el segundo no lo hace, precisamente porque se encuentran excluídos todos aquellos que si bien actúan para las empresas de la naturaleza de referencia, no reúnen las características de permanencia, subordinación, dependencia y habitualidad imprescindibles para configurar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

La exclusión referida corrobora el criterio sustentado; efectivamente, el agente o corredor de publicidad por la naturaleza e importancia del trabajo que realiza ya sea considerado en su faz objetiva de la publicación y/o económica debió estar comprendido en el primer estatuto y sin embargo se lo excluye expresamente en razón de la característica en que se desempeña y que en algunos supuestos —la mayoría— representan verdaderas organizaciones comerciales. Admitiendo que por no reu-

nir estas últimas características puedan estar amparados en el Estatuto de los Empleados Administrativos —al no exceptuarlos en su articulado— debe configurar la relación entre las partes, con carácter de imprescindible, un verdadero contrato de empleo o trabajo. Así se declara.

Establecido el criterio que antecede corresponde establecer si el actor —que funda su reclamación en el Estatuto de los Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas— en su relación con la demandada se han configurado los extremos legales que permita sostener la existencia de un contrato de trabajo.

El actor, de acuerdo a las constancias de autos, percibía por los avisos ó propaganda que conseguía indistintamente para varias publicaciones —propiedad de distintas personas jurídicamente consideradas— un porcentaje (5 %) sobre el monto definitivo de la operación. Tal era la única y exclusiva actividad del reclamante; de autos no resulta que interviniera en la empresa demandada (o demandadas en los expedientes nº 5695/53-12.682/54 y nº 5729/53-12.681/54 acumulados) en ninguna otra labor relacionada con la empresa periodística. En cuanto a la retribución además de la referida comisión recibía por concepto de viáticos la suma de $ 150 m/n. de la demandada y $ 100 m/n. mensuales de la Editorial Radiolandia (Julio Korn), desde que la constancia de fs. 2 debe ceder ante la propia manifestación del interesado que admite la existencia de una novación (fs. 28 vta.), la reiterada conformidad que implica la percepción durante más de 15 años y las consecuencias de las probanzas de fs. 58 de autos y fs. 51 del exp. nº 5759/53 citado.

Pese a la negativa de la demandada, en forma alguna ha probado el actor que su actuación tuviera el carácter de subordinada, ni mucho menos que dada la importancia del supuesto empleo que desempeñaba, teniendo en cuenta la retribución mensual que se le liquidaba, que realizara tareas inherentes al mismo en su relación de trabajo con los dependientes de la empresa demandada en autos o demandadas en los restantes expedientes. El hecho de que tuviera asignado un lugar donde atendía personal o telefónicamente a los avisadores, no puede influir para determinar la característica de la relación entre las partes, máxime cuando esa atención y trato —a través de los dichos de los testigos— lo era con respecto a aquellas de quienes había recibido publicidad para colocar en los periódicos de la demandada y/o demandadas.

Por otra parte, la circunstancia de que el actor percibiera únicamente comisiones sobre la publicidad obtenida por él y

que existían otros corredores en iguales condiciones que las suyas sobre cuyos avisos ningún importe recibía, está diciendo de la inexistencia del cargo (jefe de publicidad) que se atribuye el reclamante. Pues la actuación general de referencia determina necesariamente una retribución sobre toda la publicidad de la revista, que puede ser diferencial en cuanto al porcentaje teniendo en cuenta o no, si la obtención se debe a su exclusiva gestión, pero que hace inadmisible una omisión dado el supuesto carácter de general del pretendido cargo.

En definitiva, considera el suscripto, que la circunstancia de que el actor tuviera sus propios clientes avisadores (fs. 277 vta./278 vta.); que, percibiera exclusivamente una comisión sobre el importe definitivo de los contratos de avisos de aquellos clientes cuando obtenía órdenes de publicaciones; que actuaba indistintamente para varias firmas propietarias de publicaciones (la demandada en autos, demandadas en los expedientes acumulados y otras): que no ha justificado en autos una actuación, directivas a cumplir, límites de desempeño, que por otra parte hubiera sido imposible de admitir ante la existencia de varios entes en condiciones de determinarlas; que no ha probado la realización de otras tareas en la firma reclamada y/o reclamadas en los restantes expedientes referidos atingentes con el supuesto cargo alegado; que se ha concretado en consecuencia al hecho de traer pedidos de publicidad de "sus clientes"; y que, la retribución tenía relación directa con esa exclusiva actividad de obtener avisos sin participar en absoluto con el desempeño de otros corredores en cuanto a aquélla, determina que la relación que existió entre la actora y la demandada de autos y demandadas de los restantes expedientes citados no reúne ni remotamente las características legales imprescindibles para configurar la existencia de un contrato de trabajo o empleo.

El actor —dadas las características apuntadas— no tiene un empleador del que depende y debe obediencia, tiene clientes generadores de negocios que obtiene cuando y donde lo cree oportuno, actúa libremente en cuanto al tiempo y lugar, y los somete a la otra posible parte contratante sin obligaciones determinadas pues la circunstancia —como resulta de autos— de que llevara publicidad indistintamente a varias firmas propietarias de publicaciones nos está diciendo de la falta de tal obligación, no pudiendo influir la circunstancia de que dichas firmas tuvieran tarifas determinadas desde que forzosamente la existencia y conocimiento de precios uniformes es imprescindible para la posibilidad del negocio dada las características verdaderamente propias de la actividad a que se dedica

la reclamada. Es más, el actor actuaba libremente, si conseguía avisos para publicar y eran aceptados por los periódicos obtenía su comisión en pago de su gestión, si no lo hacía nada recibía y por ende la posibilidad de la relación quedaba librada a su exclusivo albedrío.

En consecuencia, establecida la inexistencia entre las partes de autos la relación establecida como imprescindible precedentemente para determinar que el actor se encontrara comprendido en el Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas, resulta evidente la improcedencia legal de la reclamación por cobro de vacaciones, aguinaldos, diferencia de retribución e indemnizaciones emergentes de despido y falta de preaviso (arts. 1º, 2º, 9º, 18, 33 y conc. dec. nº 13.839/46, cap. XXIII, ley nº 12.921; arts. 2º, 45, 46 y conc. dec. 33.302/45, cap. CXV, ley cit.; art. 1º y conc. dec. 1740/45, cap. XXI ley cit.). Así se declara.

Si bien el suscrito comparte el criterio del juez *a quo* en cuanto rechaza la defensa previa opuesta por la demandada fundada en la incompetencia del fuero para entender en la total reclamación de autos en razón de lo dispuesto en el art. 25 del decreto nº 13.839/46; no es menos cierto que la inexistencia del contrato de trabajo establecida precedentemente que determina la improcedencia de aquellos rubros reclamados en relación de la existencia de aquella relación —que confirma el criterio consignado— no impide una resolución contraria con respecto a la reclamación por cobro de los rubros comisiones de los meses de setiembre y octubre y reajustes de meses especiales desde que es manifiesta la incompetencia *ratione materia* del Tribunal para entender en los mismos (art. 3º y conc. dec. org. ley 12.948). Así se declara.

Finalmente de acuerdo a las características especialísimas de las cuestiones planteadas que pudo influir en el actor para considerarse con derecho a litigar en la forma que lo hizo y la forma de resolverse en definitiva las reclamaciones, considera el suscripto que las costas deben ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades en ambas instancias (art. 92 dec. org. ley cit.). Así también se declara.

Por todo lo brevemente expuesto entiendo que corresponde rechazar la reclamación del actor por cobro de aguinaldos, vacaciones, diferencias de retribuciones e indemnizaciones emergentes de despido y falta de preaviso, declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la demanda por cobro de comisiones de los meses de setiembre y octubre y reajustes de meses especiales, declarando las costas de ambas instancias por su orden. Así lo voto.

El Dr. Bonet Isla, dijo:

El estatuto del periodista profesional fué dictado el 25 de marzo de 1944 y ratificado por ley en 1946. En su art. 2º esboza una definición del periodista profesional a los fines de la presente ley y lo son aquellas personas que realizan en forma regular, mediante retribución pecuniaria, la tarea que le es propia en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. A continuación ejemplifica (a efectos de completar la insuficiente definición) citando cargos típicos del periodismo profesional. En su último apartado (de este artículo que define al periodista profesional y ejemplifica los cargos que dan ese carácter) excluye de sus beneficios a los agentes o corredores de publicidad y a los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.

Interpretando este artículo, estimo que el estatuto considera periodista profesional al agente o corredor de publicidad, pero expresamente lo excluye de sus beneficios, e interpretando sus propósitos ello ha de ser en razón del carácter especial de sus funciones que no hace atendible por la modalidad de su retribución un mejoramiento de sus condiciones de trabajo. Es decir, ese carácter especial que no hace ni modifica la naturaleza de su actividad, es lo que lo excluye del referido estatuto.

Dentro de una organización periodística se desempeñan innumerables personas que no tienen funciones de periodistas profesionales y que, lógicamente, se hallan en una situación de desamparo e inferioridad que los singulariza como formando parte de un sector del gremio al que no ha llegado ninguna de las mejoras que actualmente aseguran un superior nivel de vida a las demás personas que prestan servicios para las aludidas empresas (considerandos del D. Oficial que remedia la situación) circunstancias éstas que originan el D. O. 13.839/46 ratificado por la ley nº 12.921 y destinado a beneficiar a los empleados administrativos de empresas periodísticas. Su art. 2º considera empleados administrativos a sus fines a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas, con excepción de las comprendidas en el decreto nº 7618/44 (es decir los periodistas profesionales).

Ahora bien, se piensa, se sostiene y se confunde la posición jurídica del agente o corredor de publicidad, al que por estar excluído del estatuto del periodista se lo estima no comprendido en aquél y, en consecuencia, beneficiario de éste. Sostengo lo contrario. La situación de los agentes o corredores de

publicidad *ha sido bien contemplada* por el estatuto especial (del periodista) y en él se reconoce la naturaleza de la función como periodista profesional y se lo excluye de sus beneficios en atención indudablemente a la modalidad de sus tareas. Esa exclusión no hace que se desnaturalice la función, que sigue siendo periodista y no es del caso estimar que entonces debe ser un empleado administrativo y amparado por el decreto, de ese personal. Admitir una tesitura tan errónea nos llevaría a considerar también empleado administrativo al llamado colaborador no permanente o accidental (es aquél que efectúa menos de 25 colaboraciones anuales), siempre que actúe con regularidad, ya que éste también se encuentra excluído del estatuto del periodista y por trabajar en un diario, periódico o agencia noticiosa puede reclamar como empleado administrativo. Se diría en este caso que el colaborador accidental es típicamente un periodista y no puede confundirse con un empleado administrativo, pues bien resulta igual al corredor o agente de publicidad de un diario o revista, es periodista y ha sido tenido especialmente en cuenta por el estatuto especial y excluído de sus beneficios y no puede sostenerse contra la realidad de los hechos de que por esta circunstancia es empleado administrativo. Si una ley protege a los negros y excluye a un tipo determinado de negros, no por eso dejan los excluídos de ser negros. Distinto hubiera sido si la exclusión no hubiera sido nominada y expresa, en ese caso sí le hubiera alcanzado el beneficio y siempre y cuando el estatuto del empleado administrativo hubiera dispuesto beneficiar a todos los que trabajen para diarios y revistas, que no hubieran sido beneficiados por el estatuto del periodista, pero por el contrario éste excluye a los comprendidos en el decreto de los periodistas. Estar comprendidos en un estatuto no sólo quiere decir resultar beneficiario, también resulta comprensivo de estar contemplado y excluído. Del examen producido se concluye que la actividad del corredor o agente publicitario no ha merecido protección estatal en el estatuto profesional por un lado y por otra parte su actividad no es propia de ser calificada como de empleado administrativo.

En definitiva si bien comparto el criterio del Vocal preopinante cuando sostiene que en la relación entre las partes de autos no configuraba la existencia de un contrato de trabajo, entiendo que debe resolverse el rechazo de los rubros a que se hace referencia en dicho voto porque de acuerdo a la actividad del reclamante se encuentra expresamente excluído del Estatuto del Periodista Profesional y no está comprendido en el correspondiente a los Empleados Administrativos de Empresas

Periodísticas; en cuanto a los demás puntos me adhiero al voto del Dr. Cattáneo. Así lo voto.

El Dr. Pettoruti, dijo:

En el año 1944 se dicta un estatuto especial que regla las actividades del periodista profesional en sus aspectos de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad, previsión, sueldos, escalafón y promociones, haciéndose eco de un postulado imperioso que viene a refrenar los excesos del individualismo, dando paso a un nuevo derecho "el social" (glosa de GENY, *Science et technique en Droit privé positif*).

En su capítulo de la estabilidad el art. 32 ordena "que le serán aplicadas las disposiciones de este estatuto sobre agencias noticiosas a aquellos empleados que presten servicios en más de dos empresas en funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas". La agencia noticiosa es empresa y como tal pierde todo carácter protectivo en materia de estabilidad, ya que no nos veríamos frente a una relación de empleado a empleador, sino de dos empresas, situaciones que no prevé en este aspecto el estatuto, ni en general la legislación social como materia propia de su competencia.

La disposición aludida, teniendo en cuenta su ubicación dentro del capítulo de la estabilidad, nos permite asegurar que su interpretación no puede significar más que el afianzamiento de un principio de equidad y la prosecución de un fin esencial en Derecho Laboral, el cual es, hallar la justa adecuación entre las finalidades protectoras del estatuto y las posibilidades económicas de la empresa, impidiendo con ello romper el justo equilibrio buscado, enriqueciendo sin razón a unos en perjuicio de los otros. La justicia, aun siendo de carácter social, jamás puede emerger de un principio natural y jurídicamente injusto.

En consecuencia el art. 32 niega derecho a indemnizaciones por despido al empleado que trabaje para más de una empresa y a ese fin le acuerda en "ficción legal" el carácter de empresario, evitando con ello que el empleado pueda ver o hallarse en situación de enriquecerse en desmedro de una legislación social que al perseguir su protección jurídica, carga en el ordenamiento colectivo la incidencia de su protección económica pero buscando siempre la necesaria adecuación de su finalidad protectora con los recursos naturales de la sociedad entera. Sostener lo contrario resultaría antisocial e implicaría para la sociedad en general una carga (debido a la incidencia) que no respondería a ningún principio de equidad y por tanto se la reputaría de antijurídico.

De ello no quiere significarse que esta interpretación de la norma niegue estabilidad tuitiva a los empleados que se encuentren en esas condiciones. No, la finalidad de la ley es negarle una indemnización por cada empleador en caso de despido. Pero si es despedido de uno y sólo resta un empleador la "ficción legal" desaparece y dejando de ser empresa resultaría acreedor a los beneficios de la estabilidad. Los suspicaces, que nunca faltan en la interpretación del derecho, dirán que, ¿cuál solución se aportaría en el caso de un despido simultáneo por parte de ambos empleadores? Y bien, de los jueces saldría esa solución, ésa es su tarea, resolver esos casos que presentan dificultades, que no emergen de la simple lectura, que hacen necesario escudriñar el texto, su espíritu, el origen, sus fines y llegar así con un método científico a adivinar, podríamos decir, el último propósito de la norma cuestionada. Si la ley fuera de fácil interpretación innecesarios serían los jueces, con meros ejecutores bastaría.

Puntualizada así la doctrina expuesta y reiterando que el estatuto del periodista profesional inició en la actividad periodística la reivindicación social, completada con la legislación adecuada a los obreros gráficos, restaba sólo para completar el ciclo proteccionista para quienes aúnan esfuerzos en pro del progreso del periodismo argentino, ampliar los beneficios a los empleados administrativos que colaboran en esta clase de empresas. A ese fin se dictó el decreto 13.839/46 ratificado por la ley 12.921 persiguiendo la finalidad de "sacarlos de un plano de desamparo e *inferioridad* con respecto al resto del personal laborante en una empresa periodística".

La frase entre comillas resulta fiel trasunto de los considerandos que informan el decreto precedentemente citado. Esta secuela proteccionista, que como bien lo dicen los considerandos aludidos, perseguían una igualdad protectiva entre los periodistas profesionales y los empleados administrativos, nos impone en su interpretación un principio inconcuso en materia laboral, tal como enseña PÉREZ BOTIJA en su curso del *Derecho del Trabajo* (pág. 108) de que en esta materia las disposiciones legales se complementan unas con otras, al menos para explicar el sentido y obtener una uniformidad en sus diversas tendencias (podríamos agregar de obtener también una igualdad de tratamiento cuando la finalidad esencial del principio general así lo aconseja), agregando el autor citado que ello no es sólo una apelación a la unidad sino también a la analogía; eficaz instrumento interpretativo especialmente para un derecho en formación.

Que lo que se lleva expuesto tiende a demostrar que exis-

ten principios de derecho que autorizan con toda precisión a que en su aplicación el Juzgador pueda, en silencio u obscuridad del texto legal en examen, hacer jugar a las normas esenciales con finalidades fundamentales, de un ordenamiento al otro para obtener así el complemento necesario que asegure la protección adecuada, sin vulnerar la igualdad perseguida ni el equilibrio económico obvio en toda legislación social.

Ahora bien, estos principios resultan de aplicación inmediata ante el silencio guardado por el estatuto del empleado administrativo para los casos similares a los legislados por el art. 32 del estatuto profesional. Es decir, la pluralidad de empleadores y un solo empleado. ¿Le corresponde indemnización por cada despido? ¿No crea ello una desigualdad no deseada por el estatuto que silencia esta situación? ¿No se desnaturaliza la esencia de la primera idea justa de protección al periodista profesional, de la que emergió la de proteger al empleado administrativo, periodista por afinidad? La negativa se impone so peligro de trastocar todos los sanos propósitos de una legislación especial tendiente al amparo de un sector determinado de la sociedad.

Existen dentro del campo de aplicación del derecho laboral, situaciones similares a las de los periodistas con pluralidad de empleadores y no se aplica la restricción anotada, pero, en ningún momento se puntualiza la restricción que impone el estatuto del periodista, restricción que por su analogía, interpretación, equidad, igualdad y en *última ratio* por extensión debe aplicarse al empleado administrativo de empresas periodísticas.

En consecuencia por las razones de hecho y derecho consignadas por el Dr. Cattáneo, que comparto, y criterio brevemente expuesto en el sentido de que el empleado administrativo de empresa periodística con pluralidad de empleadores —aún admitiendo que el actor reuniera tal condición— no resulta acreedor a los beneficios del Estatuto pertinente mientras mantenga la pluralidad anotada, me adhiero a las conclusiones de aquel voto. Así lo voto.

Por lo que resulta de la votación que antecede, se resuelve: Revocar la sentencia recurrida, y en su mérito rechazar la demanda instaurada por Don José Luis Ducet c./ Editorial Vosotras S. R. L., por cobro de aguinaldo, vacaciones, diferencias de retribuciones e indemnización emergente de despido y falta de preaviso, declarando la incompetencia del fuero para entender en cuanto se reclama el cobro de las comisiones de los meses de setiembre y octubre de 1952 y reajustes de meses especiales. Costas en ambas instancias por su orden y

las comunes por mitades (art. 92 cit.). — *Oscar M. Cattáneo.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 373/82, que revocando la de primera instancia rechaza sus pretensiones, interpone la actora el recurso extraordinario obrante a fs. 385/400 que juzga procedente por entender:

1º) que negándole el fallo apelado derechos reconocidos por una ley federal —en el caso decreto 13.839/46 (ley 12.921) al que atribuye ese carácter—, se halla en juego la inteligencia que debe acordarse a la misma;

2º) que la decisión impugnada resulta violatoria de las garantías consagradas por los arts. 28 y 30 de la Constitución Nacional;

3º) que la misma incurre, además, en arbitrariedad.

Con relación a lo expuesto en el punto primero debo manifestar que si bien comparto el criterio del recurrente, no creo que se halle en cuestión la interpretación de sus disposiciones.

En efecto, la lectura del fallo de fs. 373 permite determinar que de los tres jueces que integraron el tribunal de alzada el que votó en primer término entendió que a los efectos de establecer quienes deben considerarse incluídos en el Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, el decreto 13.839/46 que lo instituyó exige la relación de empleado a empleador; y partiendo de esa conclusión, después de analizar la prueba producida en autos se pronuncia en contra de las pretensiones del actor por entender que entre éste y la demandada no existía esa relación de dependncia necesaria para poderlo considerar *empleado* administrativo de esta última. El segundo de los jueces

votantes, por su parte, sobre la sola base de la interpretación que realiza del decreto en cuestión y del 7618/44 (estatuto del Periodista Profesional), se pronuncia asimismo por el rechazo de la demanda pues a su juicio la situación del actor no es amparada por ninguno de ambos estatutos. Finalmente, el magistrado que se expide en último término también se opone al progreso de la acción "*por las razones de hecho y de derecho" consignadas en el primero de los votos* (v. fs. 381 vta.), sin que obsten a ello las consideraciones que formula acerca de la inaplicabilidad del decreto 13.839/46 al caso del actor por existir pluralidad de empleadores —para lo cual hace jugar por analogía el art. 32 de la ley 12.908—, toda vez que tales consideraciones han sido, evidentemente, expuestas a mayor abundamiento para señalar, por vía de hipótesis, que aún cuando se hubiere probado que el actor ha sido empleado administrativo de la demandada, el rechazo de la demanda también se impondría en razón de haber tenido más de un empleador; pero sin que constituya ello el verdadero fundamento de su voto.

En definitiva, sólo la minoría ha fundado su decisión en una interpretación del decreto 13.839/46 contraria a la del apelante, pues la mayoría del tribunal le ha asignado la misma inteligencia que a lo largo del juicio le atribuyó el actor, o sea la de que sus disposiciones amparan a quien ha sido *empleado* administrativo de una empresa periodística. Y que a ese respecto tal ha sido la postura del recurrente resulta de sus esfuerzos por probar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes —lo que no se explicaría si fuera otra su interpretación—, y de que en ningún momento ha sostenido que el estatuto lo comprendía aún cuando no hubiera habido relación de dependencia, opinión que de haberla sustentado debió manifestar, cuando menos,

al contestar los agravios de la accionada contra el fallo de primera instancia (ver fs. 359). Lo expuesto resulta corroborado, asimismo, por lo que se expresa en el presente recurso, en el capítulo titulado "Arbitrariedad".

Admitido, pues, que la interpretación dada por el *a quo* al cuerpo legal de referencia es la misma que la asignada por el recurrente y siendo la decisión contraria a sus pretensiones producto exclusivo de la apreciación de la prueba producida, entiendo que no se halla en cuestión la inteligencia de la norma federal invocada y que el recurso extraordinario, en cuanto en ello se lo funda, es improcedente.

En cuanto a los agravios de linaje constitucional que también se plantean en el escrito de fs. 385, observo que el que se vincula con el art. 30 de la Constitución Nacional aparece articulado contra lo que expresa, hipotéticamente y a mayor abundamiento, el tercero de los votos que constituyen la sentencia apelada, mientras que el relativo a la garantía de igualdad reconoce como origen, además de ese aspecto del tercer voto, lo resuelto en el de la minoría del tribunal. En tales condiciones, su consideración por V. E. resultaría inoficiosa pues sea cual fuere la conclusión a que acerca de tales agravios se arribe, la sentencia impugnada se mantendría firme, pues ella sustenta en los fundamentos de derecho y de hecho ya señalados en párrafo anterior y que no se pretenden por el apelante violatorios de disposición constitucional alguna.

Queda pues expresado que, en mi opinión, el remedio federal intentado sólo podría proceder en cuanto el prudente arbitrio de V. E. admitiera la tacha de arbitrariedad que también se opone contra la decisión de fs. 373, aspecto éste del recurso acerca del cual, atenta su naturaleza, omito expedirme.

En cuanto al recurso extraordinario de fs. 404, habiendo resuelto V. E. que es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 la revisión de sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales (Fallos: 201, 134; 204, 582), estimo que dicho recurso sólo podría prosperar en la medida que se admita por V. E. la alegación de que resulta arbitraria la sanción impuesta a fs. 402, cuestión ésta que también resulta ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Ducet, José Luis Agustín c/ Editorial Vosotras S. R. L. s/ diferencia retribuciones y despido —$ 911.627,07—", en los que a fs. 402 y 410 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 385 se funda: 1º) en que la decisión es contraria a una ley nacional (decreto-ley 13.839/46 —estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas—); 2º) en que viola la garantía de la igualdad y la del art. 30 de la Constitución Nacional, y 3º) en que es arbitraria.

Que respecto a lo primero la sentencia declara inaplicable dicho estatuto por consideraciones de hecho y prueba relativas al vínculo del actor con la sociedad demandada (1er. voto), porque los agentes de publicidad estarían reconocidos como periodistas por el estatuto respectivo (decreto-ley 7618/44) aunque excluídos especialmente de su régimen legal en razón de la naturaleza de sus funciones por disposición del art. 2º, de

lo cual se seguiría que no se los puede considerar comprendidos en el régimen de los empleados administrativos de las empresas periodísticas establecido por decreto-ley al que se acoge el actor (2º voto) y en consideraciones de derecho respecto a la situación de quienes trabajan para más de una de estas empresas y las jurídicas y de hecho que se consignan en el primer voto (Confr. voto 3º). Síguese de ello que lo decisivo en orden a la situación del actor dentro del régimen establecido por el decreto-ley 13.839/46 en cuyas disposiciones funda su demanda (Confr. punto 9, fs. 389, del escrito con que se interpone este recurso en donde —lo mismo que en la demanda—, no se alega otro fundamento específico de su reclamo que dicho estatuto), es el juicio que, sobre la base de la prueba, se hace en el primero y último voto de la sentencia recurrida, sobre "la inexistencia entre las partes de autos de la relación establecida como imprescindible... para determinar que el actor se encontrara comprendido en el Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas" (fs. 376). Y como el recurrente no pone en cuestión en su recurso que la relación deba tener los caracteres que en el voto citado se mencionan, pues ese agravio proviene de que, a su juicio, está probado que su vinculación con la demandada tenía esos caracteres, lo decisivo fué, pues, como se acaba de decir, la apreciación de los hechos que la sentencia contiene y en la cual se funda la conclusión de dos de los tres votos emitidos en ella.

Que, además, las normas del estatuto del personal administrativo de las empresas periodísticas (decreto-ley 13.839/46) lo mismo que las del estatuto de los periodistas (ley 12.908) no revisten, en principio, carácter federal sino común (Fallos: 214, 104 en pág. 126; 215, 400; 217, 440) como también se ha declarado respecto de otros estatutos profesionales salvo en cuanto

se trate de normas que integren los respectivos regímenes de jubilaciones y pensiones (Fallos: 216, 728; 220, 686; 222, 117; 227, 137 y 523).

Que la violación del principio de igualdad consistiría en que los agentes de publicidad de las empresas periodísticas estarían desprovistos del amparo legal de que gozan todos los demás empleados administrativos de ellas. Pero como lo que decide la sentencia es que el amparo no alcanza al actor, no porque sea gestor de publicidad para la empresa demandada, sino porque no lo es con carácter de empleado, el agravio no es atendible.

Que tampoco lo es el que se funda en el art. 30 de la Constitución alegando que la sentencia hace intervenir la prohibición del art. 32 del decreto-ley 7618/44 siendo que el 13.839/46, en que se funda su reclamo no contiene semejante restricción, pues se trata de un argumento hecho en uno de los tres votos que la sentencia contiene, el cual, por lo demás, se remite a las razones de hecho y de derecho consignadas en el primero. Son, pues, otros los fundamentos sobre los cuales reposa decisivamente la sentencia apelada.

Que habría arbitrariedad según el recurrente tanto en los fundamentos legales como en los de hecho. Pero respecto a los primeros ya se ha dicho que la decisión reposa ante todo, (fundamentos del 1er. voto a los que adhiere el 3º), en una interpretación de los requisitos impuestos por el Estatuto de los Empleados Administrativos de las Empresas Periodísticas para estar comprendido en esa denominación, que el recurrente no ha cuestionado. Y como ello basta para sustentarla la imputación de arbitrariedad relativa a sus fundamentos legales debe desecharse. Y también la que se hace respecto a la apreciación de los hechos y de su prueba porque las pertinentes consideraciones de la sentencia

desestiman las pruebas de cuya subestimación o falta de mención se queja el recurrente, en razón de que las demás pruebas de autos demostrarían que las alegadas por el recurrente no tienen el valor y alcance que éste les atribuye. No se ha omitido, pues, la consideración de determinados elementos de juicio respecto a la concreta situación del actor en la empresa demandada, sino que se los consideró contradichos o desvirtuados por los demás de que la sentencia hace capítulo.

Que respecto de la medida disciplinaria que ha dado lugar a la interposición del recurso extraordinario de fs. 404 basta recordar que esta Corte Suprema lo ha desestimado reiteradamente aunque se haya alegado la improcedencia de las sanciones sobre la base de normas constitucionales que carecen de relación directa con el punto cuestionado (Fallos: 227, 156 y los allí citados). Por lo demás, en la sentencia dictada el 12 de julio ppdo. en la causa "Daniel Winkel c/ S. A. Sudametal" (Fallos: 229, 303), esta Corte Suprema ha declarado que sanciones como la aquí impugnada tienen fundamento en el art. 18 de la ley 13.998 y en lo que concordantemente establece el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Huelga decir que el ejercicio que el tribunal de la causa ha hecho de la aludida facultad, es punto sobre el cual no cabe revisión de esta Corte Suprema, como lo declara el Sr. Procurador General y lo reconoce el propio recurrente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declaránse improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 402 y 410.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

MARIA DEL CARMEN BRAÑA MAGADAN

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda la ciudadanía argentina aunque el peticionante no haya acreditado con certificado de trabajo su actividad habitual, si el requisito legal respectivo, que procura la demostración de que el interesado dispone de medios honestos de vida, cualquiera que sea su legítima fuente, debe considerarse cumplido en el caso de autos por tratarse de una mujer anciana, que recibe ayuda de una familia amiga en compensación de la compañía que le presta a uno de los integrantes de la misma (1).

RAMON CASTRO v. NACION ARGENTINA

ARMADA.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 363 a 367 del R.O.P.A. debe ser considerado militar comprendido en la denominación de individuos de tropa a que alude el art. 15, T. III, de la ley 4856, quien ha celebrado contrato para prestar servicios en la Armada luego de haber seguido el correspondiente curso preparatorio.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

A los efectos del derecho a pensión de retiro por inutilización producida en acto de servicio, la equiparación de los conscriptos con militares de carrera no es absoluta y total. Producido el íntegro restablecimiento para el servicio de las armas, el conscripto anteriormente dado de baja carece de derecho a pensión de retiro porque no se ha interrumpido la carrera de las armas, que no era su profesión.

---

(1) 27 de diciembre.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

La inutilización por enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos de servicio, que dió lugar a la baja del actor y a la interrupción de su carrera mientras estaba vigente el contrato que había celebrado con la Armada, le da derecho a la pensión de retiro prevista en el art. 15, T. III, de la ley 4856. No basta para privarlo de ella la desaparición de la incapacidad para la vida civil, posterior a la interrupción de la carrera de las armas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 25 de julio de 1952.

Y Vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Ramón Castro, contra la Nación, sobre retiro militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2 y fs. 10, el actor reclama se declare que tiene derecho a pensión de retiro militar, sea conforme a los arts. 15, 16 y 17, tít. III, ley 4856, como al art. 85, inc. 1º, de la ley 12.980; exige los haberes correspondientes al tiempo transcurrido desde que fué dado de baja, con intereses; pide costas. Dice: a) que ingresó a la armada como marinero segundo, previo examen médico en que fué declarado apto para todo servicio; b) que en agosto o setiembre de 1940 sufrió un serio accidente mientras jugaba al fútbol, ejercicio comprendido en las actividades reglamentarias; c) que, curado de las heridas que le produjo el accidente, volvió al servicio en el acorazado "Moreno" y, debido al esfuerzo físico que exigían sus obligaciones a bordo, empezó a sentir fuertes dolores en la rodilla herida; d) que el accidente aludido ha sido la causal originaria de su inutilización; y que, por otra parte, la deficiente actuación de los médicos de la armada, dándole de alta y reintegrándole al servicio extemporáneamente, ha sido una causal coadyuvante del proceso inutilizante.

2) Que, a fs. 14, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca expresamente o que no hayan sido definitivamente reconocidos

en la actuación administrativa agregada por cuerda; en especial, niega que el accidente y la inutilización que dice padecer el actor sean consecuencia de un acto del servicio, así como que actualmente esté incapacitado para el servicio militar y para el trabajo en la vida civil; b) que opone la prescripción quinquenal del art. 4027 del Código Civil, con respecto a los haberes que se hubieran devengado más de cinco años antes de la demanda.

Considerando:

1) Que la Corte Suprema tiene dicho que la aptitud o ineptitud para el servicio de las armas es un hecho cuya determinación está atribuída a la respectiva autoridad militar, cuya decisión es irrevisible por los jueces (217, 747).

La junta superior de reconocimientos médicos, a fs. 82 del expediente administrativo agregado por cuerda, que ambas partes han ofrecido como prueba (véase fs. 22 y fs. 25), ha dictaminado que el actor no presenta signos físicos ni trastornos funcionales como consecuencia de sus lesiones traumáticas y que no tiene incapacidad para el trabajo en la vida civil; lo que parece significar que los médicos militares han considerado desaparecida la ineptitud que, años antes, informaron a fs. 5 de dichos actuados.

La ineptitud para la carrera de las armas es condición necesaria de la procedencia del retiro militar, por expresa determinación del art. 15, tít. III, de la ley 4856 vigente al producirse la baja del actor, del art. 85 de la posterior ley 12.980 y de la actualmente en vigor ley 13.996, art. 102. Y desde que los médicos militares, en su último dictamen, no encontraron ineptitud; y, atento que su decisión es irrevisible judicialmente, resulta que, por no cumplirse la condición fundamental impuesta por la ley, el actor no tiene derecho a pensión de retiro militar.

2) Que, aún admitiendo, como hipótesis, que el actor estuviera inutilizado por la lesión de su rodilla, tampoco fluiría, de ello, que tenga derecho a pensión de retiro militar; porque no resulta que esa lesión se relacione con actos del servicio, sea como causal exclusiva o como causal coadyuvante, agravante o desencadenante.

Desde luego, debe desecharse el argumento de que el actor, antes de ser incorporado, fuera objeto de un reconocimiento médico que determinara su perfecto estado de salud; porque, en lo especial de este caso, de esa circunstancia no puede derivarse ninguna consecuencia. El perito médico designado en

autos, en efecto, establece, con respecto a la lesión en la rodilla, "la falta casi absoluta de síntomas clínicos" y, que la radiografía de fs. 36 sólo acusa "ausencia de lesiones" (fs. 41); y, dado esa falta de elementos directos, concluye que "el diagnóstico debe basarse en la historia clínica y se llega a él por eliminación de otras posibles lesiones" (fs. 41 vta.). Ante una dificultad tal, en verdad insalvable, en condiciones que imponen al médico atenerse a los dichos del sujeto con respecto a acontecimientos anteriores, nada significa que el actor fuera declarado apto, antes de incorporarse a la armada; porque para ello era bastante que él guardara silencio sobre accidentes anteriores; y esta hipótesis no puede ser desechada cuando, como en la especie, se trataba de un hombre que necesitaba ocupación, que intentaba iniciar una carrera que le hubiera sido denegada desde luego, si confesaba su defecto físico.

El actor se incorporó a la armada el 20 de noviembre de 1940 y sólo 12 días después, el 2 de diciembre, ya era internado en el hospital (expediente administrativo, fs. 8). El dictamen de la junta superior que le declaró inepto (fs. 5), está acompañado de la historia clínica (fs. 6) que, necesariamente, por tratarse de antecedentes, consigna las afirmaciones del mismo actor; en esa historia clínica consta que más de un año antes de incorporarse, "en julio 1939 jugando fútbol, traumatismo rodilla "derecha". El perito médico de autos *supone* que hay un error de fecha y que el accidente sería único y se habría producido en reclutamiento (fs. 42 vta.). El juzgado no acepta el criterio del perito; porque no es admisible que por vía simplemente conjetural se prescinda de la clara y terminante constancia de la historia clínica; máxime cuando esas conjeturas parten de las manifestaciones que el mismo actor le ha hecho al perito, en el momento en que éste preparaba su dictamen para este pleito, del que aquél pretende extraer un beneficio tan importante como es una pensión vitalicia.

Las razones que anteceden bastan para concluir que no se ha probado que la lesión de la rodilla del actor haya sido causada por un accidente producido en y por acto de servicio.

Y para terminar, cabe observar que tampoco consta que los actos del servicio militar hayan actuado como causal desencadenante, agravante o coadyuvante para la incapacidad que tuvo el actor; pues el mismo perito médico informa que la afección del demandante, "por el solo hecho de existir se reagrava por la acción del tiempo... pudiendo sólo mejorar con la intervención quirúrgica" (fs. 44 vta. *in fine* y 45).

3) Que de los considerandos precedentes resulta que no consta que el actor sea inepto para el servicio militar; lo que

basta para que su pretensión de retiro no pueda prosperar, atento lo dispuesto en el art. 15, tít. III, ley 4856, vigente en el momento de su baja la que, por lo demás, concuerda con el art. 85 de la ley 12.980 y con el art. 102 de la actual ley 13.996. Y también se ha establecido que, aún en la hipótesis de ineptitud, también fracasaría la acción porque no se ha establecido que haya relación de causalidad entre la lesión y actos del servicio militar, condición necesariamente impuesta por las mismas leyes.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda promovida por Ramón Castro, contra la Nación, sobre retiro militar; con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1953.

Y vistos: estos autos seguidos por Ramón Castro contra Gobierno de la Nación sobre pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 64 vta., contra la sentencia de fs. 61, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

El actor, ex marinero 2do. de mar, demanda a la Nación a fin de que se le concedan los beneficios del retiro militar, invocando para ello su inutilización contraída a raíz de un accidente que sufrió mientras jugaba al fútbol, en la Escuela de Mecánica de la Armada.

La Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada que lo examinó clínica y radiológicamente, llegó a la siguiente conclusión: a) "que en la actualidad no presenta signos físicos ni trastornos funcionales como consecuencia de sus lesiones traumáticas sufridas"; b) "que no existe incapacidad para el trabajo en la vida civil" (fs. 82, exp. adm.).

Como consecuencia de dicho informe, el Ministerio de Marina denegó el beneficio reclamado.

Participo del criterio sustentado por el Sr. Juez senten-

ciante en cuanto a la norma legal aplicable al caso de autos. En efecto, teniendo en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que motivan este juicio (agosto o setiembre de 1940) la situación del actor debe ser resuelta conforme a las disposiciones de la ley 4856, vigente en la referida época, toda vez, como lo ha decidido la Corte Suprema, las nuevas leyes orgánicas 12.980 y 13.996 no pueden aplicarse cuando concedan beneficios que no otorgara la antigua, o cuando los beneficios acordados por estas últimas sean mayores que los previstos en el texto anterior (Fallos: 208, 263; 219, 608; etc.).

Que según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, el actor se accidentó mientras estaba incorporado en las filas de la Armada Nacional, pero cuando requirió el otorgamiento de pensión, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos informó que en la actualidad no presenta signos físicos ni trastornos funcionales como consecuencia de sus lesiones traumáticas sufridas, es decir, que el accidente sólo le habría producido una incapacidad transitoria. Producido su íntegro restablecimiento, según los médicos castrenses, quienes informan que Castro no acusa incapacidad para el trabajo en la vida civil (fs. 82, exp. adm.), carece de razón de ser el otorgamiento de pensión solicitada, puesto que el caso de autos no encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 15 del tít. III de la ley 4856.

Que si bien según el examen médico practicado en este juicio, el accidente le habría dejado una incapacidad para el trabajo en la vida civil equiparable a un 18 % de la total, las conclusiones de ese dictamen no pueden prevalecer respecto a la aptitud para el servicio de las armas sobre el juicio de las autoridades militares en una materia que les es privativa (Corte Suprema, Fallos: 216, 687; 220, 1122; etc.) cuestión única a resolver, puesto que se trata solamente del retiro militar.

Por ello, soy de opinión que la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo principal que decide, modificándosela en cuanto a las costas, las que se declaran por su orden en ambas instancias, en razón de que el actor pudo creerse con razón suficiente para litigar.

Doy mi voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 61 que desestima la demanda instaurada por Ramón Castro contra

Gobierno de la Nación, sobre retiro militar, con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Castro Ramón c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Doy por reproducidas las alegaciones hechas por el Ministerio Público en las instancias anteriores, y, sin perjuicio de ello, señalaré especialmente a la consideración de V. E. un aspecto esencial del caso al que el accionante asigna un sentido contrario al que realmente tiene.

Se pretende que V. E., en Fallos: 194, 405, ha sentado la doctrina de que los servicios prestados por los Aprendices de la Escuela de Mecánica de la Armada deben ser considerados de carácter militar; pero se omite agregar que dicha sentencia sólo los admitió *para su cómputo*, como si fueran militares, para los prestados *hasta el 7 de julio de 1934*, fecha en que entró en vigor el nuevo Reglamento Orgánico para el Personal Subalterno de la Armada, que expresamente dispuso que para dicho personal *no se computaba* en ningún caso el tiempo pasado en calidad de aprendiz en las escuelas.

Siendo ello así, va de suyo que el actor, mientras permaneció agregado a dicho Instituto como aprendiz bajo ese régimen, no tenía estado militar, vale decir, carecía de la condición específica fundamentalmente indispensable para hallarse comprendido, en cualquier

concepto, dentro de la respectiva legislación castrense.

Dicho estado militar recién lo adquirió el día 20 de noviembre de 1940, en que, con contrato, comenzó a revistar como marinero 2º de mar. Así consta en el cómputo que obra a fs. 8 del expediente administrativo agregado, y en base a este antecedente la historia clínica de fs. 6 consigna "enfermedad adquirida fuera de la marina", como lo ha corroborado el segundo considerando de la sentencia de primera instancia a fs. 62 vta. de estos actuados.

Pero es que además, y partiendo de la hipótesis de que esos servicios no militares pudieren considerarse eventualmente como tales para computarlos, sumándolos a los prestados con contrato, como ocurrió en el caso que se registra en Fallos: 194, 405, tal circunstancia no supondría por cierto reconocer que esos servicios eran de carácter militar, aun cuando sirvieran para adicionarlos a fin de establecer su cómputo aritmético con los posteriores de índole militar.

Ahora bien, si el presunto infortunio sufrido por el actor ocurrió antes de su ingreso al cuerpo de marinería, este antecedente no puede gravitar en la calificación del retiro militar que pretende, basado en el cómputo de los servicios que se le reconocerían como prestados con anterioridad a la fecha en que adquirió estado militar, tanto más, si, como ocurre en el caso, no se ha probado administrativa ni judicialmente que durante los doce días siguientes a su alta como marinero, el servicio le haya desencadenado o reagravado la "fractura de menisco" que le afectaba y que en ese momento determinó su calificación de "inútil para continuar prestando servicios en la Armada" (fs. 5 del expte. T. 1141/41).

Es evidente que el accidente sufrido por el causante cuando desempeñaba funciones de carácter no mili-

tar, no debe ser considerado como producido por *acto de servicio militar*, como sería necesario para que ello lo encuadrara en los supuestos privilegiados previstos en el art. 15, tít. III, de la ley 4856 entonces vigente, pues, repito, los efectos del presunto cómputo a que me refiero más arriba nunca alcanzarían a variar *efectivamente*, con retroactividad, el carácter que realmente tuvieron los servicios que prestara en su condición de aprendiz. Lo contrario podría dar lugar a que el juzgamiento posterior de un delito, cometido en ocasión de desempeñar funciones no militares, correspondiera a la jurisdicción castrense, lo que sería evidentemente un absurdo.

Tales consideraciones, unidas a las expresadas por el Ministerio Público durante la secuela del juicio, sustentan mi pedido para que V. E. confirme el rechazo de la acción apelada a fs. 90, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 21 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Castro, Ramón c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 117 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la única cuestión sometida a la resolución de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 90 y declarado procedente a fs. 117, es la referente a saber si la desaparición de la incapacidad para la vida civil posterior a la interrupción

de la carrera de las armas, basta para privar al actor, que era marinero segundo, del derecho a la pensión del art. 15, t. III, ley 4856, que reclama por habérsele dado de baja, conforme a lo dispuesto en el art. 558 del R. O. P. A., como consecuencia de la declaración de su inutilidad para continuar prestando servicios en la Armada.

Que según las constancias de fs. 8, 10 y 11 vta. del expediente administrativo, el actor había celebrado contrato para prestar servicios en la Armada que vencía el 20 de noviembre de 1943 y fué dado de baja el 4 de noviembre de 1941.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 363 a 367 del R. O. P. A., el actor debe ser considerado militar comprendido en la denominación de individuos de tropa a que alude el art. 15, t. III, de la ley 4856.

Que el art. 15, t. III, de la ley 4856, dispone: "Los oficiales de los cuerpos militares y auxiliares e individuos de tropa que a consecuencia de enfermedades o defectos físicos, producidos en servicio activo y por actos del servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera, pasan a retiro, cualesquiera que sean sus años de servicio, con la pensión que a dichos años corresponde. Si tienen menos de 15 años de servicios se les liquida la pensión que a estos años corresponde".

Que a los efectos del derecho a pensión que se cuestiona, esta Corte Suprema ha declarado (Fallos: 220, 1122) que la equiparación de los conscriptos con los militares de carrera no es absoluta y total y que, contrariamente a lo que ocurre con estos últimos, producido según las autoridades militares el íntegro restablecimiento para el servicio de las armas, el conscripto anteriormente dado de baja carece del derecho a pensión de retiro. Ello porque su baja no ha interrumpido la carrera de las armas, desde que no era ésa la profesión que tenía.

Que, por el contrario, en el caso del actor su carrera era, precisamente, la de las armas, a cuyo efecto había seguido el correspondiente curso preparatorio (fs. 75 del expte. administativo). Es así, innegable que la inutilización y la baja dispuesta como consecuencia de ella interrumpieron la carrera del actor y le impidieron continuarla; circunstancia que encuadra el caso en la hipótesis prevista por la disposición legal en cuestión.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y se resuelve que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, la causa deberá ser nuevamente fallada por la Cámara de Apelaciones, tomando en consideración las demás cuestiones planteadas en el juicio.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

S. R. L. "EL HORMIGUERO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido fundado al interponérselo en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La circunstancia de que una ley provincial reciba aplicación distinta en casos diferentes no autoriza la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa El Hormiguero S. R. L. s/ apela multa de la Inspección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos agregados a la queja resulta que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 228, 743 y otros—.

Que, por lo demás, la circunstancia de que una ley provincial reciba aplicación distinta en casos diferentes no autoriza la intervención de esta Corte por la vía de su jurisdicción extraordinaria —Fallos: 202, 211; 198, 214; 202, 130; doctr. Fallos: 210, 688 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

JOSE ANDRES LOPEZ v. S. R. L. C.O.D.E.L.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde a la Corte Suprema resolver la contienda de competencia trabada entre un tribunal provincial y un juez nacional que se han declarado incompe-

tentes para conocer de la causa, el primero por sentencia firme y el segundo por resolución que fué consentida.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

Las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe constituyen uno de los establecimientos previstos en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Es de competencia de la justicia nacional —y no de la local— el juicio que versa sobre una cuestión originada en un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso. Tal es el caso de una demanda sobre indemnización por el despido de un obrero que trabajaba en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe, originado por hechos desarrollados en jurisdicción nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santa Fe, 15 de julio de 1954.

Y vistos: la demanda caratulada "José Andrés López c/ C.O.D.E.L.I. Soc. Resp. Ltda. s/ indemnización por despido";

Y considerando:

Que se presenta el actor, por intermedio de apoderado demandando por cobro indemnizatorio emergente de despido injustificado, a su ex empleadora la empresa de construcciones C.O.D.E.L.I., S. R. L., domiciliada en la ciudad de Rosario en calle Av. Génova 1820.

Expresa que el contrato de trabajo fué suscripto en esta ciudad y que la prestación de servicios se cumplió en la zona portuaria donde se construyó el elevador de granos.

Manifiesta que recurre a la justicia nacional, en razón de la incompetencia de la justicia del trabajo de la provincia, declarada por la Cámara del Trabajo de esta ciudad, donde por así entenderlo, basado en la jurisprudencia que cita, radicó primeramente la acción.

Que corrida la vista al Sr. Procurador Fiscal, dicho fun-

cionario se expide en el sentido de la incompetencia de la justicia nacional.

Que por disposición del juzgado, el actor ha presentado copia de la resolución que ha invocado de la Cámara del Trabajo.

Que de los antecedentes señalados se desprende palmariamente la incompetencia del fuero de excepción para avocarse en la presente demanda, por cuanto se trata de una acción iniciada por violación de contrato del trabajo entre un particular y una empresa también particular, que tiene su domicilio en la ciudad de Rosario.

Por ello no es acertado el criterio que sustenta el Sr. Vocal de la Cámara del Trabajo, Dr. de la Peña, cuando opina que "la causa que motiva este pleito, se originó en un lugar sometido a la legislación exclusiva de la Nación", toda vez que, la circunstancia que los servicios se hayan prestado en la construcción de un elevador en el puerto de Santa Fe, en nada altera la común relación laboral que los subordina, y por consiguiente, tal extremo carece totalmente de relevancia para generar el fuero federal, y no conforma ninguno de los requisitos taxativos que lo hacen procedente.

En casos análogos, el suscripto ya ha expresado en resoluciones confirmadas por la Excma. Cámara Nacional de Rosario que "con la instalación de los Tribunales del Trabajo, la materia laboral ha creado su fuero especial, al cual las partes deben recurrir para dilucidar las cuestiones emergentes del incumplimiento de los contratos de trabajo, y, como una prórroga concedida en la especie, los actores han podido elegir para deducir sus acciones, entre el lugar de prestación de los servicios y el del domicilio legal del contrato, sin que ello signifique, en manera alguna, que por mera voluntad de las partes, se pueda eliminar el fuero laboral, pues será el Tribunal del Trabajo del lugar que se opte, el que deberá dirimir en la causa". "Que por lo tanto, y ante la ausencia de requisitos taxativos que hacen al fuero de excepción, será la justicia del trabajo la competente para entender en la demanda, toda vez que, la sola circunstancia de la prestación de los servicios en un lugar de jurisdicción nacional, no es suficiente *per se*, para originar el fuero nacional —C. S. 221, 110—" (Ferdinando Schmidhalter y otros c/ Empresa C.O.D.E.L.I. s/ cobro de salarios); y en *in re* José Vittori y otros c/ Pablo Fiardi s/ cobro de salarios, la Cámara Nacional citada al confirmar el auto de incompetencia del suscripto, y haciendo exégesis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción registrada en el t. 220, 1354, expresamente destacó que "la circunstancia que los trabajos fueran realizados en el puerto de Santa Fe, no basta, por sí sola para hacer surgir el fuero federal, si no concurren los demás requisitos que tuvo en cuenta la Corte Suprema", y agrega "ni aparece en autos que la demandada tenga su asiento en el recinto portuario, siendo acertado suponer, por otra parte, que los contratos de trabajo, en atención a los antecedentes relatados, se formalizaron en lugar distinto al de la efectiva prestación de los servicios" (Exp. 17.645 C. N. de R.).

Por lo que antecede y en su consecuencia, y visto el dictamen coincidente del Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar la incompetencia de este juzgado nacional para entender en la presente demanda. Hacer saber la resolución a la Cámara del Trabajo, e invitarla a fin de que, en caso de insistir en su anterior decisión eleve los autos a la Corte Suprema. — *Félix Isidro Gigena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Santa Fe, 6 de agosto de 1954.

Atendiendo a que de las constancias remitidas por el Sr. Juez Nacional de Santa Fe no surge que contra la declaración de incompetencia formulada de oficio por el mismo *in re*: "José Andrés López c/ C.O.D.E.L.I. Soc. Resp. Ltda. s/ indemnización por despido" se haya interpuesto, por la parte interesada, los recursos correspondientes, ni que medie una confirmación por el Tribunal *ad quem* (HUGO ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial*, t. I, pág. 655), vuelva el presente al Sr. Juez invitante, haciéndole saber que esta Cámara no considera viable aun la invitación hecha. — *Armando O. Gandiaga.* — *Juan Martín de la Peña.* — *Luis Kestens.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Santa Fe, 29 de setiembre de 1954.

Y visto: El decreto de la Cámara del Trabajo de Santa Fe, que corre a fs. 19, y

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, devuelve las actuaciones a este Juzgado Nacional, por entender que aun no sería viable la invitación formulada. Cita en apoyo de su criterio, al tratadista ALSINA.

Que, indudablemente, el camino para solucionar el conflicto de incompetencia planteado, no es propio hallarlo en las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital (art. 424) cuyo comentario trae el Dr. ALSINA, sino, debe aplicarse, el trámite que surge del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, que permite elevar a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

Que por ello, e importando la posición asumida por la Cámara de la Justicia del Trabajo de Santa Fe, un mantenimiento de su anterior decisión, corresponde hacer lugar a la elevación de autos solicitada, tanto en el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, como en la vista contestada por el actor, y con mayor razón, si se atiende a la naturaleza laboral de la acción que espera justicia.

Por lo tanto y en su consecuencia,

Resuelvo:

Elevar las actuaciones a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y hacer saber lo dispuesto a la Cámara del Trabajo de Santa Fe. — *Félix Isidro Gigena*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al haberse declarado incompetente en ambas instancias la justicia laboral de la provincia de Santa Fe para entender en la causa que por despido iniciara José Andrés López contra la firma C. O. D. E. L. I. Soc. Resp. Ltda., el actor accionó ante la justicia nacional, la que declaró a su vez su incompetencia e invitó al tribunal de apelaciones del trabajo de la citada provincia

para que, en el caso que insistiese en su anterior declaración de incompetencia, elevase los autos a la Corte Suprema.

El tribunal requerido, sin pronunciarse sobre su competencia, rechazó la aludida invitación apoyando tal resolución en disposiciones procesales de orden local. Al interpretar el juez nacional dicha negativa como un mantenimiento de incompetencia por parte del fuero laboral, elevó los autos ante V. E.

No existe en estas actuaciones, a mi juicio, contienda de competencia que corresponda a V. E. dirimir, ya que según reiterada jurisprudencia, salvo el caso de conflicto jurisdiccional planteado por inhibitoria, en materia civil no procede que el juez que se estime incompetente señale a aquél que conceptúe serlo y lo invite por lo tanto a pronunciarse sobre su competencia, sino que en tales circunstancias corresponde dejar librado al criterio del interesado la actitud procesal pertinente (Fallos: 211, 1323; 216, 534 entre otros).

Tampoco corresponde la intervención de V. E. por la vía del supuesto de privación de justicia contemplado en el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, ya que surge de autos que el actor al no haber recurrido la sentencia dictada en 1ª instancia por el juez nacional no ha agotado las instancias de que en el caso pudo disponer.

A mérito de lo expuesto, correspondería la devolución de los presentes autos, a sus efectos, al juez remitente. Buenos Aires, 21 de octubre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que existe sentencia firme del Tribunal del Trabajo de Santa Fe por la que se declara que corresponde a la justicia nacional de la Provincia conocer de la presente causa (fs. 80 del expte. nº 34).

Que igual carácter reviste, por haber sido consentida y no ser ya apelable, la decisión del Juzgado Nacional de Santa Fe declarando su incompentencia por entender que incumbe a los tribunales provinciales conocer del juicio (fs. 12, 14, 20, del expte. nº 160).

Que ante la negativa del Tribunal del Trabajo de Santa Fe a tomar en consideración la cuestión planteada por el Sr. Juez Nacional por no haber sido recurrido su pronunciamiento por la parte interesada (fs. 19 del expte. nº 160) se ha producido una situación que corresponde a esta Corte Suprema resolver sin más trámite con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 (Fallos: 228, 712 y sentencia de fecha 6 del corriente en los autos "Zuasquita, Juan Ricardo").

Que C. O. D. E. L. I., Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la cual demanda José Andrés López por cobro de indemnización por despido, fué constituída en Rosario, Provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio, con el objeto de dedicarse a construcciones en general y especialmente al hormigón armado, pudiendo además ocuparse de la dirección y administración de obras (fs. 10 del expte. nº 34).

Que el actor empezó a trabajar el 31 de marzo de 1948 en la empresa del ingeniero Cristiá y posteriormente la compañía C. O. D. E. L. I. se hizo cargo de

aquélla y de la antigüedad del mencionado obrero. En el momento de ocurrir el despido prestaba servicios en las obras del Elevador Terminal del Puerto de Santa Fe contratadas en 1949 por C. O. D. E. L. I. con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 2, 17, 41 y 62 del expte. nº 34).

Que dicha obra es uno de los establecimientos previstos en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional ubicado en el interior de la zona portuaria de la ciudad de Santa Fe; de manera que la jurisdicción nacional sobre ella es indudable (Fallos. 224, 642; art. 1º, inc. 7, de la ley 4269 y decretos 27.650/50 y 8416/51 del Poder Ejecutivo de la Nación).

Que de acuerdo con el criterio sustentado por esta Corte Suprema en Fallos: 220, 1354; y 224, 642, es decisivo para la competencia de la justicia nacional que el juicio verse sobre una cuestión originada en un lugar indudablemente sometido a la legislación exclusiva del Congreso. Así se estableció expresamente en el primero de los casos citados (pág. 1365).

Que en el actual litigio, la cuestión que lo ha hecho surgir se ha originado evidentemente en uno de los lugares a que aluden los arts. 68, inc. 26, y 95 de la Constitución Nacional, pues la empresa pretende justificar el despido por la inconducta del actor en el desempeño de sus tareas en la obra de referencia y la demanda sobre indemnización se funda en la arbitrariedad del despido. Trátase, pues, de hechos y relaciones que se han desarrollado en jurisdicción nacional y que, por consiguiente, deben estar sujetos a la misma. Median en el caso las mismas razones de resguardo y defensa de las instituciones e intereses federales que esta Corte Suprema ha tenido en cuenta repetidamente en otros para reconocer la competencia de la justicia nacional (Fallos: 210, 643 y 830; 214, 349; 226, 55).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Santa Fe es el competente para conocer de la presente causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de Santa Fe.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE ZALDIVAR Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia provincial de Buenos Aires y no a la nacional de la Capital Federal, donde tiene su domicilio la sociedad denunciante, conocer de la causa instruída por defraudación contra un ex-socio de ella, si de las constancias de autos resulta que los bienes cuya indebida apropiación se imputa al procesado se encuentran en jurisdicción provincial y que allí habría ocurrido la negativa a la restitución de las cosas reclamadas.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Eva Perón, 2 de julio de 1954.

Y vistos:

Que en la presente causa, la Sociedad "Polak y Schwartz S. A. Comercial e Industrial", por medio de sus representantes, denuncia la comisión de un hecho delictuoso, que imputa a su ex Director Enrique Koppen por la retención indebida de bienes de propiedad de la persona denunciante.

Que no existe en las constancias sumariales un lugar determinado y preciso, donde se haya consumado el presunto

delito, ya que el imputado ha retenido —legítimamente en su poder y hasta tanto ha existido su mandato— los bienes cuya restitución hoy se reclaman. *A posteriori* cesa el mandato, y el imputado mantiene —con derecho o no— las cosas que en razón de sus funciones se le habían otorgado.

La falta de determinación exacta o presunta del lugar de la comisión del delito, obliga al infrascripto a declararse incompetente para entender en esta causa, en mérito a las consideraciones expuestas *ut supra*, dado que la competencia territorial en el caso de autos la fijará el lugar del domicilio de la persona jurídica denunciante (calle Río de Janeiro nº 486 de la Capital Federal), porque precisamente allí deben tener efecto las acciones delictuosas realizadas por sus agentes; porque allí el mandatario o Director tuvo el centro de sus actividades; porque allí el imputado debió restituir los bienes retenidos —para el caso de existir una retención ilegal—; en síntesis, porque allí, en ese lugar deberán producirse en definitiva todos los efectos de los hechos denunciados y reputados delictuosos.

Por lo demás, el criterio del infranscripto, tiene el fundamento jurídico que le otorga el planteamiento claro de la cuestión planteada y resuelta ya por el Tribunal de Alzada, en un fallo —aplicable por su similitud a nuestro caso especial— y registrado en *La Ley*, t. VII, pág. 654, donde la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha dispuesto "Que los hechos irregulares vinculados a la administración y gestión de la Sociedad Anónima deben reputarse producidos en el lugar en que la Sociedad fué autorizada a funcionar como persona jurídica y donde ha debido tener el asiento principal de sus negocios a los efectos de la competencia territorial, para entender en la querella por defraudación deducida, aun cuando la referida Sociedad, tuviera sucursal o agencia en otra jurisdicción.

En mérito a las precedentes consideraciones resuelvo remitir estos actuados a conocimiento del Sr. Juez Nacional de Instrucción en turno, de la Capital Federal, a los fines que estime corresponder. — *Juan Carlos Bordoni*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1954.

Y vistos: Esta causa nº 18.780 instruída contra Enrique Koppen, por apropiación indebida de bienes de la firma Polak y Schwartz S. A. Comercial e Industrial.

Y considerando:

Que ya de las exposiciones de los escritos de fs. 39, 66 y 69 y acta notarial de fs. 26 surgía que la materialidad del apoderamiento ilegítimo de llaves, sustracción de documentos y apropiación indebida del automóvil marca Hudson de mención que se incrimina habría tenido lugar de ejecución en la localidad de Martínez, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que las diligencias posteriores practicadas por el suscripto a partir de fs. 103 —ver especialmente declaraciones de fs. 104, 107 y 107 vta.—, confirman acabadamente aquellos extremos, pese a encontrarse en esta Capital el asiento principal de los negocios de la firma damnificada, circunstancias que constituyen el único fundamento de la resolución de fs. 75 que no basta en la especie para autorizar la aplicación de la jurisprudencia que se cita.

Que en consecuencia y acorde con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 109, el Juzgado a cargo del suscripto, según resulta del estado actual de la investigación, es incompetente para proseguir la instrucción del presente sumario.

Por ello, resuelvo: Declararme incompetente para seguir entendiendo en la presente causa nº 18.780, y remitir las actuaciones al Sr. Juez del Crimen Dr. Juan Carlos Bordoni, en la ciudad Eva Perón, provincia de Buenos Aires, sirviendo este proveído de atenta nota, por entender que el conocimiento de las actuaciones le corresponde por razón de jurisdicción territorial. — *Sadi Conrado Massué.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia de Eva Perón (Prov. de Buenos Aires) la firma "Polak & Schwartz S. A., Industrial y Comercial" por intermedio de sus representantes efectuó una denuncia contra Enrique Koppen, ex miembro integrante de dicha sociedad, imputándole el haberse apropiado indebidamente de diversos bienes de propiedad de la entidad.

El juez del crimen de Eva Perón declaró su incompetencia para entender en la causa, al estimar que por no estar precisado el lugar donde se habría cometido

el presunto delito correspondía que fuese la justicia de la Capital Federal la que interviniese en su substanciación, en razón de ser en tal lugar donde la denunciante tiene fijado su domicilio. La justicia nacional, al no aceptar tal criterio, se declaró a su vez incompetente y al insistir el juez requirente en su anterior pronunciamiento se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Imputándosele al procesado el haber conservado en su poder en forma indebida diversos bienes de propiedad de la accionante que aquél habría tenido la obligación de reintegrar en virtud de haber sido separado de la firma social, soy de opinión que, de existir algún delito, éste se habría consumado allí donde se operó la pretendida retención indebida.

Surge de las constancias de autos que fué en la localidad de Martínez (Prov. de Buenos Aires) —lugar donde se encuentra el establecimiento industrial de la denunciante— donde el prevenido se habría negado a la restitución de las llaves del mencionado establecimiento (fs. 26). También allí el imputado habría retenido en su poder un automóvil y diversas fórmulas industriales, en razón de ser ese el lugar de su domicilio.

Por otra parte, también cabe destacar que de haber mediado un apoderamiento ilegítimo anterior a la retención, éste habría tenido lugar en territorio de la provincia, donde se halla el establecimiento industrial en que prestaba servicios el acusado.

Ha establecido V. E. en reiteradas oportunidades, que el lugar donde aparece realizada la apropiación indebida determina la competencia de los jueces para conocer del respectivo proceso por defraudación (Fallos: 220, 1225; 217, 113 y los allí citados).

A mérito de lo expuesto y de conformidad con la

doctrina citada, correspondería resolver la presente contienda negativa de competencia en el sentido de que el juez de Eva Perón es quien debe entender en el presente juicio. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las exposiciones de los representantes de la firma que ha comparecido como particular damnificada y de las demás constancias de autos, y lo ponen de manifiesto el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal a fs. 110 y el Sr. Procurador General a fs. 120, en el caso de que los hechos atribuídos al acusado configurasen el delito que se le imputa, éste aparecería consumado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, donde ocurrieron aquellos hechos y se ratificó mediante el telegrama de fs. 34 la negativa a la restitución de las cosas reclamadas (Confr. Fallos: 220, 1224; 228, 356).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de la presente causa. Remítanseie los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

JUEZ NACIONAL DE NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Siendo ajena a la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, así como a su superintendencia, no procede la intervención del Tribunal en el diligenciamiento del exhorto en que se formula un pedido de extradición por un juez nacional (1).

BRUNO JUAN BERTELLI

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No es violatoria del art. 27 de la ley 13.998 la sentencia dictada en un juicio sobre excepción al servicio militar, que se apoya en fundamentos invocados en forma impersonal, pues no se trata de uno de los "procesos ordinarios" a que se refiere dicha norma legal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin prescindencia ni desconocimiento de las constancias de autos, deniega la excepción al servicio militar fundada en que no se ha acreditado suficientemente, a juicio del tribunal de la causa, la ayuda económica a los padres del peticionante. No importa que se alegue arbitrariedad de la sentencia ni que se invoque el art. 37 de la Constitución Nacional, que en el caso carece de relación directa con la materia del litigio.

---

(1) 28 de diciembre.
(2) 28 de diciembre. Fallos: 229, 120.

DIEGO JOSE GARCIA Y OTROS v. CONSTANTINO HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.897, contra la decisión del tribunal provincial que desconoce la competencia de las Cámaras Paritarias de la ley 13.246, invocada por el recurrente.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, la sentencia de la justicia provincial que hace lugar al interdicto de despojo fundado en la irregularidad de los procedimientos seguidos para obtener el lanzamiento y en el carácter de aparceros invocado por los actores y negado por el ocupante, si de la decisión que se adopte sobre este último punto y que corresponde a las Cámaras Paritarias creadas por la ley 13.246, dependerán la entrada y permanencia de los actores en el predio cuestionado.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Villa María, 9 de setiembre de 1954.

Y Vistos:

Los autos caratulados: "García, Diego José y otros v./ Constantino Hernández - Despojo", de los que resulta: que a fs. 6, se presentan Diego José García, Juan José García, Raúl Modesto García y Manuel García, patrocinados por el abogado de la matrícula Dr. Antonio M. Hernández, promoviendo formal demanda de despojo, en contra del Sr. Constantino Hernández, domiciliado en calle Mendoza y Rivadavia de esta ciudad, solicitando la restitución de una fracción de terreno compuesta de diez a doce Has. aproximadamente, alambrada en todo su perímetro, ubicada en pedanía y municipio de Villa Nueva, de este Departamento Gral. San Martín, lindando al N., camino vecinal por medio, con Claro Ponce y viuda de Masso; al S., con terreno de Francisco Antonio Mercadal;

al E. con calle pública al puente Vélez Sársfield; y al O. con D. Jacinto Mercadal.

Fundan el despojo en que fueron desalojados de la finca por orden del Sr. Juez de Paz no letrado Sección Oeste de esta ciudad, en un juicio en el cual manifiestan no haber sido partes en ningún trámite, o procedimiento judicial, donde se ha ordenado el desahucio, ni han sido notificados de tal juicio.

Invocan en su favor el dispositivo de los arts. 2469, 2490, 2493 y 2494 del Cód. Civil y 793, inc. 2º, y 795 del Cód. de Proc. Civiles (reformado por la ley 3481). Solicitan que en definitiva, se les restituya el inmueble materia de este asunto, con todos sus accesorios, más indemnización de pérdidas e intereses y gastos causídicos con costas.

Designada la audiencia que prescribe el art. 796 de la ley procesal civil, ésta se realiza a fs. 16 de autos en la que el representante de los actores, Dr. Antonio M. Hernández que acompaña el poder de fs. 14/15, se ratifica en un todo en los términos de la demanda.

Por su parte el demandado, acompañado de su abogado patrocinante, Dr. Everard Suizer, plantea cuestión de incompetencia de jurisdicción, aduciendo que como los actores pretenden basar la demanda en un supuesto contrato de medianería y aparcería, de conformidad con el art. 1º de la ley 13.897, declara la competencia exclusiva en estos casos, de las Cámaras Paritarias de Aparcerías y Arrendamientos Rurales de Conciliación y Arbitraje Obligatorio; además habría litis pendencia, pues los actores tienen promovido un juicio contra Hernández y Mercadal ante la Cámara Regional con asiento en esta ciudad, sobre la formación del contrato directo, entre los García y Mercadal —propietarios del fundo, exp. nº 2182— con los que los actores pretenden lo mismo, es decir, entenderse directamente con dicho propietario; además (fs. 48), haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 3982 del Cód. Civil, opone la excepción de prescripción fundado en que la demanda ha sido entablada cuando ya había vencido con exceso el término de un año, desde que se verificó el lanzamiento de los actores puesto que éste tuvo lugar, como lo dicen los mismos, el 11 de agosto de 1952, y la demanda ha sido interpuesta el día 31 de agosto de 1953, en la audiencia del juicio verbal; que entrando a contestar la demanda manifiesta que son inexactos los argumentos que se relatan, y que la acción entablada no procede por cuanto se ha producido en virtud de una resolución judicial, dictada en juicio en que los actores han sido debidamente citados, siendo ajeno el demandado a las argumentaciones que se hacen respecto a la eficacia o manera

cómo se practicaron las notificaciones, las que estando autorizadas por el actuario que las practicó, son válidas y merecen toda la fe que le da su carácter de actuación o instrumento público. No reconoce otra condición a los actores que no sea la de peones de los denominados vulgarmente "a la réndita".

Concedida la palabra al Dr. Hernández, manifiesta que no corresponde la litis pendencia por cuanto no hay identidad de persona, causa y objeto; tampoco puede hablarse de incompetencia de jurisdicción, puesto que no se trata de definir una situación entre arrendador y arrendatarios, sino de un juicio de despojo por mediar violaciones a la Constitución Nacional y a un nutrido grupo de preceptos solemnes de la Ley Ritual atinentes al modo cómo deben practicarse las citaciones y notificaciones; oponiéndose asimismo a la excepción de prescripción por considerarse extemporánea. A fs. 21, se designan día y hora para continuar la audiencia al solo objeto de que se ofrezca y recepcione la prueba, la que es ofrecida por ambas partes, consistente en documental y testimonial mencionada en el acta de la audiencia respectiva (fs. 47 a 50) y las absoluciones de posiciones verificadas a fs. 52 y 55, luego de lo cual y cerrada la prueba quedan estos autos en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

Que fundamenta la acción de despojo deducida por los actores Diego José García, Juan José García, Raúl Modesto García y Manuel García, el lanzamiento de que fueran objeto y que tuvo lugar el 11 de agosto de 1952, de la fracción de terreno compuesta de 10 a 12 Has. aproximadamente, alambrada en todo su perímetro, ubicada en pedanía y Municipio de Villa Nueva, del Dpto. Gral. San Martín, y que lindan: al N., camino nacional por medio, con Claro Ponce y Vda. de Masso; al S., con terreno de Francisco Antonio Mercadal; al E., con calle pública al puente Vélez Sársfield y al O., con Jacinto Mercadal. Alegan los accionantes que ocupaban esa fracción de campo, que el demandado alquilaba en mayor superficie a Francisco Antonio Mercadal, en virtud de un contrato de aparcería-mediería, que celebraron con Constantino Hernández, desde el mes de abril del año 1948. Hernández, en razón de la enemistad que los separó de los actores, les envió, sin motivo alguno, un telegrama en el que les atribuía el carácter de simples peones, e invocando el art. 54 del decreto 34.147/49 emplazándoles para que desocuparan el inmueble dentro de quince días. Luego de ello, el demandado ocurrió ante

el Juzgado de Paz no Letrado de Villa Nueva solicitando el lanzamiento de los García. Tales actuaciones se radicaron definitivamente ante el Juzgado de Paz no Letrado, sección Este, de la ciudad de Villa María, y mediante un procedimiento irregular, en el que los García ignoraban todo el trámite, se concluyó desalojándolos del inmueble en la fecha ya citada, en razón de lo cual han interpuesto la presente acción de despojo.

Que el demandado, Constantino Hernández, ha argumentado que el Tribunal a cargo del proveyente, es incompetente para entender en el despojo, que se trata de probar en el *sub judice*, por basarse en un supuesto contrato de aparcería o mediería y atento a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.246. Es preciso sin embargo, tener muy en cuenta que la citada ley 13.246 legisla exclusivamente relaciones emergentes de contratos referidos a la finalidad agro-económica, mientras que la acción de despojo que se intenta, y que se halla preceptuada en el art. 2440 del Cód. Civil, tiene en mira el mantenimiento del orden, la interdicción de la violencia, y de la justicia privada, ha merecido se la califique como "acción policial" (LAFAILLE, *Derechos Reales*, t. I, pág. 336, apartado 418).

Es una protección real, ateniéndose al "corpus" con indiferencia de la naturaleza de la posesión y de los derechos de donde ella provenga. El amparo que se solicita por los actores, nada tiene que ver con la ley que regla los arrendamientos rurales y las cuestiones suscitadas con motivo de ello, y en conclusión, por lo tanto, con el carácter sustancial de los mismos. El Tribunal de primera instancia en lo civil resulta por ello competente tal como lo establece el art. 794 de la ley de forma.

Que también, el demandado a fs. 48, ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la demanda fué entablada en la audiencia del juicio verbal, que tuvo lugar el 31 de agosto del año ppdo., cuando ya se había vencido el término del año previsto en el art. 2493 del Cód. Civil. Sin embargo, el art. 796 del C. de P. Civil, que legisla sobre la acción de despojo, reza textualmente: "interpuesta la demanda..." o sea que atribuye tal calidad al primer escrito presentado, en el subestudio, dentro del lapso del año. Si bien el citado precepto determina que luego se realizará el juicio verbal, las normas generales referentes, quedan naturalmente modificadas por el citado art. 796 y sus concordantes que legislan especialmente para la acción que nos ocupa. Por otra parte, "se ha discutido si la interrupción de la prescripción se producía por la sola interposición de la demanda, o si es necesario que ella hubiera sido notificada. En nuestra opinión basta la simple interposición de la demanda... 2º) porque la sola interposición de la demanda exte-

rioriza suficientemente, la voluntad del poseedor o del acreedor, a ejercer un derecho desapareciendo así el fundamento mismo de la prescripción. 3º) porque la solución contraria, implicaría muchas veces al poseedor o acreedor, la pérdida de un derecho, por posibles omisiones o demoras en la notificación de la demanda, la cual podría demorarse por falta de celo y actividad de las autoridades o empleados encargados de verificarlas''. Esta doctrina ha prevalecido siempre en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las Cámaras Civiles de Apelaciones. (R. Salvat, *Obligaciones*, pág. 872, apartado 2133). No podemos entonces interpretar que la prescripción depende como lo pretende el demandado de la contingencia circunstancial de la fijación de la audiencia verbal antes o después de aquel lapso. La amplitud con que deben interpretarse las formas de las manifestaciones de la voluntad interruptiva de la prescripción, las establece el art. 3986 del Cód. Civil, pues admite a ese efecto la demanda ''aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse al juicio''. En último caso, las normas citadas de la ley sustantiva prevalecen sobre las de procedimientos local, y no pueden ser frustradas por la interpretación que el demandado haga del Cód. Procesal. Por último, si bien las medidas cautelares no interrumpen la prescripción, la ''virtud interruptiva de las prescripciones se reserva a los actos iniciadores del procedimiento conducentes a una decisión...'' (*La Ley*, 9-5-53, nº 32.798). La prescripción articulada debe en consecuencia rechazarse. Que además, Hernández ha opuesto asimismo la excepción de litis pendencia, aduciendo la existencia de otro juicio que se sustancia ante la Cámara Regional Paritaria de esta ciudad, en donde los Sres. García le han demandado a él y al Sr. Francisco Mercadal para la formalización del contrato de arrendamiento del inmueble de que se trata. A fs. 40 y siguientes corren copias de las respectivas actuaciones. Si bien en virtud de ellas puede estimarse que existe identidad de partes, el objeto de los dos juicios es completamente distinto ya que en el presente sólo se reclama la restitución de la posesión como situación de hecho anterior al lanzamiento, y en el expediente de la Cámara Regional Paritaria, se busca legalizar esta situación mediante el respectivo instrumento jurídico; y en cuanto a la causa, en el sub-estudio se invoca el despojo del art. 2490 del Cód. Civil, y en el segundo, el derecho emergente de un contrato de aparcería-mediería. La naturaleza misma de la acción de despojo que ya hemos analizado al rechazar la excepción de incompetencia, excluye la litis

pendencia invocada. No existiendo por otra parte, la conexidad que aún desechando las tres identidades, postergarían el pronunciamiento en el sub-examen esperando el de la Cámara Paritaria para evitar resoluciones contradictorias en desmedro de la justicia, la excepción de litis pendencia no es viable. Que se acciona por despojo, conforme a lo legislado por el art. 2490 ya citado, no siendo necesario para el éxito de la demanda la concurrencia de los requisitos de los arts. 2473 y 2487 del Cód. Civil, que son extremos legales para la acción de recobrar la posesión. Es necesaria para el ejercicio de la de despojo la *posetio naturales* y no la posesión *animus domine*. En la efectiva posesión del inmueble por parte de los actores hasta el instante del lanzamiento, está de acuerdo el demandado, pero, expresa que el despojo no puede resultar de la orden de la autoridad judicial. Esto es cierto en principio, porque los jueces desempeñan funciones conferidas por la ley que prevé asimismo cómo pueden subsanarse los errores cometidos en el procedimiento, y porque de interpretado en otra forma se quitaría la fuerza y el valor de las resoluciones judiciales, que daría lugar así a otro juicio. A pesar de lo cual la apreciación del principio expuesto supone, como antes hemos dicho, "que se trata de resoluciones judiciales regularmente dictadas y con audiencia de la parte interesada. Cuando esta condición falta, las razones que le sirven de fundamento desaparecen y la acción de despojo debe ser admitida". (SALVAT, *Reales*, t. I, pág. 337 p. 564). Y así es que aún las resoluciones judiciales no han impedido que "frente a graves irregularidades procesales o situaciones en que se niega la calidad de poseedor la jurisprudencia concedía este remedio —acción de despojo— porque entonces no se llenarían las condiciones para el funcionamiento del principio quedando también vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio". (LAFAILLE, t. I, punto 400) así lo establece también ALSINA (tomo III, pág. 470 D). "Las órdenes emanadas de autoridades judiciales no importan actos de turbación cuando son consecuencias de un procedimiento regular en el que ha sido parte legal aquél contra quien se dirige. Pero el interdicto es procedente en los siguientes supuestos: ...2°) cuando la orden ha sido dictada en virtud de un procedimiento irregular; 3°) cuando se pretende ejecutar contra quien no ha sido parte en el procedimiento". A la doctrina citada podemos agregar la unánime y firme orientación de la jurisprudencia en tal sentido: "importa un acto turbatorio de la posesión, el cumplimiento de una sentencia de desalojo dictada a consecuencia de la ocultación del verdadero carácter de la ocupación de la finca, cuya descripción se logró mediante

trámites irregulares y alegaciones inexactas y maliciosas" (*J. A.*, 1944, III, pág. 424; *La Ley*, t. 18, pág. 636; *J. A.*, 1948, I, pág. 436; *J. A.*, 1947, IV, pág. 697; *J. A.*, 1942, IV, pág. 148), y también lo prevé el Cód. de Proc. Civiles, en su art. 793, inc. 2°. Que la orden de lanzamiento que los García consideran que concretó el despojo fué dictada y llevada a cabo en los autos "Hernández Constantino c./ Diego, Juan José, Raúl, Diego (h.) y Manuel García solicita orden de lanzamiento", que el tribunal tiene a la vista. Dichos autos se sustanciaron primeramente en el Juzgado de Paz no Letrado de Villa Nueva y luego se radicaron en el de igual clase de Villa María, Sección oeste. Ante la presentación de Hernández solicitando el desahucio de los García, por ser éstos peones, y a mérito de lo dispuesto por el art. 54 del decreto nacional 34.147-49, el Juez de Paz se declaró incompetente. Apelado el proveído, a fs. 16 se realiza en el Juzgado de Paz Letrado audiencia para la vista de la causa, consignándose en esta oportunidad la ausencia de los demandados "a pesar de estar debidamente notificados", lo que resulta totalmente inexacto, ya que los García permanecían hasta ese momento ignorantes del juicio. A fs. 19, se declara la competencia de la Justicia de Paz Lega, bajándose a ella los autos, siempre con la única intervención de Constantino Hernández. A fs. 22 sin que los García hayan sido notificados en forma alguna, y sin que el nuevo Juez se haya avocado formalmente, se dicta un proveído emplazando a los demandados para que en el término de 15 días desocupen el inmueble objeto de las actuaciones. Recién se notifica a los García del mismo, siendo ésta la primera noticia que ellos pudieron tener de las actuaciones. Por último y a nuevo requerimiento de Hernández se dicta el lanzamiento y se vuelve a notificar a los García, efectuándose seguidamente el desahucio. Que en general, las normas del procedimiento no son de orden público sino cuando regulan la organización judicial y la competencia de los jueces (Alsina, t. I, pág. 720, b), pero como los principios que informan el concepto de orden público tiene su fuente en la Constitución Nacional, se la viola cuando se desconoce alguna de las garantías por ella consagradas. En el expediente en cuestión, sin entrar a consignar el carácter que asumirían los peones después de su cesantía, y por ende, la competencia de la justicia de Paz no Letrada, tenemos deficiencias insanables en el procedimiento. El proceso en el contenido substancial, no debe amparar la mala fe, ni la habilidad, y sí la razón jurídica, que otorgará una sentencia justa, en beneficio del interés de la comunidad. En las actuaciones referidas, tenemos en definitiva un juez, que ante la sola invoca-

ción de un derecho por el actor, dicta un decreto que equivale a una sentencia, y luego otra, que ordenando el lanzamiento pone fin al procedimiento. El proceso comienza así con la sentencia que acoge como ciertas las manifestaciones unilaterales del actor, sin que los demandados tengan la posibilidad de hacerse escuchar, vulnerándose la garantía constitucional de la defensa en juicio. A más de ello y aún reconociendo el Juez de Paz Lego jurisdicción y competencia para entender en el asunto y estimando que falta en el Código de P. Civiles normas precisas para dar trámites al pedido de Hernández, como lo sostiene el Sr. Juez de Paz Letrado; la actuación del Juez de Paz Lego debió ajustarse a lo dispuesto en el art. 1134 de la ley procesal citada que dispone: "Las cuestiones que se promoviesen en los asuntos de la competencia de los jueces de Paz, serán sustanciadas y decididas en juicio verbal". Es decir, que cualquier controversia que se ventile ante la Justicia de Paz deberá seguir el trámite del juicio verbal, en la audiencia donde se entabla y contesta la demanda, y se abre a prueba la causa, recepcionándose las que produzcan las partes, para terminar con la respectiva sentencia. Las actuaciones de lanzamientos que analizamos, no constituye un juicio, sino simplemente un procedimiento de ejecución de sentencia, a que dió lugar el solo hecho que Hernández acreditara ser locatario del campo. En esa forma, se podría desalojar a cualquier inquilino, probando previamente tan sólo el carácter de propietario de un bien, y, aún menos, antes que el demandado se enterase del juicio. Se han dejado de lado, entonces, las elementales modalidades del juicio, y las garantías que deben rodear al mismo. También se han acompañado como prueba, por los actores, las actuaciones incoadas en contra de José Llampayas bajo la incriminación de destrucción de documento, seguidas por ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, que también tenemos a la vista. Llampayas fué quien recibió las 2 notificaciones para los García. Las actuaciones labradas en la Justicia del Crimen, tienen un valor relativo en el fuero civil, porque no estuvieron sujetas al control de las partes, sin embargo, "las pruebas producidas en el sumario —confesión, testigos, inspección ocular, pericia, etc.— tienen el valor de prueba pre-constituída en el juicio civil, para ser analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, si no existe prueba en contrario, si no se demuestra su falsedad, o si no adolecen de defectos de fondo y de forma, que puedan desvirtuarla". (*La Ley*, 2 de abril de 1950, nº 27.825). En el sumario traído como prueba se verifica el hecho asombroso de que Llampayas, domiciliado en la calle Mendoza 512 de Villa María (fs. 21), empleado de

Hernández desde hace muchos años (fs. 5 vta.), tiene conocimiento por el abogado de éste del día y hora en que se efectuaron las notificaciones a los García, y en las dos oportunidades recibió la cédula, sin que conste que realmente las entregara a su destinatario; su palabra al respecto resulta dudosa, y sumamente sospechosa su actitud al hacerse cargo de las mismas por ausencia de los García, 9 de familia, que estuvieron extrañamente en esas ocasiones fuera de la finca. Es significativo que Llampayas se hiciera cargo de las cédulas, atento a la naturaleza de las mismas, y la vinculación que lo unía con Hernández. Todo esto corrobora el convencimiento, generado en el ánimo del juzgador, sobre la existencia de un verdadero despojo judicial en contra de los García. En cuanto a la "violencia material" que lleva implícito el concepto de despojo, podemos expresar que "Y. W. Beline, ocupándose en su *Traité du droit de Possession* de la violencia o vías de hecho, requisito de la reintegrante, en el nº 384, pág. 417, luego de reconocer que no deja de existir dificultad para fijar la idea precisa de violencia en el lenguaje del derecho, dice, que para que aquélla exista no hay necesidad de una verdadera lucha trabada a golpes porque como dice Marco Aurelio: "la violencia puede concebirse sin que ella exista".

Es suficiente, entonces, la presencia de la policía apoyando la conminación del Juez de Paz de la localidad, para configurar la violencia que hizo efectiva la desposesión como quiera que sería absurdo suponer dadas las características del caso controvertido que fuera necesaria la lucha o el derramamiento de sangre (C. y J. Jurisprudencia-4, pág. 80). Así también lo establece la jurisprudencia citada por Salvat en su nota 404, del Tomo I de *Derechos Reales*. Que accionándose por despojo, y a mérito de la naturaleza especial de la acción ya descripta no corresponde entrar a considerar el resto de la prueba, y si existió o no el contrato que alegan los actores y niega el demandado. Por ello y lo dispuesto por los arts. 2469, 2490, 2493, 2494 del C. Civil, 29 de la Constitución Nacional y 801 del C. de P. Civil.

Resuelvo:

Rechazar las excepciones opuestas. Hacer lugar a la acción de despojo instaurada, condenando a Constantino Hernández a restituir a los actores dentro del término de diez días el inmueble de que se trata, libre de ocupantes, con indemnización de las pérdidas e intereses que pudieran corresponder, las que se estimarán en las diligencias de ejecución de la sentencia, con costas. — *Raúl E. Casas Pardiñas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada, en cuanto comporta denegar la competencia de tribunales nacionales, es susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

El remedio federal es por tanto procedente y correspondería hacer lugar a la presente queja.

Respecto del fondo del asunto, y por aplicación del criterio sustentado por V. E. *in re* "Sastre Benjamín c/ Nicolás Glavas s/ interdicto de despojo" C. 354, L. XII, del 15 de noviembre ppdo. correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa García, Diego José y otros c/ Hernández, Constantino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el art. 1º de la ley 13.897 es procedente contra la decisión del tribunal provincial que desconoce la competencia de las Cámaras Paritarias de la ley 13.246 invocada por el recurrente. Así lo ha establecido esta Corte Suprema en el fallo pronunciado el 7 de setiembre ppdo. en la causa "Maurelli, Nicolás c/ Brambilla, Juan s/ desalojo".

Que el interdicto de despojo a que ha hecho lugar la sentencia de fs. 58 de los autos principales, se funda no sólo en la irregularidad de los procedimientos seguidos ante la justicia provincial para obtener el lanzamiento que hizo efectivo, sino también en el carácter de aparceros invocado por los actores en todo momento.

Que de lo que se decida con respecto a este último punto, alegado también por los actores ante los tribunales paritarios de la ley nacional 13.246 al promover ante ellos demanda por formalización de contrato, dependerán en último término la entrada y permanencia de los mismos en el predio en cuestión. Es claro que si no existiera la relación jurídica que pretenden los actores, carecería de todo objeto reponerlos en un campo en el que no tendrían derecho a estar, y en el cual serán repuestos en el caso contrario.

Que según lo dispuesto en el art. 1º de la ley 13.897 la decisión del punto de referencia corresponde a las Cámaras creadas por la citada ley 13.246 (Fallo mencionado en el primer considerando y el recaído el 15 de noviembre ppdo. en la causa "Sastre, Benjamín c/ Nicolás Glavas s/ interdicto de despojo").

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y siendo innecesaria mayor substanciación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 de los autos principales y se revoca la sentencia apelada de fs. 58 en lo que ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.